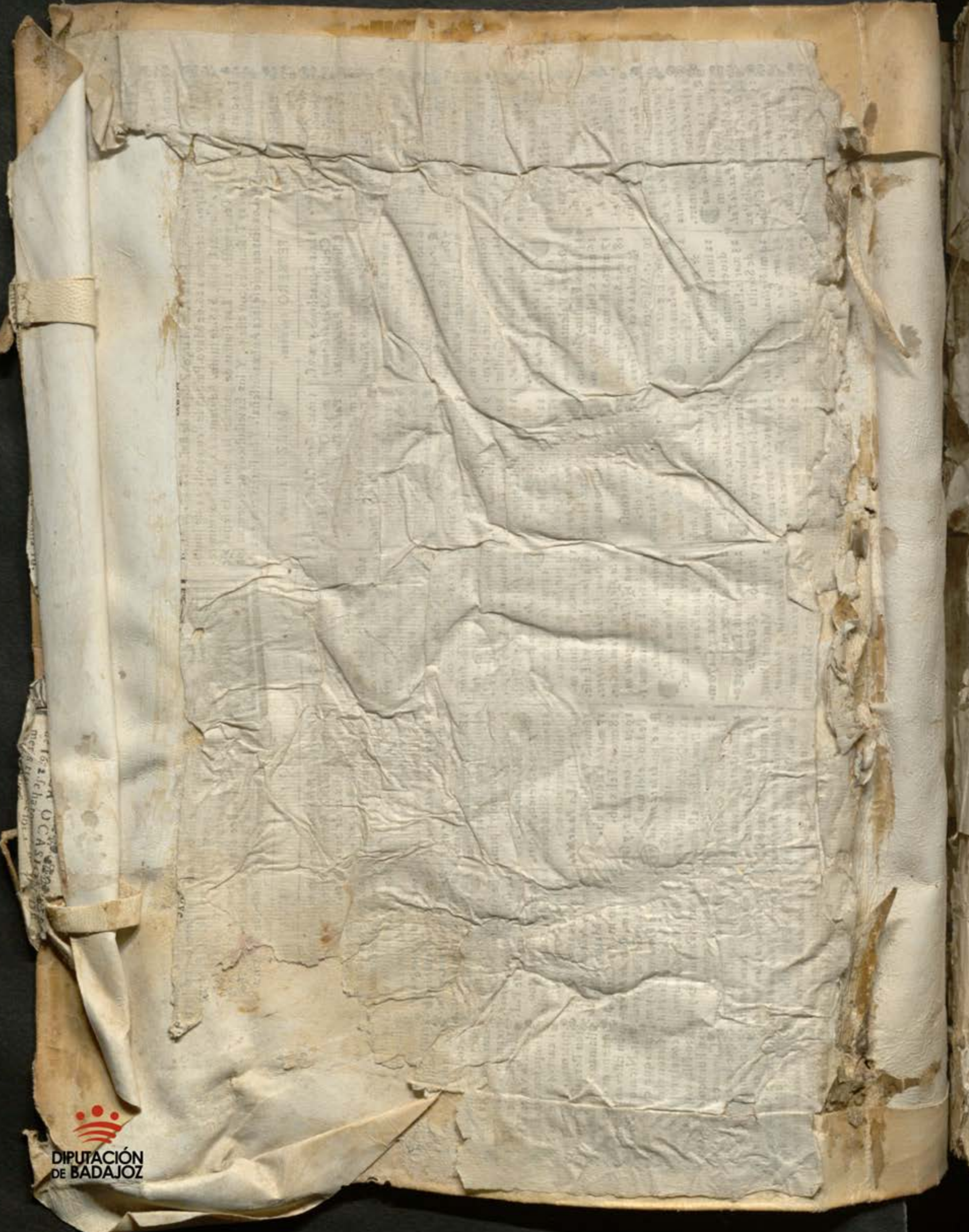


Gaspar
Diaz
año 1670



REPUBLICA

15.2.1974 Ocasión

Serena

1610

Abetecario. Deste Rey de escripturas de
Zuñi De Uerena. Año 1610 -

Ante
Gaspar d'az de Aguilar

Segundo Rey -

SPN 07 NOP 48/2

Lenora

Al Sr. D. Juan de los Rios de las Asturias
en el P. de Lenora. A. 1700.

Yo Juan de los Rios
de las Asturias de León
en el P. de Lenora.

Juan de los Rios

Alonso fernandez naves	1
Alonso arechaga bayona	52
Alonso mendez munos	10
Alonso macedo de la huentas	20
Alonso fernandez felix	123
Alvarez de menez	161
Agustin maria	163
Alonso de civera lazios	236
Alonso	295
Alonso	393
Alonso de la fuente	
Alonso de la fuente	
Antonio de la fuente	351
Alonso	355
Alonso	
Antonio Manilla zapatero	540
Alonso de civera lazios	545
Alonso de civera lazios	548
Antonio mejia pacheco	589
Alonso	594
Alonso fuentelazios	606

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
P
R
S
T
V
Z

VIII

C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

Ca. Salina Enzalleta — 140—
 Ca. Salina Morera — 322—
 Ca. Salina Ontz — 343—
 Ca. Salina Gorgalleta — 620—

IV

C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

Don Juan de los Rios	343	Don Juan de los Rios	343
Don Agustin de Espinosa	49	Don Diego de los Rios	361
Don Benarmino morillo de los Rios	50	Don Diego Camillo de los Rios	361
Don Pedro de los Rios	64	Don Diego	336
Don Diego Sanchez Perez	72	Don Juan de los Rios	350
Don Thomas de Altamirano	77	Don Diego de los Rios	361
Don Juan de los Rios	77	Don Diego Sanchez de los Rios	333
Don Domingo de los Rios	105	Don Diego de los Rios	383
Don Juan de los Rios	106	Don Diego Sanchez de los Rios	333
Don Juan de los Rios	107	Don Diego de los Rios	600
Don Juan de los Rios	108	Don Juan de los Rios	603
Don Juan de los Rios	110	Don Juan de los Rios	604
Don Juan de los Rios	135		
Don Juan de los Rios	142		
Don Juan de los Rios	151		
Don Juan de los Rios	153		
Don Juan de los Rios	155		
Don Juan de los Rios	185		
Don Juan de los Rios	188		
Don Juan de los Rios	190		
Don Juan de los Rios	193		
Don Juan de los Rios	240		
Don Juan de los Rios	246		
Don Juan de los Rios	248		
Don Juan de los Rios	252		
Don Juan de los Rios	254		
Don Juan de los Rios	264		
Don Juan de los Rios	270		
Don Juan de los Rios	284		
Don Juan de los Rios	288		
Don Juan de los Rios	294		
Don Juan de los Rios	296		
Don Juan de los Rios	299		
Don Juan de los Rios	305		
Don Juan de los Rios	309		
Don Juan de los Rios	310		
Don Juan de los Rios	333		
Don Juan de los Rios	342		

D
 E
 G
 F
 A
 P

V

D

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the age of the paper.

fr. N. de S. montana	48-
fr. D. Rodrig. de Barba	60-
fr. Gabriel Pajon	94-
fr. D. Jo. de S. Sebastian	194-
fr. D. Esp. de S. J. de S.	363-
fr. D. de S. montana	587-
fr. D. de S. J. de S.	592-
fr. D. de S. montana	594-
fr. D. de S. J. de S.	596-
fr. D. de S. J. de S.	604-

VI

E
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]

El P. Joseph de la Cruz	15-
El Rey nro. y nro. de campo Don Diego	
de Arce de la Laguna de San	15-
El Conde de Castellan	60-
El P. Luis de Santa Catalina	112-
El Conde de Serran	121-
El Capitan Don Joseph de Serran	140-
El Conde de Serran de Serran	172-
El Conde de Serran	230-
El Conde de Serran	259-
El Conde de Serran	561-
El Capitan Gregorio de Salas	514-
El Conde de Serran de Serran	518-
El Conde de Serran de Serran	606-
El Conde de Serran de Serran	619-

VII

E
G
F
Y
Q
T
P
L
R

F

Donzales y amon. Sabdes — 12 —
Luzia y amon. Sabdes — 148 —
R. N. de S. — 165 —

VII

G

F

E

D

C

B

A

P

L

K

J

I

H

G

F

D

XIX

F
S
O
A
P
L
L

Francisco Sanchez ————— 9
Francisco Lopez ————— 50
Francisco Hernandez ————— 250

X

[Faint handwritten text visible through the paper from the reverse side]

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

X

Los capellanes de Sumag	1
La capellanía de San Blas	12
La de fra. Diego de la Cruz	38
La casa de los hidalgos	44
La casa maorbal	45
La casa de las casas	46
La casa de los señores de Albaliza	63
La casa m.	84
La casa maorbal	92
La casa	93
La capellanía de N. Sra. de las ánimas	103
La casa	123
La capellanía de Alonso Nuñez	136
La casa maorbal	140
La casa de los Santos	141
La casa maorbal	151
La casa	152
La casa	154
La casa	156
Ligo. D. Juan mallorquín y anaya	186
La casa maorbal	192
Ligo. Diego Antonio de Rivera	265
La casa maorbal	273
La capellanía de Diego de Carlos	292
Ligo. de Herrera	293
La casa	330
La casa	365
Ligo. de Salazar	
Los capellanes de Leonor	
Los señores de Albaliza y de los señores	
La casa	561
Leonor de Soria de la Cruz	578
La casa maorbal	588
La capellanía de Diego de la Cruz	614

XII

M
P
L

XII

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

200
 199
 198
 197
 196
 195
 194
 193
 192
 191
 190
 189
 188
 187
 186
 185
 184
 183
 182
 181
 180
 179
 178
 177
 176
 175
 174
 173
 172
 171
 170
 169
 168
 167
 166
 165
 164
 163
 162
 161
 160
 159
 158
 157
 156
 155
 154
 153
 152
 151
 150
 149
 148
 147
 146
 145
 144
 143
 142
 141
 140
 139
 138
 137
 136
 135
 134
 133
 132
 131
 130
 129
 128
 127
 126
 125
 124
 123
 122
 121
 120
 119
 118
 117
 116
 115
 114
 113
 112
 111
 110
 109
 108
 107
 106
 105
 104
 103
 102
 101
 100

~ Maria Rodriguez	85-
~ Lathas	89-
~ Maria Inzadas	135-
~ Manuel fernandez mexcala	143-
~ Miguel Sanchez zorno	154-
~ Maria Gomez	302-
~ Manuel de Moya	359-
~ Maria de Concepcion	540-
~ Maria hernandez	592-
~ Manuel Rodriguez	595-

XIII

A
P

XIV

127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Recho de las ————— 30
de los ————— 54
de las de los ————— 95
de los de los ————— 355
de los de los de los ————— 528

XIV

P

17
- 60
- 01
- 8 1/2

VIA

Vog. Lazaro Fernandez — 133 —

XVI

XV

125 - 126

125

2
a Simon N. ... 155-
a N. ... 585-
a N. ... 588-

XVI

XVII

Thomas de Aguirre — 183 —

XVII

Exploracion de d. d. llo. — 22—
Exploracion de d. d. llo. — 66—
Exploracion de d. d. llo. — 180—
Exploracion de d. d. llo. — 331—
Exploracion de d. d. llo. — 603—

XVIII

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text.]

3

APR 24 1808

PRESENTE

Yo el Sr. DON ANTONIO DE...
VENDE ANOTADO...
TRES...
...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Dies martis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

*Adiudicada
de sus entallos
segundo papel
comun de yfe*

Yo la Ciudad de Herma en primer día del mes
de Julio de mill e seis e setenta años ante mí el
Dr. D. Pablo y Fr. Juan Larrañaga Jurados Juan y Berrez
molinero y Maria de la Puerta su mujer de la villa de Berrea. E de su con-
sejo D. Lacho maria de la Puerta y Ana de la Puerta su
hermana mujer de Pedro de la Puerta Juan y Berrez como
suos herederos de Pedro de la Puerta y Berrez
molinero y Ana de la Puerta su mujer de Juan de
Berrea y de Pedro de la Puerta y Berrez de su parte
subdieron que los molinos y Llamas de los rios y quebrada
en la ribera desta Ciudad y riberas de agua a Riba
con el molino de la Salomar y agua abaxo
con el de la cascavilla sobre que estan cargadas
de cinco y dos fanegas de trigo de renta y cinco per
petuo en cada un año sin que se pudiese dar o dar
que sean y por tener a honra de Dios Rey
de la Iglesia mayor desta Ciudad que tomaron a cargo
Pedro Cortes de Alcala line Rodriguez su hermano
difunto de quien es heredero el dicho de la Puerta
decho como que yo y Pedro de la Puerta y Berrez
degoz de la villa que fue desta Ciudad en ella
fundo el llo a los quatro de Enero de mill e seis e
cientos e cinquenta e quatro años que se
comenzó a vender la Puerta molinero el dicho

Baron de... de... de... de... de... de...
Jaque... de... de... de... de... de...
adha... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de...
siniano... y... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de...
para... de... de... de... de... de...
por... de... de... de... de... de...
Cio... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de...
menor... de... de... de... de... de...
para... de... de... de... de... de...
forma... de... de... de... de... de...
y... de... de... de... de... de...
ni... de... de... de... de... de...
ni... de... de... de... de... de...
ni... de... de... de... de... de...
as... de... de... de... de... de...
que... de... de... de... de... de...
se... de... de... de... de... de...
di... de... de... de... de... de...
para... de... de... de... de... de...
y... de... de... de... de... de...
y... de... de... de... de... de...
como... de... de... de... de... de...
cap... de... de... de... de... de...
y... de... de... de... de... de...
por... de... de... de... de... de...
por... de... de... de... de... de...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

H

La Jurisprudencia Curatoria se de Lugar y En pago de
 nunciacion de la ley de las Reales Capiencias de
 Lanonunera ta peloria, que balgan y cuentan firmes
 como si fuesen de otro gado de todo que en to fue to
 si en dagon de otra lo bianca que nunciacion pauer
 En juicio lo bagan ante todos los que quier ser uno
 Juece y Justicia Abogado y Abogado como se la ley
 sus y nunciacion y sus competentes. Quidan y
 el gado de excoacione que finis lo fuesen En pago
 de los barginos de las biancas. Item de las dadas
 que se lesion y dadas de los otros continuos con
 lo de los dadas de los otros y de las dadas de
 contra judicial y con bargino, a si lo buda de
 bianca como en caso y aya algun conluro de qual
 quier a de otros y pretenda tener de cada a de
 casa de los otros de los dadas de los otros y de los otros
 ellos los dos el poder que es nunciacion y manua y uno por
 el tal del de un de los otros de los otros con bargino
 y un que quier no se declaran. De de se de quier a
 mayor especialidad por de los otros con
 lo que general de administracion en la qual el tal
 y en juicio y sus y de los otros y de los otros
 en finis de la firmes y de todo lo que en
 se dadas que fue lo mismo con

Mis Vinos de Rentas de Vides, que a bu de los
 Claros de Vinos que de las Cortes, pueden y deban conocer
 y a si lo obran de firme ante el que yo soy
 testigo. En la ciudad de Salamanca a dos dias de Mayo de
 mil e de noventa e cinco años siendo yo
 Agustin de Barrantes. Anteriormente se hizo el
 Rey ^{no} de Castilla. Dio el Rey no de Castilla
 y de Leon.

Don Alonso Gallardo
 Marquero

Antena
 Gaspar de...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA



Don Alonso de Pareja
Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA. =**

Poder

Alia de la
Alcaide de la
Alcaide de la
en el día 19
de mayo

Yo Don Alonso de Pareja
Prior del Convento del Santo Domingo desta ciudad de Badajoz
a cuyo poder tengo Poder cumplido bastante quanto del
Requerere y fuesen a Don Alonso de Pareja
13 de la ciudad de Sevilla. Para que por mi y en mi nombre y nombre
sentando mi Persona pueda pedir demandas y juicio abor y
cobrar judicial o extra judicialmente de el capitán ni de la
della Barrieta y sus bienes y derechos y de quien y en
derecho pueda y deba y a saber de ciento y cinquenta
Pesos de ocho reales de Plata que le dio y entregó Matheo
Gomez Pedrero 13 de la ciudad de Sta Permaro de la
pitan Juan bren de la guerra Para que lo dize y entregue
esta ciudad al Prior que o fuere de este convento
y se distribuyesen en conformidad de la carta y orden de don
Matheo Gomez Pedrero Resideme en esta ciudad de ya Reyno
de yndias de su Mage. segun meys la carta y orden de la guerra
yuro de obligacion que dicho capitán ni de la barrieta
Residiendo en la ciudad de los Reyes y de parida Par alto
de España en esta villa armada de la villa de Badajoz de
mercado. hi lo todo yo ante Fabian fernandez en no de esta
ciudad de los Reyes en el día 19 de el mes de Mayo de
mill e seiscientos y setenta y siete. Fue a catara y aprobada
Por don Juan bren a lo qual yo dicho prior la qual dize
civica y en su original adho Don Alonso de Pareja
de Pareja; A qual de lo que me bienes y cobrar en
su vida y de este Poder de lo que en carta o cartas
de pago de los y finiquitos con los que se usaron
se depaga y entrega o renunciacion de los que de la de
capitan de la villa numerada de la villa que baltan y se an
firmes como lo yo dicho prior y yo dicho prior
fuese en razon de esta cobranza y en



Q

Neze fano Pariza en suyo a pte qualis qui era
 tenora que es. Nubli vos audi enuo. Zuntas. 2. vi. su
 nales. e. l. en. a. h. i. n. 2. leg. h. i. s. q. comp. c. o. m. i. s. s. e. a. n. t. i. q. u. e.
 da. 2. h. a. g. a. 2. c. a. u. u. i. o. n. e. s. 2. p. r. i. s. i. o. n. e. s. 2. s. o. l. e. n. n. e. s. 2. e. m. b. a. r. g. o. s.
 2. d. e. s. e. m. b. a. r. g. o. s. 2. a. l. b. a. l. a. s. 2. c. i. t. a. u. i. o. n. e. s. 2. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s.
 2. l. i. t. a. n. z. e. s. 2. d. e. m. a. t. e. s. 2. e. b. i. e. n. e. s. 2. t. o. m. e. 2. s. a. d. a. l. e. s. i. o. n. e. s. 2.
 a. m. p. a. r. o. d. e. e. l. l. o. s. 2. 2. s. a. s. 2. c. o. n. t. i. n. u. e. 2. e. n. t. o. 2. d. o. 2. g. r. a. d. o. s.
 2. g. y. n. t. a. n. u. i. s. 2. e. n. l. o. 2. d. e. m. o. s. 2. a. u. t. e. 2. 2. d. i. l. i. g. e. n. u. i. s. 2. g. u. e. r. a.
 2. c. i. a. l. i. s. 2. 2. e. s. t. r. a. 2. s. u. b. i. c. i. a. l. y. 2. q. u. e. 2. e. m. b. e. n. e. g. a. 2. h. o. s. t. a.
 2. q. u. e. 2. e. n. e. f. e. t. o. 2. a. y. a. 2. c. o. b. r. a. d. o. 2. d. h. o. s. 2. q. u. i. 2. e. n. t. o. 2. 2. l. i. n. 2. q. u. e. r.
 2. t. a. 2. p. e. s. 2. c. o. t. a. 2. 2. s. a. l. a. r. i. u. s. 2. q. u. e. 2. s. e. l. a. u. s. a. r. e. n. 2. q. u. e. 2. p. a. r. a.
 2. l. o. 2. q. u. e. 2. d. h. o. s. 2. 2. h. o. 2. a. n. t. e. 2. 2. d. e. p. e. n. d. i. 2. e. n. t. e. 2. a. u. r. q. u. e.
 2. a. q. u. i. 2. n. o. 2. s. e. d. e. c. l. a. r. e. 2. 2. d. e. d. e. r. e. t. o. 2. s. e. t. e. q. u. i. 2. e. r. a. m. a. y. o. r.
 2. e. s. p. u. i. a. l. i. d. a. d. 2. s. e. d. y. 2. a. d. h. o. 2. d. o. n. 2. p. r. o. v. a. l. 2. a. l. t. o. r. s. o.
 2. d. e. 2. p. a. r. e. x. 2. e. l. 2. p. o. d. e. r. 2. q. u. e. 2. e. n. t. e. 2. 2. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. 2. d. e. m. o.
 2. n. e. r. a. 2. q. u. e. n. o. 2. p. o. r. 2. f. a. l. t. a. 2. d. e. g. e. 2. d. e. h. a. z. o. r. 2. 2. o. 2. e. s. g. a. r.
 2. q. u. a. n. t. o. 2. e. m. b. e. n. e. g. o. 2. 2. h. o. 2. m. i. s. m. o. 2. q. u. e. 2. t. o. 2. h. a. v. i. a. 2. 2.
 2. h. a. z. o. r. 2. p. o. d. i. a. 2. p. r. e. s. e. n. t. e. 2. s. e. n. d. o. 2. c. o. n. 2. f. i. d. e. n. c. i. a. 2. y.
 2. g. e. n. e. r. a. l. 2. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. u. i. o. n. 2. 2. e. n. 2. s. i. m. i. t. a. u. i. o. n. a. l.
 2. g. u. a. 2. e. n. t. e. r. a. 2. f. a. u. l. t. a. d. 2. 2. e. l. a. u. s. u. l. a. 2. d. e. e. n. 2. f. u. y. u. i. s.
 2. z. u. r. a. s. 2. 2. s. o. l. i. t. u. d. 2. e. n. t. o. 2. d. o. 2. p. a. r. t. e. 2. 2. e. b. o. 2. c. a. r. 2. s. o. l. i. t. u. d.
 2. 2. y. 2. n. o. m. b. r. a. s. 2. o. t. r. o. s. 2. d. e. n. u. e. b. o. 2. c. o. n. 2. c. a. u. s. a. 2. o. s. i. n.
 2. e. l. l. a. 2. q. u. e. d. a. n. d. o. 2. s. i. e. m. p. r. e. 2. e. n. t. o. 2. d. o. 2. p. r. o. v. a. l. 2. a. l.
 2. f. o. n. d. o. 2. d. e. 2. p. a. r. e. x. 2. 2. a. l. t. o. 2. p. r. o. s. 2. 2. o. t. r. o. 2. d. e. l. e. b. o.
 2. e. n. 2. b. a. l. a. n. t. e. 2. f. o. r. m. a. 2. c. o. n. 2. o. b. l. i. g. a. z. 2. q. u. e. 2. h. a. g. o. 2. q. u. e.
 2. d. e. a. b. e. r. t. o. 2. p. u. e. r. f. i. r. m. e. 2. q. u. a. n. t. o. 2. e. n. 2. s. u. b. o. r. t. u. d. 2. f. u. e. r. e.
 2. e. s. t. o. 2. 2. e. n. 2. l. o. 2. q. u. e. 2. a. n. t. e. 2. e. l. 2. p. r. e. s. e. n. t. e. 2. e. s. t. o.
 2. Q. u. e. 2. e. s. t. i. g. o. 2. e. t. a. n. d. o. 2. e. n. 2. t. e. 2. d. o. 2. e. m. b. e. n. e. g. o.
 2. t. o. 2. d. e. 2. s. e. n. o. r. 2. s. a. n. t. o. 2. d. o. m. i. n. g. o. 2. a. d. 2. s. o. l. a. u. i. o. n. 2. d. e.

Señor San Antonio abad e Prior de
 Nuestra Señora de Guadalupe de
 el mes de Julio de mill e setenta e siete años
 de Nobergante que lo electo don Alonso de Guadalupe
 Prior actual de dho Convento lo firmo si
 endo testigos: Bar de Lapompa = Diego de la Cruz V. Juan
 Ruiz 18.º de la Cruz = +
 Juan de la Motte

Antem
 Capiteas

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Extensive body of very faint handwritten text, likely the main content of the letter]



Juanel Sanchez

Diez maravedis

9

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Dote

En quanto. Et la carta de Dote de los señores
 bienes bienes como Juan fernandez Gomez Hijo de sus
 hermanos Juanes y maria lemin que siempre vivo de
 natural de la ciudad de Uxerac, Digo que en quanto a los
 de Dios no lejo lo que a los dias que nese por. Et la se un orden
 de la Santa marie Soledad. Con Juanel Sanchez vegina na
 tural de esta ciudad de Uxerac leximos de par. San
 cnez el casero y Maria Gomez Sumufer. Los qualis a vien
 po quando se ralo el capitulo de los matrimonios me promerican
 mandaron a estos bienes ya sues que me quieran en dret
 paz obuyando a su de su me. para las cosas de dote ten
 forma. En cual con terminas por. Et en el dote present
 Confieso a por vezendo Realmente Non e de de do
 par Sanchez Gomez amir su ego. Los bienes que aqui
 grande claridad a prezido. Las personas que las de con de
 timent se como partes que en las siguientes ene. Amanon

- Primera mente la armadura de armada de	RS
- Segunda parte de la armada en cien reales.	0100-
- Tercera parte de la armada en cien reales.	0075-
- Cuarta parte de la armada en cien reales.	0100-
- Dos sauanas de la armada con puntas ambar	0121-
- En cien reales de la armada y de la armada	
- Quince almohadas de la armada de hilo azul con	
- Seis chimientos de la armada.	0.88-
- Un mantel de lana de la armada tres ducados.	0.33-
- Un capote de lana azul quince ducados.	0.44-
	<u>0826</u>

Unos mantelillos de vea y lienzo de diez	Do 16
Seis Vestes de medio	Do 20
Una colcha de mantelillos de vea y lienzo	Do 30
Unos mantelillos de vea y lienzo de diez	Do 06
Una colcha de mantelillos de vea y lienzo de diez	Do 66
Dois colchas de vea y lienzo de diez	Do 55
Dois Camisas de mujer de vea y lienzo de diez	Do 100
Dois Camisas de hombre de vea y lienzo de diez	Do 100
Dois Camisas de hombre de vea y lienzo de diez	Do 132
Dois Colchones de vea y lienzo de diez	Do 20
Una colcha de vea y lienzo de diez	Do 16
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 121
Dois mantelillos de vea y lienzo de diez	Do 30
Una colcha de vea y lienzo de diez	Do 30
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 11
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 22
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 30
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 66
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 66
Una mantelilla de vea y lienzo de diez	Do 66

10500

Un cuadro de Amos. Pesos Veinte y siete	1050
Veales	0021
Otros tres cuadros de queros, y media de	
Señora, otros de Manjello de Saguarda	
Otros de Sanambonis duca de IMP	0016
Un cañón en siete veales	0001
Un caponegro grande de media de 10 educados	0132
Una cañonera de media de 10 educados	0012
Otros de las Imperiales de queros treinta y dos	0030
Una cañonera treinta veales	0030
Un cañonero nueve veales	0009
Un zedazo quatro veales	0004
Los arneros de media de espaldas y de queros	
Diez veales	0010
Una cañonera y media en veinte y siete	
veales y medio	0021
Una cañonera de media de tres veales	0003
Una cañonera treinta veales	0030
Un cañonero de treinta veales	0030
Una cañonera de veinte veales	0005
Una cañonera pequeña de media de veinte y siete	0020
De las blancas de Paludora diez veales	0010
De los de media de media de veinte veales	0005
Un instrumento de queros de media de queros	
veinte veales	0020
que todos los de queros de media de queros	20308
en la forma que ban a ser de. Suman y por tanto	
dos mil trescientos y ocho veales de queros de queros	



Diez maravedi

11

12

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Fabor y laque y su hijo general Venunzacion
Paramas dimezas. En ser menor de Veintey cinco
años al que mayor de Veintey cinco años por Dios
nro Señor. Señal de la cruz en forma de derecho
a ser por dimezas. Esta es criatura en todo tiempo. En
Tambien contra ella por un menor edad. Lesion e x-
presada o no expresada. Ni otra causa ni voz alguna
al que de derecho compete. ni pedia beneficio del
y de dition. En Integrum, ni de e. de. Juramento
absolucion ni relajacion. asus antidad ni otra
quez ni prelado que me la queda. Conceder. Tal
que en e. conceda de proprio modo a defectu de nro
o en otra manera. ni sea concedida ni usare de e. de
Remedio penas de per dura. y de laer. En caso de
menor. b. l. y. y. todavia. Seguardel. Cum blay. execut
te esta es criatura, que obigue ante el presente
Escriuano pp. Testigos En la ciudad de llerena a
sie de dias de mes de Julio de mill y seiscientos
y setenta años. y por el lo que ante que el no
day felonoz. Lo fimo. Interdigo a su ruego que de
nos acaes siendo testigos. Diego. el mo. llerena
muñoz y par. nuñez. amier. vez. de llerena.

Diego Pulmo de Enora

Diego Pulmo de Enora

H

1700

SELL. O. V. A. R. T. O. D. E. L. L. I. N. A. R. A.
V. E. R. O. S. A. N. O. T. I. C. I. A. S. Y. E. L. E. M. E. N. T. O. S.
T. O. S. Y. S. E. T. T. I. M. O. S.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



La capilla de San Elefante

Diez maravedis

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

De conozim.
N. de la
thare saraco
en este sello
Suerte en que
de mayo de mil
y 600 de renta
cuatro y en sellos
quatro

La ciudad de Llerena a ocho dias de mes de
Julio de mill e seiscientos e setenta años ante mi
el no. 5. Justigo. Parecieron presentes de la manera
Antonio Cueva presbitero vecino de ella Comadmirante de
ques de la capilla de fabrica de Santa Clara en la
Iglesia mayor Santa maria de la granada de esta ciudad
de la casa de la villa de la villa de Pedro Lucas
vecino de la villa de bienbenido de Llerena que por quanto
el conde de adesa e Marques de S. Clara de Llerena
e ciudad de Llerena por sus Justicias Conclausula de
vedacion al no. Pedro Lucas para sus herederos e sucesores
de sus Casas de morada en la calle de Llerena de la villa de
bienbenido Llerena con Casas de L. de barro por la
parte y por las dos Costas de la villa de Miguel Garcia de
Llerena en pago de diez e tres reales de renta en cada un
año que se obligo a pagar a los plazos de la suma e en las
condiciones y pormozas de la escritura de dicho no. que paso
de setenta e siete años de presente en la villa de Llerena a los
trece de Septiembre de año de mill e seiscientos e setenta
y seis con cuyos títulos ante mi e poseido dichas Casas de
Pedro Lucas e sucesores que las edificaron e repararon
de Pedro loquenes en Llerena, e en los pagando a dicho conde
los vedicos de dicho no. a los doze de febrero de este presente
año e por muerte de dicho Pedro Lucas a sus herederos en la villa de
dichas Casas con la carga que se le dio, la casa de la villa de
maria de burgos. e monacho Lucas su hijo e de la villa de

Los Conventos de Santa Clara Leido y las Casas
de Linces de todo suavamen. Leido con la carga de
los tres Ducados a cuyo saneamiento obligo en
su mal. Segun mas largamente se refiere en
esta escritura. Parece que dicha fabrica y Capilla
de Señor San Nifonso tiene otra de diez e de diez
mill y sesenta maravedi de principal al Vedimio
a que estan y poseen las Casas de posesione
de qualquiera zensos. Impusieron Hernan Martin
blas y Catalina bella de Sumayer. Lengobellido
y Catalina Rodriguez Sumayer. Viz. que fueron
de dicha villa de bienvenida de que rogaron e don y para el
favor de Diego de Sevilla. y Diego Pizarro Viz. de la
villa de bienvenida. Marchena. No. que fue de dicha
villa de bienvenida. En ella a los diez. Tocho de octubre de
mill quinientos. y cinquenta y cinco años. Salvo que el
zenso era de diez e setenta mill e sesenta maravedi de
principal e se redimieron y quitaron los quatro mill
de ellos con que queda veaydo a diez mill y sesenta mara-
vedi. Cuya venta importa cada año setenta e cinco
maravedi. En que subyedió dicha Capilla y fabrica
de Señor San Nifonso a cuyo favor hizo y conyuntó
en Juan Navarro de la vera Sumayer Viz. de dicha
villa como tenedores y poseedores de dichas Casas segun
mas largamente se contiene en la escritura de hoy e
conyuntó que paso ante Agustin Rodriguez Calbo
No. que fue de la villa de bienvenida. En ella a los diez e de abril de
setenta e cinco años. y treinta e cinco años. Por lo conyunto
se debían de dicho zensos a dicha Capilla y fabrica hasta
San Juan de la vera pasado de setenta e cinco años. y quatro
setenta e cinco años. Diego Lopez de Castro Mayor domo an-
teriores de dicho Antonio Cueva presbítero. Sigue

Bida executiva ante la Real Audiencia de Sevilla
 Ciudad de Somo posesion de algunos de dhas Casas, Torno
 de parte de dho convento de dhas Casas, Torno
 de Vizcarras contra dhas Casas para que dha Juliana
 Maria de Vargas las de elapre y posea Señora Alcalde
 Mayor de esta provincia demandasi y que dha fabrica y ca-
 pillas y asedese de dho posesion hasta ser pagado de las
 cosas de todos los Comidos que se le debieren sobre que se
 despacho de que se notifica a dha Juliana Maria
 de Vargas la qual apenida a esto y a dho convento
 las a case a paz y salvo In demne. En fuerza de su descriptura
 y asiendo se hizo que la del censo de dha fabrica y capilla es
 mas antigua que la de dho convento. Y que el precio que cada
 uno en bre en su lugar y todo que se pudiese sea de satisfas-
 zen todo lo que se debe de dho convento a dho convento de los
 administradores y mayordomos que se recibieren con
 Escusas plenas y puros. Sean confirmados en que dha
 Juliana Maria de Vargas como tiene el dho posesion que
 es de dhas Casas, hagore conyuntamiento en dho obligandose
 a dho convento de dho convento una de tanto y espere de dho convento
 gado. Los Comidos antecedentes a dho convento pagar de las
 cosas de dha fabrica y capilla los dhas ducados. En que se
 le dieren a censo dhas Casas para que de ellos se pagara
 siendo pagado dho administrador de los verdos que se debieren
 hasta y conyuntamiento de aqui adelante hasta la real y de aqui
 quedando como queda obligado dha capilla y fabrica y dho
 administrador en conjuntes a defender en todo tiempo a dha
 Juliana Maria de Vargas y hijos. Y subyeren y en que
 de parte de dho convento de Santa Clara se pida o intente
 contra ellos y dhas Casas qualquiera cosa. Cuya plenas
 sequira dho administrador presente y futuro y dha
 dha fabrica y carta de paz y salvo. Y en la que se





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

En paz y plena posesion de ello antes en apremiado. Con los
Vigos de derecho, respectos de que dha. Mariana manada de
bargas. Quien se ha de edificar y de cumplir solo con la
parte dha. de Ducados. En conformidad de dhas. cisternas
cada año de cuyo prozedido se debe de haziendo por cada una
fabrica de todo. Conidos a masado. Que conieron
de aqui adelante, y si des fuer sobras algo quedaran para
dho. convento que tiene segundo lugar de rado con
barte ferido, en cuya conformidad dha. Mariana manada
de bargas. por si y sus hijos por quien siendo necesario present
por y Cauzion de vna. aceptando como a esta vez ferido
dando se como se de nuevo por contentos entregados a su
bolutad de dhas. casas. Que quer en unzia. las leyes del
la entrega. Se que haze epz. ion del dolo y engaño. Que se
bando como se venba. No derecho. La dition que tiene de
Conpete. Contra dho. convento. En fuerza de saneamiento
de scriptura que dha. censo obra y de dho. Pedro Lucas
sumario de dho. Paraldar de ella. Siempre que el
convento; Que el tenor de la presente obra que ve
conozio y ve conozio. Que verdaderos y lexítimo dueños de
poseedor de dho. censo o dha. capilla. Y fabrica de Señor.
San. De los de dho. yudas a la qual. Y dho. andrés
Capeza presbitero. Administrador. Lo que se subre
diere. Promete. Y se obliga de le dar y pagar los dho.
tres ducados. de renta cada año mientras no radimie
ren. Y quitaren dho. censo. El qual de consera fabu
de dho. capilla. Y fabrica, desde doze de febrero de este



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Presente yo en adelante de firma que la primera paga
que adehozer de dicho tres du cada. adese para doze de febrero
de venidero de mill y seiscientos y se setenta y siete
si subzeina mientel as de mas pagas año en adelante
y paga en pos de pagar. Puntos y pagados. En esta ciudad de
Su corte con las de la cobranza y quatrocientos mara
vedis de salario a la persona que fuere a ella y de mas de li
xenzias en cada un dia de los queres. Cupare en la ven
cidad y bueltas hasta lo real pagar y por los de
execute en bu tus de esta esci ptura. Sobre que venunt
ria lanveba premativa de salario, y para lo asi con
dici cada parte por lo que elow la dha Juliana maria
obliga supersona y bienes y dho admnistracion de ventas
de dha capilla y fabrica dixon. Pdes a los señores
juezes y justizias que cada uno es su dho con
fueroy derechos de sus causas y negocios. Pueden
deban conozen. Especial a los de esta ciudad de liena
venunzian su dho dho que se gan y ganen
y labay se con bonerit. de dho dho dho omnium
judicam Para que a ello se apremien como por
sentenzia definitiva de juez competente pasado
en coia dho dho venunzian con derechos y
leyes de su dho y dha capilla y la que
dho venunzian, y la dha Juliana maria
venunzio las leyes de dho dho senatus con
subis en perado y dho dho dho y pagados



Demas de los libros de las mujeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni sea fiadora de otro por
Cosa que no se conpica la causa y utilidad de ella y
Efecto sea unido al N.º de que doy fe y la sea el
manz.º. Y para mas firmeza Por ser menor de
veinte y cinco años. Al que mayor de veinte y dos años
Por Dio. nro Señor. Señal de la Cruz en su
made derecho de aher por firme. Esta escriptura en
todo tiempo. Y no se ni venia contra ella por sume
nor edad. Lesion expresada o no expresada ni otra
Causa ni razon alguna al que de derecho le
competa. ni pedira beneficio de restitucion
In Integrum. ni de este Juramento a brolu
zion ni de la relaxacion a susantidad ni otra
quez ni prelado que se le pueda Conzeder. Y al
que se le Conzeder de proprio motu a defectu a pendi
o no otra manera. Le sea Conzedida nros ara de el
Remedio penade per duna. Y caer en caso de menos
baler y no averia. Sepa que Cumplaz ex e. Cabe esta
Escrip.ª. que se otorgaron. Yo el o.º. y pantes que
Yo el N.º. doy fe conz.º. yo nros dho.º. Antonio Cabeza. Ep.
dha.ª. y liana.ª. manz.º. y testigo. as ut vego. que di.º.
nos aue. y siendo testigo. Al nro. de la lla.º. mon.º.º.
Presbitero. n.º. de la nro.º. y zio.º. de la lla.º. de la lla.º. de la lla.º.
Diego. Helms de la.º. conz.º. de la lla.º. de la lla.º. de la lla.º. de la lla.º.
-bre veni.º. - los - de -
Antonio Cabeza. Ep.º. de la lla.º. de la lla.º. de la lla.º. de la lla.º. de la lla.º.

Antonio
Garcia



D. N. Rey he de Badajoz
 Diez maravedis SPN OT NAF 48/2
 SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
 VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
 NTO Y SETENTA

Esase como D. Juan de Calatrava Vector
 del Collexio de la compañía de Jesus de esta
 Ciudad de Lerona. O torgo que doy todo mi poder cum-
 plido bastante quanto de derechos se requiere tener
 de xario Al padre Joseph de Calzedo, morador en este
 Collexio para que por mi y en mi nombre y representando
 mi persona como tal Vector que soy del, pueda pedir del
 mandado de xaria que a la Obra Judicial o extra Judicial
 dijera mentes asi en esta Ciudad como en las demas Ciu-
 dades Villas Lugares de estos Reynos Señorios con-
 munes de los y quales quiera Cantidades de maravedis
 unigo e cuados e entens e otras Semillas e cosas que
 el dho. Collexio de la compañía de Jesus de esta Ciudad
 adelante de locarido e que coniere e no pertenezca e pert-
 enezca por esta Costumbre de excomunicacion de xaria que
 el dho. Collexio de Jesus a ven dami en los obligaciones de xaria
 Primicias Limosnas e dulas e libranças e otras cosas
 de ellos e de todo lo que se requiere e cobra, o lo que aya
 por de xaria. Dios e guarde e sustenidos e ezeptados algunos
 de por xarios fieles e cofedores e otros deudas de sus alca-
 ldes e xarios e entenas e otras cosas e cosas reales e
 de las cosas e maerías eensualidades e de otras personas
 que los deuan pagar, en qualquiera manera asi los puros
 e puros de xaria e otros quando se e dimision e de los
 e cosas que conieren de los deudas e de otras e de otros
 deudas, e de otras e de otras e de otros e de otros

Poder

El dia de la
 honra con
 sellos de

Con las fuerzas nezesarias se depueta en nega
 o venumziacion de los leyes de la, ezezcion
 de lo de lo yngano. In numerata e cunha que
 balgan. Sean tambien e barbares como lo
 en nombre de este Collegio los dros e se
 Ello presente fuese = Das mismo para que
 Que da a m n i r a r e a d m i n i s t r a d o s e g u a l
 les quiere Casas e uentam o l i n o s t i e r r a s b i n a s
 o l i b a r e s t o r r a s b r e d e a s e b i e n e r f a n g e s d e q u e r q u i e r a
 J e n e r o e C a l i d a d q u e e a l p e r t e n e z i e n t e s a e s t e C o l l e
 J i e n e e n e s t a z i d a d e g e n e r a d e e l l a e n d e r m i n a d
 J u r i s d i c c i o n e d e o t r a s z i u d a d e s e l l a s e l l u g a r e s e
 l a s a t r i e n e a l a p e r s o n a o p e r s o n a s q u e e n u n o e
 p r e z i o d e m a r a e d r i t o r a e p e r t e n e z i e n t e s q u e b i e n h i e
 l e r e a l C o n t o d o a l p a d r e o t o r g a n d o a f a b o r d e l o s a t e n e d
 d i e n e s l a s e r i p t u r a s q u e e n e n e l l e s e a n d o l o s a l e s l a s
 o t o r g u e n a f a b o r d e e s t e C o l e g i o c o n t o d a s l a s c l a u s u l a s
 i n c u l t a s p r i m e r a s s u m i o n e s v e n u m z i a c i o n e s d e b e r e s
 d e s t i n a z i o n e s d e p o g a s p e n a s s a l t o r i o r t o m a s r e p u n i
 c o s y c l a u s u l a s q u e p a r a s u b a l i c i a z i o n e s c o n s e r u a n d o z i u
 d o y l o b a r d o e n i d n o l a d e s e p h e d e n z e d o l o s l i g u e y
 z e d i e r e d e c h o s a r e n d a m i e n t o r h o r e q u e s e h i z i e r e n o
 g a n d o d e e l l o c o m o d o e c a s t a s d e p o g a l o t o r t h u n q u e
 d e p u n o q u e p o d o l o q u e p o r e l C o n s e d h o s e r e t h o l o t o
 g a d o d e s d e l n e g o l a p r u e b a t r a t i f i c o p a r a q u e b a l g a
 l e s e a n a n p u n e c o m o r i a E l l o p r e s e n t e f u e s e = l o
 f a z o n d e d i a s l o b i a n z o s m e n d o n e g e r a n o p a r e z a
 e n j u r i z i o a n t e q u e l e s q u i e r a s e n o r e s l u e b e

D. Justicias Eclesiasticas y legales que competen
 sean y faga execuciones p[er]sonales y soltas
 on las p[er]sonas de en p[er]sona, a las almas y a las cosas de en
 zas sentas y otras de en mate[ri]as de en mate[ri]as de en mate[ri]as de en
 non tan p[er]o de ellos y las continas en todas en
 tanzas = otrosi Comotal vector = edy en nombre de este
 Colexio ^{de Chapoyen} Generalmente para todos los p[er]sonas causas de
 p[er]sonas civiles, criminales, mixtas, Execucio[n]es ordinarias, de
 seousi y de otros qualquiera calidad que sean que de p[er]sona
 = te tenemos. De todo lo Colexio tubien de aqui adelante con
 otros qualquiera calidad, Congregas Comu[n]idades Congregas
 ospitales y personas p[er]sonas catolicas on los que les ovan
 dando defendiendo que se llamo y on otras maneras p[er]sonas
 demandas y respuestas que se ovan a las personas alegados, de
 Excepciones Excepciones de fijos de patrimonio. En p[er]sonas
 nes p[er]sonas de todo oneros de p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas
 quanto p[er]sonas y de otros de otros de otros de otros de otros de otros
 = los p[er]sonas y de otros de otros de otros de otros de otros de otros
 chelo que conben a enclava p[er]sonas y asentencias en la
 lo cubiertas y definitivas las dadas en fabor de las
 = las de las on contrarios a p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas
 = ziones de p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas
 Consejo: audiencias Chancillerias de otras y tribunales
 de otros señores jueces y Justicias Eclesiasticas y
 de Catolicas que conben a sean, de encales p[er]sonas
 p[er]sonas y edulas y de otras cartas Execucio[n]es de otros de
 p[er]sonas que mane[re]n de sean, que para lo que otros de
 anezos y de tendien a p[er]sonas que p[er]sonas de p[er]sonas de p[er]sonas
 de requiera mayor especialidad = edy en nombre de este



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Collexio como susector Apoder que tengo des nez el
sano de manera que no por falta de de se el dho
La chre de se phe devalz edo de hazer quanto conyng al
Contribre franco q. adminiclon no limi toda entera
facultad y clausula de en dnyas dnyas y subitua
entoda o parte de solas subitua Incombrancas de
nuebo con causa o sin ella quedando siem se en el suo
dho y todos los rechos y prima con obligazion que hay
de dnyas propios y rentas de este dho Collexio que lo
abra por firme y todo lo qe ena bix tu dnyas fha asi
lo toy ve ante el presente ^{no} y de dnyas con la dnydad
de llerona a los nueve dias del mes de Julio de mill
de setecientos y setenta años y lo firmo el Padre
otorgante que es el ^{no} do y se congo siendo de
trigo: Diego telmo de cruzar, Fran. garrido zepa
y Juan Vain yez dellerones = en Collexio =
a los nueve = julio =

Juan de Salatrava

Juan de Salatrava

Obligacion de ...
Dn de Puella ...
de sus fianças para
las comiss.

D

Noia de las
fianças coen
Jello guarda.

En la villa de Merona a nueve dias del mes de
Julio de mill e seis e setenta años ante mi el
caudante el Sr. Maestre de Campo Dn Diego de Puella Capitan de las
ordenes de Sant Geronimo de la dicha Ciudad de Merona
Su Mage. y Señores de Su Consejo de las Indias se le a
promovido al Oficio de Gobernador de la ciudad de Merona
por Auto Proveydo en diez e febrero de este
año pasado de mill e seis e setenta e siete años
los Gobernadores que fueren proveydos en el dho distrito de la
India de antes que se les cobren por los tributos e otros pagos para
Servir sus Oficios de las dhas Indias a qualquiera que se pidiere
personas que las quisieren pedir e demandar a qualquiera que se pidiere
de las Comisiones particulares que se les comitiesen para dentro de
fuera de sus partidos por los Señores de dicho Consejo durante el tiempo
que durare su Oficio e de cada un año que se les comitiesen para dentro de
vincieren de la camara de Su Mage. gastos de sus Oficios e obras pias
al tiempo que forma qualesquiera de los Oficiarios e que se pidiere
de que me e los dhas proveydos en dicho Oficio por el dho
Christovale Carrancho e abones. Su señoría e Comisario por
buena no se le detuvieren por ello, sus despachos ni de las
de yr a Servir sus Oficios Cumpliesen con las fianças que
demandar para el dho Oficio e de cada un año que se les comitiesen para dentro de
ante las Justicias de las Partidos donde hubiere en proveydas a su
Satisfaccion e Conservacion juntamente con las que demandar
de la dha Residencia segun y a la forma que las demandar
para el dho Oficio e de cada un año que se les comitiesen para dentro de
de obligasen con sus personas e bienes a qualquiera que se pidiere
de combenir en proveydas de las dhas Indias e de las dhas
los congores e pias de las dhas Indias e de las dhas
Consejo de las Indias de las dhas Indias e de las dhas
sobre lo referido de las dhas Indias e de las dhas





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Dare en la Corte como en el dicho Auto se contiene y conforme
al otorgo y o desta presente Carta que se obligava y obligo con
Supersona y bienes muebles y raíces de derechos y acciones pre-
sentes y futuros a quie dentro del mes de cometo març por
del dicho Oficio de Gobierno de Merida. Embiara a la corte
y Villa de Madrid y a poder de los Contadores de puzos de
Camara, gastos de Justicia y otras pias del dicho. El Consi-
delas Ordenes fiancas legas. Manas y a bonnadas otorgadas
ante la Justicia y Regim^{to} de la dicha Ciu^d de Merida a
a su satisfacion y con su apron^{to}. De que estara a derecho y
Justicia con las partes que del V^{to}ere querellos es C^o en
de todas las Comisiones particulares y de Oficio que auer
te el tiempo que fuer con gobernada. Se le cometieron y de
quedara y arias de las y de las Condenaciones que fueren
la dicha Camara Gastos de Justicia y otras pias en que
de las a los dichos Contadores y entregara con efecto el
alcance de alcances que de dichas quiebras con traen con
tra el alh^o y general que es Oficio de dicho de alcances
de la Ordenes comodene y es obligado con sumision
alos d^{os} d^{os}, y Salario a la persona que fueren a ello y gan-
nomo se obliga de quiebras de las Condenaciones y
que fueren en la Verdena que ha de tomar a su ante
de los gastos y ministros y Oficiales de la dicha Camara
y de los gastos y otras pias a los dichos Contadores
y de los gastos y otras pias dentro de treinta dias de como a cabo
de la Verdena y residencia de las condenaciones y
de las personas y quales ha coeun-
tado y arias y quales estan apeladas de Verdena



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

dia y que entregara e faga a mi en el dicho lugar de Badajoz
 un libro o libro general que es o fueren de los dichos señores
 de dicho fecho de no hacer o cumplir todo lo suso dicho de
 del dicho ter. sea de poder nombrar en execucion a su
 costa con sus costos mas de salario que baya a lo que le
 pagaren a lo que lo contare hasta que sea y a lo que
 cumplido efecto y para lo que cumplido de lo suso
 dicho a su poder cumplido a las Indias y Juas de sumas
 de iguales que partes que sean y especial y señalada ment
 de los señores del dho. El conde de las ordenes a cuyo fecho
 y su de igual que era y residuum de sombrero y ven
 el uno y otro y de mero y la ley se con benefici de
 Inno dione on nium y nolum q eivelo hagar
 Cumplir y traer por firme y conpetan y apremenado
 por todo Vigor de derecho y Real D. como es contenida
 en fin y de Juz. conpetente por el dho. conpeten
 sentida y no apelada y passa a la conpetencia de
 Cosa Juzgada sobre que venunio todas las demas
 ley esfueros y derechos de su favor y la que se tubie
 la con Venunio de ella y lo otorgase q
 Antermedicho de los dichos señores Juan de Juan
 Gonzallo, de alonso Lopez y de los dichos = Edo. No. de se
 enozco a... y... que lo firmo =

Juan de Juan
 Capudaz



INSTITUCIÓN DE LA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
EL 10 DE JUNIO DE 1808



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]



EL CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS SETENTA.

Poden Jhesuase tomoros Domingo Lorenzo Maria Alonso Sumuget hys
 Lexicima y de heraguiloy de xpo valde Mancanara y Maria A-
 lonso sacabellana difuntos 13.^o que fueron de la Villa de la Parra
 y de esta ciudad de Merena, = La sin embargo y Isabel de heraguiloy
 Ju de Aguilar y hermudo = hys Catalina Gonzales muger de Don
 Juan de Parada difunto muchos años a los dos 13.^o de esta dha ciudad
 Precizada la benio que el derecho dispone quantos por los of-
 ynterpongo de la dha Catalina Gonzales mediante la inter-
 cion de dho marido = uno los dhas Maria Alonso y Isabel
 de Ribera con licencia autoridad y prieso consentimiento que el dho
 Domingo Lorenzo y Ju de Aguilar y hermudo Parada y gar-
 duran lo que se ha mencionado en los sus dhas y de for-
 zedemos en bastante forma y ambas la acci como y de ella que
 do no los dhas Domingo Lorenzo, Maria Alonso Sumuget
 y Isabel de Ribera y Catalina Gonzales su hermana
 cada uno por lo que se toca y todos quatro juntos y como comun con el no
 y cada uno por si y por otros y no solidum renuncian como venunciamos las le-
 yes de Naman comunidad division esterior Inueva constitucion
 con los demas que en esta dha razon habian como en ellas se contiene
 de baxo de la qual o conyugios quedamos y de uno por los dhas bastante quanto
 de derecho se requiere y se refiere a Nro Juan de Aguilar y hermudo
 marido Lex.^o de mi dha y Isabel de Ribera Parada que en Nro nom-
 bra y representacion nuestros Personeros de esta Villa de la Pa-
 rra y de esta Ciudad que con baxo y admision de Nro dho
 sento a la persona o personas que le Parciere en el precio
 tiempo cantidad y plazo que a Nro dho Juan de Aguilar y her-
 mudo tengo y poseo y tengo subrebi por fin Inueva de Juan Gon-
 zales fijo y Catalina Gonzales su muger mi padre y
 legitimos herederos 13.^o que fueron de esta Villa de la Parra y de esta
 Ciudad que estan en ella calle de los Marbreros donde se cobra-
 ban de la Caxera y de la de la Cruz de los dhas y de otros

Por lo que caen los dichos y sabe de Nibera, Catalina
Lina Goncales y Maria Aniso haga y disponga lo
mismo de los casas demorada que tenemos en Badilla
y Sanja a calle de los Martires y en las de San
Sanchez Por la una Parte y Por la otra ha de ser
na a la calle de los Goncales y las casas fueron de Mrs Gon
cales y de la otra parte que fue de Badilla en quinos Por ser
re dos quintos Parte ami la dha Catalina Goncales
de otra quinta Parte ami la dha Maria Aniso y ovi
ami la dha y sabe de Nibera y ovi a Maria Esteban ex
mana de mi la dha Maria Aniso como mas largo
mente consta de Nibera de dha Mrs Goncales m
ha de ser de una disposicion murio a quinos y refer
mo, las quales de dhas casas y cada cosa y parte de ellos
compro y referido benda de Juan de Aguilan her mudo
o sea zensu o vendam aqui enquisiere a Nibera
fiado y Nibera y sobre todo lo que procediere de ello o ser
do a favor de los Compradores a Verdaderos o zensualidad
cartas cartas de pago de los y finiquitos con los fuerzos
Juros de pago y de pago o Renunciacion de los Juros de ella
y asi mismo o que la escritura o escritura de venta zensu o ser
dando que menester sean con todas las clausulas binulos, firme
zas carga de tributos o ser ellos, apoderam y de apoderam
Juros, Contributos Sumisiones Renunciaciones de leyes
Penas y otras cosas y requisitos y clausulas que le fueren
pididas y para sumo y validacion con sergan y en
efecto haga lo que sermo que en el sermo hariamos
y ha serpodiamos, que si en el sermo de Aguilan
her mudo ser y obligado desde ahora para entonces y de
entonces para ahora lo aprobamos y Ratificamos Paraque
valgo y sean firme como si dello presentes fue
sermo que Paralo que dhas Juan de Aguilan

perdiente acunque aquinosed eclaray de
derecho se requiera mayor especialidad todo
mo e poder quelenimo y nre gario demo
nraqueno por falta del deged e hazer todo
gar quanto quisiere y por bien tubi crese si
mitacion alguna y con libre y general
administracion en la facultad de lausula
de en buyciar jurar y substituir en todo o parte
debo car substituir y nombres o otros de nuevo con
causa o sin ella quedando siempre en dho. quando
quis lar bo xmu de e poder y ab do r no de loba
mos en forma a luya firmeza y de todo lo que
en sabidria fuere fecho to rizado cada uno por
lo que le toca y de base de dha man comunidad
obligamos nros Personas y bienes presentes
y futuros y a nos y a los justiciarios
su Mag. especial a los donde en virtud de este
fuere mos y ometidos y renunciamos o trofiro
quelengano y garenos y a los si combene
rit de Jurisdiccion omnium budi cum Pare
quea el nono apremien como Personer uia di
finita de sus competente Pasada en
cosa suz gada renunciamos todos derechos
y leyes de nro fecho y la que Prohibe general
Renunciacion = En los dhos. Maria Alonso y so
belde Ribera y Catalina Foncal y renunciamos
los de Beleyano Senatus Gmulo Imperator



Diez marzo 1713

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Justiniano lo ro partida Idem es quien en fo
 bor de las mugeres en que se contiene queningu
 no se pueda obligar ni ser fiadora de otro
 por los que se le combierte en su libridad de ay de lo
 sus abiso el presente no que se lle de afe y las venur
 ciamos = y paramey firmeza por ser las ados aunque
 mayores de by ntey unio apus juramos Por dion no. de
 nal de la Cruz en forma de d. de abor por firme esta escritura
 y los que en la birtud fueren thoy no y ni o emir contra elloy
 Por nro dotey arras bienes Para ser aly ereditario
 mitad de multiplicado fuerza Induiminto temer bga
 no niotra causa ni racion aunque de derecho no compete ni de
 que duran de Pediremos ab lo ducio ni de la racion de
 santidad ni de d. ni de clado que no la queda con rudo
 y aunque se proprio motia de futurageno o en otrama
 nra nos sea concedida no har emor de este y ombio porase
 por furor y la r. en caso de meno baliz y o d. b. a. seg. de sumplaz
 exiute lo aqui contenido que o by gamos ante el presente
 es. p. y testigos en la ciudad de llerina a diez dias del
 mes de Julio de mill y seis y setenta años de lo obs
 g antes que yo el es. de y de lo nro lo firmaron d. de
 Domingo Lorenzo y Juan de aqui las bermudo y por los
 de mes de testigo a la ruego por que digeron no saber siendo
 testigos = Diego de lmo. de lobar = Juan Ruiz y Gregorio de
 la perra de de la ciudad =

Domingo Lorenzo
 Juan Ruiz
 Gregorio de la perra
 Bermudo
 Gaspar de la perra



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Notario
frances
en ello seg.

Yo el D^o Dase como yo Juan de Ayuela h^o desta ciudad de Sigüenza no aborge gado y lo mi poder cumplido bastante quanto debe real se requiere y es necesario al h^o Juan Antonio de Ayuela Presbitero mi hermano h^o 13^o desta dh^a ciudad Paragueo Permi Termino y Representando mi Persona baya a la de Sevilla todos partes que combenga y pida Rai baya h^o de fernando Gomez sabido Perulero h^o de Cumbres a Mas quabenido de España de los Reynos deyndias de su Mage^o contra el ma embarcauon de sus bienes y ereditas, quier y lo de verid^o su baya de lo q^o debe por los de cientos y Reynos cinco Pesos de ocho reales de plata que pagada los todos me remite con el Ma^o de dh^a Xp^o val de Moncayo en cuyo nombre yo por su cuenta y riesgo se lo dio el h^o Diego Juan Perez Benitez residente en dhos Reynos deyndias segun mas largam^o carta de la rep^o de dh^a que sobre ello hizo yo el h^o fernando Gomez sabido ami febor por mi auferencia de de Maria y Alonso de Sigüenza mis hermanos Paraxa Lapago de dhos doi entos Reynos y cinco Pesos de ocho reales de plata de octubre del año pasado de mill y seis^o y no^o y no^o y no^o que originamente entrego a dh^o mi h^o Juan Antonio. Con la carta que me escribio dh^o Juan Perez Benitez en la dh^a de dh^a en Porto de dh^a a Reynos siete de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve de mill y no^o y no^o y no^o me remite en ayabierdo a de Reynos y cobrar los dhos de cientos y Reynos cinco Pesos de ocho reales de plata que me esta obligado dh^o Juan Gomez sabido y de lo que me bieren cobrar dh^o mi h^o de Sigüenza. Tuviera a cartas de pago de dh^o y finiquitar con las fuerzas de las leyes me fe de Laga y entrego o venia de las leyes

que como por su venta de los arrendamientos antes de este presente
aqui mencionados, y los tres mill y setecientos y sesenta y tres
que cumplio dia de i. San Juan de Junio de este presente de mill
y setecientos y sesenta, y asimismo no fue el Sr. Alcaide
guerra presbitero vez de la villa de badilla de Rio Seco Capellano
de la capellania de las misas de alba que en la parrquia de San
Salvador de ella fundo el bachiller fern. Lario milano, canoigo
que fue en la santa Iglesia de Sevilla, mill reales, de mas que
Cumplio a primeros de enero de este presente de la fecha por el
arrendamiento que le hizimos de los frutos de los diezmos de
San bino. Lo uno que esta capilla tiene en badilla de badilla
de las de bal d un quillo y bal de mora, diezmos de la villa de
pato de Leon, que dho Sr. alonso Guerra vez de badilla por
y cinco años. y cinco sueltos que engezarán a Loren. y con
el y otros sueltos. y fue el primero de este de mill y setecientos. y
setenta y siete. y se negaron el bini de mill y setecientos
y setenta y tres. segun mas largamente con la de la e. ca. p. de
de dho arrendamiento que paso y se dio ante ante ante ante ante
de badilla de badilla de Rio Seco en el dia de San bino de mill
y setecientos y sesenta y siete. y se negaron y se negaron
dho arrendamientos aver cumplido con su obligacion. y dho no satisfa
ción de las cantidades de seidas y ponerlas en poder de San
Juan de badilla que cada vez de badilla de badilla. en conformi
de dhas escrituras. y asimismo que es el mor dado no lo an. no, para
remedio de espere, de lo mucho que engezarán de este dho para
gato de esta capilla de San bino. por el tenor de la presente
y lo que amos quedamos de dho poder. Cumplido y asimismo gran
de derecho de vequiere. y se negaron a xptoral badilla de
vez de esta dho villa de badilla. Para que en nros nombres y de
esta capilla y ve presentando a las personas para a badilla
de badilla. y don de mas con bongo. y sepa y se congo. y lo de
miso andres dia de San bino de badilla. an puesto en poder de dho
Juan de badilla de badilla. que era mill quinientos. y quarenta
que como se ha referido de bendi lo a dho. Lario que cumplio
quando este presente, y el dho Sr. alonso Guerra vez
de mill reales que cumplieron primero de enero de
de badilla de badilla de badilla de badilla de badilla de badilla
y lugares donde son vez y se negaron dho arrendo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

que el año en los dichos de Llerena, Arroyos de San Juan
de Semilly, San Zienton, de Tentacano, de Sumas, de los torres
de San Juan de los rios, de San Juan de los rios, de San Juan de los rios
de San Juan de los rios, de San Juan de los rios, de San Juan de los rios
de Llerena

Don Juan del Castillo

Don Juan de Barrios

Don Diego Morillo

Don Juan Barragan

Don Antonio Lallo

Don Juan de Ortega

Don Juan Moreno

Don Juan de...

Don Juan de...

SEI Y O SEGUNDO, SESENTA Y O
CHOMAR A VEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder
Sea notado, Como nos Baltasar Campos y Cathalina Gonzalez
Suplican a V. D. de esta Villa de Badajoz ambos abades y Jurados
de Man Comun y a Nos de Nro. Señora cada Vno
de nos y solidam. Renunciando como
Renunciamos las Sres. de Salamanca
nada d. D. binon querrin como en ellas se manda
una de ellas. Seon tiene con licencia que lo
dicho dho. pido a Nro. mi. mando para ha
zer y otorgar este y nro. mto. No. oyo
A su o dho. de ha onzados. E quando
della 2.ª Lacha Cathalina Gonzalez
otorgo que doi todo mi Poder Cum
plido quan bastante de derecho se de
quiere y es necesario a Nro. Baltasar
Campos mi. marido para que en mi
nombre y Representando mi propia
persona quida yr y baia a la Ciudad
de Herena y de otras partes que con
benigan. y gida la herencia e uine
Gaca de los vienes y ha uenda
que quida por fin de mi. mto. de el
Capitlan Juan Lorenzo de Paula

Mittio que fallido a Benito Tabo,
hermano de Maria Lozana mi
madre legitima asi mismo orfundo
pidiendo se haga siendo negetario
en Benfario de lo de ello, y alms
nada judicial outra judicial
mente vendiendo los muebles que
alquyeron o in el B. de las Bien
de los enier de las Dazas a inier
mo lo queda vender arrendar
parazentis o en otra forma a la
persona o personas que vien visto
se sea por el quito de mo gan brio
quada zenteno de las cosas
en que reconzertare a lo contado
o al fiado, y quanto en las Dar
de que a justare o justare
las scripturas con benientess
con todas las clausulas exzircumf
sancias que el derecho pide y
siendo siendo con beniente se
muden porciones y amparos de los
y si para ello fuese negetario

Hazer a legua o obligacion o hipo
teca de algunos vnos para la se
guridad de otros. o fianzas o hof
instrumentos lo queda hazer en
mi nombre con todas las fuerzas
necesarias de manera que por falta
de poder no se descubra enette ne
gocio el dho mi marido lo que sepa
vezire con fimiento de sus de ara
poder de do lo que prozediere de lo
suo dho asi de oro y plata y otras
vnos muebles y raizes y demas
cosas de qualquier calidad que
sean que me toquen por dha heren
cia y dello queda dar de cada
de cada de pago de finiquito y las
doras de pagas o demeriazion
de las letras de sacora non. y dha
genbreza las quales sea de una
de ellas vale en qualquiera
de los instrumentos que hiziere en
vri tud. de poder. hiziere de do
ello sea tan firme y valido e



Y Valdevera como supo misma
con licencia de dho marido la
hiziera por torçara para o torça
en fueraquente en cura dizen
Quida Parezer Izaraca an de su
mag. señores de su real consuechan
allenas audiencias tribunales juez
dicas y juzes eclesiasticos y seculares
an de la dha Ciudad de Merina con
el fue D.º y fallero el dho capitán
Juan Izaraca de Quida mismo como
de otro qualquiera fuere Juris D.º
y presente la dha forma que queda dha
de dho Paréntico y de mas cosas
que en ella se mencionan; De provisiones
semp los semp juras de hijos Dioban
zas de otros pagados; Responda a lo
secon vario fache deuse Jure pro
de se apete y suplique en la
apelacion y suplicacion una o mas vezes
donde quon de vecho de sea Dida y
fane que en las provisiones y man
damos se ha por doctas de otros deff
Pachos de quiera con ellos Dida

26

Y tome quantos Gloriosos
Sienta siendo en mi favor
de las amon. brava pida
se vuelvan a hazer de
nuevo una y las diez
que con Venzan. Nueva. Sab.
canzeo a alcanzeff que por mi
parte se hizieren dando
las mismas cartas de pago
haciendo las mismas diligencias
que por las mismas pida
o puciones. Disiones. Ventas
Franzes. Demas de. Vienas
y home puciones. Amparos
seellos y haga todos los
mas autos de diligencias
judiciales y otras judiciales
que se requieran y de ban
hazer aunque a quino baja

¶

2
separado con libre de
jurisdiccion. Con facultad
deos de vivir para en todo
o parte en una o dos o mas
personas y procurar adorar la
voz que quisiere de bo car
los los de los con causa, o
sin ella y nombrar o troff
de meo a los cuales
ya cheo Baldozar Campos
mi marido de meo segun
derecho y al cumplimiento de
el poder de lo que en su virtud
debiere meo obispo en forma
con mi persona y bienes a todos
y por aver del poder a las just
icias de desu maj. y en su pe
dad a las donde fuer a lo
meo vida en virtud de

21
Este es el Documento de la
qual se debe suyo para en
Jones meso me lo para que
ello me a premien como por
sentencia para ada en los a
purgada denuncio mi proprio
foro Jurisdizion de mizilio y
la lei de con benefici. De mas
de mi favor y la que prohibe la
General denunciazion = Darimus
mo siendo negociario hipoteque y
obligue a la seguridad de la
hacienda que se me onandare
en pagar de otra herencia
de los quales quiera vienes
muebles y Raizes que yo den
fo y a biere y bus que sean
de por mi cuenta y riesgo
asi mismo denuncio la lei
de los emperadores Justiniano

El

Beñano solo y dar vida y
Las otras que son en favor
de las mujeres de Cuidado
y de Remedio con su voto
sabidoria de mas de ello me
Nro el puer de di. y que gan
de lidazion de esta ley para
de poder; Las debia denun
ciar y asi las denuncio y furo
por Dios nro Sr. y por
una señal de Cruz de nro
en tra de y nro tra miento
mi lo que en un Nro. y de se hi
giere por Nro. y de de la ley
arvas en un Nro. y de de la causa
ni a legare fuerza ni engañ
por que con su voto no a ser lo
y de de juramento no pedire
de la lidazion ni de la ley
a quien me lo de ba conceder

85
J
Solamente en la Condición de
clausulas & p^{er}misos de feridas
en el Poder de la dicha c^{on}ta
linagonzalez de Pedro Alfo
mi marido Para que pueda
pedir la admⁱⁿistracione
de la de que dicha ha uenida
quida d^ocar se a Lorenzo gen
zalez Donero mi hermano
queno se aue donde es a en
Caso que sea N^{ro} de las lau
de las se poner no por es b^o
de p^{er}uente de N^{ro} sino que por
falta de Poder no se p^{er}
hacer todo aquello que
benza q^uo queda q^uo en la
d^o Villa de lo bon a N^{ro}
d^o de N^{ro} de d^o en N^{ro}

29

Yo Mill. Juan de Serrano
que me be anaff, siendo de diez
hermanos a donna doña de sidor
Loungo moreno y Juan fernandez
Quinoz de ella y primo de los
Bastazar Campos y Inadha
de mujer que dió nos aver au
queyo un dize yio el No di fe
conosco a los otros = Bastazar
Campos = Archio = Loungo moreno = An
Jemb = An Tomo de Sabana leff
erribano = Yo el de An Tomo
Sabana de P. D. Du oblio de
numero y millones Per puto
de la Ciudad de Bada Joz
que an. No muda Villa de oblio
azientos negocios. Presente fue
alo que de mo de haze
me mion. Este es adesp
Cuerdaco nri ori Pinal que

§

99
Ya en Dize de bello se
jundo a deprimera Dize del
de medio blanco comun y lo
dize por Indii porizion y en fer
medad de Manuel L. barrera
y deuda dha m. de lobon en el lto
dize suo regam. en sus limonios
de Verdade Antonio de bano leff
Con cuerda et inflada Conuocion final que queda
mim? Poder en el quaderno de S. Plitto que
dize Baltasar Campoa por el y en nom de la
dha m. a ser liquio con suombento y monsañ
de santa d. m. de esta Ciudad de Utrera sobre dize
ser heredero por Causa de dña Maria de S. m. a mon
y profesora en el de la hacienda de lto Juan L.
cano de Utrera a que me defiero y en fee dello y de
que soy heredero y Verdadero de lto Juan L. de Utrera
y de lto Juan L. de esta Ciudad de Utrera con que y firme
en lta en diez dias de lto de Julio de mill y
lta de lto años.

de m. de lto de
Bustindiaz Bustarriz
de m. de lto de



Pleito Viejo

Diez maravedis

30

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

La Ciudad
de Badajoz
por el
Honorable

Alcaldes de ella era Alvar de Sotomayor
Sufrido y Juan de Sotomayor
Cavallero de la Orden de Santiago
del Convento de Señora Santa y Isabel de ella con
su esposa Doña Ana María de Sotomayor
Doña Beatriz María de la Cruz - Doña Felipa
de Torres su abuela Doña Mariana de Sotomayor,
Doña María de Chabiz = Doña Mariana y
Doña Doña Beatriz Antonia de Torres y Salgado
viudas y capitulares de dicho Convento en su nombre y de las
mas Religiosas que de presente son de el por tiempo fueron
aquí a delante Por que en siendo necesario Diez años
y la mitad de las que estaban y pasaban por lo que
contiene de esta obediencia que juntas y congregadas
a son de campana e armada segun lo es de lo de
lo que hicieron en bastante forma de lo de ella y de
dicho Convento Por la Parte que se toca en lo de que
aquí se ha mencionado = y de la otra parte
de Campos V. de la Villa de Leon Pasa y en nombre
y nombrado y con junta Persona de Casa Linea
Gonzales Sumager Por virtud de su poder que es
de Alhenor de

Aquel poder

de dicho Poder de sus y incorporados de la Villa de Badajoz
de Campos que es una a cada y de su nombre y de
de nuevo a ella Por si ten nombre de dicho Sumager =
y los otros Abades y de ella en nombre de

Combeno Por cabeza de Doña Maria de Nueda Religiosa Profesa en el, Dixerongue Por quanto Como esnotoria mudo a Beneditas el Capitan Juan Locano de Nueda familiar que fue del Santo ofi cio de la Inq^{ta} de Estauidad 13.º y Regidor Perpetuo de ella. Por cuya causa sabredieron en sus bienes derechos de la dha Religiosa y por cabeza suya este Combeno, Y asimismo de la Catalina Goncaleff muger de dho Baltasar de campos, Y Lorenzo Goncaleff hermano sextimo de la mudo de dha Doña Maria de Nueda Religiosa en dho Combeno todos tres sobrinos de dho Capitan Juan Locano de Nueda como hijos sextimos que son de Lorenzo Goncales Romero Y Maria Lozana su muger hermana entera que fue de dho Capitan Juan Locano de Nueda, Yabiendose hecho Inventario Judicial de los bienes Y hauiendo que queda Por fin Y muerte de la mudo entre ellos uno Y se comprhendio Y nescio bo suyo que se llama Pedro Diaz como mas largam^{te} Contara de dho Inventario Y bema. autos que sobredho Chrenencia de dho Inventario estan Pendientes ante el Señor Alcalde mayor de esta Probinia en dho Baltasar de campos Por cabeza de dha su muger, Y se Combeno Por cabeza de dha Doña Maria de Nueda Religiosa Profesa en el. Y Bax^{te} de la pompa defensor de dho Lorenzo Goncales Por estar como esta ausente en lo Reyno de yndias de su Mag^{ta}. Y la parte de D. Catalina de Villan y Chaves Ciudad de dho Capitan Juan Locano de Nueda Por su dote y demas derechos que Pretende = Y aora Por estar como esta dho Combeno Y dho Baltasar de campos Y su muger ci. 174.

Sabido de la Real Audiencia y continua asistencia
 con que de muchas partes de esta Parte de O de
 Oro Diaz Sandoval el dicho capitán Juan blanco
 de Puerto Rico tomándose como de lo a su cargo
 el beneficio de los labos crianza y labranza de
 las ganadas y buena admi nistracion de los demas
 bienes y hacienda de dicho su amo que siempre y en
 todas las cosas se mostro agraderido de el buen serbio
 que se hizo de el esclavo en tanto consideracion de me
 dio de lasate Primera y segunda vez como de presente
 lo esta y mediante esta Real Audiencia diferentes veces se
 manifestado y asegura la libertad que se abia de dar
 de su esclavitud yaunque esto no tubo efecto mediante
 la acelerada muerte que dio su Señor fue serbio de
 dar a dicho capitán Juan blanco de Puerto Rico su
 cargo en premio y remuneracion recibida a dicho Pedro Diaz
 mediante su Real Audiencia y buen serbio y considerando
 como considerandolos otros ganados que el suso dicho se
 halla hombre de hasta cinquenta años enfermo
 en quita de los Piernas todos a chaques Procedidos
 de el continuo y grande trabajo que tubo en el serbio
 de dicho su amo mientras vivio con que se halla con
 muy pocas fuerzas y a parapoderis continuas en pro
 der de ninguno de sus herederos segun lo qual aunque
 se le ha visto de orden de adjudicarlo a qual que
 ra de los ynteressados a su sueta y comun estimacion
 no que deba ser aun ciendacado y de qual que era
 suerte que es de sea, este combente por laberza de esta
 Doña Maria de Puerto Rico su de ligada y de dicho
 Baltosar de campos Doni y en nombre de la



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Rey Don Alonso de Aragón como de
 los tres excedidos participo y que son y dueños
 de dicho Pedro Diaz, morador de las Pácoras y la
 las mencionados y de la propiedad que debe tener
 Casamayo y su término de Dios nuestro Señor y en todo
 no sujeta de la jurisdicción de su dicho señor
 Don Alonzo de la presente, cada parte
 Por lo que se ha de hacer y de en qualquiera
 manera, y en todas firme y bastante forma
 que pudiese y de dicho lugar a de su libre
 agradable y espontanea voluntad y por la mu-
 cha que tienen a dicho Pedro Diaz, y por lo que
 que desde luego da ban y dieron libertad a
 su dicho y se sacan de su dicho y por
 propia servidumbre a que estaba sujeto en la
 propiedad subdieron a ben testado otros
 gantes los quales se desisten en otros nombres
 de la Real Corporal tenencia Propiedad de
 Señor y Señorio que a ban y tenian de dicho es-
 clavo y se transfirió mediante la muerte
 de dicho Capitan Juan Lozano de Pareda
 y de de ello Por la parte que ca y por ve-
 neze a dicho Comente Por la obra de dicho
 Doña Maria de Pareda, La Señal. Ba Notar

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA**

De Campos Dorci En nombre de esta casa
sina forcalis haen forcia y mayor
dho Pedro Diaz buena Quera mera por
fco y devocable de las que se verichs
llama florente bibo la ledora para
siempre xamas, zediendo como eden lre
suro dho todos sus derechos y acciones Reales
Personales, mixtas, executivas ordinarias, y otros
que le puegan Pertener a dho dos exceder of
quedan Poder y facultad bastante a dho
Pedro Diaz Porraque Por lo que a ello se ca
de aqui adelante pueda obrar como Persona
libre y quita de su esclavitud tratar y contra
tar Parecer en suyo haer y obligar su
testam^{to} codicilo y lo demas y nro y
que quisiere sin que le pueda perjudicar a dho
dho la esclavitud y serbidumbre a que estaba
sujeto y piden y suplican a todos los señores que
en y Asturias Consejo chancillerias Juntas y tri-
bunales eclesiasticos y seglars que competentes se
an se sirban de a Probar esta libertad ma-
nuteniendo y conservando en ella a dho Pedro Diaz
Por lo que a lo combente toca a dho Baltasar
de Campos y Catalino Forzaly Sumager

Sicut matris

Q

Y en fuesen de nro regalaro juran en
la parte firmada que esta libertad y donacion
que hacen y otorgan no es fingida ni nullada
ni en parte alguna de serceto ni en ella aynter
benido de lo fraudemengas por haverla como
la hacen y otorgan por las causas y razones
referidas la qual prometten y se obligan
de aver por firme tanto de tiempo y de no
gr ni en otra contra ella ni en que decho de
participes por si ni en otra persona
y no averla ni averla ni a averla por
testamto codicilo escritura publica ni otro
instrumento talis ni en que decho de
ni en que decho de averla ni en que decho de
ta por que desde luego la renuncian para
no baxarse dello en manera alguna ni a
gavar contra esta libertad y gratitud de
brezo ni otra causa por que como a los
mediante la divina providencia asi con los
bienes y hacienda que poseer como la demas
en que an subredito absentitatis mediante
Alfaluim de los capitales van lozano de
da se queda lo bastante para su congrua su
tentacion sobre que renuncian la ley que dice
que la donacion inmensa o general que no hizo
de sus bienes por lo qual bino en pobreza
noba sea y la demas de este caso y si paramay

Q

Justicia y validades que se han de hacer en el
 presente que los señores de este obispo ex
 zedire de los señores de este obispo que el derecho
 dispone tantos quantos vezes en zedire de ellos
 se haen las mismas donaciones y otras a los
 Pedro Diaz Parra su libertad y otros de el
 go las an de y en su guada y legitimam
 manifestadas que si ante su competente
 fuerse de cada mes y año y demas solemnida
 des de el derecho y dan por conpido a Nro
 Sr. Paraque en nombre de las obregantes
 la ynsima y manifestate menes por si en
 contra lo qual declaran y confiesan y nueban
 jurar no tener fha de clamacion Protesta
 ni otro acto de exscripto ni de palabra que
 da mirar a su nulidad, y si en qualquier
 tiempo de aqui adelante se oviere de acoy para
 entonces lo rebolan y anulan y dan por nro
 guro y deningunb a los efectos Paraque obre
 ello no puedan ser gidos ni admitidos otros obre
 gantes ni otra Persona en su nombre en ayuo
 ni fuerade antes Repelido y Condenado en
 costas y que solo sea firme y permanente
 esta escritura f. Alayo Campino y firme
 za cada Parte Por lo que se oia obli
 garon dha abades y otros señores y
 puntos de otro conbento, y de B. de
 de Cantos y persona y bienes y de otra



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Muger Aron Lopez a los Señores Jueces
Justicia y Provedores de la Real Audiencia de Sevilla
que con fuerdo derecho se sustentan
mejor que pueden y deban conocer
quiala la desta ciudad y de
nominacion o no foro que tengan ya
nada ley si con benehit de su
visdicho no omni iudicium para
que allos les aprimen en como por
Sentencia definitiva de diez comparen
re posada en la suzgada renunciaron
todis derechos y ley es de su favor y lo
que prohibe general renunciacion
de los Ballestas de campos en nom
bre de dha muger renunciacion las le
ges del beleyano Senatus consulto enpe
radas Justiniano foro paritudo Idemas que
son en favor de los mugeres de cuyo efecto
se abiselo el es. de que dyfi y los venun
cio, y siendo necesario hace el mismo ju
riam que contiene el procer en nombre



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo el Sr. Juan de... = Yo el Sr. Pedro Diaz que
Presente estubo a lo ygant de esta escritura
que fue leyda de verbo ad verbum por mi el
presente Sr. haviendo como hizo la Reueren-
cia y estimacion debida a los ygantes por
su antigüedad y obra que le ha rendido su liber-
tad la aceto en bastante forma de que proteto
y dar en fuerza de lo aqui contenido que otu-
gare todos los Reueridos y de los otu-
gantes que yo el Sr. Doyfe conzelo lo firmaron
Yo el Sr. abadesa y di. D. yos y Baltasar de
Campo y por el Sr. Pedro Diaz yntestigo a su
Ruego que dixoro saber si en d. yntestigos
Agustin Diaz Bustam, Alonso Calberon
barba y Gabriel de Segura etc. de esta lo

Bernacion donnamani
donna barbara mires y en esta...
de d. ca. 62. 2. a

Donna mana
de rozo. P

Donna m
de r. k. e. f.

Donna marina
h. j. m. y. p. e. g. a. z.

Donna...
de y. g. e. j. g. a. l. l. e. g. a.

B. can. poses

Agustin Diaz Bustam
Alonso Calberon
Gabriel de Segura
Juan de...



TOSSYETE
DE DIAS
DE LA
DE LA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Los señores. Jofon y Melanor Cuya
 y los otros carvata y pinguento quem
 Los señores deo sino deo Picaudo de la pica de Bret
 resu regosito. y para todo de respectos. y interos
 Jofon. Estorauto. y lo conda en la cerra pica
 y Jofon - deo de Picaudo de la pica de Bret
 mi Juan Luis naranjo
 y para de en conformida de los autos de Jofon y
 la cerra que se pica en here. Jofon y los señores Melanor
 Cui re lo de a deudas y los autos de Jofon y los señores Melanor
 y Jofon y los señores Melanor
 y Jofon y los señores Melanor

24
 Juan Luis naranjo
 Jofon y los señores Melanor



SEIJO DE ANTONIO DE
VILLANCO DE
DOS Y SESENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, with several diagonal lines drawn across it.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint handwritten signature or stamp, possibly including the name 'C. D. ...']



La capellanía de Santa María de la guerra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Zendo
En treinta de Julio del año de setenta y dos de la corte de lo segundo =

En quanto esta Cabal de Nuevas Reales Investa Injuria con dize de la Real Maestranza de San Juan de los Rios como Lo Pone manuelle Vomers hijo de fernando Almirante de castilla y de la ciudad de llerena vez de dias En virtud de la licencia de autos que tengo del Sr. Rey Don fernand de castilla y de la luna de la orden de Santiago Prohibido de ordinario Eclesiastico de esta provincia que es de N. Honor sig. =

= Aguila Lira, Autos =

De la dha licencia desuso En Capitulada de N. Honor que fonde Investa mente Injuria y hoy en venta Real por sus dependas de obediencia para si en que se han de la Real Redencion a la capellanía que docto y fundo beatus de la guerra. La Pedro de la rta de la guerra presidente Tu capellan talo que le subcedieren, Erasaver sel Sen Ray cres Reales Investa de ventay zendo Cabal nans en el lton corriente, pagados ondos pagas Quales de cada una de treinta y tres reales de tres quaxillos que la Primera adese para tres de honor, La segunda tray el de nullio ambas pagas y plazas en el año que viene de mil y seiscientos y setenta y uno. Así subcederamente Las demas años en posesion de la paga en que se han de el Estezeno de veintay siete, para pagar en el año de mil y setenta y uno de la cobranza, Le de E. por favor del Sr mill dozyen de setenta reales en el honor de la Real

que por el principal de este censo el Segundo de
 Caudal de dicha Capellanía formamos de diez y siete
 de cada una de las dhas. Real Audiencia en quinquenta
 de las dhas. porción estavan depositados. que son
 los que se demis ambusio de las dhas. diez y siete
 diez de ellas, de que medoy por contenta ten
 Gregorio Amiboluintos Venunio las leyes de la
 entrega supue por ex. on de lano númeral
 Pecunia, por aue los veenidos realmenter con
 electos en presencia del presente no se de
 de cuya entrega se veenidos de los dhas. lo que
 se hizo en presencia de dichos testigos, el dho.
 dho. Dña. Manuela Tomera Impongo situo cargo
 Este censo principal de su entrega eneralmente
 sobre impersona dho. presentes de sus dhas.
 sin que la obligaz. general derogual la especial
 ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza de
 Contrato a Contrato a la unidad de paga de dho.
 censo principal de larental de pte. especial de
 expresamente, Imaguental con suanbolida de la dho.
 pte. que tengo forma propia en las riberas de los molinos
 de esta ciudad. Contiguos a ellos que es
 lo que llaman de Juan de Dios, la qual dho.
 quinto es libre de toda carga de censo deuda en
 Peno memorial carga demias bin'culo mayorazgo
 Patronazgo de otra de pte. especial ni general
 que en la tenen de pte. de las dhas. segun
 la demas de pte. dho. censo principal de su
 venta, me obligo a guardar y cumplir

que mis herederos y subseeros guardaran y cumplieran
Las Condiciones siguientes

Y primeramente de las condiciones que quedan en venta y venta
ni parte alguna de ella. Para mis herederos y subseeros
Jores no lo mos de poder o poder de otros ni de otras can
bica por las dicitas ni en manera alguna. Ora seran
hurtos que se ogeren. Se ogeren y quite. Lo que en con
trario se hiziere se ogera i ninguno. Se ogeren y quite
ni el caso de se ogeren. Ordores y potes. Al que esten
Y pasen a poder de se ogeren. Ordores y potes. Al que esten
dominable. Quasi ninguno de ellos. Se ogeren y quite
a de que dar. Ordores y potes. Al que esten

Y con Condicion que dha suelta y venta. Y. Y mis hered
eros y subseeros. Las Emos. de Penon. Siempre bien
La labor. Y Cultibadas de todo lo que ogeren. i. a. se ogeren
nera que si ogeren. En aumento y no ogeren. a. de. disminucion
Y no lo. Com. p. l. i. e. n. d. o. a. i. q. u. e. d. a. c. h. o. l. a. p. e. l. l. a. n. y. l. o. q. u. e. l. e. s. t. e. s.
Se ogeren. mandada. a. d. i. r. i. t. o. r. l. a. b. o. r. y. C. u. l. t. i. b. a. d. e. l. o. q. u. e. l. e. s. t. e. s.
N. e. z. e. r. i. t. a. r. e. n. y. p. e. r. l. o. q. u. e. e. n. e. l. l. o. s. e. g. u. i. t. a. r. e. n. e. n. t. e.
E. x. e. c. u. t. e. a. m. i. y. m. i. s. s. u. b. s. e. e. r. o. s. e. n. b. i. e. n. d. e. l. l. o. s. d. e. l. l. a. s.
C. r. i. p. t. u. r. a. s. S. e. n. t. e. n. c. i. a. s. V. e. c. a. d. o. y. e. l. s. u. r. a. m. e. n. t. o. s. d. e. l. l. a. s.
Y. i. o. n. d. e. l. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. p. o. r. l. u. y. a. m. a. n. o. c. o. n. i. e. n. e. n. g. u. i. e. n. t. e. l. o.
d. i. f. e. r. e. n. y. v. e. l. l. a. s. d. e. o. t. r. a. s. q. u. e. s. e. n. t. e.

Y con Condicion que la via executiva en virtud de esta es
criptura, ni la misma obligaz. ni que dan prescrip. ni que
C. r. i. b. a. a. l. g. u. i. e. l. o. s. c. o. r. r. i. d. o. s. d. e. e. s. t. e. z. e. n. s. e. n. e. r. e. c. o. p. r. e. n. e. n. d. i. e. n.
Y. e. i. n. t. e. t. r. e. i. n. t. a. n. i. m. a. s. c. i. n. o. s. y. t. a. n. t. a. s. q. u. a. n. t. a. s. b. e. z. e. s. p. a. s. a. r. e.
La. p. r. e. s. c. r. i. p. t. i. o. n. c. o. m. i. e. n. z. a. c. o. r. r. e. n. d. e. n. t. e. l. o.

Y con Condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que lo mis herederos y subseeros quisieremos
vedar y quitar este zens. Lo mos de poder hacer libre
mente cuivando primero dos meses antes al capellan





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

que en tanques fuer decha Capellanias, y parados, y
no antes hacienda deposito y Consignacion Real de
dhas nobrejentos y once reales y Veintey Seis mara-
vedis, diez mill y diezientos y setenta reales, del prin-
cipal en Vellan Conuiente, Junto. y en Maga-
zinas menores Con mas los Corridos, que hasta entons
se se demerens ante el Senor prohibido suz ordinis
Eclesiastico de esta prohibida que a las ozo on fuer el
sea fiado, euer cumplido con nro obligaz. y que
don fha Conde deo dha redempcion, y Senor ad entret
gar esta Escritura Concanta de pago sin quida
y de senzion y chanzelaz. En forma, quedando
y veruelo ya canado el Contrato de dizezenso para
quede a llo o delante no contra mas. Dyo y misionez
Pallaq. Despezial y pote cadao. y obligados a el, Libro
de esta cargo de su raramen, Condeclaraz. y adbenben
zia que dha redempcion y deposito no se adepoden
y lozer ni Intentar en tiempo que ayaboz de bap
o consumo de monedas por que aderen en la usual y lo
vientre de manera que por esta razon no tenga per-
dida ni quiebra alguna de la Capellanias, y lo que
venubtare aderen por nro quentos y se adequedan
esta Escritura Indiferenza y bizon
y Contas quales dhas condiciones y Cadauna de ellas
y misionez y Cargos e dizezenso en Cuyo Contrato
Confieso no a y nro benido do lo fraude ni enganias



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Que dho. se sentay tres reales e medio de renta e
de socada un año e lo que conser poder a lo mill dzyento.
e setenta e quingenta por ser a voz de fei e semilla maravedi
el millon consume al real prematias de sumo e dho
pio motu de su Santidad. e en caso que mas baltas de la de
demasia e mas baltos en qual quiera cantidad que sea pape
e roziat donoz adha capellanias e sus capellanes buena
Pura meta perfecta y reuocable de las que el derecho
llama fha en tre bibo baltedera. Parasi ompe xamas
sobre que en unis las leyes de la ordena mi en to real e
demas de este caso, e de el luego me desisto quite e punto
de la real Corporal tenencia por piedad e posesion e seruicio
que auia y tenia adha y en to e potecada e todo e lo en
quanto a las uenta principal de este censo e sus conidos
e de venunio e tras pado en dha capellania e sus capel
lanes presentes e futuros aguiendo y poder cumplido para que
por su autoridad o judicial mente tomen la prehendon la
posesion e en el Interin quede fha y de derecho no la de man
me Constituy por su dho quinquia e tenedora e precare po
seedora e me obligo ala curacion e saneamiento de este
censo e confirmo de derecho e en tal manera que sobre dhas
e potecas el e sus conidos e toman siempre zientos e se
guros bien parados e pagados. e a ello ni parte ni se ponga
pleito en cargo ni impedimento. e si se sabiere o pte o
se oviere luego e todas las vezes que lo tal subreca
e como por parte de dha capellania se a ve venido e lo
o mis o vze enes e al dno mis a la voz e defensas e ante el
lo e seguiremos e ferezemos e acauaremos en to da

In bonis habitis de parte en p[ro]p[ri]o de salu[ti]e en la qu[er]rela
de pasifica posesion. In lo cum pliendo usi, no subit
9 años como en tal caso mes obligo de subrogar obligon
de hipotecas, tam hereditarios. En subrogacion de
bienes bastante sobre que el p[ro]p[ri]o de segun
bolberes y bienes de los mis herederos bolberes
de bienes de adha Capellanias de p[ro]p[ri]o de
terras de los mis herederos de setenta reales
en vellon de quin zagal dicho zens, y los bienes
que hasta en p[ro]p[ri]o de segun, con marbadas
las cosas p[ro]p[ri]as de segun. Intereses y menoscavos
que se obtienen segun de ve creydo de p[ro]p[ri]o de
seme execute tam hereditarios en virtud de
esta de criptura sin mas ve cada la que con
de limiento y p[ro]p[ri]o de segun obligo in p[ro]p[ri]o de bienes
Presentes y futuros. Doy poder alas Justicias
de sumas especial a las de esta ciudad de llenon
venunzio o trovas que se ponga a p[ro]p[ri]o de la
sicon benent. de Jurisdiccion omnium iudicium
para que sea ella me apremi en como por sentenzia defi
nitiva de diez competente. Pasada en cosa su
gada venunzio en todos derechos. Y leyes de mifabon de la
que prohibe general venunzio, con las de pellegan
Senatus. Consulto en p[ro]p[ri]o de segun Justiniano tomo de
Partida Idemas que son en favor de las mujeres en
que se contiene que ningunal se pueda obligar ni en
fiados de otros p[ro]p[ri]os y venos de conbienta en sube
dos de cuyo efecto me avise el presente C. que vede el
de la de las venunzio, de clon de mayon de veinte
e cinco años, e asilator que ante el presente

Escritano D. y testigos en la ciudad de Merida
 a treze dias del mes de Julio de mill e
 setecientos y setenta años e por las torres ante
 que es el Obispo de Merida D. Fr. de S. Pedro
 a su vez quedo no saben siendo testigos
 Antonio Munos maestro presbitero Diego de S. Pedro
 años diez de Merida = om = fe =

Jos. Ant. Munoz Mateo

Ant. Munoz
 Pappadiaz



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA



Long. Romanos.

Diez maraucois

42

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.**

Poder
Señor de
Señor de
Comandante
Yo Juan Roman de la Cruz de esta
ciudad de Salamanca, por que yo soy mi Padre Compadre habiente
quanto se de derecho de legueros y espuzosorio a Gonzalo Ro-
man mi primo 13^o villa Paraque Dormi con mi nombre
y representando mi persona que yo soy y bay a la ciudad
de Sevilla todas las que yo transfer sea yo de arriba y lo
sic de fran de este llano 13^o de octubrio de los bi eni de re-
dora y sequien y de derecho quida y de ba los ducientos y
y cinquenta pesos de ocho reales de plata que con el
surocho me remitio desde la ciudad de San Felipe de Puerto
Bello Juan Roman de la Cruz mi hermano residente en
en el Reyno de yndias como es por jam carta de
salu y conuimiento que sigue de el dicho Puerto Bello mi
hermano hizo a to gocho fran de castellano grande
de Paradia Paraque Reyno de yndias en obediencia de
San Felipe de Puerto Bello a los diez de Julio de
Año pasado de mil e seis e setenta y siete que ori-
ginalmente entrego duplicado adho Gonzalo Roman
mi primo a qual asimismo en mi nombre yo de re-
ciba y cobre de Pedro Lopez orly natural de esta ciu-
dad y residente en la de Sevilla de quien yo
de derecho quida y de ba ciento y cinquenta pesos
de ocho reales de plata que con el surocho me
remitio en estos dias como es adho Juan Roman
de la Cruz mi hermano de de de que yo recibiere yo
vare obre que yo carta o carta de de de de de de
miquito con las fuerzas necesarias de de de de de
y entrega en renunçacion de las leyes de ella
que se ha de capcion de los numeratos

5
lunia con los demas de la casa que la usan y
seanian for mes. Con Sigo los de la y
bor gase. Lo de presente fue en Placer de la cobran
ca de los de las tidos y qualquiera de ellos
siendo en asario. Por lo tanto suyo ante
qualquiera de los señores jueces. Nuncios audien
cias y tribunales eclesiasticos y seculares que com
petentes sean y en virtud de ellos cono ciendo
y demas Papeles que a esto se han de dar y ha
eraciones. Puntos. Soluciones embargos de em
bargo. Albalas. Cautiones. Sentencias. Senten
cias y. Puntos. debidos. tome la Posesion
yamparo de ellos y los continue. Entes de. Erados
y. Nuncios. Con los demas. auto. y. Diligencias. Ju
diciales. y. otras. Judiciales que combengan. hasta
que dho. Cobranza tenga cumplido efecto que
Paraello y. Joanes. y. dependiente. Ninguna
nada. de. declarar. de. derocho. de. Regencia. mayor. espe
cialidad. de. dho. y. poder. que. se. refieren. de. manera
que. no. Por. fa. llado. de. dho. de. ha. ver. de. dho.
quanto. con. benga. con. libreria. y. general. de
ministracion. no. limitada. en. una. facultad.
y. clausula. que. su. y. jurar. y. sollicitud. en. todo
oparte. de. bolar. sollicitud. y. nombrar. o. tro.
de. nuevo. en. causa. o. sin. ella. que. dan. de.
Empre. de. dho. Don. de. Roman. mi. Primo.
de. dho. de. dho. en. forma. con. obligacion.
que. hago. de. mi. Persona. y. bienes. que. he. a. bre.
Por. dho. y. me. y. lo. que. en. virtud. fue. re.

En los boques ante el presente Sr. D. Pedro
 Diego en la ciudad de Salamanca a quinientos
 e setenta e cinco años. Por la organica
 que yo Sr. D. D. de los Rios e Confirma
 a la D. Diego que dixo no saber si es testigo
 Diego de la madre de Juan de la Cruz e Juan Moreno
 trabajado e viz. de la casa de la Cruz e de la Cruz

Sr. Diego de la Cruz e de la Cruz

Sr. Diego de la Cruz e de la Cruz



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

de Meaño que estamando alumpis y pagon
Por M^{ra} Lou de esta Provincia suplicando entres cosas
a si me fizo = y lo que me remite de los enos y be
gntes me be emos es lo que importa el premio
de dha quarta Parte que abia de ser en plata
y de pagar ueludo en bellon se con si de era
Supremio a Nynce Porciendo en conformidad de
dha libranza, que no y oyo importa los dos tre
cientos treinta mill ecientos y Deynteytr
mrs en bellon que b a ser nuebe mill se
cientos y quinze Reales y con contribi^o mo
tal Resonario y en el dho nombre se dio Por con
tento y entregado a suboluntad de unio los
leyes de la entera y supulba de unio de la
no numerata de unio de esgo a favor de dha
Caxa de susadas Carta de pago y finiquito en
forma de dha libranza y lo firmo el Sr
gante que yo el Sr^o Dny fe congo siendo testigos
Diego elmo deustobar, Juan Ruiz y Antonio tinololapa
avos^{os} dellos

J. M. de Aranda
Escrivano

Intem.
Gaspar de az



Lamea Maestral

Para pobres de solemnidad dos mrs

45

SELLO MARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

En Villuena de Llerena a diez y seis dias del mes de
 Cantabria Julio de mil y seis y setenta años ante mi el Sr. D.º
 Rodrigo Larrea Don Rodrigo Angel Ortiz clero r.º de la
 lafhaen como Sindico que es del Convento de Frayles San Juan de real
 de esta obediencia con fecho a berhai vide Realms con
 efecto de Sr. Don Juan de Pomarate thesorero general de los
 maestrazgos Por mano de Sr. Antonio Mexia Pacheco Regidor
 de Pedro de esta obediencia y contador de Lamea maestro
 de la y su parte de los cinquenta fanegas de trigo en gra
 no de que su Mag. Don Leguado de Lora Real nomina su
 ro m.º de la misma adto Convento este presente año como
 consta de la libranza despachada por el Sr. contador ma
 yor de los ordenes militares su data en Madrid a treynta
 de mayo de este dho año que enbrega original en esta
 forma tomada la Raon y con la Requiricion necesaria
 de los quales dho. cinquenta fanegas de trigo como tal
 Sindico de dho. Convento y en cargo de la voluntad de
 nuncio de la ley es de la entrega la Pruba Recog.º de
 el dolo y engaño de trigo larrea de pago y finiquit enfor
 ma de dha libranza y lo firmo el Sr. gantequero
 el Sr. D.º de Conza y que tal Sindico de dho. Convento
 Sebastian Larrea Diego de m.º y Nu.º Nu.º de dha villa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
EN EL AÑO 1881





Merced de lanceos

Para del pacho de officio dos mes

46

SELLO QVARTO, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Castilla

Su Magestad de Navarra a diez dias del mes de Julio de mill e
 setenta años ante mi el Sr. D. Diego D. Rodrigo Yanga
 oroz el mes de 15. de julio en nombre de el Señor Don Ventura
 de conde del Consejo de Su Magestad en el Tribunal de Su con-
 duma mayor de cuentas fijos y Escribano General de los
 Presidios y Contas de España Señor de la Villa de S. Juan
 de los Rios y de la Real de la Quemada 13. de la Villa de
 Madrid en virtud de sup. del que pas. y se cargo ante un
 de los chada 1.º de la Villa de ella a diez de Diciembre
 de Año de mill e seis e setenta y nueve confeso aben
 Acibido Real de Confes. de Don Miguel de S. S. de
 oroz 13. de esta ciudad depositario nombrado por el Señor
 de esta provincia de las Lanzas que se encomendos de ellos
 deben servir a su Magestad para aben siete mill e setenta
 e tres reales e ochos e tres cuartos en el con. coniente que
 valen doscientos e setenta e tres mill e tres e tres cuartos
 que de depositario se paga en virtud de el poder
 y de la Real Prohibicion y libran. sup. chada
 a favor de sup. de los Señores de el Real
 Consejo de Navarra suada en Madrid a
 diez e nueve de Septiembre de Año pasado de
 mill e seis e setenta e ocho de que se entrega copia
 autorizada de el mismo. y unta de el poder se
 ferido los quales de los siete mill e setenta e tres
 e tres reales e ochos e tres cuartos aqui contenidos
 se componen de todos los con. de los Lanzas que
 cumplieron el fin de Diciembre de la año pa-
 sado de mill e seis e setenta e nueve de los

J

fin de Abril del presente que pagado y puesto en
 por ser de dho. Diputación de dho. Obisado las encomiendas sigui-
 entes en esta manera

La encomienda de Alcuaga mill seteci- entos y cinquenta y dos Reales y ochos mar- cas	10752=8 2880
La de Ruyno ochocientos y ochenta y La de Fuente el Maestre ciento y seten- tay sus Reales	2176
La de los Santos ochocientos y ochenta Reales	2880
La de Villa Franca ciento y setenta y seis R ^{es}	2176
La de Ribera y acauchal ochoci- entos y ochenta Reales	2880
La de Guadalcanaal mill doscientos y treinta y dos Reales	10232
La de Puebla de Sancho Perez setec- cientos y quatro R ^{es}	2704
La de biembomida quinientos y ve- y ocho R ^{es}	2528
La de la Troncosa trescientos y cinqu- enta Reales	2352
La de Palomas ciento y seten- ta y sus R ^{es}	2176
	<hr/> 70736

quedo importa los dhos. si ctemill
 setecientos y treinta y sus Reales
 y ochos marcos de que en el dho. nombre y por que
 ta de dho. Real Libram^{to} se dio por contenta
 y entregado a su voluntad Venunio las leyes
 de la venta y supuesta de repavon
 de sanon numerato Pecunia y se go carta

97

Depago en forma (ende claracion) de
sentencia que aunque en dho libro
estan comprehendidas se consideran por
quodras de dho Sancho las encomiendas de
Bastimentos de la Sagre y las dho estan ve
servadas y no las pagan por tener por aello
Reales cédulas de Su Mage. y en la misma for
ma aunque adha en comienda de Aluaga se
se consideran en dho Real Provisión ciento
y setenta mill quinientos y quatro y quatro
mrs cada año, solo paga ochenta y nuebe mill
treientos y setenta y quatro en conformidad de
la cédula que adha en comienda de lehiros si
endo Comendador de ella el Principe de Esquiza
che y en esta conformidad lo firmo el Rey
y ante que yo electo de fe congo siendo testigos
Joseph de Paz = Juan Alonso y Juan Ruiz
de Sta Cruz = t. do. mrs =

[Signature]

[Signature]



Para los papeles de oficio de los mrs



SEI LOCVARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.



San del Rio monzono
Diez maravedis

48

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Orden

Yo el Rey Comisario del Rey Don Juan Antonio de Chaves Relicario de
 la orden de Santiago Cura Propio de la villa de la Cueva de la Orden
 de San Juan de los Rios de Guadalupe y de Merona otorgo que el dicho Comisario
 cumplido balcanse quanto de derecho se requiere y mereceria o
 a favor del Rio monzono. Residence en Madrid. Su que
 por mi don mi nombre el Representando mi Persona pueda
 Parozer y Quezca anse sumo y el Real Consejo de la
 orden de donde me conbenya. Que se me mande librar
 y pagar los salarios que el dicho Comisario mereceria por los dias que
 me ocupe en Compania del Alcaide de Campo Don Alonso de Sosa
 Cavallero de la mesma orden en que a la vez de libros e Regras de
 Portugal estada Ovuelta. Sobre las Buevas de la villa de Chaves
 que se oviere de Don Juan de Sosa que desido con mite las
 quales se nos Cometicion por el Real Consejo a don se la
 a demas Remitido de que se me deban de los salarios de la
 que vendi en forma de derecho. Seziera de la villa de la Cueva
 cuya justificacion se oviere quales quiera memoriales de don
 de los dichos Regales que merecer se en. Que se me mande
 de la villa de la Cueva de la villa de la Cueva de la villa de la Cueva
 que se me mande de los libramientos en Congracion de la
 de la villa de la Cueva de la villa de la Cueva de la villa de la Cueva
 todo lo que se oviere de los salarios de los que merecer
 de la villa de la Cueva de la villa de la Cueva de la villa de la Cueva
 a cargo que en qualq. manera satisficere los su curas de la



J. de San Espinosa

Diez maravedis

49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poden

En la villa de...
Esp. en pello
en un d. de...
de fe =

Yo el Sr. D. Juan de...
viceroy de la villa de...
y de la villa de...
algo que por quanto...
de las ordenes fueron...
beneficios de ahi...
tubo diferentes...
por su merecimiento...
obligacion en la...
molo checho...
mi dependencia...
apasionas de toda...
uedando...
poder con el...
sario a don...
madrid para que...
ante su Mage...
mas conbenza...
tra que me p...
conceda de lib...
de pando mi...
los santos sac...
biase libe...
obras pe...
memoriales...
Dextera Ju...
cuapido ef...
le dobi aho...
necesario con...
General admi...



Facultades de la Universidad de Salamanca
libacion en forma de un libro de honor ante el presidente escribano
publico de esta ciudad de Salamanca a diez y siete dias del
mes de Julio de mill e quinientos e setenta e cinco años siendo el
dijo agustin diaz Burdamente alonso calderon barria escri-
bano de esta ciudad e confesado de la Real caxa de esta ciudad
y oficio el otorgante que yo el escribano de oficio e

Yo Martin Gomez
Escribano de oficio e

Yo Juan de
Garcia de
Caceres

D

Presente fuese el mismo don mi marido Juan de...
que qualquier escritura de venta censo a tendam...
y si demas que me pester sean tanto por las clausulas y r...
culo firmes y gratis y donacion de la demasia y may...
por el fuese deram y poderam y poder para que men...
lesion los compradores de lo que vendiere en mi nombre...
b'ayendome con el dema con un in solitum y y nquidi...
na herencia y precaria y secada, obligandome como
de delugome obligo a la obcion y sanam de los
ventas y censos en forma de derecho yentalmanera
que siempre se sea cierto y seguro a otros compra...
dores y otras personas de lo que el mismo don mi...
se vendiere o vendare o censuare y enora qual quier...
manera lo dispusiere y que sobre ello ni parte no se...
pleto embargo ni impedim' y si se saliere o p' lo...
re luego y todas las cosas que lo sea y abreda y como sea
mos requeridos no lo trayamos subrejos, temeramos labo...
y defensa, y para lo que seguiremos firmamos y acabamos en...
don grado y instancia hasta se dexar en paz y alto y en la quier...
aposenon y no lo cumpliendo asi se lo obedezamos y restituyere mos
y mas herederos solberan y restituyran todo lo que el mismo
de otras solitudo obieren recibidos por otros y enora censo a ten...
dam' y otros y otras cosas y demas cosas que hicieren lumen y
en todo cumplire con el tenor de las escrituras que o y gure
y mi subrejos y aver lo mismo a los y a los y en la forma
y con las y otras condiciones penas y otras sumisiones y con...
ciaciones de ley y de las y de las y de las y de las y de las
sulas que en ellas se com' rrephendieren y para subalidacion
combenan, y asimismo baldere y restituyere por las cosas y otras
dano y otras y otros labo que se les obieren seguidos y
siguieren a otros compradores y otras cosas y otros
edificios que obieren f'lo y otras cosas y otros
necesarios chinos o voluntarios y por todo lo que se executen las
brederos con solo el juram' de la persona por la y mano lo rre
en quien desde luego se edificare, aprobando como aprobado y tal...
todo lo que el mismo don mi marido hiciere y o gure y dispusiere y a su...
inhibido de se poder o las personas en quien se restituyere, lo qual lo
go y se a tan firme como si yo lo hiciese y lo sea y se presente...

51

Tenefeto yo mi marido hagalomino que yo havia y hauro
da, sin limitacion alguna y en todo de lo referido cada una
parte de ellos de otro de legario Paro la en su y como qual
quiera Señores Jueces y Audiencias Chancarias y
tas y tribuna las edictos y cosas que competentes se
por la y haga execuciones Priscoras y otras y de
carga a las las Citaciones Sentencias y otras cosas
matas debidas como la Pasion y Amparo de ellos y los
entodos y otras y otras y otras y otras y otras y otras
cia Judiciales y otras Judiciales que mentes sean, que para que
de y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
se requiera mayor fuerza y de otros y de otros y de otros
y otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
lo Combriga y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
tracion y no limitada en la facultad de la unula de
y otras y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
y nombres de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
me y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
ma, contra lo qual de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
tengo y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
ni espro que me a la unula de otros y de otros y de otros y de otros
tra lo que en otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
Por firme entodos y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
Por mi marido y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
na y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
ciere y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
cio ni que de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
lute y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
garen y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
a los que de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
de su y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
de y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
cion omnium y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
promien y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
pasada y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
sentencia y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
de mi favor y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros



SELLO QVARTO, DIEZ MARQ^{UES}
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT^{OS}
TOS Y SETENTA

En los del belizaro senatus conuulto enperado Justicias no
 y parcia Idemas que son en favor de la mugery en que
 se contiene que ninguna signada obligar ni ser gador de obo
 por cosa que no se contenga en su utilidad de cuyo efecto
 me abiso el presente en que de velle da fe de la venencia pa
 ra mas firmeza por ser casada con un mayor de veinte
 y cinco años juro por Dios nro Señor Señal de la Cruz en
 forma de ser velle de aver por su me esta escritura de las
 que en adelante fueren flos nros nros nros nros nros nros
 ni de los otros bienes Parra frenal y creditarios mi
 tad de multiplicados fueren y nducim^{os} temerarios no
 tralcauso ni Racionalguro aunque de velle de ser velle
 de este juram^{to} no pediré absolucion ni de la xaciona
 su sanidad ni de su yuz ni de velle de que me lo pueren
 veder de aunque serre con velle de proprio motu a defectu
 agerir o no o a manera no velle de este remedio pena
 de perjurio de caer en caso de serre velle de do
 bla segun de lo que se contiene lo aqui contenido tose
 lo oyo ante el presente de los señores en la ciudad de
 Avieno a diez y ocho dias del mes de Julio de mill
 y seis^{ta} y setenta años y los o yrgantes que yo elijo
 por fe conozco lo firmaron siendo testigos, Diego
 thelmo de scobar Juan Ruiz y donna cona noble de
 Avieno

J. Ber...
 J. Ber...
 J. Ber...

Don...
 Don...
 Don...

An...
 Gar...
 Gar...

55

Al tiempo de mi fallecimiento, mis hijos como se sigue
los bendidos de Simón. Juramentado concha de nos se sigue
demisias veidas. Por mi anima e de la Iglesia mayor por los
señores curas de la villa de Badajoz. Cada uno de los señores
de cada una de las veidas de Badajoz. Escribiere en algunos
derechos para el alcaide de Badajoz e de los señores, disponien-
do de forma que como se declara quedan de cada una de las veidas
de los señores de cada una de las veidas. Escribiere de forma que las
diferencias, esto por no tener ni su ni hacer ni ser, y que en
mi voluntad en la forma que queda de derechos de
garayal

Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
Otros que les quieran testamentos mandas. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
antes de la teaya. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
de una manera que quieran no badjan ni hagan si en juicio
ni fuera del. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
Escriban Publico y tercio. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
en el. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
bia y forma que queda. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
llamados y rogados. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
no de escovar. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
o por ante que. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.
a su ruego que dijo no. Yo el Rey Don Juan de Castilla. Yo el Rey Don Juan de Castilla.

Yo el Rey Don Juan de Castilla.

Yo el Rey Don Juan de Castilla.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA



SELLO DVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Agustín
Libertad
Otro de los
Chaseros en
ellos

Muchos años de buena memoria...
Se acuerda...
Unagoneal...
lo por...
arroyos...
manas para...
ta...
de...
nagoneal...
de los...
que...
miliar...
tamente...
de...
de...
al...
capitan...
de...
parte...
otorgante...
tiene...
Justificación...
ha...
ha...
agradable...
que...
Justificación...
que...

hicieron y otorgaron a favor de dicho Pedro de...
y como en ella se contiene y siendo necesario sin limitación ni
reserva alguna la hace otorgada en virtud de la parte que
de la dicha carta sinagoga que quiere que sea por la dicha carta
tan firme como si por la dicha carta se hubiese hecho otorgado y para
mero y sede si se quita y para la de la Real Corporación de la
propiedad de dicho de patronato por la Real Cédula de la
quiere a acciones que se quedan presentes de la dicha carta y en
mediante la muerte de dicho Pedro de todo lo que se renuncia y
para en el dicho pedazo de... por las mismas cláusulas y cláusulas
demás requisitos contenidos en dicha escritura y en la primera de
cederemos que a por... en esta y confiesa que no tiene
contra lo qual promete y se obliga de no dar ni hacer ni que sus
herederos y sucesores sean ni vendan por sí ni por sus
representantes ni lo hicieren o intentaren ni sepan o oídos ni intenten
dado en juicio ni fueren del antes de ser dados y condenados
encarta y que en su seafirme y de guardar cumplida y exee
cute esta escritura y que el dicho Baltasar de Canga sumari
do puntualmente con dicho condente hizo otorgar a favor de dicho
pedazo de... cuyo cumplimiento en el dicho oficio de... y de lo super
sona y bienes presentes y futuros dio poder a las Partes de su
may especial alabada y ración de la Real Cédula de la Real Cédula de la
nación y domicilio de... y de la Real Cédula de la Real Cédula de la
benefit de Jurisdicción en nra Audiencia para que a ello le
apremien como por sentencia definitiva de su Conge
tente dada en la dicha Audiencia renunció todos derechos
de su de... y que en su Real Cédula de la Real Cédula de la
contas del dicho Pedro de... con los dichos encañados y de
mano de... y que en su Real Cédula de la Real Cédula de la
para en que se contiene que ninguna se queda y que en
siguiente de... y que en su Real Cédula de la Real Cédula de la
lidad de cuyo efecto ha sido de lo el dicho año de



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

- Mazorra en el camonial Linde Concha de Domingo her
 nandez de la Heredia
 - Mazorra en el camino de Morron Linde Ca
 chez Damián
 - Mazorra bina Cruzeros Luzio Linde Concha de Dn. Bana
 Yamine
 - Zentras Casas de Morada en el valle de alba tierra en la casa
 de la casa y Linde Concha de Maria Casera Tabas e. palda de
 El lavio de Mal Cayerico Con No libo, Toent de las Cas
 don y do. tri n. a. s. o. r. a. n. d. e. s. T. e. r. m. e. d. i. a. r. a. s. b. a. j. i. a. s.
 - Tende cloro que se vende Sal de Chavilla de sa. l. p. a. r. i. e. r. m. e. d. e. p. e. n
 Poder de fran. cuiles. f. e. j. e. de. e. l. l. o. s. b. o. h. i. e. r. e. s. l. a. l. a. j. a. r. s. i. g. u. e. n. t. e. s.
 - In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 ar. t. e. r. a. c. a. r. s. u. r. b. a. n. i. l. l. a. s. = T. r. e. s. z. e. d. o. z. o. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s.
 - T. r. e. s. f. i. z. a. d. a. s. l. a. s. d. o. s. n. u. e. b. i. s. l. a. m. a. m. e. d. i. o. t. r. a. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = d. i. e. z. l. a. r. a. s. d. e. s. i. b. i. l. l. e. t. a. s. p. i. n. a. s.
 e. n. f. i. z. a. = T. r. e. s. l. a. r. a. s. l. a. s. n. u. e. b. i. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 o. c. h. o. l. m. o. h. a. d. a. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 b. u. e. l. a. b. r. a. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 d. e. l. m. u. n. e. r. o. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 - t. a. b. l. a. d. e. m. a. n. t. e. l. e. s. g. r. a. n. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s. = q. u. a. r. t. o. l. o. b. u. n. a. d. e. s.
 In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s. = In su fe. c. e. g. r. a. n. d. e. l. o. r. a. s. p. e. q. u. e. n. o. s.
 l. o. s. l. o. s. t. r. o. b. i. e. r. e. s. m. u. e. b. l. e. s. d. e. q. u. e. n. o. s. m. e. a. c. u. e. r. d. o. s. d. e. m. a. s. d. e. l. o. g. r. a. t. e. s.
 d. e. x. e. e. n. f. o. d. e. r. d. e. d. n. o. s. p. a. n. d. e. a. u. i. l. e. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. v. e. a. l. e. s. d. e. l. l. o. n.
 l. o. m. o. c. o. n. i. t. a. d. e. l. n. f. a. p. e. l. q. u. e. n. o. s. h. i. z. o. s. = l. a. s. i. m. e. s. m. o. n. u. e. b. e. f. a. n. e. l.
 g. a. s. y. t. r. e. s. z. e. l. e. m. i. n. e. s. d. e. h. i. z. o. s. = l. a. s. i. m. e. s. m. o. n. u. e. b. e. f. a. n. e. l.
 n. o. e. n. l. a. m. a. r. c. a. C. o. n. d. e. r. d. e. l. s. u. s. o. c. h. o. s. d. o. d. o. l. o. g. r. a. l. m. a. n. t. e. q. u. e.
 m. i. a. l. b. o. z. e. a. s. l. e. r. e. d. e. n. o. s. l. o. c. o. p. r. e. n. d. e. l. s. u. s. o. c. h. o. s. u. s. h. i. f. e. s. l. a. s. i. f. e. r. o.
 r. e. s. d. o. t. r. a. p. e. r. s. o. n. a. l. q. u. e. l. o. d. e. v. a. n. e. n. e. r. g. a. n. l. a. s. i. m. e. s. m. o. n. u. e. b. e. f. a. n. e. l.
 t. r. e. y. e. n. t. o. v. e. a. l. e. s. q. u. e. e. l. m. u. n. e. r. o. d. e. a. u. i. l. e. s. n. i. p. o. d. e. d. e. n. a. r. e. d. e. a. u. i. l. e. s. d. e. v. e. a. l. e. s.
 e. n. e. n. a. m. i. e. n. t. o. d. e. l. n. o. d. e. c. h. o. s. q. u. e. r. e. s. y. l. a. s. i. m. e. s. m. o. n. u. e. b. e. f. a. n. e. l.
 v. e. a. l. e. s. d. e. l. o. r. e. n. d. a. m. i. e. n. t. o. = l. a. s. i. m. e. s. m. o. n. u. e. b. e. f. a. n. e. l. = l. a. s. i. m. e. s. m. o. n. u. e. b. e. f. a. n. e. l.
 v. e. s. t. a. r. e. d. e. v. i. e. n. d. o. h. a. r. t. a. a. b. o. n. C. o. m. p. l. i. d. o. d. n. o. s. o. f. o. r. t. a. m. e. n. t. o.



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Yo el clero que redigo hermanoz y de la villa de salta tierra me
debe quarenta reales como consta del n.º que tengo en mi poder
cobrense

Declaro que en go de demania de villa de salta de alonso de
villanueva de chaurilla de la villa de salta, de el p.º de la casa de grande
incaldero, = Matasquina de ganso verde, de tradexano de ganso
cobrense de la suso cha

De clero que en poder de mi señora Doña Juana de los
Reyes mujer de Don Diego de Vieda mi amo y de
go = Inventario de una saya nueva = Matasquina de faya de
nueva = o trade varilla = Inventario de una saya = Inventario
de una saya de las de la saya azul = Dos camisas nuevas =
Inventario de una saya de ganso = Dos sobras
de oro = 2 In anillo de plata

Yo para cumplir de pagar el remanente de lo que me
tenido nombre por mi alcaide de testamentario a mi
señores mis de campo Don Diego de Vieda y de
Juana de los Reyes a los quales y cada uno
Insolidum doy poder cumplido para que de lo que me
de mas bien para de mi bienes vendiendo los que me
de obra de ella lo cumplan y p.º que me sea pagada
de la de su alcaide que para ello les p.º que
de termino necesario hasta su entera cumplimiento
y cumplido de pago en el remanente que quedare de
todos mis bienes muebles y bienes de mi señores de
de acciones que tengo y me pertenecen y p.º que
de ser quedar en qual quiera manera, Inhibido



**SELL3 QVARTO, DIEZ VARAF
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA**

Yo el Licenciado Don Juan de Torres y Sotomayor, Notario Publico de los Reinos de Castilla y Leon, en virtud de un poder bastante de Don Diego de Medina Mirano, la qual quiero que sea
 y se de en la forma siguiente: Yo el dicho Don Diego de Medina Mirano, la qual quiero que sea
 ayda por el mucho amor y voluntad que tengo a mi hijo y heredero
 a llamarle como no me a los Conijos, ni herederos, hijos, o
 y de lo que yo tengo por ninguno, y de ningun valor
 defectos, otros, qualesquiera de. La mente, poderes para
 estar mandos y cobdizilos, que antes de este año, lo que yo
 do. Por escipio de galabria. En otra manera que quiero
 no balar ni ha an se en suizion, ni hereder. La b. Este
 que yo lo tengo ante el presente. Yo el dicho Don Diego de Medina Mirano
 barga por mi testamento y lo que yo por mi voluntad
 en la forma siguiente: Yo el dicho Don Diego de Medina Mirano
 que el, lo en la ciudad de Utrera, de la Reyna y Indias del Rey
 de Suo de mil y seiscientos y seenta años. Yo el dicho Don Juan de Torres y Sotomayor
 y ante que yo el dicho Don Juan de Torres y Sotomayor, Notario Publico de los Reinos de Castilla y Leon, en virtud de un poder bastante de Don Diego de Medina Mirano, la qual quiero que sea
 que yo no suen siendo testigo, llamado, y rogado, blas del
 aribas Cochero Juan Rodriguez de Utrera y Santiago del
 Frías más de Escuela Veg. de Utrera =

Yo el Licenciado Don Juan de Torres y Sotomayor

Yo el Licenciado Don Juan de Torres y Sotomayor

18

SELLA DE ART. D. D. Y F.
VED. B. A. N. O. DE MIL Y CINCO
CIENTOS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2

59

Don Juan Diego del Castillo, Señor Justiciero, Vicario General de todos los Religiosos y Secularios desta nra. Sra. de Salamanca.

Por quanto, por parte del con^{te} de Salas y Sabel de Herrera, y su mujer doña Ana de Sotomayor, representado que con veniencia de sus con^{te} de Salas y Sabel el qual se ven dar o dar azeite, y otras cosas en la villa de Monte Molin, y otras en la Ciudad de Herrera, = Lo que presentacione de esta licencia para que dicho con^{te} queda dar azeite de vendes y otras cosas de que tiene habida exención en la parte del con^{te} de Salas y Sabel de la Ciudad de Herrera en la villa de Monte Molin, en la Calle de la Parra, que abundan con las cosas de la Papellania de Anton Lopez y con las cosas de S. Pedro de tres años.

Y asi mismo como de esta licencia para que dicho con^{te} de Salas y Sabel de la Ciudad de Herrera pueda dar azeite y vender otras cosas en la Calle de S. Diego de dicha Ciudad que eran del Saindo fuxado de S. Pedro y sucedio en ellas el dicho con^{te} de Salas y Sabel, por exención que se hizo por parte de dicho con^{te} las que las cosas abundan con las cosas de S. Pedro por una y otra parte. por todo lo qual a S. Pedro de la Ciudad de Herrera con una autoridad y licencia que con de derecho se de otro. Y mandado que si se dieren azeite, sea a fuxando de los dichos cosas y otras cosas segun soy acordado fuxion del con^{te} y que si se vendieren, el dinero que por ellas se diere se de proveer en el año del deposito de dicho con^{te} y se imponga lo mas presto que se pudiere, en diez fincas que se establezcan en la villa de dicha en un con^{te} de S. Buena y de Herrera en punto y de diez de mayo de marzo de mill e ochocientos e setenta años. Firmada de mi nombre sellada con el Sello Mayor de mi ofi. y sellada de de otro se contra-

Don Juan Diego del Castillo
Vicario Provincial



Por mandado de S. Pedro
Juan Luis de Granada



Presente para el con^{te} de Salas y Sabel pueda dar azeite y otras cosas en la villa de Monte Molin y en la Ciudad de Herrera

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a closing phrase, located in the lower right quadrant of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a closing phrase, located in the lower left quadrant of the page.]



Monte. des. de. ...
Rodrig. de. ...
Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA.**

Casas =
Censo
Estado de las
Haciendas
perpetuas
que se
compraron
de ...
para ...

En las Comunas de ...
ben to des enons Santa I Saueh de ...
Condiene casavea ...
Donal phelipe de ...
Dona maria ...
Don ...
discretas I capitulares de dho Convento ...
mas veridicas que de presente son de ...
adelante por qui en siendo nezesario ...
que existan y pasaran por ...
Hoy en ...
sanctos y congregados en ...
del ...
de ...
quales es el tenor siguiente

Aqui la ...

de ...
de este dho Convento de ...
aceptada I siendo nezesario de nuevo ...
de ...
tus ...
a ...
I subditos presentes I futuros ...
titulos y razon, en qualquiera manera ...
Casas de ...
de ...
antonomo ...



En la manera, los diez reales de ellos a la lectura
 de las tales sumas o de la lectura de las tales sumas
 de la manera de la manera de la manera de la manera
 mona por parte de aquel tan afeccas dhas Casas = 2
 los ochenta y tres reales de ellos de pagar
 de satisfacer a este Convento y Sumas de mensura
 en dos pagas. Quales con una de quarenta y tres reales
 y medio que la primera adesen por una de Navidad
 de este presente año y la segunda día de San Juan
 de Junio de venidero de mill e setecientos. Y el
 tercio y uno de las sumas de las otras pagas
 año en por de año y pagas en por de pagas, todo que de la
 pagas en esta dha forma a la orden del. uno y de con las
 de la obra.

Y en condizion que dhas Casas, ni lo que en el las me
 xotaren. ni se can de poder. vender ajen suar das donas en
 can cambiar parte o dividir ni en manera alguna
 una de las personas que veno sea llana lego aforada
 y no de las prohibidas en derecho y lo que en contrario
 se hizieren. no baxa de ellas y sus mejoras can
 gan en la forma de lo miso.

Y en condizion. que dhas Casas, de los frans
 drigue Balbarez y qui en el presente de las ande
 tener siempre her. las bien labradas y reparadas
 de lo que nezesitare de manera que se impregnan
 en almento y no se gan a disminucion. y no lo que
 plienos asi a de poder este Convento y Sumas de
 mo en su nombre mandar las bixitan labrar y
 reparar de lo que nezesitare y por lo que en
 ello se gastare. e xecutoria de su o de





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

En virtud de esta Escritura y en solo el
Juramento de feclaro. de la persona por
cuya mano comienza en quien lo firmamos
Y selean nos deo trapueba

Y con Condición que cada uno grande que
de sus dichos Y sus subditos trataren de
en las dhas Casas de sus dichos Y sus subditos
res andaren obligados a que venia a este Convento para
si las quisieren por el tanto que en sus dichos Y los Con-
trarios sean nulos

Y con Condición que si dos años continuos pasaren sin
pagar los Comidos de este Convento. Las dhas Casas Y lo que
forado en ellas en el dho Convento de Comido

Y con Condición que si alguna ejecución en virtud de esta Es-
critura no se cumpliera por obligación que se prescribiere
prescribiere al menos los Comidos de este Convento no cobren en
diez y veinte y tres años Y tantas quantas
veces pasare la prescripción comienza a cobrar de nuevo

Y con Condición que cada uno grande Y qual quier tiempo
que dho fardo de dichos albaras Y sus subditos quisieren
ren y disminuir y quitar el censo que pertenece a este Con-
vento de ochenta y tres reales de renta cada año comen-
zando desde el año de mil e quatrocientos e noventa e
por eferido, dando nos los mill e seiscientos e
treinta e siete reales que le Comen ponde a suprimir
Y si quisieren deaverinte mill maravedis e el mill
Comente ala nueva pre matia de sumag. Con mas los
Comidos que harba Entozes se cobrieren el noventa e
en moneda de vellon Y qual Y comienze, Este Convento

quiera cantidad que sea por nosotros. Ser non medicho con
beno hazemos. Graia & Donay. adha con padesu. I quien de sus
ze diera buena. Para mera perfeccion. Ve. La noble de las que el
llama fha en el bpo. halla. Para si empre. X. años. Sobal
quer en unq. años. La ley es de lo ordena. In. en. ye. al. To. el
mas de el de caso, I des de luego no des. si. timos. qui. tamos. La
Par. tamos. Tal. de. con. bento. de. la. real. Cor. to. ra. al. tenen. zia. a. pro
priedad. posesion. ze. senio. que. au. iamos. I. au. iamos. ad. ha. ramos
I des de lo. Ver. en. bando. como. ves. en. hamos. Canon. I. de. le. con.
bento. el. d. i. c. t. o. d. o. m. i. n. i. o. lo. z. e. b. e. tenen. zia. I. tras. gas. en.
I. d. o. s. p. a. r. t. e. de. al. b. a. r. e. z. I. q. u. i. e. n. t. e. l. u. s. i. e. d. i. e. r. e. a. q. u. i. e. n.
Damos. poder. Cum. plido. Para. que. por. su. au. p. u. n. c. i. o. l. u. d. i.
zi. al. m. e. n. t. e. de. s. u. o. m. e. n. t. e. s. u. p. r. e. h. e. n. d. a. n. t. la. posesion. ze. n.
el. Interin. que. de. s. t. o. No. de. d. e. r. e. c. h. o. n. o. l. a. d. o. m. a. n.
Con. s. t. i. t. u. i. m. o. s. a. d. r. e. de. con. bento. Para. s. u. I. n. q. u. i. l. i. n. o.
tene. d. o. I. f. r. e. c. a. r. e. s. de. o. b. l. i. g. a. m. o. s. I. de. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. a.
E. u. z. i. o. n. de. q. u. i. d. a. d. a. I. Para. r. e. m. i. e. n. t. o. de. e. s. t. e. z. e. n. s. i. o. e. n.
L. o. r. a. de. d. e. r. e. c. h. o. I. O. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. c. h. a. s. c. a. s. a.
L. e. r. e. n. z. i. a. s. de. s. e. p. u. r. a. s. de. l. l. a. s. n. i. p. a. r. t. e. n. o. s. e. l. l. i.
P. o. n. d. r. a. p. l. e. n. o. e. n. b. a. r. g. o. n. i. I. n. q. u. e. d. i. c. h. e. n. t. e. s. y. e. l. e. r. e. c. i.
L. i. e. n. e. o. f. l. e. r. e. s. s. e. m. b. i. e. n. t. e. s. l. u. e. g. o. de. o. d. a. s. l. a. s. b. e. z. s. q.
L. o. t. a. l. s. u. b. z. e. d. a. I. l. o. m. a. p. o. s. u. g. a. n. t. e. E. l. d. e. con. p. u. d. o.
L. e. a. r. e. q. u. e. r. i. d. o. s. a. l. d. i. c. h. a. d. a. l. a. b. o. z. I. d. e. f. e. n. s. a. I. s. u. l. o. t. a. l.
L. o. s. s. e. j. u. r. a. s. f. e. r. e. z. e. r. a. I. t. a. u. a. r. a. s. e. n. l. o. d. o. s. d. i. c. h. o. s. e. l. l. i.
L. a. n. z. i. a. s. h. a. r. t. a. L. e. d. e. j. a. n. e. n. g. a. z. I. s. a. l. l. o. t. e. n. l. a. q. u. i. e. n.
L. a. y. p. a. z. i. f. i. c. a. p. o. s. e. s. i. o. n. I. n. o. l. o. c. u. m. p. l. i. e. n. d. o. e. s. i. L. e. i. b. o. l. t. e. n. i.
I. v. e. r. t. i. e. n. i. a. E. l. t. e. n. e. n. d. o. L. o. s. p. i. n. z. i. p. a. l. s. de. d. i. c. h. o. s. z. e. n. s. i. o.
L. o. q. u. e. de. e. l. l. o. s. o. b. i. e. r. e. n. v. e. d. i. m. i. d. o. c. o. n. m. e. t. o. d. a. s. l. a. s.
C. o. r. t. a. s. d. e. l. l. o. s. d. a. n. o. s. I. n. t. e. r. e. s. e. s. I. m. e. n. o. i. C. a. u. s. q. u. e. o. b. i. e. r. e.
E. l. l. o. s. e. l. l. o. s. o. b. i. e. r. e. n. s. e. q. u. i. t. o. I. r. e. c. r. u. z. i. d. o. I. l. a. s. l. a. b. o. r. e.
m. e. j. o. r. a. s. de. d. i. p. z. i. o. s. q. u. e. e. n. d. i. c. h. a. s. c. a. s. o. b. i. e. r. e. n. f. h. a. I. n. e.
L. o. r. a. d. o. a. l. m. q. u. e. n. o. s. t. e. a. n. v. i. t. e. n. i. n. e. z. e. r. a. n. i. o. s. c. o. n. l. a.
b. o. l. u. n. t. a. r. i. o. s. y. p. o. r. d. o. s. de. e. x. e. c. u. t. i. o. n. e. s. c. o. n. b. e. n. t. o. e. n. b. r. e.
de. e. l. l. a. e. l. c. o. n. g. r. a. v. a. l. e. n. t. e. s. q. u. e. e. n. e. l. l. a. s. e. c. a. d. a. = E. l. t. a. r. e. l. l. o. s.

Juan Voderique Barbañez presbítero de la ciudad
 de Merena. que a su docto amiento ciertos verbos presentes
 y la ley de entender. Poraveras en el texto de verbos
 verbum por el presente. o lo que la azepto entod
 y por todo segun como en ellas se contiene. Y el
 fijo en este ensa. dhas casas de uso de claradas y
 des. mrdadas de que me doy por contenta y enregado
 amiboluntas. Vierge. La ley de que por ningun caso por un
 que subzeda de zielo o la tierra. luego vira como mayon
 o pemit pensados por pensar no pedire disuents sobregue
 Venunzio las leyes de partido de dicho comun. Las dos espensas
 de estas de este caso con las de la enregal. y que se paxezeg
 de lo de lo y eno ario. y me obligo de ante y fagor adho conben
 de tenora. Santa. y de la Colegiada de dha Iglesia
 Mayor de Merena. de los diezmos y de realer de rentas
 y censo. Cada un año a cada uno lo que le toca a los plazos
 de la ley. y con las condiciones y requisitos clausulas
 y pimezas de esta. y pimezas que e por ve petidos para
 que se siguen. Lo siguen en bastante forma. Que se
 pagado en esta ciudad amiboluntas y con las de la sobramas. y
 para lo asi cumplier cada parte por lo que le toca no
 la dha a badesa y discreta obligamos. sobienes y venbas
 de este convento. Que el dho Juan Voderique Barbañez
 ni persona y bienes presentes y futuros. Damos poder a las
 Justicias y prebados. Eclesiasticos que somos. Su de los
 y con fiens y derecho de estas causas y negocios. puedan y de
 dar congoza especial a la de esta ciudad de Merena. y venun
 ziamos otro dho de la ley si con fiens de su iudicio o man
 Judican par que a el to nos apremien como por sentencias
 diputada de. que con fiens de parada en la dha dha
 Venunziamos todos derechos. y leyes de mra fagor de
 dho convento y la que prohibe el Venunziamon.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Sr. D. Rodrigo de Albaraz Venunz... Obduardus de soluzionibus...
Yo el Sr. D. Rodrigo de Albaraz Venunz...
Yo el Sr. D. Rodrigo de Albaraz Venunz...
Yo el Sr. D. Rodrigo de Albaraz Venunz...
Yo el Sr. D. Rodrigo de Albaraz Venunz...

Donna Maria de los rios

Donna Maria de los rios

Donna Maria de los rios

Donna Maria de los rios

Handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten signature or name in cursive script.



Don Diego de Villegas

Diez maravedis

64

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS A NOVE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Poden

*Poden de las
haser en
sellos segundos.*

Yo D. Diego de Villegas como nos es maestro de cargo Don Diego de Rueda ca
pitan de la orden de Santiago Gobernador de esta provincia de Leon
por su Mag. = El licenciado don Juan de Carabala = Juana
de Soto a la misma orden de promisor sus eclarificos ordi
nario en ella, cada uno por lo que natoca de organos que clamor
todo nuestro poder conglia bastante quanto de derecho se
requiere y necesario al donpedro de villegas residente
en Madrid para que por nos y en nuestros nombres y re
presentando nuestros personas quedo padeser y parez ca
n en la senore del Real Consejo de la orden y donde ma
con venga y sea de nos el bien y paguen los salarios que de
ben ganos de veinte y cinco dias quenos ocupamos en la yda
de cada y buelta en la puebla de don Juan Lopez manca
nos y don aricio Corte pretendientes de dicho abito de ar
ciago = los once de ellos en la de dicho don Juan Lopez man
cancos y lo cada ce en la de dicho don aricio Corte quenos
fueron comendados por su Mag. y señores de dicho Real con
sejo de ordenes cuya ocupacion de dicho veinte y cinco
dias en la forma referida paramos en bastante forma
de derecho y ciencia y verdadera y que enos es e ande bi
endo dichos salarios sobre cuyo cobranca presente me
morial y los de mas Instrumentos y papeles que men
ber sean y haga todo lo que es y de la dencia yudicial
y extra yudicial ha sa que es referi la dencia ofeto y
que enos a dar el dexo y li bien dichos salarios y a
hender lo conseguido en el donpedro de villegas lo re

doctores unidos Aviz de Santiago de Compostela
 Val de Monilla y de Bellona
 Diego de Sandoval y de la Cruz
 de Sandoval

Anonimo
 Capadocia



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA



Xpoual Long. Pallego
Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS ANO DE MILY SEISCIE
TOS Y SETENTA

Carta
Adria della
thas uacien
de llo teryero

ayuda del dellerena. A veinte y nueve dias de mes
de Julio de mil y seiscientos e setenta años, ante mi el Sr. D. Juan
de Sigüenza, el Sr. D. Juan de la Cruz de las Casas, receptor de las
rentas de la Inga. de esta ciudad, en nombre de D. Juan de la Cruz de las Casas
arcelaez, hndade san Vedondo Veg. de la villa de Madrid, Com. tu teryero
Cura de los deus de Cigo. de los sumaria. Por su teryero de Madrid que me
se paso de seotorgo ante fecho de Carlos C. de dhavilla de Madrid en
ello a los diez e seis de diz. de la año pasado de seiscientos e setenta
y nueve, Confesores vezeudo realmente y con efecto del Sr. D. Xpoual
Tomaltes Pallego, clerigo y beneficiado de esta ciudad, persona
que a tenido poder de san Vedondo, para sus cobranzas. Y ha
libramientos pachedos. Por su teryero de seiscientos e setenta e siete
e ocho de macho a diez e siete de febrero de la año pasado de
mily seiscientos e setenta y siete, a favor de pedros de quines
de la conca de seiscientos e setenta y cinco mil quinientos
e ochos maravedis de seillon. librados, en el dherchade llo teryero
Yrs porziendo de la año de mil y seiscientos e setenta e siete
en los partidos de merida, el de llerena e llo teryero segun
se declara en dho libramientos, y por lo que toca al partido de
esta ciudad que fueron trescientos e noventa e siete mil
e doscientos e setenta e tres maravedis de seillon por dho pedros de quines
a dho san Vedondo ante Juan Verman C. de dhavilla de Madrid
en ella a la veynte e ocho de mayo de la año pasado de seiscientos
e setenta e ocho, a cuya quenta a cobrado dho Sr. D. Xpoual
Tomaltes algunas cantidades de que se la a cobrado el teryero
de ella al Cam. de Suro dho seiscientos e setenta e tres reales
de que se le a dado satisfazion, y por agora quedan liquidada
mente a nutados de su tiempo que tubo a su cargo dha cobranza
de dho libramientos por dho seillon, a dho dherchade llo teryero



Enfrenar de lo que venia mentes de libertad de
en el año de 1543 de Xpoual Colon alz original men
ten en su biva en la h. adha en nega de papeles de
que queda carta de pago a Iñigo yuico en finas de cas
necesario venunio las leyes de la en nega de su que
leyes de la en del folio engario I no numerada pecunias
I copias I notorante que lo el no loys de con
siendo de rigor de los años Diego Helmo I Juan
Vuy vez de llerenot = entre vez = vez de las = ende ay

Juan de los rios

Juan de los rios

Por estar en nro Poder Remunamos las de
 gu de la entrega supruaba de cupcion de
 dolo y engano y demas de este caso. Y nos obliga
 mos a enestas embuenas Camaras Sincias y en
 gatas desde y hasta fin de mayo del año que viene
 de mill y seis y setenta y tres y si a parte de
 dha Santa Iglesia quisiere vender nos las a
 necio que comunmente ba libre en la dha villa
 de Bimbenza como cabeza de dho Partido en
 qualquiera de los dias de mayo hasta el mes de
 de fin de mayo de dho año como no es de la dha
 de su Mage. Y para Prueba de todo Precio y bato
 no bastar informacion de dos testigos o termino sal
 a por parte de dha Santa Iglesia Sincias para ello
 sea necesario citar nos. Y la cantidad dentro que
 montaren nos obligamos de bazo de dho maa
 muni dad a pagarla a dho y administrado general
 quien supiere obiere para el dia de Santa Ma
 ria de Agosto de dho año de mill y seis y setenta
 y tres puestas y pagadas en dha Ciudad de Granada
 su casa y poder ante el dho y en los de la cobranza
 Y si dho Plazo no lo cumplieremos Y si mereciere
 sono a ella desde la dha Ciudad de Granada
 esta de llerena y otras partes que sean y faren ha
 diligencias contra nos otros y otros bienes todos los b
 que a ello biniere se pagaremos quinientos reales de salar
 en cada un dia de lo que se ocupare en mas labor
 do y vuelta hasta la Real paga y por lo que
 tare sino exerce como por el Principal y aca
 y no In solidum (en solo el Juramento) Y declarau
 de la persona que a ello biniere en quien lo digiere
 Relibamos de otra Prueba y Remunamos la
 ba Prematica de salario, Y quisemos que

deben que emvamos sin diquevamos a yuno
aunque venga a otros negocios de que no nos emos de
poder aprobarlos Para lo que de ellos Por que
de todo se delebamos y Renunciemos a qualquier
Leyes que de ellos vales y de todo se delebamos
anto Diego Tabenturo Por lo que o mucho lo que de
en ella nos quisieredav que Porningun caso se
Sucedo de ni de lo o laberra Pensado o por pensar no
emos de pedir diquevamos sobre que Renunciemos las
Leyes de parvada derecho Comungadas e pensay y
de mas de este caso y nos obligamos a guardar y cumplir
las Condiciones con que esta Venta sea y vengdan
quemos son notorias y las abemos Por especifica
dos caqui y insertoslyn Corporadas como en ellas y labada
Una se contiene Para que trayga Constanos y mof
biene a parvada ex. y labada y quando que senos pida
por parte de dha Santa Iglesia nuevas fiancas
nos obligamos a darlas y abemos de ser obligados
por todo rigor de derecho y ser no zeda a la fo
branco que y no portare el dho trigo como Por mof y
ser de suma q. de sus Puertos Reales segun el privilegio
de dha Santa Iglesia, y al Cumplimto y fir
meza de esta escritura de abato de dha man con
nidad ambos Principal y fiador obligamos
nros Personas y bienes Presentes y futuros y no de
rogando la obligacion general a la especial
ni Por el Contrario antes anadiendo fuerza
a fuerza y Contrato a Contrato a la Seguridad
de dha Venta y el dho Pedro de silba Bey no y pro
lo especial y esmram. Unas casas demoradas
en la Guada Calle de los mesones de tras de la
Iglesia mayor que son en las que son fian. Gar.
Cepos barbero y Lindan Por la otra parte son
Casas meson de d. Pedro o libero Regido porpe



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

lno de Sta. Juana I por la otra Casas del Convento
de Santa Isabel de ella Todo sin dero I por
Libres de toda Carga de Censo deuda enpeño
memoria carga de misas sin lido mayorazgo
bonazgo I otras cosas espual ni general que
no latiere I por tal Tabularo I a seguropa
ra no se pudiese vender a con suar dar dñar
trocar Cambiar Partir dividir ni enm
alguna manera hasta que dha renta se pa
gada I satisfha enteram I lo que en con
trario se hiciere no baya I se xante ^{en el} ^{en el}
es en poder de los vros y mosos señores sin que
adquiran dominio belquasi ninguno de ellos
Damos Poder a las Justicias de su Mag. espe
cial a los de dha Ciudad de Granada Tal
Ley. I. Art. I. In sauti I parades del Consejo
de sumag I suyos en la Real chanciller
ria de aquella Ciudad don de nos somer
temos I Remuniamos no fueron Juris de con
y dominis I otro que tengamos I ganemos I
laly si conbrenit de Juris de conre
omnium Judicum Do que declaramos
nos ser labradores soldados artilleros
monederos ni de los Comprehendidos en las pre
máticas de sumisiones Para que all
nos apremien como por sentençia di
finitiva de suz competente Casada en



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Los auzgado Remunçiamos todos derechos
 y leyes de nro favor y la que no hubiere general
 Remunçiaz. Y así lo exigamos ante el presente
 D^{no} D^o Rodrigo en la ciudad de Llerena a
 veff dias del mes de Agosto de mill e
 seenta años y lo firmaron los oydantes
 que yo electo. D^{no} D^o con la S^{ra} de sigos: Antonio de
 arribas: Joseph Rubio de Latailla y Juan Ruiz H^o de
 Hacia = inter. = al. = unlla =
 Simón P^o / J^o de Llerena
 Marcos / Acinos

Antonio de
 Gabriel de
 J^o

DE LOS ASESORES DE LA
CABILDO DE BADAJOZ
Y SU AYUNTAMIENTO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Alonso Mendez munoz *Lo vos*

Die maraueis

70

SETO O VARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA = 9

Podr

Se como nos el Consejo Justicia y Regim de
esta noble y muy leal Ciudad de Merina estando juntos en cabildo
en sellos y como sea de costumbre conviene saber los señores don Alonso
de Carrillo de los rios Caballero de la orden de Santiago Señor de las
Villas de la Parra y de las Vegas Regidor perpetuo de la
Ciudad de Segura y Robert de esta de Merina y de la Provincia de
Leon, Alonso Mendez Munoz, Antonio Mexia de albuca
el capitán don Antonio de Luna Barrio nuevo, don Domingo
de Millorjeniso, y don Pedro de chobey y balencia
Capitulares de esta ayuntamiento por nos en nombre de los mismos que
representa don Pedro de lance fueron por quien siendo requerido
prestamos con la caucion de rato en forma de omeas obligacion
que hacemos de los bienes propios y rentas de esta ciudad que esta
en la posesion de don Pedro de lance en esta ciudad de Merina
esta ciudad de Merina y el Convento de Santa Maria de la ciudad de Granada hasta el punto con los conatos
de las Villas de Montemolin Monasterio fuente de Santa
Castilla y Medina de la Torre en Razon de la parte
de chobey y de la parte comun que esta ciudad tiene de
la de Merina de Castilla y de los baldios sobre que esta ciudad
tiene ganada Real excoutoria en contradiccion y en
de sus rentas de gozados de dicho Rato comun hasta que por
la Justicia y Regim de esta villa de Monasterio en contra
de don Pedro de lance Real excoutoria de Merina y de Merina
algunos ganados de esta ciudad que por suparte
de que el dicho Real chancilleria y sea de seguir
en el punto segun mas se acordare del Consejo y por
aguellos conatos se tiene y abien de se alzado por las
dos partes se recibio a prueba con ciertos terminos
ya de la prueba a serido esta ciudad y de ego Mian
Receptor de lo primero numero de esta Real chancilleria



Y Paraque Por parte de la ciudad se hayan sus
bancas asienella como en otros qualys que era Par de
Donde ay asienella de que balese en conformidad de lo
alordado y diado de la Real cedula de don Pedro Cam
plido bastante quanto de derecho se requiere y se
sario a los señores Alonso Mendez Muniz Alcaide
de campo General Don Dominga de Millan
genio Regidor y Procurador de la ciudad de Diego
Sanchez hidalgos y Bart. de la Lanza de
curadores de ella y de su numero de cada uno de
don para que en nombre de esta ciudad de sus
partes anexas y de don Diego milan Alcaide
que en syna y a todo de Preguntas ad mudo por
la Real chancilleria sabiendo de cada uno de
de los concejos que ligaran de can mudado Parte
Presenten los asientos de questa ciudad y en tenen
bater asienella como en algunas billy de suburbio
siuor y fuera de ella y en sus enidos ad los asientos
de las Preguntas de don Interrogatorio para
que den racion de ellos de si mismo qualys que
va Capely que con duzgan esta materia de don
y de los autos que combongan hallandose si que
si en aben jurar y conozor de los asientos de los
Partes contrarios que para lo referido y oane
por dependiente aunque a quinos edare y de
recho se requiere mayor es pualidad de don el
poder que se requiere con libre y general admi
nistracion entera facultad y clausula de con
cios jurar y soleruir y Plebacion en for
mo y ad los asientos ante el presente es
de ayuntamiento Publico y asientos en la ciudad

De la villa de a sus dny **Almoxarife** de **Agona** de mil
 e **sup. de** **setenta** años. **Los** **notarios** que yo el
 es. **de** **fe** **con** **lo** **firmaron** **siendo** **en** **el** **re**
de **Agona** **si** **de** **la** **de** **Montado** **de** **esta** **ciudad**
Diego **che** **lino** **de** **es** **co** **ar** **de** **Ba** **de** **cal** **bar** **por**
los **ss.** **de** **Agona**

Almoxarife **de** **Agona** **de** **mil**
sup. de **setenta** años
Los **notarios** que yo el
es. de fe con lo firmaron siendo en el re
de Agona si de la de Montado de esta ciudad
Diego che lino de es co ar de Ba de cal bar por
los ss. de Agona

Almoxarife
de Agona
de mil
sup. de
setenta
años

19



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Sucarta o cartas de pago de los finqueros de
 Redencion y exoneracion en forma
 de las fuerzas necesarias de pago de
 renta o renuncacion de las leyes de ella de
 capion de los ley engano y no numeracion de
 lina y habentia sea con las clausulas de
 bicion y saneamiento y desago de
 ramiento y los demas que se han poridos y
 ra suba libacion conbenyan que des del
 go las apuebo y dabilite y q uiere que de de
 gal y se atan firme como si lo hiciese y
 o vrgare de ello presente y en racon
 de la cobranca siendo necesario Parzca en
 Juycio ante qualquiera Señores Juezes y
 Jicis eclesiasticos y seglares que competentes
 Sean y presente de la escritura zensual y de
 y nro d^o y papeles que menester sean en ay de
 de Proxiga las dhas executibos que estubieren
 pondientes o loynterme de nuebo haciendo exe
 cuciones Prisiones y de otros embargos de em
 bargo a balas y citaciones de nro y de
 Franca y remates de bienes porre la posesion y
 amparo de ello y las continue en todo y nro
 haciendo lo demas auto y diligencia y
 ciales y esta judicial que menester sean ha
 quedos cobranzas y nro cumplido efecto q
 Para lo que dhas y lo anse y dependiente de
 aqui no se declare y de derecho se requiera
 mayor especialidad de lo el poder que tengo y
 necesario de manera que no Por falta de
 se han y lo y gar quanto conbenyan y lo han

Thaceus Rodia Presente siendo en
 plaza general la administracion no li
 mitada en esta facultad y lausala de en su
 cian jurar y solitudo en todo o parte y el car de
 tributo y nombrar otros de nuevo en la causa en ella
 quedando si en el año de Diego Sanchez de Orozo
 Presbytero de todos los vobos en forma a cuya fir
 mera y de lo que en subitudo fuere fho meo
 eligo con prision y bienes presentes y futuros
 doy poder a los señores Prelados e de siati
 los que soy sujeto y confuero y derecho de
 mis causas y negocios pueban y deban conocer
 especiala a los desta ciudad de Llerena y
 munio obo foro que tenga y gane y la ley si con
 tenerit de Jurisdiccion omnium iudicium para
 qualis meam emien como por sentencia difinitiva
 de suz competente pasada en losa suz
 denuncio todo derecho y ley es de mi favor
 y la que prohibe general denunciamon y ley
 de Beluyano senatus consulto emperador
 Justiniano boro y partida y demas que son
 en favor de los mugeres en que se contiene
 queninguna se pueda obligar ni ser fiadora
 de otro por cosa que se cambieta en su
 vidad de luyo efo la abisyo elis de que
 dy fey las venunio y asi la obligaron estando
 en una de las gradas del taborio de dho
 convento de señora Santa ana de esta
 ciudad de Llerena A siete dias de may





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

De Agosto de mill e seis cientos e setenta
años e los organos que o el dho dya
congo lo firmaron siendo testigos Diego
Ulmo de globar Juan Luis Barrera
e pedas liberos diez e sellerena = an = herat =

Doña Mariana
de las Villas

Doña Mariana
de las Villas
p. l. o. r. a

Ante mi
Gabriel de...
[Signature]

quinta Todos Instrumentos Papel que me
 na dex sean rotigos Informacione Provanca y
 todo tenor de puela e terminos quarta pla de
 Recue Juca letrados e scribanos notarios Todos mi
 nis e sus puela Recusacione de parte de ellas abo
 ne deache lo que conbenza con dria pida de oja
 Sentencias Interlocutoria e diffinitivas la de
 nuestro Labor conuienta de los en contrario aple
 e suplique siga la apelacione e suplicacione e gane
 Reales provisione cedulas sobre carta e de ma
 despachos que menes de sean haciendo e do los de
 mas autos e dilaçion hasta a las executorias
 en cuya virtud e de las demas escriptura e pape
 les pida e haga execuciones prisiones e euras
 embargos des embargos albalas citacione senten
 çias venta e rance e de mate de bienes e ome
 lago sesion e an puto ocellos e las continue en
 toda e n dancia hasta que las lo branca e engan
 cumplido efecto e haga e odoze quala quie era e
 criçura de venta e cenos o a denda mientes Ju
 dicial o ex era Judicial mente con los requisi
 tos e clausulas que para subalidacion conbenzan
 que para lo que cho e e ome do e dependiente aun
 que aqui note de clase e de derecho se requiera
 maior especialidad e damos e lo dex que tenemos
 e nre ayo de manera que no ponga falta de lo de
 de accer e odoze quanto conbenza con la dria





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA =

Ynca Yn general administracion no limitada
en esta facultad Y en la de en Públia Puar
Y en el en do oparte de boca institutos
Y nombrao de nuevo concausa o sin ella que
dando si enore en cho don tomas de aldana es de poder
Y a todos los de lebanos en forma Y respecto de que
para el mismo efecto dimos o tro a don diego
de guesoa man para es nue. tra hiso ^{o permit} ante la pa
diáz de aqui la e cu' lano publico de taciuda de la
diáz Y nuebe de abril de seipenteciano, por este de
lo de bo camos para que el suscho ni sus sos e tu
to si en mas de en manera alguno de aqui a
delante de andolos en su noz Y buena fama, pa
ta g' l' m' ca de lo aqui contenido Y lo que en n' b' a
tud se hiciere de b' l' de d' ha man comundad o
bligamos nue. tra persona Y bien presente
Y futuro da mo. poder a les señores Y suces Y pre
lado que cada uno es su d' to Y no f' uero Y de
rechode nue. tra causa Y negocias quedas Y
de banco no ce. r espe. c' l' a los que nos so me. e. e
ren Y enunciamos nue. tra go. ro Jurisdiccion Y
do m' e. l' io de tro que benamos Y ganemos Y a l' e. n'
con bene. r de Jurisdiccion e ni un Judican para
que a ellos se apre. m' e. n. como por senten. a



SELLO QVARTO, DIEZ MAR V
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE N
TOS Y SETENTA

definitiva de Puez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos que en nuestro favor
y a quo pro hi' de general renunciaci' on, e monas chas
doña agustina sobe' de u' be' doña maria y doña
y abel de figeroa renunciamos las leis del be' de dno
senatus consulto en exco' de' sustiniamos e oro y par
tida y demas que son en favor de las m' de dno en que
se contiene que ninguna epueda obligar ni ser
fiadora de otro cosa que no se combierte en su uti
lidad de cui' ofeto nos au' de p' c' en ee' e' ori' bano que
de ello da se' y la renunciamos, y confesamos nos
las chas doña maria de figeroa ex m' de dno de
veinte y cinco años e yo el dno don lu' de figeroa
renuncio el capitulo abduardus de b' l' u' o' n' bu
suandepeni' de que confieso ser sabido y por ser
menor de veinte y cinco años a d' n' que m' de dno
diez y tres dias por d' n' nuestro senor y de n' de
la cruz en forma de derecho de ab' p' o' f' i' me esta
e' c' i' p' a' s' de go' de' y mo' n' i' benia contra e' l' l' a
ni' la que en su b' i' t' u' d' se h' i' e' r' e' n' p' o' r' m' i' menor
edad ni otra causa ni' r' a' c' o' n' a' l' g' u' n' a' a' u' n
que de derecho me compete ni p' e' d' i' e' b' e' n' e' f' i' c' i' o
de restitucion' In ynterj' u' n' ni' d' e' t' e' s' u' r' a' m' e' n' t' o
absolucion' ni' r' e' l' a' c' i' o' n' i' a' l' u' b' a' n' t' i' d' a' d' n' o' s' t' r' a'

Juz. nigrado que me quedo conceder tanque
se me conceda de proprio motu adefe o unabend
o en otra manera no usaredes de remedio y ena
de por su ra de cada en caso de menos balex y cada
uia seguan de cunpla y execute en ras en q. su
que o doz ganes ante el presente escribano p. ubi
co y testigos en la ciudad de llerena a 12 dias
del mes de agosto de mill y seis cientos y setenta
años y de los o doz ganes que toc el escribano do
se congo lo firmo yo don Luis de Figueroa y
por su madre y hermanas y en escrgo a su duego
que di seron no saber siendo testigos Diego Tho
mo de es co bar Alonso de Carbal al, merca des y he
mits antonio Lopez yez de llerena = en el
ven = yez desta = haz iudres = querean = = hermo =
embo = er = p. = =

Don Luis de Figueroa

Ante mi
Fabiel dni



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TRES Y SETENTA

Con Junta personal de D.º L.º de Alcañales de Villanueva
mi hermano el Sr. D.º de Alcañales de Villanueva de los
mi ruegos, condegas, gordias, de quívilan, de los
Zibad, en el Reino de Sevilla. Teniendo presente
ademas de ellos. un p.º, de quívilan de Alcañales de Villanueva
diéron y me se f.º de parte de mi mujer. a la casa
de quívilan mill reales, e de los demas bienes
muebles. de la casa que yo f.º p.º, = y de
de por mi capital. La parte que me de la casa de
de quívilan en la división y partición que f.º con
con fecha de los de quívilan de Alcañales de Villanueva
oficio de los de Alcañales de Villanueva, de que tengo escritura
= en mi posesión que paso ante el Sr. D.º de Alcañales de Villanueva =
de quívilan. que esta junta asuntada que yo la
tiene en arrendamiento de Juan de Alcañales de Villanueva, al
qual denia de mi y de mi en los ducados de quívilan
de quívilan de Alcañales de Villanueva. Al conp.º de la casa de
de Alcañales de Villanueva. de los de Alcañales de Villanueva de la casa de
de Alcañales de Villanueva de mi mujer, de la casa de
de Alcañales de Villanueva de mi mujer. = y de la casa de
de Alcañales de Villanueva de mi mujer. = y de la casa de
de Alcañales de Villanueva de mi mujer. = y de la casa de
de Alcañales de Villanueva de mi mujer, de la casa de



SELLO QVARTO, DIEZ MAPA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Portugal y Circo de las personas y personas
 Dhas. Doña Leonor. Doña Antonia. Doña Ana. Doña ma-
 ría. Doña Catalina. Doña Juana Josepha de
 Salgado y de Leon nra. hija. La reple de
 Pedro, y Pedro y sup. a los señores Gobernadores y
 sual cabildo mayor de esta yrobinzia que a lozaron venen
 le manden dize en nra. y dize en nra. Dha. de los y
 cura dñia que aries m. p. l. m. t. m. En la m. p. b. r. a
 y forma que se pre. de y de derecho. L. y a. y. a. l.
 Deben que por todos los dias de las vidas de Doña Ana
 de la bobal. y Doña. y nra. de la casa de monjas profesas
 en la con. de Santa Clara de Zaragoza. ^{m. i. h. e. m. a. n. o.} y en la obligo.
 de dar a cada una de las m. p. a. n. o. y nra. de la casa de la casa
 a que se le a. e. e. a. m. i. h. o. z. i. e. n. t. a. Como consta de Esc. y nra.
 Continúese hasta que las susodhas. fallezcan
 y para cumplir y hazer Esc. y nra. y nra. y nra. y nra.
 y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.
 hazer verdaderamente a los Dhas. Don Pedro de Sa-
 lgado y de Leon. m. i. h. e. r. m. a. n. o. Don Juan de
 Leon m. a. l. d. o. n. o. Alcaide de la Santa hermandad por
 el t. d. n. o. p. l. s. de la casa de la casa de la casa de la casa
 orellana m. i. m. u. x. e. r. a. l. o. s. q. u. e. l. e. s. y. l. a. c. a. l. n. o. y. n. r. a.
 a. y. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. i. s. p. a. r. a. q. u. e. s. e. h. o. m. e. r. o. y. m. a. s.



Diez maranesis



SELLO QVARTO, DIEZ VARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Quando la ley es de salubridad e suplica de muger
 de nobre y gano quito de lo que en el caso de suplicas
 aguarde el dho Juan Ant. de los yndos de del dho y gano
 mo y dho y gano. Caraquebalga y sea tan fiero me
 como sin otros en nombre de este convento lo he ci efemos
 y o rogafemos. Tuello Presentes fuésemos que para lo que
 dho y gano y dependiente a unquaque no fidulare
 y de dherecho se requiera mayor e specialidad de dho
 en nombre de este convento el povero que tenemos y en referia
 de manera que no por falta de dho de haury que
 de comberga en dho y gano la administracion y el au
 tu de de lo mismo y de dho en forma que y fto
 en la de las gradas de lo tutorio de dho convento
 en la ciudad de ellere a doce dias del mes de
 Agosto de mill e dho y gano y sea tan fiero me
 gantes que yo e dho y gano lo firmamos
 siendo testigos Diego de los yndos de dho y gano Juan de lo
 gano y Juan de los yndos de dho y gano = f.º = d.º M.º de dho de la fuente

lo dho y gano
 y sea tan fiero me
 de dho y gano
 de dho y gano
 de dho y gano

de dho y gano
 de dho y gano
 de dho y gano
 de dho y gano

Arremy
 Arstindia Bulfam



Juan Lopez Cidalgos
Diez maravedis

SEIS QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Obligados
= de =
500 as

El Rey Común por, haz quez mercedes
Sabe haz quez sumas de diez de la ciudad de Llerena
pedida licencia que de mando amuse el derecho de poses
que se pedida Comedida pagada en bastante suma de ellas
Hando ambos puntos de man comun a los del no cada no de
nos por si se por el todo en el dho venunziando como presal
mente venunzamos las leyes de man comunidad de Llerena
excursion de muela con tribuion de pago de la qual obligamos
que debemo. Ino obligamos a dar y pagar a Juan Lopez
Cidalgos Mercader de la ciudad de Sevilla lo que en
supoer y causa Obres e rasaber quinientos reales en vellon
buena moneda de val de Llerena. punto de en mayo para
quinze de octubre proximo venidero de este presente año de
mill y seiscientos y setenta. Puntos y pagados en
dha ciudad de Sevilla ante Carta de Conlar de Salobranza
y sual dho plaza no diere mo. y pagaremos dha cantidad
segredo de pagar persona a la ex. de Salobranza a la
ciudad de merida donde el dho de proximo para sino
ahibir otras partes que menester sea con quinientos
maravedis de salario en cada un dia de los que se ocupen
en dha citada y vuelta hasta la real paga y por ellos
senos execute como por el quingenta conio es dho
namente y declaro de la persona por Cuyamano Comien
en quiento diximos. Y el dho de extra puebo y
venunzamos a un vea pma tica de salario, y
este es por rason, y de otros puntos quinientos reales
en dha moneda de vellon, en que por el dho final

57
a Nube de bodas y ventas nos alcañz. Dho Juan
Lopez de los de las merca duanas a vnos dias de octubre
da para el su fin de la nueva, de que de las
de Dho man comunidad no. Con fero mos. Con. Dho mos
Perlexitimos. Verdaderos deudores, y de dhas marca
de las sus prezios. Del Contado de esta escuizura y
La Velacion que e. zicada y verdadera, nos damos por
Contentos y en negados a nra voluntad Venunziamos
Las leyes de la Ennegal supuesta de zepzion del
doto y engano. Innumerata pecunia, y para las can
Elit, de bajo de la man comunidad expresada obliga
mos a nros personas. Dho nes presentes. Dho mos
Damos poder a las Justizias de sumas. donde
Esta se presentare, Especial a las de Dho ciudad
de Sevilla. Carta de llerera donde nos some de
mos y venunziamos. nros sus Jurisdiccion y domi
nio y sus que tengamos. Ganemos. La ley si
con fero. de Jurisdiccion omnium iudicium
Por que declaramos a nros de el dho span, por que de
Labrados. Soldados arcillers. Monederos y de los con
prehendidos. En las premativas de sumisiones, para que
a ellos nos apremien como por sentençia definitiva de
vez competente pasada en la nra suzgada. Venun
ziamos. Todos derechos. Leyes de nros. fabrica y la
que prohibe general Venunziamos. En la dha
Laave. bozquez. Venunziamos. Las leyes de los leyas
Senatus Consulto En ferados. Justiniano de los
y parbida. Demos que son en fabrica de los mujeres.
en que e contiene que nra. se que de obligan

Miercoles de Mayo por cosa y venos e con bierda con
 su libertad de cuyo efecto me auiso el presente
 Escrivano que de esta clase de las Venanzio, Zapanal
 mas Jimenez por sea casada al nque mayo de veinte
 y cinco años suyo por Dios nro Señor. Cetera de
 la Cuzen firma de derecho de a ser por Jimenez Cita de
 Cuzen en todo tiempo suo tambien contra
 ella por mi de de amas bienes para frenal. Es el
 ditario y mital de multa y flicado. fuerza y Indagim
 en lo de mor engaris nro tra causa al nque orden
 me Competa, de e de suya mente no se dice
 absolucion ni relajacion o susanbidad nro tra
 juez ni frenal que me lo queda conzeder
 al nque se me conzeder de pro pio motu ad
 factum a ser di o en otra manera mereal
 Conzedida no v. are de ser remedio penal de perjurat
 de a ser en caso de mens bales. y todavia se guarda
 Cumplata y execute esta e. en i. d. nra que obre
 mo. ante el presente. p. p. de. sigos en
 lazidad de Cuzen. A treze dias de l. mes de
 ayto de mill y seti. z. en b. y. de setenta años. mende
 te. sigos Diego de lmo. f. n. mague las. de l. nra. p. nra.
 zia zapatero. de l. nra. de l. nra. de l. nra. de l. nra.
 que de l. nra. de l. nra. de l. nra. de l. nra. de l. nra.
 que de l. nra. de l. nra. de l. nra. de l. nra. de l. nra.

D. Gil de lmo. de lmo. de lmo.

Juan de lmo.



7

Diezmarauedio



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

EL GOBIERNO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ



Faded handwritten text, likely a report or official document, covering the majority of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

En nombre de Dios. Todo pido. amen. Sepan
 quantos. En esta carta de dho. mto. y herma. y p. d. n. m. n.
 voluntad. f. en com. de. Maria. Vichijue. m. x. l. x. m. l.
 de san. p. achico. ha. ante. en. Curriduna. q. v. p. m. e. l. p. h. y. de.
 Antonio. hernandez. h. z. de. la. ciudad. de. Llerena. Citando. en.
 fama. del. cuerpo. y. sano. de. la. voluntad. En. mi. buen. juicio.
 memoria. y. entendimiento. natural. Por. lo. qual. Dios. n. r. o. señor.
 quinze. de. sept. as. de. es. de. meda. O. y. ends. como. p. me. mente. que. es. el. m. i. d. i. o.
 de. sus. y. planta. de. san. anti. una. can. i. d. ad. p. achico. h. i. s. o. Des. p. i. r. i. t. u. s. a. n. t. o. e. s.
 Personas. distintas. y. no. lo. Dios. verdader. S. e. n. d. e. o. o. y. u. e. l. l. o.
 que. cre. d. i. o. n. e. y. Con. s. p. e. r. a. n. a. s. a. n. t. a. M. a. d. a. e. J. e. l. i. a. C. a. t. o. l. i. c. a.
 V. m. a. n. a. de. b. a. s. t. o. de. c. u. y. a. y. L. l. e. u. e. n. z. i. a. E. s. t. i. b. i. o. y. p. u. e. s. t. o. b. i. s. i. a.
 y. m. e. n. t. e. C. o. m. o. b. u. e. n. o. y. p. e. l. l. e. p. t. i. a. r. a. e. m. e. n. d. o. m. e. J. e. l. o. m. u. e. s. t. e.
 que. es. e. s. t. a. n. a. t. u. r. a. l. y. d. o. d. a. c. i. a. t. u. r. a. y. m. a. n. a. d. e. s. e. a. n. d. o. p. o. n. e. s.
 un. a. n. i. m. o. e. n. t. e. l. a. d. e. r. a. l. e. r. r. e. r. a. d. e. s. a. l. t. i. z. i. o. n. M. i. x. p. a. r. a. l. l. o.
 L. o. m. i. y. i. n. t. e. r. e. s. e. r. a. t. a. s. o. g. a. d. a. a. l. a. p. l. o. r. i. s. i. m. a. y. e. y. n. a. d. e.
 Los. A. n. g. e. l. e. s. i. n. s. e. n. S. a. n. t. a. m. a. r. i. a. m. a. d. r. e. de. Dios. y. S. e. ñ. o. r. a.
 m. i. a. d. a. d. e. b. o. r. Los. S. a. n. t. o. s. de. l. a. s. t. e. z. e. l. e. b. r. a. l. a. q. u. i. e. n.
 y. m. i. l. l. e. m. e. n. t. e. s. u. p. o. y. i. n. t. e. r. e. d. a. n. C. o. n. m. i. s. e. r. e. d. e. m. p. t. o. r. p. e. n. d. e. l.
 m. i. s. p. e. c. a. d. o. s. y. o. b. i. g. o. q. u. e. p. a. r. e. S. e. r. b. i. z. i. o. de. Dios. n. r. o. s. e. ñ. o.
 h. i. e. n. y. p. u. e. l. l. e. c. h. o. S. e. m. i. a. n. i. m. o. s. h. a. g. o. S. e. r. v. e. n. o. s. e. t. e. r. n. i. t. o.
 y. a. m. e. n. t. e. C. o. n. l. a. f. o. r. m. a. y. m. a. n. e. r. a. s. S. i. g. u. i. e. n. t. e.
 P. r. i. m. e. r. a. m. e. n. t. e. e. n. C. o. m. i. e. n. t. o. m. u. n. i. m. a. a. Dios. n. r. o. s. i. g. u. e. l. a.
 C. u. m. y. r. e. d. i. m. i. s. C. o. n. s. u. p. u. z. i. o. n. i. s. i. m. a. S. a. n. g. u. i. n. a. d. e. l. i. h. a. r. i. o. n.
 D. e. l. c. u. e. r. p. o. a. l. a. i. n. c. a. r. a. d. e. q. u. e. f. u. e. f. o. r. m. a. d. o. y. g. u. a. n. d. o. s. u. d. i. b. n. a. l.
 M. a. g. S. e. s. e. n. t. i. d. o. l. l. e. v. a. r. m. e. d. i. c. t. o. f. u. e. r. e. n. t. e. h. e. b. i. d. a. m. i. c. u. e. r. p. o. r. e. a.
 S. e. p. u. l. t. u. r. a. e. n. l. a. J. e. l. i. a. m. a. y. o. r. e. S. a. n. t. a. m. a. r. i. a. de. l. a. p. a. r. a. d. i. a.
 de. l. a. c. i. d. a. d. a. d. a. m. o. n. t. a. f. a. d. o. C. o. n. a. u. i. t. S. e. n. t. o. S. e. r. a. p. h. i. c. o.

Perdamente
 La Josef L...
 de... que...
 si que...
 En...
 por lo...
 quin...
 de... y...
 Person...
 que...
 V... m...
 I... m...
 que...
 un...
 L... m...
 Los...
 m... a...
 y... m...
 C... y...
 D... l...
 M... S...
 S... p...
 S... e...
 S... r...
 S... t...
 S... a...



Padre Sancho que desde luego se le dio la lamucha de
 porion que le tengo para los señores. En adelante en
 zias que por el presente se han de acompañar en mi en tierra
 Los señores Curas de la Iglesia de dicha Iglesia Mayor San
 tiago y Capilla de señor San Juan Bautista, de dicha Si
 guera de ordo siguiente, se les ha por mi mandado
 Señores Curas de la Iglesia de dicha Iglesia Mayor en todas
 Veçadas de cuerpo presente de todos se pague sublimona
 y se redigan por las animas de mis parientes de
 mis Veçadas, y se pague por las de las personas que
 fere algun cargo de obligacion de se pague sublimona
 y se redigan por las animas de mis parientes de
 mis Veçadas de testamentos que se pague sublimona
 y se redigan de mis parientes.

Mando que de mis bienes se den de limosna a la her
 mandad de las benditas animas de burgaloria de dicha
 Iglesia Mayor de veçadas para ayudo a los gallos de
 se ras de se ras y se ras que se ras a qualquiera
 de las mayores cosas.

Mando al Convento de religiosos de calzo de San
 Juan de Exramano de burgaloria de se ras de se ras
 Limosna para ayudo a los gallos de se ras de se ras
 Cruz de se ras de se ras de se ras de se ras de se ras
 me en comienden a Dios.

Mando a las mandos forzosas de los humillados a cada
 una medio real en limosna con que los apartados
 de se ras de se ras.

Mando que lo que con buena verdad pareziese que
 de se ras de se ras de se ras de se ras de se ras
 Declara que lo case de primera matrimonio con
 segun orden de se ras de se ras de se ras de se ras
 Antonio Hernandez de se ras de se ras de se ras de se ras.

Creemos Puntos hijos. Eximos a Antonio Hernandez
que yo tengo en mi casa y compañía, Juan Manuel que yo
en punto, y Maria Rodriguez en uxer de Alonso Garcia y
ana Rodriguez mujer de Pedro Diaz ofizal de Cabildo
de esta ciudad, a las quales diendo que yo con la
Pouca Escritura de dote a que me venia, Lacho Antonio
no le cede cosa alguna, La tiempo quando no casamos
yo con el dho Antonio Hernandez, traímo de dote ni capital
Alguno, Facilo de clari para ser congo de mi conyugal, y
que siempre conde de libertad, y de segundo matrimonio
El hoy casado con el dho Juan Pacheco, y de tenemos
Puntos hijos Eximos a Juan Tomas que yo sea
llan de dote de dote patria potestad, La tiempo quando
contraímo mi matrimonio, traíe a dote de dote
Juan Pacheco, quatro mill reales en vellon, y algunos mue-
bles de casa. Los quales adquirimos contra el dho Antonio
Hernandez, y dho Antonio Hernandez mi primer quando
de queme con la miada y la dote a dho Antonio Hernandez
Maria y yo de dote. Consulta ultima y ultima
El dho Juan Pacheco traíe por su capital dote segundo
matrimonio dos mill reales en vellon, y quatro
selidos, y uno negro de Coca, y una de Bayeta, y
tres de dote, y uno de dote, de las nabas, y uno de ferquilla
de monjas, y los de dote de dote, y uno de dote,
de forma que con lo que mas en dote llamamos o lo mas mueble
que yo con el dho Antonio Hernandez declaro lo así para que
con de de libertad.

Declaro que durante el matrimonio con el dho Juan Pacheco
compramos de los herederos de dote contra las leyes que fueron
de esta ciudad los casados en mi casa en ella Calle del
Diego Gonzalez, y uno de dote por la parte de dote de dote,
campo y por la parte de dote de dote, y uno de dote,
mayor indias, y uno de dote. Con cargo de dote, y uno de dote

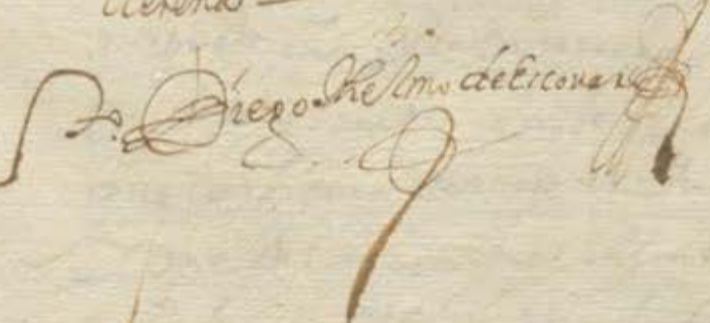


que por todos son veinte y quatro y se enbriuen
y a qualquiera de sus mayores señores
y para cumplir y pagar este mtercambio
mandas legados en el conbenido y nombrados
misal bozear testamentarios al dho frand y al
checho mimarido y al dho Benito Quintero de
Castro presbitero y con padrealos quales y labo
y no y Enrolador con poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bienes ven
diendo los en al moneda o fuera de ella lo cumplan
y paguen al regereal pasado el año de sual bozear
go que para ello les proveyo todo el terminone y o
saris hasta su entera cumplimienta
y cumplido y pagado en el y en maniendo que que
dare de todos mis bienes muebles y raíces y en otros
ter derechos y acciones que tengo y me pertenec
rezen y pertenecieren puedan en qualquiera
manera y enbi tuos y nombres y en mis leximos
y en herales crederos de todos ellos al dho
Antonio hernandez maria y ana rodriguez, frand,
y tomasa mis hijos de primeros y segundos matrimonios
los quales quieros los ay an de usar y gozar y disponer
de sual mente y a cada primero y a todos los
al quinto que comprehendido el legado de dho
frand, y checho mimarido, y los de los dho Antonio
hernandez maria y ana rodriguez y tomasa
que se los posean de suer a collazion y reparticion
y solo lo que lleuaron de dho las dhas maria y ana
rodriguez que asi en mi voluntad en la me forbi
y forma que fue de todo derecho y en ay

88

Mi se polo Tarnillo y Rey Loynigano, de
ningunbata e... qualesquiera
percamen... mandan... y poderes para
debor que... de... no lo...
Cruz de... de... manera...
tenyunc... derogatorias que...
p... en... ni fueradel...
que... ante el presente...
el... por mi...
mera... en... forma que...
Lugar... de... ante el...
Escribano... de... de...
Alca... dias... de... y

Señal... de... años...
que... de... Lo... de...
Viego que... no... siendo...
Vogados... de... de...
de... de... de...
Llerena... de... de... de...

Diego... de...


...




Diez martes



SELLO QVARTO, DIEZ MARTES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



SELLA QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

a N. Señalada de Urenas a diez y siete días de mes de agosto
 de mil y seiscientos y setenta años ante mí el Sr. D. Diego de
 Pasayo. María Pacheco, mujer de Juan Pacheco, Curador que puse
 a Juan Antonio Hernandez, Reg. de la Chancillería de Toledo al p.º
 de en forma de escritura. Juzgo. Condena mién to natural de
 diez y siete años, a los cuales de este presente mes de Agosto de
 cargo su de. to. me. centemi a que se venite, y por ende las
 clausulas de el declaro que quando contra el matrimonio con
 el dho. Juan Pacheco, sumario de el suso. dho. tiempo por su capital
 de mas de los quatro cientos que contiene en la clausula, dos
 mill reales, los que se abien a cargo de el suso. dho. Juan Pacheco
 memoria. y reconocido que los dho. dos mill reales que
 declara. suso. y ante a los dho. Juan Pacheco
 por su capital no fueron mas de mill reales, de mas de
 dho. sus bendidos, con que pague el que solacion de los
 dho. dho. de cobdizilo. y en lo mas sustante de el
 que queda en el dho. dho. de la dho. escritura que
 contiene. tiempo. con de de la dho. dho. clausula
 que contiene y descaja de su conciencia.
 y en esta con. sim. de el dho. dho. de la dho. dho.
 su fuerza. y hizo el dho. su de. to. me. en lo que
 fue contrario a el de cobdizilo que se hizo en bastante
 prima. y por lo tanto que se el dho. dho. de la dho. dho.
 de el dho. dho. de su dho. que se no fuer
 de el dho. dho. llamado. y de el dho. dho.

Escrivan amaro de Natalia Z Domingo de Navarra
Cavador Vez. de Lerena

Diego de Mosca
D

Arroyo
Constantin Bustam
D



Alonso Maso de la fuente

90

SELLO QVARTO DEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL I SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

Poder

Alia
de la fha
se saca con
sellos seg
de y fel

Yo el Rey como yo Don Juan Diego de
Liano V. natural de la ciudad de Merina V. de
de Don fernando de Liano y Doña Ana de Luna
y sus hijos V. que fueron de este cargo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es
necesario a Alonso Maso de la fuente V. de esta dha ciudad
Parague Por mi y en mi nombre y representando mi per
sona Queda Poder demandar Recibir aver y cobrar Judi
cial o extra Judicialmente to dos y iguales quicra canti
dades dentro de yo rebada conueno to dos sumas y cosas
que se me deben y debi en de aqui a de ante en
esta dha ciudad y en las demas Ciudades Villas y Lugares
de los Reynos y Señorios de su Mag. en virtud de escritura
de cargo Prohibición de suros Prestamos tales rebudas
obligaciones atendiendo conueno asientos de libros
de los Decretos y Simeltos y de lo que Recibieren y
cobrare de lo corrido hasta y que corriere en lo
futuro de lo que sucarra oaxas de pago las
y finiquitos con las fuerzas necesarias se depaga
y entrega o Resurrección de las leyes de ella
capación de lo de lo y engano y no numerada de
unio que ba gan y sean tan firmes como
yo la dije y otorgase presente siendo y en
raon de las Cobranzas siendo necesario Paraga
en suyo ante quales quicra Jueces y Justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean y
Proxima las bias exentibus que establecieron

Pendientes o las yntermedias de nuevo en cuya
Punto de hecho de las Instancias de papel
que Presentare Pida y haga excoiciones p^onto
nos soluras embargos des embargo a llo
las Citaciones Sentencias Vertas fianças y de
mater de bienes tome la posesion yamparo
de ellos y las continue en todas Instancias has
ta el entero y cumplido Pago de todo lo que
seme debe y debiere asi por las Naciones
y causas referidas como por saber como
Soy Posedor de los Conules y Mayorazgo
que fundaron Juan de Liano Benegas mi
abuelo Paterno, y Don Diego Benegas
mitio y por otro qualquier titulo causa y
Nacion que sea, o trosi doy a llo Alonso
Maeso de la fuente espedho Poder general
mente Paratodos mis Pleitos causas tre
goias Civiles Criminales mixtos excoibos
ordinarios Potestorio y de otra especie y calidad
que sean movidos y por mover en los quales
demandando defendiendo querrelas o en
otra qualquiera forma Presente demandas
Respuestas querrelas Alusiones y Negatos
fues escritos escrituras fundaciones testigos
Informaciones Probancas y todo genero
de Prueba Pido terminos quartos Plazos
Recuse yuezes letrados en ^{nos no tarion} los
terminos yuzes las Recusaciones

Y se aparte de los Conduys a Pidayoga sen
 tencias y mueras lutoyas y difiniciones ludo
 das en mi favor con rientos y de las en contrario
 apela y suplique siga las apelaciones
 y Suplicaciones donde y ante quien conbenca
 Gane Reales Prohibiciones Cédulas y Cartas
 executorias y otros despachos y papeles
 quemener ser sean de quieros con el
 y haga todo lo demas autos y diligencias
 Judiciales y extra Judiciales que menester
 sean Paruendo ante Su Mag^d y Señores de
 sus Reales Consejo audiencias yuntas y tribu
 nales y otros Señores quezes y Justicias ecle
 siasticas y seculares que competentes sean
 que para lo que dho es y lo que se y depon
 diente aunque aqui no se declare y de de
 recho se requiera mayor specialidad de
 doy e poder que tengo y me refario de manera
 que no por falta de dho de haer lo
 gar quanto lo haria y haer podia referen
 te siendo con libre ganca y Generala mi
 nistracion no limitada en esta facultad y
 clausula deen suyas jurar y ostituir
 en todo o parte de bolcar solitudo y nom
 brar otros semejante con causa o sin ella que
 dando siempre en el dho Alonso Mag^d de lo que
 se y abo en Relebo en forma como obligo
 que nago de mis bienes y rentas que

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo el Rey por firme y todo quanto en sabiduría su
yo el Rey asi lo oyo y que ante el presente es
Yo el Rey en la Ciudad de Llerena a
diez y ocho dias del mes de Agosto de mill
y seiscentos y setenta años yo el Rey firmo e
obrigante que yo el Rey yo el Rey conozco
Siendo testigos - Diego de Almagro de Almagro Antonio
de Carrion y Juan Ruiz 43.º de Llerena =

D. Juan de Almagro
y Benigno

Antonio
de Carrion



SELLO VARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Cantade pago En la ciudad de Merina a diez y nueve dias de
 Ndia de la fha de mayo de setenta y siete años
 de su cedula de su cedula de su cedula de su cedula de su cedula
 Sello =
 En la ciudad de Merina a diez y nueve dias de
 mayo de setenta y siete años
 ante mi el Sr. Dn. Diego Paraiso Diego Mer
 dez alexandre Procurador de su cedula en nombre
 del convento abadesa y monjes de la lmpia (erupcion
 de la villa de los santos que sebra ladaron a ella
 de la de llera en virtud de Poder General
 quedo el convento a cargo de Juan Sanchez de Aguilan
 Presbitero Sumar. que parece caso y se cargo ante
 Juan de los rias est. Dn. de dhatilla de los santos en ella
 en sus notubre de laño pasado de mill y setenta y siete
 y ocho que se que substituy a dicho cargo ante Dn. Dn.
 Juan Sanchez de Aguilan ante Lorenzo de Arce y marquina
 est. de dhatilla a los ocho de este presente mes de mayo y
 lando del ycha substitucion Dn. Diego Mendez confeso
 aver quibido qual. y efectos de Sr. Don Saunb
 Romerale thesorero General de la maestra y por
 mano del Sr. Ant. Mexico Locheo 18. y Regidor por
 petuo de esta dha ciudad y fundador de la mesa
 maestral de ella y supario es a aver treinta y
 nueve de trigo engrano de que su Mag. Dn. Leguano
 hi un yq y limono por su real nomino a dicho con
 vento de presente año como consta de la libranca
 despachada por el Sr. Contador mayor de la or
 den de Santiago su data en Madrid a treynta
 de mayo de este dho año que origina l

mente entrega despachada en toda forma
Junta de la Copia de los poderes y Soliacion
original, y de otros breves fanegas de trigo en el
dho nombre de los dho contentos y entregados a su
voluntad renuncio las leyes de la entrega
suprueba de Capitan de los dho Tenientes de los
go por todo pago en forma y lo firmo el dho
gante cuyo clerico y fe congo si endo de sigos
Diego telmo de los dho = Juan Ruiz y Antonio fernan
dez feliz de esta Gobernacion 18 de Mayo =

Juan Ruiz
Antonio fernan
dez feliz

Antonio
Fernandez

para pobres de solemnidad too mis



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Carta de pago
de lo de los
sesos en esta
de lo de los

La ciudad de Lamesa a diez y un dias del mes
de Agosto de mill y seiscientos e setenta años ante mi
Escritano Publico y testigos Lázaro Pan, Rodrigo Barba y
Presbitero mayor de Monasterio de Santa Catalina
de ella en un nombre, y de la ciudad de Lamesa que viene para la adm
nistracion de los bienes de los señores de ella y de las
que se le quiesse para cobrar las limosnas
de las nominas de los señores de ella y de las
estancias de los señores de ella y de las
mill y seiscientos e setenta e ocho que se le
me refieren de el dho. conde mayor de ella en un nombre de el
consentido. Confesado por vezido real mente de el conde de el
señor don Xpoual Comendador de los mandados por el
de el Sr. Antonio Mejia Pacheco vezido. Dize. que se le
dize de el conde de Lamesa mayor de ella de
suparido, Crasaven, zinquenta fanegas de trigo en grano
de quinquenta. Dize de el Sr. D. Lázaro, a ocho con sientos
por su real nominas, e se represente como conde de el dho. conde
de el Sr. Pachada por el Sr. conde mayor de la ciudad de San
trago de Lamesa en Madrid a treinta de mayo de dicho
presente año, que original mente en su despacho
en todo el dho. de el Sr. zinquenta fanegas de trigo
en el dho. conde de el Sr. conde y en el dho. conde
voluntad venunio las leyes de el Sr. D. Xpoual de el Sr.
de el dho. conde de el Sr. conde de el Sr. conde de el Sr.
fueron notore antes que de el Sr. conde de el Sr.
de el Sr. conde de el Sr. conde de el Sr. conde de el Sr.

Thelmo de Ercoban Juan Liza y Luis de Castellano Puzos

Juan Lopez
Alicante

Anon
Gaspard



Jay Gabuél Labon

Para pobres de solemnidad

94

EL CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder

Adiela
hacerse
en este
y tener
bien para
ello dho
benito

Yo Gabuél como yo el maestro Gaspar de la mesa pri
or del Convento Religioso de S. Domingo ad
vocacion de S. Antonio abad extramuros desta Ciudad
de Merina como al vasa que soy de Alonso herrero
de Chauet vecino y Regidor perpetuo desta dicha Ciudad
el qual me instituo y nombro por tal en el testamento y
ultima voluntad de base de Luis de Argon murio de
que el presente es Criado de fee; y como tal al
vase cargo quiddito mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y necesario a el
padre Fr. Gabriel Labon juridico de dicha orden
y morador en este Convento, para que por mi y en mi nombre
y de mi persona y de mi persona como tal alvase que soy de
dicho Alonso herrero de Chauet, quiddito, demandar,
Requirir, aver y cobrar judicial o extra judicialmente
de sumas de diez leg. sustentoreros, fiscores, arcos
deponitarios, fiscores, y otros deudores de sus
caballos, sentenas, servicios, Litas y otros deudas y fe
tos Reales y Reales quivros, Contas, Comunidades y
glesias, ospitales y personas particulares vecinos desta
Ciudad villa de Casalla de la Sierra y otros ciudades vi
llas y Lugares de estos Reinos y Señorios todas y quales qui
era Cantidades de maravedi trigo, huada, senteno y
otros semillas y cosas que se duan a la hacienda de di
cho Alonso herrero de Chauet de lo comido hasta el
que comiere de aqui adelante con virtud de el Criador de
esto, por privilegios de fueros, obligaciones, vales, libranças



J

Arrendamientos, quitamos Condonamientos, libranzas al
Censos de quintas, asientos de libros, y otros Papeles que
ellos; = y para que quida ad ministras, y ad ministras
y iguales quiera Casas, Sentes, quintas, molinos, tierras, vi-
ñas, Olivares, y otras herencias Lagares y bodegas, que qu-
daren por fin y auerue, de dicho Monio herrenote chauer
asi en esta dicha Ciudad villa de Calatya de la Sierra como
en otras quales quiera luterminos y Jurisdicione
y diendo y formando quintas a los Capataes, ad ministr-
trados y ad otras personas a cuyo cargo asido el ofuere
la ad ministracion de dichos quintas y sus frutos, y es
quitamos Glorando o Contradiendo las partidas de Cargo
y data que sepan fiere, vendiendo los asen suando los
Fundados los a la persona o personas Cuyos y Comu-
dades, y por el precio que se de mill, y otras cosas que
quieran uita lera al Contado, o al fiado y con la carga
y honorio del tributo de tributos que tubieren Boves sin
ellos. Pidiendo ont todo lo que procediere aside dichas Co-
branzas como de las tales quintas arrendamientos, ser-
los y enagenaciones y de lo que Pidiere y obrare de
y otorgue luearta o Cartas de pago las de y finiquitos
Redempcionales y chancelaciones en forma, con las fuer-
tas notarial fe de pago y ontra o Renunciacion de
lira della eleccion del dho y engano y no numerato
y cencia y quales quiera escrituras de luearta y lentes o
arrendamientos con las clausulas vinculadas firmadas, y
deramientos y de la gobernamiento suicion la rrecomiendo
y de mas Circunstancias y Requiridos que para subalida-
cion conungan queriendo todo fecho ajustado y otorgado
por el dicho padre Predicador fr. Gabriel Pabor
y Comdall aluata de dicho alonso herrenote chauer
des de agora para entonses de entonses para agora
apruue y Pacifico para que valga y sea tan firme
como si y otorgara y otorgara presente siendo y

Razon de las Obrantas siendo necesario parezca en
 Juicio ante qualesquiera Señores Justos y Justicias e
 Eclesiasticos y Seglares que Competentes sean represente
 dichos instrumentos y papeles en cuya virtud profiga
 las vias de Cubias que estubieren pendientes y a intento
 de nuevo, haciendo execuciones, prisiones, Blavas, embar
 gos, desenbargos, albalas, citaciones, sentencias, ven
 tas, transes y Remates de vienes como la posesion y
 amparo dello y las continue en todas instancias hasta
 que dichas Obrantas tengan cumplido efecto; y asi
 mismo parezca ante los Señores Administradores Gene
 rales de los Reales Servicios de millones y otras Rentas
 Reales de esta dicha Ciudad de Villa de Casalla de la Girva y
 otros que Competentes sean y asy se pague y liquide las
 Cantidades de mill en que por ultimo final de cuenta fue
 re al Cansado dicha hacienda de Alonso hurrero de cha
 vel Porrazon de las ventas y Contorno de los frutos y el
 quitmos de la heredad de viñas Lagar y bodega que por su
 fin y muerte quido al sitio del puerto termino de dicha
 Villa de Casalla, y diziendo quitas y espores y lo demas que
 en el se ha = otros todos dichos y otros como tal al
 basea de dicho Alonso hurrero de cha vel Generalmente
 para todos los pleitos causas y negocios civiles crimina
 les milltos excoletivos ordinarios potestorios, y otros que
 dicha hacienda tiene hasta aqui y tubiere de aqui adelante
 en los quales demandando defendiendo querrellando y en
 otra manera parezca ante Sumagetas y Señores de
 sus Reales Consejos audiencias Chancillerias Juntas
 y tribunales y otros Señores Justos y Justicias Eclesiasti
 cos y Seglares que Competentes sean represente de
 mandas Requestras querellas acaudaciones alegatos
 memoriales fues el Contos y Escrituras testamentos y



Para pobres de solemnidad dos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Causulas testimonios testigos informaciones por
varias y todo genero de prueba y datos minos y
gloriosos Prelatos Jueces letrados y Conueutos notarios y
otros ministros Jure las Recusaciones y la parte de ellas
Concluida yida y oiga sentencias inter locutorias y dis
nibas las dadas en favor de dicha hacienda Concientos
y de las en contrario apete y suplique sigalas apelacio
nes y suplicaciones donde y ante quien Conuenga gane
Reales provisiones Reales y Reales Cartas executorias
y otros del pacho que menester sean Requira Conellos
haciendo todos los demas autos y diligencias Judiciales
y extra Judiciales que Conuengan hasta que dichos pleitos
se fenen con yalabem en todas instancias y dichas obrar
las y dependencias tengan cumplido efecto que para
lo quidicho es. y lo a ello anexo como tal albaque de dicho
Alonso horro de chaues. Lido el poder que tengo y es me
litario de manera que no por falta del auer que aqui no
se declare y de derecho se requiera maior especialidad
de se hacer ajustar y otorgar quanto yo havia y as
pudia presente siendo Conlibre franca y general ad me
mitacion no limitada en forma facultad y clausula
de en Judiciar jurar y substituir en todo o parte una
dos o mas personas Rebolcar substitutos y nombres otros
de nuevo con causa sencilla que dando siempre en dicho
p. Predicador fr. Gabriel Pabon el poder y abodo los
Prelatos en forma y a afirmata de lo que en su virtud fue
re hecho Obligo los quieros y Puntos que que dieron por
muerte de dicho Alonso horro de chaues. doi poder a los
señores Jueces y notarios que Confuero y derecho desta cau
sa puedan y deuan Conuers. especial a los que dicha ha

Para p[re]sente de solemnidad



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Dicha hacienda fue comprada por el Sr. D. Juan de Soria
 que tenga y gane y talen si conuenerit de Juro dictio
 re omnium Judicium para que a ello compelan ya
 por mien Comogor tenen oia definitiva de Jues conge
 tente pasada en autoridad de Cosa juzgada. Renuncio
 todos de Veces y otras del favor de dichos señores y la
 que prohibe General Renunciacion y asilo de Jue
 ante el presente el Criuano publico y testigos en
 la ciudad de Lerena a veinte y tres de Agosto de
 mil y seis cientos y setenta años. Yo el P.º de Jue
 que yo el Criuano don Fr. Conrado y que el tal prior
 y aluasca lo firmo siendo testigos Ju. de balencia Ca
 lero, Diego de Salas de. el Obis, y Ju. Ruiz vecinos de Lerena.

J. de Salas de. el Obis

Ancon
Gaspar Diaz

1808

REPARTO DE LA RENTA DE LA DOTA DE LA REINA



Faded handwritten text, likely a document or report, covering the majority of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...', written in a cursive script.

98

Yohe. Ello mandandole abolver de las censuras que
Contraxo Sean promulgado & declarados loes en
que ay a Tribunales, por que para todo o boga a su fa-
vor este apartamiendo y perdon que Dios por Dios
nuestro Senor. Tenial de la Cruz en forma de
La maria Vochiquez de guzman. no le haze
Pon demor quens le era Tho en sus cumplimientos del
Justicia sino por la utilidad que de ellos se sigue
Y razones Justas que a Ellos se merecen, Contra lo qual
de parte del Tho Juramento Confesa & declara notiene
Tha Veclamacion de los dichos Juramentos tal
Y tonies preso por escipir de palabra y venidas un
Libro de rem qualquiera tiempo Pareziere lo Con-
trario de de aora para adelante. Lo en lo qual para
aora por el tenor de este Juramento. Ve loca tal
nula en bastante forma dhas Veclamaciones & por
estas para no poder dar de ellas en ninguna manera
que se sea firme & permanente. Se cumplal
Execute es de desistimiento & perdon segun lo
en el se contiene, A cuya firmeza & cumplimen-
to obligo a supersonas & bienes presentes & futuros
dis poder a las Justicias de suma q. e. pezi a la de
ciudad de Herrera venunzio o a que tenga & ane
& la ley si con benent. de Jurisdicione omnium Judicum
Para que Ello le apremien como por Sentencia definitiva
de juez competente pasada en lo su lugar de venunzio todos
derechos & leyes de su favor & lo que prohibe general venun-
zacion, con las leyes de Helezano Senatus Consulto
en perados Justiniano tomo & partida deomas que son





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Yo el Rey de las Indias en que se contiene que ninguna
se puede obligar ni sea fidedigna de otra por cosa que se con-
vierta en sustitución de cuyo efecto se avise a los señores
quedó y se las renuncio y para mayor firmeza por ser
menor de veinte y cinco años al que mayor de veinte
brevemente se repite el mismo juramento que tiene
hecho de nuevo por Dios nro Señor de la Cruz
en forma de derecho que abra por firme cada una y para en
todo tiempo. Y no sea ni bendra contra ella por sumo en
edad se sea expresada o no es presada ni otra causa ni otra
alguna al que de derecho se compete ni se da beneficio
de institución ni de legación, ni de juramento absoluto
ni de legación asustanciales ni otras que ni prelado
que se la pueda conceder y al que se le conceda de proprio
motu a defectum a ser de otra manera no han de ser
remedio pena de perjuración y caer en las de menor bales
y todavía se guarden cumplidas de execute esta disciplina
que otorgo siendo testigos. Yo el Rey de las Indias
Juan de Torres y Diego de los Rios de Escobar Vizc. de Navarra
y por las torques que esto es, doy se los que se firmo
Yo el Rey de las Indias que di fe no se aver

H. Gabriel de...
[Signature]

[Signature]
[Signature]

5
Mil e de mill e setecientos e setenta años. Sum. El
Sdo Don Francisco de Cevallos Obispo de la orden de Santiago
Provisor de la provincia de Leon. Reduciente a Niendo
Bisbo estos autos de causa = Dize que en su cargo de las
Legaciones e pretensiones de la parte de la Obispa de
Don fernando moreno = mandauo e mando senozgo
que a sus patronos e administrador quedese de quince
dias del caudal de renta de ella e a su cargo e cargo
manifiesto de cinco mil novecientos e setenta e quatro
Reales que contra a Nra Señora de la dicha Obispa
e su administrador prestados para la obra de la casa
que la dicha Obispa e su administrador presta para la obra
de la dicha Obispa e su administrador. Para lo suso dicho
de llama que de ella se funda. Don fernando de can
dena cuyos eran e querrentes para que se dijese la misma
que de el paso en su fundacion. Dende fecho de no e en
Nra Señora de la dicha Obispa. Para lo suso dicho
e torquendos patronos e administrador e su cargo
de obligacion e favor de la dicha Obispa e de sus
pellanes e sus rentas que conserponden a los dichos
cinco mil novecientos e setenta e quatro Reales de
pagarse de los dichos patronos de dicha Obispa en el
interinqueno e en su cargo e su cargo e su cargo
toda ello que se cumplan uno o otro en virtud de
Santa e de la Obispa. Pena de excomunion. Conapere e
que se prozediera de lo apremio como lo es. Cuyan e por el
de la Obispa de la Obispa a si lo mande e firmo

Yo Don Ramon Decan de la Iglesia
 Antem Juan Muñoz Naranjo =

El qual se dio a el dicho don fernando gerez
 segun man gollido don Juan Maldonado para de
 curar e aparo ebia de ser e car bago Restauada
 como conpachon nombrado en Inter de Antonio
 Muñoz ma deos presuitero adm de obediencia
 como se lo cumplido por parte de dho Diego de
 bezperoz se fue auisado lane beldia e pedido
 que se diese el dho auto por pasado e no con la carga
 e que se ape mas e los sacros dho a su cumplimiento en
 vista de lo qual e de las demas autos se pro de lo
 e la ciudad de llerena a diez e seis dias de merde
 Junio de mill e seiscientos e setenta e años sum el dho
 Don Pedro de es lauo de la de la orden de san
 Diego pro visor de la pro uincia de Leon se deba can
 a siendo visto e los autos = dho que daua e dio el dho
 on dho e nello pronunziado por el dho don fran
 Decan de la Iglesia de la misma orden pro visor de la
 pro uincia a los veinte e dos dias pasado de este año e
 pasado e no con dho de con la carga de como tal
 mando se guard e se cumpla de euse de su exe
 cucion e cumplimiento se buelua a notificar a los
 de honos y adminis tracion de la dho de lo de fernando



84.
5
quede los dichos señores que se le conceda el
termino de diez años y ponga de mano fijos los unos
mil novecientos y setenta y quatro homages que alli se
mandan y o por quien se es en pro de los dichos señores
se me fere y lo cumpliere en virtud de esta Real Cedula
ya pena de excomunion mayor sin canonical
comunicacion premiada la Real Cedula en que se declara
y se an de las cosas pasadas no lo ha sido y para
todo se de de pacho y lo firmo = El Rey Don
Pedro de Castilla = La Reyna = Don Juan
Munoz secretario =

Y insertos los dichos autos de las Reales Audiencias
de Sevilla para que se cumplieren y se cumplieron y
no se fere a los dichos don Juan Maldonado y don
Luis Perez de Guzman = y por el dicho don Juan
se respondio no ser su hijo ni haberlo sido y que
siempre fue nombrado por el Interim no lo
a ni a azetado ni curado y que se va bien se cura
acañado el dicho Interim. Lo nasco hoy en
Brita de lo qual por el dicho Diego Sanchez
Perez represento a la Real Audiencia que con lo accedido

Por lo qual es del tenor siguiente =
Diego Sanchez Perez presbitero vecino de la ciudad de
San de la Casellania de Sevilla Real que antes de su muerte

fundo Don fernando Becardena mi ho dize que por
 vez deuidos los gustados La obrapia del dho fernando moreno
 de la orden de santia go para comprar hacer e poner la anexa de
 Lucapilla essequido pleito con los patronos e admirantados
 de la dha obrapia para que los suscritos dhen. Amegaz
 ser los corridos de de que hecoyo el en que dha d por auto de
 similitud que se adado por pasado en cosa suspada de ley
 amandado que o pongan el dinero de pronto o que con lo que
 nes garantas de dicha obrapia se obliguen a pagar los dchos
 de ellos adhamicapellania e porque con siderando como
 a uno de los dhas patronos al dho don Juan maldonado
 ganata de la orden de santia go cura de la Iglesia
 parrochial de la ciudad agueren en el Interin. que se
 Determinaua el pleito sobre uno de los patronazgos de dicho
 fernando moreno en virtud de provision de los Rey del nono
 de las ordenes se non bro por esta audiencia para que e
 dexarse el dicho oficio de patrono se han significados al
 suso dicho Los autos sentencias e despachos procedidos e
 Responde que ma cetado en quere a zetar m' mar del
 dho patronazgo como torale. Totras causas que se presen
 tenta. En sus Respuestas e porque amno me toca a dha
 sobre sus letinima uno dho que se cumpla lo procedido
 suppo a ma quedando por el dho dha
 don Juan Maldonado por las causas que a respres



Se Hagan autos con el comotario de Fernando y los dichos señores
 y despachados en racondes lo contenidos en la petición de
 los dichos cumplidos con fernando perez de Guzman con el
 la orden de Santiago patrono por caueca de sumager que es el
 que solo a de presente. En esta ciudad de la administracion
 de dicha obra pía de lo fimo en la crena a veinte y uno del
 mes de junio de setenta y siete años = El dho Es. la u. = ante
 mi Juan Muñoz naranjo =

De Parague en conformidad de los dichos autos. Inscrito el dho
 con fernando perez de Guzman por cobeca de la dha sumager
 como tal patrono del dicho Antonio munoz mestres como
 de las m. de la dha obra pía de que fuer de gonzan de me
 ni frito la cantidad de mar que el nella se contiene y
 de que la escrupa que por dho autos se manda a la pena
 de los dichos. Damos el presente en la ciudad de Valencia
 ocho dias de mes de Julio de mill e setenta y siete años =
 Juan de paruelo
 de la Suma

24

Yo el Sr. Provisor
 Juan Muñoz naranjo





Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.**

Blazón
de
1574
con
una
cruz
de
la
herencia
de
los
reyes

Yo Juan de Herrera...
Merced y año de mil y seiscientos...
de su man...
Capellanías...
de D. Catalina Antonia...
Donde ellos...
Diego Sánchez...
que el Rey...
obra pía...
seiscientos y...
a ella...
Alonso Oliveros...
Pallares...
de ella...
los cinco mil...
y setenta y...
y fal...
en...
mayor de...
obra pía...
concluso...
por no...
mandos...
de quince...

AR
LEN

Demanifido y zino mill nopezientos. Se deva dar
 veales y veales. Paragres y Impas en a ventada y bores
 Chacapania Paragres y Impas y veales y veales y veales
 queros. Don Fernando de...
 Don Fernando de...
 Este es el...
 desobligo...
 correspondi...
 quatro veales...
 Obispo...
 guardolos...
 zamiento...
 dia...
 en...
 en...
 Se continuan...
 mandamiento...

Aquilo: auto:

Non execucion...
 Comporados...
 Cavallero...
 mano...
 Obispo...
 bienes...
 Lagar...
 de...
 Obispo...
 quatro...
 que...



Domingo Villar

Diez maravedis

105

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

obligacion
de
D. D.
Edicto de
Hijos de
en
segundo

Yo el Rey como yo San Blas de Rojas 4^o de la
Villa de la Fuente de Almarche estando presente en la
ciudad de Merena obispo que debo y me obligo de pagar
a Mercurio de Mirro de campo General Don Do-
mingo de Villar Teniente de Regidor perpetuo de ella
Yo quien supodier y causa obiere que asaber de mill
Reales en Merlo de guerra m. r. de mill y setenta y tres
en una paga para el dia primero de Enero de la año
que viene de mill y setenta y tres. Deseo y rogado
en esta dha Ciudad amirante y Conde de la Sobranza
y si a los dha no diere y pagare la cantidad de dha
se queda despachar persona que la excecucion y cobranza de ella
a dha Villa de fuente de Merlo y otras dhas que sea necesario
con quinientos mrs de salario que en cada un dia pagare de
los que se ocupare en la dha dha y vuelta hasta la Real paga
y por ello se me excecute como por el principal con todo el
Juramento y declaracion de Natal persona que a ello fuere
en quien lo dhiere de lo de dha nueva y denuncie la nue-
va Prometida de salario, y se espere para con todo
obis tanto de mill Reales en dha moneda de Merlo que
por me hacer m. r. y buena obra de dha dha de Merlo de
campo Don Domingo de Villar Teniente de Regidor
para el correo de necesidad Precisa que se me
ano feudo, de lo qual y Montes de esta escritura
y la de Merlo que se hizo y verdadera m. r. y por con-
tento y entregado a mi voluntad denuncio las leyes
de Merlo y supuebo y supuebo de dha dha y para
yo numerada de Merlo y para la dha cumplir obligo
mi persona y bienes presentes y futuros y pagar a los



De la Real Caxa de Badajoz

Diez maravedis

10)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Rey Don Juan de España

Poder Ulradelafha segundo segundo
 Ulerena Vizino de ella obargo que doy todo mi poder cumplido
 bastante quanto deberecho se requiere y es necesario al
 Donia Juana de Chazarreta viuda del capitán Juan Lopez
 degamarra mi primo La Don^{na} Joseph Lopez degamarra
 su hijo y mis sobrinos. La qual quiera Insolidum y de las
 Zindas de Sevilla para que por mi ten mi nombre yo
 presentando mi persona. Que d'apiedi demando vequin aben
 y Cobran. Su d'apiedi de la Real mente de los capit
 nes Don Joseph y Don Silbesi beringolea de sus
 vienes y crederos. Que quier y Conderecho. Que an de la
 Es a saver. Treinta y cinco mill trezientos y veinte y
 quatro reales de plata dobles, que me deben en virtud de
 Es criptura que con labor obraron como de ella con la
 que pasaron de los años de Sevilla. Su fecha en ella a los diez de septiembre de año
 Pasado de seis cientos y setenta. a que me remite y
 de lo que exhibieren y Cobranen o lo que ven su cantidad antes
 de pago las de y finiquito. Con las fuerzas necesarias de
 de paga de renega o renunzia de las Leyes de ella
 supnida y exepcion de lano numerata que unia que halgan
 y sean tan firmes como si las diere yo a dar. La Ello
 Presente vesel. En razon de la Cobranza de dichos reales

11
Dize canen Juris an Regales quieros señores Jueces
Jurisdicciones Eclesiasticas Regales que competen a los
y presenten en el. en la forma que en las dhas. Pidas
y hay en execuciones. p. d. de las dhas. en bargo de ren
bargos y p. d. de las dhas. sentencias de las dhas. y
vemas de bienes. Dime la p. d. de las dhas. de los dhas.
Condiven en todos dhas. El dhas. las p. d. de las dhas.
Efectos ayan Consequido la en dhas. y p. d. de las dhas.
vidas, que para lo que es. Dime la p. d. de las dhas.
que aguis de declary de derecho se requiera Mayores y
dhas. de las dhas. que se requiera de las dhas. con dhas.
francas y p. d. de las dhas. no limitadas en la facultad y
clausula de dhas. dhas. Dime la p. d. de las dhas.
en forma, las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.
go. en las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.
de mill y seiscientos y setenta años. Dime la p. d. de las dhas.
que se p. d. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.
de las dhas. Juan Vazquez y sumo mayordomo de las dhas. de
Clerena = contra = Juan =

D. D. de la p. d. de las dhas.

Juan de las dhas.
Gaspard de las dhas.



Don Diego de Zúñiga

Diez maravedis

108

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.

Don

Yo el Cofre como yo Dona Cotanza de Barros sal
gado de la ciudad de Salamanca digo que por quanto
el servicio de Dios nro Señor esgo y propositio firme
deponer en mi Sagrada Religión y de proxi
timo mi Profesion por abor cumplido el año de
mi nro biado para cuyo efecto seme a esbrado mi
voluntad y Quiero en libertad para seguir lo que
quiero por el tanto con el tanto de tanto pueda ve
monian en que en que siere mi legiti mas y con
cios y lo demás que me toca de tanto pueda en que
qui es amantia en la forma de tanto de mi
devecho por el tanto de la presente y por el
mucho amor y voluntad que tengo a Don Diego
y Don Juan de Barros mis hermanos residentes
en la ciudad de Valladolid por estar como ha
a un lado con el tanto de la seguridad y paga
de mi de lo que yo me merezco que se debe de reparo
en seguir mi Profesion, o yo que hago y unu
cion y gracia y donacion buena para mi para per
feto y notorio de los que se debe de llamar a
entre otros de la vera para mi y de mi
al otro Don Diego y Don Juan de Barros mis
hermanos para sus herederos y sucesores y me
sentar y futuro y que en el tanto de tanto de tanto
de tanto de tanto en qualquiera manera para que
y que en el tanto de tanto de tanto de tanto de tanto
de tanto de tanto de tanto de tanto de tanto de tanto

Por el futuro de poder a la señal de Cruzes y
 Juramento quedamos caudales y no gozamos poder
 deebamos ser confuero de el y de un
 no o no que en galgare Italy si con be
 nevit de Juridicore om mium dudilum pa
 ra que a ello me a p m m er como por senten cia
 de finit ba de Auez competente de a fada
 en cosa sagrada Nununio pas de recho y se
 y de mufabor y la que no hibe general
 Nununacion con los de bellyano
 Senatus consulte temporado Justiniano de o
 paxido y demas que son en elaber de los
 mugeres en que se contiene que ningun
 se pueda obligar ni ser fiador a deo no
 por cosa que no se cambiara en subitido
 de la y o efecto me abiso el presente escribano
 que de ello da fe y Nununio y para
 mas firmeza por ser merec de bey rite y
 an cano aunque mayor de diez tocho juro
 Por Dnmo Señor y Señal de la Cruz en
 forma de derecho se aber por firme de
 escritura entodeti en p Troye ni b m m con
 halla Per mi menor edad ni otra causa
 aunque de derecho me com pto ni poder
 beneficio de substitution y ntegrar ni
 de este juram ob solucion ni ve la p
 lion a santidad ni a o qz ni ni elavo
 quemelo pueda conceder y au que se



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

me Conceda de proprio motu a defectu nagen
de omnia manura notis de se m. ve
medio Pena de perjurio Haer en las
demoras ba los notaria de su arde
Campal execute una escritura que
origue ante el presente en Bu. de
go estando entre de los Grados de
Laborio de los señores en la ciudad
de Lerona A Dios - Diez del mes de
tiembre de mill e seis cientos e setenta años
Yo el testigo Thomas Fern. Cordero presbitero. Licenciado
Sacristan de un rigo de Juan Gonzalez de la Nacion de Leon O
Laotigante que yo el Sr. Doctor Don Juan de la Cruz de la Cruz
Estado de la que ha venen en la rion que ha en dho en el oratorio
sea de senda Canciller que de la dho de la dho de la dho
Donde la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
Subdientos de dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
Manera lo que en dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
Dado en la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho

Doña Costanza
de Barros Salgado

Don Juan de la Cruz
de la Cruz

Cuando del precio de ciento y diez arrobas de hierro por
do de bara que se dio de la Real Compañía de
Sueldo en esta ciudad a Nacion cada a Proba de treinta
y seis reales de quinquenta (cincuenta) y seis leguas por
legitimo y verdadero deudores para pagar de
cantidad al plaza referido de las ochas ciento y
diez (a) de hierro de calidad referida sume
tos y contentos de esta escritura y la de la Union que
es cierta y verdadera nos damos por contentos y
satisfechos en todo y por todo renunciando las
leyes de Navarra supueba de quinquenta del
de los reynos y no numerada de Union y
para lo asi cumplir de cada y de cada man
munidad obligamos nros Personages y bienes
muebles y nros abidos y por aver damos
Poder a los justicias de su Magestad de
esta representacion especial a las de esta
Villa de Cadizera a cuyo fuero y Jurisdiccion
nos sometemos renunciando el nro Pro
prio y Dominio todo que tengamos y venie
re gozamos y usamos si cambierit de su
visdicion omnium iudicium Por que declaro
Yo el Rey Antonio de Herrera no ser sabido
articulo monedero soldado ni de los con
prehendidos en las Premáticas de Sumision
Por que a ello no se previene como por sen
tencia definitiva de su competente Real
en autoridad de los Señores de esta
todo derecho y leyes de nro favor y que
Prohibe General Renunciacion, Eyo





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo feque conz el ofiario de Antonio de
herrerera por Sumager Intenigo de la Nueva
que dixo no saber si era de Diego de
descobar Juan Nuñez Bañero y Juan Gar-
cia tresquintado y ss. de Herrera

Anto ma herera y Gregorio

Antonio de Herrera
Gregorio



Alz. Lubiçente Zentellas.

112

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Carta de pago
de la
de la
de la
de la

En la ciudad de Lerma a cinco dias del mes de Mayo
de mill e seiscientos e setenta e siete años ante mi el Sr. Dn. Juan
Garcia el Padre Fr. de Calatrava Rector
del Colegio de la Compañia de Jesus de ella e con
feso aver recibidos Realms e Confes. de Padre
Luis Bionte Centellas de ha orden Procurador ge
neral del nuevo Reyno es a saber de un tanto de oblongo
de ados esudos de oro y ocho Reales de Plata que se
de de un tanto de oro que le ontengo Diego fernandez du
ran Presbitero de la ciudad de Guiso Reyno de Navarra
de su Mag. Germano del Padre Provincial de
quella Provincia Parague se entregase a ocho o seten
gante el qual a go bien seaya Reduido a ocho o seten
tanto de oblongo de ados esudos, y ocho Reales de Plata
de que se dio por contento e entregado a sabolun
tad Renuncio las leyes de la entrega e supueba
de cupion de la numerata de unia y o tanto tanto
de pago en forma de esta cantidad lo firmo
el Sr. y gantero el Sr. Dn. de Longo y que exora
el oficio de el Rector de la Compañia de la Compa
nia de Jesus de esta ciudad actualm. Siendo testigos
Francisco Marco abans Longo y Dn. de Longo el
Cobrador de la

Fran. de Calatrava

Francisco Marco



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DESMARCA

SELLO DE ARTS. DIB. Y A. V.
VEDIS AND D. MILLY B. P. S. C. I. E. N.
TOSY SETENTA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

Almas de la Iglesia es peculiar de la dha casa para
la seguridad de la Principal de dho censos y p
decaer de los Logares en las Iglesias que se han
de echar fuera a dho Antonio fernandez sus fidejores dos pares
de casas que tiene poseo dho convento en la calle de los Resos
de esta ciudad que guardan por muerte de Catalina la menor
de las de dho convento de Limona para enfermería
que linda una con otra y por la parte de una se concasa
de Doña Ana mor le sin vida de Juan morillo y por la de otra
con casa de Juan de Alcocar her. y ha de ser que a la
calle del Capellania. Con lo qual es para
seguro dho principal y con dho cargo de dho convento
que es de vii l y proveyo a la Capellania
obra pía y el convento necesitado de dha casa para
la enfermería y a la Capellania
Supp a vna con sede a la Capellania de
la dha Capellania para q. queda dha casa
cripura de contrato liberacion y subrogacion
que es en nombre de dho convento, o fere coo o por
la de reconocimiento de dho censos y posea
nuevamente la dha casa dos pares de casas con las
clausulas necesarias pido Justicia y - de la
Cana de Rueda

Mto. Dicho alcazellan de la Capellania curto es
y en dho que contiene la Perizion de dho convento
que es de las par. sanchez de medina p. r. v. r. r.
de la villa de alande que es del par. o. i. d.
de merida se despache Requiritoria para
q. si tubiere que decir sobre lo que se pide lo diga
de mto de averdiar que se lea a Justicia y
la ra que de poder apr. con es. r. a. d. a. d. l. o.
mando e. n. p. r. o. v. i. s. o. r. e. n. l. l. e. r. e. n. a. e. n. g. u. e.
de octubre de mill seiv. de la dha. y nueve años.

Ceddo carvaval Luna - An de mi sup

Munoz
Reza
Mos el Licenciado don Pedro de es la barta de
de la orden de Santiago provisor de esa provincia
de Leon por su señoria el señor don Gabriel de can
deco por la gracia de dias prior de la prior de on
de villa de donar del consero de sumag - ar med
señor provisor de la ciudad de merida de par 2i do
a quien dió mi señor Guardaconserbe en su sa nro
servizio sacemos saber que annos se Presento

La Petition siguiente
El capitan Juan Lozano de Queda v^o 2^o Revisor per
Perno de su ciudad Sindico de convento de Parle
de señor san Pan descalzo de ella en la forma
que mas a la lugar digo que en virtud de Parente el
señor de Amuz Reberendo padre provincial y en go
brado con Antonio fernandez felice de la gorna
cion de esa ciudad que paga adicho convento deion una
Paso de una casa de morada que tienen la calle de
don Gabriel Lin de Concaia de el do Juan nuñez Bim pang
Cator Lineros con la carga de morada de cinco reales
de medio que se paga de sendo cada año a la capellanía
que fundo Alonso sancho y nuñez cura que fue de ma
guilla de ducientos doce reales de medio que pagan
a obra pia que fundo san Juan que perulero
Concaidad que dho convento de echas gales a
dho Antonio fernandez nuñez y fiado res
de obligacion de pagar dho gales de parte
libres los otros vienes que son la dha casa de
deco a su seguridad para no poder ser a premiar
ni de curar por dho concaia y amenzien po
alguno que el dho convento de mar de la 7 porca
especial de la dha casa para la seguridad de



Principal y Colidos de dhoos deudos y por el
Caraj subrogara en Lugar de las y porcas que
se lean de echar fuera a el dho Antonio fernandez
y sus fiadores Dos pares de casas que tiene y posee
dho convento en la calle de Lore deos dees de la
ciudad que que da con por muerie de carabina
y a mos a las de do a convento de N. m. o. n. a.
Para enfermedad que lindan y nar con otras y de la
parte de a va do con carar de don ana mor le in biuda
de Juan morillo y por la de a de Val con carar de
Juan Diaz y o cabrero y dacen esquina a la calle de
Capellan mayor con lo que llerzara seguro de
Principal y Colidos perpetuamente y ser de
util y provechoso a la capellanía de Braxia de
convento necesita de dha casa para dar y de la en
fermeria y para que se consiga. Supp a vmo con
se da licencia al Capellan de la dha capellanía
para que que da dacer la dicha Escritura de con
trato liberacion y subrogacion que lo en d dho
convento ofrezco o oorgar la de Reconocimiento de
dhoos deudos y porcas que e bamente la dha y
dos pares de casas con las clausulas neces. Pido
Justicia y = Juan Lozano de Queda

Y Por mis vna y ovezmos auto en que man
da mor dar tras lado a el Capellan de la capellanía
cuya es la dha casa que con tiene la dha posesion
para que si tu bierre que decir en Razon de M.
Lo daga ante nos de Ntro de Quedia. que lo ofrese
mos ozi y guardar Justicia y respecto de que el
Capellan el dho Gaspar Sanchez de medina
Pres vnto vi de la villa de alantre de el par y do
de la dha ciudad de merida Di mo. La Presen de

Para vna por la qual de parte de nuesta Santa
 Madre Iglesia se e persona morada de la nuestra
 Le dimas de merced que siendo presentada
 por el le bado a qui en sea da por parte sin pedirle
 lo de nio no le caso la mande cumplir de nio nio
 de nio que qualq noario de no no si que
 a nio de nio lo de nio para que si subiere que de nio
 contra lo que se pretende lo haga ante nos dentro de
 diez dias que se otre mos a Guardarremos Justicia
 que e nel mismo termino de poder a procurador
 de nio para a audiencia con quien se hagan la
 quien se noti fi quen los autos que se otre cieren e nel
 dho negocio con a perziuimiento que se otre di cieren
 en su de el dia por no dar lo de no a si ficara n
 en los esora dos de esca a audiencia que para e mo
 se señalamos a Pararan el Per luto que de
 de rechos biero lugar para la de nio a finiti ba
 a nio de su no si ficacion de re cusion sin le mar cira n
 ni llamar sobre ello a lo de la presente se ci tamor
 llamamos de nio placamos es pecial a peren
 opria mente a que se ponga por de la no si ficacion
 todo original se e n tregue a la parte para que
 lo o tra ga ante nos que e n mandarlo a si vmd ad
 ministrara a judica la e n tanto dare mos por
 las su rra dadas en la ciudad de Herena a sie de
 de o tu bre de mill sei^{to} e sesenta e n uebe a nio
 de don pedro de es la ba de a ser = Lormo de nio
 Provisor Juan Muñoz Naranos

En la ciudad de merida a cazo e dias de
 mes de o tu bre de mill sei^{to} e sesenta e n uebe
 años su morzed e n Licenciado don Juandias
 de cha ber de la orden de san tiago provisor
 a lues e l e siatico de la provincia de leon a vienda



117
Visto la Requiritiona de Escaoria parte - mando
se le obedea en su cumplimiento qual pidiere o no
que de se pagar ver lo conuenido en ella a el dho dho
Bar Sanchez de medina por el virey v. de la villa de
Nanxe para que le pare e a per Juizio que
vbiere lugar de de recho e fecho se entregue
a la parte para que lo pidiere donde se conuenga
elo dho = lo don Juandiaz de chaves - ante mi Juan

deca bides

Informe
Cumpliendo con lo que se me manda por el dho
Virey que Informe sobre la conmutacion de los
trecientos ochos reales que se me pagan de censo en
cada un año de las casas e muellos de Antonio fern
andez felix como capellan de la que fundo
e licenciado a Alonso Sanchez nuñez los quales que
rengomar a censo los padres Francisco de la Cruz
de convento de la ciudad de Merena = digo que
a biendo se les de dar e dho censo por quanto los
reducidos no estan sujetos a los señores señores
Eclesiasticos ordinarios por la seguridad de
dho censo de m persona legalmana e abonado
de quien se puede cobrar los reditos por la
sus arcas ordinarias de esa ciudad, en quanto
a las nuevas que se piden por ser de
veci no de esa villa de Merena e esa ciudad. adonde
no puedo tener conocimiento de esa muel
e por que esa capellanía de bienes de mis dias
se reneva a los señores Carame rordomo
de Merena de la Ermandad de Sr San Pedro de
la Iglesia mayor de nra Señora de la Granada
de la ciudad de Merena como interesados sea
en su interbencion Informe e consentimiento
en que me conformo = e por que es fuerza de
para la cobranza de esa villa es a ciudad personal

De los corridos que corrien a la Licenciado
 Juan Nuñez Bivirano se mandó an' que en for
 ma se el Licenciado Diego Anta mobarba previer
 como ma Nrdamo Coletor de dho. des Curas de lerigor
 sabiendose lero si ficado Responde que no es posible
 En ser dho Informe si que primero preceda n
 Los de los Señores Curas de dha Iglesia ma d'ol
 por que dan sola mente 20ca Informe
 a dho ma Nrdamo Coletor por la futura su re
 sion e conformidad de la fundacion
 de esa casa e Mania de ade servir como de declarar
 No basta e No ha Informe del Coletor que e
 Noa e necesidad de los Recursos e Ensuvieta
 Probeer como dengo se dize = a como li do de app
 a d' lo declare que es Juraricia de li do v = su
 cosa no de queda

Auto para probeer el Provisor lombo en
 Merena a seis de noviembre de seis e setenta e
 Ocho años an de mi Su Muior

Auto En la Ciudad de Merena a seis dias del
 mes de noviembre de mill seis e setenta e Ocho años
 yo el Sr. Nro Licenciado Don Juan de la Cruz y Luna
 de la orden de Santiago Provisor desta gothica
 de Leon alviendo Virgo e es por autor = di roo
 e para mejor instruirse e Probeer lo que
 conviene = mandava amando que la Pre
 sension que tiene el Indico de Leon vonto del
 Sr. Fr. Juan de Alcalá de esta Ciudad e lo que al
 Respondido el Capellan de la Capella Mania
 de quando Alonso Sanchez Muier de Soga no
 Donia a la Cr mandada de venia en pedro
 de la Berdotes de esa Ciudad como en me
 dia de la subserora e en la dha capella m

§

Para que Junta La dha ermandad en
Lugar vildo como es un gran en forma lo que
se pareziere con ventente sobre lo que se que
se de egi de sobre que de les encarga la
en solencia e por es desuanto a si lo mande
e fmo: Ldo Carva sal a sano ane mps
Cuan mudo naran do

Berti Secarion
Yo Alonso pavez de los dias no 2 al
yo a por tolico que por en fermada de dho
fran Parja Lagada Presvitero si de la e
en anada de Noves Curas e Clerigos de la Iglesia
ma por de nra Señora Santamaria de la Granada
que de ofi zio de hall secret e nca vido
que si zieron los
por dte de es de presente mes a que asistieron
La ma por parte de numero de dho
rigos e sobre la presention de dho
dora el convento de Bailen de dho san fran
desca 2os esora muros desta Ciudad en
orden a la liberacion e cargo que quieren
se haga de las casas donde vive Antonio fer
nandez felix en la calle de don gabriel
e nquel en media de subresora la
coletaria de dha Iglesia mayor acordaron
se Meben los avtoras Nora bogador
de la ermandad de San Pedro para
e con du pareser se tome la resolucion
mas condengal morden a la dha
presention e emito me a el dho acuerdo
e queda en el libro de los acuerdos de
dha ermandad e para que conste de
e firme en la ciudad de Merena

Nuestro convento para que como tal se en
su to se conparecer del Guardian & discreto de
dho convento hagan la escritura & pague en ella
la seguridad de dho censo de casas que
tiene el convento, lo mando a su guerra
en nombre del convento & la alcaide
con carga suya la case para la enfermeria
faciendo lo de lo que de derecho se pide
para el caso con esta mi licencia dada
en mi convento de Santa Maria de Jesus
de salvatierra firmada de mi nombre
de la de con el sello mayor de mi oficio
de treinta dias del mes de noviembre de
mil seis & setenta y nueve = Pass
por el de paraiso mi provincial =
por el de mi hermano provincial =
por el de conoria =

Conformidad
de Leon

En virtud de la licencia supra dicha
de nuestro hermano provincial de Pass
Lorenzo de los Santos lector de la villa de Guar
dian de este convento de San Sebastian
de la ciudad de Merena mande jurar
la comunidad a lo que de canpana como
se acostumbra en azer siempre en
como lo dispone el derecho de la blenda
de los de Pass de dho convento de
para el convento el que el syndico en
nombre de dho de la casa para
enfermeria la qual no se para
a donio felix de la ciudad de
de ella con la carga de veinte y ocho ducados
de censo que se me la dhaca para
para la seguridad de dho censo se
se seguen de casas que el convento

Tiene en la calle de he deiros la qual es
 de uso al convento Casa llamada mos de
 Junta Vecina que fue de esta ciudad y todos los
 de los años por una misma forma y forma
 que si que les parezca la dicha casa de cerca ve
 niente para el convento y a propósito para
 la curia de los en fermos de si todos los años
 de la rezer que el si nico usando de la
 a honridad y licencia que para el mo de re
 como la dhaca de a diendo la escri para
 en las dhas pones y de mar Requiri
 que pide el derecho y por ser a la verdad lo
 firmamos en se i dias de mes de diciembre
 de mill se i y sesenta y nueve años = Par
 Lorenzo de los Santos = Par Juan de la Pa
 ra a Alonso de la Buena Ventura = Par
 Juan Jimenez a Ro = Par Pedro de la Fuente =
 Par Ju de san Jose = Par Ant de Baza =
 Par Ju de badajoz = Par Donal de Herrera =
 Par Fernando de san pablo

Denon Don Rodrigo San Feloniz y de Atarfe de n
 tico del convento de Bai les discalzos del convento
 de san se bastian Estamuro Atad hazid = digo que
 abien de re por mi ante ser de arado con anonio fer
 nandez felix de la Governacion de la
 que di ziese de sion y para pava a dho convento
 de las casas de morada que a sene en
 la calle de dongabnie y propias de la capella a
 nia que fundo el Licenciado a Alonso san
 chez nuniez cura que fue de maguilla que como
 y di en a sene por de cientes ochos reales
 cada año que paga al capellan de la Conca
 a los que el dho capellan vbiere de echar

Fuerade la obligacion a el dho anonso
fernandez su muger y fiador a darle
por libras de suviener. Y pose caron
la paga de dho dador que en el lugar
de abradador ligar e dho con dnto. Y de dntico a pa
gar los si po acan de las me marca r. Y de d
gando en lugar de los que se echaban fuer al
trosos. La red casa r. Y pose dho convento
en la calle de noche de ros. Y pedido li se m d a
para hacer el conuato. Y que se dize se ha li
berazion. Y sub rogacion se dio traslado a el m d
Gaspar sanchez de medina capellan de la dha
capellania que lo subo por bien por lo que le ro
caba. Y por ser su inmediato de b veor la colesunia
de Sta Aglusiama por de esa ciudad. Y dho
se hiziese con su consentimiento. Y con que
a de mardo la obligacion de dho convento. Y
de dntico para la seguridad se die se fia dor
lego. Ha no sabonado de quien se pudie recobrar.
En de virtud o fredo, o liza r de man comun
el licenciado Juan nuñez soriano. Y por a esto
se mando informar a la Ermandad de lazer
dores de señor san pedro de la ciudad. En la villa de
los quales lo remitteron a el doctor don Juan
de parada. Y por don. Juan de moralis abogados
hermanos della. Y por que el caso se informado
a la pre tension. Y avtor e dan a sus rados
bien. Hanamente en que se haga el contrato
Y a n bien sea con reguido. Licencia del m d
de be rendo padre provincial. Lecho lo arator
e me ha con venidos como a eso parez de los
dntos que se produjo. Y sup^o a un en su vista

Manuevar librenha para que echa porel dho
 Antonio felix su muger la dha cesion de su parte
 e subrogandose porel dho conuento de San
 las dhas casas e hipotecando las por su parte
 e por su obligacion de mancomun e dho
 don Juan nuñez e dho capellan queda echar
 de eche fuera de su obligacion a dho Antonio
 fernandez surbiene e los de sus hijos a pro
 bando e dho contrato p^o de bañida b^o
 dho Just^o = Don Ro^o Rans el ortiz
 a los e d^o provisor lo mando en llerena
 a catorze de enero de mil seiscientos e setenta años
 yo fernand^o Juan Muñoz

Auto En la ciudad de llerena a catorze dias de mes
 de enero de mil seiscientos e setenta años he me
 yo don fernand^o de carvajal Alcaide de
 la corte de santiago provisor de esta provincia
 de leon a quien vi^o es el autor = mando
 que la parte de leon conuento de san fernand^o
 de cast^o de n^o en for^o m^o de que las dhas
 casas que o fre de subrogara la seguridad
 de dho censo que con vienen es 2000 vrs son 2000
 bañosas buenas e seguras como las que
 sean de echar fuera de la hipoteca e lo
 que e alien^o en propiedad e si son libres
 de otras cargas de censos vinculos misos e
 mayorazgo para 2000 lo qual se da com^o
 a e n^o presente o otro n^o dario e fecha de aver
 para proveer e lo firmo = Do carvajal Alcaide
 yo fernand^o Juan Muñoz

Informas En la ciudad de Merena En catorze dias del mes de enero de mill e seis e setenta e dos En cumplimiento de lo que desta otra parte se para la informacion que pretenden de dar la parte de convento de San Juan de Escalzo de la ciudad de Merena por cargo a Juan Ramirez orador de la villa de Merena de la qual lo el nro.ario recibí juramento En forma de derecho fecho Prometiendo decir la verdad e siendo preguntado a tenor de dho. auto dize que conoce las casas de la calle de los Perros de esta ciudad e que son propias de dho. convento de San Juan de Escalzo e que solo tiene en decarga veinte reales de renta que son sobre ellas que se pagan a nro. Alonso Pacheco presvitero e que no tiene en la casa de dho. conca libros como las que estan en la casa de dho. conca por tanto fernandez felix pade esta gobernançia e la seguridad del reyno que se fiere en esta otra e por dho. al parecer de siete o quatrozien e ordueadores de dho. reyno e lo reconozim^o que de Merena que dize que por la verdad de cargo de juramento e la p^o que es de dho. de dho. quatro años = Juan Ramirez, ante mi agud Lindas Busta ma nro.

Do En la dicha ciudad de Merena En el dho. dia mes de enero de dho. parte la dha. inform^o la parte de dho. convento Presento por dho. orador de la villa de Merena de la qual lo el nro.ario recibí juramento En forma de derecho Prometiendo decir la verdad e Preg^o por el auto dize que conoce las casas de la calle de los Perros que tiene por dho. las p^o

El convento de frailes descalzos de S^{ta}
 N^{ra} S^{ta} Francisca extra muros de esta ciudad
 que son las unas a Bederias a las otras a rabe
 y son a baliosas y quantiosas como las
 de recadas por Antonio Ferrn Ferrn
 Governacion y que solo tienen de carga veinte
 reales de S^{ta} de quatro mrs. de que se pagan
 de diez a el Licenciado Alonso Lopez por un
 que valdaran a la rabe de este tercio quatrocientos
 y cada poco mas o menos y que son libros de carga
 de esto la sabe por el Libro Conozimiento que dellon tiene
 que diesso ser la verdad de cargo de Juramento y lo
 firmo y que es de fecha de quatro y ocho años = Diego
 Mendez Alexandro = ante mi Agustina de Buzam

Yo el Sr. D^{ho} D^{ho} de Lenna en el dho dia me
 para la dha informacion la parte de
 dho convento presento por certigo a barto me de la
 Longa procurador de un numero desta ciudad del qual
 yo el notario recibí Juramento en forma de
 de hecho fecho prometio de decir verdad y pregunt
 Qado Loreta de la d^{ha} provisor de esta provincia
 di esso que econoce las casas que son en la calle
 de los de los y que son propias del convento
 de frailes descalzos de S^{ta} Francisca extra muros
 de esta ciudad y que solo tienen de carga veinte
 reales de veinte y quatro mrs. que se pagan de
 diez en cada un año a el Sr. Alonso Lopez
 de los rios previsor de esta ciudad y el libro de
 de carga ni gravamen alguno y que son a
 baliosas y quantiosas como las que tiene y por recadas
 Antonio Ferrn Ferrn de esta parte

Questo Libro por el Leono zimiento que de Mosiere
quedi o ser la verdad so cargo su Juramento a lo
firmo y que es de edad de sesenta años = Barba de
La pona = ante mi agustindiaz Bustramente n

Auto En la Ciudad de Merena a veinte e tres de el mes de
mill e tres e setenta años El Sr Dn Juan de Car
vaval Luna de la orden de Santiago provisor de
provincia de Leon aviendo visto e sacado = mdo
que todos e la nueva informacion fecha de Daga
noorio al maordomo colector de la Iglesia ma eor
Para que con consulta e parecer de los abogados de
la ermandad e qualquiera de los diga lo que le
convenge e lo pmo = lo carvaval Luna = ante mi
Juan nuñez

La Parte del Convento de san bartian de la
ciudad a cumplido con el tenor de lo avtor del Sr
provisor de la provincia. Aunque los dos se
acortaron en decir de la utilidad pare el tar a su
cada por el balor que di en tienenes garcasas a ma
dicho la fianza o pceda por parte del sindico
de dicho convento se podra celebrar el contrato
e Permutacion que se pide. Esto sienta Merena
e Meru veinte e quatro de mill e tres e setenta años =
Sr Barada = Diego ant Barba

Auto En la ciudad de Merena En el mes de
se hizo de mill e setenta e cinco años
Ante el Sr Dn Juan de Carvaval Luna de la orden de
Santiago provisor de
celesia, bto. ordinar e de la provincia

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

EL LORENTE...
TOMAR...
RECIENTOS...

Carro



SELLO SEGVNDO, SESENTAY OCHO
COMARAVEDIS AÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder

E pare como yo es par
 cançer de medina preuidero Comisario
 del Santo ofizio de rino de cada villa de
 a la se Capellan de la que fundo el Liz.
 alonso Sánchez nunez preuidero cura que
 fue del lugar de maquilla difunto hijo
 que por q. de la capellania en trechos vie
 nes y deudas de Maanesos tiene q. se por
 de nexo en zenro de trescientos y ozo de
 a los de ruidos In cada un año y puerdos
 y cargados de la rina. Cas. como rada
 In la rina. de Merena en la calle de
 don gabriel Linde por la una parte
 con la rina de Juan nunez Soriano zina
 rano y por la otra con los en que de rina
 viene con sus de rina. La rina de rina
 Cas. de sus de rina y de rina de rina
 tiene q. pare andonio fernandez felix
 de rina. y de la rina de rina
 rina. que la rina de rina de rina
 rina. La rina de rina con la rina de rina
 de rina de rina de rina de rina de rina
 Co. y rina que rina de rina de rina de rina
 de la rina. q. de rina de rina de rina
 a los q. rina de rina de rina de rina de rina
 de rina que de rina de rina de rina de rina



Capellan Constançina y otros de la casa
 de la dñda. perdonencia a las Croquis que
 fundo Francisco Carquez perulero lengua
 de Louno y otros de halla de otro lexítimo
 de la capellanía, y sus capellanes si que
 mas largamente conda de las crujas
 de las dñdas y demás instrumentos que
 me demito. para por parte del síndi-
 co de los conventos, y Religiosos de
 Calzo de San Juan de San Juan
 abhoracion de San Juan de San Juan
 muro de horrida de llerena en dñda
 de pade. y lizenzia de el mui de
 xendo pa de provincial de dñda
 anhadado, ya justado con el dño ando
 no fernandez felix que haga y dñda
 a favor de los conventos de dñda
 de la dñda de dñda de dñda
 y de los dñdas que ha de legido para la
 Infirmeria de los Religiosos. esto conca
 lidad. que dñda de dñda de dñda
 ra adho andorio fernandez felix
 amuger, y fiadores de San Juan de San Juan
 dñda para la paz de dñda de dñda
 dexando los libros de dñda que por
 canon arrategui dñda. general mente. y por
 lizenzia de dñda en la calle de
 dñda a dñda que dñda de dñda
 dñda condicione para no poder apremiar

No dexar por los dichos cosa ni endien
 po alguno de aqui adelante y que el
 dho conuento ademas de la hipoteca
 de las dhas casas en la calle de don galan
 e ha via de hipotecar de que tiene
 en la calle de los herreros de esta ciudad
 y amagor a buen suavia ha via de ser dho
 Juan nuñez zinzano en cuya conformidad
 da por parte de dho sin dho segido
 adho e pro uitor se conzede e concede
 para que se pueda hazer laes cripturas
 de conuento de liberacion y subrogacion
 y oficio de pagar la renta conozim.
 de dho rentas hipotecando nue con
 mende dho dos pares de casas en la
 calle de los herreros con las clausulas
 y firmetas en dho conuento de que
 seme dio tras lado como adal capellan
 por auto de quatro de dho de reuizen
 do y zinquenda y nuebe de brelogas
 e reuizen en forde y precedido dho
 pedimentos y informacion y auto per
 vida de do de por uno de dho y nue
 ce de reuizen de reuizen. dho pro uitor
 medio y conzede esta lizenzia y de
 por de hallar me como me halla y por
 ciudad para per bnet mente y adha
 ciudad de llerena al dho conuento de

en m. de un. de

851
esta escritura por el tenor de la presen-
te que doi todo mi poder cumplido
y bastante quanto de derecho se me
quiere y merezcan al Licenciado
Diego Antonio Carta presuitero mayor
donde de la merced de San Pedro
de la ciudad de Mexena para que por
mi, y en mi nombre, y representando
mi propia persona como tal capellan
querido de dicha capellania que fu-
do el dicho Alonso Sanchez nu-
nez pueda otorgar y otorgue dicha
escriptura de liberacion subrege-
zion, y lo demas que por dicho señor
presuitero por el auto de fecho de mes
demandado contra las clauulas
firmes, sumisiones, penas, renun-
zaciones de Reyes, y señores de quier
dos que para su validacion conuen-
gan, y segun, y en la forma que dicho
dicho auto contiene y es demandado
por dicho señor presuitero la qual valga
y sea de firme como si por mi enui-
dud. y obediencia de lo de fecho
fuere dicho y otorgado y otorgado
fuere. que de de agora para quando
dicha escriptura se otorgare y otorgue
y se otorgare para agora lo apuebo

126

Y dadas en la forma para no
pueden venir contra ello por ni por
otra que sea por persona en manaxal
guna. Lo que quisieros que sea servido en
qued ha capellanía. Lo sea en juicio
privado de el. Antes de pelidof, gar-
denadof en sus ofiçios y para lo que es
es y lo que se dependien de aunque
aqui no se declare y deere y deere
era mayor especialidad. Sedo el pa-
der que es de el capellan de el
mandado que no por falso de el. Sedo
de de la de el y de de el quando con-
ga con li bre franco y general admi-
nistracion y sin limitacion alguna
acuy ofiçio me obligo en forma
con los vienes y de el de el capel-
lanía. de el poder a los señores jue-
zes eclesiasticos que son su señores, que
de de la causa pueden y de el con-
zer con denunziacion de la de
jes, y de ere de el favor y la que
prohibe general denunziacion que
es de el en la villa de alansa
en zinos dias de el mes de ago-
sto de mil, y seis cientos y setenta
años de el año de que es de el
P. de el fecho de el firmo de el de el



Jesús don Juan metia de alvarado al
cal de or dinario por el estado no ble
miquel mardín y fran zis rodriguez
montes verinos de es tadha villa
es par san goz de medicina an demí

Yo don Martin domo N.
Yo don Martin domo N. de el de su mado tenor p p p
Ajun taomiento de es da villa de al an se p p p
de fue a sudor gamiento y saque es de dan to en p p p
de sellos segun do con y r o medio et an co de ruozip
oral que que da en mi poder en p p p de el sello que
do a que me ex emi do p para que asi con ste de
Suplemento lo siene y firme d ho dia me y an o d h
y n des dim. de la villa de

Yo don Martin domo N.
Yo don Martin domo N.

M... ..
MELLO... ..
EDIS ANO... ..
OSTI SETENT...

Blanco

Wavy scribbles

[Faint, illegible handwriting]
C. Blanca

[Large, faint, illegible handwriting, possibly a signature or name]

encriptura de la persona de don Alonso de
 no a tubiendo de la Universidad de Salamanca y que
 lo que se pide de otros reinos es de Salamanca
 de Balboa de la Cañal de la Universidad de
 amento la me para que lo mismo se referido de
 # ancho en ellas de la qual se pide de mas que
 En la qual se mancha que dan a la de la Cañal
 Hacen adho con la gracia de donacion buena que
 una perfecta y libocable de la que el de Salamanca
 fecha en trece de los de la qual se pide de mas que
 de bre y denuncian la ley de la orden de la real fe
 ha en lo que de la ley de Salamanca y larga a tres años
 que con firmeza de la ley para pedir recupero, o
 de limiento a la mitad del dicho precio, y en el
 luego de lo que se quite de la ley de la real con
 por la tenencia por propiedad de la ley de la ley
 de la ley de Salamanca de la ley de Salamanca
 denuncian a Salamanca en dicho con don don don
 de lo de Salamanca, aqui en don poder ampliado
 para que por su voluntad o judicialmente la
 continen como se que se den, y en el con
 tenido que de fecho o de don no se mancha de fecho
 tuyon por don. En qui lo que se tiene de ley que la ley
 de lo que se pide para la ley de Salamanca de lo que se pide
 de lo que se pide de Salamanca Comunidad de Salamanca
 a la ley de Salamanca en Salamanca de Salamanca
 y en Salamanca que tiene que se denuncian



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

cundo como llaxa de denda qnegocio a pino sup
 pro pio. Qhique contra dho con yento se ayce
 dho llaxa ex lation de King no's tradi lixon
 a laxyo bene fiero de mueris dlla u tonta de
 fide ludoz bng juntamente con dho con, dho
 lindi lo en dho nombre de man comun ab q se m
 q la lya por ti q por el to do dho l dho con
 cundo como dho lindi lo en dho con yento
 q se m minge se an por lo que se la de man
 cion dho lya de la man comun clad d' b' t' ion
 de d' lation. Inueba con d' h' u' r' ion dho de
 mac q en sta d' a con d' l' a b' l' a n' a b' i' o' d' o' d' o' q
 contendi do d' l' t' i' o' r' d' h' o' m' a' d' e' l' a' c' i' o' n' e' s
 caso de d' h' a' man comun' d' ad d' h' a' c' i' o' n' q' u' e' l' a'
 aseptacion d' aseptacion. En todo q por to do como en
 ella se q recibin dho de repa sola d' h' a' l' a' n' a'
 de sus d' e' l' a' c' i' o' n' e' s' q' u' e' l' i' n' d' a' d' a' q' d' e' q' u' e' l' e' d' i' c' i' o' n'
 por contan to. En d' h' a' d' o' r' a' t' u' n' d' l' u' n' t' a' d' q' e'
 muerion d' h' a' c' i' o' n' e' s' de la d' h' e' g' a' s' d' h' a' p' u' e' b' a'
 d' e' c' e' p' i' o' n' e' s' d' e' l' d' o' h' o' q' d' e' n' g' a' n' d' q' d' h' o' l' i' n' d' i' c' o'
 en d' h' a' c' i' o' n' e' s' d' e' l' o' b' l' i' g' a' s' q' d' h' o' h' a' n' n' u' n' c' i' o'
 d' m' o' t' a' l' d' e' l' i' a' d' o' r' q' u' e' n' i' a' p' a' l' p' a' g' a' d' o' r' d' e' o' b' l' i' g' a'



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



D. Lopez de la Cruz y Zayas
Diez maravedis

135

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

Orden
Notado
haserac
en sello
terzera

Sepase como lo Gran. Sanchez de Latabla B. de Vols.
de Matilla de A. Luaga y Capellan que soy de Vna de los
Capellanos que doto y fundo Gran. Lopez de Latabla Pe-
ruero difunto V. que fue de Matilla su vidua en la
Capilla de San Fran. Sta. en la Iglesia mayor de ella digo
que por quanto ante el Sr. Obispo juez eclesiastico ordinario de esta
provincia de Leon e segund pleyto contra Pedro Labera de la
tabla B. de Matilla como patrono y administrador de esta
Capilla y Capellanos sobre los derechos de diezmos y nue-
ve reales que muestra de bienes de la Venta de Limonada de mi-
las que son de la capellan. edicho y celebrada cumpliendo con
mi obligacion y lo dispuesto por el fundador = y por sen-
tencia definitiva que en esta causa dio y pronuncio el Sr. Pro-
visor condeno al Sr. Pedro Labera Latabla a que me pa-
ge y satisfaga la cantidad referida con mas las cos-
tas de que por parte de dicho patrono y administrador fue
apelado para ante el Mag. S. de Vols. de su d. Consejo
de las ordenes a donde se presento y fizo Real Pro-
visor a la hora y conpulsoria para librar lo auto aho-
ra en esta, sin embargo de lo qual laute los autos y solo
a fin de diligenciar esta causa y el satisfago y me lo que
ambos partes se me debe suspender el que se con-
pulten y liberen los autos para luego y remedio
por lo mucho que rezuso de esta cantidad, obxgo quida
todavia Poder cumplido bastante quanto se debera de re-
quiere y se referario a Don Pedro de Estaba y Laya dif.
B. de Vols. Presidente en Madrid para que por mi
y en mi nombre y representandome en persona quida
para con y paraga ante los señores de Vols. Real con

Dra pobres de fole en barcos mis



SELLO VARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Car badajo
No dia de la
sharesa en
este sellos.

En la Ciudad de Llerena Anno del día del
 mes de Septiembre de mill e seiscientos e setenta años en
 tem el no. 11. de los Regos. Parejo. Juan Perez de Chaves Vezco
 El mayordomo del convento y monjas de S. Santa Ana en
 de San agustin de esta dicha ciudad, en virtud del poder general
 que como tal mayordomo tiene para administrar sus bienes
 e inventar ^{los bienes} e inornas e lo demas del qual e de que es bastante
 Lo el no. 11. de que se quegase ante mi en esta ciudad a lo 11
 quano de febrero de este año a que me refiero que
 esta en mi existencia, Lo el 11. de mayo de este año Juan Perez
 de Chaves como tal mayordomo en nombre del
 dho convento. Confesava e veuio realmente e
 confesava del Sr. Don Martin Venerable de Llerena o
 general de los Maestros, formano de Sr. Don
 Diego Pacheco Contador de Lamesa Maestro de la
 Ciudad e Lugar de Vezco e veuio e se gero de la
 casa de diez e cinquenta fanegas de trigo en
 grano de que sumo. Dios se guarden e trigo me e inornas
 a dho convento en el presente año de la dha. como consta
 de la libranza desfachada por el dho contador mayor e de orden
 de saniago su dha en Madrid a veinte e cinco de mayo de este
 dho año que es finalmente e en tres, Lo el dho diez
 e cinquenta fanegas de trigo se dio por
 contento e entregado a susolun las Venunzias

Las leyes de la encrea supuesta de recepción
de los señores de los castillos de Salamanca
y lo firmo el notario que fuere el día de la
siendo testigos Pedro de Luna Juan Ruiz Zan-
tonio de Valenzia vez de Uexena = en el lugar =
de Cabran sus = en = treinta y =

Juan Peraco
de Cabran

Juan Peraco
de Cabran



3 to 8. Im. Juzgado
de diez maravedis

137

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA**

Capitulaz
de
promesa de dote

En la ciudad de Herrera a diez dias del mes de Septiembre
de mill e seisientos e setenta años ante mi el Sr. J. J. de
testigos: Paroziaron presentes a cada una parte el Sr. D. Jo-
seph de las yeguas e Maria de Lopez Sumuxer vez de ella
prezida La licencia entre los dos segun el derecho dispone
que fue pedida con edito de diez e de en bastante forma = de
las otras Roque Nazimio fernandez vez. e natural de esta
ciudad. e hijo legitimo de baltasar fernandez difunto
e de maria fernandez Sumuxer que de presente lo es de man.
fernandez, e dijeron que por quanto a ser vizio de Dios nro
senor en los susodhos. e la maldad o embudo e capitulado
el que el dho. roque nazimio fernandez se ayude a casa de
case legitima mente segun orden de la santa madre
de lenia con maria Juzgado. hijo legitimo de los dhos. xp. de
balt. e de j. uel. e Sumuxer. e para que deenga efecto dho.
matrimonio se ayude a sustentar las cargas del. los dhos.
xp. de roque nazimio fernandez e maria Lopez Sumuxer juntos
de man comun. a viz del no e cada uno por si e por el otro
e no lidum venunziando como venunziaron las leyes
de la man comunidad dition e excusion e nueva condi-
cion de bato de la qual promethieron e se obligaron a que
Luego que dho. roque nazimio fernandez se ayude a posesion
concha su hijo sin mas dilacion e daren e entregaran
por dote de la causa de las susodhas. los bienes de fecho. siguientes
= siete bucas con sus arrias e de bano = dos pares de
bueyes con sus aperos = cinquenta fanegas de trigo en
grano. e de zevedas = un potro de dos años = dos Camas



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

Yo yo Don^{on} adha Suñiza buena Quia me a per se ta
 de ve bable de las que el derecho llama tharen en los libros
 de la corona para siempre xames, la qual abian por fines
 en todo tiempo de no lo ve bocar an de no bocar ni al de ar an
 por testamento lo dize lo escritura publica ni otro in-
 trumento hazito ni pros. ni a legaran Ingra bido qd
 bregan lo tra causal por las razones ve feridas solame mal
 Penal. Sobre que venunzian. la ley que dize que la don^{on}
 Inmensa general que no hizo de sus bienes por lo qual
 lino en pobreza no barga. e demas de ex de caso. e tiene nezei.
 la an por Ingra nusa. e lex^{ma} mente mani ferida como
 diante. Puez con fese nte fuese no condia mes taño e
 demas solemnidades de derecho, e dan poder adha in
 de li xay como para que en su nombre la Ingra nua e n
 burtan de su nombre neze raris / e al cumplimiento e
 firmeza de lo aqui contenido todo quanto thos. e bregan
 ter cabalno por lo que se toca e de uaso de chaman comu
 ni bati. e obligaren sus personas e bienes presentes e
 futuros, e ve fese de ser como: Inro que jaz in
 fernandez Clerigo beneficiado e a berde de mar que
 e taca de matrimonio de de bregos venunzia corona
 e Inro y e Inro bregan des dan poder a los señores juces
 e Justizias que son en des ber e que con biero e derecho
 de sus causas e neze raris que sean e de uan congez, es ge
 de Inro abas de e bregadas de clerena venunzia no tra
 lo ro que bregan e ganen e la ley si con benerit.
 de su Inro dize ome in dize in para que

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA. =**

a Ellos Les apremien como Por Sentenzia de finitudel
Juez Competente Casada Con la Suggada Venunziaron los
derechos y leyes de su favor La que prohibe y genera
Venunziacion, y los dhas maria Lopez y maria Suggada
Venunziaron las leyes de diez años en las Consultas en
Perado de Adriano tomo I para de mas que son en favor
de las mujeres En que se contiene que ninguna se queda obligada
garantizar fiadora de otro Por lo que viene Con bien en su ve
lidad de ay. Efecto de averse lo M^o de que doy a las venun
ziaron, y para mas firmeza Por ser Casada la dha maria
Lopez al quinquagesimo de veinte y cinco años, y los dhas lo que
Xaynte fernandez y maria Suggada menores de ellos
al que mayores de veinte y cinco años todos tres juraron
Por Dios Nro Señor Señal de la cruz en forma de ser
de aver por firme lo que se declara en todo tiempo En mi
benir Contra ella la dha maria Lopez Por su do de rra
bienes Parra ser a los Creditarios Mitad de multiplicacion
dos por la Induzimienta de mor engano, y los dhas lo que
Xaynte y maria Suggada Por su menor edad ni otra
Causa ni Voz alguna al que derecho les compete
ni se dixer beneficio de credituz. In Integrum, ni del
Este Juramento Nros ministros absolucion ni de la
Xaynte a sus antedados ni otros Juez ni prelado que se
apud. Conzeder y al que se les Conzeder de

Lo pío modo de fe. una senda o en otra manera
Les sea Concedida No Usaran de este remedio para
deber sus. Y decaer en caso de menos valer. Y total
brá se guarde Cumpla Y execute esta Escrita para que
Omparon de los obrantes que sea No. de y de
Conozco Lo pío. Tho. V. que Xajinto Y por los del
mas Interdigo a sus hijos que di. peron no sauen
Siendo testigos. Juan Navarro de Chaves y re. Y
vitero. Juan Nuñez. Juan de Grado. Juan de. Y Juan
de. Alonso menez. muros. Y otros. Y respectus de la ciudad
dego. de ella. = = = = = presbitero = =

Diego Salente
Aranda

J. Alvarado
Munoz

J. Ancom
Gaspardias

Este es el original de...

SELLA DE VARIO ABOGADOS
SEISCIENTOS Y SETENTA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten signatures or names]



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Comunidad de Llerena A diez dias del mes de

Carta de pago
Dña de los
Hoseros en
este sello =

Septiembre de mil e seiscientos e setenta años ante
mi el Sr. D. Fr. Diego de los Rios e el padre fray Andres Cavallero
Hijos de la seraphica orden de nro padre San Francisco, mora-
dor en su convento de Navilla de la qual el Canab, si caia mal
Lorenzo y Superintendente del Convento e Monja de Cal
Santaclara, de Ellos en su nombre e nombre de el p. d. n.
general que dicho convento tiene para la admini-
stracion beneficio e obranga de sus vienes e rentas. Limos-
nas. e limosnas de el qual e de que se habla en el Sr. D. Diego
se que se hizo paso ante los Sr. D. Castillo C. de Navilla
en el dia diez de octubre de la misma año, de el e de setenta e siete,
de que se entregado copia autizada en las pagas antes dadas,
e del e de la Com. de la mayor de los Sr. D. Juan de los Rios
y con efecto de Sr. Don. Lazaro de los Rios de los ma-
es pagos. por mano de Sr. Antonio Mexico Pacheco de Sr. D.
Vexidos respectus de esta comunidad e contaron de la
mesa maestra de ella e de su partido, e asauer de treinta
fanegas de trigo en granos de que sumo de Dios de Sr.
Hijos m. e limosnas a dicho convento, este presente
año, como consta de la libranza de Sr. D. Juan de los Rios con-
tador mayor de la orden de Santiago subdada en Madrid
a veinte e de mayo de este dicho año que es finalmente
entregado, de las dichas treinta fanegas de trigo
se dio por contentos e entregado a su voluntad venun-
zio las leyes de la entrega e supue payez. de los Sr. D.



engano de los señores de las Indias confirmados
en el 2º de agosto de 1511 por el Rey don Alonso
tercero en sus reales cédulas de sumario
Diego de Soto de Caceres e Juan Ruiz de
Utrera =

Fr. Ant. Cuallera

Arco
Cualquiera

Don Juan de Espinosa

Diez maravedis

142



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Orden

Nota de la thosa
de coens de la ley

Yo el Rey Don Juan Antonio de
 Chaves de la orden de Santiago cura Propio de las
 casas de las casas de Reyna de ante el miente en esta
 ciudad de Merena a cargo que yo soy mi Poder cumplido
 bastante quanto de derecho se requiere y necesario a Don
 Martin Juan de Espinosa Residente en Madrid para que
 por mi y en mi nombre y Representando mi Persona
 pueda Parecer y Parezca ante el Mag^o y Senor de su
 Real Consejo de las ordenes y de donde en Comberga de
 poner a beneficio curado de la villa de Almagro que esta
 es de presente por haber pasado Don Claudio de Villa
 me futuro a secretario de la ciudad de Merena de la casa
 de Merena para que fue Provedor de la Real Comissa en su
 Real Consejo de presente qualquier memoria y demas instru-
 mentos y papeles que menester sean y cosa de lo auto
 y de ligencia judicial y extra judicial que comen-
 gan en los dos Instancias hasta que se me haga merced
 de dicho beneficio y despache el titulo de el en mi cabe-
 za que para lo que es y lo que es y dependiente
 aunque alguno se dedare y de derecho se requiera
 mayor especialidad le doy el poder que se requiere
 de manera que no se falte el diez de chaur quanto
 Comberga en ordenami Prevision con libre y general
 administracion entera facultad y sansuade
 en suyas juras y obediencia y subeccion enfor-
 ma con obligacion que haze de mi bienes y rentas
 que lo abre por firme y quanto en su poder

161
tudo fuere lo Japi lo que ante el
presentescriban Publico Herigo en la
Ciudad de Llerena a onzadios de Mayo de septi
embre de mill e suscientos e setenta
año e lo otorgante que yo el escribano de
Congreso confirmo siendo testigos, Diego delmo de
Escobar Juan Ruiz e Alonso Cabezas de Llerena

Handwritten signature: *J. de Chaves*

Handwritten signature: *Antony Carraseras*



Manuel Fernandez mercader

Diez marenobis

143

SEIJO VARTO, DIEZ MARAF
VEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

obligaz
Manuela
francisco
en sellosij
xyfe

Yo el Comandante Alonso de Arguela y Ana
de Reyna Sumager 18 de setiembre de Lerona como prin
cipales y Manuel Arguela asimismo de ella ex mano
de mi Almo. Alonso de Arguela como la fador y Principal
Pagador haciendo de el dicho hazgo de deuda y negocio
ageno mio Propio y Singular como de mi ex mano
y unada Principales se amezgaron de un esunior de otros
nuestros dignos hijos me fue denuncio y autentica de de
gustoribus epistola de Nro. a Adriano y fianca informas
Precedida entre nos los dnos. Alonso de Arguela y Ana de
Reyna Sumager la licencia que Nro. dno. dispone que
fue pedida precedida y aceptada almbatante forma
y sellada y ando todos tres Principales y fador juntos
de man. comun a los dnos. y cada uno de nos por si y
por el do Insolidum Renunciando como expresam
Renunciamos las leyes de Nra. comunidad divisiones con
Nro. y nueba contribucion de baso de la qual lo syga
mos que debemos y nos obligamos de pagar a Manuel
fernandez Mercader 18 de esta ciudad de Lerona y quien
su Poder y causa o biere es a saber mill e ochocientos
Reales en ochon corriente endos Pagos y quales de
por mitad cada uno de no obedientes Reales que la Pri
mera a deyer para dia de Purcua de Navidad de
Nro. presente año y la Segunda de ochocientos e sesenta e
siete para Nra. de Señor San Juan de Agosto
de Nro. dno. de mill e setenta e setenta e siete



Pagado en la Hacienda contra Cofre y forja
 de la Obra y de Perla con doce mil
 tantos mill ochocientos reales en hamoneda
 de bellon Procedidos de resto de los dos mill ochocientos
 y setenta y dos reales y treinta y tres que son
 lo sabiendo y mercaderias que compramos a
 susodho lasquales y sus Precias son las sigs
 Primeram^{te} suscientos ochenta y quatro baras
 de colonias de colores a treinta y ocho
 Marabedi setecientos y setenta y
 quatro R. y diez y ocho mrs ————— 2764 = 18
 quinientas y setenta y quatro baras de
 litorales de colores a treinta y quatro mrs qua
 trocientos y cinco reales y seis mrs ————— 2405 = 6
 ocho Piezas de Reforzadas a treinta y qua
 tro reales ciento y noventa y dos R. ————— 2192
 treinta y cinco baras de litorales litorales
 a treinta y dos mrs treinta y tres y
 tres R. y diez y seis mrs ————— 2023 = 16
 De treinta y cinco baras de litorales ne
 gro a treinta y dos mrs diez y seis R. y
 diez y seis mrs ————— 2016 = 16
 de ochenta y siete baras de Pasama
 no en carnado a treinta y quatro mrs
 setenta y un R. y cuatro mrs ————— 2061 = 14
 de cien baras de Pasama de Santa
 y Sabes a treinta y dos mrs setenta
 y quatro reales y treinta y seis mrs ————— 2064 = 26
 de ciento ochenta y ocho baras de ————— 10517 = 18

- Piquillo ad reme. Sesenta Yores N^o
 Y labor reme Do 63 = 14
 De Sesenta Ynuebe baras de puntas
 negras de seda a beynte y tres
 y nuebe N^o Y diez Y suimre Do 39 = 16
 De Sesenta Ynuebe baras de cintas de Re
 hilado de granada adozimre beynte
 y N^o Y dozimre Do 21 = 12
 De quatroenta Y siete baras de dhoas
 cintas labradas en sebilla on uvea
 les y beynte y suimre Do 11 = 26
 De tres Piezas de cintas de Reata A
 Seiduales diez Y ocho Reales Do 18
 De nuebe piezas de Galones de hilo A
 quatro Reales traynta Y seis N^o Do 36
 De tres Libras Y media de Collique de
 color a Catorze Reales quarenta Y
 nuebe Reales Do 49
 De media libra de hilo de sebilla se
 te Reales Do 07
 De un quarteron de cintas encarnadas
 sus N^o Do 06
 De cinco onzas de hilo de añil siete
 Reales Do 07
 Media libra de oro falso beynte y N^o
 Reales Do 21
 Tres Piezas de Plati la a quatro Reales Do 12
 Una libra Y Catorze onzas de seda de color
 a cinco Reales ciento Y cinco Do 150



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Treynta Lino Sartas de Corcheles
a dozientos, doze de dozientos — 0012 = 12

Beynne dozenas de chabucas a diez y
Sis mrs nueve Reales y Beynne
mrs ————— 0009 = 20

Dos Gruesas de agujetas de Perro A
Sis Reales ————— 0012

Ocho espesos de quarta y mas de
queños quarenta N. ————— 0040

Media Libra de castor en anco
Reales ————— 0005

Media dozena de medios de caja
de treynta ————— 0030

quatro Pares de chitas diez N. — 0010

Una libra de coropel (atorze Reales) 0014

quinze Pares de Calzetas de crabilia
Cinquenta y dos Reales ————— 0052

Dos Libras y media de Sombra treyn-
ta Reales ————— 0030

Dos Libras de morri corda beynne y N. 0021

Nes Libras de Alumbre Sis Reales — 0006

Docena y media de Beynes quatro N. 0004

quatro Libras de Polvo de Vio dos Reales 0002

247 = 32



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

195

Res de unas de falda que nos con el N. 2005
nuebe baras de colandilla a un lo N.
quarentoy un lo N. 2045
Un lo baras y media de colandilla an
gota fina beynte y quatro N. y beynte
y quatro mrs. 2024 = 24
Una libra de a cubre dos N. 2002
Beynte y una baras de Diquillo adoz
mrs. Siete y doce mrs. 2007 = 12
Dos abarillos finos en beynte y ocho
N. 2038
Nueve baras de coa de Tavaa dos y
beynte y nuebe N. y ochomrs. 2029 = 08
Diez y nuebe baras de Punta mar que
me un d'illos quarenta y siete N. y
diez y seis mrs. 2047 = 16
Diez y siete baras de Punta medianas
diez reales 2017
cinco reales de lantio a tres N. quin
za N. 2015
al mud y medio de caninos siete N.
y diez y seis mrs. 2007 = 16
medio almud de a Navabea un lo N. 2005
Res almud y medio de a que una diez N.
213 = 8

221

Diez y seis onzas _____ 2010 = 16
 y media onza de mostaza blanca y diez
 y seis onzas _____ 2003 = 16
 Dos Dozenas de abujes de Lila de
 sus onzas _____ 2006
 Cinco onzas de Patilla guayaba _____ 2015
 Una libra en ynuenzo ocho onzas _____ 2008
 Siete onzas de Cominos de Santo Domingo
 y medio _____ 2001 = 17
 Seis onzas de Tomate de _____ 2003
 Seis libras de a Sumbre de _____ 2012
 Nueve onzas y media de a Mayal de
 Mynta de _____ 2033 = 8
 Diez onzas de Brasil Guayaba _____ 2025
 Siete libras y media de Rubia siete y
 medio _____ 2007 = 16
 Dos libras y media de Resina de _____ 2005
 Una libra y media de a Cagran Romo diez
 reales _____ 2010
 Diez libras de a Misor quince _____ 2015
 Seis manos de Coplos quince _____ 2015
 Cinco manos de Papel de Colores quince
 onzas _____ 2015
 Una Marca de dos libras y uno de ame
 dia Mynta de _____ 2030
 Un Peto Grande con balanza quarenta
 onzas _____ 2040
 Diez y seis libras de Santeas diez y seis _____ 2016

259 = 5



dos onzas de azafrañ. siete R. — 2007

media libra de hilo colorado de
Reales ————— 2002

Un quarteron de alquitira siete R. — 2005

dos libras de cascabele de curca Parrilla
de ynte R. ————— 2020

de lamadera y canones de labinda
Setenta y quatro R. ————— 2074

que los dchos mercaderos y gremios
nos en la forma que bandeda ¹⁰⁰⁰ 22862 = 30

radas y apreciados suman y montan los
dchos dos mill ochocientos y setenta y

dos Reales y veyntramos a cuya cuenta
seamos pagados y satisfechos a dho Manuel

Fernandez un mill y setenta y dos R. y veyntra
mos y se restamos de biendo los dchos mill

y ochocientos losquales pagaremos a los dha
dos y forma aqui declarada o que nos confor-

mos y continuyamos por legítimos y verda
deros dueños, y de dhas mercaderias y sus

precios y el contenido desta escritura y su ve
lacion que es cierta y verdadera nos damos

por contentos y enrogados ante voluntad de
nunciamos las leyes de salntrega y de que

ba y cepcion de los dchos y engano y no nu
meralo de curia, y para lo asi cumplir
todos los obligantes y sus hijos y fiados de



SEPTIMO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

miun Audium Caraque a ellos oprimen como por
sentencia de finitima de juez competente Pasada en los agra-
gado Renunciando todos derechos, leyes de otro favor y la
que Prohibe general Renunciacion, Esola haana
de Reyna Renuncio las leyes de belayano tenaty
consulto en por ados sustiniano toyo paratido Idemaf
queson un favor de las muger y en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiador ados no por
Cotaqueno se combierta en subilidad de leyes de
me abiso el presente es de bello de fe y los Vorun-
cio y Paramas firmeza Por ser Pasado a unque
mayor de beyntey cinco años juro por dios nros. He-
rial de la Cruz en forma de derecho de ader por
firme Ma escritura en todo tiempo no yr ni ser en
contra ella Por mi do e arras bony Dar a general
hereditarios mitad de multiplicados fuerza indu-
cimiento temorengano niotra causa aunque de
recho me competa y de ste sur am no podere
absolver ni de laxacion a su antidad ni
otro juez ni Prelado que me lo pueda con rader y
aunque se me convida de proprio motu a defectu
agendi o en otramarena no stare de ste
Remedio Pena de Perjura y la en caso de
menor valer y lo oabia se guard de cumplor

El Ayuntamiento

DEPARTAMENTO DE
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
SECRETARÍA



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Catalina Donzalez
Diez maravedis

142

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Notes

Tanquamos Esta Carta de dote y dize
de dñes bien como lo Juan Lazia, natural de esta ciudad de Llerena, Hijo Legitimo de D.
Lazia difunto y maria huerca Sumuxer, Digo que por quanto
A ser vizio de Dios nro. Rey de por do el dñe D. Juan de Lara
me lo hizo e clerio. segun orden de nra. Santa madre Felicia
con Catalina Donzalez Hija legitima de Pedro de Lgado La
difunto. y maria huerca Sumuxer Hija de esta dñe ciudad, tambien
lo Lvarado, se tra by Capitulo nro. matrimonio de am dñe y a me
Prometio d mandos de los dñes. dñes. La dñe que me quieren
entregan a los años de la vida de nra. madre para Carta de dote de dñe
zito en forma. y poniendolo en fecho con he. aver ve. cur. de
las que aqui dñe declarados. aprezados por personas que las
de consentimiento de ambos partes. que son los siguientes
en esta manera

~	Primera mente un haarmadura de camat en	0055
~	zinquenta y cinco reales	0055
~	una colchon. Consuendim enben zinquenta	0055
~	y cinco reales	0066
~	Por sanaras en ser. ducados	0040
~	un cobertor en quaranta reales	0033
~	quaras almohadas en treinta y tres reales	0020
~	un pñe de camat en cinco reales	0022
~	cinco servilletas de lpano de los dñes en	0020
~	veinte reales	0022
~	un camat de lienzo. Carera en treinta	0033
~	una camisa de lienzo. Carera en treinta	0033
~	y veinte reales	

Una Camisa Calzones Zmedas thincall	0333
En chumbay ^{quatro} deales	0084
Unas Enaguas de sayal de las Enachental	0080
deales	
Unas Enaguas de bayeta Colorado en qual	
ven bay quatro deales	0094
Un monillo En diez de siete de	0015
Una Sayal de lasillas en zinquenta de	0050
Una Casaca de bayeta de las de veinte de	0020
Un mantel de anaco de zinquenta y zinquen	0055
de seriqua de diferentes finuras en	
treinta y tres deales	0033
Un arca en veinte y dos deales	0022
Un arca en treinta y tres deales	0033
Un castil de veinte deales	0020
Un arca de diez deales	0012
Un monillo, un asteroz, y paletillas de	
ceras diez deales	0012
Una almohera de veinte y dos deales	0022
Un Camisil de diez deales	0005
Una Dumental curial, de diez años	
de diez deales	0000
Unas copelas en veinte y sesenta	
deales	0160
Un diez de seriqua de diez deales de	
Alonso de burgas Jaacinas de diez	
de diez de diez de diez de diez de diez	0176
que se dan los diez de diez de diez de diez	1047905
En la forma que han aparejado de clarador sumando	
en montar un mill quatro y diez de diez de diez de diez	

reales deellan de los quales medoy por contento
 y entregado a mi voluntad Por que los dichos
 miembros con efecto en presencia del presente
 Publico y notario de cuya en me a veris de
 eloy segun hizo en mi presencia de los dichos
 de los dichos y sentay con reales que contiene
 La ultima partida que como base fuido se an de
 Cobrar de dho Don Alonso de pagar se a cada que
 como faze de presente, de dho Juan Garcia
 Venunzio las leyes de ella, supue faze e pziõ de la
 nonumeraba pecunia, y prome ley me obliga a tener
 los bienes dumentay dñeros Por proprio Dote
 Causa Congido de la dha Castalia con a ley muer
 porat de los Obligar ni y poder admitir deudas ni me
 nes ni yeros y cada y quando que el matrimonio
 fure dível coo reparado por muerte dñozio o otro
 qual quier caso de los que el derecho permite
 bolber y vertituras dñoziones o de dha en que
 han a pziã, a quien de xima mente los bienes
 de dho sin gozar de laño y dia que la ley con el
 Parala rebenzion de dho de la yo beneficio venunzio
 y dho quienes ser executado y pziã en
 hū-tus de dha en pziã sin mas y cada, a cuya
 pziã obligo y m fere dñoziones presentes
 y futuros Doy poder a las Justizias de suma
 espezial a las de dñoziones de dñoziones venunzio
 o de dñoziones que tenga y a dñoziones y dñoziones



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA

De la Audiencia de las Indias de Valladolid. Para que ello me
apremien como por sentencia definitiva de diez con
sesantes pasada en la Real Audiencia de Valladolid todos los
reyes de mi labor. La que prohibió general y en unguion
y para mas firmeza. Con ser menor del Rey y de sus hijos
que mayor del Rey y de sus hijos. Por Dios nro Señor. Señal
de la Cruz en forma de derecho de haber por firme esta Real Audiencia
en todo tiempo. En lo que se contra ella por minores. Cosa leida
e impresa on se expresa ni otra causa ni razon alguna alguna
de derecho me temeraria ni pedir beneficio de Rehibicion ni
Interdum, ni de otro suamiento ab solucion ni de la Real Audiencia
ni de sus hijos ni prelado que me la pueda cony e de la m
que se me cony e de proprio motu de fe. La m e n d i o e n
o e r a m a n e r a n o l d a r e s e d e r e m e d i o p e n a d e p e r d u r
de que en caso de menor haber. Lo daui a seguir de cumplat. De que
certa e n i f i c a r a q u e s o t o p o a n t e e l p r e s e n t e p o p o. E d e b i g o e n
la y u o a d e l l e r e n a. A o n l o d i a s d e l m e s d e j u n i o s e m i l l
y c e i n t e n t o s y s e t e n t a a n o s. = S i e n t o t e r t i g o s J e o n
n e n a n d e z d e l o r o p a e l m o y o D i e g o t e r m o y J u a n J u n y d e j.
d e l l e r e n a. E s o n l o s y a n t e q u e p o r l o r o y s e c o n o z c o l o f u
n o. S i n t e r t i g o s a s u r i g o s q u e d i s p o n a u e n = e n t r e l e n g
q u a t r o = e m ^{do} = o =

[Handwritten signatures and flourishes in ink, including the name 'Diego de...' and other illegible names.]



Qualis Demandando referendo querellando
 denotando Presente demanday respuestaque
 vellos Alu auor et aligabos fess et res exentura
 resant fess Infirmacione Probenza y dolo
 y rictum y propies quemunera can e dater mi
 no quavos Plazo deuse fues letrado en ba
 no no pario tan omnino d iure las Reuocacione de
 aparte deullos a bonayache loque Comberga con
 chuya Di sal y oga sententia y mto logutorias y d
 finibos las demifabos Coniunta y de las en con
 trario apete suplique Para ante u May de
 no y de su Real Audiencia en Angila
 rios Justos Reunales y otros senos y Juera y d
 brios eclesiasticos y seculares que conpocentes
 sean gane deatly Prohibicion cedulas y dolo
 exentoria y otros despachos quemunera can y equi
 ra y dolo haviendo de demarabos y dolo xenuos Ju
 dicials y de Judicials que Combergan habra
 que otro Pleitos y causas se fengar la caben
 entodo grado y instancia y otros cobranzas
 y dolo de quentor tengar cumplido efecto
 que par a lo que dho es y lo aneso y dependien
 te aunque a quino se declare y de derub. y equie
 ra mayor y pui aliduo de dolo el poder que bento de
 rezario demarua que no Por falta del dolo
 de haer y oigar disponer y dolo quanto Com
 berga con libre fianca y adm. y no limitada
 entera facultad y dolo de ent. y dolo
 jurar y salituir entodo o parte y de bolar y dolo
 bo y nombrar otro de nuevo en causa o sin ella que por
 dando siempre en poder en el dolo de fray Pedro
 de llano y dolo de lolo en forma y de dolo



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

De que para stemirnos efectos e para o trof
 a don Pedro de Bargas sabida mi hermano
 y o sea Luis de Bargas de este selo y o sea
 lo para que de aqui adelante no se nos del
 lo dexando en su noy buena fama y a lo fir
 mado de lo aqui en unido obligo en forma ni por
 sonay bienes presentes y futuros dy Poder a
 los Justicias de la Mag^d de en virtud de este
 fuere sancho y en mi fero y o tro que ben y sane
 Haly. de canbererit de Jurisdicione om
 ni um du diaum Paraquea ello me apremi en
 como de sentencia de finitaba de suz competen
 te Casada en los aluzgada de ununcio lo do bere
 cho y sy y de mi favor y la que ni o tro. Pen
 y declaro ser mayor de bey nta en lo año de a
 si o tro que ante el presente. Di. Diego de
 en la ciudad de Lerona a diez dias del mes
 de Septiembre de mill y quinientos y setenta
 años. Yo firmo el notario que yo eler. dy fe
 con lo siendo notario, Diego Beltrame de los bar
 Pedro Diaz Flores y Juan Ruiz de los bar

Don Alonso de Bargas

Ante mi
Carpenter



D. Zitelugna

Diez maraveri

153

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =**

Arbado

*En la villa de San Juan de los Rios de Guzman a catorce dias del mes de Septiembre de mill e setenta años ante mi el Sr. Publico Escri-
van Don Alonso de Moya Fernandez Carrasco 13.
de la villa de la Puebla de Sanchopea en nombre de
tercia Gonzalo Moya Solano 13. de la catedral de San
Marzora Capellan Presbitero su hermano difunto
notario que fue del Santo Oficio de Capellan de la
de Capellanias que docto e fuese Pedro Sanchez Lorenz
13. que fuese de batida, en virtud de el Poder que el
obispo de Salamanca Enzaly que Paso e se
go ante Alonso Lopez Lorenz 13. de el dho. villa en
ella a los treze dias de Abril de mill e setenta e siete
e setenta e ocho que originalmente en la Junta m.
Con la Real cedula mandada en virtud de el
parchado de el Sr. Don Pedro de la Provincia
en la ciudad de Salamanca de el mes de Enero de mill e
Para que se pague e satisfaga a dha. heresa Enzaly
de la cantidad de mrs que se le debia de el dho.
de mill e quatro su hermano 13. de el dho. Capellania
hasta el dia de su fallecimiento en fuerza de el
de qual dho. Moya Alonso Fernandez Carrasco
en nombre de su parte confeso a los dichos Reales
mentes e confesio de Don Juan de Lupidana 13.
de el Santo Oficio de la Inq. de la Ciudad de Salamanca
vid. con Junta Pedro de D. Isabel de Araya sumo
Padre Administrador de dhas. Capellanias tobo
Por que fundo de el Pedro Sanchez Lorenz su hermano*

Q

Difunto es a saber cinco mil ochocientos y quinquenta
 y dos reales en bellon (oriente) con los reales y los
 otros remil ochocientos y diez y seis reales quince
 cuartos de los señores Marzora Calera de los
 señores Don Juan de Sepidana en diferentes Par
 tidos como consta de sus recibos de la acaban
 de pagar los ochocientos y cuarenta
 y tres reales que de Capellan y de pelear como
 es a la Real Cedula de esta Capellanía de se
 el año de mil y seiscientos y sesenta y tres de
 mil y seiscientos y sesenta y tres de que
 lo que se queda liquidado de contado lo que su
 Majestad que se debe de haberse en honor del suro
 perteneciente a esta Capellanía de los señores Don
 rargo de los reales otros cinco mil ochocientos y
 quince reales en el nombre de sus señores
 lo y entregado a su voluntad renunciado a se
 jurar de su nombre y de su nombre y de su nombre
 no numerado de su nombre y de su nombre
 y si ninguno informare lo que se debe de los
 señores de seiscientos y sesenta y tres de que
 que yo el año de seiscientos y sesenta y tres de que
 Juan Barrera de los señores Juan y Diego de los señores
 de los señores de esta ciudad =

Juan de los señores
 de los señores

Arcobispado
 Gaspar de los señores



Miguel S. Zoro =
Diez maravedis

154

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Pasaron =
= de =
mitad de casas

En la ciudad de Llerena a quince dias del
mes de Septiembre de mill e seiscientos e setenta
años ante mi el No. P. Diego Lopez de Haro presentados
al Notario publico D. Sanchez Zoro, D. Miguel de
Cabrera Zoro su hermano, imbro. vez. de la ciudad de Llerena
de Miguel Sanchez el zoro y Maria Gonzales Sumarcast
de Llerena vez. que fueron de ellas, dijeron que por quanto
por fin y muerte de dichos Pasadores que son Mas Casas
de morada en la calle de Santiago de esta ciudad de Llerena
na Linde con Casas que fueron de las partes de los Reyes catolicos
que de presente posee Juan Monte Obispo en que se sabe
dieron otros herederos. y Maria muno su hermana mu-
xo de edad no sabe lo qual a tiempo de quando el
Caccho Sumarcast de Llerena su padre le dieron en dobla
y casa mienta mas de dobla. Lucado como en dobla
escritura aguese veniente, y por ende muerte su dho. P.
Miguel Sanchez Zoro y Sumarcast muy pobres y sin
ser de edad ni en de consideracion mas que dha. las casas
que am. p. bendidos quedha Maria muno su hermana de los
dho. antes si quiere parte en ellas traiga a collazion
y partizion la dha. que ellos y reconozendo la sus dha.
y Sumarcast que es de dobla y partizion, No le podria tocar
tanta cantidad como la que se averiguado Sean esas casas
de dha. las casas a los dho. antes, los quales por
escusar pleitos en dha. su hermano, y verbiendo

Como de espaldas de dicho Parocho Para ser algunos
de sus dhas. Párrocos alguna cosa de su dha. dha.
fenderse como mas les conbenyan. Sean conbenidos
y concertados en punto en cre los dhas. Casas
de la mita que en ellas se ha adho para
Sanchez como la dha. en sus piedad pasadas
Su hermano, con la carga de ser reales que en cada
mano se pegan de su memoria perpetua de mi
de las dhas. de Señor San Pedro de Estreñada,
y que ademas de ello se pague de su dha. dha. de
dha. reales en el conueniente para el dha. de
Pasqua de Navidad de este presente año, en cuya
confirmitad, el dho. paró, Sanchez como por
Nuncio de la presente obisps que hacia el
y de paz en el dho. Miguel Sanchez como
Su hermano Para: Su heredero. Y subse
tores presentes y dha. y quien de ellos
obiere causa título por y razon de la mita que
consta referida se pague por tener en dha.
Casas de la calle de Santiago de Estreñada de uso
declaradas y deslin dadas que quedaron por
firme y muerte de dho. sus padres. Y a herencia
ni en haze plaza y de nuevo aceptan conbenir
fijos de dha. dha., la qual dha. mita de Casas
dha. y de adho Su hermano. Para que como dha.
que de las tramitas se haya y tenga todas en
Propiedad, con sus entradas y salidas y los dha.



derecho de servidumbres quantas se puzieren
 de fho de derecho de las hereditas de las hereditas
 de las tenellas conde de suya propia con la
 carga de dos setenta e cinco años de flamenoria
 perpetua que desde ay dia de la fecha en adelante quedara
 por venta de don miguel sanchez zoro de las ruzas
 de tres e libras de oro zorro deuda en su memoria
 carga de misas binculos mayores para nago zabal
 de peca espezial e general que no la tiene en su
 calca por la parte que le toca de su parte, sanchez
 zoro la declara e asegura e confiesa que en este
 contrato no interviene de lo ha de ni en años
 de los setenta e cinco que se adepagar
 el pago de diez e cinco con dha carga e el justo precio
 de los de dha misas de casas segun se testara en
 que se sea en caso que mas ~~no~~ ~~se~~ ~~hayan~~
 o haber que son de la de masia e mas bala en
 qualquiera cancion que sea hazer gracia e
 donacion a dha superior e sus sucesores
 buena para mera perpetua e revocable de las que
 de derecho llama fha en treto baledera para
 siempre xamas sobre que renunzio las leyes
 de lo denamiento veal fha en cides de alcala
 de henares. E lo quatro años que conpime a
 ellas venia para pedir vejezias o supli miento
 a la mitad de su justo precio, Lo desde luego se
 desisten quitada la parte de la veal corporal



Diez maravedis

156

**SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

Con mandado de los Señores D. Juan de Torres y D. Juan de Torres
y menos causas que se han de seguir y ejecutar
de las mejores labores y edificios que oviere
y mejorado aunque sean veles y negociaciones sino
voluntarios. Y por todo se le execute con los señores
y declaraz. de la persona por cuy amano comiere esta
estructura sin mas recado de que se vea
y el otro que el Sr. Sanchez como abiendo la y de ven
tendidos la y de todo y por todo segun como
en ella se contiene. Y veido en el presente de la mitad
de las de que se dio por contentos y entregados a su
voluntad. Venunzio las leyes de la entrega
supuey y zion de lo de Tenyano para con
la otra mitad que se dio a tenerlas y por ellas
entender como suyas propias con la carga
de los señores reales. Cada año, y se obligo de dar
y pagar al Sr. D. Juan Sanchez como su hermano
y quien supo de la causa de los señores de
y de los reales. Con el Sr. Juan de Torres en pago
para el día de pasqua de Navidad de este presente
año. Que se en esta y de la y con las de
la cobranza. Y por ellas se le execute en virtud de
esta cedula. Y cuyo cumplimiento y firmeza

Cada parte por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes presentes y futuros. dieron poder a las
Juzgias de sumaria. epezial a las de excozacion
de llerenal Venunziano tro sea que se tengan
y paren. e lley si con benenit. de Jurisdiccionel
omnium iudicum. Para q vea ello me aya mien
Como por sentenzia de piniua de diez conpes
tenbe pasaba. En cosa de uzzada Venunzias
nombrados de recho. e lleyes de su favor. e laquel
Prohibe general Venunzias. e de los obligan
tes que se el no doya se congo. e pino de
miguell Sanchez. e por saber mano. m.
testigo a su vezo que di fono. e uen. siendo
testigo. Diego celmo. Juan Vuy. e penito
e venens de carlas p. resbido. e vez. de llerenal =

do. mal =
miguell Sanchez

De Diego Inelmo de Escovar

Juan Vuy
penito



Simon nabarro

Diez maravedis

157

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Poder
de la
señal en
sellos segundos

Yo el Rey Comoros Doña Leonor Gutierrez de los Mayos
del Capitan Don Joseph Maico de la Bega Caballero de
la Orden de Santiago hijo legitimo del Capitan Garcia Maico
de la Bega y Doña Ana Paula de la Cruz y de sus hijos
que vivieron de la Villa de Madrid = y Doña Ana Casilda
Maico de la Bega viuda de Don Alonso de Bargas Maico
chico Caballero de la misma Orden y que como se ha
por sellasera, Yo la Dña Doña Leonor Gutierrez de
los Mayos como executora y mi executora que soy de Doña Ana
Gutierrez de Moya mi tia viuda Mujer que fue de Don
Antonio Luaco de Buda de una y de otra que fue de esta
ciudad y mi hijo de y nombrada en el testamento y ultima
voluntad de la dicha que yo el Rey y testigo ante el
presente es de la y a disposicion mio = Yo la Dña
Doña Ana Casilda Maico de la Bega como executora
y mi executora que soy de los Capitan Garcia Maico de la Bega
y su mujer mi abuela Patrona y Patrona de la
obra Dia que siendo Ana de la Cruz y de
una de las Personas y bienes de Don Alonso Maico
Año y Doña Leonor de Bargas Maico como mi hijo de
de Don Alonso de Bargas Maico como mi hijo de la y a tutela
y cura de esta misa de la y a disposicion mio = Yo la Dña
ciudad y de la y a disposicion mio = Yo la Dña
Doña Leonor Gutierrez de los Mayos como tal executora
de Doña Ana Gutierrez mi tia que yo el Rey y testigo ante el
presente es de la y a disposicion mio = Yo la Dña
ciudad y de la y a disposicion mio = Yo la Dña
Doña Leonor Gutierrez de los Mayos como tal executora
de Doña Ana Gutierrez mi tia que yo el Rey y testigo ante el
presente es de la y a disposicion mio = Yo la Dña
ciudad y de la y a disposicion mio = Yo la Dña



Yo el Rey en virtud de las Cédulas de Madrid de Paraque
Por mi nombre y Representando mi Persona
Pueda administrar y administrar P. de V. y sobre
de su Mage. que Dios guarde sus Reinos y Receptos admi
nistrados y de los y loxedores del Servicio y Montaz
go de dicha Corte y de quienes en derecho Pueda y de
ba todo lo que me debe y debiere de lo corrido hasta
y de que tornare de aqui adelante de la Venta del Jurato que por
Prebiterio de su Mage. esta situado sobre dicho Servicio y Montazgo
de Madrid en cabeza de don Juan de Lobera y su hijo y me
Pertenezca como heredero, Yo mismo don Juan de Lobera Paraque
Pueda vender ceder y no pasar el Jurato Principial
y de renta a la Persona o Personas y personas (ambos o
comunidades y Particulares al Contado o alfiados en la fan
tidad que se Parare y asistare = Eyo la obra de
no Juan Facienda Mayor de la Baza Por lo que me
toca y como tal heredera de dicho mi abuelo cuyal ren
ta tengo a cargo ya que en el mismo Beneficio de Tambor
lario y Patrona de dicha obra de la Baza y
Como tal y heredera de dicho mi hijo don Juan de Lobera
de don Simon Navarro Paraque en mi nombre y de dicho
mi hijo Pueda administrar y administrar todo y qualquier
quier obra o renta y hacienda Casadas o no de las que
quieras o libras y jurato censos y otros efectos que como
tal heredera y Patrona de dicha obra de la Baza tengo y me
Pertenezca en dicha Villa de Madrid y fuera della
lo qualis y cada cosa y parte de ellos lo Pueda alien
nar a vender vender ceder y no pasar a quien
quisiere por tiempo y precio de mi y que se
Cortare y deudas y sobre todo lo que procediere de
dho a vender y censo o rentas que tuviere y pida y o
requeridas a don Agustin Fran. de Espinosa que for
mi Poder a administrar dha hacienda y a otras
qualquier personas a cuyo cargo ayattad

Y Hubiere y Quisiera Cobrir lo al caney que
 Resultaren sacando de poder de los dho dho
 las escriaturas e bulony demas Duply e cartes adha
 hauiendo y de todo lo que Veniere y Cobrare dho
 Simon nabarro en nombre de nos los dhas dho
 nos Suberrey de sobomayor y dho Fran. Casilda
 Maço de Labega y cada una de lo que nos da
 y tocar queda o bique salarta o cartes de dho las
 lo y finiquito con las fueras necesarias fe de dho
 y entrega o renunçacion de las leyes de ella y sup
 lion de dho Lorenzo y no numerada de dho
 de favor de las Personas Combertes o comunidades
 a quien bendiere o biere a vendare o a ensuare dho
 bienes y haçienda entodo o en parte las escrituras
 o scripturas de venta cesion conso o a vendam
 que sean pedidas y menester sean contadas las
 causales binculos firmes y contributos sancion
 apo deram y de sapo der am. con cargo de bi
 buto o sin ellos y de cosas quales quiera Graba
 menty Sumisiones Venunçaciones de leyes de nos
 Salario Condicion y temas y requisitos que quisie
 re y para su mayor validacion combengan que
 todo lo que por dho Simon nabarro fuere fho y oçga
 do se de aore dar al caney y de unton y para aore
 lo es gamo y aprobamo y Rati ficamos sin limita
 cion alguna y queremos que balsa y se atan firme fano
 si por notorio fuere fho y oçgado presentandose
 y lo mismo poder sey to la dha dho Fran. Casilda Maço
 de Labega a dho Simon nabarro como tal Patrono



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

De haobra dia de Anade la Sierra Paraque
en mi nombre como se a referido ad ministrar lo bienes
quitos y rentas della y tener y naber los libros de
clara y clara de lo demas y conforme
a la fundacion y derecho de Patronato
me folare aqui en y lo obrar lo cortido y que lo riere
de dicho rentas y nombrar las personas quando
lo car de la y subimos na del mismo nombram
Quida haer en mi dmi y por y cada una y no
si dmi como Parientes ^{o de otros que lo} en las Prebendas
y si llegare el caso de que yo quede sola Por patrona
Por muerte de Compabono de haobra y a
sin de par hijo ni persona nombrada o por otro qual
qui ir au dente Proximo o venio y se de lo dispuesto
Por una de las clausulas de dicha fundacion y nom
bre y elixio en conformidad de ella Compabono
todas las veces que lo tal suzda, y en la mesma
forma ni tal y to me quentas a las personas que lo bieren
ad ministrado y ad ministrasen en lo futuro, lo bienes
y rentas de haobra y a, con lo quales a susse los del
tiempo que con tales ad ministradores ante madensi las
Cajas de la Caxa de la Abadessa y lo bienes en el ca
lleson de nas de los dms de la casa que bieren pertene
re a haobra y a, que son mis Propios hauiendo y lo
go de tiempo que les an ad ministrado y a y a y a



Dies martes

152

SELLO QVARTO, DIEZ Y CINCO
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Pagandole los corridos que liquidan de sellos
trib. enon debiendo, y recibiendo eni como mi af
Propias dhas cosas, cosas como lo que me vayan en
de lo a Aquilery que an corrido por su cuenta
Los qualy admittre y venda en la misma for
ma que lo demas bienes como es referido = y debe
gare a caso de que seme vediman a algunos cony
solucion sus Principales y Judicis y los que las
vedaciones y chancelaciony en forma, y asi de
dho conto como de lo demas y qualy quier a pley
lo o demas de lo que a hazer y haga lo conyomi
to transaciony quitas y pora y lo demas en que
se a sustare y fovero nore como es referido en
savia, y en razon de lo referido en este
Podex si en lo referido en nombre de no las
dhas. D. Leonor Furiery y D. Fr. an. Ma no
y de cada uno no hater. Partes ca en by as
ante qualy quier señores Justos y Justicias
Conyos auer en las chancelariay juntas tri
bunaly eclesiasticas y seglary que como ven
de sean y de lo y haga excomuniony Prisiony
de la may emb as go des embargo al baley
de las sentençyas y de transay y en lo debi eny
lo me lo por non y amparos de los conyome
en lo dos instancias = o lo si vedamos de lo referido

131
Para o do mto Rey en causa de ne-
gocio civiles criminales muertos exiuiti-
on por dinarios y deo no qualquier gene-
ro y calidad que sean en lo qual se man-
dando defendiendo querellando o en otra
manera a si es. Mas queda presente ay
como en lo que se fundamenta en lo
futuro presente demandas y puestas que
re llas Aluaciones a legados fey es en lo de
criaturas a los y en formaciones Proben-
tas de genuro de puela. Dada en mi no quan-
to plazo de un mes de diez y siete dias
notario. Todo ministro Jure los Reuocaciones
y de parte de ellos a bora y a cada lo que omben-
go concluya. Dado y de galdenencia. Inter lo cubri-
do y finitibos los de mto fey. Conienta de el
los en contrario a pley suplique siga las
apellaciones y suplicaciones donde y ante
quien omben erga Jure deales Proben-
dulos sobre cartas exiuitis y otros despachos
quem en ferscan Requira. Conello. Tene fey
haga lo mismo quem otros y hariamos. Ha zen
Podiamos. Presentes. Siendo que por analogie
de los y banes y dependiente aunque aqui
no se declara de derecho se Requira mayor
especialidad cada una de lo quem otros ca se
damos el poder quem otros y se Requira de

manera que no por falta del dize de ha
 cer o no guardar poner la dudar quanto
 Cambrera con libre franca y general ad
 ministracion no limitada entera facultad
 y clausula deen suyaar zurar y som
 tuir para enquanto a pleyos y nomos y rele
 bacion en forma, y aprobando y ratificando
 de do lo abido por don Joseph de obispo nro
 de la camara de Sevilla de madre y sus so
 titulos en virtud de poder nro o de cada una y
 solidum de lo ve botamos a sus oídos y a los
 qualis quieros que ayamos dudo a otros perso
 nos para la aqui contenida dexandolo en
 su honor y buena fama, y ala firmeza de
 ste y lo que en subitudo fuer e fho obligamos
 nros personas y bienes presentes y futuros damos
 poder a las justicias de la Mag. don de fue
 ramos somos y denunciamos nro foro jurif
 dicion y dominio y la ley si conbenir de
 jurisdiccion annua y duduam para que
 dello nos apremien como por sentencia difi
 nitiva de suz competente y fada en cosa suz
 gada y renunciamos todo derecho y leyes
 dentro favor y la que no habe general
 renunciacion con las de los reyes
 senalados con las de los reyes
 boroy partida y otras que son en favor
 de las mugeres en que se contiene que





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Ninguna persona obligar ni ser
fora de lo no por lo que no se combien
en su vida de lo que no a sido
el presente que de ello da fe y lo
dimita amo yo la dha de San
Cristobal de la Vega confieso
ser mayor de veinte y cinco años
de San Sebastian de la Plaza de San
Juan de la ciudad de Badajoz
que no la ante el presente es Don
Miguel en la ciudad de Badajoz a
diez y ocho dias del mes de Septiembre
de mill e setenta y siete años de fe
yo el presente que yo el es
Jose Gonzalez con sus testigos Don Juan
Lorenzo de Prado, Diego de Salamanca y Juan de
Lillo = ante el = Don Juan de la Cruz =

Yo el presente que yo el es
Jose Gonzalez con sus testigos

Yo el presente que yo el es
Jose Gonzalez con sus testigos
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Carta de Amigos de Carlos Diego de Helms
y Juan Vazquez de Llerena

[Faded handwritten signature]

[Faded handwritten signature]



Para pobres de solemnidad 200 mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





Quinta m. Diez marabesio
SELLO DVARTO. DIEZ MARA- 163
**VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
 NTO Y SETENTA = 2**

Doña
 Como lo Juan Martin trabador h^o desta ciudad
 de Merina Inatural de la de Xerez de los Caballeros
 hijo Leg^{mo} de Juan Martin y Catalina alvarez de
 muger difunta, Digo que por quanto a servicio de
 Dios nro s^r y de los conciertos de Casar Leg^{mo} segun orden
 de la Santa m^{te} Iglesia con Agustina Maria h^a de Sta^{ta}
 ciudad y al tiempo quando se trato y capitulo nro matrimonio
 para ayudo a sustentor las cargas de y Antonio Morillo
 Capatzen y Maria de Concepcion su muger en consideraz^{on}
 de aver criado des de muy pequena a la dicha Ag^{ta}
 una Maria y Eva en pago y satisfacion de ser
 vicio que les a hecho despues que tiene uso de Razon
 se prometieron y mandaron a los bienes y a suar
 que se quisieron entregar otorgando a su favor Carta
 de dote y dote en cuya conformidad confieso
 aver recibido de los d^{os} Antonio Morillo y su
 muger los bienes que a delante se van declarados
 apreciados por personas que estan de con
 sentimiento de ambas Partes que son
 los sig^{tes} en esta manera

Una cama dura de cama nueva de alamo	
En Seisena reales	2070
Un colchon con cubrenchun de lana en qua bro ducados	2044
Una cuna en quatro ducados	2044
Dos sabanas nuevas y una de lino y la otra de seda en ocho ducados	2088
	<u>2246</u>

Un camison de ombre, labrado en seis Ducados	2246 0066
Otro Camison de hombre en quatro Reales	2040
Dos Camisas de muger nuevas en seis Ducados	0066
Otras dos Camisas nuevas con los fal- dos breves en quatro ducados	2044
Una abanilla de Mantel y dos servilletas en cinco Ducados	2055
Dos almohadas nuevas en dos Ducados	2022
Una Antecama de Red en diez y seis Reales	2016
Dos Paños de manos con puntas en tres Ducados	2033
Dos Senuelos Vno con puntas de los llanos en diez y tres quateros	2024
Una abanilla de Puntos de Ramo en en dos Ducados	2022
Un Abanillo en seis D.	0006
Una basquina de Rasilla en seis Duca- dos	2066
Unas Enaguas Aculas de xerquilla con su guarnicion en cinco Ducados	2055
Una Casaca de Bayeta colorada en tres Ducados	2033
Un Monillo de Bayeta fina colorada en tres Ducados	2033
	2827

Unos Monillos de Nasillo musca mudo en tres Ducados	2827
Un Mantol de Pehiladillo ensi etc Ducados	2077
Unas enaguas y Un lo tchillo que es el par de bayeta en diez y seis R.	2016
Una manta blanca en cinquenta Reales	2050
Un sobaco bieso en sui Reales	2006
Una almoadilla de haer punto en tres Reales	2003
Dos hinchim de lana para los almohadados en quatro R.	2004
Una arca de pino con salazon en quatro Ducados	2044
Dos sillas Imperiales en sui Ducados	2066
Un bufo pequeño con salazon en beynte Reales	2020
Un tablero en ocho R.	2008
Un candilero en ocho Reales	2008
Una arquita pequeña en dos Reales	2002
Una de banadura en sui R.	2006
Un banquito de corcho y una silla de colillas en quatro Reales	2004
Un caco y una sartén en beynte Reales	2020
Unas trebedes y una adov y un calderillo todo en doce Reales	2012
Una Arjea en beynte y quatro Reales	2024

12230



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANDE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

dos harnos y no de leuoy e losos e cel	10230
partos y no e sio billa de arresa en sica	0007
Reales	
Un cedazo nuevo en quatro Reales Ime	0004
dio	
Una hechura de un santo cristo y tres pa	0008
driles Pequeno en ocho d.	
Un adozillo de la blanca en ocho d.	0008
Media docena de hoz prieta ves d.	0003
Un cantaro en dos d.	0002
Un mortero de talabero Consumans	0002
en dos d.	
dos Reales de Navos	0002
Un alboris mediano en diez Reales	0010
Mas Quientos Reales en moneda e	0200
bellon	
	<u>10476</u>

queto en lo dho bienes en la forma que
han apreciados en chofa en ellos otros doscientos rea
les sumar el monton de quatrocientos y seten
ta y sus Reales y medio de queme dy. Por cantares
y entregado a mi voluntad Por abierto y visible
Real y y son efeto en presencia del presente
es. En y testigos de cuya entrega y recibio yo
doy triba de fe que se hizo en mi presencia
y se dio testigos el o el dho Juan Martin 140



Diez maravedis

165

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Mes y me obligo de tener dho bienes y di
noro por Propio Dote y Caudal propio de
dha Agustina Maria mi esposa y de no obli
gar ni yr a pagar annos deudas Criminales
y de dha y quando quanto Matrimonio
fuere de suello o separado por muerte di
borio vtro qualquier caso de lo que el
devecho permite cobrarse dho bienes o el
valor en que ban apreciados con mas dho do
cientos y a los a quien legitiman y que se
ciere singular de la ley y dia que la ley con
repare la Retencion de dotes cuyo benefi
cio Renuncio y Por todo quiero ser executado
y cumplido por todo rigor en virtud de esta es
critura sin otro y elado alguno, = y para mayor
seguridad y saber favor de dho Antonio Mo
villo y Maria de concepcion su muger y de dho
Juan martin Juntan de Concha Agustina Ma
ria que a dho mi esposa cada uno por lo que
le toca confesamos que con los bienes y dineros
que nos entregaron cumplidos en todo con obligacion
aun en mayor cantidad de lo que podiamos
portar el servicio que les es hecho y a dha A
gustina Maria vesper de abor me criado y alimentado
siempre con todo ayudo con su propio y que a ora

101
Q
me Loren enstado como si fuera salido
de la guerra a su favor (artado de los
quiere en forma de obediencia y por el mismo
Y no obligamos de ahora ni en tiempo a
quien no les pediremos ni demandar cosa alguna
sobre ello Por no serlo ni poderlo ni serlo
interpuesta Persona si se hiere o inter
tore no seamos ni sean admitidos ni oídos en
juicio ni fuera delante de los Jueces y donde
nada en los) Y Para lo asi cumplido
todas las cosas que cada uno de los que
Y juntos de un comun abogados y cada
uno de los que en el todo y no solidum se
nunciando como renunciando las leyes
de la Comunidad de Bissun es cursum
Y nueva constitucion obligamos nos por
nos y bienes presentes y futuros de nos
Poder a los justicias de su Magestad espe
cial a los de esta Ciudad renunciando
otro foro que teniamos y ganemos Holy
si con benevit de Jurisdiccion omnium
Judicium Para que ellos no apremien
como por senten cia definitiva de sus
competente Pasado en los a la y cada
Renunciando todo derecho y leyes de
no favor y la que prohibe general
Renunciacion, Yo la doña Agustina

Maria Renuncio los del Rey ano
 Senatus Consulto por adu Justiniano
 lero Ipartida Ithomas que son en favor
 de las mugeres en que se contiene que nin
 guna Sepueda obligar ni ser fiada adotro
 Por lo que se combierte en nullidad
 deluyo efecto me abis. el presente que
 de ello da fe y las Renuncio = Iparamos
 firmeza Por ser ambos menores de beyr
 by un lo anos aun quemayores de diez
 Tocho Iheyntey de juramo Por di of
 nro Senor Ihenal de la Cruz informa
 de derechos de abor Por firmeza
 escritura en todo tiempo I no yr ni bonu
 contra ella por nra menor edad ni otra
 causa aunque de derechos nos compta
 ni Pediremos bonoficio de Restitucion
 In Integran ni de este Juram abso
 lucion ni Relaxacion a su Santidad ni
 otro que ni Prelado que nos lo pueda
 conceder I aun que de pro pio motu
 videatur agendi o en otra manera
 nos sea conuido no I daremos de este
 remedio Pena de perjurio I laurer
 caso de muros baley I todavia se guardel
 Cumpla y exculsta escritura que es



Dies Martis

SELLA QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

gamos ante el presente. Publico. Res-
go en la ciudad de Badajoz a veintey tres
Dias del mes de Septiembre de mill e setenta
e setenta años. Por los obligados que lo
dessa. Dyse congo lo firmo e testigo
a suuego que dixeron no saber si en
buitos, Juan Gallardo herrero, y pto
nal marino no nullo e Juan Luis Balle
nos. Deller. = un. = diez = thro = testado
todo = loque = =

Juan Luis Balle

Ante mi
Campa de oro



García van der Beles
Diezmaravols

167

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

*Venta
de la casa de
la casa de la casa*

En quanto esta carta debiente Real
Comonos Don Juan de Santos a dame y D^a Catalina
Dusa hi dalgo Sumuger V^o de esta ciudad de lle
una D^a de da la licencia que entre marido y mu
ger e derecho de pome que fue de da conzuda y
a upada embasante forma y de ella p^onto ambos
juntos de man comun abo de p^o y cada uno de nos
Por si y por el de p^o no solidan renunciando como
renunciando las leyes de la man comunidad
dibision e succion y nueva constitucion de las p^ode
la qual obligamos que bendemos y damos en
venta Real por juro de verdad de delu gozara
siempre e siempre a Garcia Angel Beles
boticario V^o de esta ciudad Por si sus erede
ros y subrogos presentes y futuros y qui en ello
N^o b^ore causa titulo o q^o y a non en qual quier
manera e saber y nas Casas Principales de
morada que tenemos y poseemos y quedaran por
fir y muerte de Fran Luis de Alba Regido
Perpetuo que fue de esta ciudad abuelo de p^o
de mi el de Don Juan de Santos en la D^a laue
la de San Juan de la que hacen esquina a
la calle de los mesones de los de la y de la
mayor y de aquella parte lindan con los
de Domingo Rodriguez Carrasco y por la otra

En las Pequeñas que se fueron de este
San Luis de Aba y de con unidos en
la misma Plazuela todos los derechos contados
sus entradas y salidas y sus costumbres de ve
chos y servidumbres quantas le pertenecen
de este y de derecho con carga de ochenta y tres
Realys de Rentas y de Perpetuo cada uno
que se pague a Mayorazgo que fundo el Sr
Luis Capata de Alcazar de la Maga y los yerbos
de aqui adelante queda supaga por cuenta
de este Garcia Nangel y sus subyeros con
mas de ciento y cinquenta y cinco Realys y medio
que se pague debiendo a otros Mayorazgos de esta
ciudad los quales se a de satisfacer con
pago = Y asimismo se venden otras casas
con carga de mill y diez y seis Realys y diez
mrs en el con corriente de suerte principal
que con su sueldo restante impusimos sobre otros
casas al Vedimur y quitar en favor de la
pollaría que doo y fundo Beatriz de Leon
ya que fue de esta ciudad de que es Capellan de
Leon el yigo beneficiado y la administra
Miguel de Odriguez Manchado su Padre
cuyas pagas y satisfacion asi del principal
como de su sueldo restante de aqui adelante
queda por cuenta de este Garcia Nangel
y sus subyeros con mas de quatro y cinco
Realys y ocho mrs que se a de debiendo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

De dho. sacrosancta Real Audiencia de esta qualquiera de las
 Cargos de Libres de obra alguna deuda impendio memoria
 carga de misos bencato mayorazgo Patronazgo ni obra
 de obra especial ni general que no satisfieren y por tales
 Declaramos la seguridad de las cosas que le damos en
 habiendo la de dho. de dhas. cargas en precio y
 quantia de quatro mill seiscientos y ochenta y tres
 reales en vellon que por compra de ellos nos a
 de pagados de contado de queros damos por
 contentos y entregados ante la Real Audiencia de
 liamos las leyes de la compra de nueva de ap
 con declaro numerada de lancia y non framos
 que en las dhas. cosas no aynterbenidos de lo
 fraude ni engaño, y que dho. quatro mill seiscie
 cientos y ochenta y tres reales y ademas de las car
 gas referidas es el justo precio y valor de dhas
 cosas segun el estado en que se hallan de mas
 que mas valgan de la demasia y mas valor de los
 de dha. mancomunada ha como suava y donacion adho
 comprado y quien se subzediere buena para aver por
 y feoable de sus que el derecho llama fha. en los dhas. de
 ro para si en su dho. sobre que denan como las leyes
 de los dhas. Real fha. en los de a lancia de lancia y de quo
 to años que conforme a ellos tomamos para pedir y cap
 con el dho. a la mitad del justo precio y de de
 luego nos desistimos quitamos y apartamos de la Real
 la Real Audiencia de pro precio de los dhas. señores que

abiamo Veniamos a dho lugar de dho
declaracion y de las dhas y de dho lo vido
Anunciarnos y dho Pasamos en dho Compa
dho Equien se subre diere aquiendamos do
der Compla Paraque de su autor y de su
Jicialmente como ya se han van la
Posesion de los y de las dhas y de las dhas
Por el organo de esta y de esta y de esta
gamos de dho donde nos pertenecen
dhas las y de dho de dho de dho
Posesion verdadera y de dho = y de dho
y de dho que de dho y de dho no la
toman nos Comulgamos de dho y de dho
y de dho y de dho de dho de dho
de dho y de dho en todo tiempo y nos obli
gamos de dho de dho man Comunidad
a la dho Seguridad y saneamiento
de dho de dho en forma de dho
y de dho manera que siempre se guar
dadas y de dho de dho de dho de dho
ni de dho no se le podra de dho embar
go ni impedir de dho y de dho de dho
de dho de dho de dho y de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Saludemos a la ley y a la defensa de la patria
Lo seguiremos foveremos y acabaremos en
todo lo que fuere necesario hasta lo dexar en
paz y salvo a los ciudadanos y sus subditos
y en la quietud y paz que se desea y no se cum
pliendo así se bolberemos y destituyremos
y otros que herederos bolberan y destituyran
otros quatro mil setecientos ochenta y tres
Realz que ahiemos recibidos de los Princi
pales de otros censos o lo que de ellos obieren
subidos con mas todos las cosas de los ca
nos y muros y muros de los que se obieren
seguido y de otros y los muros de los y
edificios que obieren fho y muros aunque
no sean de otros ni voluntarios
y otros de otros excusos y otros excusos en vi
tas de otros excusos y otros excusos a uno
cumplido y firmeza de las cosas de la man
comunada obligamos mas personas de otros
Presentes y futuros damos poder a los juz
tes de la Mag. esp. y a los de esta ciudad
Renunciamos a todo foro que tengamos y ganemos,
y aley de combenir de jurisdiccion omni
um y aley de otros para que a ellos nos oprimen

101
Por senten^{cia} definitiva de Aug^{osto} con
presente Pasada en losa de g^{ra} Venun
ciamos todo derecho quey de nro favor y la
que prohibe general^{mente} renunciamos = Eyo
Laoha de Pasatina Luis a hidalgo Venun
cio las leyes del beley ano Senatus Consul
to emperador Justiniano 6^{to} y 7^{to} y partido de
mos que son en favor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiador a de otro Por losa que nos se
cambierta en sut^{il}idad de luyos efectos
me abiso el presente ^{no} que dello da fe
y los renuncis y para mas firmeza Por
ser Pasada aunque mayor de bey noy lin^{do}
anos Juro Por Dios nro señor y Senador de la
Cruz en forma de derecho de aver por firme
y a escritura en todo tiempo y noy y nro
contra ella Por mi dote arrey bienes para que
nada de creditarios mitad de multiplicado
fuerca y nro en todo tiempo en g^{ra} ni otra cau
sa aunque de derecho me comp^{ta} y de este
juram^{to} no p^oredire a b^olucion ni r^ola
xacion a sus antidad ni otro suz nro
lado que me lo pueda con r^oder y aunque
de proprio motu a defectu agendi o en otro
manera me sea con^ocedido no p^ore de este
y remedio pena de per^o Juro y la en caso
de menos valer y lo d^obia se guard^o

Cumplida y executada esta escritura que
 otorgamos ante el presente escribano D^{no}
 Rodrigo de la Ciudad de Lerena a beynte
 y tres dias del mes de Septiembre de mill e
 setecientos e setenta años e de los otorgan
 tes que yo el escribano de yo fe conzco lo firmo
 yo Don Juan de Santos e Don Samuget
 testigo a su vez que di lo no saber si uno
 testigos = Juan de Espinosa, Alonso Agustin
 Colmenero e Juan Ruiz de la Ciudad = Yo de
 Saraion e Seadbiere que lo que ymportare el
 a Cabala e Centenos de la tabenta de Lerena
 tes a su Mag^o a depasar la mitad de Garcia Van
 gel e la otra mitad por los otros Don Juan de Santos
 e Samuget que asi han os conformes e con la
 calidad y Condicion sea D^{no} el Contrato de
 ella testigos los otros = un m^o = Mercazes

Don Juan de Santos
 escribano

f^o Juan Ruiz

Antem
 de
 Guardias



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

que Yoel no doy fe como siendo de Bergoff
Diego Helmo Sebastian Duran Las parguliego
Vez de la casa

Jos del pino

Antonio
Garcia



Lamesama

Para pobres de solemnidad

172

SELI QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Carta de pago
diada
hoseiaco
en este sello.

En la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill e seis e setenta años ante mi el Sr. J. Testigo: Lareyis el D. de fray Sebastian Martinez de la orden de Predicadores en nombre del Convento de S. Domingo del Campo de Lamesama orden de termino e Jurisdiccion de la villa de Zafra en virtud de su poder que pasa e se otorga ante fray Noguez zero no de la villa de los quatro de agosto de laño pasado de mill e sesenta y nueve que originalmente entregado es el Sr. D. Diego por quanto el año pasado de mill e seis e setenta e quatro por Real nomina de Sumar e de despacho libranza e confirmacion de dicho Convento de las treinta fanegas de trigo de limosnas que los de aben Joano de el consignaron en las ventas e diezmos de Lamesama en virtud de su poder que en su virtud en cuyas virtudes el Sr. Antonio Mexia Pacheco le xido e gize e su poder e virtud Don Juan de Lamesama en el Porel e Don Joaquin Vomerate de los reos de ellas pago e satisfizo a dicho Convento las veinte fanegas de trigo e cebada de cuyas ventas e cobros no vino a dicho Convento e respecto de que dicho Convento dice no halla la Carta de pago que en los años se le dio de ellas e que para su

591
Necesitas se debe de nuevo por la perdida
de Considerando. Ser visto el dho Padre
sean bien mantenidos en el dho nombre con
feso estar enteramente pagado y sal
vado el dho convento como base para de las
treinta fanegas de trigo de la limosna
de dho año. Desi. y se senta y quita
Romano de dho. Cantar. Antonio mesia
Lachea Ten caso rezesario Por bultus de dho
Poder de ellas se dan veintamente Por con
teno y en boga de dho bultus Venunzio
Las leyes de la en tregas supuesta y eze
de dho ley en años de boga carta de pago en
forma, con declaraz. La dho tenzias que sien
qual quier año. La reziera la primera
esta La que lla se entienda ser la misma
cosa La dho no Buler mas que de las trein
ta fanegas de trigo de la limosna de los años
referidos, y lo mismo el otorgante que lo es
yo se conozco La si mismo. La dho de que dho poder
de suso citada Es bastante y general para
estas otras cobranzas de tenzias en dho
convento. El qual se entregado con la carta
de pago que yo dia de la dho cobranza ante
mi de otras treinta fanegas de trigo de la
limosna de este presente año, siendo testi
gos Diego de los Amos de Escovar. Juan de an



Don Juan de los Rios y Alarcon

Sebastian
Martinez

Francisco
Garcia

Y. JIMENEZ DE LA CRUZ Y CAJAL
SECRETARIO



Para pobres de solemnidad 500 mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a record or account.]



Lanera

11

Para pobres de solemnidad deo más

134

SELLO VARTO, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Carta de pago

Al día de la
frases de
en Sevilla.

En la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de diciembre de mill
 y seiscientos y setenta años ante mi el ^{no lo} escrivano publico el padre
 Fray Sebastian Martinez de la Orden de predicadores
 en nombre del convento del Señor Santo Domingo de Calzadilla de
 la misma Orden de Calzadilla y su abades de la villa de Calzadilla
 en virtud de su poder que pade y notario ante frate noja les caxa
^{no lo} de Calzadilla a los quatro de agosto del año pasado de mill
 y seiscientos y setenta y nueve y del stando confeso a dez de
 cebido realmente y confesos del Señor Don Jacinto Romera
 rax de xerero general de los maestros de gramatica del Señor
 Antonio Mexico Pacheco Secino y de xido perpetuo de Sevilla
 y contador de la mesa maestra de ella de un partido, es a
 vez treinta fanegas de trigo en grano de qualquiera ^{no lo} de
 legua de hico ^{no lo} de limonia por su real nomina a dho con
 vento de sepre. este año como consta de la libranca de paxa
 da por el Señor contador maior de la Orden de Santiago de
 data en Madrid a nuebe de Junio deste e ho año que corri
 nalmente entrega para con el poder de suso citado de
 lasquales e has treinta fanegas de trigo en e honore sedio
 por contentos y entregado a su voluntad y enora las suso
 la entrega supueba y recepcion del dolo y enora y otorgo
 Carta de pago en forma y fiamos el otorgo ante equivo e les
 no
 no se congo siendo testigos Diego Phelmo Sebastian
 Parzia y sus viz de Llerena =

Sebastian
 Martinez
 Notario
 Publico



SELLADO Y FIRMADO
SECRETARIO



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Faded handwritten text on the right margin, possibly a signature or date.

Delegado por quito de ...
partado Ina Dona ...
Yo como de su necesidad ...
las ...
En algunas partidas del ...
y con esta declaracion de ...
testamento en lo que no fuere ...
yo por la otorgante que yo el ...
se hizo a suuego porque dixo ...
por y rogada Carlos Bautista ...
por vecinos de la ciudad ...

Yo Carlos Bautista

Yo ...
Yo ...



Liz. Alonso Maldonado Tanaya

Diez maravedis

176

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA.

Obligaz.
= Con =
Lucro de ante

Sacare con prim
dest. de ante
de ante de ante
de ante de ante

Las Comoras de la Palma ortiz biuda de
franc, zapata Vizina de esta ciudad de Llerena
+ que set o diez quedo de me obligo de pagar al Lizo
Don Juan Maldonado Tanaya de las ordenes an-
trago cura propio de la parrochial de su adfocaz
Vizina de esta ciudad. La quien supo de la causa en el
de las ordenes de mill y cien reales en vellon con veinte duros,
de en la paga de las ordenes de setiembre de
año que tiene de mill y setenta y siete de
con mas cinquenta y cinco reales en la misma moneda
de vellon de los lucros de ante de venta aragon de
puntos. Con seme a la nueva prematada de suma. Cada uno
de dos tres años pagados en dos pagas. La primera de por mitad
cada una de veinte y siete reales de medio que la primera
de setenta y cuatro de medio. La segunda de veinte y cuatro
de setenta y cinco de pagas. De los años que tiene
de mill y setenta y siete de mill y setenta y siete de mill y setenta y siete
mente las demas pagas año en año de año de paga en los
de pagas han de ser cumplidos. Los tres de setenta y siete de
de pagas de otros de ante de mill y cien reales que por
me hazer me. De buena obra de don Lizo Don Juan Maldo-
nado Tanaya. me a preterito. Para el cobro de los ordenes
de las ordenes que se me a preterido de que me a pagado por contentos
de entregados. con voluntad de preterito. Para los veinte y
veinte y siete de ante. en presencia del presente no
publico y testigos de cuya entrega de Vizina de ante de ante

seguiese elijo en mi presencia de los señores Rigoberto
y demás de pagar el dote principal de la venta
singu la obligación general de responder por el
y al mismo el Contrato antes anulado fuerza
fuerza el Contrato a Contrato. a la seguridad de los
de los referidos de la dicha Casa de las Casas y de los
Especial de la presente sobre bienes raíces sigui
entes de sus frutos. Ventas

Primera mente a las Casas de morada en la esquina
de la Calle de Hombre bueno de esta dicha ciudad. Linde
Casas de los herederos de Benito de Carlos Barber, y por
la otra con las de la Capellanía de que fue Capellan
Don Bartolome de Cabrera, y por la otra con los
Otras Casas en la Calle de los Caleros de esta dicha
ciudad. Linde con las de don Antonio Miranda
Presbitero por la una parte. y por la otra con las
de la Capellanía de que fue Capellan Don Alvaro
de Barba el pariente presbitero y otros linderos
de la Alcazaria de la Manera de Nigo en Santa
dura. Linde con la que es de el Santísimo Sacra
mente. por la una parte. y por la otra con tierras
de Nigo en Santa dura. En otros linderos
de la Alcazaria de los señores de Nigo en Santa
dura, al terreno de Nigo Linde con las de
don Alonso Olivares. y otros presbitero y con
de don Diego de Amezquita y otros linderos
Todos los quales dichos bienes son mis propios
libres de toda carga de censo deuda en pena
memoria carga de miar finculo mayorazgo

177

Patronos de la Real y Pontificia Universidad de Salamanca que
no la tienen y portales - lo declaro y aseguro a
demas de pagar los derechos de principal y sub-
rosante mesbligos a que yo y mis herederos
y subterores guardaremos y cumpliremos las
condiciones y gravamenes siguientes -
Primera mente con Condicion que pasado dos
tres años de ser obligada. Yo obligo a pagar bol
ber y veinticinco dho. dho. Don Juan Maldonado
y quien le subcedere los dho. mill y cien reales
y por ellos y los veditos que havta entonces. Se de
biere[n] seme execute en virtud de esta en q. dha
sin mas recado -

Y con Condicion que si pasado dos tres años se con
formare dho. dho. Don Juan Maldonado en que
se persuere que el en prestido referido por mas
tiempo en la prima que aora lo vezió a des en
por el que fuere la voluntad de el suso dho. y
nomas lo pagando los dho. veditos de diez y siete

Y con Condicion que mientras en el Interim
que dha cantidad de mill y cien reales y subterores
no la bolbiere[n] a pagar. Con mas los dho. que
estaba entonces se debiere[n], los dho. bienes
que asu seguridad y potes no se puede vender
y en suar dar donar tras las cambias par tinordini
nien manera alguna en ajenar. ha ha que dha
cantidad y suenta se de enteramente pagada
y satis. fha. y lo que en contrario se bolbiere
sea en sinninguno y en ningun bulon de facti



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Se execute en dho. bienes al que enten-
dieren apoder de Perzera o mas por el dho. sin
que ad quiera Dominio se tras nin guino de

ellos

Con Condizion que mientras tenen el Interin
que dho. Cantidad no la pagaremos, lo emos de
elayer de dho. luoro e antes. Y quando seayan
debolber. dho. mill y zien reales que asi seziolen
este en prestido por dho. tres años, no adesen en
tiempo queaya los debidos consumos de moneda
por que se paga la satisfazion adesen en la qual
y corriente de manera que por esta razon no tenga
dho. Don Juan Maldonado ganaya ni quien le
subzediere perdidos ni quien lea alguna por
que la que resultare adesen por lamia y a
por la del uso dho.

Con Condizion que si pasado. Dho. tres años
en qual quiera tiempo la ocasion que fuere la
boluntad de dho. Don Juan Maldonado maldo-
nado y quien le subzediere el que pagemos
dho. mill y zien reales e los veditos que ha de
enborge se devieren e deser soy los mis obli-
gados a hazer lo como sea Pasado el plaz
para el apremio
Con las quales dho. Condiziones y cada una



Diez maravedis

128

SELLA QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

de las obres e sta e con g dural / Acuy san
Plim enty y pimeza obligam persona e bies
res pres entes e futuros / Doy poder a las curti
e as de la unid e especial a las de esta ciudad
de llerena Venunzio otro qro que se ng a
e gane e la ley si con beneit de Jurisdicione
omnium Dudi Cum Para que a ello me apre mi
on como Por sentenya definitiva de Puez
Competente pasada on cosa de gado venun
zio todos derechos e leyes de mi favor e la
que prohibe e general Venunziazion, on los
de Nobeleyano Senatus consulto en feral
de Justiniano tomo e partida e demas
queson en favor de las mujeres on guesel
con tiene que en inguna se preda obligar
miser padora de otro for cosa que nose con
bienta on nulidad de luy e fectome
avisos e presente e no quede e llo de fe
e las venunzio e as la o tro ante
e presente e qro e ter bigo on la
ciudad de llerena e Verinte

quatro dias de mes de Septien
 fue de mill y setenta y siete
 años y por la otra parte que lo es
 me doy de conozco lo primo de testigo
 a suruego que dize no saber niendo
 testigo: Diego Helms de Escovar
 Juan Sanchez Caminantes y Juan Parzial
 tres quitador vez de Urenas = t. de que el =
 em de zinc = t. de renunzio =

Do Diego Helms de Escovar

Ancom
 Gaspardrae

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA**

Memoria de las Pimas, que doy en arrendam^{to} al D^o.
Joan Gut^e de Aguilar, y al C^o. D. Joseph Gut^e Sa-
pedra de Herm^o en la Villa de Ribera, por dos años,
y cantidad de granos que referira la Escrit^a que a
ella se sigue.

- Al sitio de Valbarto: una tierra de onze fanegas y m^o. Linde
con tierras de Doña Isabel el Quero — 11 f. m^o
- Ala Gramona: una tierra de diez y seis f. Linde con tierras de
Gonzalo Ortiz Serr^o y de Joan Ortiz Sorado. — 18 f
- Alas Higueras viejas: una tierra de quatro f. Linde con el Rio. — 4 f
- Ala Venia Sorda: una suerte de seis f. Linde con tierra de Don Do-
de Paz, y con el Rio — 6 f
- Al sitio de la Huerta de la Negra: una suerte de seis f. Linde
con tierras de D. Pedro de Paz, y de Capollania — 6 f
- Al Bosque: una suerte de nueve f. Linde con la Cañada — 9 f
- Alas Vegas de Cornedo: doze f. Linde con D^a Isabel Salouero. — 12 f
- Alas vegas mas abaxo una f. Linde con Gonzalo Gut^e Guen^o. — 1 f
- Al Gallopito: diez y seis f. Linde con tierras del Con^o. — 16 f
- Ala Linde esta; otra de quatro f. Linde al camino — 4 f
- Ala Cruzinilla: siete f. Linde con tierra de la Ingg^o — 7 f
- Al mismo sitio: diez f. Linde con terr. de D^o M^o Blancos — 10 f
- Al Sorno de Valde el Opinio: treze f. y m^o. Linde Vasco Her^o 13 f a
- Al mismo sitio: una tierra de treinta y una f. Linde con Gonzalo
Ortiz, y con la suerte de la Charneca — 31 f
- Al mismo sitio: doze f. que las parte la cañada del Juncal — 12 f
- Al mismo sitio: diez f. Linde con Joan Serrano Gordillo. — 10 f
- Al sitio del Pozo Chamorro: ocho f. Linde con D^a Leonor Gut^e — 8 f
- Al Charco de Joan Diaz: dos vequintas de a f. que coxen
en medio; Ara de Alonso Serrano de Toro — 2 f
- Al mismo sitio: tres f. Linde con el sexmo — 3 f

- Al sitio de las Muletas: diez f. Linde con la Canada — 10 f
- Al Molinillo: nueve f. con el Sr. Ferrero Flores — 9 f
- Ala Xara, o Naranco: Diez f. Linde con Gomez M^o el Prieto — 10 f
- Al Pozo San Juan: quinze f. Linde con D^o M^o Blanco — 15 f
- Al Gorron: catorze f. Linde con D^o Leonor Gutierrez Salas — 14 f
- Al mismo sitio: diez f. Linde con D^o M^o Blanco — 10 f
- Ala Cruzina quemada: doze f. Linde con Fran^{co} Iz. Auaco — 12 f
- Al Pozo Vallinco: veinte y nueve f. entre el Pozo y De Serra — 29 f
- Al mismo sitio: diez f. Linde con D^o M^o Blanco. y D^o Leonor — 10 f
- Al mismo sitio: diez y ocho f. Linde con Las raso diadas — 18 f
- Ala Palma: Diez y seis f. Linde con Gonzalo de Cerualtal — 16 f
- Al sitio del Campo: nueve f. Linde con D^o M^o Blanco — 9 f
- Al sitio de Gazi Gomez: Junto a la Puerta: nueve f. — 9 f
- Ala Corchada: doze f. Linde con el Sr. Diego Perez — 12 f
- Al Manisora: doze f. Linde con el Calmenar de Arroyo — 12 f
- Al Valmoros: doze f. — 12 f
- Al Carrizo: seis f. Linde con Alonso Serr^o de Toro — 6 f
- Al mismo sitio: diez f. Linde con la Yglia Mayor de Sta — 10 f
- Ala Senda de Traxero: ocho f. Linde con D^o Menzia — 8 f
- Ala Xaguarzal term^o de Hinojosa: ocho f. Linde con tierras de Fran^{co} M^o Denabente — 8 f
- Un Cortinal cercado: Ala Huerta Chiquita y el Rio — f
- Otro Cortinal: Junto a las Casas de la Encomienda — f

Comitome a ella Merced de setenta y quatro de mil y seis^{to} y setenta años. y lo firmé enmendado. Don J. del Salguero =

Historia de
Gallego



X ptoval Long. La Cruz de Oro
Dizez maravedis

180

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA. —**

Endam.

Yo el escrivano de su Magestad don xpoual gonzalez gallego depositario de pre
sencientes del santo oficio de la Inqui'sicion desta ciudad
de llerena digo que por quanto yo di en el endamiento a el
Juan gutierrez de aqui el primerero y el capitán don b. jose gutierrez
sa abedia vecinos de la villa de libera lasterras que yo poseo
en camino de chavilla contenidas en la memoria que va por ca
beza de esta escrivtura por tiempo y espacio de sesenta y tres años que en pe
caxon a correr desde el día de santa maria de agosto del pasado
de semi el sesenta y siete de tocho y ferrechar y santa
maria de agosto del venidero de sesenta y siete y quatro
en precio cada año de cinquenta fanegas de trigo y acin
ta de cebada que me han de pagar y satisfacer en grano bueno
y limpio en subo de dar y recibir en cuenta con conformidad an
tenbrado y has tieras los dos años antecedentes que cumplie
ron por agora de este presente de que me han de bender
cinco fanegas de trigo y sesenta de cebada dentro de quin
del año venidero en la villa de libera anca de don las
y obligarse a darme y pagar me cada año los quatro
años venideros otras cinquenta fanegas de trigo y acin
ta de cebada por santa maria de agosto de cada año
de ellos y el precio de no a bex e hecho escrivtura
hasta aora para que en todo tiempo con ste de la sea
dad y maior equidad de su otra parte por el the
nor de la presente yo el dho xpoual gonzalez gallego
obrgo que do i en este endamiento a los dho Juan
gutierrez de aqui el primerero y don b. jose

gutiérrez de Saavedra todas las cosas tierras expre-
das en esta memoria por los años referidos cada
uno en precio de ochenta fanegas de trigo y en
cada ochenta sembradas o no sembradas y ha de ser
y meloan de satisfacer a las plazas y en la forma decla-
rada en conformidad de este alendamiento duran-
te el qual prometemos y me obligo a no le quitar y ha de ser
para mí ni para persona por mas ni menos que por
ella me da y no la sea poder vender a vender a cen-
suar partix de vida ni en manera alguna en age-
nax durante estos seis años para cuyo efecto de de lue-
go y go de co especial y expre. lamente ha de ser a la
seguridad de este alendamiento para que pax en contra
carga del y lo que en contrario se hiciere sea sin y nungo
y de nungo valor = En los dichos y nungo y nungo de
agui las pax de y no los referidos y Saavedra
y cinco de ochenta de a vera que estamos presentes
al otorgamiento desta escritura que a berras
ocho y vendiendo por a berras seis de berras ad berras
bun por el que se te el, confesando como confes-
samos el contenido de ella por cierto y ver da de yo
antes de berras de man comar a berras de uno y cada
uno por si y por el todo y no lo dize renunciando
como renunciaron las leix de la man comar
dad de berras exención y nueva con situación
de berras de la qual otorgamos que sea berras en este
alendamiento ha de ser a declarada y de

181
Linda da en memoria que abemos por Repe
tidas de ellas nos damos por contentos y en pago de
nuestra voluntad, Ni esgo la aventura que por ningun
Caso fortuito quise cada de cielo o latido pensado o
por pensar no pediremos di quento lo que denunciamos
mas las leis de partida de derecho comun y otras de por
las con las de la entera supueba y recepcion de los
yenganos y deomas de becaio = y de todo de ella man
Comunidad nos obligamos de pagar a cho x p fonal
sonca bez go llo y quien supodero causa obiere las dhas
cien fanegas de trigo y setenta de cebada en grano bueno
lingio en Puto de cada y recibira como de referido proci
das y que le debemos de la renta de dichos dos primeros
años que abemos sembrado en harinera y no si el fruto
en ellas cuya cantidad le haremos dentro de dicho
quince dias = de mas de lo qual le abemos de pagar en
cada año de los quatro años que faltan cumplimien
to a los seis de esta a demandamiento de las cinquenta fanegas
de trigo y treinta de cebada de que la primera paga
de ellas adoven Santa maria de agosto del bien de no de
mil seiscientos y setenta y uno y as sucesivamente
las otras se pagaran año en año y paga en pos de
paga hasta ser cumplido el año a demandamiento todo
punto y paga de encharilla de libre a nuestra co
ta y las de la cobranca y si aho p lacos y cada uno de
ellos no diexemos y pagaremos la cantidad referida



Diez maravedis

SETO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Queda de pagar contra no sólo y nuevos bienes a
Chauilla de li'bera y otras partes que sea necesario
persona a la cobranza execucion y demas de li' penejos
Conguientos maravedis de salario en cada yndia de
lo que se ocupare en la ida estada y buelta hasta la real
paga y por otros salarios de nos execute como por el principal
con solo el juramento y declaracion de la tal persona
en quien lo diferimos y elebamos de otra nueva obra
que denunciamos la nueva premativa de salario, acui'o
Cumplimiento y firmeza todos tres y otros que cada
parte por lo que le toca y de lo de dhaman comunialda
obligamos nuevas personas y bienes presentes y futu-
ros damos poder a los señores Puceres y Justicia que cada
uno el sujeto y que con fuere y derecho de nuevas obras
de negocio puedan y eban conocer especial a las
de raxidad de llerena y denunciamos otro que ten-
gamos y ganemos y a lei' no con benexit de Juridiccion
obni un iudicium para que a ello nos apremien como
por sentencias definitivas de los competentes partes
en cosa juzgada denunciamos todos derechos y
leis de nuevas y no favor y lo que pro tu' y gene-
ral denunciacion = el o el Sr. Juan Gutierrez



Diez maravedis

187

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

ac aqui las presu' dero Remonico el capitulo ob duaxdu
de ob lacioni' bus suan dependi' de que con fi' es sex sabi
dos Y asi lo otorgamos ante el p'esen b'ee, p' p' y test
tigos en la ciudad de Mexena a veinte y quatro dias
del mes de setiembre de mil y seis cientos y setenta
años Y los otorgantes que lo el ^{no lo} otorgo con gozo lo fi
maxon si'endo testigos Diego Phelmo Fran^{co} Gomez Sana
baia y Don antonio gutierrez Secino Y estantes en Mexena
testado = Secino d =

Joan gutierrez
Pedro Gutierrez
Cristobal Gutierrez
Gutierrez
1674

Don
Carpulias

DE LA REAL ORDEN DE 1789
DE 17 DE AGOSTO DE 1789
DE 17 DE AGOSTO DE 1789



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a legal document or administrative record.]

pauden en unis y quecho. Se tezi en b. d. z. ind. f. a.
y nubes y cables que asi se tezi en b. d. z. ind. f. a.
zio y b. d. z. ind. f. a. Se tezi en b. d. z. ind. f. a.
queoy sea llan en caso que mas b. d. z. ind. f. a.
demasiado y mas b. d. z. ind. f. a. En qual quiera cantidad
que sea de pago. Prozia y Donazion a las Compras
doras. Quien se subdiere buena y buena
perfecta y b. d. z. ind. f. a. que el derecho llama
ha en tre b. d. z. ind. f. a. Para siempre xama y
sobre que venunzio las leyes de los enamientos.
y a. l. has en cortes de alcabala de henares y los
quatro años que consume a ellas tenia para el
dix vezezion y duplimiento a lamidad de
justo y prezio. Lo es de luego medes i. b. quito y a
parte de la real Corporal y enenzia propia de
posesion y tenorio que avia y tenia a las casas
y todo ello se edo y enunzio y tras paso en las
Compras doras. Quien se subdiere a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
y judicialmente tomen y aprehendan y pose
sin de ellas y en el Interim que de jho. v. d. z. ind. f. a.
no la roman me constituir. Por In quiliro
de ne edo y precare. Pre edo, y me obligala
curizion y seguridad y saneamiento de ellas
venta en forma de derecho. En tal manera
que en ella dhas Casas se seranziadas y
seguras. La ellas ni parte no se les honra
otro embargo ni impedimento y si les ha
siere o pleito se mo biere luego y todas las



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Las cartas que ante el presente C^{no} Publico y
testigos En la ciudad de Clerena a diez y siete
de quatuor dias de mes de septiembre de mil CC
LXX y siete años. Los dichos nobres
gante que los C^{nos} de la Congregacion
testigos Diego Beltrán de Escovar. Xp^o valdon
saher. La llega de portaria de presenten en el
santo ofizio de Juan munió de la puente rex^o gen
letras de la villa de quada. Cana. L^o de. De ante
En Clerena = a die em = e = o =

Alo/ope

Amor
Gaspar de

Castel

J

Don Diego Morillo de Ortega presbytero Ob de esta
 Ciudad. digo que a mi pedimento y por mandado de
 vmd se mandaron depositar en Diego Lopez de
 Castro presbytero co de esta Ciudad mil y quatro si-
 entos Rs que estan cargados del principal de un
 censo de que pagaba y pagado Peditos ala cop
 que fundo Garçiferuandeb del Lagar y a Juan
 fernandez maestre su capellan y por que lo tengo
 depositados en dho Diego Lopez de Castro y pagados los
 corridos que asta el dia del deposito estan debiendo al ca-
 pellan como consta de su carta de pago deposito no bo
 viudad y de mas autos que presento
 Suplico a vmd mande que el dho capellan me entregue
 la dha escritura Journal Rota y Chamberlania y me
 se entregue otra de liberacion con carta de pago y Redu-
 sion en forma imponiendole para ello penas y senten-
 cias pido just^{as} y costas de

Don Diego Morillo
 de Ortega

que el capellan Curo de el censo de la dha Ob de que se trata
 lo recibo con su carta de pago y de lo que se le dio y se le dio
 en forma de que con la carta de pago de dho censo de la dha Ob
 se pague de dho censo de la dha Ob y de lo que se le dio y se le dio
 de dho censo de la dha Ob y de lo que se le dio y se le dio
 de dho censo de la dha Ob y de lo que se le dio y se le dio

Juan de la Cruz

Don Diego Morillo
 de Ortega



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



L^a. D^o. Diego morillo de ortega
Diez maravedis

188

**SELLO Q^o. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

Proveyo

Donado de
la Diputación
de Badajoz

En la ciudad de Badajoz a dos dias del mes
de octubre de mill e quatro e setenta años ante
m^o. D^o. D^o. Diego morillo de ortega Juan fernandez
Maese cirujano beneficiado de la villa de
Fuente clara Capellan de la cap^a que es de Fern
do Garcia fernandez de lagay sus hijos en
la Iglesia mayor de Badajoz, e dixo que por
quanto Juan Barquez e Maria de labera su
Muger de la villa de Berlanga impusieron
un censo a favor de d^{ha} capellania de mill e quatro
cientos reales de sueldo Principal en bellon al
Redimir e quitar lo que se obligaron de pa
gar de dicho censo cada año de setenta reales que
salen de mill e tres e setenta e cinco a los
Plazos e en la forma e con las condiciones
e proceas clausulas e firmas de la escritura
que pasa de dicho censo ante Juan morillo de ortega
de Badajoz en ella a los seis de Junio de mill
e quatro e setenta e cinco años = e en virtud de
dichos dichos censo en virtud de dicho censo e en virtud
de dicho censo de quarenta e cinco de cada plaza
mas o menos que dicho censo e en virtud de dicho censo
de la torre de la linde con el arroyo que llaman
de franco Martin e de fernando los p^o.
de la linde = e en virtud de dicho censo e

Subo de la Villa de San Blas en la Calle de San Blas
Villa de San Blas en la Calle de San Blas
Antonio y don Juan de la Cruz de la Cruz de
de Juan Muñoz de la Cruz de la Cruz de
ro, = en lo qual es de su b. y. Subscribo de
Don Diego Morillo de Ortega Presbitero de
Sta. Ciudad Capellan de la Capilla de San
Juan Batista en venta que a su favor hi-
co Lorenzo Alonso Muñoz de la Cruz de la Cruz de
bitero de Sta. Villa de Berlanga con la
Carga de dicho censo, y como heredero y poseedor
que a su vez de dicha casa y bodega de
L. D. Diego Morillo ay de Pagando su ve-
dido hasta que a los fines de tres de septi-
embre proximo pasado de este año hizo con-
nacion y deposito ante el Sr. Provisor de esta pro-
vincia de ochos mill quatrocientos reales de
Principal que se depositaron en Diego Lo-
pez de Castro Presbitero y de su cargo Pagado
que se debe de su veidido a dicho Ca-
pellan comprehendiendo crecido en los me-
ses que conforme a dicha escritura censual
tenia el Capellan para que se le abisase
antes de dicha veidicion como se hizo, y de
este de veididos y importe noventa y un reales
y ochenta y quatro centesimos hasta el dia de de-
posito y por aver cumplido con su obligacion se
bueno el Pagado de su veidido a los diez y



En la capellan de Alcalá de Henares
 de los señores D. Diego Morillo, cura de los y prior
 de San Pedro de Alcántara de esta villa de Alcalá
 en Redención y chanca de los y en forma y por
 Sumario de mandado de su superior superior y
 de los señores y autos que se han visto
 aqui se pite y autos

En ejecución y cumplimiento de autos de su superior
 corporales de los señores Juan fernandez maestro Comendador
 Capellan de esta Capellania Confesor de Vei
 bido Real de los señores D. Diego
 Morillo de Ortega presbitero de los señores noventa
 y un reales y byntray quatorce de los señores
 de los corridos de San Sebastian de que se
 dio por contentos y entregados a sabido de
 los señores de Vei bido en presencia de mi
 escrivano de que se dio fe a lo que carta
 de pago firmada y Redención en forma
 de censo de los señores de tener depositado su
 principal de la entrega de esta escritura
 de censo original la qual se por nota
 y chanca de los y de ningun valor de los
 y por los señores de Alcalá de los señores
 raqueros corra mes y por los señores de los señores
 y de los señores y por los señores de los señores
 y general obligados de los señores y por los señores
 sus herederos tenedores y poseedores de los señores



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

*Carga y grabamen Parahiempire
Xamas de firmo e notorgante que
yo el Sr. D. y fe congo lo siendo de nro
Alcaide Juan Ant. Calveron Camargo
Procurador - Juan de Aguilan ber
mudo Juan Ruiz y J. Jeller = con = quatro
Su firmado
maesiff*

*Ante m
Gaspar Diaz*



Don Diego Morillo Montemayor Mayor Totop
diez marathedis

190

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA.

Adiudad de
en sello leg

Yo el Sr. Don Diego Morillo Montemayor Mayor Totop
de esta ciudad de Salamanca Patrono y Administrador
que soy de los bienes y rentas de la obra Pia que fundo
y fundo Rodrigo de Leon 12.º que fue de esta ciudad
y finco en Indias Comendador que ex mi hijo
Don Bartolomeo de Cabrera y Bera Presbitero mi
tio Por clausula de su testamento de las obras
de su vida muerio, siendo Patrono y Administrador de
dha obra Pia en suya vida y de su testamento que para
dho Patronato y Administracion me dio y despacho
el Sr. D.º Don Juan de Carabaspal Luna de la
orden de Santiago que es el abito ordinario
de esta Provincia. Su fecha en su ciudad a los nueve
de Septiembre de este presente año que originalmente
sellado con el sello de la orden y firmado de dicho
Sr. or notario y Regencia de Antonio Munoz
Matheo notario de Paramayor y justificacion de
glorificacion exhibo ante el presente es.º que el
dicho Sr. de lo qual mande y cometa a la
na y Administrador que soy de dha obra Pia
obargo que soy todo mi Poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y en referencio a los
Don Diego Morillo Montemayor Comisario de la Santa
obra y Sr.º Don Bautista Presbitero Mayor de Mon
bento y monjas de Nuestra Señora de la Concepcion de esta
12.º de ella = La Monja Gobernadora de dha obra



que exora de si que los de dicho oficio de esta
de Herrera de la Caballero In solidum para que por
mi y en mi nombre de esta obra de Representando
mi Persona Puedan pedir demandar recibir aben
y cobrar judicial y extra judicialmente de sus Mag.
Tribuneros administradores depositarios arqueros
fictos y logereros de sus Reales Alcabalas de par
te de esta dicha ciudad de murida y de otras personas
que lo deban pagar y de quien y con derecho Puedan
y cobren toda la cantidad de ellos que se ha de cobrar
de esta obra de los años acabados y tiempo que
administró sus bienes y rentas el Sr. Don Bartolomeo de
Cabrera y de su Prebitero mitio y sus antecesores como
asi mismo ande de pedir recibir y cobrar lo que se debe
de esta de su fallecimiento a corriendo hasta y porriere
sea que adelante de el Sr. de ciento y ochenta
y cinco mil y quinientos marcos de plata cada un
año que por Prebitero de su Mag. esta situado
sobre las Reales Alcabalas de esta ciudad
de murida su Partido y Herreneria en cabeza de esta
obra de los Patronos y administradores, y de
todo lo que recibieren y cobraren y qualquiera de
los sus dichos y no libren den todo y quier en carta o
cartas de pago satisfechos con los fueros me
resarios fe de pagar y entrega o renuncia con el
seal y de ella se copien de tan numerada de cuenta
las quales valgan y sean tan firmes como si yo
en nombre de esta obra de como su Patrono y
administrador a los dichos y de cada y de ellos por
sentencia y en favor de la obra de si no
necesario parezcan en su caso ante quales quier

Señores administradores y jueces de Justicia eclesias
 tiales y seglary que competentes sean y mandan
 hagan excoziones Prisiones solares embargos
 desembargos e Abalays lita ueny. Sentencias her
 las fiancas y Ven. debi eny tomar lapos en Lamparo
 de ellos y los continuen en todo y nstar en con lorden
 auto de ligenuos judicialis y extra judicialis que
 combengan hasta la Real Caga = otrosi do y de
 Poder a los Alonso Gutierrez tirado Paraque
 Por mi ten mi nombre ante los señores jueces eclesias
 blos aqui entolare queda dar de la quenta de esta
 obrario asi de lo que ha administrado Don Bar
 de Cabrera Heramitas Com. de Aquyo tal adminis
 trado y administrare hasta el dia de la sustan
 de dhas quentas, Tenellas asita Por mi dho Al
 Gutierrez tirado y para la dho y presente los los
 los de pago y demas Instrum^{to} tocantes a dha admi
 nistracion y haudo contrabiendo o consintiendo
 los Partidos que le pareciere de cargo y dala de l
 a llance a la cana que de ellos resultaren y
 haga lo mismo que yo haria y haer. Pudi aprefen
 tiendo que paratodo lo que dho es y lo arepo y de
 por diente doy a los Refridos el Poder que en go
 y es necesario de manera que no se falte de la un
 que aqui no se declare y de dherecho de y equi oramo
 y respualidad de gen de haer lo que yo quant
 quisieren con libre franco y generala administra
 cion entera facultad y clausula de en dho y liar
 jurar y solituis Para en quanto a haer
 auto y de ligenuos y nomas talos y no to to
 de lebo en forma con obligacion que



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

hago de mi Persona y bienes de esta obra
de que abre por firme y quanto
en virtud fuere fho. Tasi bo or que
ante el presentess. Qu^{ro} y tengo en la
ciudad de llerera A nueve dias del mes
de octubre de mill y seiscientos y setenta años
y sacor gante quyo cless^{ro} de y fe lo noz
by que esta Patrona y administrad
va de esta obra de Rodrigo de Leon
en virtud de ofi titulo y demaynstru
mentos expresados que para este efecto
exhibio ante mi y selos bolbi original
lo firmo siendo testigos: Manuel fer
nandez, Juan fernandez de borja y Juan Ruiz^{ro} de
la ciudad

Yo no in mesa
de octubre de 1670

Ante mi,
Gaspar de Arce



Diego Antonio de Lubera
Diez maravedis

192

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

Loes

Sepate como yo el dho dho me la penencia de su cura propia
de la Villa de Valencia de las Juntas y del Lugar de la Ingera de
Yo estando al presente en esta Ciudad de Sevilla otorgo quado yo
domingo de cumplido bastante quanto de derecho se requiere y el me
celano al dho dho Ant^o de Nueva y del dho dho de Valencia en
para que por mi y en mi nombre y se pretendiendo mi pretension
de ganancia y ganancia ante Sumas y Señores de la Real Audiencia
de ordenes y donde mas conuenga y se ponga al beneficio
Curado de la Villa de las Casas y la de Reynos su anexo que anexo
cada por hauele de mi no merced del de la Villa de Azuaga al dho
dho Ant^o de Nueva de la orden de Santiago cura propia qd
afido en la Real Audiencia de las Casas y Reynos y en la misma
conformidad se ponga por mi a otros quales queres a beneficios
que estubo en vacas y vacaron en lo futuro y qda como si yo
cedo y despache titulo en mi cabeza sobre lo qual presente me
nada testimonio y otros instrumentos y papeles que me oyerdes
y haga los devesos autos y diligencias racionales y extraju-
diciales que conuengan hasta salvar conseguido mi pretension y haue
ganado el Real titulo qd me oyerdes para la colacion y posse-
sion del beneficio qd en mi se pudiese que para lo que dho es de
lo anexo y dependiente se di el poder qd es necesario con
bre y general administracion entera facultad y clausula de redu-
cir a curar y substituir y relevacion en forma y así lo otorgo an-
te el presente escriuano publico y testigos en la Ciudad de Sevilla
a diez dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta años

Yo el otorgante y yo el arribano Don J. Carrillo y so firmo
Sendo testigos Antonio de Salgado Pedro de elvua y Rey caral
cab. de la d^{ca} Ciudad =

Yo
Antolome
Cajureca al d^{ca} de

Antem
Cajureca



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

aseptas

facore enregando
sello de la de las
señal

En la ciudad de Medina a diez dias del mes de octubre de mill e sesenta e siete años, yo el escrivano publico e legitimo Juan de
Don Alvaro de Baztan y Pariego presvitero de ella, y dego que
por quanto yo me he acordado de las cláusulas de este testamento, que la suya de hizo
y otorgo ante mi el veinte y ocho de febrero del año pasado
de mill e seis e setenta e siete, y me he confesado e declarado, que era
deudora a dicho otorgante de diez mil ochocientos e seis de
vellon de nuestro justissimo de las quentas, que por las ra-
ciones, que mas adelante se continen en una de las cláusulas de este
judicial m.º concion de la d.ª suya compieza abeca de su
testamento se saca, y tiene copia signada e firmada de mi el
escrivano, a que se a remite. Y aunque yo don Alvaro de Baztan
se halla presente de otorgante de este testamento, y a justissimo
de diez e quentas, de que resulto el alcance referido, que
es cierto e verdadero e justissimo de diez mil ochocientos e seis de
ochocientos e seis de que no le a pagado cantidad alguna, que
tendría entonces lo aprubo e ratifico aceto e yo no pedia nom-
brado en que por escrito se pusiese en el mismo testamento, y esto se escri-
mo del libello con que se hallaba mediante la suya, y perigrosa
enfermedad, que padece dicha doña Beatriz de Baztan y Pariego
suya, quando lo otorgo, y me he declarado de este debito alcance,
por las razones por el tenor de este y instrumento en la misma
via y forma, que puede, y de derecho lugar a, otorgo yo don Al-
varo de Baztan y Pariego presvitero, que aceto e ratifico de nuevo
de esta declaracion, y cláusula referida, y protesto en su virtud
como me non pueda pedir gobernar de esta suya, y sus bienes
raices e muebles juroramos e juramento, que tiene e goza de
de diez mil ochocientos e seis de vellon de derecho que,
tiene, que se le transfiera en fuerza de esta cláusula, y de lo que
contenido me pidio testimonio no firmo el otorgante, que yo
de escrivano de fe con los señores testigos ante mi morados en herre-
da de Alcazar de San Juan, y de las señas de las d.ªs de las d.ªs, en men-
setenta e siete años.

D. Alvaro de Baztan y Pariego
espariego

[Signature]



103
1612
ESTILO GVARTO. DIEZ MARA.
A LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
DOS Y SETENTA Y A



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or signatures in the right margin.]



SELLO DE VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

*Urbia de la fha
de tal en tal*

Mase como Doña Juana de orrellana y mol vesin
viuda de don Juan de salcedo ponce de leon vecino
de esta ciudad de leon suerz y suada ra que loy e e
la persona y oienis de doña leonor, doña antonia, doña
ana, doña maria, doña catalina y doña Juana
Josefa ponce de leon me no ra mi hija y de cho mi oia
rido ayatabela y suada ra me fue discanida por
el seño licenciado don fran^{co} de xaraua alcaide
maior de toporudias a los once de octubre de este
año de que e presente e escribano de fe y de ella d^o Juan
do como tal e uora y suada ra decha mi hija
y por lo que amito co d^o Jorge quedo y d^o mi poder am
pliao bastante quanto de derecho e de quiere y e
necelario a fran^{co} d^o d^o d^o al badoz vecino de ma
drid para que en su non de y decha mi oia e
representando nuestra venoria y e de decha y e
ne de la deposiciao operarias en cui o de para
reuniorciemos y reuenta y unie oeros y de deales
de plata que judicialmente pago y de pido la
fael Gomez y suiente en ho lorte vecino que
fue de bacuidad el qual debia esta cantidad a d^o
don Juan de salcedo ponce de leon y me marido por
el la de y peso de ma fuente de plata que a d^o
de fael Gomez y suiente en y o de nuestra propia y
de siendo a ver la e re gao no lo hizo antes de la



Hecho y suscritos el susdho por causa de un
marido se gao contra el pteito en dha corte por
desfue presto con que hizo la pte y deposito referen
do para su obranca de la hechura de dha fuer
te como las costas procesales y persona las causadas
en dho pleito a lo veinte y tres de febrero de este
año hecho y firmado ante el presente es, no
y otorgo supodet acho fran^{co} soriano salvada
y por aver fallecido despues sucesor dimos do y
dha mis hda. Como su legitima heredera
y por medio de dha mis hda. en el de per uita
y lo dha la cantidad referida para que efecto
por mi y en nombre de dha mis hda. se lo doi
y otorgo de nuevo acho fran^{co} soriano salva
do el qual en su virtud de lo que se uiere
y lo dha se otorga y para de dha de pte y
con y sin que con las fuerzas necesarias
se dha y se gao y de la dha de las ptes
de dha dha de la romana que se cunja
que baxan y sean tan firmes como si lo
dha y otorga e lo dha presente fuer. En
dha de la obranca siendo necesario pa
reca en juicio ante su Mag^{de} y señores de
su Real Consejo y Audiencia Junta y
en dha de los señores de la Real y Justicia
ecclesiastica de dha de lo que lo competente se
an y dha y haga execucion y pte de dha
fuerza embargo de embargo quita y pte

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANGE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Cono suzacion que ha go de mi persona y
bienes y de mis bienes que lo a breved
por firme y quanto en su virtud fue refu
y en lo otorgue onee el presente y cri bano
y notario en la ciudad de Herrera a diez
dias del mes de octubre de mill y seiscientos
y setenta años y por lo otorgante que lo
es de ofi conozco la fci on y interigo
a su luego por que di lo no la vez siendo de
tijos Juan Luis y Juan Ramirez organita y de la
de tabla de poderon

Juan Luis

Juan Ramirez

OS ellizen **San Francisco**
 Decanba y a y guma. e sacren el
 Santiago. Dho Prior juaz. Cole rarchto herdin
 Nesta y no y e seon a e vacante e de. Por
 quanto. Por parte de Dho Maestro Fr. Gargan
 de Lamota. Prior del convento de San Antonio
 e de la orden de santo dominigo es tra en u do rchto de
 Ciudad e baya. e a torro Ferrero de chauer. Dho
 Prior por getuo que fue deca. Dho. amonoss
 su testam. que se go. Nesta y no y. e de. e de
 feso. gario de deam ante gargar. e de. e de
 a Junta mien to deca. Dho. la clausura
 de ai y na e. Menor si quien e.

Clausula

Dendigo que amuchos de y e y e de de Indivision
 Mononia e Misas perpetua en el con. de San Antonio
 abad de la ord de predicadores ex. Prasmuro de la Ciudad
 en la capilla de la dha que se go. en el. Con. de la dha
 de la abbozacion de san Lefonio que es la dha Capilla
 Mia propia Con. de la dha. Dho. Dho. Dho. Dho.
 que de ello. Seroria Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
 y la dha de purgatorio deuan su fradio y la de
 de la francisca y al dho. Mmuger en la dha deca
 ma que aya lugar de deca = e mi voluntad que
 perpetuamente para siempe deca de la dha
 de la dha deca. Con. de la dha. Dho. Dho. Dho.
 Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.



Quemas propias & rubien para
Salud de todos los años de Domingo I fiestas
de guardar decada un año a las doce dadas de ellos una
Misericordia para siempre Damay en la capilla
de honra a las La qual ande de diez dhor de los años
en la forma que el M. P. Superior de quey de dadas
La otra ora de las doce I auiendo tocado la cam
para de dicho convento Pre. V. en el termino de
en quarto de ora de forma que todos los fieles
de esta Ciudad y fora de ella en brendar
reconozcan que a aquella ora de las doce de dadas
dadas tienen & son fraxio I Prudeng. de el
sin que ninguno de sede hacer lo por ningun causa
siendo tan importante para sus almas y que
por falta de el Comettar. Non gung. cada de de
Carde. por este auxilio y el que se da a Vere
ade tener obligag. de r. En fin de cada Misericordia
sobre mis sepultura I de cada mis muger I de cada
repono me cada aplicad en la misma forma que
lo ban sacado misa Por que en Indencion
y voluntad es de canidos. I sus fueros por mis
Anima I de cada mis muger I no se ten. de
de ellas por las de las personas a quien fueren
nos algo en cargo de los y de quey por las de el

197
El Regatario para su uso perpetuo
para siempre. Damos fe y firmamos en la forma que
man aplicadas las cuales dharmas se han con
bien a recibir desde luego y goz de la fuerza o desde
este punto de tiempo. Hacemos memoria en la hacienda
que en la de Clarada la qual se sobrepuera de fundar
en el valor de una enbada. Lugar Vna. Bodega que
songo y pareo en el término de la deca zalla a
sete de el puerto que es mia propia, que auiendo
pasado yo de esta parte y nada se a de vender quando
en las subas que se hubieren de presentte quando el
de la. subeada y todo suumento que procediere
de la renta. En la conveniencion de los señores provision
de la provincia de aridencia de lo no priba y hay
se se de componer e ymponga a censo emper o
ras que den hipoteca. Las dan las dierdas y resu.
vas donde se hubiere impuesto. El priba que
se a en decha hacienda para que los dierdas que
de ella procedieren se quedaren cobrar por el. Con
de los de los señores perpetuamente. Con toda resu.
bilidad y cumplir. Con esta obligacion. Con aser
fuerza que se a en a dar de focar de los su.
fructos misyados y abuelos para que se faga de
de luego mederito. Quitto y a parte de la propiedad

Señorío D. Lucio Venuncio D. Praxano en el
señorío prioral de Convento para que se ponga
candela de la Catedral hasta tanto que con la
quidación de dicho señor prior como fue el
orden de la orden de dicha de la casa de S. Chafar
esta fundación de Convento de la misma
con que se hiciera de lo procedido de esta Catedral
de Convento principal a que se perteneciere de
dichas Convento y por la Sede de Tribuna en que se
a que se pagara cada una de las dhas. Misas Consueles
por lo a D. con de dicho Real de Caduana de lo
demas que se impordare de la contra de Emergen
en la misma forma de forma de Convento
Convento de la Nueva Misas de la su ordena.
Señora Caduana de la casa de Misas de la
con de doce reales cantados en la forma
que el dho. Convento tiene de lib de cele
brar las Conuersiones en la misma forma
de suplico al padre prior de S. Pedro de
San Ruperto que si fuere posible se ponga en
esta misa capilla para que se añada de mis de
fundos de la casa mayor gloria en la preter
ca de su divina Mag. de las que se cumplieron

Estas obligaciones lo quemos e quedare
 dicha renta que asi se fundare e mi voluntad
 de los dichos y parte de loayan e deuen de
 Conuento y de los dichos para si Con cargo e obligaz
 de que los dichos y dichos de cada semana medita
 gar perpetua e mente para siempre para que en las
 fiestas dhas de Misericordia de la Virgen e de la
 Señal de la Cruz de cada una de las
 sacandias que sobrare de dicha renta despues de
 cumplida las obligaciones que ban de feridas de
 cargo e duplici a los dichos provisos que como supe
 rior que es en lo e de las dhas e de las dhas
 ay de mucho de que cumpla Con esta obligaz
 con por la de los dichos de dicho Conuento y cargo
 que de consueño que no lo haan de lo que hezian
 e para e de memoria a la gloria e ornamento
 de que fueren de servir a dicho Convento e de las
 dhas de de la Santa Comolade de por una memoria
 de las de feridas e por que por las dhas de poder
 hallar el su fructo de ornamento e en los dias de feridas
 que ban de feridas Inose quedan en las dhas por que
 mi Intencion e de la aplicacion que ban

Referencia es lo que todo La Católica nader
ganerava de diez y seffaltes Capituvenon
para Cumplir con la obligacion de sales
lo pael Maydad. quodho Senor provisor pue-
de tener en esto quierio quodho procedido
dha Junta aga goce con Real y enca da
mano qual quiera quodho fueren y estubiere
en la villa provisor de esta Ciudad y sen cargo
y suplico que me mucho La andagion pover como
el dho de servicio de Dios nuestro Senor gen
ordenamiravaluay. y de la a sumas quodho de
funda gen Caronexerario solo ponga a sumer
ca en conciencia. Lo fio de puecu tan gran
de y que tanto Cumplir con la obligacion de
Senor y de lo pido condodo en Carer y Mien to y
suplico de parte de Dios nuestro Senor y de su
bendito Madre y queriendo como a Senores
son padrey de esta provincia y ampas de Charan
mas de las personas que en ella senen. Lo be
las de su lebanio pael no arien y ampas en esta
Causa como he chag fundado para el servicio
de su dho Ma y de quien se peraron y condoran
quando de a demundo bayan el auri lisensual
ma que pro auro por su tanto servicio en la

Al Sr. Don Juan D. de ...
... de ...

... la ...
... en lo que con ...

Informa

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Handwritten flourish or signature mark.

Yncia de cui Juramento del dicho
En forma de derecho fecho prometiéndose
dede con Verdad y fendo prefundado por
la dicha Decion = En lo que queda tenido
Muchas noticias de la fenda que en el
dicho Convento viene por muy cierto y
Sindada alguna serada mucho y fenda
dad y conveniencia que esta se puede en el
dho Convento y que por sus de la dicha
Sedigan las mismas que de fuso y mando
en su testamento y de feso dho Alonso
el mero cumpliendo con el dho fuso y por qual
aunque la fuso de que se venia y de su
procedido y de feso las dhas Misas y feso
y feso hace, serada mucho dano con la
dha fenda y vnas por que feso y feso
al dho no diera y de feso y feso y feso
Cantidad de dneros de feso y feso para y feso
poner a censo y no ai nide halla persona
que los feso y feso y feso y feso y feso
del que se hallan como esta el dho feso y feso
Cacalla feso y feso mucho menor y feso

O Prax quees San Em. Ra. para
 aum que sean de Mucha Consideracion
 Particular por que Demandas Comodit.
 No la do. Censos que de fiero la dho
 pe. Dicion. Mod. de Sete cientos de
 quenta ducados de plata de lo de
 Sete cientos ducados de annos de plata
 de los de Seubieran de Vedonia de la dho
 la Can. Didad de Spricio. Segun el dho
 queo. Dico. La dho. Comodit. mas
 de mill y quenta ducados de
 hon por dho. Cada Real de ocho a
 veinte de un Real de Congre. pasada de
 Can. Didad de quenta y quenta muy
 poca a dho. Con. Didad. Pero se dha cumplir
 Con. Didad. Voluntad de dho. funda.
 dor. Como. Dico. de fero. Terra de mucho
 de la dho. Comodit. de que se queda en su
 poder de ha. Cudad. de quenta de quenta
 Censos. aum. que son de plata. Se consideran sus
 Partes. Como de dho. de lo se quira mas

Yncia de un Juramento del Lohico
En forma de derecho fecho por me de
dedeori vendos de fendo presun dabo po
La dha del dho = de lo quea fendo
Muchas noticias de la fenda queene
Lancan dho dho parmay cierto y
Sinduda alguna serad mucho dho
dad de conveniencia que esta se puede en el
dho convento de que por su de la dho
Sedigan las mias que de puro dmando
en su dho famento de dho dho dho blanco
al dho cumpliendo con dho dho dho porque
aunque la dho de quebera dho dho
procedido de dho dho dho dho dho
Gore hace, serad mucho dano con dho
dho dho de dho dho dho dho dho
al dho no dho dho dho dho dho
Cantidad de dho dho dho para y
pone a dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho
del que hallar como esta dho dho
Caçalla dho mucho menor dho dho

Otra vez San M. de las Casas
 aun que sea de mucha consideracion
 permitamos por que demandando Camoteles
 no se da. Censos que se fieren a cada
 pe. Dicion. No de setenta y cinco
 cuenta ducados de plata. Lo de
 setenta ducados. Censos de plata
 dichos seubieran de veintio y ha para
 la can. Dida de pruo. Segun el
 queo y viene. La que se impo a una
 de mill y quenta ducados de
 hon por cada. Cada sea de ocho a
 veinte. Sin sea la Congre pasada. La
 can. Dida. Le queo y viene a muy
 poca adho con veinte. Lo que se
 can. Dida. Voluntas de no funda
 los. Como viene de ferido. Lerra de mucho
 de la adho. Con unno. El que se
 poder de ha. Censos que se
 Censos aun que sea de plata. Se consideren
 de la adho. Como de la adho. Se lo se quira
 mas



150
Con Venencia El qual se ha de
dar por persona que lo ordenaron quedando
de la Real Cedula del Convento de Compludo
en todo con lo que se dice en el dicho
Convento en otra parte de las que se han
La mucha experiencia y conocimiento que
de todo tiene y tiene al presente
por las dhas Censuras y en la que se
de la verdad de las cosas que se
cho y lo firmo y queda de la dha
Contra el dho Juan de la Cruz = El
mi dho dho

En la dha Ciudad de Merina en el dho
mes y año dho de la dha provision para
La dha informacion de los dhas dhas
Juramento de Miguel Lopez de la Cruz
don Juan de la dha Ciudad que lo hizo
En forma de dho fecho prometiendole
de la dha dha y siendo preguntado a el dho
por la dha dha de la dha = El dho que se
reporon y dho y sin duda que era dho
cha de la dha y conveniencia que se

Padre mia que con dize de ha pe de
Cron y de que de. Tanga a Senido de San se
No dize de que de por el con. Vinto de San
Godomingo de la Ciudad de que la misa
quedi puro y manab. Elonso de ro de cho
quid fante Cuya era de gan por la de
Criso de cho con. Y de cumplam. No de
Consurolunda porque aun que es. Crito
La tubo de que de manab. Ides procedido
de di. Juan las etas. Misas. Rito. de cho
bradomicho de ho. Con tra la de la Ciudad
Janima de cho. de fante de pecto de cho de
Nido de cho de. de de cho. noticia de cho de
de que la de la de de Vinas. que de cho de
Sta. de cho de cho de cho de cho de cho de
poco Valor de de de de de de de de de de
Vecino de la de de de de de de de de de de
Merced de de de de de de de de de de de
de parte por lo largo de el Camo de de
de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de

11

De quoniam in hac Persona
que los quiera como si fueran por
que se mande como breves de los censos que
se han de pagar de las dhas. Quintas
cuenta de cada uno de las dhas. Quintas
de plata si se vendiera la dha. heredad
y se labran de su precio Mas de tres mill
y quatrocientas ducados de vellon a que
sean de deducir dhas. censos de su
premio de la plata como si corre a veinte
y un reales cada real de dicho erage
que se pagada de la cantidad y demarcos
segunda de ello Muy por el aho conuen
to de no ser posible cumplir con la
distribucion y voluntad de dho. fundador
por lo que se ha de hacer quedando en su poder la
dha. heredad aun que se paguen los dhas. censos
de los censos por que aun que son de plata
se den en condecoras por dedita como si fueran
de vellon por cuyas causa como dhen dho
era de condecoras de su dha. heredad
la dha. heredad si no se puede en dho.



Conuenio de sus de las cosas que contada
 por su libertad e ydara de beneficio de
 ella y para en aumento. Ino Indimugion
 y sera de mucha con veniencia para todo
 el quee faze la dha Ciudad por personas
 que lo entendian para que se pudes como
 a referido en dho con venito y que se
 sus de las cosas cumplan con lo que se bocal
 y organ las mismas que el pmo dho fundador
 y que se lo que se llama de Clarado. Lo que es
 el mucho conozimiento que tiene de la
 dades de viñas. Laues las de mente
 es por su dades que en la fada de socor
 deru su amonesta fecha Ino firmo de que dho
 no sauer y que de edad de scenta y nueve
 años poco mas o menos = An. de m. = An.

Castigo
 a 8

En la dha Ciudad de Leonal en el día de mes
 año dho de la dha presentacion para lo
 dha y m formacion. Lo dho Jario de cum
 Juramento de fernando priete Macho



de Platero Vicario de esta dha
Quidda que lo hizo en forma de dha
dho secho prome su dca de Verdad
siendo preguntado por la dha p^a figura
Dijo que a nombre de dha dca de Verdad de
Vinas que en ella se refiere y tiene
por cierto y sin duda a alguno de rade
mucho y fidelidad y con frecuencia que
se ha seguido en el dho Convento y que
por su de licencias y exco^o de la m^a que
quiso yonando en su de la m^a de Honorre
no decauer di funtto Cuya era y que en todo
cumplian con la voluntad de su dho
de la dca para ello por p^a por que
en dha dca por que alon que dho difun
to mandare bendicir para dha m^a y
siete de dca de Lescia de Macho d^a no
por que de dca de dca de dca de dca
no figura a y mucha cantidad de dca
por depositador para y enponer a censo
de dca de dca de dca de dca de dca
de dca de dca de dca de dca de dca
de dca de dca de dca de dca de dca

Lo qual se ha de cumplir con quanto
No sea posible Cumplir con lo
dispuerto por el Sr. Alonso Erre
Rodriguez Topadra frater quedando
de la dicha Orden en el poder por que
aunque la Redencion de los dichos can-
tos son de plata Redimen Considerar
su Rediccion como si fueren de se-
llon y el Sr. Topadra en posesion de
Comendador de la villa de la Redencion
en aumento con lo que en su virtud
dhas Redenciones por sube y fisco todo
lo qual debe por las razones le se-
ndas y por el mucho conocimiento y
Prias que tiene de todo que es
la Redencion de cargo de su Comendador
fecha y lo firme y queda de la Ciudad de
Brenna y cinco de Mayo de ochocientos
Nueve y sesenta y cinco de chano = An-
tonio de Dueso =

Lasas y g[r]ita para con su sujecion
 a Puar de las en la conrencia del
 Jabo de su sujecion que ha en for
 ma de derecho El precio y Jabo que el
 Saca en las viene al presente de
 un sujecion de Comun y sujecion de
 Lo fono = J[u]e Lario gabilar = Pu.
 guellan no dano

M
 P. S
 En la villa de Cazalla en el dia diez y siete
 de Septiembre de ochenta y dos años yo el presente Juan de
 Godoy si fago J[u]e Lario de conrencia de
 Autor de la nombramto de apreciador de la com
 dad en el conrencia de la villa de Cazalla
 Garcia del Hierro de un Capellan de un de ella
 en sujecion de la qual de la sujecion de la
 de la honora comrencia de la villa de Cazalla
 en el cumplimiento de su oficio de sujecion
 de la honora comrencia de la villa de Cazalla
 de la honora comrencia de la villa de Cazalla

M
 P. S
 En la villa de Cazalla en el dia diez y siete
 de Septiembre de ochenta y dos años yo el presente
 Juan de Godoy si fago J[u]e Lario de conrencia de



Los an dho aver y reconocer la dha
 Ciudad de S. Blas y su Condado que
 pertenece y suam sea a S. Blas de
 los Rios y segun el Com. de su precio de
 Simazon que dize que el fisco de
 dependiente y con las dhas juras
 de tener sus cosas y derechos pueden
 ser de la Camia y de la dha herencia
 dadas cavadas y docto qua firmen
 y se rreñen y dadas y moneda de sellos y
 Normas y moneos con dha por que con
 personas que firmen en dha y que firmen
 y pag. y dha de suerto de su precio de
 habido con su dha y dha y dha
 y por la experiencia que cada uno de los
 dhas tiene en suer el dho Com. y
 el valor de personas que firmen y dha
 y la dha de suerto de su precio de
 que firmen en suer a firmaron y dha
 y dha de suerto de su precio de
 no gancia de suerto de su precio de
 años y personas que firmen y dha
 y dha de suerto de su precio de
 may menor y dha de suerto de su precio de



Suplico Como tal para ver. Cuy de de
quere cumplan dhas memorias. Tomas de
Facultad para que se decrete. Que se haga
quede a su elección. Y para la dicha memoria
a la iglesia como mas le parezca que fuere servido por
Cuyo Ayuntamiento. Cien Reales. Cada año
dicha renta = Y visto. Y en virtud de lo que
presentado por el padre prior de dicho Convento
Comunal de Albaladejo. Y de suerto quanto a que
por el Convento. Ni el dho. Convento. La dicha renta por
lo que con dho. Convento de once de septiembre
de noventa y cinco. Y de los que apreciada en su
dicho valor. Y con tanto que de dicho dho. de ella
Y cumpla las cargas. Y su fructo que di para
el fundador = Y para la formación de un dho. dho.
y de ellos andado con tanto. Y de su merced. Y la dho.
dho. que se a hecho por las personarom
bradas. Y que apreciada con el fructo vendiente
por el mejor en que se mill. Y de diez y seis
ducados. Y que auerendos hecho no dorio. Podrá su
de aquí. Y de noventa y cinco. Y de noventa y cinco.
por el Convento. Con tanto. Y de noventa y cinco.
Y de noventa y cinco = Y de noventa y cinco.

209

dos Censos de D. Alonso Lopez I de Portugal
Dha en las Cortes de Segovia de 1492
ducados de Placencia y de Beja de cien mil
ambos Impoitan sus Redittos en Belconon
Espagan de sesenta e quatro I dor
medios suplicando a lo qual I dor de quatro
mill I de sesenta ducados en que se aporrio
para el dho dha cada una de las dhas
ven. dhas en cada uno de los mill quinientos
por dha dha dha Reales I dor y de
diecho dha de sesenta e quatro
I dor de cada medio de los Redittos de
los dhas dhas de cada dha de sesenta e
cuatro I dor de cada medio para de los cum
plir las dhas que de dha fundador en con
dha dha dha y dha dha de dha
y dha de dha de dha en que cada de
de las dhas de dha de sesenta I dor y de
de dha de dha de dha de dha de
dha de dha de dha de dha de dha de
de dha de dha de dha de dha de
de dha de dha de dha de dha de
de dha de dha de dha de dha de

Por tanto, Cientos de los Reales de las de
Anima de la Luna y de Sierra de cada una
mana de el año Mondandocion de los de
de que todo monta ocho cientos
y ochenta y dos reales con que cumpliendo
todas las cargas de el dho. Misar y de otras
obligaciones y pagandose de lo consentido de la
dha. Simona se obra noventa y cinco de los
de los Reales y medio de republi de aur que
se aumen ten algunas faldas a y de neta y can-
dal para ellas = En primer lugar de dar una
de el dho. que por aora no es de el dho. que conue-
niente a la dha. memoria el vender la dha.
Creda y que en conformidad de lo que se hizo
preension que tiene el dho. prior y
consentido la queda de dentro en lo que se con-
senta carga esto con calidad y condic que
el prior de prior de la dha. de los dho. de
a venderse y con resguardo primero tanto
todas cosas de neta de la dha. de neta de neta
superior que se la queda dar para lo de neta de neta
con que se da en neta y con dha. de neta
de neta y facultades de neta de neta

En este año convento de San Juan de
 tras pasar convida dicha memoria de mis
 su renta de goce a la Iglesia Monasterio
 que fue de San Juan. Conose lo permitido
 fundador con que se acordó de su memoria
 dho convento con unigen de su parte de
 todas las quales dhas condiciones y calidades
 son las que se trata en el tratado dho con-
 vento en el dho precepto de los dhas
 Convento para todos e expresa licencia dho
 precepto de su parte por se lo puede estar
 dar e obrando en guardas de los dhas
 dhas condiciones cargar de misas e demas obli-
 gaciones desde luego para en donde se con-
 ces para adora e comercio con dho convento
 licencia para que con invocación de las
 clausuras de la fundación de dho convento
 de dho padre por su fundación e obli-
 gaciones de su parte de la dha parte
 de su parte e parte de su parte de su parte
 dho tratado haciendo de su parte de su parte
 por el convento de su parte de su parte



Presencia Para que Para la seguridad
 de las cosas perpetuas y escandalo
 puedan y por el Rey y Obispos Poderes
 Señores del dho. Nuevo Cond. de Ariz de
 Heredia y de otros sus Poderes Arzobispos
 Obispos y Caballeros. Justicia y de la Judicial
 Ley que fueren necesarias. Las quales desde
 ahora para adelante se apunten y se fize
 y se por buenas. En fecho qual lo firmo
 mande sellar y poner. Cond. de Ariz de
 Heredia de cordova en seis de Septiembre de mill
 e seis e setenta e tres. Fray Christov. de
 Alencar. = De la dha. fecha de mill e
 setenta e tres. Fray Pedro de Herrera pre
 sentado de Junta

1. Batañad. = Dando en el Cond. de Ariz de Heredia
 abdo. Ordene y predicando en la dha. Ciudad de
 Heredia a siete dias de mes de octubre
 de mill e seis e setenta e tres. Fray Christov. de
 Alencar. = Publico. = Fray Pedro de Herrera
 con su con. = En suca p. = Dado a los



Campana Parida Capun Soandera D
 Corumbia D. p. prior D. e. p. prior de d. e.
 Con. Conbrebe q. un. e. p. M. d. Maggall
 para Lamotta p. = Mag. M. Cospero Supra
 Mag. M. de S. d. d. = Mag. p. d. Calaco =
 Mag. d. d. m. z. e. la to. d. Mag. gabriel
 p. d. o. = y Mag. M. de S. d. d. Cap. u. la. e.
 de d. h. o. n. r. e. t. e. e. m. d. u. D. d. d. d. m. a. r. q. u. e.
 p. r. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. y. p. o. r. t. i. e. m. p. o. f. u. e. r. e. n. d. a. q. u. i. e. n. t.
 d. e. l. a. n. t. e. p. o. r. r. e. n. d. a. n. e. z. e. s. i. D. e. p. t. a. r. o. r.
 D. o. s. D. e. l. a. u. g. d. e. d. i. a. t. t. a. q. u. e. l. a. r. a. n. D. e. p. a. r. t.
 D. e. p. a. r. t. e. q. u. i. C. o. n. d. e. m. d. e. l. o. e. s. t. r. e. p. e. r. e. n. t.
 e. a. l. e. q. u. e. h. i. e. r. o. n. e. d. e. l. a. t. r. i. n. i. t. e. q. u. e. n. t. a. d. e. d. i. c. a.
 C. o. n. s. = g. a. u. i. e. n. d. o. n. e. C. o. n. s. e. r. v. a. d. o. I. t. e. d. i. c. a. t. o. r. i. o. p. a.
 M. i. c. h. a. e. l. e. n. t. e. e. s. t. e. l. a. u. t. o. p. r. o. p. r. i. e. t. a. p. o. r. e. l. l. i. g. a.
 d. o. n. s. a. n. d. e. c. a. m. a. p. a. l. l. u. n. o. d. e. l. a. c. o. n. d. e. m. d. e. l. i. n.
 g. o. p. r. o. v. i. s. o. q. u. e. e. d. e. n. i. d. i. c. a. O. r. d. i. n. d. u. d. a.
 p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. o. r. d. e. r. i. n. t. a. d. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. q. u. e.
 e. s. t. e. n. o. r. i. t. a. d. e. l. a. f. u. n. d. a. c. i. o. n. e. d. e. l. e. m. e. n. t. a.
 d. e. m. i. a. p. e. r. f. e. c. t. a. q. u. e. h. i. e. r. o. n. e. d. i. c. a. t. o. r. i. o.
 d. e. l. a. c. o. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. d. e. l. a. c. i. u. d. a. d. e. p. e. r. f. e. c. t. a.
 p. e. r. f. e. c. t. a. q. u. e. f. u. e. r. o. n. e. l. a. c. i. u. d. a. d. e. p. e. r. f. e. c. t. a.

de la Catedral de San Martin de Badajoz
 afirmamos lo que se sigue Por dho p. p.
 Comodal de la Catedral de dho. de fundado de
 quenda de dho. con veniente de vender
 la Catedral de Nra. Sra. de la Oveja que fue
 de por fin de muerte de dho. fundador en dho.
 no de dho. villa de Cazalla del Puerto de Puerto
 sobre que esta fundada dha. memoria de Nra. Sra.
 y de dho. que la Catedral y fund. con
 dho. como se le fue en el son dho. de dho.
 padre p. de dho. de dho. organo y que la corona
 que se le dio en el dho. Puerto de dho. dha.
 en dho. dho. que es venio de la dho. dha.
 con las Cargas de dho. que quis dho.
 puro dho. dho. de dho. = dho. dho.
 Mag. de dho. dho. que es dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 ridad de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 personas nombradas de dho. Catedral sus pel
 de dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. en que de dho. dho. dho. dho.
 cada con que recon dho. dho. dho. dho.
 con dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

El Sr. de Sepúlveda, duque de Osuna y San Pedro
 de Tordesillas, I. de Aragón, sacrosanctísima
 dho. Auto de febre y vicario por propia dho.
 Convento dha. Ciudad de Plasencia, Tasso y bo-
 deya Surp. Medico y Jur. Licenciado
 y Sordomas que de ella procedieren en lo
 futuro con las Cargas de dha. fundad.
 y las demas de su dho. Convento, por
 promisor dho. de revolución en dho. capi-
 tulo y firmaron los padres y Religiosos
 que yo el Sr. Fr. Alonso de Sordomas, de la
 Obediencia de Plasencia, Pedro Guerrero y
 Fr. Juan Carrero, Vicario de Herrera =
 Fr. Gaspar de Sordomas, O. P. = Fr. Alonso
 Romero, O. P. = Fr. Alonso de Sordomas =
 Fr. Pedro Cadalso = Fr. Domingo de la
 Rocha = Fr. Gabriel Laban = Fr. J.
 Alonso de Sordomas = Fr. Juan de Sordomas
 y fando en dho. Convento de dho. Convento
 dha. abbd. y dho. prebica dho. de dho.
 Muro de dha. Ciudad de Herrera a dho. día

2.
 Baldo

7152
Alonso de Tolu de Millán
Jesús de Santa Ana empes
Senador de mi. Alca. Publico de Badajoz
segunda vez. Resolución a Junta
En su capítulo a donde Campana de
Nida según lo ande de lo de Costum
bre dhor padre prior de las Iglesias de dha
Convento Jauendo con fidede sobre
dha Ciudad que con tiene el auto
del R. provisor de Logosma General
y fidede de dhor Resolución en el
de fidede. Crattado que se conforma
con lo devuelto en el primero que hi
cieron a yer fidede que mes que en por
depo dha de dhor padre de dhor
La escritura con las condiciones
de dha. que dho R. provisor mandado
por su auto. La Resolución una
nimes y en fidede. Nemine die
parte y lo firmaron dhor padre prior
de las Iglesias siendo testigos J. P. Cal

Señor D. Juan de Salcedo D. de
Señor D. Juan de Salcedo D. de
propiedad de dicha Catedral con las con-
dicion y condiciones que por el señor
provisor y mandado y para ello
dejar la escritura e ins-
trumento necesario y lo firma-
ron de todo lo cual yo se que
conozco a dicho padre siendo su di-
go Fran. Perez Carta J. de Viz y
Fran. de Viz Carta de Vizinos
deberna = fra. Gaspar de la motte
p. = fra. Alonso Romero sup. = fra.
Alonso de Souza = fra. Pedro de la
Co de Cruz = fra. Domingo de la
cha = fra. Gabriel de la = fra.
Alonso de Fero = fra. = gof
parcial

Yo Gaspar Parra de la G. es. de Rey
nro. p. de la Junta de la
Ciudad de ella. presente fui con dicho
padre prior de la Catedral de Badajoz
a dicho día de mayo de 1554

Lo Siguiente y firme = Per. S. M. D.

deverdad = gas En diez

Y Para que en conformidad
de lo que el ultimo auto interdicto legal
y otro que. La escritura que me
se le hizo. segun la clausula de
que se hizo yada. se haiga ante
nosotros en la ciudad de Madrid
dimostrado que en la ciudad de
Lena a diez dias de mes de mayo
de mil e ochenta años

Juan de Luna

68

Don Juan de Luna
Alm. Munc. Nathron

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A distinct signature or name written in dark ink, possibly 'Juan P...']

[A large, faint circular stamp or seal, possibly containing text or a coat of arms, located on the left side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page]



SEPTIEMBRE DE 1808
SEPTIEMBRE DE 1808
SEPTIEMBRE DE 1808

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Several prominent diagonal lines drawn across the page, possibly indicating a fold or damage.]



Comendados y Domingo

Para pobres de solemnidad dos mil

222

SELIORVARTO. AÑO DEMILIT
SEISCIENTOS Y SETENTA.

*Abiada
de 10 de mayo en
el convento de San
Antonio de Badajoz
por el Sr. Prior y Religiosos
de dicho convento
de San Antonio de Badajoz
de 10 de mayo de 1770
de 10 de mayo de 1770
de 10 de mayo de 1770*

En este Convento el Prior y Religiosos de Comendados
de San Antonio Abad ordenó y predicadores Ma-
mús de la ciudad de Badajoz para hacer el libro
de Gaspar de Lamota Prior, = Sr. Alonso Ramiro Superior.
Sr. Alonso de Sotomayor: Sr. Pedro Carrasco: Sr. Juan
de la Rocha, Sr. Gabriel Labrador, y Sr. Alonso
de Orozco para la escritura de este convenio en su nombre y de los
demás que de presente son del y de cuando fueren de aquí
adelante Por quien si endo me rogario Prestamos con
caucion de Rato que estaran y Pasaran Por lo que
contiene la presente obligacion que hacemos de los bienes
y Rentas de este Convento estando juntos y Congregados
dos a son de Campaña tenida segun tenemos de lo y
costumbre, de como que Por quanto Por una de las clau-
sulas de el mismo que fue Por tanto Ante el presente Sr.
Alonso Herrero decha de 15 de Agosto Por Pedro que fue
de la ciudad de bajo de la y de su posesion Murio funde
y libro y memoria de misas y expensas por el de
nos en este Convento Por los Religiosos de el en su manera =
y namora de cada uno de los dias festivos de el año a on de los
doce Para lo que es lo mande se vendiese su heredad de
vinas Lagas y de los terminos de la villa de Calatalla
de la Sierra a los rios del Puerto y de el de
dispusiese con Intervencion de el Provisor Juez
ordenado ordinario de esta Provincia con el nombre
de y mofica a cargo de que cada una de las misas se

pagase su limosna a Racion de doce reales
y que el valor de esta creencia montase
mas que la otra limosna de misas de la
semana de Santa que sobrase se dirigiese
las misas de la Cruz dentro enora cantadas
a Racion de doce reales con la Razon de
que quedase lo llebasse y porubiese para si de
Comendados y sus Religiosos con obligacion de
deuirlos lunes y viernes de cada semana
una misa de animas en la Santa Prebiterial
a Racion de dos reales la limosna de cada una
con la cual se expresa de que el Prior Comendado
que ordinario ay de de que se cumplan otras
memorias firmadas y facultad para que si de lo
que se quiere se hace quede a su elección el pago
de memoria a la Iglesia o monasterio que
fuere servido. Por lo que se debe a cada uno
cada año de esta renta segun mas largan de la
de esta Clausula y fundacion = despues de lo
qual el Prior de San Blas y el Prior de la
de la Comendado Prior de San Comendado tal cual de
difuntos se oluxio ante el Prior de aqui en
Presente no ser conveniente ni el el binder de
creencia. Por las Raciones expresadas en mi escrito
de once de Septiembre de este año. Lo que he que apre-
ciado en su dicho valor en Comendado queda de
no de lo cumplida las cargas y sufragios que

Dispuso el fundador sobre que breves e informacion de la dicha ciudad de Plasencia se hizo para su mayor utilidad y beneficio de la dicha ciudad. Por las personas nombradas con autoridad e intervencion de dicho Sr. Obispo que la apreciaron con el Sr. Subo Pontiente y del hecho en quatro mill e setecientos ducados lo qual se hizo no brio a Juan de Aguilas bormudo o a el bacia de dicho fundador que se conformo con madre bension in bita de todo lo qual. En auto que yo b y o el Sr. D. Juan de la Cruz y Luna del orden de Santiago pro bisor de esta Provincia a los veynte e tres de septi embre de este año. Dixo que atento a que los dos censos que tiene sobre si el Sr. Subo la dicha ciudad el uno de setecientos e cinquenta ducados de Plata e el otro de sui e cientos e que los dichos de cambio importan cada año setecientos e quatro e dos reales e medio de bellon como se pagan, respecto de lo qual e que los quatro mill e setecientos ducados en que se aprecio tal e balue de la ciudad de Plasencia e de benta e dos mill quinientos e ochenta e cinco reales e bafondos de ellos los dichos setecientos e quatro e dos reales e medio de bellido de dicho Sr. Subo quedan un mill e ochocientos e quatro e dos reales e medio para dellos cumplir las misas que de dicho Sr. fundador en la bervacion de lo qual e que los dias de domingo e fiestas de precepto de laño en que se han de decir las misas de bice son ochenta e dos e la limosna de todos y importa a razon de dicho ocho reales e quinientos e setenta e seis e la de las nueve



SELI QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Misas de la Cruz ciento ochenta y tres,
 y las de anima de los lunes y viernes
 de cada semana de laño importando
 entre ochenta y tres y no ochocientos
 ochenta y tres con que cumpliendo con las
 cargas de dhas misas y demas obligacio-
 nes y pagandose de los contentos de dha
 limosna sesenta y siete y medio
 reales y medio de superavit aunque se
 aumenten algunas fiestas aynta y lau-
 dal para ellas en cuya consideracion
 dho Señor Provisor por el auto referido
 declara no ser útil ni conveniente por esta
 causa de memoria el bender dha ciudad
 y que en conformidad de lo obrado y
 pretension la Dn^{da} Señora Venerable y no
 pierda con la dha carga y demas circun-
 stancias y condiciones expresadas en dho auto
 por el qual se mandó la confirmacion de
 lo obrado en nuestros tres tratados dife-
 rentes que hicimos ante el presente en. Por
 lo tanto de la licencia y patente que para
 ello tenemos de su muy noble senor padre



SELO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Mro. fray xptoval serrano Prior del Real Convento de San Pablo de Cordoba y Vicario General de la Provincia de Andalucía a cuya obediencia venimos sujetos Inemine die Crepante Vobis bimos el quibien en propiedad dha heredad de Niñas Lagar y bodega con sus derechos y subpendientes cargas y condiciones que en el auto contiene y en fuerza de todo por dho. mro bitor con y nseruion de lo referido, oydi de la fha. Senor despacho licencia en forma para abrogam. de esta escritura que no enpos de otro a la letra es como se sigue

Aqui se leen las dhas

Y de dha licencia vando y de la que tenemos dentro presente tratado y demas auto y de licencias de uso y ncorporadas que tenemos aceptado y siendo necesario de nuevo a letra mos ante el presente mro. bitor dho. Prior y Religioso de este Convento de S. Antonio abad y de n de Predicador y de dha ciudad de Herrera Junta y Congregados en mo capi

258
De
tulo a son de Campana Anida como
la referido Por nos y en nombre de este
Convento y sus Religiosos Presentes y fu-
turos Por quien tenemos Prestada de
nuevo Prestamos con Caucion de lo
otorgamos que recibimos en nos y de Con-
vento la dicha heredada de las Lagar
y bodega del sitio de Puerto termino de
Cañala que queda por fin y muerte de
Dho Alonso herrero dechaber con sus pel-
trecho y frutos Pendientes y los demas
que los años venideros Procedieren de
ella de que abemos de tocar libre y
de que nos damos Por contentos y entre-
gados a toda voluntad si algo tabenturo
que por ningun caso fortuito que subreda
de cielo o de tierra Pasado o por per-
sar de Convento ni no sobre Por el ni
los demas Religiosos que son o fueren no
abemos nian de Poder Pedir o quanto
alguna sobre que renunciemos las le-
y use Paro en derecho comun gastos y
pontos las ley y de la entrega su nueva
Inscricion de libro y engano y recibimos
de la heredada y demas referido con



225

La carga de obligacion que hacemos en
conformidad de laubs de dho. Rey y
Rey, de dho. Reyna acordar y pagar en
cada un año dho. setecientos y quatroenta
y dos reales y medio embellan de diez en
adelante de los Corridos de dho. dos censos
de dho. de setecientos y cinquenta ducados
de Plata de los de setecientos a que
esta a festa dha. creacion cuya cantidad
pagarimos y satisfarimos, la que corre
ponde a los setecientos y cinquenta ducados
de dho. principal a Doña felipa de Torres
la abadesa de la Iglesia Profesa en el Con-
vento de monjas de S. Santa y sabel de
Sta. Ciudad, y a los setecientos ducados
al Convento y monjas de S. Santa Clara de
Chafila de Caçalla, o a quien legitiman-
te por venidero y vienen de abex dho. ve-
dido y por ellos se pueda executar y execute
este Convento como thenidos y poseedores
de dha. creacion en virtud de dha. escritura sin
otro vicario alguno con los salarios y con-
dicion y de los escripturas de dho. censo que
abemos por repetidos — demas de lo
qual nos obligamos y este Convento





Para pobres de solemnidad - os mrs

SELLO VARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

de dar las dhas mil y Resporsos que
dijos dho Alfonso herrero decha beff
en los dias Toras que se fiere su
fundacion = y Pagara sumo dho.
Provisor y quien le subdiere en dho
oficio los cien reales que se señalan
en cada año = y con obligacion que
hacemos y ornos y en nombre deste
Convento de tener dho celda de
bina y lagar y bodega siempre bien
labrada y reparada de todo menysa
rio de forma que haya enaun y no ven
ga a diminucion = y si por no haverlo
y cumplido se careciere a dho Provi
sor Comstal Prelado elesiado tambien
de la facultad que se concedio al
fundador y ordenar que se hagan las la
boras y reparaciones que se oviere
hacer y mandar pagar segun y lo que
de los demas bienes frutos y rentas que
si eney tubiere este Convento que de se



SELLO QVARTO, AÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Luego obligamos Para ello especial
y generalmente sin exceptuar ni usar ni
ninguna = Y asimismo Quibimos de haer
Eso con calidad y condicion que si en
nos que sumz de lo Provisor o lo Senor en
sitador y general y particular de la
de San Francisco de Asis de este convento
y de la Puebla Presente o futuro quenta
de la Campaña de las Indias la an
seca de la casa como lo quisio y dispuso el fun
dador ante dho Senor y Quisio eclesiasticos
de Obispo de Santiago = Y que
si el no hauro ni usar ni fabricar
la dha casa de San Francisco de Asis de
a sumz de lo Provisor o qui en el subro
re en dho oficio bender la dha casa lo
a de poseer hauro de ir a obrar de lo
convento sus bienes y ventos lo dano me
nos labor que tubiere y gastar y mudar
la dha memoria de misa la renta y go
ala Iglesia o monasterio que fuere servido
como si lo permite dho fundador y que
lo contra digo ni otro de este convento

359
Con ningún Prelado Por si mo tray nter
posita Persona y si lo hia en oy nteratar
noscan oy do ni admittidos sobre ello ni fuydo
ni fuera de el. antes Repelidos y Condenados
en Costas y que se dabra Seguar de Cumpla
Dex ante sta escritura y Condiciones e pre
sadas que se surbara siempre y eger
bente. Con los quales dhas cargas y Gra
bamey en su nombre y en nombre dha ere
dad sus Peltrechos y frutos Comba de
clarado en conformidad de dha auto, A
cuyo Cumplimdo y firmeza obligamos
los bi eny y Rentos de dha Combente
abido y por aver damos Poder adho y
Provisor Todos Señores y egeres e cherratos
de dha orden de Santiago desta Provin
cia de Leon donde nos remicamos y de
nunciamos qualys quiera Breve legio e sen
cion y bula apostolica que eneremos o en
lo futuro ganaremos para no usar de
ellas en manera alguna Con ningún
Prelado Comba de serido y en la mes
ma conformidad renunciamos la Ley
si combenerit de suru sitione omnium
iudicium Idemas deste caso Cavallid



Y. III

que de lo aqui contenido se nos sigue para
 que al lo nos apremien y ake combento co
 mo la sentencia definitiva de su y con
 presente de la de la cosa suzgada de un
 ciamos to do derecho de ley y de otro favor
 y la ley y regla de lo de veros que dice
 que genera a denunciacion de ley y de
 nombata de capitulos ob guardarse
 lo huionibus suan de penus de que con fe
 samos ser sabidores y asi sacor gamos
 ante el presente p. Publico y testigos estan
 do en dho combento a diez dias del mes de
 octubre de mill e quinientos e sesenta años
 y lo Padres o brgantes que yo el p. de fe
 congo lo firmaron siendo testigos Juan
 Nuñez Barrero, Alonso Sanchez y Pedro lozano de of
 de Herrera

Gaspar de la Motte
 Pedro Cargado
 de de la...
 de la...
 de la...

Al de
 de la...
 de la...
 de la...

Ante mi
 de la...

Para pobres de solemnidad de mis

SELLO QUINTO ANO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.



Juan Nuñez Toriano de Prado Linupero
Diez maravedis

228

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Pen

Yo Juan Nuñez Toriano de Prado Linupero
no bino en el ambiente de honor Santa casa desta ciudad
deberena la ya lexitima de Juan Nuñez Toriano de Prado
Linupero y de Catalina Maria de los rios sumogor = digo
que por quanto a ser bino de bino mor. y es pto de aver cum-
plido el año de mi no bincado. Y enor como tengo Proposito fir-
me de poseer av y pro fesar en mi sagrada Religión
Y segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento de me-
des antes de mi Profesion puedo hacer Renuncia de mis
legitimos derechos y acciones en quinquisiere para que este
to esto y desta en libertad y en esta conformidad o lo que
hago Renunciacion gracia y Donacion buena pura
mura cierta y irrevocable de las que el derecho llama
fha unibido baledera para siempre y para aya
por de dho Juan Nuñez Toriano de Prado mi Padre
Parati sus herederos y sucesores presentes y futuros, qui
en velle o bve causa bido bve y Racion en qualquier
ramanera de los mis legitimos derechos y acciones
y matorre bve bve y bve bve derechos y acciones
que en qualquiera manera me to quer y por bve bve
to lo y por bve bve quedara en to presente y futuro
y esta Renunciacion y donacion hago Reservando como
Reservo ofrmas de el y sus frutos de quati o ci eno du-
cado Paragolar de la Venta de ellos quemanta bve bve
cada cada año por todo el dia de mi bida y no may por
que bion falluio a devesar de el y sus frutos y quido bve bve
de su grabamen todo lo bienes muebles cosas y sermo



255
cientos de reales y acciones que me pertenecian
y de otros todos en propiedad a don mi Padre y sus
herederos para que hagan dello todo lo que
fuerde necesario para su propia y honesta
circunstancia y de todo lo que me pertenece que yo apor-
to de la Real Caxa para la tenencia que yo poseo pose-
sin y sin otro que adivo y una adormida y
herencias Paterna y materna y de otras de re-
chos y acciones y de todo ello todo lo que yo poseo y
lo que me pertenece a don mi Padre y sus herederos y
herederos como me constituyo por la ynguirna
tenedora y me la sea posesora, y confieso que
esta Venencia y donacion no es fingida ni multa-
da ni en perjuicio de tercero y que la hago de mi
libre y agradable y espontanea voluntad y por
la mucha que tengo a don mi Padre y cumplir
de todo lo que me obligacion la qual yo como
yo me obligo a obedecerla por me a todo
tiempo y no la he de alterar ni alterar
por estarlo cobdiciosa estructura Publica ni de
y nullo modo ni en su ni en su ni en su
ella por mi ni en su ni en su ni en su
gare Ingratitud Cobdicia ni en su causa ni de
con aunque de derecho me compete por que para
dele Propinas de entrada y profesion de lo a mi
15) y de otros que se pagado a fe con cent
Caro y no de en su Perfecto Estado y en Religio
de de mi sagrada orden y herencia que pago de otros
byn mediano de otros por todo lo que de mi de



227
me queda lo bastante para mi congrua sustentaz
sobre que renuncio la ley que dice que se ha de usar
yn mensa o general que otros hecos de sus otros de los
qual vino en Cobrico no balsa y de mas de talafu
y si cu diere de los quinientos aureos que a ley dispone
tantos quantos beas exaudiere hago ad honri padre
las mismas donaciones y pamey y todas las e por in
si nuadas e legitimam^{le} manifestadas como si ante
Juz competente fueren hecos condia me y año de emof
Solemidad e el derecho y si endo reusario leydo
der cumplido Paraque en mi nombre la y n sig
me en bastante forma contra la qual confieso
y en caso reusario Juro no tengo heca reclamacion
Procto m^o y n^o d^o ta cito ni ofredo quemu
reclamacion de lo que en contrario careciere de lo
Juro de deudo tanulo para que los se firme y
por manente y a escritura y no y revidend e contra
esta de mi ni de otro y no por el y no sobre que no qui
ero suam y de n^o admittit de n^o Juycio ni fueradel ante
Repulido y condenado en costas y de d^o a leguarse cum
ple y eluce lo que contenida a ley o cumplido y firme
lo obligo mi persona y bienes presentes y futuros de pro
der a los señores Jueces y Prelados que hoy supletos con
fuere y derechos de mis causas y negocios que son y de ban
para ser e p^o a la de esta ciudad renuncio o tro
foro que en la guerra y a ley si canberit de Juris di
lio re omni am Auditorum p^o que a ello me am en fero
de sentencia de finitio de sus competente Papas en la
Juzgado renuncio todo derechos Jueces de m^o fabor y lo

que sea costumbre solo se tienen debiendo
los sueros sacados de la villa
giosa cuya cantidad sean por binos y otros
todo en que se pague y satisfaga en la misma
nera — con un conelli y suscientos reales
que importa una escritura de censo contra Bal-
tazar Rodriguez de Castro a Maestre de campo que
fue de tabilla de Reyna de ser de oro y sobre
sotey cuya venta cada un año importa de cien
to y ochenta reales de bellon y esta impuesta
sobre una eredad de tierra en la villa de Santa
y tierras en termino de dicha villa de Reyna que quito
por fin muerte de Pedro Lopez de Caxalla al
sitio que llaman de Abajo y de las de San
mendez y las de Juan Gallego todos los de
los terminos de Juan Cabeca y la tierra que
estan juntas a la villa de Santa y a la villa de
que no sobre dieron en el censo referido al Sr.
Baltasar Rodriguez de Castro, Don Antonio
de los rios la abedia y Doña Maria de
Bargas hermana y su que fueron de la villa de
a quien pertenecia y de Baltazar Rodriguez
de Castro se obligo a pagar sus tercios y el quinto
de cada uno quando se vendiese segun mas se pague
como de la escritura que paso y se otorgo
ante fran. Ramirez y su de la villa de
en ella a los Reyes siete de febrero de los
de mill e tres y un quintero su, en cuyo

Derechos y Propiedad Subscrito Don Juan
 Nuñez Loxiano Por bienes y lesion que a fu-
 favor hicieron Estorgaron Don Alonso de
 Bargas Saabedra y Don Pedro de Bargas Sa-
 abedra suet mans 13.º de esta dha Ciudad como
 hijos y herederos de dho Don Antonio de Bargas
 y Doña Maria de Cordoba su mujer = y de dho
 Don Pedro de Bargas como herederos que fue de dha
 Doña Maria de Bargas su hija segun se ve fiere
 en la escritura de venta y lesion a favor de dho
 Juan Nuñez Loxiano que Paso ante mi el presente
 escribano a los veynte y tres de noviembre de dho
 año de 1598. y se sentaron si ekanos a que se permiten =
 en la dha conformidad el dho dho a ofrecido hacer
 dha lesion a favor de este convento y pagarle como
 se paga de contado los veynte y tres de dho
 cumplimiento a los dho dho y su dho de la dha
 pedida su hija que es lo que vera debiendo de
 todo como va referido Para que se debe lo que
 fieren y de lo que se sigue al fin de dho dho
 fieren lo dho Juan Nuñez Loxiano y de dho dho
 sus herederos y sucesores y sus comun abuelos
 y parientes de su parte y no dho renunciando
 como renunciaron las Leyes de dho dho de
 si sin union y quala constitucion de dho dho
 obargaron que dan dho dho dho dho dho
 suro ovedad serse luego Para siempre e para siempre
 Convento y monjes de la Santa Casa de dho dho

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1713
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Alcalde de la villa de Badajoz ante qualquier
Señores queas y Justicias eclesiasticas y seglares
que comparentes sean y para que se sepa que
cuando Prisiones soleras y embargos de em
bargo a balaces y cauciones sentencias de venta
tranas y demas debidas y necesarias para el
pago de ellos y los continuen en todo y por
todo con los demas autos y diligencias de juicio
leyes y estatutos que se embargan y se
deba pagar y que la cobranca de dicho corri
do tenga efecto a los Plazos de dicho oficio
que contenga original en la de su pertenencia
y en el de cada uno de los dichos de los de
chozaciones Reales Personales y de los exe
cutivos y ordinarios y de los demas que se con
peta haunte y constituyente suplico a
ellos en dicho y sus apogio y se poren
en sumo lugar y derecho de por la Valor
de la Villa referida y para la satisf^{on} de la
de dicha villa que importa de los mil y
seiscientos Reales y se componen de los quinientos
de los de dicho oficio y de los mil y seiscientos que se
deban pagar de contado en la de dicho oficio y
deba de dicha villa con la cantidad de los que se
referidos y sumo y se obligan a la obediencia



Y faneamdo informadederulo Tentalma
 nera que sobre o haeroda deobinas guerra
 Y tierras y poblados a dho luso se sera cierto
 Y seguro a dho Combeno su Principa y lorida
 Y a ello ni parte dello no se le pondra pleyto ni
 cargo ni impedimto ni se le a liere o pleyto sino
 biere luego Y todos los Bees que ha tal sabida
 dho Juan nuñez Soriano Sumager y erodero
 tomaran tal y de fusa Y a su costa se
 quiran fenezar Y a cabaran unto do grado
 y rtaoncia hasta les despar impoz Y alio tanta
 quietoy pacifica se sur de dho luso Principal y
 sus lridos Y no lo cumpliendo se bolberan Y
 dstituyran dho luso mil Y sus cientos reales como
 los lridos que a ello se debieren Y todos los lidos
 gados dano y nruas Y menos labor que ello se
 Y biere segund y ve luido Y por todo se ly exalte
 y asus erodero y subasory en birtud de esta y oita
 ra sin mas velado Y para mayor seguridad no
 derogando lo bly gaz. General a la especial ni
 por el contrario antes a no dierse fuerza a fuer
 ca Y contrato a contrato a dho luso de esta lision
 dho Juan nuñez Soriano Y Sumager des delue
 go y posean especial y esme an las lara y m
 cipales de sumorada en la dha Ciudad de lere
 no en la calle de don Alfonso linde con casas



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

de fran. Pablo y Dorla Paraque
hacen esquinero y sale a la calle de D. Gabi
el lindero con la enfermeria de los Padres
de S. Sebastian y otro lindero
y asi mismo y prote con una suerte de tierras que llama
mon la dema homa que tienen y poseen en
sitio de los Linos de obispo e muros de la
ciudad de diez fanegas en sembradura sin de
Cantarras de D. Ant. Cantado y de Bar
Gonzales de la murchara, = las quales son
tierras y casas son suyas propias libres de toda
carga de censo de otra especie memoria carga de
misas vinculo mayorazgo Patronazgo ni otra
y prote con el ni general que no saben en
y prote con las declaran y aseguran para no les
poder vender dar donar trocar cambiar par
tir dividir ni en manera alguna enagenar tra
sferir enagenar o que en qualquier tiempo sea
en si ninguna y de ningun valor ni efecto ni se
pagan con ningun gravamen y se executan en ellas
ningun usen en pro de nadie como ni de los posee
res y sin que ad quicunq. de mi pro del qual ni de
ningun modo de ellos = Les declaro y suplico que en

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Dieron espresa que cada qual quando quier
 Juan nuñez Soriano y Sumuget herederos y
 Subrayos y qualquier de ellos o de ellos o de
 garen adho. Combento los dho. en comill y
 su ciento reales de principal de dho.
 censo que agora se dan en mas los dho. que
 se debieren en moneda de bellon corriente
 con de Valdivia Precioso y Colberle de
 no poderles dha escritura de censo original
 Para como de antes quedo en dho. de ella segun
 hasta oy lo an sido y de lo sentiendo en caso
 quedo Baltazar Rodriguez de castro sus
 Subrayos no ay an hecho redencion de dho.
 censo y con estas circunstancias haunto a
 gan esta cision — Las dho. abadesa y
 dho. en n. de este Combento abiendo lo y de
 y entendiendo por averse leido de verbo ad
 cum pro mi. n. de acceptacion tanto de por
 to de segun y como en ella se contiene y recib
 eron dhas escrituras de los quales se de los
 dho. mill reales que ademas de ellas con el
 dho. abadesa y dho. Juan nuñez Soriano
 no y Sumuget como al mismo las propinas de
 entredos y profitor alimentos de lo y de mas que



todos y leyes de fe favor ha
 que por el general Denunciacion
 Shadha de Catalina Masias de Carlos de
 Murcia las leyes de Beloyano Senatus
 Consulto Imperador Justiniano por
 lida y otras que son la favor de los mugeres
 en que se contiene que ninguna se pueda
 obligar ni ser fiadora de otro. Por lo que
 no se combierte en su utilidad de Loyolfe
 lo se abise y el N. que de los dos fue lo denun
 cio, y para mas firmeza por ser la sado
 aunque mayor de B y নয় cinco años juró
 Cardin mo. Inicial de la Cruz en forma
 peducho de abier. Por firmes escritura
 luto de tiempo Inoy ni b eni contra ella por
 sudote otros bienes Parra general excoi
 torio mitad de multiplicados fuerza In
 duciemiento temor Inqano ni tralcafa con
 que de derecho se combeta ni de fe juram povi
 va ab solucion ni relaxacion a la santidad
 ni otros que ni Prdad que se le pueda con
 aber y aunque de no p motu a se fitur
 agendi o no tramanera lera Concedido



SEPTIMO MARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Yo Juan de Alal y remedio Penades
Jura y laer en caso de menor b aler y da
bra segun de Cumplay exelute y laef
critura quoy xgaran y de lo obr gante
quoy el 1.º dy fe lo no lo lo firmaron
o has abadesa y au veyas de lo to Juan
Perez Toriano y Per sumager y testigo
a su migo Per questis no faber sien
de testigo. Juan Moreno Diego Gar Sombreno
Juan Ruiz de Bulla.

Donde se non... Donde se non... Donde se non...
Juan de... Donde se non... Donde se non...

Donde se non... Donde se non...
Donde se non... Donde se non...

Donde se non... Donde se non...
Donde se non... Donde se non...

Handwritten signatures and names, including Juan Ruiz de Bulla and others, in various styles of calligraphy.

de D^{na} Thomasina de muron Da que otro
Bastazar Rodriguez Sta o ligado a
Lagartos Laguneros Poder y causa obie
re y en lo breche subadiere setenta y cinco
Realis de dedito Caballero a los Placos
y en la forma y con las condicionez clausulas y
firmas quemas largan Compañ de la ef
critura de dolo no limo de otro conso que ante
fabor hilo to bogo otro Bastazar Rodriguez
ante el presente P^{no} en la ciudad a veynte
y vno de Agosto de laño Cayado de mill y se
cientos y setenta y nueve a queno Venitimos
y se la damos y cedemos a otro h^o Alonso de
Gros Por nro Propia libre de toda carga y
gravamen y por tal nro de la vamos ya se lu
ramos, y damos nro Poder cumplido a nro
otro Iqui en su causa obiere para que en nro
nombre y para lo suso otro mismo en su fho
y causa Propia des deo y a nro fha nro de
ante ay an Reciban y fobren los Recibos de
otro conso y el principal quando se vidi nro
que los abasados quedan Reserbados para
nosotros y de lo que nro vieren y fobren en
obriguen su carta o cartas de Pago. La los y fi
niquitos Vedencians y chancu laciones en for
ma con las fuerças necesarias fe de Lagartos
brega o Venunacion de la Ley y de ella se y
lim de la no numerata se lura que balgan
y sean tan firmes como si no otros los dieramos

(23)

Todos y cada uno de ellos presentes fué como Ten
tador de la febranca siendo necesario dar y
canonizar ante qualquiera que era Senor y fue
las Justicias eclesiasticas y seculares que cometen
tes sean y pisan y hagan execuciones Prisiones
Soluras embargos desembargo a Malas Cita
ciones sentencias Pontificancas y Simales debieny
y lo men la posesion y amparo de ellos y las con
tinuen en todo Grado y instancia con los
demas autos y diligencias judiciales y execu
tivas que conbenzan hasta la Real paga
y deses luego nos desistimos quitamos y apar
tamos de la Real Corporal y herencia Propie
dad posesion y Senorio que abiamos y teniamos a
dho Conso Principal y sus herederos de aqui adelante
y todo ello con todos derechos y acciones Reales
Personales mudo executiön ordinaria y otros
que nos pertenecian lo cedemos y renunciamos y
traspasamos en todo lo que a los señores de las
Presbitero y quien se subreidiere y se embren
mos dha escritura de Reconocimto original
Para que como dueño y poseedor lex^{mo} de
ella la ceda y goue, conda ceda y enagen
o lo disponga libremente a su voluntad Para cuyo
efecto se ha comido y comen y comen Pro curador
ad hoc en su fecho y causa Propia y se ponemos en
nro Propio Lugar y derecho, Y ellos por Valor
y de otros tantos mil y trescientos Reales en vellon



Dies martes

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Corriente que por el Principat de dicho censo
nos adan y pagado dho. Rey. Alonso Colibero
de queros damos por contentos y entregados a
nra. voluntad. Por averlos recibidos y recibidos
y honres en presencia del presente. Dho. Rey
y sus hijos de la y a Daga y entrega a el. Dho. Rey
y confesamos que en el contrato no aynterbe
nido de los fraudes ni en su respecto de que dho.
mill y no cientos reales es la suma cantidad
que y importa el principal de dicho censo, y en
caso que nos recibidos a lora qualquier mane
ra de deudo hacemos gracia y donacion a
dho. Rey. Alonso Colibero y quien le subdiere
buena pura pura y rebolable de los
que el dho. Rey. fha. entre el. Rey. Colibero
para siempre yamos con donacion con
que hacemos de las leyes que sobre esto ha
blan, y constituyendolos como nos constitu
mos por y nra. y nos tenedros y declaros
poseedores de dicho censo a man comunidad
nos obligamos a la edicion y saneam. Dho.
establecimiento en forma de derecho y
en tal manera que dho. censo principal
y sus deudos siempre se vayan ciertos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Juro I bien pagar adho comprado
sus derechos I subyores I a ello ni parte
no se le pondra plus embargo ni impe-
dimto I si se saliere o plus se mo biere
luego I todas las cosas que toca a sabida
I por su parte seamos requeridos y qual
quiera y noli dan en fuerza de dha man-
muniōes I a dremos otros derechos I a
dram a labo I de fensa I tanto qta los se-
guiremos feneremos I acabaremos se quiran
feneran I acabaran todos I rados y noli
cios hasta ser de fosa empay I a llo I en la
quieta y pacifica I q es sin de dho llo I prin-
cipal I sus derechos de forma que quedense
lo y cobrables I noli cumpliendo a llo
beremos I sustituyremos I qualquiera de
nos o de noli si deum dho noli I brecentos
Reales que abemos recibidos I la venta que de
ello se le debiere con mas todas las cosas qta
dano y intereses I menos labo que sobre ello se les
obieren segun de y velvclido I por todo I en os exente
embor no de sta escriptura sin o de noli de algunos
I para mayor seguridad a la dcha venta y legim-
I sancion de ella no de ro gante I a obligacion
general a la dcha noli I de el contrario antes

anadiendo guerra a fuerza de gente a con-
trato de se luego esme. etc. etc. etc. etc.
cuarenta mill reales de censo y fuerse por un
part que con facultad Real tenemos y poseemos
contra los señores D. Pedro y D. Juan de esta ciudad
de tener a su comido y que lo tienen de dicho censo
en que subredimos por muerte de dicho Padre
D. Juan y por hicamos una guerra en su guerra
esta que llamamos a foronda al sitio de Madrid
de esta de unidos y sus hijos y nietos, la qual
esta guerra y censo no sabemos de poder vender
ordenar trocar cambiar dar ni dolo ni en
manera alguna enagenar sin el agrado y
deley y potestad y lo que en contrario se hiciera
en si ninguno y de ninguno de los dichos y de un
de ellos de los dichos y cada una de ellas sin que
adquiera dominio de qual ninguno de ellos = y
Respecto de que a mayor abundancia o fuerse por
nro fiador en el lance de a Pedro Montano
alloy de de las carceles secretas del Santo ofi-
cio de esta ciudad sea como pedido haga de ha-
fianza y lo tener de lo bien en la conformidad
de el dicho alloy de Pedro Montano que esta
de y es de presente a lo que se de la exi-
tura y la ley de y entendido por averse me ley de
buro ad huncum de el presente P. otorgo que
fio a los dichos Don Antonio Donce Caballero
mi hermano Don Benito y Dona Maria Don-
ce mi hermano en tal manera que haran y



Diez marauebio

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

labor de la guerra de General Pemon
Liamon = y o fada Doña Maria Don
Pemonio las by y del bely ans. sonatuff
consulto enperador Justiniano 1010 Partida
y oemas que son en favor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se puede obligar ni for
fiada a otro no. Por lo que no se combierte
enputidad de los efectos me abis del presente
est. que dello dabo y las y enuncio = Dasi
Laotorgamos ante el presente. Qu. Hest?
go en la ciudad de Lerma a Doze dias
del mes de octubre de mill y seis. Ciento
año de lo firmaron los otorgantes que yo el
Doy fe conigo si en los testigos = Alonso Gallego
Martiano Juan Caldean baxa. Luis de Cabezas Prebiteros
vecinos del lugar =

Don Benito Lopez
Caballero

Doña Maria Lopez

Alonso Lopez

Alonso Lopez



Don Maria de Salamanca Diez maravedis

24

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA = 8

De
en 8 de octubre de
mil 600
sa que traslado
Para Don Rodrigo
Merchan enpa
Pel del sello
do comun
en virtud de
destada de
decalde mayor
destagrou

En quanto esta carta de dote y dote de bienes
bienes como lo Don Rodrigo de la fuente mor cherrnate
tal de la villa de Villa Franca hiso lex^{mo} de su ante
la fuente hidalgo y de sus señores mesia sunu gudi fin
que fueron en ella = digo que por quanto a servicio
de dio mto. de dote y dote de dote segun orden de la
Santa Madre Iglesia en la villa de Valencia
y natural de la ciudad de Valencia hiso lex^{mo} de
Alonso Cortes Lozano y de Beatriz de Balencia
muger, y al tiempo quando se tubo y capitulo de
brimonio para ayuda a sustentarse las cargas de dote
tornos con la decencia que en la villa de Valencia
ra de capitulaciones que hicimos todos ganos de dote
do Juan Barragan de Balencia de maro lex^{mo}
de la dha Doña Beatriz de Balencia mi suegra y de
de dha Doña Maria de Balencia mi esposa, el dho lex^{mo}
Juan Barragan prometio y se obligo a que de proprio
caudal y hacienda de dho dote me daria y entregaria
en dote con dha su sobrina tres mill ducados. Engana
do dineros y a su vez mediante el referido atende dote
mo casar, y aora el dho cumpliendo con su obli
gacion en conformidad de dha escritura de capitula
ciones me quiere dar y entregar por lo que se otorga
bienes y demas que a guisa de dote a precias por
Personas que de consentimiento de ambas partes
como sea hecho y haie, otorgando a su favor y de dha
su sobrina esta escritura por sus o chinos en fiso

En cien reales	0100
Una faja de labrados cubridores de abono habos en sesenta y seis reales	0066
Sece servilletos finos de abara blanca de treinta y tres reales	0130
quatro servilletos alemanicos en veinte reales y tres	0020
Una tabla de mantecas alemanicas en sesenta y seis reales	0066
dos tablas de mantecas finas en ciento y quinientos y cuatro reales	0154
once servilletos de abara en Diez y ochenta y ocho reales	0088
Una antecama con flecos de seda en cuarenta y cuatro reales	0044
Un peynador de tabla de seda y pillafina con puntas en ciento y sesenta y tres reales	0123
quatro Camisas de muger en breu en treinta y seis reales	0336
quatro camisas de hombre para omne en Duiientos y sesenta y cuatro reales	0264
quatro pares de cal con cillos de morrisa de treinta y dos reales cada par	0088
dos pares de enaguas de lienzo fino en ciento y ochenta y ocho reales	0188

10717

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

- 3200
2515
2550
2000
2210
8800
4900
5515
2320
2500
2200
- 3 Mes colchony de lienzo listado con
Su honchimo de lana en quinientos
y noventa y dos R^l ————— 0592
- 4 Vna armadura de Cama Bronceada
en quinientos y cinquenta R^l ————— 0550
- 5 Vna alfombra entrecientos R^l ————— 0300
- 6 Sus almohadas de estrado Las quatro
de tercio pelo Carmesi con los asientos
de tafetandoble, y las de canama
de bordado con asientos de brodatel
todas sus en suscientos y noventa y
quatro R^l ————— 0664
- 7 Vna colcha de cotona blanca con flor
con en setenta reales ————— 0070
- 8 Vn cobertor de Paris a azul en quinien
ta reales ————— 0050
- 9 Vn bufete de nogal en cien R^l ————— 0100
- 10 Otro bufete forrado en baqueta de mos
cobia en ochenta reales ————— 0080
- 11 Otro bufete Pequeno en quinientos reales — 0015
- 12 Otro Bufete de estrado en quinientos reales — 0015
- 13 Sus sillay de baqueta de mos cobia nue
vas en trescientos y noventa y tres reales — 0396
- 14 Dos taburetes de baqueta de mos cobia

20832



Tres maravedis

242

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Vertical marginal notes on the left side, including numbers like 5250, 1510, 1510, 0300, 2200, 2200, 0300, 0300, 5000, 5000, 5000.

	Unos eno hertay ocho Reales	0088
	Un Cortador con embuido de marfil entre cientos de	0300
	Un espeso Grande con la guarnicion negra en ciento y cinquenta de	0150
	Dos Cofres Grandes forrados en meta sin dorar la parte de adentro en duenta y quatro y diez Reales	0242
	Un cofre negro Pequeno entre cinquenta y tres Reales	0033
	Un cofre barreteado en cinquenta y tres Reales	0033
	Una arca mediana en cinquenta Reales	0020
	Una Joya de oro de fili gran en quinientos y cinquenta Reales	0520
	Una Sortija de oro con cinquenta esme raldas entre cientos y sesenta Reales	0360
	Dos Pares de orejeras de oro quebra sin ambos quatro cientos Reales	0400
	Una Jarra, dos Candeleros, Una Sablilla, Un Salero, y sus cucharas fondo de Plata que pesa mill y quinientos Reales de bellon	10500
	Un vestido de una faja de muger de color	30646



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Arciellos Reales	2300
Ennos enaguas de tafetan de seda de granada con puntas en color de	2100
Una Casaca de terciopelo negro de mujer en trescientos y cinquenta reales	2352
Un manto de anafote en ciento dieciseis y siete reales	2127
Un manto de seda en ciento y veinte y siete reales	2127
Un cuadro Grande de Santiago con Guarnicion dorada en trescientos reales	2300
Un cuadro de Nra Señora de la Granada guarnecido en sesenta y seis reales	2066
Otro cuadro de San Gregorio Guarnecido en cinquenta y cinco reales	2055
Otro de San Jeronimo en cinquenta y cinco reales	2055
Otro de San Juan en treinta reales	2030
Otro de Nra Señora del Populo guarnecido en quaranta reales	2040
Otro de San Juan en quaranta reales	2040
Otro quatro de pequeños en doce reales	2012
Otros dos de pequeños en veinte y quatro reales	2024
Un niño de seda en sesenta y seis reales	2066
	10694

Una morilla, Una tenaca = de ajo dos y otros brases p a N. Morillo de la lina en quarentay seis N.	2046
Una Caldera Grande en cien N.	2100
Una sartén en doze N.	2012
Una calca en treinta y seis N.	2020
Un Cubo de sacar agua en treinta y ocho reales	2028
Una sartén en treinta N.	2030
Una arista en quarenta y quatro N.	2044
Una mesa para ella en diez y seis N.	2010
Dos cedales en diez y seis N.	2016
quatro costales en treinta y dos N.	2032
Una escopeta en cuarenta N.	2200
Un baxon de alforas en ochenta N.	2080
Una almirez con remans en sesen toy seis reales	2066
Dos esteras en ochenta y ocho N.	2088
Un escano de madera en treinta N.	2030
Un caldero en quarenta y tres N.	2043
Diez y siete Queros Cas de Cría y N. berrales y dos cebones que hacen be ynta cabeças todos a precio de en diez mill. de ay. seis cientos y quarenta rea les. Por abitar cada cada cabeza a do a ducados	22640

30485

2186
0440
0500
2090
2000
2200





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

- Treyntay siete ochos y Le queros
a dos ducados cada uno monta ochos
cientos y Catorce Reales ————— 2814
- Vn nobillo de arada en quatrocientos
y quarenta Reales ————— 2440
- Treynta fanegas de barbecho de dos
dijas abeyntes y quatro Reales cada
fanega monta setecientos y treynta
de la lota y gano que tubierintre
y no y ocho fanegas de sementera
de trigo y cebada hasta y elogerlo que
todo monta tres mill nobelientos y se
y no y ocho Reales que pago dho. liz.
Juan barragan de balen via, y no gno
no decha sementera lo Peribito
dho otorgante y tengo en mi poder
Donse Porla ual de se de se los dho
tres mill nobelientos y se y no y ocho
que yn por taro dho. g. no en la fecha de se ano
• Vn pto de castano de año y medio
que lota quatrocientos y quarenta
Reales ————— 2440
- Vn sumento de uis de quatro años
en trecientos y cin quenta y dos R. — 2352
- Vnas Casas Principales demorada 60694



Diez maravedis

244

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Frontero de la Puerta de balen
cia linda con los espaldas del
Convento de Señora Santa ana
y con el trifon que llaman de la
ciudad de castillo Totro lindero
apreciados en el su mill y seiscien
tos reales libras de la larga y
Grabamen

60600

Y en el mill doientos y beynte y

se en bellon corriente de contado

50220

Por manera que to dos los dhos bienes = 330329 M

Dineros y los demas de ferido sumas y
monta treyntay tres mill trecientos y beynte y nueve

reales que es la cantidad que e de los dhos y sus bienes

Don Juan Barragan de Balencia Presbitero con que
mea satisfizo los dhos tres mill Ducados que me pro
metio y aunmas los treyentes y beynte y nueve reales

que a aumentado y dado por dote de dha su sobrina

Y en espasa demas de lo qual con fiesos tenor en mi
poder y se consideren por mas laudal de la suya

de la donay arrey que yo le di y entrego que antes
de desposar no que sean apreciados como lo demas bie
nes en sta manera



Un vestido de Naso de muger de dife
rentes colores con setecientos Re
ales

0700

Un vestido de chamelate a uelto
de muger en setecientos y quinze
Reales

0715

Una sortija de Oro
con una cadena de lo mismo Pen
diente que con la Premia Vedui
de abellon Pesan 1. setecientos
medios y doscientos Reales

10200

Una trembladera de Plata que con
supeso de premio importa 1. setecientos
Reales

0200

que dhas donas y arros en la for
ma declarada importan de mill

20815

ochocientos y quinze Reales que suman

0000

330329

con los treinta y tres mill trescientos

0000

y setenta y nueve de dote que recibí

20815

de de dho. h^{do} Guambarragan

0000

comobal declarado Vno y otro suma

360144

y monta treinta y seis mill ciento y quarenta

y quatro Reales, y de dho. bienes ganados dine

ros y lo demas referido medyo y sesenta y dos

pregado anni voluntad. Por abeslo. Vnibido Real

mente y con efecto en presencia del presente

en el dho. Lugar de Laya entre los yerbos de el
 Sr. D. J. de que se hizo en mi Presencia de otros
 yigos e censos e tributos de dicho Lugar de se
 mentera que Pedro Paracer la entrega de
 presente Yo el Sr. Don Rodrigo de la Fuente
 merchan Renuncio lo que las Leyes de dicho
 entrega su Prueba e quion de lo que en gano de
 mas de esta cosa por abiendo suibido con lo de mayo
 no habiendolo, y los vnos de los Prometo y me
 obligo de lo tener por propio dote y Caudal de
 no de la dha. Dña. Maria de Balencia mi
 muger y no la obligar ni ypotetar a mi dote
 y ni en ni en caso y la dha. quando que el matrimo
 nio fuere disuelto o separado por muerte o divorcio
 o otro qualquier caso de lo que a derecho se permite
 lo bolber y Restituyre de lo que en que sea a
 preciado aqui en de derecho le Pertenezieren
 Singular de Mayo y dia que la Ley conde para
 la Retencion de dote cuyo core filio Renuncio y por ello
 quiero ser exequente y premiado por todo y gano de
 lo de esta escritura sin mas Recado, a cuyo cumplimiento
 y firmeza obligo mi Corpo nay bienes a bido y por
 abiendo lo dexa a las Justicias de su Magestad espe
 ciala las de esta Ciudad de Llerena donde soy V. y Re
 nuncio otro foro que le gozare y la Ley si con
 venerit de curia diuione omnium Modicum Lo que
 a ello me ayremien como por senten cia definitiva
 de vez competente Pasado en lo a su gado



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA =

Renuncio todos derechos que yo tengo en favor de
que yo he comprado a Don Juan de Lara
su mayor de ley y mayor de años lo tengo comprado
deudo de y suyo en forma a favor de otra mi po
ta y finiquito a dicho Sr. Juan Barragan
de Balencia de otros tres mill ducados que me
Prometio por esta escritura de capitulacion
cuya cantidad me a satisfecho Juan de Lara como cabe
jurado en esta escritura que yo tengo ante el refer
te Sr. D. Juan de Lara y testigos en la ciudad de Merona a
doudos dias del mes de octubre de mill e setenta e
ta año de lo tengo comprado el Sr. D. Juan de Lara
lo firmo siendo testigos, Martin de la Rosa
Luis Lopez y Juan Ruiz de esta ciudad = inter =
Luis = de =

Don Juan de Lara

Ante mi
Carpentero

<p> Dos vestidos Vno de Rajoniga contapagnis de esta lata guarnecido de punto, y el otro de Erage contapagnis de cha melo ke aul to de apruio de en dos mill y quin en el R. _____ </p>	20500
<p> Dos bolchones con sus henchidos de lana en du- cientos Reales _____ </p>	0200
<p> Dos sabanas en cien Reales _____ </p>	0100
<p> Dos a Anos ady, dos tablas de marquetey y qua- tro sorbilletas to de en setenta y siete Reales </p>	0077
<p> Dos toallas de Guamillo en quarenta y quatro Reales _____ </p>	0044
<p> Tres Camisas de morles para muger en ciento y cinquenta Reales _____ </p>	0150
<p> Un estano y un taburete forrado en saqueta de mor lobia en cien Reales _____ </p>	0100
<p> Un toge Grande bombado negro en ciento y cin- quenta R. _____ </p>	0150
<p> Tres sorbijes y Vnas orgeras to de de oro que pesan y setasan en du cientos Reales de bellon. </p>	0200
<p> Una cucharas de Plata en buyntay yn Reales de bellon _____ </p>	0021
<p> Un Qued y un caldero en cin quenta R. _____ </p>	0050
<p> Son otros ochomill y sus cientos Reales en moneda de bellon corriente que son los que como va referido de xto dho Padre Fr. Franchua no enyo de xto hz. Juan Barragan para ay uoa a quese mafeitado de la su sobrina el qual cumpliendo en su obligacion melos entrega con los demas bienes a Vi ba mencionados _____ </p>	80600
<p> En manera que todos los otros bienes dineros = </p>	120192



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Wagon sebatina de sechos ochomill e susci
lnto reales, son los que se antepresente
Quoyanigo en la ciudad de Lerma a trece
dias del mes de octubre de mill e setenta
e siete años de los que ante quoy o el dho Rey fe longos
lo firmados de los señores = Alonso Fernandez de Guadalupe
Antonio de las Cinojas y Juan Ruiz de Venado
sellers = + do = eupto =

Pedro de Medina
Carpintero

Antonio
Garcia

A

del mes mayo de dicho año en que cada uno
de ellos tres años con el dicho arrendamiento y renta
que le corresponde a sacar de un año de renta
conforme a la nueva Primitiva de la Magestad
en los Pagos Iguales de la Tierra de un año de
males y medio que la Primera es de diez para
diez y seis de Abril y la segunda es de diez de
octubre ambos Pagos y el año con diez de
diciembre y seis de Septiembre, y así sucesivamente
los otros quatro Pagos hasta los cumplidos de los
tres años que es quando sumos de satisfacer otros
quatro mil quinientos reales y juntam con los
que hasta entonces se hicieron de dicho arrendamiento
y renta todo el dicho arrendamiento en esta ciudad de
nuestro Rey con los de la Cobranza y con los de
otro seamos exentados embidos de la scriptura
ya sin otro veado alguno, y si tubiemos omni
sion en la paga de otros quatro mil quinientos
reales y su dicho arrendamiento queda de diez de
diciembre de cada uno y quien en su derecho subdiere
supo ser y causa o biere despachar si endere
resario persona fuera de esta ciudad conbrano
de otros y otros bienes y los que espualmente
de proteger, a la exclusion Cobranza de otros
de diligencias con quinientos reales de salario en
cada un dia de los que se ocupare en la dicha
obra y buelta hasta la qual paga y por ello
se nos exentate como por el principal y su renta
con los de su arrendamiento de cada uno

Persona en quien lo deferimos y padebamos
 de otra parte. Lo que renunciemos la
 muela Primaria de salarios = y es de la
 racion y se adobiere que si en el dho año de dho
 tres años que si oremos pagar y satis fazer dho
 quatro mill y quinientos reales en una o dife
 rentes Partes con que ninguna de las bafe de la
 tertia Parte lo abemos de poder haver lo brem
 y el dho Sr. Diego Lopez de Castro a deser obligado
 a lo veibir y darnos y obligarnos Carta de pago
 en forma, y pagados y enterados que sean todos
 los dho quatro mill y quinientos reales y su libro
 cesante nos a de entregar esta scriptura confiri
 quito y cancelacion dándonos por librey y amos
 sion y por la especial y general obligados y pote
 cados y prendos que para mayor seguridad de jamos
 en la Poder de que aqui se ha a mencion, y no que
 riendolo veibir segun y como ha declarado de profi
 tando lo judicialmente sea bito a ver fho la paga
 legitimamente, y segun las que fuieren haciendo
 con que no bafien de dha tertia Parte como se de la
 dha a deyr cesando el libro cesante que el correj
 hon diere y lo a de quedar corriente segun lo que
 despues veltar emos de biendo y de otra forma
 emos de tener pagados y satis fho enteram
 los dho quatro mill y quinientos reales y renta que dellos
 se debieren en el dho dho tres años y por todo
 lo no exente embixido deley nstrum. Sin mas y uado
 que danis como queda siempre a la eleccion de dho

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo Diego Lopez de Albornoz, Licenciado en Leyes, Proveedor de
nuestro tiempo que he sido y soy el Rey nuestro señor
o exequutores de ello cumplidos que con el Rey
qui era suerto de abamos de pagar el dicho valor
el dicho sueldo de adelantamiento que nos
esperare el dicho valor de pagar, la qual no abe
mos de poder hacer en el tiempo que ay abido y
mor de baxa e condumio de morada porque no
deser en la corriente sin que por ello se vuelva
dano ni perdida alguna a los dichos Diego Lopez
de Albornoz porque esta que se ay por esta cuenta e
go a el qual en el dicho tiempo se salia a
sidamos de morada en el tiempo una cama de
tercio pelo carmesí forrada en tafetan de granada
bordada de oro que consiste en sus orejas gran
des y pequeños con su fieltro, la qual ademas de
supoder hasta que se ayamos salido de dicho debito
Principal y su sueldo y ante a los dichos Placeres
de la forma mencionada, sabiendo de pagar nos
de adobolber tal y tambien con sueldo y sueldo
de ademas de ello a la seguridad de pagar de todo
yo pido que se ayamos de pagar una cantidad
de las dichas cosas de abito del dicho Pan con
muro de frente de lo que es la que el dicho
de pagar de todo y tiempo de pagar de lo que es



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA =

queja es de junta y linda continos de suar mung
de la vera de los heredes, la qual dha verdad
esta afecto y poeuada a la paga de diez mil setec
cientos y no benta y tres reales de la escrivtura de
obligacion que se otorgamos a favor de M. J. Don
Juan de Lavaca y Luna de la orden de San
tiago Probi por desta Pro bincia y hior e de obo
grabamen y por tal la declaramos ta seguramos
de baso de dha mancomunidad como Propriague
y semi dho D. Bar. de segura que laburi en
ella como sup. de rivedo legitimo de dho mi Padre
y qual no abemo de poder vender dho nor volver
yambior dho dho dho ni en manera alguna de
agoras hasta que esta deuda sea enteram pagada y
lo que en contrario se hiciere sea en ningun y del
ningun valor ni efecto y se excuse en ella aunque
este en poder de tercero o mas de ellos y en que ad
qui van dominio de los que si ningun de ellos y no
derogando la obligacion general de dho mi
ni de otro contrario antes años de ende fuerza a
fuerza y contrato a contrato de baso de dha man
comunidad obligamos nos personas y bienes y
rentas y futuros de nos poder a los señores y juezes
y justicias que cada uno es suyo y que confuero y
deveros de otras causas y quean queden de ban
onores e pual a los de dha mancomunidad de dha mancom

nos lo melemos y renunciemos o no lo queramos
 y venimos a ganarnos y saber si han venido de la
 rruñion o no. *De la rruñion* que acaesca o pruenca
 por sentencia o si ni a la de diez con presente pasado
 en la sazón de Venencia en todo de dicho Rey y de sus
 fabor y la que no se ha de dar. = En la dha de Merca
 de la granada de los Rey y de Beleyano sin abito con
 sulto de imperador Justiniano pero no es abito y son off
 que son en fabor de los mugeres en que se contiene
 que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
 por cosa que se le embiara en su vida como lo ha
 loy de los dha me dho el presente. = que dha dha
 y los dha dha. = En el dho D. Bar. de Jera. = En el dho
 nunciado a ingno el legibulo o guardas de solutio ni
 bus suandeporis o que con fiador sabido y no
 obbeyntey años. = En los dha dha ante el pñ
 y pñ dha en la ciudad de Merca ad dha dha
 dias del mes de octubre de mill e dha de mill e dha
 de mill e dha que yo el dho Rey se lo gozo lo firmaron
 siendo testigos = Juan de Bera faxardo = Juan
 Ruiz de Bar. Corral cal carpintero B. de la ciudad

D. M. Garb. me deña maria
 de Jera de la granada
 Antem
 de Jera de la granada

En la dha ciudad de Merca en el dho dia mes
 de año dho despues de otorgada esta escriptura





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Comunidad nos damos por contentos
Negamos que renunciemos las
leyes de Castilla que suprimieron de España del
de los reinos de Portugal y de las que queremos
ser excusados de cumplir con las virtudes de
la disciplina sin necesidad de ley o cum
plir con la firmeza de la ley de la mancom
unidad obligamos todas las personas y bie
nes Abidos y por el presente poder a los
Justicia de la Mag. esp. de la ley de dha
Villa de obediencia donde como yo y nos con
tenemos y ponemos como otro foro que
tenemos y ganemos y la ley si com
peterit de Juridico ne omnium
Judicium Para que a ello nos apremien
Como la sentencia definitiva de la
competente Casaca en la Audiencia
Renunciemos todos derechos y leyes de
nro fecho y la ley y de la de derecho
que oire que general Renunciacion de
Leyes ha nombala y on fiamos ser ma
yor se bey nte y an lo año de si sac 151
gamos ante el presente escribano
Publico y testigos que es fha





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

*Fuero de Badajoz...
el mes de octubre de mill e seiscientos
e setenta e siete años...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...*

Juan de la Cruz

Y como es de

Yo el Rey
Yo el Rey



Diez maravedis

Diez maravedis

254

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

a Ventan
de los

Yo el Comisario Don Juan de Labera ff.
de la Villa de Berlanga ante el presente
Habiendo sellado a cargo que debo y me obligo de
Lazar a Dona Catalina de Villanueva y Chaves viuda
del Capitan Juan Lozano de Pineda Regidor perpetuo
que fue de esta ciudad ff. de ella como depositaria y
administradora que es de los bienes y hacienda que que
de Por fin y muerte de dicho marido y quien supiere
y causa obviare es a saber. Duxientos y quarenta rea
les en vellon de buena moneda de ualby corriente punto
y en una paga para el dia de Santa Maria de agosto
de este año que viene de mille y doscientos y tres quartos
en esta ciudad annuata y con las de la cobranza y qui
mientos mrs de salario a la persona que fuere a la
execucion y como de rigencia de ella en cada un dia de los
que se o pagare en los dafnados buelta hasta la real
paga y por ello se me excusa como por el principal
en todo el mundo y declaracion de la real y por
enqui en lo de fi. no se lo de o aprieta y pumua
lanuebo y matita de salarios y lo es por razon
y de la vendam de dos buyes de y eni entesa
oha hai una que el no se llama raxam de color
Dubio de los cornos de el otro por que Pubio
en unos cornos, que de ha de a tal y de el
has y embuira de la finua y permitir que
tiene de el a la de mayor de la Provincia

Por Sentencia definitiva de su Magestad
 ante el asado en los alcazares de Murcia
 lo de ser de las Leyes de mi favor de que
 Prohibe general de renunciar las cosas
 de que antecelmente se p^o y testigos en
 la ciudad de Llerena a diez y siete dias de
 el mes de octubre de mill e quatrocientos
 años e lo firmo el obregante que yo el
 dy fe como lo siere testigos Antonio de
 trip - Alonso Barrientos e Juan Puyg^o e
 Mante en su ciudad =

Jm^o de la d^a de

Antem
 Capadue



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

El Gran Rey del castillo Señor Juchalado, y Prior de todo lo Religio
y Religiosos desta villa de S. Miguel de

Por las presentes concede una licencia para que un cony^{to} de la Concepcion
de S. Juan de Herrera pueda dar a jexo uno y caxa, que goze, en la villa de San
pedro de la fuente, en que de presente y uno y el Sancho
y todo lo dello con sus miembros, se conserte una vez licencia quarta
segun derecho goza uno dar, con advertencia, que se faga por las fincas baxas
para la seguridad del dicho cony^{to}. Dada en mi cony^{to} de S. Buena y de la
villa en Quinto y dos dias del mes de Mayo de mill e setecientos y setenta
y cinco años, en mi nombre, sellada con el sello mio de oro
y Refrendada del mismo. Secretario

Juan de la Cruz
Secretario



Por Mandado de su
M. N. R.
Juan de Gamalobos

El cony^{to} para el cony^{to} de la Concepcion, pueda dar a jexo uno y caxa
de San Pedro

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



[Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.]




25
Laotimpante queajo no sauer 258
firmar anuango firmo Dno Dho
don gordon de labera = Inven Dho

Alhenda serui

Yo Dho Alonso de la Henda Penabaz
Del Rey no de Delaportant y Publico
Hany de Dho de pado sui y lo signey serue
Dna dela fuba clere de queda anottado en el fo




penabaz

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is spread across the page with some horizontal lines visible.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]

Juan de Puno & la segunda día de pasqua de na-
 bidad ambas pagas & plazos en el año que viene de
 mill y seiscientos y seventa y dos años de la subza
 suya mente las demas pagas & plazos año en
 los años & paga en pos de paga, todo pueble & pagado
 en esta dha ciudad a costa de las suso dhas & con las
 de la cobranza

Con Condición que dha ^{Casas} no que en ellas me-
 xoraren no las ande poder vender az en suar a vender dar
 donar no car cambiar Partir dividir nien manera al
 guna en a denar, a persona que no sea llana lega la honra del
 no de las prohibidas en derecho de lo que en contrario se
 hiziere no baxga de las & sus mejoras Caygan en
 la pena de lo mismo, asi por el tavor como por la del
 estar dos años o mas sin pagar la venta de los terrenos
 Con Condición que las dhas Casas - adha & save
 Hernandez & quien le subzediere las ande venir
 siempre & enbiertas bien labradas & ve paradas de
 lo que no se citaren de manera que siempre bayan en
 almento y no bengan a diminuzion, & no cumplien
 do asi Queda este dicho Convento y sus Mayordomos
 mandarlas visitar labrar y ve paradas de todo lo que
 no se citaren & por lo que en ello se oviere execu-
 tar a la suso dha & sus subzeques enbiertud de esta
 Escritura con solo el Juramento & declaraz. de la
 persona por cuya mano ovieren en quien a de quedar
 diferido y este Convento & suabdo de otra prueba
 Con Condición que cada & quando que la suso dha
 osas subzeques trataren de ena denar dhas
 Casas de ser con obligaz. de auisar Primero a este



SELLO: VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Convento Para si quisieres Pore tanto que
que no diere y lo contrario sea nullo

Y Con Condición que si pudiese pagar los Redios de
Ezezenso a los plazos aqui declarados a poder verbe con
vento despachar y sumayos de mo a la ex. y cobranza
y demas diligencias adhauiella de si en bendita
Dorras partes que sea nezesario con quinientos
maravebis de salario que en cada un dia a un pax
y a la persona que a ello fuere de los que se ocuparen
en la y de esta dha obra por ello se les ade execut
tar Con solo el juramento y declaraz. de la persona
que ello fuere en qui en a de que dar y queda
diferido y veluado de otra prueba sobre que a de
Venanzia la nueva preme rica de años

Y Con Condición que la via executiva en la
mismo obligaz. no puedan prescribi ni prescri
ban aln que los corridos de Ezezenso nos cobren
en diez y veinte e treinta ni mas años y tanto quan
tas vezes pasare la prescripzi on Comienze
a correr de nuevo

Y Con Condición que cada y quando de qual quiera
tiempo quedas y sauel hernandez y qui en le
subre diere quisiere y edime y quitar ezezenso, lo
a poder hazer libremente, auiendo primer
dos meses antes a este Convento. Para que en este
tiempo si que persona que lo buelta y en poner
y dando y entregando, nos los mill y z en reales



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

que corre venden al principal de los cinquenta
marzinos de venta en cada año, en moneda de vellon
comienzo surtos. Ten y ma paga y no en menos, con mas
los comidos que hasta entonces se devieren, adeseo obli
gado este convento a los vezevir, dobles y entrespartes
esta escritura con carta de pago finiquito y redencion de
chancelacion en forma, y no los queriendo vezevir, dobles
por dichos dhas casas de la rraua men de cetezeno, de
positando los judicialmente ante la Justicia R
de certitud de sevirlo con testimonio de ello a ser con
fido con obligacion y quedar legitima mente fin
dha redencion, la qual dicho deposito se adepo de
hacer ni intentar en tiempo que a taboz ni a
consumo de moneda. Por que los dhas y no yotes adeseo en
la actual y presente de manera que no se avarazon no
tenga perdida ni quiebra alguna dho convento
y lo quien contrario se hiziere se avaron ningun
y deningun valor y efecto de esta escritura se adepo
quedar en su fuerza y vigor
En las quales dhas condiciones y cada una de ellas
damos en cetezeno con nombre de dho convento dhas
casas adha de su el hermano y quien le subre
diere en cuyo contrato conferamos no a tener el
nido de lo paydeniengano y que los dhas cinquenta
y zinos reales de venta en cada año es el surto que
y valor que corre ponde a los dhas mill y zientos
de su principal por ser a razon de veinte

Mi mill mas auedi e millas Consumida a
Premática de Sumas. E proprio modo de rican
-idad. E en caso que mas valga de la de maria
y mas fallos en qual quierera cantidad que sea ha
zemos Daria e donzi e n. de rite con ben do
adha Compras de buena pura mera perfecta
y vebo cable de las que el derecho llama ha en
-uebitos baleseros. Para siempre e xamas sobre
y venunziamos en dho nombre las Leyes del
ordenamiento real. ha en corte de alcala de henal
res y demas de este caso, e des de luego nos desistimos
quitamos e apartamos. De. e. Convento de la R.
Corporal tenencia propiedad posesion e señorio
que auia y tenia a dhas Casas. E todo ello reservado
Como veser jamos en nos de. e. Convento e el dho
Dominio. Loz edemos venunziamos e trasparamos
en dha. e. Saue l hernandez e quien le su. e. ediere
a quien en dho nombre damos poder cumplido p.
que por su autoridad e judicial mente e o
men e aprehendar la posesion de ellas e de las
damos e transferimos por el otorgamiento de esta
escritura que les sirua de titulo posesion e
heredera tradicion. E en el Interin que de. e. ha
e derecho no la toman constituirnos a este con
-vento por Inquilino tenedores. E precaros posee
doz le obligamos a la euision e sane amien
-to de este tenos en forma de derecho e en esta
manera que en dhas Casas siempre les seran
-iertas y seguras. E a ellas ni padesen respon
-dra p. lerto en bazo ni impedimientos e si les salien
-o p. lerto se mobiere luego e todas las bezes

que el dho. Subreda. Como Don suparte
de la sequida. Libe con venta. Salda a la
voz y defensa. La milista. de sequida. enezera
Cacavara. En todos. Grados. En. San. Juan. de. los. Rios.
Les dejen en paz. De Salto. De. la. que. sea. y. paz. si.
Caporesion. Ino. lo. Cumpliendo. asi. Les. bol. bex. el.
Principal. de. dho. censo. Si. lo. obieren. ve. di. m. do. con.
mas. todas. las. cosas. Dadas. Daños. En. dho. es. de.
menos. Cabs. que. sobre. El. Se. les. obieren. Seguido.
y. ve. cre. z. do. Mas. me. joras. Labores. Y. ed. f. z. i. os. que.
En. dhas. Casas. Obieren. fho. In. me. joras. a. m. que. no.
Sean. Utiles. ni. ne. zes. a. m. ni. no. bol. un. tarios. Y. por.
toda. se. execute. a. dho. Con. f. e. n. to. En. b. i. r. t. u. d. de. El. dho.
Esc. r. i. f. i. c. a. En. m. a. s. y. e. c. a. do. = El. dho. Alonso. Vamo.
Vezino. de. la. villa. de. bien. ben. ida. Estante. en. esta.
Ciudad. de. Llerena. En. nom. bre. de. la. dha. Dava. de.
Hernandez. biuda. de. Antonio. Hernandez. mi. padre.
vez. de. la. dha. villa. En. b. i. r. t. u. d. de. su. poder. que. es. de.
El. tenor. Siguiente.

Aquiel Poder =

Y. de. dho. Poder. de. su. dho. In. v. e. n. to. Y. n. d. o. que. se. g. u. e.
a. z. e. p. t. a. do. De. el. dho. Alonso. Vamo. De. b. i. e. n. d. o. ne. z. e. b.
de. n. r. e. b. o. a. z. e. p. t. o. a. n. t. e. el. p. r. e. s. e. n. t. e. En. nom. bre. de.
la. dha. Dava. Hernandez. mi. ma. dre. a. u. i. e. n. d. o. y. de.
Ente. n. d. i. do. El. tenor. Y. forma. de. esta. Esc. r. i. f. i. c. a.
que. me. as. i. do. ley. do. de. b. e. r. b. o. a. d. b. e. r. b. u. n. P. o. r. el. p. r. e.
s. e. n. t. e. En. o. t. o. r. y. o. en. dho. nom. bre. que. la. a. z. e. p. t. o.
en. to. d. o. y. p. o. r. t. o. do. Segun. y. como. en. ella. se. con. t. i. n. e.



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

En cuyo nombre Vezino en Ercezenso las Casas
de quemedy Por conlenby entregado amiboluntas
Vezino Salentura que por nin gun caso fueren
que subzeda del zielo ó la tierra fuego vuyna
ó otro mayor ó menor Pensado o por pensarse
a dha m^{ra} madre aguens pedria diquendo sobre
que en su nombre Venunzio las Leyes de gar-
tido derecho Comun Por las expensas de
mas de este caso Contas de la entrega su
Pruebay ezeption de los loy engano, y obligo
a que pagara a dho conbento de nra Señora de
Conzepcion de la ziuudad de Lerena la quien
Poder y Causa obiere los dho cincuenta y
cinco reales de ventayzenso en cada año a
los plazos de la forma y Contas Condiciones e lau-
sulas ve quisitos venunziaziones de Leyes Pru-
maticas penas Salarios de binziones de pagas
y demas pimezas de esta Escritura que el
Por ve petidas Para que se liguen y obliguen
Contra dha m^{ra} madre y sus herederos y sus
sores traigan a parapada execuzion Por todo
Vigor derecho, Puestas y pagada ha venta en
esta dha ziuudad a su costa decha y suave
y Hernandez y Contas de la cobranza y por
todo se execute a la sus dha y sus subze

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA**

Yo es en virtud de esta Escritura sin más
ofecado, A cuyo cumplimiento y fineza cada
parte por lo que nos toca obligamos nos las dhas
abadesay disceptas sabienes por pios y ventos
de dho convento, Et lo dho Alonso Vamo y
los bienes y persona de dha mi madre Present
tes y futuros, Damos poder a los señores diez
y siete personas que cada parte es su dho confesso
y derecho de sus causas y negocios de dho con-
vento Quedan y devan conozer e specialar las
de esta ciudad de Merena venunziamos o trofano
que denyan y anen Et lo dho Alonso Vamo
y proprio de dha mi madre Jurisdiccion y domi-
nio y labes sicón venunt. de Jurisdiccion
Omniura Judicium para que a ello apremien
como por sentençia definitiva de diez confesso
te pasada en cosa juzgada venunziamos todas
derechas y leyes del favor de nra partes y
la que es hiva general venunziazion Et lo
dho Alonso Vamo no obsta y que en
dho poder sabiene venunziadas en nombre
de dha y sauel hernandez mi madre a venun-
zio las leyes de bellegano y enatus consulto
emperador Justiniano toro y partidas y

SA TAV
VICI

Y demas que son en fabor de las mujeres e n
quese contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se con
vierta en su utilidad de cuyo efecto
en dho nombre me avise el presente no
quede de ello da fe y la venunzio, para lo
otorgamos ante el presente no ^{pp} ^{pp}
tertigo. En la ciudad de Caceres a
diez e yn dias de mes de octubre de mill
y seiscientos e setenta años de
los otorgantes que son el no ^{no} doy fe
conozco lo firmadas a badesa discrep ta
y por dho Alonso vamos Interdysach
vuego que dijs no sauer siendo tertigo
su pagon. Alonso Sanchez. y Jeronimo de
la Cruz. Vi. y ante en mill e enter
Caceres = ^{cap} doña Juana de
doña Juana de la Cruz

doña Juana de la Cruz
doña Juana de la Cruz
doña Juana de la Cruz

doña Juana de la Cruz
doña Juana de la Cruz
doña Juana de la Cruz

doña Juana de la Cruz
doña Juana de la Cruz

doña Juana de la Cruz
doña Juana de la Cruz

Alonso Sanchez
doña Juana de la Cruz

Para pabres de solemnidad 500 mrs



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Lo que
debió
satisfacer
sello de
D. J.

En la Ciudad de Merina A Reynes quatro dias de
el mes de octubre de mill y setenta y setenta años ante mi
Don Diego Don xpoual se salazar Linco beneficiado R. de ella
Similitud de el Combente de Religiosos de S. Juan Fran. extramuru
ra de esta ciudad en virtud de Patente que para ello tiene
Don su Merced D.ª D.ª de oficio de quyo el R. de oficio
y comotal obispo supodir cumplido bastante el que de
derecho es necesario a D.ª Don Juan de la fuente
Presbitero natural de esta ciudad y R. de oficio en la de
Sevilla para que en su nombre y de el Combente ayo
suiba y cobre de los bienes de Don Juan Capata Lince
de hon y D.ª Maria Ramirez de hays y su muger R. de oficio que
fueron de esta ciudad de Sevilla de sus herederos tenen
cobres y prohibidos y otros qualquiera personas que
se han pagado los corridos que se deben hasta que se debi exor
a delante de el R. de oficio y impusieron de contra
de mill ducados de principal a favor de Doña Catalina y
Doña Ana de Paz y m. de oficio hermanos difuntos R. de oficio que
fueron de esta ciudad como consta de la escritura de
suas, que para el pago de el obispo ante Alonso de m. de oficio
R. de oficio que fue de esta ciudad en ella. Siendo villa a Reynes
y quatro dias de el mes de Julio de el año de las de sus
diez y nueve, en cuyo derecho a subreitos de el Combente
como pareca de instrum. de el Combente antes de asom. de el
lo que se debi exor y cobrar de el obispo carta o cartas de
pago de las y finiquitos con los fuerros necesarios
de el pago y entrega o renuncian de las leyes de ella
y nueva y cupien de las memorata de el año

que baxar y levantar firmes como si lo baxare
los diez y seis de presente fuese, y en razon de las
cobranças siendo necesario dar con el suyo a lo que se
de las justicias que competentes sean y presente las
Requisitorias despachadas o que se despacharen por
Subir tal y de lo que excomuniones, Prisiones o levadas
embargo o embargo a las cosas citadas ser
unyas y otras cosas y demas de bienes o meyo
de ser yamparo de ellos y lo continue en todo lo
mas a ven y de las causas judiciales de tra Judicia
les que combengan hasta que las dhas cobranças
y pleitos tengan cumplido efecto que para ello
y lo dependiente le da el gobernenario con el au
silio de en suyo a dar jurar y substituir en quanto
a las causas y no en mas y de lo baxar en for
may lo firmo y lo baxante quyo el 2º de fe
brero de 1700 siendo testigos Martin de Santos, Juan
Núñez Barrero y Alonso Barrientos ff. y Stan
kenlerino =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Joaquín de...
Ind...

mo. Notario. Juan de S. R. Roy fu
Comosco. siendo testigos Juan Diaz Vadans
Alonso Parientes de Joseph de la Ca
Vecinos de Merena.
Joseph de la Ca

Juan
Gabriel de
Andrés

De verlança de cinco fanegas que vale noventa e cinco
todas los quales dichos vienes son mios propios y de
Catalina Sanchez mi mujer por sobre ellos estava
seguro dicho principal por ser como son libres de toda
Carga de censo deuda empeño memoria carga de
mudas vinculo Ma Torazo ni otra hipoteca especial
ni general que no tengan y portales ni ni tenen
que de dicha mi mujer ser la declaro seguro = su
plico a Vm mande aver Informacion del valor y
libertad de dichos vienes y en su virtud mandar se me
de acenso dicha Comunidad que esto presto condha
mi mujer ser otorgar escritura general en forma a
favor de dicha Capellanía sus capellanes presentes
y futuros pido Justicia de = Bartolome Anunzio duran
decha ves = otro Tiparamas seguridad de el dicho gen
do sus corridos hipoteco a termino otra haz de tie
rras de seis fanegas termino de la dicha Villa
de verlança a el sitio de arroyo blanco que alinda
Contreras de suampablos de reyna haz de la
Iglesia de la dicha Villa de al Thones y otros lin de
vos que vale mill reales de vellon y esta mi mujer
libre de toda carga ni grabamen alguno y por
tal la declaro seguro de = Bartolome Anunzio
duran



Auto =

De esta petición se manda dar traslado al capellán
 de la Capellania Cuius est iurisdiccion que se pretende para el
 que sutiene que dezir o alegar sobre ello lo haga en
 esta audiencia que se o here oír y guardar Justicia
 viniendo en que se le de dicho Comisio mando que el
 esta parte pure y declare si los bienes comtenidos en
 supension son susos propios libres de censo o deudas
 y penos. Cargas de censos y de vinculo y maroralgo
 y de otra carga obligacion y de ello mismo de
 informacion con testigos y otros abonados en q
 digan y declaren si conocen los dichos bienes y si
 son libres como a dicho y si imponiendo y cargan
 do sobre ellos los marabedís que pretende el
 mar acenso ellos sus comidos aora tenido de
 tiempo sean servidos ciertos sequros y en para
 dos y pagados abonados a si los dichos testigos
 por sus personas y bienes que para ello ande de
 en y a suante forma para lo qual se da co
 mision a el cura o sustituto de la villa de los
 arrones y parte ante notario o escribano que de
 se fecha y en forma con informe del dicho ca
 pellan quedara a brevedad de este Comisio
 y seguridad de impotecas por su cuenta y riesgo para

ambos de todo proveyo lo que conbenza proveyo de lo
sumo del señor licenciado Don Francisco de caraballa
Aluna de la villa de sambraga proveyor de esta pro
vincia de la com. llerena todos de octubre de seiscientos
y treinta años = el licenciado Caraballa Aluna = por man
dato del señor proveyor Antonio munoz mathuon
En la ciudad de llerena a catorce dias del mes de octubre de
mill e seis cientos e treinta años Yo el notario nro
notario el pcedimiento de este pliego vizoso que el autt o
de arriba a Bartolome montano presbitero capellan
que dize ser de la Capellania que fundo Diego de
Castro difunto en su persona = el qual dize que tiene
conognimiento y muchas noticias de las hipotecas que
se fizieron para la seguridad del jernio que se pre
tende con Valerias y Guaminoras como tales o
borgandos scriptura de jernio por el dicho Bartolome
Munillo duran y sumo ser con las condiciones
y derecho neze samas sabiendo primero dado su
formacion de abonos como se acostumbra tiene por bien
de embreguen los mill e seiscientos e quarenta
y ocho reales del deposito que pretende el primo de
que doi fe = Bartolome montano = Antonio de trebo
En la ciudad de llerena a catorce dias del mes de octubre de mill e



Yo el Licenciado Don Lorenzo de Albornoz de la Real Audiencia de Sevilla
 Juramento de Bartolome Monillo Duran Regente de la
 Villa de Albornoz que lo hizo con forma de derecho fecho
 prometto de decir verdad siendo preguntado por
 la petición de Bartolome Monillo Duran Regente de la
 Villa de Albornoz que me fiese endicho pel
 limento de el dho phiego con susas propias de el
 Catalina Sanchez sule prima mujer de Bartolome
 alos hijos. Y mandan con los limos de los que en ella se
 mencionan Valen la camidad de mara y edit que el
 tiene apropiados por cada uno de dichas vienes. Yo
 viera muchas por Tomas que los dieram por ello
 por ser como son libres de toda carga de peno deudas
 impeto memoria de misas de un culo marzo aggo de la
 hipoteca especial en general que no la tiene en vponal
 la declaro que requiro de los ellos estara pinto que
 el principal del censo que a ora puen de tomar de
 y unparados pagados sus corridos que lo que a
 dicho esta verdad. Yo cargo de su juramento fho
 Yo firmo. Que es de hedad de memoria. Locho ano
 Bartolome Monillo Duran = su memo su memo de he
 En la Villa de Albornoz endiez e tres dias de el
 mes de octubre de mill e seiscientos e setenta e

158
Años Yo el escribano, Requiri con el auto de fe o scripto
a don Pedro de Estaba, Canónigo cura
propio de la parroquia de esta villa de Viendo lo en
tendiéndolo lo que yo mandado le requiera a tanto lo
me movió duran presente los testigos de que pre-
tende aprovecharse que esta preso de recibir sus dichos
de y de amarrarlos. Lo firmo yo mismo = Licenciado de Va-
lencia Francisco González Rubio nº

2ª on
En la villa de los Alamos Indias. Diez días del mes de octubre
de este presente año de mill e seiscientos e setenta e
Yo el escribano notifique a tanto como movió duran
presente de esta dicha villa presente los testigos que
esta preso que presentarse. Lo firmo yo mismo = Francisco Gon-
zález Rubio nº

3ª
En la villa de los Alamos Indias. Diez días del mes de
octubre de mill e seiscientos e setenta e años dicho bar-
to como movió duran presente por testigo a don
Francisco de Anaya, Regidor natural de esta dicha villa
al qual dicho tenor fue recibido juramento en forma
de lo que adios. Y a una Cruz de diez e Verdaderamente lo que el
fuere preguntado. Viendo lo a tenor del auto o
de lo que congo a el dicho tanto como movió. Y a
quiere tomar. Este es el fin para el qual o feze las suplicas

Cas que me fere supeditamiento las quales rabi son
 seguras de caxalme Sanchez le summa mu per del
 el dicho Yarro tome murillo para ver selas dado en
 dote de escamamiento Nabe estan libres de deuda censo
 vinculo marorazgo multa de tabla otra carga que
 son mu a Yonadas para dicho Censo sus corridos
 que siempre estaran mu seguros para lo qual este
 testigo o feze super Tona Pienes a Yonando lo como a
 Yona con los suos dichas hipoteas de bl y amoloteat
 seguridad de dicho Censo sus corridos No quelleba
 dicho esta verdad so cargo de el juramento que
 no tocan las penales que es de hedad de
 quaxenta y quatro años No firmo licenciado esta Val
 Francisco Cabeza de anaria = ante mi Francisco Gonzalez
 rubio no

En la Villa de losa Piones dicho dia mes Año dichos dicho
 Yarro tome murillo Juram presento por testigo a dicho
 Val Sanchez Canas Vegino Inatural de esta dicha
 Villa Talcalde hordinario de ella a el qual dicho tenor
 fue me fere juramento en forma de bl y a Dios
 Yanna cruz de deyr Verdad siendo preguntado a el
 tenor de la auto de lo que sabe que el dicho Bar
 murillo quiere tomar Yngenuo de mill Yngenuos

sido a el tenor del auto de 20 que sabe que el dicho
 Varro tome murillo duran y epino de esta dicha villa
 quiere tomar ygenio. Y que para ello pize las hipotecas
 que me pize supeditamento las quales sabe las dueron
 Undotte y casamiento Concatalina samchez suheroin
 Ana murper y que son muy abonadas y seguras para
 a fiancar dicho censo y corridos porque estan libres
 de otro ygenio de esta vinculo o maiorazgo ni a ni a
 ni y es tanto son de las demer por calidad de esta
 dicha villa sin que a la oido cosa encomitrario y que
 amaron a y unctamiento y seguridad de dicho censo
 y corridos el dicho hipoteca super tona y bienes a
 yidos y por aver para que si en algun tiempo las
 dichas hipotecas falleruen que dentro suer sujetos
 y obligados al saneamiento del dicho principal y
 corridos como desde agora se obliga y que esto sabe
 y esta verdad lo cargo del juramento que fecho he
 ya y de lo no tocarle las generales y ver de verdad
 de ygenio y siete años y lo firma y licenciado el
 la ya = Alonso murillo y simon = ante mi Francisco gar
 Calez murillo ^{no}

Auto en la villa de los a y lones un dicho dia mes tanto dicho y
 villa esta y confirmacion por sumada el señor don

Pedro de esta villa para que por ella consta, es de
tante informacion la que el dicho Varro Tome murillo
adado de los testigos son de los mas viejos Tabernados de
esta dicha villa mando se ferra se lleve en forma
dele emparejase a dicho Varro Tome murillo para que la
leve a mano del Sr. probvisor de esta provincia de Leon
para q. en su vista probea lo que sumir de fuere subido. Yo
firmo En dicho dia mes Año de los licenciados es la bas
por sumandado Francisco gonzalez mubio ^{no}

En la ciudad de Herrera Emberrite a nueve dias del mes de
octubre de mill e quinientos e setenta años Yo el notario
Bartolomeo Romalla informacion hecha por Varro Tome
murillo duran de pmo de la villa de los a Plones sobre
el censo que pretende tomar de la capellanía que fundo
digo de castro de que es capellan el licenciado Var
ro Tome montano a el suro dicho En su per toma el qual
dijo que aprobaba la probea la dicha informacion he
cha por contento de ella de los testigos que an de
puesto por ser personas abonadas segun esta
informacion Combine que se de el dicho censo este
si supare per salvo el de el senior probvisor a quien lo
derrime Yo firmo de todo don fe = Bar = montano
firmo Diego Sanchez notario

Magistad de la villa de Yunta. Trebe dias del
 mes de octubre de mill e setecientos e quatro años
 Remido el tenor siguiente Don Francisco de carbasal
 Abia de la orden de Santiago prior de esta pro
 vincia de leon sede vacante etc. a Yendo visto
 una Informacion de mas autor de lo que por
 lo que de ellos consta mandaba mandado
 se den a quien a Bartolome merillo duran de chabes
 vacante de la villa de los honores los mill e setecientos e quatro
 años de los reales que pretenden otorgarse por
 los dchos puntos de man comun Informa
 scion de Yunta. Imposicion de diezmo
 a el redimir e quitar arragon de Yunta el millar
 Com firme a la pumativa de suma gual a favor
 de la Capellania que fundo Diego de Castro
 de sumo de Bartolome monitano la capellania
 presente e futuros imponiendolos e cargan
 dos sobre sus personas e bienes muebles e ra
 ces a vidos e por aver sin que la obligacion gene
 ral derroque a la especial ni por el contrario espe
 cial Penada mente sobre las dhas e con lo

10
Comendadas En sus frutos y rentas
Contas Comodidades Censuales e no derecho me queñola
Mas demas fuerças vinculos y firmegas que para
Validacion del comitanto de dicho Censo combengan
y merecer sean y con condicion que en el mte
no que dicho Censo no se redimiere y quitare y paga
ren sus corridos el dicho Comitanto y tierras que
asi se impoñe cam no team de poder vender dar do
nar trocar ni cambiar partir ni dividir ni en manera
alguna ena denar Na Venta Tenen y enajenar
En comitanto se hiciera ademas sea en si ninguna
ni de ninguna Valor ni efecto ni a de poder
Cortar En ellos aunque Esten empoderados o
omas poseedores a quien no ad passan dominio del
qua ni ni otro = y con condicion que quando se aia
de redimir el dicho Censo ademas abistan do Rud
Cial mente dos meses antes a el capellan que
fuere y pasado ad hazer comitacion y sea
de toda la dicha Camitidad punto en una par
tida y momento ante el senior prelado e de nastico
que a la sazón fuere de esta audiencia para que
los mande depositar y redencion que de otra



Manera de hacer de ser de sea y asi ninguna
 de ningun valor ni efecto Mas scriptura sea de
 que dar en su fuerza = y para el otorgamiento de ella
 que el escribano pueda dar fe de la entrega y paga
 Real mandada a Diego Lopez de castro presbitero
 y quien estando por los dichos mill e setecientos
 e quatro e cinquenta e ocho Reales los escriba lo
 otorgada en la manera que dicha es como testimonio
 dello los entregue a los dichos imponerres que
 sin otro recaudo sea por libre de su deposito y para
 todo sede despacho Inviertan todos estos autos
 que lo amdeir en la scriptura y por este año lo
 mando y firmo = el licenciado Carballo y Luna
 ante mi Antonio Munoz matheos n^o

y para que en conformidad del dicho auto se
 otorgue la dicha scriptura y en que el dinero
 dimos el presente en la ciudad de Merena embente
 en veise dias del mes de octubre de mill e seiscientos e
 setenta años =

Carballo y Luna

Por Mdo. del Señor Don Alonso
 de Haro, Muniz Matheos



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text or markings]

LIBRO DE CUENTA DE LOS REVENIDOS DE LA
CASA DE LOS REYES EN EL REYNO DE CASTILLA
Y LEON EN EL AÑO DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]

Realmente Sacapellan Raimo Lome Montano Pres
yuso y uso de la Redimo Panario Cruz Lagun
Laguas de la comunidad. La que amonesta a Senio O
Biganisa Lagaja Municipal y sus Pedros de que
Presintamos. Redimo a nue M. de San Pedro Don
Riquicio de cana del Orden de Sanctiago Donator
de la Provincia de Portugal. Dicho Vices Rector de
y firmada de don In forma de un Lagun y los de
Maravillas que en ella se mencionan son de Senio
y aqui los años

Elto Vniverso de la de la de la Comunidad de
gamos de don Senio que vendemos. y damos en venta
deal. Por su de la de la de la Comunidad de
Sacapellania que don Q fundo. y de cho diego de castro
de su no de la de la de la Comunidad de
Santa Maria de Sagunada de la de la de la Comunidad de
Montano Sacapellan que de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de
de la de la de la de la de la Comunidad de



Dies marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE-
TOSY SETENTA

Otra haca de tierra de ... que a ...
Arroyo. Con los que a si ...
bradua de Hermoso. ...
esta haca que vale ...

Una fanega Alcañal ...
de ...
por ...
...
...

Otra haca de tierra de ...
Hermoso de la ...
Cum ...

Otra haca de tierra de ...
de ...
que vale ...

Otra haca de tierra de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Haber ...
de ...



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.**

Ni Mayor Sjs. trota. Potta. E. p. h. a. h. gencia. Quenola
Juan. Poutales. Los de la amos. La rreguramos. Lademos
P. Pagar. Los. dos. de. x. de. h. o. h. n. o. n. o. s. o. h. g. a. n. o. s. Q. u. a. s. d. a. r
L. o. n. n. e. p. h. e. L. a. c. a. n. d. i. S. e. n. i. t. o. G. r. a. n. a. n. e. s. f. i. g. u. i. e. n. t. e. s.

Primera. M. u. e. r. t. i. c. o. n. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. l. o. i. e. h. a. s. u. n. e. s. L. o. s. h. e. m. o. s. d. e.
H. e. n. r. i. Q. u. e. n. L. a. b. r. a. d. o. s. d. e. M. a. n. u. e. d. e. J. u. e. n. q. u. e. S. a. c. a. n. d. e. m. a. n.
M. e. n. t. e. I. n. o. S. e. n. g. a. n. E. n. d. i. m. i. n. a. S. u. n. I. n. o. L. o. c. u. m. S. e. n. d. a. n. n. i.
E. n. S. a. p. e. l. l. a. n. q. u. e. d. e. p. u. e. n. t. e. e. s. o. a. d. e. L. a. n. t. e. f. u. e. r. e. d. e. l. a.
S. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. u. i. n. f. o. r. e. l. l. a. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. o. s. q. u. e. d. a. n. m. a. n.
d. a. r. S. u. i. t. a. S. L. a. b. i. a. S. Q. u. e. p. a. r. a. S. Q. u. e. d. e. l. o. q. u. e. n. e. S. e. n. t. a. n. t.
L. o. q. u. e. I. n. e. l. l. o. S. e. g. a. n. t. a. r. S. e. n. o. S. P. u. d. e. S. e. S. e. l. o. C. o. n. s. o. l. o.
L. a. d. e. L. a. r. S. e. n. o. S. L. a. p. e. r. s. o. n. a. S. f. i. d. i. c. i. t. e. S. e. g. a. n. t. o. S. e. n. o. S.
L. o. d. i. f. i. r. i. m. o. S. Q. u. e. S. e. n. a. m. o. S. d. e. c. a. n. t. a. p. u. e. n. t. a.

Concond. Sion que los de los de. M. u. e. r. t. i. c. o. n. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. l. o. i. e. h. a. s. u. n. e. s. L. o. s. h. e. m. o. s. d. e.
H. e. n. r. i. Q. u. e. n. L. a. b. r. a. d. o. s. d. e. M. a. n. u. e. d. e. J. u. e. n. q. u. e. S. a. c. a. n. d. e. m. a. n.
M. e. n. t. e. I. n. o. S. e. n. g. a. n. E. n. d. i. m. i. n. a. S. u. n. I. n. o. L. o. c. u. m. S. e. n. d. a. n. n. i.
E. n. S. a. p. e. l. l. a. n. q. u. e. d. e. p. u. e. n. t. e. e. s. o. a. d. e. L. a. n. t. e. f. u. e. r. e. d. e. l. a.
S. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. u. i. n. f. o. r. e. l. l. a. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. o. s. q. u. e. d. a. n. m. a. n.
d. a. r. S. u. i. t. a. S. L. a. b. i. a. S. Q. u. e. p. a. r. a. S. Q. u. e. d. e. l. o. q. u. e. n. e. S. e. n. t. a. n. t.
L. o. q. u. e. I. n. e. l. l. o. S. e. g. a. n. t. a. r. S. e. n. o. S. P. u. d. e. S. e. S. e. l. o. C. o. n. s. o. l. o.
L. a. d. e. L. a. r. S. e. n. o. S. L. a. p. e. r. s. o. n. a. S. f. i. d. i. c. i. t. e. S. e. g. a. n. t. o. S. e. n. o. S.
L. o. d. i. f. i. r. i. m. o. S. Q. u. e. S. e. n. a. m. o. S. d. e. c. a. n. t. a. p. u. e. n. t. a.
Concond. Sion que los de los de. M. u. e. r. t. i. c. o. n. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. l. o. i. e. h. a. s. u. n. e. s. L. o. s. h. e. m. o. s. d. e.
H. e. n. r. i. Q. u. e. n. L. a. b. r. a. d. o. s. d. e. M. a. n. u. e. d. e. J. u. e. n. q. u. e. S. a. c. a. n. d. e. m. a. n.
M. e. n. t. e. I. n. o. S. e. n. g. a. n. E. n. d. i. m. i. n. a. S. u. n. I. n. o. L. o. c. u. m. S. e. n. d. a. n. n. i.
E. n. S. a. p. e. l. l. a. n. q. u. e. d. e. p. u. e. n. t. e. e. s. o. a. d. e. L. a. n. t. e. f. u. e. r. e. d. e. l. a.
S. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. u. i. n. f. o. r. e. l. l. a. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. o. s. q. u. e. d. a. n. m. a. n.
d. a. r. S. u. i. t. a. S. L. a. b. i. a. S. Q. u. e. p. a. r. a. S. Q. u. e. d. e. l. o. q. u. e. n. e. S. e. n. t. a. n. t.
L. o. q. u. e. I. n. e. l. l. o. S. e. g. a. n. t. a. r. S. e. n. o. S. P. u. d. e. S. e. S. e. l. o. C. o. n. s. o. l. o.
L. a. d. e. L. a. r. S. e. n. o. S. L. a. p. e. r. s. o. n. a. S. f. i. d. i. c. i. t. e. S. e. g. a. n. t. o. S. e. n. o. S.
L. o. d. i. f. i. r. i. m. o. S. Q. u. e. S. e. n. a. m. o. S. d. e. c. a. n. t. a. p. u. e. n. t. a.
Concond. Sion que los de los de. M. u. e. r. t. i. c. o. n. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. l. o. i. e. h. a. s. u. n. e. s. L. o. s. h. e. m. o. s. d. e.
H. e. n. r. i. Q. u. e. n. L. a. b. r. a. d. o. s. d. e. M. a. n. u. e. d. e. J. u. e. n. q. u. e. S. a. c. a. n. d. e. m. a. n.
M. e. n. t. e. I. n. o. S. e. n. g. a. n. E. n. d. i. m. i. n. a. S. u. n. I. n. o. L. o. c. u. m. S. e. n. d. a. n. n. i.
E. n. S. a. p. e. l. l. a. n. q. u. e. d. e. p. u. e. n. t. e. e. s. o. a. d. e. L. a. n. t. e. f. u. e. r. e. d. e. l. a.
S. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. u. i. n. f. o. r. e. l. l. a. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. o. s. q. u. e. d. a. n. m. a. n.
d. a. r. S. u. i. t. a. S. L. a. b. i. a. S. Q. u. e. p. a. r. a. S. Q. u. e. d. e. l. o. q. u. e. n. e. S. e. n. t. a. n. t.
L. o. q. u. e. I. n. e. l. l. o. S. e. g. a. n. t. a. r. S. e. n. o. S. P. u. d. e. S. e. S. e. l. o. C. o. n. s. o. l. o.
L. a. d. e. L. a. r. S. e. n. o. S. L. a. p. e. r. s. o. n. a. S. f. i. d. i. c. i. t. e. S. e. g. a. n. t. o. S. e. n. o. S.
L. o. d. i. f. i. r. i. m. o. S. Q. u. e. S. e. n. a. m. o. S. d. e. c. a. n. t. a. p. u. e. n. t. a.

278
Tercero año de la guerra de sucesión de España
Luis de Alarcón y Alarcón
de Madrid y de la Real Academia de las Ciencias de España
dechara y año de 1712 de Madrid
Dizeganme de los sucesos de la guerra de sucesión de España
Noa suaves de Mr. de la Donostia

Yo Antonio Villar
E. Villar

Antonio Villar
Dizeganme de los sucesos de la guerra de sucesión de España



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.



D. Fern. Perez de Guzman

de los maraños

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA. =

Yo el Rey
 En nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan que
 la Carta de testam^{to} Ultima y Ultima y a voluntad bieron
 Don fernando Perez de Guzman Caballero de la Or-
 den de Santiago y de la Ciudad de Llerena y natural de la de
 Sevilla sup^o lexítimo a bido de lexítimo matrimonio de Don Juan
 Perez de Guzman y Doña Melchora de Echagoyen Sumu-
 ger y^o que fueron de dicha Ciudad de Sevilla stando enfermo
 del cuerpo y sano de la voluntad y mi libre y lexítimo
 mori y entera y libre natural tal qual dize así
 Ser bido de mi dar creyendo como firmemente creo
 el misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo
 y espíritu Santo tres Personas y Un solo Dios ver-
 dadero y entodo aquello que tiene creyendo y confies-
 mo a Santa Madre y Iglesia Católica Romana
 de baxo de Obediencia e bido y Protesta-
 bido y mori como bueno y fiel Cristiano temí-
 endome de la muerte considerando es lo sano
 bora a abdo y natura y mana de seando que
 mi alma se salve y ponga en carrera de sal-
 vacion e bido y Formu Intercessora a bogada a la
 Virgen Santísima Madre de mi y de todos y de
 todos los Santos y Santas de la Corte de
 Dios a quien y mi de mente sup^o Interceda
 con su bida y Mag^o Pordre mis culpas o lo-
 go que para servicio suyo y de la y de mi lan-
 cia hago y bido e permito en la forma y manera
 siguiente

Primera En comiendo mi anima a Dio rto. sea qual
quier y Redimio Por su Preciosa sangre muertepañon
del cuerpo a la tierra de que fue formado = Quando en
dibina Mag. fure servio de lebar me de esta mes en el
mi cuerpo sea sembrado en el campo de san Buenaven
tura de la obsequia de serafio de san fransesca
muro de esta ciudad en la capilla de la anuncia
cion de esta Señora que es Prova de la casa de
dechabes ^{Manrique} mi legitima muger y sus her
dientos = Ya comendaron mi enterramiento las tres Comunida
des de Señores curas y sacristes de la Iglesia mo
yor Santa Maria de la Granada, Parroquia
de Señor Santiago Capellan mayor y Capellanes
de la Capilla de S. Juan Bautista de la
y de Sepague la limosna que es Columbre con
mas lo derecho Parroquiales que se debieren
y sea de mi enterramiento se fieren ora o sino a siguiente le
lebrer misas de cuerpo presente to de los dichos sacristes
de las tres Comunidades y Sepague la limosna
Diganse Por misa una docientas misas de letania en la parte
y lugar que misa al bacen ordenaren dando de limosna
acada. sacriste de los dichos Por cada una a demas
de los derechos de entes que pertenecen a los se
ñores curas

Mando a los mandos dichos y a los obispos y a cada uno
medio Real en limosna con que los apartos de los dichos
de mis bienes

Declaro que esto y las cosas dichas segun orden de la Santa
madre Iglesia con la casa de la casa de la casa de la casa
dechabes Manrique mi legitima muger hija legitima
de don Diego dechabes Titulo de Aguavil mayor que fue
de la Santa oficio de la Inga de esta ciudad y de la y de la

Demona Felicea sumuger mi señora 13.^o que fueron de
 esta dha ciudad, y dentro matrimonio unos Procreados por
 mis hijos legitimos y naturales, a Doña Manuela Maria
 Doña Melchora Fran. - Don fernando Antonio y Don Juan
 Agustin de la natividad, Perez y Guzman que yo era de bap
 de mi Patria Ciudad y la Primuana nacio y se bautico en la
 ciudad de Sevilla en la Parrochia de San Vicente
 y fue su padrino Don Alvaro de Armenta y la casa mi
 cuñado casado que estubo con Doña Ana Maria Perez de
 guzman mi hermana declaro asi Para que en todo

#

Conte
 Declaro que a tiempo y quando Contrage matrimonio con
 Doña D. Catalina Antonia de Chaves manrique mi
 muger bi esposa de yo viubi la cantidad que contara por
 la escritura que oyo que ante el Sr. D. de Aguilar y
 P. U. de esta ciudad a la qual quier que se este - San
 Simisno Por muerte de Doña Doña Isabel de mena
 mi Señora heredada dha D. Catalina Antonia mi mu
 ger y entraron en mi Poder los bienes y hacienda
 que contara de la Particion y Sentencia que embirtud
 de compromiso obligada Corri y Don Diego de Chaves man
 rique Caballero de la orden de Santiago 13.^o de Sevilla
 de Calalla Comodoro de Don Miguel de Bargas pro
 curador su sobrino y los mismos y promungio Don
 Juan arbitros ante Agustin Diaz Bustam. de
 Sta. Governacion a que tambien quier que se este
 y que todo se cumpliere y pague en primer lugar a la
 dha D. Catalina Antonia mi muger como bie
 nes y Cauda suyo

#

Declaro que tambien en la dha Particion y Senten
 cia de yn chuyo y especifico lo que yo paxo la manda
 que por bia de legado se diese en cumplimiento





Diez maravedis

SEPTIMO, VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo ha D^a Isabel de muna si como se
hora a la d^a Doña Melchora gran Perez
de Luzman mi hija y que entro en mi poder
y recibí de lo legado y maneb que se separe como
Peculio y lauda a suyo en particular en que
no tienen derecho ni dependencia lo demas sus ex
manos

Declaro que se debe a el Capitan Juan
de Santo Domingo hermano de la casa de la mi
sericordia de la ciudad de Sevilla 7800 de ella
dos mill Pesos de Plata doble de una escriptura
que otorgue y en que me fio la qual despues como
de que se pago premio y no se pago. Satisfho me que
el que corresponde aun año = Itam bien se debe
otros mill pesos de Plata que me presto por haberme
buena obra de que se hizo cedula firmada de mi
nombre mando que yo y otro se le satisfaga y el
de lo premio que se debe y subiendo liquidado lo que
importare segun la declaracion de todo el capitan
Juan de Santo Domingo por ser persona de buena
conciencia y de mi satisfacion la qual debo mucho
firmeza

Declaro que se debe a gran de la Rosabiuda de
Juan Sebastian B^a de la ciudad de Ocientos y
seynete y cinco reales de vellon que traydo de muna
la durias de subienda mando se le pague



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

De mi bienes

Declaro que debo a Alonso de la Carbasa almerceder
N.º de esta dha ciudad ciento ochenta y seis reales
y medio de V.º de merced a duras hasta y mando

de pagar

Declaro que la dha Doña Ana Maria Perez de Guzman
mi hermana y Don Joseph de Armenta y la su
ya hijo mi sobrino me estan debiendo cantidad
de once mil reales y lo mas o menos lo que son,
tara de una cedula que tienen hecha y firmada a mi
favor y creditos de lo que cobraron los dichos y
de Don Alonso de Armenta y la su y sumario y
Padre de las Ventas de mi censo y hacienda mando
que se cobren para cumplir y cumplir.

Declaro que Juan Feliz de Carrido N.º de esta ciudad
de Sevilla es administrador que tengo nombrado
del Patronato que fundo Don Diego Perez
de Guzman mi tio de que soy Patrono y que sub
ceden mi hijo, y así mismo es administrador de
un vínculo y mayorazgo que es de la dha Doña
Melchora de Chagoen mi madre lo que tambien
subceden mi hijo = y así mismo administra
otros de mis propios bienes = la hacienda,
de campo que tengo en balencia de la dha forma
no de esta ciudad = mando que sea su siguiente
con el dicho segun su voluntad sin obligarle

125
Atra cosa Por ser hombre de mucha con-
ciencia y de mi confianza que no faltara a la
verdad y se le abona y veiban en data todos los
Partidos que diere aun que no me ve y veibos mis
Por que de algunas no se las edado, con en esta lli-
ma que veibi Por mas de Antonio y Martin y fern-
do y de esta ciudad abra doze de los de cinquenta
Pesos de plata a Valon cada uno de diez y nuebe vea-
les y quartillo = y se le pida y pague como tolo ha-
go que se me fue con la dha administracion y ayu-
dado de aquella hacienda Por que mediante el
suyo se se servara y tendran mis hijos a pro-
vechamiento de ella con verdad y verididad
y declaro que las quentas y dependencias que tengo
con mi gana de las y criados estan escritas por
menor en un libro que yo de memoria y en
la de cada uno contara lo que gana a lo obrado y se
le debe quiero que se este a todo libro como
que partida por partida las espesas se en este mi
testam^{to} Por quanto las espesas contada di-
xer en la y verdad de seando que cada uno debe
lo que es suyo ya de bendado con su trabajo = y
por el mismo libro contara tambien lo que gana
de que an veibido y se que es su obligacion dar
quenta para que sea suya con los susodho
Es mi voluntad se le de a Ana Martin mi criada diez
ducados para ayuda a su vida y no le mande mas
cantidad Por que fue de la dha de Catalina de
Cordova mi mujer que la ayudara para con
seguinte me por San se le pida Por bien que nos



A la Señal

Mando a Catalina Goncales Ciudad de Gaspay
Goncales mi aperador ocho fanegas de trigo Por
queme en Comiende a Dios Fuera lo puntad que me
lengo

Mando a don Aguardiaz de brites quatro fanegas
de trigo

Yten Mando a Antonio Martinez herrador seis fanegas
de trigo Por la memoria que tengo de los fine
cas que le debo y lo que me a asitido

Mando a Ana de Cardenas mora quatro fanegas
de trigo, = y a la dña D. Catalina Antonio
mi muger de la muerte agra de vida y haga lo que
quiere en la dha. Que le falta con la por
tidad que nos a asitido

Mando a Manuel de nauion Portugues mi calle fero
dos fanegas de trigo

Declaro que no me a luido deber ni que le me deba cosa
alguna mas de lo que ha escrito que yo que lo
que en buenaberdad Parciere que yo debo sepague
y lo que le me debiere se le libre

Mando a Marta Maria que esta y Criado a mi hijo
Juan Xgenio quatro fanegas de trigo

4
nombro para tubiz y curador de los dhos mi quatro
hijos que todos son menores a la dña D. Catalina de
bonia de chaves y manrique mi muger para que Ripe
sus personas y bienes administrandolos y cobrando sus
rentas oborgando la instrum^{to} que menusen sin
que por esta y con se le pidan fianças algunos que des
de luego se le vea de ellos y que de estar supante
mente a seguridad los bienes que con mi parte





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Les Pueden Pertener Ique son los los que
tengo libre y Considerables lo de la dha mi
muger asi lo Lido a los señores justicias que
es Ique no le embaracen el dho. Vno exercicio en la
mejor forma que a lugar. I que lo Permita el de
recho

5
I Para cumplir I pagar ete mita mandas I le-
gados en el contenido nombrado de la dha mi
testamentario a la dha Doña Catalina Antonia
de chaves m exrrique mi muger. Tal dolo Juan
de Carada que debien en feriado de Santos ob-
lio de la In qd de esta Ciudad de abogado en ella
Tal hz. Don Thomas de Maeda I Sepulveda
Presbitero I abogado Vno de esta Ciudad. I cada uno
yn solidum a los quales. Dy poder cumplido para
que de lo mejor I mas bien Carada de mi bienes lo
cumplan I paguen aunque sea de las dhas de la
a Nacazgo que Carallo es Protorro el ter-
mino rezarú

I Cumplido I pagado ete mita mandas I lega-
dos en el contenido en el Remaniente que que
dare de los de mi bienes a si muebles como Rayes
Remobientes otros derechos I acciones que me to-
quen I en qualquiera manera me Pertenezcan
Instituyo I nombro Por mi legitimo I heredero



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

Salvo crederos de todos ellos a los d^{hos}
Doña Manuela Maria = Doña Melchora ^{la}
Don fernando Arriño = Don Juan Aguirre de
la Ciudad de Berguzman mis hijos legitimos
Doña Catalina Antonia de Chaves man-
rique mi mujer Para que los ayen e d^hbidan
Por iguales Partes sin llevar vno mas que otro en
la bendicion de Dios en la misma forma que
aya lugar de derecho
Yo el Rey Don Carlos Tercero Por mandado de Don
Juan Baltasar de Sotomayor qualquier que en adelante
mandos e obediencia que antes de este ayafho por
scripto de palabra de otra manera Para
que no b^hgan ni hagan fe en suyo ni fue-
rde Salvo que que qui vob^h alga por
mitad de vna e lo primer abo luntad
en la mesorbia e forma que p^uede La lugar
de derecho tanto lo que stando en las cosas
de memoria en la Ciudad de Lerena en treinta
e tres dias del mes de octubre de mill e seis-
cuenta e cinquenta años Yo firmo el notario que yo el
escribano de fe lo notio siendo testigos llamados
e rogados Don Luis de Almiran Prubitero, el
Doctor Salvador meria Medico e

180
Juan Luis Barrero vecino de
Hacienda de... = entre Angloru = manrique 2 = no
fueron de margen = Ant. = f. de = deme =
Conferm^{do} para seguirse

Juan Luis Barrero
Tabie de...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

De los otorgantes que son el Sr. Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios no se conoce lo firmado en la Padron de Savel de amaya un hijo a su hijo que di no saber siendo el hijo de Felipe de Savel. Alonso Ortiz y Don Benito muerin. Vecinos de la villa =

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
+ Felipe de Savel

Arroem
Gaspardes

100

El Rey

REY DON ALFONSO DE BRAGANCA
Y SEGUNDA DE SU NOMBRE
REYNADO DE PORTUGAL



Yo el Rey...
Don Juan...
Don Pedro...

Don Juan de Castro

Don Pedro de Castro

Don Juan de Castro
Don Pedro de Castro

Yo el Rey...
Don Juan...
Don Pedro...



SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.


He visto
en el
mismo

En quanto a la venta Real Veneramos
nos con Juan de Godina Secretario del. anto oficio
de la Inou. sion de la ciudad de Merena y donña
uel de amaya. unu. la sición de la preceada en
ta. el. da. au. enca que de p. i. a. d. a. m. u. l. ex. el. a. c. e.
no. d. i. p. o. n. e. que. fue. p. e. a. d. a. c. o. n. c. e. d. i. d. a. a. c. e. p. t. a. d. a. e. n.
B. u. e. n. e. f. o. r. m. a. y. a. p. e. l. l. a. S. i. e. n. d. o. A. u. t. o. r. i. t. a. t. e. n.
de. m. a. n. c. o. m. a. n. a. b. o. d. e. S. r. o. L. a. d. e. S. i. e. n. p. o. r. d. e.
y. a. r. e. l. o. d. o. y. a. p. i. d. a. n. r. e. n. u. n. c. i. a. n. d. o. C. o. m. o. p. e.
o. r. e. n. c. i. a. n. d. o. l. a. l. e. y. e. s. d. e. l. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. d. e. l. i. c.
N. o. e. x. i. c. u. s. i. e. n. d. o. n. u. e. s. t. r. a. C. o. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n. d. e. l. a.
b. a. e. l. a. q. u. a. l. d. e. o. r. d. e. m. o. s. q. u. e. b. e. n. e. d. i. c. i. m. o. s. y. d. a. m. o. s. e. n.
b. e. n. t. a. R. e. a. l. p. o. r. S. r. o. d. e. C. r. e. d. i. t. a. d. d. e. d. e. l. a. e. g. o. p. a. r. a. s. e. n.
p. r. e. s. e. n. t. e. p. e. d. r. o. f. l. o. r. e. n. c. i. o. d. e. l. a. b. e. n. a. p. e. r. u. l. e. a. o.
p. e. r. i. s. d. e. l. a. u. i. l. l. a. d. e. b. e. r. l. a. n. g. a. p. a. r. a. s. i. S. u. h. e. r. e. d. e.
r. o. y. u. i. c. e. b. r. a. y. i. n. c. i. e. n. d. e. e. l. l. o. s. o. b. i. e. r. e. C. a. u. a. e. i. t. u. l. o.
b. o. y. y. a. c. o. n. e. l. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. n. e. r. a. e. s. a. l. a. u. e. x. S. r. a.
h. e. r. e. d. a. d. d. e. S. i. n. a. l. a. g. a. y. b. o. d. e. g. a. q. u. e. t. e. n. e. m. o. s. S. o.
p. e. r. i. s. a. l. s. i. t. i. o. d. e. l. a. p. a. g. a. t. e. r. m. i. n. o. d. e. l. a.
u. i. l. l. a. d. e. f. u. e. n. c. e. e. l. a. u. t. o. r. i. t. a. t. e. d. e. l. c. a. m. i. n. o. r. e. a. l.
q. u. e. b. a. d. e. l. a. c. i. u. d. a. d. a. g. u. a. d. a. l. C. a. n. a. l. y. V. e. i. n. a.
d. e. D. o. n. b. a. r. t. o. l. o. m. e. d. e. C. a. p. i. t. u. l. a. y. L. o. n. a. r. d. e. m. a.
n. u. e. l. L. e. o. n. a. r. d. e. m. e. r. c. a. d. e. r. y. o. s. t. r. o. L. i. n. d. a. s. o.
y. a. c. i. n. e. m. o. s. l. e. d. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. a. u. e. n. t. a. N. u. e. s. t. r. a. R. e.
C. o. m. e. r. t. e. d. e. C. r. e. d. i. t. a. d. p. e. d. a. c. o. d. e. S. i. n. a. q. u. e.
l. a. m. a. n. l. a. p. o. r. b. u. e. n. t. a. S. r. o. n. e. r. o. d. e. l. a. u. i. n. a.
p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. l. a. o. t. r. a. p. a. r. t. e. d. e. l. c. a. m. i. n. o. r. e. l. i. n. d. e.
C. o. n. s. t. i. n. a. d. e. x. p. o. u. a. l. d. a. r. a. n. y. a. h. a. u. e. S. r. o. s. i. o.
d. e. l. a. l. u. e. r. d. e. y. e. n. t. a. m. a. m. a. L. o. r. e. m. a. l. e. d. a. m. o. s.
y. b. e. n. t. r. e. g. a. m. o. s. C. o. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n. d. e. l. a. t. r. e. p. e. d. a. c. o. d. e.
S. i. n. a. q. u. e. y. i. m. o. s. N. o. n. p. r. i. m. e. r. d. e. p. e. d. r. o. S. a. n. c. h. e. z.

cyencia, y amador, Diego Alonso de Villalva y Luas
 Rodriguez de la uera Reina de Chama uilla de
 Venango que estan incorporada en la d^{na} d^{na}
 principal que s^{ta} ymas compramos de
 Dona Ca. Galina macones y sus hijos
 heredera de l doctor Don Antonio de m en e
 las de quien d^{na} dona catalina mada vien
 era tuora y suada en cuya compra enta
 y se compró en d^{na} las tierras ca
 ma y de par de las como se contiene en la
 escup^{ta} de Santa guerra y se guarda
 el presente es, a los once de junio del año
 de mil y seiscientos y treinta y siete de lo
 qual junta mente con los p^{tes} de hecho me son
 y amonesta que des p^{tes} abemos echo y el mo^{to}
 que se cedio y se compra encha bo de ga de la
 cacha y no x^{ta} ma parada ante a^{os} que da por
 propio de d^{na} adn^{ca} de la uencia de la b^{ca} para
 se su heredera y sus sucesores presentes y futu
 ros y quien de los q^{ta} tiene ca^{ta} titulo bo y
 razon en qualquiera manera con sus enta
 chas y al^{da} d^{na} es su^{ta} de derecho y se
 uiden los quatro tenen^{ca} de d^{na} y
 de derecho por^{ta} de todo cargo de censo de
 uida en p^{tes} memoria carga de m^{ta} las b^{ca}
 de lo mayorazgo patronazgo m^{ta} y p^{tes}
 ca y p^{tes} al n^{ca} general que no se tienen y por
 tal se declara por la d^{na} y sus sucesores y p^{tes}
 y quanto se quaxenta y seiscientos y d^{na}
 en reales c^{ta} bellor corrientes que por compra
 de ello d^{na} Donce das florenas de la ue ra

no adado y pagado en contado de que no da mas por
 contento y entregado a nuestra voluntad por
 averlo devido realmente y no efecto en su
 sena de lo que ante el publico y testigos de curia
 paga y entrega de los no de lo que el publico en
 mi parte y de los testigos en los otros se
 creyó fasio por Juan del opidoro y un mes con
 su amor que en esta venta y contrato no a in
 ter venido de lo fraudado ni engañado y que lo otro
 quarenta y cinco y de los reales es el sustento
 y el valor de esta eredad y de mas referidos y
 en caso que mas balsa de la de marcia y mas balsa
 en qualquiera cantidad que sea ha cesado y a tra
 de nacion a lo comprador y su recebre buena
 guarda y fecho y de lo que el de derecho
 llama y ha entendi lo baledera para si enore
 y a mas sobre que renunciamos las leyes de
 ordena miento real y las encazes de la
 de heredes y los que otro año que conforme a ellas
 renunciamos para pedir y recepcion deste contrato
 y su cumplimiento a la mited del sustento y desde
 luego nos desistimos y quitamos y para esta nos de
 la real corporal tenencia y propiedad posesion y
 señorio que avia mas y renunciamos a esta heredad
 y todo ello lo cedemos y renunciamos y para para
 mas encho comprador y quien le recibiere a
 qui vinda nos por el cumplido para que por
 su autoridad o judicialmente la comen y a
 prebenda y en el y sucesion que de flos u de
 derechos no a boman no conititucion por las
 y en que lo que tiene edores y para caso y procederes
 y en sena de deposicion le entregamos las





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

La escrupulosidad Titulo por donde es por
venice de los de dicha mancomunidad
nos obligamos a la ebbicion seguridad y
sancionamiento de esta venta en forma
de derechos y venta mancomunada que ha ere
dad con todos los cellaanos y pertenecientes
de esta dicha Compañia y sus sucesores
cierta y segura y a ello ni parte no se pon
de a pte en bargo ni por el momento ni
de a lre opte sino bice luego y todas
las veces que lo tal suceda y por las que
se aya requerido saldemos y ouer
tra ena eno saldaran a la vez y defen
da y anueta cona requeridos se nece
remos y aca brenos seguiran se nece
sidad y aca baren en todas e instancias
hasta les desax en paz y a lre y ena que
ta y pacifica posesion no lo cumplien
do a si les bo ueremo y a lre y ena
quarenta y seis mil y doscientos reales
que a b ena recibidos con mas todas las es
tagallas dadas y ena y ena cauo
que se lo bieren seguido y le cauo y a
me sona labora y edifiuio que a b ena
y a lre y ena, aunque no sean uer
ni necesarios sino bo ueremo y a lre



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo el Excmo. Vniverso Excmo. Vniver-
sario de esta ciudad de Badajoz por
decreto decaudo alguno con todo el suro-
mento y de claracion de la persona por
cuya mano lo viere en quien lo dife-
rimos y de lo vana de esta prueba acuyo
cumplimiento y fiameca de bado de esta
municion obligamos a nuestras
personas y bienes presentes y futuros
de ma y poder a las justicias y aces de su
may. En especial a la de esta ciudad de lere
na que somos sujetos donde na somo el
mo y renunciamos de lo que se con-
gamos y a ne mas y a lo que se con-
de su jurisdiccion omnicion Judicium para
que a lo que se viene como por sen. enencia
diferencia de sues competente para de en
Cosa juzgada renunciamos de lo de derecho
y leyes de nuestro favor y lo que se ha de
general renunciamos, e lo de la Ma. Ana
y auel de amaya renunciamos las leyes
del beleyano senatus consulto Emperor
don Juvenia no tozo y partida y de ma que son
enfavor de la mu. sen. en que solo no tiene
quien ninguna se queda a baxa ni se fiada de
de esta por cosa que no se conbista en su
lidad de cuyo efecto ni a bise por en se el

que dello da fee. Y las Penancias, Y para mas firmeza
mea por ser casada aunque mayor de diez
e cinco años. Juro por Dios nuestro Señor
Y Señal de la Cruz en forma de derecho de
abeyonfia me esta escrip. suya. En todo
tiempo no ir ni venir contra ella por su
Dote arnas bienes para su estado e credi-
tarios ni para de multiplicados falsecos
Y nada de bienes de suya enganos ni otra
causa ni para alguna aunque de dere-
cho me compete. Y de este juramento no
pediré absolucion ni de la sacrosancti-
dad ni otra que ni piedad que me lo pue-
da conceder. Y aunque de propio mutuo
a defecto de un de los. Y en otra manera
me sea concedido no usare de este de me
dio pena de per. Juro. Y para en caso de
memor. bates. Y todavia se guardare con
pleta Y exacta esta escrip. suya que o
tozga por ante el presente escribano
publico Y testigos en la ciudad de Huesca
na a quatro dias del mes de mayo bienbre de
mil Y setecientos Y setenta años. Y
ellos o tozgan te que yo el escribano
no doy fee. Conzco lo firmo. Yo se-
cretario Por Juan de Lopidana. Y
por la dña. Doña Ysaquel de amaya
Summa. Por Ysaquel de amaya. Y luego por



que di lo notava Siendo testigo
Juan de Salazar de Labora pro abito co
misionario de los Santos Oficio = Antonio Hernandez
ordinario de Coroba y Juan Ruiz Barron de
Nacion = Estantes en ella =

D. Juan de Logi'dana + D. Juan de Valerion
de Labora

Ante mi
Gaspardus

185

18



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document]



Paul Keller

Diez maravedis

292

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Diada
de
S. J. de
S. J. de
S. J. de

En la villa de... a cinco dias del mes de... de... de
mil y seiscientos y setenta años, ante mi el Sr. D. J. de...
vigor de... de... de la villa de Guadal...
Canal enajenado de... del Convento y monjas de nuestra
Señora de Concepcion de ella en su nombre, que por virtud
del poder que tiene dicho Convento para la admision
de... y la cobranza de sus bienes y rentas
que tiene entregado ante de agora...
y bellotas a representacion...
no tojula prohibido en quien...
de la deya de ella la monto...
se mill y trezientos reales...
nta de los... que se le de un...
bento que los tiene...
Real de los... que se mill y trezientos...
aly en su nombre se dio por...
a voluntad...
eja recepcion...
Carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que
yo escribo...
real de...
por... y es tanta... =

José de...

Antem...
Garcia...



1773

REAL CABILDO DE BADAJOZ
TOY BETA TA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom right.]

Diezmaratubis



SELO QVARTO, DIEZ MARA
VE O SAÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

De de entoures para aora las otras que
yo y Ratificas haz bayen y seant firmes
contra mi persona y bienes traigan aparejada
exceucion como si yo las otras fuesse y remiase
ellos preclamos y a todo presente fuere
en la mesma conformidad de lo dicho
des a loho Señor Don Duarte de la Sepagla
y en mi nombre pueda comprar o tomar o tozar
o en otra manera qualquiera juros situados
en las Rentas Reales de su Magestades perteneciente
asi en la dha Villa de Madrid como en otras
Ciudades, Villas y Lugares cuyo monto asi
de sus principales como de la renta de alcavalas
de papas y satisfaga a sus dueños y beneficiarios
de lo que procediere de dichos juros y de los
efectos mios y amentados y entraron en su poder
y pueda obligarme a favor de las personas que ovieren
dichos juros arrendados o por toza a los plazos
y a sustanciar y de los de los dichos juros
y estos arrendos y rranban para a fianzar
a favor de su Magestades y de la dha Villa de la Venta
de millones de la provincia de Extremadura y de la
amiralgas y en la razon de lo que yo oyo aya o
toque y de lo que a lo mismo se yo aya o toque
pueda presente y fudo y para todo lo que dicho
es lo que yo oyo y dependiente a unq' aqui no se
dechara y de derecho se requiera mayor ex-
periencia de lo que yo oyo y de derecho se requiera mayor ex-

En Manera de no fallar de peder de
 otorgar por mi quanto reconbença sin
 imitacion alguna con libere y general
 administracion a Cuya firmeza y todo lo
 ensu virtud haviere y otorgare obligo mi perso
 na y bienes presentes y futuros de Poder a las
 Justicias y Jueces de su Mage y mesometiere y
 Renuncio mi fuero y otra de tença y pare yaley
 si reconbenxit de su jurisdiccion omnia Juricum para
 lo dello me apremie como sentençia definitiva
 de su Competente pasado en autoridad de cosa
 juzgada Renuncio todos los derechos y leyes
 de mi fuero y ley y pro huiere general Renuncio
 a ser lo otorgado ante el Jexerato de su Jexico
 testigos en la ciudad de Llerena a veii dias del mes
 de mayo de mill y setenta años siendo test
 gos Don Sebastian Jimenez el Juan Ramirez
 de Rivera de Leru Mayor de los Reales Seruigos
 de mill y de la ciudad y a su quilibi abogado de
 ter en ella y el otro de su ofese con otros lo firmo

Don Juan Jimenez


Juan Ramirez


Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA



De Mariana de mena Capata

296

Diezmaravés

SELLO VARTO. DIEZ MARAVES
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Partam,

En diez de

Noviembre

de este año

de mil y seiscientos

En el nombre de Dios Padre Poderoso
amen Sepan quantos esta carta veyere
que yo la Reyna y yo el Rey de España
de Mariana de mena Capata Muger lexima
de Leonardo Briceño 18.ª Inatura desta ciu-
dad de Herrera estando enferma de cuerpo y
de la voluntad en mi buen feydo memoria
tendim natural qual Dios mio Señor que se
de de remedar veyendo conofiamen de
misterio de la santissima Trinidad Padre hijo
y espiritusanto tres Personas y de solo Dios verdadero
y onto de aquellos que creyeron conofiamen a santo
madre y gloria Católica Romana de la apocrypha
fe y creencia e bido y de otros bidos y moras
me budo. Y si el Cristiano temi endome de la muerte
que es de sanatural abo de Criatura y mano
de sanar de tener mi anima en bida vera carne
ya de la bacion y ligim de Paraello de
mi y nterrefora y abogata a la gloria y
deynado de angelos y de sanata Maria mo-
de de Dios y tener a mi aqui en el mundo y
interrefora de mi veyendo Jhu christo por done

mis pecados o vrgo que por a ser bñs d'ayo
b'ny probado semu amunahago, y tenosk
miteston en la manera qe

Si meran de nro mi endu mi anima a Dios nro
que sacro y redimio con su Preciosa ma
sangre y muerte y Pasion y cuerpo alation
de que fue formado — Quando sudisina
Mas fiere sorbi de le barme de karme
sente bida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia mayor Santa Maria de la Gra
nada de la ciudad en la sepultura de nro
sean enterrado Por o demore Capata y
Dafatalina si hizo mi Padre y madre
y alamparen mi enti erro los señores curaf
y devigo decha Iglesia mayor, Santiago
y Capilla des. San Juan Bautista y de
Día si fuere ora o el siguiente redigan
mi anima dig tocho mi sas y cadaf de cuer
po Presente y de todo sepague a limos no
quees Corronbre

Y sea redigan Por mi Intencon animo de
mi Padre y de funto Por aras a quien
fuere en algun cargo de obligacion con que
tan mis Pasadas y sepague

Simona

Ven Sedigan Per manina ob asinquer
tamisa Ricada y sepague la Simona
Columbrada

Mando que lo que embuena heredad de
tierra que yo debo de que no me a cuerdo sepa
que y lo que me debiere se sobre

Mando a los mandos foreros de la Columbra
de alada na ochos en Simona que
las aparto de loerato de mi bienes

Mando se den de Simona ochos reales a la
hermandad de las benditas animes de purga
torio de esta yglesia mayor de Natividad de que
bro a la de el Santissimo Sacram^{to} de ella, cu
yas Cantidades se entresquen equal que crabe
sus mayor de mo para ayuda de la casa de
gros

Mando a nuestro Señor de en Volauion que
esta hermita de San Juan sacro y ho
muro de la plaza de la ciudad de N. de de orme
de los de Romero que tengo

Ven mando en Propiedad a Antonio seme
na Capata mi ex mano la parte que tengo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo yo de las cosas de la morada en
la calle de la morada de la ciudad - Ten
la bierry de el sitio del collar termi-
no de la billa de berlanga, y uno de los tub
viva en el de omni mano y haga de ello y
en ello, a su voluntad como la suya propia
Por el much amor y voluntad que le
tengo

Mando a la sepha Maria mi entenada
el monillo de chamele te encarnado

Mando que de mi bienes se de año tener
de bricen mi marido en tubos de baye
la que es mi voluntad

Declaro que de el maq. monis que se trage
en el solo mi marido no tiene por hijo al
guero, yo trage a supra de el ende la can-
tidad que cantara de la escritura que
ami favor o bngo a que me venite

Y Para Cumplir y pagar de mi testa-
mento mandas y legados en el conteni-
do nombre de mi albasas de men



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.



tuor al Sr. Leonardo briza no mi marido La
Pedro de mena capata mi hermano el qual
y cada uno de ellos de poder cumplido para
que de los mrs. que me son para de mis bienes
vendiendo en el mercado Publico fuera
de los cumplidos y pagados aunque se pudiese
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
rogado el Sr. mi no me fuesen hasta su entera
cumplido

y cumplido y pagado en el Sr. mi no me fuesen
de los de los de los de los de los de los de los
bienes derechos y acciones que tengo y me
pertenecen y pertenecieren quedar en qual
quiera manera instituyo y nombro por mi
heredero y universal heredero de todos ellos
al Sr. Pedro de mena mi hermano el qual
quiero haya a y crede por el mucho amor
y voluntad que le tengo y hallarme como
me hallo en hijo ni heredero forzoso

y de los y de los y de los y de los y de los
ningun balor ni fecho o cosa qualquiera
testamento mandos y cobdicio y poder

995
Q
res para alistar que antes deste ayuntamiento
de los regados de esta villa de esta laboracion
de otra manera que quiero no a los años
hagan fe en su vida ni fuerades de ellos
de que se pagó los regados en el presente año de
1545 el qual se pagó por mi voluntad
ultima y por mi voluntad en la parte
de los regados de esta villa de esta laboracion
de otra manera que quiero no a los años
hagan fe en su vida ni fuerades de ellos
de que se pagó los regados en el presente año de
1545 el qual se pagó por mi voluntad
ultima y por mi voluntad en la parte

F. Alonzo Mendez
Mun. de

Alonzo Mendez
Mun. de



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

Don
Dña de la casa
sesacien
sellos y una

En la Ciudad de Trujillo a San Juan de Agosto de
1670. Yo el Sr. Don Juan de Salazar y Sotomayor
Cabeza de Casa y Don Juan de Salazar y Sotomayor
su hermano. En virtud de un poder
que a mi se hizo en forma de escritura pública
de la villa de Trujillo a los ocho de octubre
de dicho año de mill y seiscientos y setenta para lo de
que a mi se hizo menzion. hizo quita en dho
heredades de dho villa con sus fincas y bienes
que son pedregales de las fincas y las tierras
cabezas que se encuentran en termino
de dho villa al término de la villa de Trujillo y que
se llaman de la Canaica las cuales se han
posesiones de dho villa vendiendo en un
año de diez por dho fincas y tierras
para su venta su suma de mill y
diego reales de Castilla y de remate
en dho fincas de Salazar y Sotomayor para
dho fincas de Salazar y Sotomayor en virtud
de un poder de dho fincas de Salazar y Sotomayor
que se hizo en forma de escritura pública de la villa de Trujillo
a los ocho de octubre de dicho año de mill y seiscientos y setenta
de dho fincas de Salazar y Sotomayor que el dho fincas de Salazar y Sotomayor
de dho fincas de Salazar y Sotomayor que el dho fincas de Salazar y Sotomayor
de dho fincas de Salazar y Sotomayor que el dho fincas de Salazar y Sotomayor

195
ahora a administrado las dhas herencia
de que se pagado el dho fho a favor
ante lo que se dice en prozedos aien
en mill quatrocientos y suenta effe
en reales y medios que se dimos a scindio
de honrento de senor san Juan de dha
villa de caza ma por la mitad de un bi
suto que estava cargado sobre dhas ha
ciendas de docien to de uados de pnuayal
de que se regularon las dos tercias gar
de de oro y plata a razon de cinquenta
por ciento que con siderados con la oba
de uagante de Nelson por lo taron de ff
mill novecientos y suenta y tres reales
en dha moneda = como en pagar lo ff
condos que a la el dia de el remate se
estavan de bienes a los señores conya
do en que cupieron en el dho de dha
heredades = asimismo en los dñe fijos
que en ellas a heredo lo demas que an
ingor tado los dños de dhas heredades
se los adado pagado es dñeros de uo
dado dho don Benito de ualazar al
dho don chris toval de ualazar su her
mano que de todo lo referido se da por
contento y en pagado a uo la unta de
renuncio las dhas de suen heredo su
que se ceze qion de lo que se uen





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Con fecha sus en Badajoz a trece de
 Mayo con Juan Lopez de ruihos & herbidan
 sus caudales de pertenencia de fho. 2
 de ruihos con las mismas cargas con
 que se le dema taron a dho. ruihos
 de, ezeq. 40 la Dn. mill. quatrocientos
 presentada y sus reales de medio que dho.
 don Benito de alazar su hermano
 de dimio de el dho. Lopez de ruihos
 a dho. con consentimiento de don Sancho de
 dho. de caza la Dn. de luego se desistió
 quitta la parte de la realcion por el
 senencia propiedad. Porcion de senorio
 que aora tiene a dhas. heredades de
 mas hacienda mencionada y de dho.
 loz de renuncia y para en el dho.
 su sobino Juan subogador a quien
 pagados cumplidos para que en su
 condado a su casa de dho. dho. y
 que vendan de cada por el dho.
 miento de dha. su persona que le
 suba de dho. porcion y verdadera
 razon de dho. porcion que dho.



SELLO QVARTO, DIEZ MASA Bol
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

de derecho no la thoma se con bide
 por su qu quillino de recedor y guares
 poseedor y para maior justifiçion
 de la per benenisa de dhas finca de off
 se en biza in su honorio en de la z
 de pte de la cedora que se quis
 signado y firmada de Pedro de quiro y
 de su ma de la Real Audiencia de
 dha Ciudad de Sevilla a que se remite
 y Confesa y declara questa donazion no es
 en pte simulada ni en pte suia de
 dize no de hazerla como la haze y
 otorga para su m. de su hie de off
 por su ma y su hie de la mucha
 que a tenido y tiene a dho susobino
 y para defecto de su hie la qual de
 de se y se obliga que la a ha por su ma
 en todo tiempo dno la de bora pro
 para ni a herara por testamento
 codicilo scriptura publica ni de dha
 dno su hie ni de su hie herara dha
 dno de dha ni de su hie ni de su hie
 alguna aun que de derecho su pte
 que de dha se remite de su hie

Como se acuerda en las dhas. Cédulas
de S. M. para que se cumpla con lo que
en ellas se contiene con los señores
personas que lo hiziere o intentare
quiero no ser oído ni admitido en
juicio ni fuera de el antes de ser oído
por demas causas que siempre
se guarden cumplida de punto esta
sentencia sobre que denuncia la ley
cuando que la donación inmensa
ofensiva que uno hizo de sus viñas
por lo qual vino en la brega no paga
en mas de este caso. Hasta donación
de quince de los quinientos aureos
que la ley dispone tantas quantas
vezes se quedare de brega por las
mesmas donaciones y una mas adho su
sobrino y las a por donaciones de
dicha en manifestadas como siante
que se cumpliere fuese fha con dia
mes de mayo de mas solemnidades de
el dicho dho. negocio de ay poder
cumplido a su vez dho. para que en
su nombre la donacion en las don
de forma con su lo cual confiesa



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

que nada es tima^{on} a Nam^o y que
nada que debe de ser de don chris
val de salazar se hizo mediante
la qual con maior comodidad y de
genia podria continuar sus her
geny y estudios. Por lo qual
agotava y agota en todo y por todo
segun y como en el testamento y de
gido con el dho heredo de dho test
y heredado y sus sucesores y
su sucesores para pagar de ellos y hacer
y pagar y pagar y pagar lo que mas su ubi
lesia con las cargas y gravamen y con
que se le demando esta hacienda a
dho su hijo que cuidan por cuenta
de dho don silbe de bernardo de salazar
supra y satisfacion entera mente
como lo adquirio dho su hijo y en
la forma referida se dio por con ten
do en dho dho hacienda
toda su libertad. Demunio las
seres de la en breva supue ba y
espe que se dio y en gar



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA

En presencia de mi Sr. Jefe
Dijo de que di fe de lo visto asimismo
de la dimonia original de dicho concur-
so que apareze a las signadas de
el Sr. Pedro de Quiros de Publico
de sevilla su fha en la ancha de
agosto de este presente año en cuya
virtud se junta la escritura por el Sr.
Don de la dicha propiedad y posesion
que se ha transferido de dicha hazienda
de auto conyuntamiento de Jerez Cadagarte
por lo que se toca obligaron sus per-
sonas y herederos a todos y para aver que
sin perjuicio de sus derechos podran los
señores señores que fueren de las dichas
causas sus herederos que con fe y o
que se recibieren de sus causas y mejoras
puedan presentarse a conocer equisita
a las dhas. Ciudad de Merina donde
se ome a ser y demuevan todo lo
que fueren y ganen y la suya
con tenencia de jurisdiccion omnium

Quidam Para que a ello se agremin
Como Por la sentencia de don Juan de Suez
Competente Pasada e mossa jurada
Renunciaron todos e derechos de sus de
su favor de la quiza hibe General de
nunciacion de la quiza de don Juan de Suez
de la quiza de don Juan de Suez de que con
señaron ser sabidores de Para mas firmeza
Por la menor de veinte e cinco años el
dho don Juan de Suez de Leonardo de la Bazar. aun
que Mayor de diez e ocho Juro Por Dios que
no tiene señal de la Cruz en forma de cenic
quebra por firme esta escritura en todo
tiempo que yo ni vendia con ella
por la menor verdad suya expresada uno
el que da ni aun por causa ni razon alguna
aunque de de rudo se ponga ni de ruda
beneficio de sus hijos. ni de ruda ni de ruda
juramentacion de la Bazar asus anbid
ni otro suyo ni piedad que de la quiza con
deber ya un e use se congeba de propios
modos a de se cum a sendi o eno damaru

Yo Pedro de Soto de Almeida Senador
 Juro y declaro en caso de memoria
 ser y toda via guardar e cumplir de
 parte esta singular que o se faren
 Amaron los o foran los que
 del conorco siendo de los don Pedro que
 vengo eno Joseph de la Tabla Diego
 Como 13 de Mayo

Don Pedro de Soto de Almeida Senador
 Don Joseph de la Tabla Diego

Antem
 Guardas



Diez maranesis



SELLO QVARTO, DIEZ MARANESIS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Sisa por el licenciado Bartolome beura al Calde
major que fue de esta obispia como juez delegado
del senor Rey ante de dha ciudad de Sevilla con
los bades de dho y otros por parte de la causa de
el tumaz, javier de sepreso en esta ciudad adho
abonso pena, le fue leuado diez B della de questo
ria de hecho en dha causa y pagaria lo que en ella
fuese juzgado y sentenciado ante de grado y iustan
zia y en purca de la fianca que suelto el dho abo
lo pena el qual se mendo noticia que abia
condenado por sentenzia de dho se nor Rey ante de
de villa en la cantidad que della consta y cofuga
de dha villa de guadal canal por cuya raxon y no
aber dexa dubiones de que poden ser de facer lo tateri
do voy prologuiendo la diligencia y apremio
contra el dho lacaro diaz y los sujetos de dho
se a vrenta de dha ciudad en la mes ma y por
aberle mando excoatar dha sentenzia sin en bar
go de apelacion se baprote diendo contra
sus bienes = y suplico de que cautelamente
y a fin de dha carta la paga por parte de diego mendez
y al gandre pro curador que se ni agoder de dha
lo no pena para defenderse en dha causa se ape
lo de dha sentenzia ante el senor gobernador de
el aprobimzia en quien por dho se nor Rey ante de
fue su delegada subcomision para hacer cargo en
ocasion de dha sentenzia lo bre que baprocacion
do y por que dicho diego mendez aya cada testam

de supelacion para el oculo ante su
 y el Rey de su Real Consejo de acienda en la
 sala de millones = por el presente o cargo que de
 todo mi poder cumplido bastante quanto debe
 visto de lo que se ve y en meritorio adon Rodrigo
 o a su merced. Por ende en la villa de Madrid para
 que por mi y por mi nombre se representando mi per
 sona como tal y a dor que fuere de los que se le ha de
 en virtud de poder que tengo de don Rodrigo
 flanguit administrador general que tengo en
 todo en los autos de que siendo necesario hago lo
 situacion expresa en el dicho don Rodrigo orty
 michi que de aqui se ve y para la ante dichos señ
 res de Consejo de acienda sala de millones y don
 rmas con benga y contradiga a la pretension
 que agn tro dula de don diego mendez en nombre
 de don abnropeña por no ser como no y parte lxi
 firma jaber le dada su poder mediante la pegaja
 azongra que hizo el dho don por la rta. Naciones
 y las demas que conduxeron este caso pidan
 sea oido ni admitido y que se le deniegue el des
 pacto de qualquiera habe prohibicion y lo
 bre cartas que presenten diere ganar lo bre de
 r que lo ante ni de y que enta de seguir de Cumpla
 y execute dha sentencia como esta mandado =
 y en caso que sin embargo se mandaren lle bar
 conculcadas dhas autos el dho don Rodrigo or
 trinitario defienda ni deere dho y en lo por in



Diez marauccis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAUCCIS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Rey don Felipe quarto por su real cedula
de Sevilla esta causa y lo breu uno jo es p
presente memorias de dimento y requerimien
tos de testimonios es critos es critos a la figura y
formaciones y pro bancia y de terminos y quart
plaus requirer y letrado es cribamos jo tra
ministros y un la de auarion y por parte de las
gane naly prohibicion y cedula y lo bre Carrey
abono y tarbo que con banga con chuzapi dajo
ga sentenzial y interlo cutorias y definitibos la
de mas profauos consenta y de las en conbariosa
pele y suplique sigelas y el auarion y suplica
cion y fagatos de mas auarion y de ligenzia ju
riziats y el tra juridizials que con bangan has
ta que se fene la ja cauen ento dos gradon y enta
rial que para ello jo anejo y dependiente le do
el poder que tengo y en uarion con libre y ge
neral administracion enterafaladad de on
juizias jural y los titulos en on pro curador
dos o mas de lo con los titulos y en brar o de el
quibo con causa otin ella quedando tiempo en
el dho don to drigo on tismuro el poder jato
dos los dho en forma con sus obligacion que
hago de mi persona y bienes que lo abreyo firme



Diez maravedis

301

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA -

Y quanto en virtud suya se ha juro botar
que ante el presente escribano publico y testigos
en la ciudad de Merena a siete dias del mes de
noiembre de mil y seis cientos y setenta años
yo el testante a quien yo el escribano doze
con el testigo no doze testigos tomamos para
gero non bi vero y de sus barcos y al no bati
en los castros de Merena = en el castro de =
al = en mundada = te = general de =

Don Juan de Merena
Cabeza de casa

Ante mi
Gaspar de Merena

Die 11 de Mayo de 1789

Yo el Sr. Don Juan de Dios
Alcalde de la Real Audiencia de Sevilla
Por mandado de su Magestad



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or decree.]

de lo que debo en la vena que ydo a
 donde mezel por amor de dios y por aver lo gas
 zado en el alto menzo de su factura y busca
 do en sien po de gran necesidad los diez fa
 gas y yo lo pude ver por falgar
 la bida es lo si quien se
 de bo en la concecion vien veales debe Non y un
 per negal de plaza de dos asar usurpe q fue el
 ensu poder una de car de usas (sup) nado en qua
 zro veales de accho con una colcha leonal da
 vama vi da a me dia ser por de dos sa fezanes
 y nros man se les veales nuevos
 mas es san en casa de mo vea dos Jo vas de fu
 la grana la una de nuez tra^{va} del po pulo y un
 san as co lazo tra una zanga zere sa y un francis
 co capuchino con una ca la beva en las manos
 es san en vien po y ochen savea les = mas no qn
 be lase dep la tra de mier mana en andres de a
 la fuente se en un veal de ascho de plaza = mas
 sen blade riza de mi er mana ben de yo de bo
 ore dos pesos y me dio q peso = mas de bo
 me pa donde Jose fra van sel cin que
 veales = mas de bo al cle ve go bavi ga die
 les mas adon wis so balde cas ro y Jo de
 va m de lion diez veales = mas a las^{va} me
 de cazeres en^{va} sanga ana dos pesos de pto =
 mas avisa bel de consre vas zreyusa y se y va
 las la gra piel go mes de quen sa al fusse
 da se sanga y se se veales = a fran ab cade
 la cosa lo que sea llave en el ybro siene
 su. la de plaza = mas a las^{va} dona me



maria ansonia en la con ceion quaver
rea les se ne una ca se sa so bre do rada
de mi ex mana con un quipido de porzela
na en la zapadera mas ansonio me fia
beyuse rea les = esso me a guer do para des
cargó de mi conciencia por no saber qu
ando llega valá muer se y buel bo ade
civ so do asi do gas zado Jus sa men
se en gran des aprensos q ase nido mi
casa y que no apodi do pagar don de
mensle por no saber a budo de donde
y por ber dad lo fir mo y deso ga
se para q se sa sis Jaga y si don de
men se no lo quiere por no po der se to
en car go ama y Ja mania si dios la die
ve con q sa (sis Jaga essas par si das
por lo q fio de su bo luntad y so me
para si las Joyas q se ne mo vera q
en gran bas son mi ab y au bien es si ma
gata die vasa pa dre las per las q es san
enza Jva en esso ara lo q quisie re
dios le de muchos años de vida para
amparo desus y Jos. Levena es de abril
de 1670

Lo va m del apen

un salero que abian pesaba cinco onzas
se desba neion en la fals de ana go me



D. N. de la Peña

Diez maravedis

309

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Testam^{to}

Yo el escribano de
esta villa de
Badajoz en virtud
de mi oficio
de escribano de
esta villa de
Badajoz en virtud
de mi oficio

En nombre de Dios todo Poderoso amen sepas
 quantos esta carta de testam^{to} ultima y postrimera
 de voluntad hicieron como yo D^{na} Maria de la Peña
 Liba de reyna y baltazar muger legitima del
 capitan Don Clemente de mora y Lamenta de Gober
 nador de la villa de la Puebla del maestro Residente
 en esta ciudad de Llerena stando enferma de muerte
 y sana de la voluntad en mi buen suyo memoria y en
 un d^o natural tal qual Dios nro Señor fuere visto
 de media creyendo como firmemente creo el misterio de
 la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres
 personas y un solo Dios verdadero de todo aquello que cree
 biere y confiese en la Santa Madre y Iglesia Catolica Ro
 mana de baxo del papa y de la obediencia e lealtad y pro
 tecto vivir y morir como buena y fiel cristiana temen
 do de la muerte que es cosa natural a toda ra
 tur humana desiendo poner mi anima en ver
 dadera custodia de salvacion eligiendo por ello
 por mi intercessora y abogada a la gloriosissima
 Reyna de los Angeles Virgen Santa Maria madre
 de Dios Señora nra a quien suplico suplico y
 urrido en mi y de otros Jesucristo por d^one
 mi peccado o bargo que para ser b^o suyo b^o
 y pro b^o de mi anima segun yo deseo y de mi
 testam^{to} en la forma y manera que
 Criar en comiendo mi alma a Dios nro que
 la vida y vida mis en suplicio y en sangre muerte
 y pagon de muerte y vida de que fue formada
 y quando se d^o la vida Mag. fuere visto de de la vida

De esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
En la Iglesia Parroquia de San Santiago de esta
ciudad o en otra qualquiera Iglesia donde
el Sr. Donclemente demorare, mendo la mi marido
eligiere = a la y a disposicion de su = a la compania
de mi entera = Y Media si fuere ora o si fuere
si dize por mi anima y a mi a (antada y biente
Quados de cuerpo presente y de los de sepague la si
mona que es columbre

Y en se digan Por las animas de mi Padre
y de mis hijos misos y zados = y quatro Por
las personas a qui en fuere e a algun cargo o
obligacion = y sepague la si mona

Y en se digan Por mi anima do a misos y
zados de testam^{to} que asi es mi voluntad

Mando a los monjos forcosos la columbre do
acada una o cho mis la si mona (en que los apor
ta de dbericho ta el tor que es en un amu bion)

Declaro que lo tengo escrito de mi letra y mano
y firmada de mi nombre y a memoria de la Exa
en papel de la Real y a la qual contra los
prestamos que me an hecho diferentes personas
Para loorro de mi ne usidad y de mi familia
Y entiendo que para su seguridad entregue
a quien me fuere dho prestamos, la qual dha
memoria es su fecha a diez tocho de abril de
este presente año y despues de mi firma esta
escrita y a parada en dos renglones que dizen
Y n saberá que abique el dha libro en las se

- Verbancio con la falda de anagomez
 la qual ha memoria de al presente
 la pona de cabeza de este mi testam^{to} e
 aunque congo lo el p^o ca posible con que nos ha
 amor de presente // Yo y eloto don demente de
 moral y mendoza mi marido le pido ten cargo
 que quando pudiere el ay de de las atifacion de
 dho debito y que se vea por las drendas - que
 lo quemos con buena berdad Garcia requere
 debo sepague lo que se me debiere de que no
 me acuerde le cobre que asi es mi voluntad que
 lo contenido en esta memoria se cumpla y exclu
 te como si lo en esta contenido fuera expresado
 en este mi testam^{to}

Declaro que soy natural de la ciudad de ba
 llado lid y me bauticaron en la Iglesia parroqui
 al del Santisimo de ella - Soy hija legitima
 de Benito Gonzalez de la de Navarra y de la casa
 natural de la ciudad de Bigorne Puyos de Salas
 y de Maria Fran de Lopina sumyger natural
 de esta ciudad de ballado lid - Yo y eloto don
 demente de moral y mendoza mi marido
 nos casamos y bebamos segun a ven dentro Santa
 Madr e Iglesia en la ciudad de Sevilla en lo
 Parroquia de san Miguel e Collacion
 de Barrio de Bouque - Yo y eloto matrimonio



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

Deracion de los Diferidos de la Real Audiencia
de Toledo con que yo de lo de mi marido siempre
les abemos servido como a tallos y criados de
la casa de donde se paguen y satisfezan
ellos mill ducados de mi dote y otras muchas
partidas que abemos gastado en servicio
de mi Señora Doña Mariana de Ulloa, Condega y
Belasco Condesa que fue de este estado de lo que
ella y madre legitima de ellos. Por lo que de
Cardenas favoreciendo por rrazon de tanto amor
hijo para ayuda a tomar estado por aben-
nairido debajo de su protección, y entodo spero
recibir y quedar mi hijo y cubriran de la Señoria
todo favor y amparo

Declaro que tengo en mi casa y servicio a Leonor Torra
de 13 años de edad de la Puebla de Monte Agual
nos a servido diez años por lo menos de que se
suminiza como consta de un libro en que se ha
la cuenta de lo que se le a dado mandose
a su padre por lo de mi marido aqui en cargo
de la favor y la entodo

Declaro que Doña Mariade Contreras mi hermana me
entregó algunos Breves y Joyas de oro y plata
que son tuyas y algunos sellos que tengo en un libro
como consta de la memoria y averida mandose
y nos los tres los que digere la Tuto de la son tuyas

ATA...
MAY...
112

112

2

Mienteguen porquedo ofio de tubera
 La susada (en unia) tan emi soluntad
 Para cumplir pagos de mi vida y de
 el conuenido nombre de mi albaque
 testamentario a los dho. Don Clemente
 Demoral y y mendoza y mi maridado
 na Maria de Contreras y mi ex mana
 a los qual y cada uno ynto li don dypno
 der cumplido para que de lo miso y me
 bien para de mi bienes con di en blo
 en almoneda o fura de ella lo cumplon
 y paguen aunque de pasado el año de el
 albaque que paruello supo rro
 go de el er mi no re y gario hasta
 su entera cumplim

Cumplido pagado del Remanente
 que quedare de de mi bienes mu
 chos Roy y de mi bienes de ex uho y
 ayo ny que tengo y me pertenezca
 y pertenezca puedan en qualquier forma
 ny o y n. t. l. yo y nombre de mi ex
 y mi bienes a los herederos de todos ellos
 a los dho. Don Joseph, Don Juan de
 na Maria y doña Gran demorales
 y mendoza mi hijo lex. y de dho. Don
 Clemente demoral y mendoza y mi
 maria a los qual y quier yo y ayo

312

Devotos Leyes y si bidan qual
con la bendición de Dios. Namia que
ahí es mi voluntad en la mejor
forma que puede y de derecho lugar
aya. Por no tener como no tengamos
hipótesis creemos forzosa.

Yo el dicho Juan de Dios por mi gusto
y de ningún valor ni efecto otros que
quieran de los mandos de los dichos
y poder para testar que antes de ahora
de yo fizo y otorgado de rescripto de pa
labray en otra forma aun que en las
clausulas derogatorias que quiervo
no balar ni hagan fe en su caso
ni fuerades. Salvo ste que hago
y otorgo ante el presente ^{no} Du y de
fizo el qual balso por mi testar
Ultima y por mi voluntad en la
mejor forma que puede y de dere
cho lugar aya que es fto en la ciudad
de Llerena a once de los meses de mayo
pales de los años de mi señoría a diez
dias del mes de noviembre de mill e quinientos
e setenta años. Sin los testigos llamados
y rogados Juan millan barbero: Be
nito de Castro Latorre y Juan Ruiz

518



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Barron de la villa de...
ante cuyo...
firmo =

[Handwritten signature]

Stando en el estado queriendo firmar
esta doña Maria de la Peña dixo no
sabe escribir...
go alra de lo dho...
ella...
f.º Juan Millan

Ante mi
Gaspard...

Yo el Rey Don Juan
 Carua Tal Luna de la Heron de
 Santiago Provisora de tagrou de
 de Vacante etc. De quanto. Pagaax
 de Diego Antonio Carua. Que es
 Coletoz de curas de los de gloria
 de la ciudad de San. Jho. de
 anteriores. que se en la de
 de

Memoria

En el Nombre de Dios amen, Yo Maria Puz Mu-
 Jer de Manuel Rodriguez Puzna de la ciudad de Llerena
 Hija legitima de Juan Puz Puzana Dominguez la fal-
 xara sumisa de jurata estando en fern. quemu buen
 Juris. entendimiento Natural Creyendo como
 Amistado de la santissima Trinidad, Ho de lo que Cree
 tiene y confesa a Nuestro Santa Madre y gloria Catholica
 Romana aseruido de Dios Nuestro Señor hijo heredero
 Estamemoria suameto En la forma siguiente —
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios Mio Señor
 que la curo y redimo Con suplicandissima sangre Muerta
 y padon y lauro a la vida de que fue formado Y quando
 Sudriuna Magenta de la vida de llevarme desta Ore
 sentenciada Mi cuerpo sea regubrado En la gloria
 Mayor de santa Maria de la Granada la compaen



Mientras Los años de una y otros della, quedo
si fuer ora e siguiente sedigan Perm' anima Cróica
y gñia maso Diez Doctomias Acadias deauxo Presente
y de lo sepague Salimona que exo tumbre

Y tendigan Perm' anima Intencion de Misas Venidas
Detestamento y sepague Salimona

Mando a las mandas fijas y acostumbra das acadias
ocho masas de ch' limona con que las aparto el d'cho
Em' Vnus

Mando que lo que Combina bexdad Poregere que
y de lo sepague y lo que se deure de cobre

Declaro que yo tengo y gozo Perm' Propia Una Cuarta
quellaman de la faxana en la rruera de la molinos
de esta Ciudad y pael mucho amor y voluntad que tengo
amara Diez. Vnda de Antonio de Mora mi gñia
Pecina della y muchas y m'buenas obra que della
deuendo Lemando y gozando de la Cuarta
Daxa' sus herederos y sucesores y quien de los Vbiere
Causa título y Daxa' con las cargas y Genos que
subiere de la Cuarta que en es m'boluntad

Declaro que en m'imo tengo los Paus de faxas Lavoras
en la calle de los mos y Lavoras en la de Don Alonso y

Esta Ciudad ambas acciones Las quales con los
 Cargos que tubieren Mando se bendan Enm^a a la Magestad
 y lo que procediere dellas se diga de misas Decadas por
 mandamiento de misos fundadores En dha^s Iglesia Mayor
 desta Ciudad a donde miso albares se hicieron pa
 gando los derechos Por los quales que debieren

Mando que la Cama que tubo que se corrigiere de
 una suiza, Incobion, Incobiron, y una almoadal
 se lede al dho Manuel Rodriguez Miramundo
 y asimismo se declare Notengo otros bienes algunos de
 consideracion Por averlos Gasta de Enm^a en famel
 dades

y Paracomplir el Pagar lo que contenido al dho
 Manuel Rodriguez Miramundo de Juan Muro fern
 teno de misos desta Ciudad a los quales se acordaron
 y se solidaron los pades cumplidos Para que se vendan
 dhas Casas en almoreda o fuera della se cumplan
 y paguen aunquena Parado el año de mil e seiscientos
 y cumplido se pagado en el remanera que quedare
 de todos misos bienes Muebles y otros como vientos
 Derechos y acciones Instituido En nombre de misos

L

Universal heredera a mi Alma Paraquecho.
Remanente de demas Rediga demas Comoba de
Corado quean emiboluntad. Por no tener como
Potengo hijos herederos fijos

Yo el dicho don Juan de los Rios y de los Rios
gesto otros que era Testamento Mandas de
ellos que me de a fecho de otorgado Prescrip
de palabras Tenor amara que quier. Yo el dicho don
Juan de los Rios de aqui contenido que yo
de mi testamento Ultima y Postumera de
enlampe de yo y fama que queda de derecho legar
aya que es fecho en la ciudad de Medina a diez y
ocho dias del mes de diciembre de mill e seiscientos
y sesenta y ocho años siendo testigos llamados y rogados
don Alcala Diego Sanchez Calbo Presviteros. Juan
Estevan y Alonso Bagueta y Diego Helmo de sus
Vecinos della Launo a los quales yo yo fize firmar
Yo el dicho don Juan de los Rios

Petion

Diego Antonio Barba Presvitero y maridomo de
Lora de los Senores Curas y Herederos de la Iglesia
Mayor de esta ciudad - Cuyo que Maria Puz Muz

De Manuel Rodriguez Difunta W que fue
 della fizo memoria de testamento a los diez
 y ocho de diciembre del año pasado de seiscientos y
 cinquenta y ocho que es la que sigue en denu de forma
 por la qual yo x dno su testamento Oltima y postea
 merabolum ad Paraque scumpiere todo lo en ella
 contenido, y quedo pues de hecho de su suanima de
 Heredero Paraque el remanente que quedo de
 lo de su de su alma que para que se haga efecto
 se disponga lo por las usas de ha ordenado, y mandado
 que se disponga a dno mande examinar los testigos
 que se hallaron presentes a lo que se hizo. Lo dha
 memoria hallando ser cierta y verdadera la
 vedado a fama publica ynterponiendo en ella su
 ucho Judicial ordinario quanto puede calificar
 de derecho sobre que gido su a Honorario de el
 luego presento los testigos que continen la dha memoria
 yo Diego Mendez

Autto

Esta Parte de la informacion que fue hecha
 setraigo para en su Vista Prober Justicia así lo man
 do el Mdo Don Bar. de Buena Cavallon A 11 de



Alcaldemayor desta Provincia de Leon Persumag
enllevada entrey demas demill^{tos} y setenta años
El Rey Don San^{me} Secura = arremi = Alonso Calderon =

Infon

En la Ciudad de Llerena a Juçias. A Nos el
març demill^{tos} y setenta años de Presentacion de
Diego Ant^o Barba Jurador Mayor como Coleto
de la g^ober^o Mayor della de Veynte Juramentos en
forma de breche de Diego Helmo V^o della Tabirndole
Mostrado la memoria presentada y preguntado por
Lapertion = diço que es verdad que los diez y
ocho de diciembre del año pasado de sesenta y
ocho se halló este testigo en las carceres de Maria Rey
Musca y Manuel Rodriguez Vecina que fue el
La qual estando en su entera Juçia otorgó la dicha Me
moría que al dicho testigo y a su escueta y mano
y quiso y fue su misma voluntad se escribiese en el
Libro tenor y forma que se sigue de questa y se firmó
Dha Memoria que es la misma que abito a quise y emite
de esta decima voluntad Muro Larro Ha Sabel por
abuse hallado Presente como Dho y los testigos Dn^{os}
Martales della con los demas que se firmó lo que aho



En la ciudad de Salamanca en el día mes y
 año de 1598. Yo el dicho Sr. Dn. Alonso Calderon
 Escribano de Su Magestad el Rey y de Su Magestad
 la Reyna. Yo el dicho Sr. Dn. Alonso Calderon.

En la dha. ciudad de Salamanca en el día mes y
 año dho. Yo el dho. Presentador Juan de
 forma de derecho de la dha. Petición y en virtud de
 y queriendo por la dha. Petición y en virtud de
 memoria presentada. Dijo que es verdad que
 María Ruiz mujer de Manuel Godar que con ella
 estando casados fuero ligados la dha. Me-
 moria en presencia de mi Escribano la qual era de
 letra de Diego Beltrán de su destitución y firmada
 y queda para cargo de dha. María Ruiz testadora
 y memoria que se hizo en el dho. y por el presente
 con la dha. su firma y bajo dicha voluntad. Me
 dha. Pueblo qual sabe por haber hallado presente como
 tigo instrumental, yo el dho. Sr. Dn. Alonso Calderon
 Escribano de Su Magestad el Rey y de Su Magestad
 la Reyna. Yo el dho. Sr. Dn. Alonso Calderon.



112
Dhos. & Na otha Puertacion Seruicio Juramento
en forma de derecho de Dño. Sanchez Calbo Presnte
Vecino della Purgosa de Pula oha Petición
y amonido le Mostado Lamemoria Presentada = Dixo
que maria Puy Muxer demanuel Rodriguez P^a que
fue desta Ciudad estando en untero juicio otorgo la
memoria quele amostado Plido y el lamismo, y de
dijo desuontero y voluntad muiro, la qual esta escrita
y lista de Dño. Helmo Vecino desta Ciudad Seruicio
Su Mo. y los instrumentales della aguzerumite lo qual
sabe. Por auer hallado Presente y elanidad forada
sufurameto y lo firmo y queer deidad y ferenta an off
P^omas omnes = fdo Don Bas^{me} Beura = Dño Sanchez
Alb^o = ancomi = Alonso Calderon

En la oha Ciudad de Llerena en el oho dia mes
y año dhos. Na oha Puertacion Seruicio Juram.
en forma de derecho de Alonso Bagnita Vecino della
Purgosa de Pula oha Petición y endole mostada
Lamemoria Presentada = Dixo que Maria Puy Mu-
xer de Manuel Rodriguez Vecina que fue desta Ciudad
estando en untero juicio otorgo Lamemoria que le an^o

Om^o Calvo

Mostada de lo que llamamos de las de
 voluntad Muro la qual era conyunta & lra de
 Diego thorno vecino desta ciudad gerentia su dno
 los instrumentales della a quexerente lo qual se
 conabuse hallado presente todo elabradad socorzo
 supramento lo fmo y quex deidad e su dno a
 cinco años = Alon. Baptista de Luna = Alonso Bay-
aniza = Alonso Calderon

H^o En la dha ciudad de Lerona en el dho dia mes y
 año dhas. Na dha Presentacion de un quexo su dno
 en forma de dhocho a Juan Estevan de la fecha
 Promerio de la Ciudad y pruzuntado por la dha dno
 quando le Mostada Lamemoria Presentada = Dho
 que Maria Cruz Muser & Manuel Rodriguez de
 que fue de la dha ciudad estando en su libere su dno
 otorgo Lamemoria que las dhas Mostada de lo
 que llamamos de las de voluntad Muro
 la qual era conyunta & lra de Diego thorno
 vecino desta dha ciudad gerentia su dno de
 los instrumentales della a quexerente lo qual se

m^o = Licenciado B. Barro

L

Por averse hallado Presente y todo Estabilidad So
Cargos y juramento de fides y quies de edad de
cuarenta y tres años Presencia o menos = Don Don
Diego = Juan Lujan = Antemio Alonso Calderon

Alto En la ciudad de Herrera a diez y seis de
mes de mayo de mill e setecientos y treinta años Suma el
Mdo Don Don Diego de Guzman Consultor de Su Magestad al
Caldemayor desta Provincia de Leon Casumay = abriendo
vista y informacion de que por ella consta que Maria
y sus hijos de Manuel Rodriguez Veitia que fue desta
ciudad de Oritz de Lamina y de su matrimonio que era de
Sentado y que unido a base de estabilidad = Dico
que en la mejor forma que puede y aluzar de derecho de
Dicha Dicha de la Memoria de su matrimonio de Manuel
Diego y de su esposa pp. Como se hubiere otorgado ante
D. = y mando se este y que por lo dicho en esta
memoria la qual se executa como en ella se contiene
y se de dato de esta Parte trasladados que si diere
en los quales gesto original Suma y enzeron de su
autoridad y de derecho judicial. Ordinario Casumay

De Alcaide y Regidor de la villa de San Juan de los Rios
 firmo = ^{me} Don San Juan = ante = Alonso
 Calderon

Convenida con el testamento y otros originales que quedan
 en mi poder a quemarse fero y Parague ante Don
 Agustin en la ciudad de Herrera en diez dias de
 mayo de mill e ^{tos} quatrocientos = Encarnacion de San
 Alonso Calderon

Don Diego Antonio Barba Paredano de la ciudad de
 Madrid, Coleccionador de los señores Duques de Alba
 y de la mayor parte de ella = Digo que el testamento non es
 tivo que se vedare a su cumplimiento pp. la justicia de
 la dicha ciudad; que yo, Maria Ruiz Muxica de Manuel
 Rodriguez de Arguero y su voluntad que dos paves de asaf
 las unas en la calle de los de las otras en la de Don Alonso
 de esta dicha ciudad se vendieren y que lo que de ella se
 recibiere de mill e ochenta y quatro reales y quatro maravedis
 se le loquela testadora de pavo por dicho su testamento
 que es de = Suplico a V. Md. mande que las Casas
 de la que en el pagen se vendan las posturas que se
 hicieron mandando para los autos y Probiendo el May

Combeniente Justicia. Qd. Dize Arto. Barba

Pueso

Esta es la Petición que se ha de
Pueso Porel Dho Don Juan de Casajal Alcaide del
Orden de San Prunor desta Provincia de Leon mando que
las dos Casas que se nombran de aqui adelante alquien
el término del derecho de aqui adelante que se
Hubiere Páido qual se dicio en. a qual quiera notario
jante de aqui adelante de aqui adelante = Dofimo
enllena en diez y nueve de mayo de aqui adelante =
Dho Casajal Alcaide = contente Juan Muris

Pueso

Enllena en diez y nueve de Mayo de aqui adelante
jante de aqui adelante de aqui adelante = Dho Casajal
ciudad de aqui adelante = aqui adelante = aqui adelante =
en el pedimento = jante de aqui adelante = Dho Casajal

Pueso

Enllena en veinte de Mayo de aqui adelante
Dho Leon sedio otro pueso a dhas Casas de aqui adelante = Dho Casajal

Pueso

En veinte y uno de Mayo de aqui adelante sedio otro pueso a dhas Casas
por los de dho Leon de aqui adelante = Dho Casajal

Pueso

En veinte y dos de Mayo de aqui adelante de aqui adelante
sedio otro pueso a dhas Casas de aqui adelante = Dho Casajal

- oto En veinte y tres de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
a dichas Casas de fee = Larios
- oto En veinte y quatro de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Pregon a dichas Casas de fee = Larios
- oto En veinte y cinco de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Pregon a dichas Casas de fee = Larios
- oto En veinte y seis de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
a dichas Casas = Larios
- oto En veinte y siete de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Casas = Larios
- oto En veinte y ocho de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Casas = Larios
- oto En veinte y nueve de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Casas = Larios
- oto En treinta de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Casas por fee de dicho Señor de fee = Pedro Larios
- oto En treinta y uno de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Larios
- oto En treinta y dos de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
Pregon a dichas Casas de fee = Larios
- oto En dos de dicho mes de año de dicho Señor de dicho otorgaron
a dichas Casas = Larios

Pro

En tres de Agosto de dicho año se dio otorguon a Dha Casar =
Larios

Pro

En quatro de dicho mes y año se dio otorguon a Dha Casar =
Larios

Pro

En cinco de Agosto de dicho año se dio otorguon a Dha Casar = Larios

Pro

En seis de Agosto de dicho año se dio otorguon a Dha Casar = Larios

Pro

En siete de dicho mes se dio otorguon a Dha Casar = Larios

Pro

En ocho de dicho mes y año se dio otorguon a Dha Casar =
Larios

Pro

En nueve de Agosto de dicho año se dio otorguon a Dha Casar de ofee =
Larios

Pro

En diez de dicho año se dio otorguon a Dha Casar de ofee =
Larios

Pro

En once de dicho mes y año se dio otorguon a Dha Casar de ofee =
Larios

Postura

En la ciudad de Herrera a veinte y tres dias del mes de
Julio de mill e quatrocientos e noventa e tres años ante mi el Notario
Publico Dn Juan Alvarez Pizarro de la ciudad de Madrid
y compareta Persona de Catalina Moreno y de los
yos que se leen en el libro de la Real Audiencia de esta

Casos demorada que quedaron Parientes de Maria
 Rey Muxa de Manuel Rodriguez que llamaron la faxana
 que venden Parientes de el Prouisor, y Escriuano
 Otra en la calle de los molinos de la Calle de Don Alonso
 de la Ciudad que linda Unacon otra Thaur equiva
 Contariza de los arcos que tiene Uno de treinta y quatro
 Cada año que pagan á la capilla del Hospital de la Cruz, y el
 otro de quinientos y veinte gocho maravedis de renta que
 se pagan á la capellanía mayor de Sant Ildelfonso que
 sus principales y deudos conde quedan y quedan por su
 y cargo del otorgante y en otras Casas = Enquinto de quinien-
 tos quinientos de Villon que ade pagar de contado
 Rematando en el otorgante de se le escrupula de renta
 en forma de otras Casas = y con condición quedemos de
 otros quinientos ducados á de quedar y queda por quinientos
 de otro otorgante el pagar todos los conidos y eno que
 demoren de los dos desuados hasta agora = También
 los derechos que causaren en los que son Portana y Remate
 de otras Casas y lisenia para otorgar la renta de cinco
 la renta que pague cada una dello porque sea de dadios
 de todo lo suso dho. los otros quinientos ducados = y para
 cumplira se obligo en forma conde Persona y Person

Muebles de las abidas q poraber, Dio Poder a las sus-
ticias que de la causa Puedan e deban conozer que a ello
se agueren como por la Parada enca su gada. Remunio
Suderecho q leu e las pual e dierchos alla qe lo ton
gante queda fe congo dixo no saber fimar asuano q
Lo fimo qe no se qe no furon Ant^o Munoz Presure
Mathos. Es e elon. Jordan Merchante N^o de llerona
Ant^o Munoz Mathos = antem = Ju^o Munoz Raxas =

Don
Luz

En llerona en veinte e dos de Julio de mill e
setenta e años Pedro e Miguel Torra qe no qe
desta ciudad sedio con ala postura fecha alavaz
concedida en ella a Peranduro de mate dello de fe
Pedro Larios

Don
Luz

En llerona en veinte e tres de Julio de ho ano rido
otro puzon agueriendo de mate de fe = Larios

Don

En veinte e quatro de ho mes sedio otro puzon
e aguerido el mate de fe = Larios

Don

En veinte e cinco de ho mes de ano sedio otro puzon
e aguerido el mate de fe = Larios
En llerona en veinte e seis de ho mes de ano sedio

Otro Pregon a Iha Cortina Tragedia de
mar doise = Larios

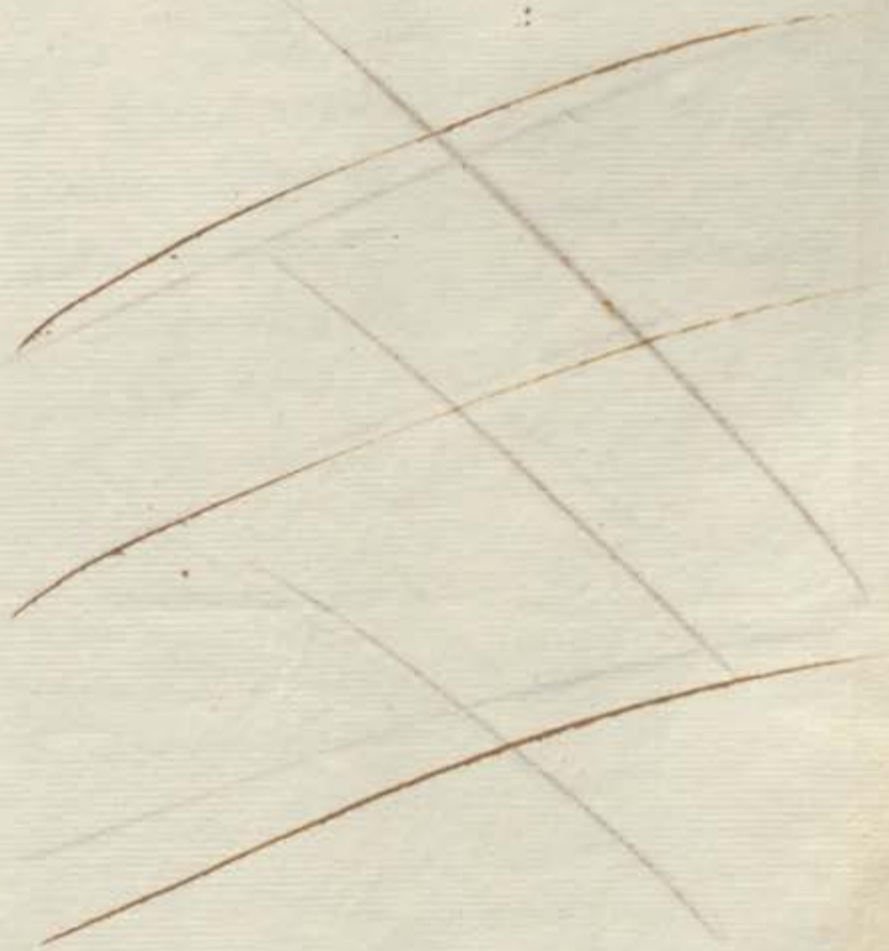
Pregon
Cillerina en vino por de homes sedio a trogon
doise = Larios

Vemate
Cillerina en quince dias el mes de octubre demill
yrenta años Palo de Miguel Laria Leon pp desta
sedio Pregon a Ihas Casas de Dama en ella fecha a Per
Viendo vemate diciendo a la una a la otra que
Buena y buena para que non quera Puse Riquien
dama y buen de buen lecho a quien la tiene pue
Defirma que nos dos Pans decano de lindados en la
tura quedaron vemate para Pagon de el huan
Bany en la comidad de fortuna y con la carga con
en ella de todo lo qual doise = Larios

Auto
M Laria de Berena. Absente dias del mes de
de Mill por de renta años sumo el miller de
de Caru Sal de una del auto de can de
de Leon sede vacante a diendo visto con auto =
de que aproua de Pagon el vemate de en su
Bany h. de la comidad de la de pan de can. y
por Murte de Maria por de la de can de
de la de don non de can de can = de
de la de can de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper and middle portions of the page.]

[Faint handwritten text in the lower right corner, possibly a signature or a specific note.]





SELI GOVARTI...
VEDIS AND...
TOS Y SETENTA...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several lines crossed out by diagonal lines.]





Albaraz de Calahorra Morena
Diez maravedis

322

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Venta

Nota de la
frase en
Sello.

En quanto es la Carta de Ventas de la
Dn^o Diego arauco barba presbitero v^o de la
Dn^o Elena mayor domo coltor de la curia de
Vigos de la iglesia mayor Santa maria de la gra
nada de ella en nombre de dha curia y p^orib^o
tud de la iglesia que para el en gamiento de esta
criptura tengo del señor de don fernand de Carabajal
y l^ora de la curia de antiguo pro bitor de esta p^obin
zia la qual y los autos que para ella se dieron
y en ellos se d^o en el tenor siguiente

A qui la lizenzia

Y de la dha lizenzia usando jo el dho arauco bar
ba presbitero como tal mayor domo, coltor de dha
curia mayor de esta ciudad de Badajoz y de su
t^ocal por jurisdiccion de dho lugar para que en
dha albaraz y Calahorra Morena se p^obin y se
ciudad para el su orden y los otros p^obin y se
y quien de ellos o libre causa si talo vos el r^o en
or a manera el suu de las de morada que qu^odr^o
por sin y muete de maria perez la faja una muger de man^o
no driguez que estan la una en la calle de el mos y la otra
en la de don alonso de la dha ciudad que lindan la una
la otra y haues quina la qual se di^o en tabenta con
do de su en suada y sali de el r^o y se en tres de reho
y de libidunbr^o quanto ha en rezen de f^o y de deves no
con carga de los dos y en a que estan a f^o de las cas^o
eluro de treinta y quatro reales de d^o cada año
que se pagan a la cap^ollania de la pital de la cruz

deu baxidad = y el otro de quinientos y binte y ocho
maravedis de renta que se pagan a la Capellanía
mayor de San Alfonso de ella Cuya principal y
dichos arde que dar y quidan por quantos se gozados
comprados en los pedimentos que se unen a raso de
taora como los que lo fueren de aqui adelante hasta
la Real Redenzion y los derechos causados y que se ca
saren en las peregones portura y temate de dichas
las y licencia de baxo en baxo y derechos de
gastro y saca de esta baxura en conformidad de
portura y de las dos por libras de otra carga de cen
ta de un peso memoria carga de mil y noventa y cinco
y patronazgo ni otra poteca es por el abrigador
y portada en nombre de dicha Colegiatura la declaro
guvo por precio y quantia de quinientos y diez y quatro
reales en moneda de vellon corriente que por compra
dichas de casa a de mas de las cargas de dichas y que
van como ha sucedido por cuenta de dicha compra de
me librado y pagado de bontado de quince y por
tanto y entregado a mi voluntad como tal mayor don
Coletoy Renungio las leyes de la en Eriega supru bax
sepacion de la no numerata peunia y congreso que
la benta y contrato no ainter bini do solo vaude
gano y que dichos quinientos y cinquenta reales por
carga mencionada es el justo precio y valor de
dos casas segun el estado en que se hallan y en la
en que mas valgan de la de matia y mas valor en que
quiera cantidad que sea en nombre de dicha Colegiatura
trago grazias y donazion buena pura perfecta y ta bo
de las que el derecho llama fecha entre bi bo y bales

parasi en pro ha mas Sobre que tenunzio las lizes de
 el or dinamiento qual se ha en Cortes de al Calatena
 ves y los quatro años que conforma elto seria parape
 dicespion, o supli mientu a la mited del jus to pre
 zio y de a luego me de risedo quito y aparto y adha ble
 turia de la qual es por al tenunzia propiedad posesion
 y tenunzio que abia y enia en dicitos catas segun lo
 dispuesto por di shamaria yora fufijana en la memo
 ria de su o incorporada y bajo de la y abis polition
 murio y todo ello lo que se tenunzio y traspaso en dicitos
 comprado y sus herederos y sucesores a quien se y poder
 cumplido para que por maldad o judicial mencia
 to men y apre honran que el dicitos por el o orgamien
 to desta escritura que he y enba de titulo posterior
 y bex da de ra tradizion y en el inton que de fcho de
 grado no la to man me constituyo y adicha de turia
 por su o que lino de risedo y pre cario por poder yoble
 y adicha de turia a la bition y saneamiento desta
 benta y nfo ma de derecho y en al manera que dicitos
 del catat las tenunzias y seguras y de las ni par se no
 se le pondra y pleito y nba y o ni e a y di miento y ile
 abien y pleito de mo bion luego y to de las bex y quito
 tal sueda y a no por su o se le a te que n da dicitos
 de turia y o en su m ab re Co mo tal mayor dano o ho
 que me de risedo y to man labo y de fcho y a esta
 de los dicitos y tenunzio de la lo y quiremos tenunzio
 ja Cabaremos entodos grados y instancias hasta que
 por on paz y tal bo y de a quiesca y pacificapok sion y no
 lo cumpliendo asi se bolboran y sus titulos de dicitos qui
 mentos y en y quita tuats que he y enba y los priores

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

*Yo yo fe connot a lo firmos siendo as ligos lo ligo
Alonso Lopez delos Rios, Thomas de an. Treaxero
Juan Salomon barba Presbitero 15.º de esta
ciudad en m.º = Referidos = renuncia =
Las = I = me =*

Juan Salomon barba

*Arce em.
Caspardiae*

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS

DE LOS REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

decho molino que llamamos de las monjas. En las que
estuviera. Y en de por la parte del conde de la
Y por la otra parte que llamamos de los raudillos que
estuviera. Y tres linderos. Por que las otras mitades
a la sabiduría Sanchez mi hermano. Y yo en la
de Luis Gonzales que asi me moro molinero en el
La qual dicha mitad que asi yo poseo es libre de toda carga
de censo o deuda en peño memoria larga de misas bincas
Mayores y menores. Y yo a la especial
mi General que yo la tiene. Y por tal declaro de seguir
Y ademas de pagar el censo Principal. Y su rendimiento
me obligo a guardar y cumplir y que mis herederos y sucesores
deben guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente Condicion que dha yo poseo que yo mis herederos
depo y subterores de miso de tener siempre bien
Bien labrada y sembrada y con los aderesos que me
Para su cultivo y mantenimiento de manera que siempre haya
en el miento y no haya disminucion, y no lo cumpliere
asi quedo de Alonso Oliveros. Los mandamos la
tar labrar y sembrar de lo que en el es de tener y
lo que en ello se gastare executare y cumplieren
terores en su virtud de la escritura de el juramento
y declaracion de la persona. Por cuyas cosas con
de en quien lo difiere. Y de los de otra parte
Y con Condicion que dicha mitad de molino ni lo que
en ella me jorare. Yo mi herederos y subterores no la
mos de poder vender o enovar dar dineros trocas cambios
Y asi dividida en maner alguna. Ena de ena
Y lo que en el caso se hiziere o intentare hasta
que el censo se redima y quite, sea en ningun
Y en ningun caso defecto, y se execute en el

Y para mejores alngue en paz en apoder de Rey en
y para el dho Rey en su nombre el dho Rey en su nombre el dho Rey en su nombre

Con condizion que la dha escritura se cumpla en su totalidad
Escritura ni lami ni obligacion no que sea para su cumplimiento
ciudad alngue los curidos de Berzenga no le oviere
veinte y cinco años. Y tantas quantas vezes para
La prescripzi on Comienze a luser de nuevo

Con condizion que cada quanto que lo omisiere
de saber que niere ni se dize. Y quitar Berzenga de
de poder dize. Y de menz dando ventajando a dho dho
o suero. Los suyos. Los dho quinientos reales de renta
sepa en yellan coniente con los curidos que hasta en Berzenga

se dize en, sea en la dha dha con esta obligacion
de se no a de en pagar dha dha con carta de pago
quiere vedenzion y chancelacion en forma que dando vuelta
de canabes e nona de Berzenga para que de alli de plantel
no otra mas. Y yo dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Obligados a el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
vezes de pidiendo los ante la dha dha dha dha dha dha dha dha
Confessionaria de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

que Ay a los dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
y otros adese en la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
razon no tenga que niere ni perdida alguna. Y la dha dha dha
Seanullo y esta dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
on las quales dhas condiciones dha dha dha dha dha dha dha dha dha

otroy cargo dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
a dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
los reales de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Precio dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En cada uno de los dichos Señores de las dhas. Villas
 de millas conforme a la real cedula de sumas. En caso
 que mas pagara de lo demas. En las dhas. Villas de los dhas.
 Cantadas que se a haço. En las dhas. Villas de los dhas.
 o Lineros. En las dhas. Villas de los dhas. En las dhas.
 Perfecta y probable de las que el derecho llama ha en
 me dhas. habe dera para sempre. En las dhas. Villas de los dhas.
 de las leyes de no ordenamiento real. En las dhas. Villas de los dhas.
 y desde luego medes que quinto de las dhas. Villas de los dhas.
 nenzia de propiedad. En las dhas. Villas de los dhas.
 mitos de molinos y todo ello en quanto a lo suyo principal
 de el. En las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 Noño a los dhas. Lineros. En las dhas. Villas de los dhas.
 Poder cumplido para que por su voluntad o judicialmente
 la dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 de los dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 sus dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 que obliga a los dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 de el. En las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 bien parados y pagados. En las dhas. Villas de los dhas.
 En las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 luego y todas las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 parte de lo que es de las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 y de las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 zere mos. En las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 Paz de las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 de las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 a las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.
 bastantes sobre que el. En las dhas. Villas de los dhas. En las dhas. Villas de los dhas.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Rey Don Alonso el Sexto, por sus Reales Cédulas, mandamos que los dichos señores
 D. Alonso el Sexto, D. Alonso el Quinto, D. Alonso el Cuarto, D. Alonso el Tercero, D. Alonso el Segundo, D. Alonso el Primero,
 los Reales que casi se rezaron, y los dichos señores que habrán
 en su Real Señoría, como en las Reales Cédulas
 no en lo que se menciona, como que se le ha de ser obediencia
 seguida y obedecida, y por lo que se ha executado y executado
 en las Reales Cédulas de esta Real Audiencia, y en las
 de las Cuyas Cumplimientos y ejecución obligo y obligo
 a las personas presentes y futuras, doy poder a los dichos señores
 de sumas, y especial a las de los dichos señores de tener a
 Venanzio o otros sus que tenga y gozne y a los
 si consenir, de su jurisdiccion omnium iudicium
 para que ellos me apremien como Poderes Reales
 definitiva de sus competencias pasadas en los
 juzgado Venanzio e otros derechos y leyes de mi
 fecho y la que pro hinc general Venanzio o
 y Confeso Ser mayor de Verite y en un año
 gasilas to que ante el presente Escrivano
 Derogos en las ciudades de Llerena y en las
 de Llerena de Noviembre de mil y seiscientos
 e y setenta años y por lo que antes que
 el Escrivano doy fe lo notó la Real Audiencia
 a su vez que yo no suaver siendo Derogos
 Antonio Martin Rey Sancho Presbitero

Diego Meléndez Cerrón, Juan Vázquez
Regidores de la ciudad de Badajoz

D. Diego Meléndez Cerrón

Arce
Gasparduz

quien habiéndose contratado no ayntercedido de lo fructo
ni enjano y que otros mill quinientos reales que asy
unos recibidos es el dho dhuo y habiéndose hecho colmenas
de un y nestado en que ay se halla por un dhuo de un
blanco de colmenas sobre y para un caso que una casa
ga de la demasia otras cosas en que ay quinientos
que sea de las de la Comunidad expresada ha
amos dhuo y donacion adho Comendador y quien se
Subscriere buena pura y mera posesion y recibida
de los que el derecho llama fha en recibidos balera
Para siempre y para siempre que renunciamos todo
y se ordena Real fha en corte de aca de
de Navarra y los quatro años que conforma a ello
teniamos para poder recuperar o suplir a la Comunidad
de dhuo dhuo y de los dhuos nos desistimos quitamos
apartamos de la Real Corporal y herencia Propria
Poseion y herencia que abiamos y teniamos adho Colmenas
y de ello se ordena renunciamos y desistimos
en dho Comendador y quien se supiere a quien endamos
por cumplido para que por su autoridad judicial
nosmen y aprehendar la posesion de la Comunidad
en que de fha y de derecho no laborem nos
teniamos por sus y quinientos y por el cargo
de ellos, y no obligamos de las de la Comunidad
Comunidad a la cibicion seguridad y para en
de esta venta informa de derecho y ental me
nora que en ella dho Colmenas siempre se serviran
y seguro de la parte no se le pondra
embargo ni impedimto y si se saliere o pleyto
semo si se viera y de los dhuos que los dhuos
y como por su parte seamos requeridos o qualquiera

In solidum la nosmos mros excoera & subyfora liden
 alla by & defensa de thoply & tanta qda lo requiramos
 feneuramos & acabamos todos & abamos hoto
 las cosas de compra de los suyos en qz & albe ten
 la qui clay pacifica Posesion Ino lo cumpliendo as se
 bolberamos & Vestibuyamos & thomas Sabuyos & bolde
 ran & Vestibuyran abo comprados de los suyos & hoto
 mill & quinientos & cley en bellon corriente Comen
 todas las cosas gastos dano & otros & Inenos labo
 que se les obieron segudo & dicitudo, & as me for
 labores & edificios que en dho Colmenar & hiron dho
 & me forado aunque no sean & hiles ni necesarias sino
 voluntarios & por dho Senos excoente tanto Sabuyos
 en bital de la escritura sin mas & cado, & Mayo
 cumplido & firmeza de bap de dho Comunitat
 obligamos mros Personas & biny & dho futuro & dho
 nos Poder a las Justicias de Su Maj. Especial abo
 de la Ciudad de Lerena & renunciamos & dho foro & foro
 & renunciamos & dho & dho si & dho de Su
 & dho de omni un & dho. Para que a ello nos apre
 muer sano & dho de dho de dho Comunitat
 & pasada en cosa juzgada renunciamos & dho de
 cho & leyes de mros & dho & dho & dho & dho
 Renunciamos = Eyo & dho Catalina mros
 Renuncio las Leyes de Albeliano & dho & dho
 & dho emp & dho & dho & dho & dho & dho
 nos que son en favor de las mugeres & dho & dho & dho
 ninguna & dho obligarme & dho & dho & dho & dho
 & dho & dho & dho & dho & dho & dho & dho
 & dho & dho & dho & dho & dho & dho & dho
 Renuncio & dho & dho firmeza & dho & dho & dho
 aunque mayor de & dho & dho & dho & dho & dho





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Mrs. Hernan de la Cruz Informado de veros de aver por firme sta. scriptura a todo tiempo Inoy mbiner contraella Por mi de carres si uno Parra finalis creditario mitad de multiplicado fuer ca ynduim. thumoy Injano mi tra causa vitta con alguna aunque pederecho me compita del de Juram no pedire absolucion ni Mas puer a pufantada no lo fue ni Delado quome la queda maber Launque seme queda de proprio motu al efecto agendi o en otra manera no hare de ste vicio pena de Excomulacion e Inca en caso de meros balar e dacia segun se cumplay exeuete sta. scriptura que o to gamos ante el presente no Ino y el siglo En la ciudad de Llerena A diez dias del mes de noviembre de mill y seis y setenta años siendo testigos Juan Lopez Romero, Antonio Rodriguez y Juan Ruiz de Guadalupe de los ologantes que yo el Sr. Rey se congo lo firmo yo el Sr. Maestro de la Cruz y de sumo y de un siglo a suuego de que dixorotaber =

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan Ruiz de Guadalupe' and 'Arcecm']

Seendo de los señores Diego Pelms de Caceres.
Juan Luis Basero de Xalcala Gonzales de Balen
Comisario de Caceres.

Juanpachon
Serrano

Ante mi
Gaspar de

182
Por Roberto Vilibis Realmente Doncello
en presencia de los presentes escribano Publico
Diego de Luna y de los testigos
que se hizo en mi presencia y de los testigos
semas de los qual queda por quantay largo
de los xps val Gonzales Lapaga y de los
de la Abadía y contentos que por teniendon
a su Mag. Por habenta en la qual el dho
Ana de Vega Confieso no aynterbenido de lo frande
menganos y que otros ochocientos reales que e Vilibi
de los dho de dicho que a de pagar el Compadro
de la dho. Precio y valor de otros dos pedacos
de bina. Segun el dho en que se hallan
en caso que mas balyan de la demasia y
mas valor en qualquiera cantidad que sea
hago gracia y donacion a los Compadros que
en el subdiere buina pura merapofeta
y rrebo cable de los que a de rebo llamafo
intrebiion balidura Para siempre e para
siempre que renuncio las leyes de los dho
Qual fhas en fortis de alcala de henares
y en quatro años que conforme a ellas teniapor
pedir recepcion de pmo al dho de alcala
Precio y de se luego me desito que el dho de la
Real Corporal teniendos Propiedad de los dho
que a de y de los dho de Pedro de Vilibi
y de los de se de renuncio y de los de se





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo Pedro de Sierra obispo de Zamora
vado aunque no sea ni de su voluntad
ni voluntario. Por todo lo que en adelante
credero en virtud de esta escritura sin necesidad
de ayuntamiento ni firmeza obligo mi persona
y bienes presentes y futuros. Yo Pedro de Sierra
Justicia de Badajoz. Espusa de la casa de la
Real de Sierra Venancio a trozo que tenga
Juan de Salas. Si conbenir de su jurisdiccion
omnium iudicium. Para que ello me ayu-
vien como por sentencia definitiva de su
competencia. Pasada en los autos que en Venancio de
derecho. Hoyes de mi favor y la que yo o mi herederos
renunciaron. Y los leyes de Belchayano son abo-
lidos en parte de Justiniano por el parte de
mas que lo en favor de las mujeres en que
ninguno se queda obligado ni se fiado de lo que
no se cambiara en su libertad de su oficio me abisuel
presente. que ello dafe. Yo Venancio queus ofe en la
ciudad de Sierra a trece dias del mes de noviembre
de mill e quinientos e setenta años. Siendo testigos. Juan de
San Amador. Juan de Salas. Juan de Salas. Juan de Salas.
esta ciudad ipso facto y gante que yo el. Yo de la ciudad
de mi oficio a su cargo que yo no saber.

Juan de Salas

Juan de Salas



D. Inacio de la Pila y do
ña M.^a Josefa Chacon y su mujer.
Diez maravedis

333



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA =

Dono... La Ciudad de Luena A trece dias del mes de
no bombre de mill y seiscientos y setenta años
La caseta... con esudero solera y natural de ella
Segundo en... que Por quanto abra Lo como se dos años que dho
Viginteyochos... otorgante movida de mucho amor y voluntad que
de tuba del... a dho Maria Josepha cha con su
Su... pero su sobrino que a criado y tenido siempre en su
tray quatro años... casa y compañía, sacado de casa lo que me sigue
Joan... orden de la Santa Madre Iglesia en don Inacio
pau... de la Pila y de la dha Ciudad y para ayuda
Joan... a sustentar la carga de matrimonio de Prome
tis y manido por dote y caudal de dha su sobrino
Joan... en bienes dineros y otras cosas hasta en cantidad de dos
Joan... mill ducados mediante cuya Promesa tubo efecto
Joan... El casamiento y des de entonçes adelante ha
Joan... cen vida maridable en la casa y compañía de
Joan... dha otorgante Por tanto se todo y con todo
Joan... y Union como se vera lo continuaran y conde
Joan... vando que con lo bienes y hacienda con que actual
Joan... mente se halla dha Maria cha con quatro
Joan... legara subalor aymporcar dho dos mill du
Joan... cados de que no adado satisfacion a dho Don
Joan... Inacio de la Pila, y para que en todo tiempo
Joan... quite de la libertad confisando como

Confiesa su autor y verdadero dueño
de los bienes que en el presente se declara
en propiedad de don Juan de Alarcón y de su hijo
y para su gracia y donación de todo lo que
y teniendo que tiene y posee en las cosas
de su fortuna de que aquí se ha mencionado
y obligándose de don Juan de Alarcón de lo que
a tenerlo por propio de su caudal de esta
doña María Josepha de Alarcón su mujer
y por todo lo anterior y bien en lo que
en su conformidad la dicha María de Alarcón
quiere por Alarcón de la presente
y para que la dicha su sobrina y su marido
sepan que por la dicha donación que se
hace de la dicha parte, obargo queda en
su propiedad de don Juan de Alarcón de lo que
en la dicha su mujer por caudal de su
de la dicha y se hace gracia y donación
buena pura mera perfecta irrevocable
de lo que se declara llama de los bienes
de la dicha para si en su vida y de los
de los bienes raíces muebles semovientes
arrendados y omnia de su persona de su
de todo lo demás que tiene y posee y de aquí adelante
tanto si bien se le perteneciere en cualquier
y manera y por cualquier título causa

De Baunquesea Espuial de una lada
mente de lo que aqui transcurarad
en su manera

Primeram de una casa demorada en su lada
de llerona en la calle de la Cruz linder con la
Paz de Bar Sanchez Baquero, y San Mu
noz Corro linder con linder

Un Colmenar poblado con sus colmenas
que llaman de la maestre junto al Rio de
Vior que se compró de San Maes y humu
gen de detaxiudad linder con termino de la que
ola de la maestre que costó mill quinientos
Reales, lo qual se pagaron del caudal
de dha Maria chalon aunque la escritura se
obrgo en abeiza de dho Don Ignacio de la
Pila

Un dos mill Reales en vellon corriente que
dha Maria chalon entregó a dho Don Ignacio
de la Pila para ayuda a la compra que
hizo de los treientos berrigos que tiene
de presente

Un dos mulas de color mo hinas la una
carrada y la otra de cinco años que costaron
mill y quinientos y binte y cinco Reales que se
bien pago dha Maria chalon por cuenta
de dha de

Un una Junta de bueyes que costaron no



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

venta Ducados

Yten una sementera que a qual m^o tienen
hecha al sitio de la fuente de Cuervo
de diez y seis fanegas de trigo y diez y siete
de cebada que sea dispuesto y pagado a la
misma cuenta por d^o Maria cha con
los que los d^{os} bienes que do lo demas
que tiene en su casa pareciere en ser de
la sup^o d^oha como ha declarado d^o don
Diego como su sobrino a d^o don
Ynacio de la Lila, y de los vnos y otros
Por causa onerosa y en la mayor bastante
forma que puede y de derechos suya y a
su hazer esta donacion para que en su vir-
tud tengan y posean y vendan y enage-
nen y hagan de ellos y de ellos libre y
a su voluntad como de cosa suya propia
abida y adquirida con suyo y derechos
titulo como este los suscritos de que como
ha declarado todo de ello no a lanzar
a la paga y satisfacion de d^{os} dos
mil ducados que se prometio sin





Diez maravedis

335

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.

En cargo de lo qual I por estar I no estar
conformes les haze I obrga sta donacion
con calidad I condicion es nra de que
mientras biere dha Maria chalon, la an
de tener y conserbar en su casa y compania
basta la cantidad de la alimentada de lo de lo
necesario dho Don Ignacio de la Lina I
doña Maria Joseph su Mujer I sus bre
deros I sobrinos, I quando Dios nro Señor
quiere serbido de ella de sta presente
vida an de pagar su entiero funeral
I misa cuyo numero a companiam^{do} dho
de mas a de quedar I queda a la disposi
cion y voluntad de dha su sobrina I su
marido que es lo que se a de cumplir I ser
que ningun P. Prelado e clerico ni otra
Persona pueda Iedir mandar ni intentar
cosa en contrario I qd de lo que se
pudieren dho Don Ignacio de la Lina I su
muger o quien se subrediere esgratuyto
por no allancar lo que se debien como
es notorio para satisfarse de dho Don mill en
ducado que es Promitido y con las calami

de dades de los tiempos y enfermedades que
atendiendo a ha organte, a Resultado de
diminucion y todo su lauda la que ad
deducido lo esencial de ello en lo bienes
y efectos y prados, Porque los demas que tiene
en su casa es muy poco su balor, con los
Requisitos y condiciones y clausulas y lo de
por entrega y se desiste qui ta y aparta
de la Real Corporal tenencia Propie
dad Posesion y Señorio que a lo y ha organte
abia y tenia y en lo futuro se quedara con
y pertenecer en quaquiera manera y lo
de ello se debe Venencia y traspaso en lo de
Doña Maria Josepha cha con su sobrina
y por labera de la madre Don Ignacio de
La Riva sus herederos y sucesores y aquiendo
lo de cumplir de para que por su autoridad
y juicio y almente sabiendo y reprehendian
y sellada por el organte de esta escritura
que se sirva de titulo y bodega y bodega
ya tradiccion y en lo de se constituya
por su y quitara tenencia y preclaro
se de ra y Confiesa que esta donacion y en
traga de bienes que haze no es fincida si mu
lada ni en por su juicio de lo de ra por ha organte
como se haze por cumplir con sus obligacion
y promesa de su libre agradable y es por
tane a voluntad y porque mediante ella

Subo este matrimonio de esta su
 brina y el que mas estado que es lo que
 siempre a lo estado de estado de Maria
 chacon la qual Prometio y obligo de aben
 por firme lo aqui con tenid y no yr ni venir
 Contra ello Por si ni otra Interposita Persona
 y no bolarlo de bolarlo ni a bolarlo Por tenid
 Cobdicio y scriptura Publica ni otro Instru
 mento ta y lo ni es ni a legar y Ingrati
 tud y pobreza ni otra causa ni favor alguna
 aunque se der echo se competa que es de bue
 lo Denuncia Para que sobre ello no sea y sea
 ni admitida en Juicio ni fuerada, sobre que
 Denuncia, antes de pida y condenada a lo
 Por que cumpliendo dho Don y nacio de la
 pilay sumuger Contenerla en su casa y comen
 rita a alimentarla y enterrarla como se de
 clarado se queda lo bastante Para su congrua
 sustentacion en el orro y bien de su alma como
 fia lo havan lo susodho, sobre que y en un
 la ley que dice que sea donacion y en un pa
 general que no hizo de sus bienes Por no
 qual bino en pobreza no barga con lo de
 mas de barga, Contra lo qual declaro no
 bino sea reclamacion Protesta ni otro Ins
 trumento Por escrito de palabra ni otro
 forma que mire a sumidao, y a mayor aben
 dania a si lo jura lo bastante form a si ni es





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

fuere lo que en contrario pareciere
des de luego lo Nebola Zamula para
que solo sea firme y permanente esta
donacion, y si es adione de lo quini entos
aviso que tal y dispone y necesidad de
ynsinuacion des de luego la an por ynsinu-
cion legitima manifestada como si ante
juz competente fuere lo condiamen tanis
y de mas solemnidades de lo de verub, y quan
tas vezes exuda se ha de aver tan
tas donaciones y ynsinuaciones con la misma ynsi-
nuacion, y a mayor abundancia da poder
al don ygnacio de la dita y sumas y qual
quier ay y solidum para que en su nombre
haya ynsinuacion = lo qual que presenty
estaban al aqui contenido precedido la
diferencia que demorido amuger y de verub
dispone que fue perdida en redida y aceptada
en bastante forma y siendo y de ynter-
di de sta escriptura que se fue ley y a deber
lo adverbium de mi y presente es. en
los yntos deman. man aboz de No. Nado
Vno. Por si y por el lo de ynsolidum y en un lugar



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

Lo como Venunçiaron las leyes de la man
Comunidad de Bission ex turcion y nueva Con-
bitucion de bazo de Maqual hauiendo como
huieron la sebida de Maquina y merced y
buena obra que se ha de haer Maria chalon
esudero la aceptaron en todo e por todo segun
y como en ella se contiene y prometieron y se
obligaron a cumplir con la tenor y mi entraf
biere la suso dha tenerla en su casa y compa-
nia con todo y expensas de renta de la cal-
cada y de la mantada de todo lo que se ha de haer
tiempo de su fallecimiento y pagar y disponer su
biervo funeral y misas que en quanto a lo como
se ha referido queda a la disposicion de dicho Don
Inacio de la pila y su mujer o sus herederos
y por lo mayor no quieren ser premiados por
todo rigor de derecho en biervo de ley ni de
su mayor ducado, y dandose forma de don de
contentos y entregada a su voluntad de todas
casas, colmenas, berreros, mulas, bueyes, semen-
teras y demas bienes y arreos de casa y todo
lo que es y pertenece y perteneciere a dha Maria
chalon esudero que se lo a donado y dona y pro-
testando como Protestan War de la prouidencia
de dicho y posesion que se les a haer ferido y han

fieren la fuerza de esta donacion sobre
 que renuncian las leyes de la enmenda
 supuesta y cupion de los tanjano
 Innumerata Pelario = Mdo Don Jera
 cio de la Liza Prometio y se obligo de
 tener dho bienes y hacienda por proprio
 de ley laudal conozido de Madhadona Ma
 ria de spha chalon y su dero sumyentes de
 no lo obligar ni hipotecar a sus deudas crimi
 nes ni excuso y cada quando que el matri
 monio fuere de su llo o separado permu
 te de porcio o otro qualquier caso de lo quel
 devese permite bolbura y restituyra dho
 bienes y dineros o sus frutos y otros a quien
 devese de Pertene a quien sin gozar
 de llos y dia que tal ley conzede parato
 Retencion de dho llos y beneficio Renuncia y por
 todo qui se refer espultado y apremiado en virtud
 de esta scriptura = Muyo cumplido y fey
 meca todos los obligantes cada parte por lo
 que debia y deba de dho man comunidad
 obligaron sus personas y bienes presentes
 y futuros diron y oydron a las justicias de
 su Mag. espues a las de esta ciudad
 de Merina donde se oydron y renuncian
 o trofiro que le negan y enar y ley si con
 benavit de suvi ditione omnium subditum
 Paraquea de los apremios congozados

Diferencia de su competente Casado
 en la su legada renunciaron todo
 derecho de ley de su favor y que pro
 hibi general renunciacion y todo
 declararon ser mayor y de veinte y cinco
 años = Y las dhas Maria chalon y doña
 Maria Josepha su sobrina renunciaron
 las leyes de Beloyano Senatus consulto
 Imperator Justiniano pro portida de
 mas que son en favor de las mugeres
 en que se contiene que ninguna se pueda
 obligar ni ser fiadora de otro por lo que
 no se combierte en su utilidad de cuyo efe
 to se abise de lescribanos de quedy de
 que las renunciaron = Y para mas firmeza
 la dha Doña Maria Josepha por ser casada
 juro por Dios nro Señor Señal de la Cruz
 en forma de derecho de aver por firme esta
 escritura en todo tiempo y no yr ni venir
 contra ella por su parte arros bienes de
 ronal y hereditario ni tad de nullas
 tado fuerza Induam de mas en que
 niotra causa aunque de derecho se competa
 ni de este juramto no pdrá ab solucion
 ni de laxacion a su antidad niotra que
 ni de rtao que se lo pueda con rder lo
 unque de proprio motu abefelun agendi

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

o en otra manera sea por zedido no
para de este remedio pena de per-
jura y caer en caso de menor caler
yo debia se guardar cumplidamente
esta escritura que obligaron siendo
testigos, Pedro Pacheco, Benito Pacheco
y Juan Ruiz Barrero de esta ciu-
dad y de los obligantes que yo o sea
yo se congo lo firmo yo don
nauis de la Pila y por su muger y
oña Maria chalon su a interigo
a su ruego por que di por no saber
de sobregue de un cia

J. D. Ignacio de la pila

Benito Pacheco

Francisco
Gonzalez

Primeramente Encomiendo mi anima a Dios que sea
 Crió Alrededor Conociendo a su Magestad el Padre del
 Cuerpo alaciano de que se ha formado = Quando yo vivia
 muy felice de modo que me desta vida con cuerpo de a
 sepultado en la Iglesia de San Matia de la granada de la
 de comen en mi entera los años de diez y siete = Debe
 de ser que yo el siguiente se digan por mi animado de modo
 de zada de cuerpo de a de modo de que la limosna que es de
 nombre

De se digan los años de mi vida en compadre de honra
 de mi vida de modo de que yo me sea = De se digan
 las personas que en su vida me sea de obligacion

De se digan por mi vida de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea

De se mande que no seales de limosna a la cofradia de la bend
 de las animas de la cofradia de la Iglesia de San Matia de la
 de la cofradia de la Iglesia de San Matia de la cofradia de la
 de la cofradia de la Iglesia de San Matia de la cofradia de la

de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea

Declaro que yo el hombre de mi vida de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea

De modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea

Declaro que yo el hombre de mi vida de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea
 de modo de que yo me sea de modo de que yo me sea

119

ESTADO DE LOS REALES

REPARTIMIENTO DE LOS
DINEROS DE LOS REALES
DE LOS REALES DE LOS REALES



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a financial or administrative document.]



Doña Mariana Zapalá
Diez maravedís

343

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Dote

En quanto a la carta de dote de Doña Mariana Zapalá
de vienes siervo como lo don Carlos maestro maldonado de vienes
y natural de esta ciudad de Badajoz, Dijo que por quanto antes
fizio de Dios nuestro Señor Do. by Carlos legitimamente se
gun orden de su santa madre Doña Isabela con Doña Mariana Zapalá
o viés de vienes y natural de ella. Hija legitima de don Zapalá
de vienes y la dama o viés su mujer. La qual para ayuda de sus
tas las cosas de su matrimonio por cuenta de las eximias de
terna y materna de su madre. En meña que don Zapalá su
Padre el hijo del dote y de mandado de los queros de sus señores de
Daciones como conda de la laudula de Badajoz que goza antes
e presente en de paso de la yada de por zion murio, me qui en con el
en mejar lo quea qui tra de clarado o loyando a saber de su su
Doña Carta de dote, en cuya conformidad por el dote de la yada
señe con su su vienes de realmente y con de los de dotal
salida o viés su vienes. Los señores de los de que se mencionan
apreziado. Por personas que las de consentimiento de dotal
sus parientes que son los siguientes en la manera
primero mente de su natura de dotal en

- ~ Cincuenta y cinco reales ————— 0055-
- ~ Una colgadura de damas de perqui lla de Boleros ————— 0255-
- ~ Con flecos doscientos y cincuenta y cinco reales ————— 0255-
- ~ Dos Colchines con siervos en su medida la yada de dotal ————— 0154-
- ~ Una jerga de los dotal con cincuenta reales ————— 0050-
- ~ Cuatro Sábanas de Blanco Casero doziertes ————— 0280-
- ~ Doze reales ————— 0120-
- ~ Una colcha con su entera medida de dotal ————— 0214-

~ Mas sobre Colcha en ochenta Tochos de	0088-
~ Mas cobertor de paño azul en quatro ducados	0044-
~ quatro Mantas en quatro ducados	0044-
~ Mas faja de blanda en ochenta reales	0033-
~ quatro toallas en cien reales	0100-
~ Dos toallas de mantelitos grandes en ochenta reales	0050-
~ Una docena de servilletas en noventa reales	0090-
~ Mas oratabla de mantelito en doce reales	0012-
~ quatro Camisas de hombre en cien y setenta	0160-
~ quatro Camisas de mujer en cien y setenta y seis reales	0156-
~ Media docena de servilletas en veinte y quatro reales	0024-
~ Un berbito de Saja en dos reales en quatrocientos reales	0400-
~ Un berbito de vasilla verde en cien y cincuenta reales	0150-
~ Una almilla de Saja en ochenta reales	0100-
~ Mas enaguas de Sempiterna en carnada en quatro ducados	0044-
~ Un manto de anasco de mujer en cien reales	0100-
~ Tres Sortijas de oro en cien y cincuenta	0150-
~ Un cofre negro en onze ducados	0121-
~ Una correa en veinte y dos reales	0022-
~ Dos quadros en setenta reales	0060-
~ quatro Sillas de dor de ha que las de mas	
~ Cuatro y las dos de Saja de Panela, las	
~ Dos quatro en ochenta reales	0200-
~ Un bufete grande en seis ducados	0066-
~ Otro bufete pequeño en doce reales	0012-

~ Dos lotines en intercales	344
~ Maquedo de lino en intercales	0020
~ Maquedo de lino en intercales	0020
~ Maquedo de lino en intercales	0044
~ Maquedo de lino en intercales	0033
~ Maquedo de lino en intercales	0016
~ Maquedo de lino en intercales	0011
~ Maquedo de lino en intercales	0014
~ Maquedo de lino en intercales	0066
~ Maquedo de lino en intercales	0033
Caso:	
~ Maquedo de lino, que se compone de Sanluis Cazo, dos ardores, morillo, Panillas, de mal zas, Madill, todo en señ. ducados	0066
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	30300
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0100
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0500
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0120
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0325
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0625
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0355
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0550
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	0440
~ Maquedo de lino con sus apensas en tre mill y trezientos veales	





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA**

Sepallares Domingo de Montemolin Contador
 suso de rentas Caldera grande, azarcon de cobre
 diez azadas de oro fino y juntamente con
 ella en Calmenar de seiscientos fanegas de
 tierra en sembría de uva de veinte y cinco
 yenta arbores de vino de sacarecha del
 año pasado, todo lo qual sea tasado en diez y
 siete mill reales, y tres pesos de queso y
 dos heredas de la Congregacion de Argemio de diez
 mill y quinientos fanegas de uva y sembría
 de no heredas y que de uino de sacarecha
 por mi quenta y de otra mi mujer y mi
 hijos de diez fanegas de sus veintidos de
 diez y cinco fanegas de sacarecha y de
 diez fanegas de uino de diez mill reales de
 heredas que se han y pertenecen a los
 de Villanueva de la Vera en la Plaza Mayor
 de Ciudad de Congregacion de diez mill
 reales
 que todo lo referido Suma y monta = 140
 de diez y tres mill ochocientos y
 diez y ocho reales de vellon de que me do y por contenta
 y entregado a mi voluntad por averlos de uino de sacarecha
 y con efecto en presencia de los presentes de los señores
 de cuya entrega y entrega de diez mill reales de que se hizo
 en presencia de dichos señores, excepto la heredad de Calmenar
 de uino de diez fanegas de sacarecha, barbechos, y
 de uino de diez fanegas de sacarecha, barbechos, y

10
Ni que de derecho me compete ni pedir en el nombre de Dios
ni en el nombre de la Santa Trinidad ni en el nombre de los
santos ni en el nombre de la Santa Iglesia ni en el nombre de
ninguna persona que me la pueda conceder. Así que se me
conceda de proprio motu a defectu a pendi o en otras
maneras no litare de enter remedio pena de penurias
y caer en caso de menor valer. Ecedavia se guardet
Cumplata y exequata. En Escrípturas. = E para
que en todo tiempo con los de Sabinales y de los demás
bienes de la hacienda de sancho sacuna que quedan por propios
de esta Caballina otros m. morat. Sin los que nos otorga
en el año de 1570 en que se otorga. En Sabinales que son
los siguientes = Mas casas demoradas en la calle
del hambre buenos de Sabinales de Llerena = mas otra casa
en la calle de los Callejos de Llerena = otros en el barrio de
San Pedro de esta hacienda = un pedazo de tierra
de San Pedro de Carrasco = otros pedazos de tierra en
San Pedro de la Ojalma = se demora en las sacunas
de tres años arriba = Veinte y una, que han de ser
años = y treinta que han de ser años, que han de ser
veinte y una sacunas sacunas grandes y
pequeñas, = Las mismas que quedan por de la suso
dha otros bienes sacunas de casa que se demora
su valor mill y cien reales poco mas o menos y
de la Caballina otros que se demora en el año de 1570
se demora en el año de 1570. E que otros bienes demora
son los que se demora. Por propio causa de suya
para su conyua sustentacion. E guardarse con
la deferencia devida a los señores de la hacienda y asi lo ordena
garon en el presente año de 1570. E yo yo yo



346
Ciudad de Caceres A diez y siete dias del mes
de noviembre de mill e setecientos e setenta e
años, Yo el Sr. Don Carlos de Maeso e Guzman
se conoze como Sr. Don Carlos de Maeso e Guzman
Sabina e viz. In Abogado de su Magestad
e Jorrasaven siendo de Vizgo. Alz. Alonso Salas
de Montano Presbitero notario de su Magestad: Alonso
Garcientes e Juan Ruiz B. de esta Ciudad = enm. = almalcorra
la. de P. = V. en lo =

Don Carlos de Maeso e Guzman
Don Alonso Salas
Montano

Ante mi
Gaspar de...
|



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA



Ano de la fundación
de la villa de Diezmaravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA. =

34)

Bento

Alcaldes

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

de la villa

En quanto esta carta del Rey Don Felipe
Como nos Juan fernandez herrero y Maria Dominguez
Indulgencia 13.ª de la ciudad de Lerina Prudida en ve
los dos la licencia que demarido amuger el derecho
dipone que fue pedido concedida y aceptada en
batañe forma y de ella mandamos ambos juntos de
man comun a los de nos y cada uno por si y por lo
do y no lidun renunciando como renunciaron la se
yes de laman comunidad de la villa de la villa de Maria
Cristina de las de la villa de la villa de Maria
Dominguez con licencia de los mismos, digo que por
quanto soy hijo legitimo y heredero de Juan Domun
guez y Madalena Mendez su mujer 13.ª que fueron
del lugar de Villa de Sino tierra de Moga de yo
obispado de Braga en el Reyno de Portugal y nieto
Paterna de Juan Dominguez que despues de biado
fue clérigo Presbitero 13.ª de dicho lugar que tiene de los
son y a ofiendos en los bienes y hacienda de la villa de
lo y Juan Dominguez mi hermano que antes de ser
te año murio a ventidós en la villa de Osuna Moga
Solero sin dexar hijos ni otros herederos mas que a mi
la dha Maria Dominguez como su hermana y
sin que el biese otro variente mas varano que y
por aver ambos casado en el Reyno de Castilla
antes de la guerra de dicho Reyno de Portugal
Por muerte de mi Padre Tabuel

La Justicia de dicho lugar de Villa de Sino
hizo y mandó de los bienes de hacienda de
lo suso dho que puso en la administra
ción seguntenemos noticias, y por hallarnos como
no hallamos los otorgantes tan distantes
de dicho lugar, y que si vbi esemos deponer
no entramos para a ditas y de conocer los
omuelo que quedo pudiera ser como no mu
cho mas de lo que podian tener de la los dho bie
nes de hacienda, para loyo de medio de papeles
de que Andrey Alfonso y Ana Goncalys su
muger Prima de mi la dho Maria domin
guez sus hijos y familia se hallan actual
mente Residentes en dicho lugar de Villa
de Sino, aqui entremos mucho amor y voluntad
de el dho mi marido, y que sera mas justo y de el
servicio de Dios nro. e que se aproveche
de esta hacienda que se que se pierda y de el
poder de esta no nos abemos convenido y con
certado en haver otorgar la presente en
cuyo tenor nos lo dho Juan fernandez y Mo
ria Dominguez su muger de bajo de esta man
comunidad otorgamos que bendemos y damos
y mandamos Real Coyfuro de heredad de se de
nos para siempre de mas a los dho Andrey
alfonso y Ana Goncalys su muger nra Pri
ma de dicho lugar de Villa de Sino para
si sus hijos herederos y sus sucesores, y re

Sentos y fultos y quien de ellos vbiere causa
 titulo o razon en qualquiera manera
 e saber todas y qualesquiera casas, vierras, viñas
 Huertas o libanes Cortinales molinos Eras, Solares
 y otros bienes Rayzes muebles y semovientes que
 bieron quedado por muerte de dicho Juan Dominguez
 y Madalena Mendez sus Padres y suegros
 Juan Dominguez Presbitero abuelo de mi madre
 Maria Dominguez y de mas mi abuelo Paterno y
 materno y otros ascendientes y Personas parientes
 y transverales que eno de manera y por qualquier
 titulo causa y Raon que sea lo que y pertenezcan
 y tocar y pertenecer Puedan a mi y a mi hijo
 Juan Dominguez mi hermano y fijos de quien
 como lo referido soy heredero a ventisiete leguas
 de lo que nos toca asiendo lugar de villa de
 Lina como en otras Ciudad de Villas y Lugares de
 este Reyno de Portugal y por ende queremos
 y abemos por fin sean propios de dicho Rey e
 Alfonso y sus herederos y sucesores e de sus
 Subreyes y quien de ellos vbiere causa y de lo
 que en la venta de las dhas. entradass
 y salidas No costumbray de dicho Rey e de sus
 herederos y de sus sucesores e de sus
 lo en las cartas de venta e de sus memorias e de sus
 y otros y abamos que que bieren sus
 otros bienes y suenda, y fueren libres

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y SETENTA

nuestro hermano de Antonio de Alfo de Su hijo
nro sobrino que demora en la ciudad
de que no damos por contento y entiendo a nra
voluntad Renunciamos las leyes de la entrega
supruebo y cupion de la numerata y plunia
y Confesamos que en esta bontay contrato no ay
ter benido de lo fraude ni engañ con caso quod
biens y hauienda Quedan tener mas valor
de lo demasia en qualquiera cantidad que
sea Por las razones referidas de seluego
les haemos traia y donacion a dho nro
mos y sus subesores buena pura y perfecta
y Revocable de las que se derich de
ma fha en el bibo de la dha para siem-
pre damos sobre que Renunciamos las leyes
del orden de dho en Cortes de Alcalá
de tener y de lo quatro años que conforme a ello
teniamos Para pedir Recupion o suplin de la
mitad de dho Crecio y de de sues no
denitimo quitamos La Partamos de la Real
Cayona y herencia Propiedad Posesion y heren-
cia de dho bienes y hauienda y de dello lo que
mos Renunciamos y nos damos en los sus
dho sus subesores y quien su causa. Noire

Yo el dho. Coder cum plio Caraquepo
Su autoridad judicial de labman y amehenda
Y se la transfirio Caraquepo de esta
Scriptura que se virba del titulo Posesion
verdadera a dho. Tenedor in que dho.
Y se dexe no labman no contibuyamos por
sus Inquisitos tenedores y melares Posedores
Caraly aludir en ello en todo tiempo de
bajo de dho. mancomunidad no obli
gamos a la bicion y aneamos informados
de dho. Tenedor manera que dho. bienes y
hacienda siempre sea cierta y segura
y elto ni parte no se sepore a pleyto
embargo ni impedimdo y si se saliere a pley
to se moviere luego y todas las bies que lo
ta a suuda tomaremos labz y defensa tanta
Costa lo seguiremos feneremos y a cabo
demos otros derechos y subyores lo haran
en todo grado y instancia hasta se despor
en paz y salvo en la quita y quietud
Posesion y no lo cumplieren asi se bolvemos
y desbuyamos dho. no dho. y beynte Real
que abemos visto de todas las cosas que
dho. Intereses y menos dho. que se les vieren segun
do y de dho. y las labores mejoras y edifiçios
que en dho. bienes hayas y cada uno de ellos de dho.
fho y mejoras ninguna sean viles ni reu
laris sino voluntarios y por todo senoz

Exuente tanto susos en virtud de esta escritura
 sin mas suado = Mayo cumplido y fir
 meca de las de esta mor comunidad obli
 gamos mas personas y otros presentes y fu
 turo como poder a los justicias de su Mage. espe
 cial la de esta ciudad de ella ena renunciamos
 oboforo que tengamos y ganemos y la ley si comben
 nerit de Jurisdiccion omnium iudicium para
 quea ello no apremien como por sentencia de
 finitiva de suz competente pasada en casa juzga
 da renunciamos todo derecho y leyes de pro
 favor y laque pro hibe enora renun
 ciamos = Eyo la dha Maria Dominguez renun
 cio las leyes de Belvira y Senatus Consulto
 impo de Justiniano pro y partida y demas
 que son en favor de las mugeres en que se con
 tiene que ninguna se queda obligar ni ser fia
 dora de otro por cosa que se rembierta en su Ma
 gidad de cuyo efecto me ayo el presente es
 que de ello da fe y la renuncio y para
 mas firmeca por ser la dada con quemayor
 de los y me y con otras que por Dios mto. y fe
 na y de la Cruz de aober por firmeca y fir
 mura en to de tiempo y no yr ni venir contra ella
 por ni de otras cosas que por racional y bre
 vitaris ni to de multiplicado fuerza
 inducim los theros en gano ni otra causa





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Nunquede desech me Competa de este
Zuran no pedir absoluz ni ve laxaz
abusanti oos ni acozquez ni Prelado que
me la pueda Creder Saunque seme
Coneta de proprio motua de setun agendi
En otra manera no Ware de Me Yomedis pena
de porzura 2 de caer en caso de meno baten
2 no davia saque de lumpy ex cuncta escriptu
ra que o trigamos ante el me sentent Qu 2
higo en la ciudad de Lerma a diez 2 hie diaff
del mes de no biembre de mill 2 seis 2 setenta
año de mill 2 seis 2 setenta Ba Gaspar Sanchez, Juan
bellido 2 Juan Ruiz 2 de esta ciudad, 2 por los
abogados que yo el mes de Mayo de 1670 lo
mo 2 setenta a su Pueblo Por que di por no sa
ber =

Juan Ruiz

Juan Ruiz

Diego Torcaly de Ribera y Vera de la casa la
casa de Xaradin de otras casas Principales
Yo soy lindeiro que nos tocos ^{Yo soy de la casa de} ~~Yo soy de la casa de~~
Juan de Salcedo llamado Juez de bienes que fue de
de los Santos oficio de la Yng^a de esta ciudad Yo
na Antonia de Figueroa y Cordoba Sumo y ex^{mo}
Padre Excmo difunto, y entre otros bienes me
to caron y fueron adjudicadas en la d^{ca} de San y Bar
ti^{ca} que hicimos Yo y Don Juan de Salcedo
Donce de Leon mi hermano ante el presente
escribano en esta ciudad a los beynte y cinco dias
biembre de este año pasado de mill y seys^{ta}
y quarenta y siete de que entrego testimonio
autorizado juntamente con los titulos escripturas y de
mos Instrum^{tos} originales de la Per tenencia de otras
dos casas de suso declaradas y deslindeadas las que
les damos en esta renta a dho Contador Antonio de
ria Pacheco Porasi y sus subyores Contadores de
Entradas y Salidas y los Costumbres de derecho y
servidumbres quantas le pertenecen de dho
y de derecho, con carga de ochomill ciento y
quarenta reales en bellon de el Principal de tres
censos a Redimir y quitar que sobre otras casas
estan cargados en otros bienes, en esta manera
= El uno de dhos censos es de tres mill y treysenta
y de principal en bellon Redimible de que se pa
gan Reditos al Convento y monjes de Santa Clara
de esta ciudad = Yo soy de dos mill y quinientos
reales en bellon al Redimir de que se pagan Reditos
a la Capellania de Fernando Sanchez de Balon

cia que posee Juan Gil Grande Presbítero ³⁵²
Nuestro año es de dos mill seiscientos y quatro
Reales en bellona. Redimier que pertenecian
Capellania de doña Leonor de alvaro abuelo
de mi abo Don Pedro de Sabido de que es cap
llan de Juan Gil Grande, que todos los dhos años
Importan los Principales dos mill y quatro
renta reales en bellon referidos, cuyo Redi-
to ha sido de casa por quenta y largo tiempo
los dhos vende drey porque lo que de aqui adelante
corriera quedara al dicho comprador y sus sub
terfijos, con declaracion de sentencia y expresa condicion
que el contador Antonio nuera Pacheco a deservible
gato obligarse a Redimir y quitar dhos tres censos
de aqui a diez de Pascua de Navidad de este presente
año de mill y noventa y seis, y pasado dho termino
no habiendo fho sea bemos de poder executar y pro
miar a ello por todo rigor de derecho en virtud de esta
escritura sin otro recado alguno porque contra la
liberacion y grabamen sea suya y dispuso y ha benta
Respecto de las Comoras referidas ademas
de dhas casas sujetos y potecados espaciales y espacia
mente o son bienes y hauienda nuestra queremos que
Carlos de dha y poteca, y en la forma dha de dho
de dha man Comunidad bendemos a dho comprador
dhas casas Principales y los ynclosos de dha de
clarados y deslindados libres de otra carga de censo
deuda empeño memoria carga de otros vinculos Mo
yrazgos Patronatos y otra y poteca espaciales y Gene
ral que no falieren y por tales se banto de dha
man Comunidad y nos declaramos y aseguramos



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Yo demos de la larga de otros tres comos de las
vendemos Por Precio y quantia de tres mill
ochocientos y setenta Reales en Vellon corri-
nte que por Compra de sellos nos abades y pagados
de Contador Antonio Mexia Pacheco de con-
tado y sellos nos damos Por contentos y con-
gados contra voluntad Renunciamos la se-
ys de la entrega la nueva cupim de la
no numerata Plunia y demas de este caso
y Confesamos que en esta compra no ay
tribunido de fraude ni engano y quedos tres
mill ochocientos y setenta Reales que abades
devidos considerados las cargas de los tres
rentos que a devedimur y quitar de la compra
es el precio y valor de otros casos segun el
estado en que se hallar y en caso que mas balen
de la demasia y mas valor se bala de thamar
munidad haemos Graua y donacion de la compra
don y quien se subrediere buena Para una perfecta
y irrevocable de las que el derecho llama fien
trebidos baladera Para siempre y amas sobre
que Renunciamos las Leyes de ordenan
Real fien en otros de a la de henares de los
quatro años que conforme a ellos teniamos que
cedir de usum e sapim a la miedad de la



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE ML Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Justo Graio y de des luego nos desistimos quitamos
 apartamos de la Real Corporal Tenencia Propie-
 dad Posesion Honorio que abiamos Venimos a des-
 des Casy semp declaradas des lindadas y de bello
 lo cedemos donamos y nos pasamos en des
 Comprados des Sabreyos a qui endamos poder
 cumplido para que por su autoridad judicial
 munde lo mien y aprehendan la posesion de ellas
 y de la daron y transferimo por el obispo
 de esta escritura que lesinba de titulo de posesion
 y verdadera a su daron, y en el ynter que de
 lo no de derecho no sabiaman nos constituymos por
 los ynquisitos tenedores y precarios de sedo
 y para la custodia de ellas en todo tiempo nos
 obligamos de bap de esta man comunidad
 a la obispor seguridad y saneam^{to} de esta bento
 en forma de derecho y en tal manera que siempre
 les seran ciertos y seguros otros de las cosas de ellas
 ni parte no se les condraplyto embargo
 ni yncobim^{to} y si se oviere o plyto sembiere
 luego y todo lo bery que tova a sabreda y
 como por suparte seamos de querib^{to} otros
 beryo saldremos a labo y defensa y ante
 esto lo seguiremos fenezcemos y acabaremos
 ante des grado y n^o n^o hasta de por en paz
 y salto adho Comprados y sus Sabreyos y en

Laquie la Española Posesión, Inolo Compli-
endasi' se bolberemo y desistiremo y dho
mas exceder bolberan y desistiran dho tre-
cemill ochocientos y setenta reales que asi mo
desistido y lo Principal de dho dho un fol
olo que dello obieren de dho con mas bol-
las costas dho dho Intereses y menos cabos
que se bolberen seguir y e dho dho me-
zoros labores y edificios que obieren dho
Incorporado aunque no sean y dho ni reze-
rio sino voluntario y por todo tenos exeu-
te y amos exceder en virtud de esta escritura
sin moteado = A los cumplidos y firmes
de las de dho man comunidad obligamos
mas Personas y bienes Presentes y futuros
damos Poder a las Juntas de su Magestad
alos que dentro causas Confuero y derecho
Quedan y deban conozor donde nos lo me tenos
y Renunciamos otro pro que tenamos y gane-
mos y dho si conbenir de Jurisdiccion
omnium iudicium Para que dello nos apre-
mi en como por sentencia definitiva de dho
Competente Pasada en cosa juzgada y
nunciamos todo derecho y dho es dentro de
los y la que Prohibe General Renunciacion
y o la dho Doña Agustina de merna si hize
Renuncio las Leyes de Belen an senatus
Contra el emperador Justiniano y



Carta de Demas que son en favor de
 los muscos en que se contiene que ninguna
 queda obligar ni ser fiador de otro por
 cosa que no se combiera en su vida de
 cuyo efecto me adiso al presente es. queda de
 dase y las denuncio, y para mas firme
 ca por ser casado aunque mayor de beyntey
 cinco años. Juro por Dios mo Señor Señal
 de la Cruz en forma de derecho de abor por
 firmeza escriptura y no y ni berr contra
 ella en ningun tiempo Por mi dote arroy vie
 nes Parra y enales creditario mitad de
 multiplicado fuerza y adum de temor
 en garo ni otra causa aunque de derecho ni
 Competa ni de este juram de pedir cabso,
 sucion ni de Maxacion a su antidad ni
 otio que ni de elado que emela queda
 Conceder da aunque de proprio motu de se
 tur agendi o en otra manera me sea for
 dita no hare de este temedio Pena de per
 Jura de ser en la sede menor bales y todo
 bi a seguir de cumplir excute esta
 escriptura que otorgamos ante al presente
 scribaro Publico Testigos en la ciudad
 de llerena a diez y siete dias de mayo de
 no biembre de mill e setecientos e cinquenta
 y los otorgantes que yo el Sr. D. J. de



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Conz lo firmaron Senebaldos de Aguilas en su Magestade y
Juan Duz Barren 83.º de esta Ciudad = en el
Voblos Don Pedro de Saludo =

Pedro de Saludo

Augustina de menasico

Artem Capadua

La forma y forma las condiciones y pro e as clausulas
y firmezas que consta de la escritura de
dho. censo que paso y se otorgo ante el
Aguilar y su Qu^{ta} de esta ciudad en el año
diez de Mayo de año de mill e trescientos
y cinquenta y tres a que se remiten en la obra
de dho. censo y sus ^{mos} arcos cobrados
los vedos de dho. censo hasta agora que por parte
de Antonio Mexia Pacheco Contador de la
Mesa maestra V.º y Regidor Perpetuo de esta
dha. ciudad como thenedor y poseedor que es
de las Casas Principales de dho. Don Pedro
de Salcedo y Sumogier en la calle de la Corred
ra de esta dha. ciudad Inclusive en ellas las que se
vian a las espaldas de dhas. casas que se
han a la calle de Palma sin de las Prin
cipales con las de dho. Juan de Parada
que se cobran de San toofio y la de dho. xpo
valde Aguilar y de su Mag^{ty} y Contador de esta
ciudad y los de las espaldas sin de las
de dho. Pedro de Diego Gomales de Ribera
y de la de la casa de dho. Pedro de Salcedo
y de las Principales, que nos todos a abido y
comprados de dho. Don Pedro de Salcedo y Sumu
gier Nro. Contador con la carga de este censo
como y por el cargo de dho. Contador como
Redimier y quitas, entregandole dha. escritura
con carta de pago firmada y Redimier, en
cuya conformidad dho. abadesa y sus
cretos en



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Poder
Dase el dno de la
capellanía de

Yo el dno como nos el Capellan Mayor Mayor de nos
de la Capellanía de señor San Juan Capellan Mayor
de la Iglesia Mayor Santa Maria de la granada, de el dno
de Merina Con fene asaver Los dnos Don Juan Castillo de las
Capellan Mayor Imagordino, Antonio Paez bano = su antonio cal
deñon = Antonio Serrano, Juan moens Comite del Sant
oficio Pedro de castro y la venta y existon al Muño
Cortes = Presuitero. Los dnos como dichos somos,
Capellanes dicha Capilla Estan de dno. y Congregados en el dno
de campana danda. Segun lo vemos del to y calambus Por nos
nos y en nombre de los demas Capellanes que de pantes
de ella. y por el tiempo que se refiere aqui adelante Los quiens dno
nos es en prestantos por Cauzion de lo que se daran y pantes
Por lo que contiene de sorpresa obligacion que hoy enos de dno
ventas de dicha Capilla, obligamos que damos. de no poder cumplir
tantos quanto se requiere de negocio, a Manuel
y dno de la villa de medellin. y de el dno de la villa de medellin
abon y lo que judicialmente se requiere de negocio, a Manuel
Conde de medellin Duque de camina de los dnos de sumo. de el
Presidentes en el Real de las dnos. y de el dno de la villa de medellin
de dno villa de medellin, y de el dno de la villa de medellin
suos ministros que se presenten. de lo que ay an. de los
o fueren, de dno de la villa de medellin. y de el dno de la villa de medellin
han pagar lo que se requiere de negocio, a Manuel
de dno de la villa de medellin. y de el dno de la villa de medellin
de lo que se requiere de negocio, a Manuel
de el dno de la villa de medellin. y de el dno de la villa de medellin



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA



De la fuente bellanda
Dios oximenes Diez marañebis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VZDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

atendami.

laurea de la
nencia en veinte
y cinco de junio
de 1570. En caxa
y cinco en el
de 8 do

Asi como Lo Don Diego de la fuente bellanda
Clerigo beneficiado vez. de esta ciudad de lerena como cargo
llan que soy de la quevedo y fundo. El Sr. Dn. Don Engracia del
siente de la ciudad de Lerena de finca vez. que se de la ciu
tis doy enotendamiento a sus oximenes no linero vez. de las
ziudas e molinos y vellamans y mueb de abajo en la villa
de ellas. Per Perez en trece de las Capellanias, Zamora y capel
llan. Por tiempo de espacio de dos años que ande a merca a la
y con base de este Noia de Senor San andres de Lerena
y Perez es un otro tal dia de Noia de Senor de mill y setenta
y setenta y dos, Porque el Sr. Dn. ha a de ser obligado a
garse a dar me y pagar el Caballo de dos años de un
y que profanes de trigo en grano de maguila bueno limpio
en un b de dos y veinti medido. Por medida de cada un
decauita, de un b que cada uno me a de pagar dos fanegas de seral
Sapi merat Para fin de diez de este mes en Lerena. La seguridad
fin de herero de Noia de Senor y de setenta y tres de Lerena
suva mente las otras cosas que en por deo tras halla
ser cumplidos los dos años de este confensamiento, las me
e. Confensamiento que en los quatro meses del Oficio de Noia
dos años me a de dar en caballo quatro dias de molinero
Para el pago de medida de trigo que por e lo Pida ni lleve
maguila alguna ni de trigo de este confensamiento, La
Ello a de ser a bre medido en finca de Lerena. Ella e de ser a
vece, de de de Lerena. que a de ser a bre medido de dos años me a de dar
de Lerena, confensamiento que a de ser a bre medido de dos años me a de dar
son fin de Noia de Senor y de setenta y tres de Lerena. Por un
van que a de ser a bre medido en finca de Lerena. Los confensamientos
de molinero, e de las piedras que a de ser a bre medido de dos años me a de dar

Y saca a dho molino de sacarias, en cada uno de los dos
años mas de diez ducados de alcaual y en tenas de pagar
lo demis proprio a cada uno de dho Juan Jimenez. Lo abel
Cumplir con pagar en cada uno de los diez ducados, y mediante
dho dos años de este arrendamiento mes biego a questo ni los
Capellanes que me sabre diere en esta capellanía no se lo
quitarémos. Para no ser Propios ni por mas o menos ven
ta que por otros con ni se de poder a senos de por vida
ni en otro manera, Para cuyo efecto yo he expedido
des presamente dho molino a la seguridad de este arren
damiento. Para que pase con la carta de la posesion de
terceros o mas poseedores que no ande al quisié de
minisbel quasi ni en derecho alguno, Y que
en contrario de lo que es no valga esta escrip
tura se quede en su fuerza. Y firmo = Yo el dho
Juan Jimenez molinero. Reg. de la ciudad de Utrera
que as no lo arrendamiento. Estado de los y pres en de las y de
y en tenas. Por averse me leydo de verbo a verbo y por
el presente y por los que lo oyeron. En todo y por todo
se un. Como en ella se contiene. Y firmo, en este
arrendamiento dho molino de saca de saca declarada y deslin
dada por dho. los años de que me doy. Por consentir
y regado a mi voluntad que se saquen que por ni
gun caso. Por dho que se sube de los la tierra
Pensado o por pensar se cae agua en las riuens otras
mayor o menor no pedire de que me. Sobre que tenun
za. Por leyes de partida de rechos comunas de expen
sas y otras de este caso con las de buen trece de
Por lo que se firmo de los y en años, y mediante
adant pagar a dho. con dho. de la tierra



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DEMILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA =

quenos los obligamos Nos Personar y re
 nes presentes y futuros Damos Poderes
 Señores Juezes y Justicias que cada uno de
 mos sus autos y confesiones de hecho y de
 las y negocios que sean y deuen en el
 rial de las deherdades de llerena renun
 ziamos o trocamos que seyan y ganemos
 y caley y consentenit. de su y diziome
 m un Audiencia para que ellos nos a pre
 mion como por sentencia de su y diziome
 competente pasada en la ciudad de llerena
 mos todos derechos y leyes de las y diziome
 Enshive general renunziacion el dho
 Don Diego de la fuente y llerena renunziacion
 de sus y diziome de llerena y de su y diziome
 que confesio de su y diziome de llerena y de su y diziome
 que el dho en diziome de llerena a veinte y siete dias de mes
 de n. de milly seiscientos y setenta años de los y diziome
 que el dho de su y diziome de llerena y de su y diziome
 dho de su y diziome de llerena y de su y diziome
 = en llerena =

Diego de la fuente
 Juan Ruiz de llerena
 Antonio de llerena



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

*Lo que se
de la
en*

De como yo el Convento Prior y Religiosos
del Real Monasterio de San Domingo ordenados Predicadores ad hoc caucion de
Senor San Antonio abad excomunicado de la ciudad de Salamanca
ambos a saber el Sr. Fray Alonso de Zamora Prior, Fray Alonso
de Zamora Sumo Fray Alonso de Zamora, Fray Pedro de Zamora
Fr. Fray Domingo de la Rocha y Fray Alonso de Zamora Veli
gatos capitulares de dicho Convento con todos y en nombre
de las demas que de presente son de el y en tiempo que
ven de aqui a de ante por quien siendo necesario fuere
y caucion de las que fueran y pasaran por aqui en
tenido de su obligacion de lo bienes propios y rentas de dicho
Convento stando juntos y congregados en el asende de campana
dada segun loan de el Rey Catolico, de cuyo que por quanto
de dicho Convento bienes que por suya propia en dicho bienes Reyes
una heredad de dichas legar y de segun, a la villa del Puerto termino
y jurisdiccion de la villa de la calle de la Sierra la qual quedo
de el fin y muerte de Alonso herrero de chaves de Regidor y ex
pedus que fue de esta dicha ciudad, y de pertenere por averla de
made en el. Con las cosas y señoria de los tributos aquele que
y memoria de demas que sobre ella de los legados de el Sr. Alonso
rrero de chaves como consta de las covenios de el Sr. Alonso
de Carabaja y Luna de la orden de Santiago Prior
que es el ordinario desta Provincia de Leon
y muy Reberendo Padre Fray Alonso de Zamora Prior
del Real Convento de San Pablo de Cordoba y de el
de esta provincia tratada de escritura en virtud y con su consentimiento
por no ser otra cosa que se acordada ante el presente y a los diez de
octubre de este año aquele de el Sr. Alonso de Zamora
de el Convento denombrar Persona que ley de de su admini
tracion y beneficio de esta heredad por la entera satisfacion
y con su consentimiento del Padre Fray Gabriel de
don Predicador y Religioso de dicho Convento, con

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Mano de Loren de S. Miguel y sus hijos
queys fho stando en la Comenta extramuro
de la ciudad de Lerena a veinte y siete dias de
el mes de mayo de mill y setenta
año y los Padres obligantes que yo el Rey
conozco lo firmaron siendo testigos Alonso de
nauze y misa Juan de Guanduz y Diego de Helms de
Lerena

Juan de la Notaria J. de la Notaria
Pedro de la Notaria J. de la Notaria
de la Notaria J. de la Notaria
de la Notaria J. de la Notaria

Annem
Cupres

Propio y libre de todo embargo que habiéndose
 Por firme de lo que en subienda buena fe
 Así lo exigamos ante el presente en el Pueblo
 y lugar de donde en el presente de...
 go de la mura de la ciudad de Badajoz a...
 de mayo de noventa y siete de mill e...
 y los señores exigentes que yo es...
 lo firmaron siendo testigos Alonso fernandez me
 dia Diego de helms y Juan Ruiz de...
 en trece de... de mil e... =

Juan de la Motilla
 Pedro de...
 Fr. Domingo de la Rocha
 J. de...
 J. de...
 J. de...

Anrem
 Capitan

mo
 s
 los
 del
 ejo
 w
 al
 vito
 ho
 mel
 ra
 pal
 her
 del
 quere
 cal
 ag
 libro
 man
 me
 J
 los

Diez marañés



SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑÉS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'F. Domingo' or similar.]



Diego Camillo Villacueva
Diez maravedis

36

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En tanto que esta carta descrita sea de Bienvenido

Lo fan de la Real Caxa de los Colexios de la Compania

de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre de los

Colexio, otorgo que sendo yo en venta Real por auto de Excmo de

Alcaide de la Real Caxa de los Colexios de la Compania de

Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre de los

Colexio, y quien de ellos oviere causa o titulo de

alguna de las que se venden en esta Real Caxa de los Colexios

de la Compania de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal

Sen nombre de los Colexios de la Compania de Jesus de la

Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre de los Colexios de

la Compania de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen

nombre de los Colexios de la Compania de Jesus de la Ciudad

de Llerena Comodal Sen nombre de los Colexios de la Com-

pania de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre

de los Colexios de la Compania de Jesus de la Ciudad de

Llerena Comodal Sen nombre de los Colexios de la Com-

pania de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre

de los Colexios de la Compania de Jesus de la Ciudad de

Llerena Comodal Sen nombre de los Colexios de la Com-

pania de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre

de los Colexios de la Compania de Jesus de la Ciudad de

Llerena Comodal Sen nombre de los Colexios de la Com-

pania de Jesus de la Ciudad de Llerena Comodal Sen nombre

de los Colexios de la Compania de Jesus de la Ciudad de

Llerena Comodal Sen nombre de los Colexios de la Com-

Venta
de la Real Caxa
de los Colexios
de la Compania
de Jesus de la
Ciudad de Llerena
Comodal Sen
nombre de los
Colexios



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Coterminada de las partes y vertida en el libro de las
 sus salidas de los quinientos e cincuenta e
 que asi se executo con las cosas de las partes de los
 Intereses de menos de los que sobre ellos se descomienden
 quido e crecido de las labores mejores de edificios que en
 de los rios de Colmenar obierense e mejorados a ninguno
 sean utiles ni necesarios. Sino voluntarios e por su
 e executada e de coleccion en virtud de esta e de las
 sin mas recado, a cuyo cumplimiento e firmeza
 Obligo las partes e ventos de esta coleccion present
 tes e futuros doy poder a los señores Juezes e Jue
 sados que son o fuere e conpiero e derecho de otras
 causas y negocios que sean e deuen conozen, verumis
 o de los que se refieren a la ley si con benehit de
 Jurisdiccion omnium iudicum para que sea de lo al
 Premiten a de coleccion como por sentencia defini
 tiva de juez competente pasada en cosa juzgada
 Verumis todos derechos e leyes de su favor e que
 Prohiva general Veruniazion, e Magistral de los
 arduos de resoluzion ni bus suan de penis de que conpiero en
 nombre de sus Jueces, las de los que van de los
 Jente Escrivanos Publicos e testigos en la
 Ciudad de Merena el dia de las de mes de noviembre
 mill e seiscientos e setenta e cinco e lo primero
 Notante que se el Escrivano doy sea
 Conozco siendo testigos Diego de la mode
 Escrivano Domingo Garcia Romero e Juan Lopez





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

*Leon de albanos vecinos de Sta. Barbara = ent
Reynones - mo =*

Fran^{co} de Salazar

*Antoni
Garcia*



SELO SEGUNDO, SESENTA Y SECHOMRAVEDIS AÑO DEMILY SEISCENTOS Y SETENTA.

el Criador

En quales Sta. Carta Vieron como yo Pedro de Melara 18.º de esta ciudad de Sevilla en la Causa de San Miguel Perme. en nombre de los de Bar. de frontera de una na. Rodriguez Sumuger e de Diego de Sevilla Merceder e de Leonor Sanchez Sumuger, e de Diego Piarro Merceder e de Leonor a Maria rez Sumuger 18.º de lexera por virtud de Apoder que se otorgo que pasando sus Contas escribano Publico de la dha. Villa de lexera en Reyno de nuebedias de el mes de Abril que Paso de ste. presente año en que estamos de la dha. dha. Carta Suchena e la qual es este que se sigue

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieron como yo Bar. de frontera, como yo Juana Rodriguez Sumuger, como yo Diego de Sevilla Merceder e Leonor Sanchez Sumuger, como yo Diego Piarro Merceder e Leonor a Maria rez Sumuger vecinos que somos de la Villa de lexera en las dhas. Juana Rodriguez Muger de Bar. de frontera, e Leonor Sanchez muger de



Yo el Rey de Castilla, Leonor
alvarez muger de don Diego P.
carro en presencia con Linen de los
dhos mugeres marido que presentes son
que los pedimos e mandamos para
conellos juntamente e man comun hacer
e otorgar todo lo que en esta carta sera
contenido, ennos todos Bar de
vonda e Diego de Sevilla e Diego P.
carro, otorgamos e conocemos que
vamos la dha Linen a las dhas
dhas mugeres segun nos es
pedido e prometimos ennos obligamos
de aver por firme e a lo que todo
quanto en nos otros juntamente e
man comun en esta carta fuere con-
tado e contenido so obligacion de nues-
tras personas e bienes e donde nos los
dhos Bar de vonda e Susana de
Ortiguez Sumuger e Diego de Sevilla
e Leonor Sanchez Sumuger e Diego P.
carro e Leonor alvarez Sumuger
todos juntamente otorgamos e conocemos
quedamos todo nuestro poder cumplido ba-
stante segun que de derecho mas que
debe valer a los Diego Caballero



Cabos Pedro Caballero Cabos Pedro
 de Melana vecinos de la ciudad de
 Sevilla atodos juramos de Calada
 Vno de los Condes Insolidum especial
 mente Caraque en otros nombres e pan
 no otros mismos Podades tomar e to
 meis Dos mill Ducados que montan se
 te cientos cinquenta mill maravedes
 de curso de Medina En la ciudad
 de Sevilla o en otras qualesquiera Par
 tes que a los bien Vitos sea de Preuio
 que quisierdes e por bien tubierdes de
 qualesquier Persona o Personas que los
 daren e podais tomar e tobo curso
 sobre las heredades que nos otros a bemos
 e tenemos Por nos Propias que son
 las siguientes

Hipotecas

Sobre las casas demorada de mi elob
 Bar de frontera que son en la dha Villa
 de Utrera en la calle que se llama de
 S. Pedro con las de la dha de suar
 de la fuente con las de Alonso

Parua
 Sobre otras casas de mi elob Bar
 de frontera que son en la calle de don A
 lonso de Cardenas con las de

Alonso Garcia en quea presente bibe
Gran Barragan
Y sobre la casa Bodega e lagar en
nasy que yo e los Bar^{me de fondo}
e yengo en termino de la villa de
Montemolin ad o dicen Calary sin
de sentiria de Anton Garcia e con el
carrimentos de el Rey

Y sobre las casas de Colmenas que yo
e los Bar^{me de fondo} tengo y poses
en termino de la villa de el Ampillo
juntos con los lugares

Y sobre quatro mill mrs de censo que
tengo en cada mano de el Medinas sobre
la casa de Sebastian de Ribera que
son en la villa de Herrera =
E sobre todos los otros bienes muebles
y semovientes oro e plata de mi e los
Bar^{me de fondo}

Y sobre las casas que son tres Casas de
mi e los Diego de Sevilla e Leonor
Sanchez Jimenez en la villa de Herrera
que son en la calle de las armas sin de
las casas de Juan de Agudo e con las
de Tomas de Toro

Y sobre otros tres Casas de las

que yo el Sr Diego de Sevilla es un
 muger e heremos en la dha villa
 de Llerena En la dha Calle de las ar
 mas que son Surtos Las dhas Con las otras
 que yo el Sr Diego de Sevilla es un
 demis Padres Lin de Con casas de la
 demiranda e Con casas de Francisca de
 gado

Sobre otras cosas e tienda que yo el Sr
 Diego de Sevilla es un demis Padre que
 son En la Plaza de la dha villa
 donde tengo hacienda de Pedro Lin de
 Con casas de otra familia donde vive un
 Sr Rodriguez Cardenero e Con casas
 de Pedro Lopez Lerero

Sobre otras dos Casas de casas e heri
 das que yo el Sr Diego de Sevilla ten
 go e poses En la dha Plaza Publica
 de la dha villa que Compro de Diego de Vi
 vera e Bartolome de medina mercedes
 Lin de Con casas de Juan demorales e los
 herederos de Luis de Alarrio

Sobre dos mill mrs que tengo de censo en
 cada un año de Almedin sobre los bie
 nes e hacienda de Juan mendez de Hacia
 rra

[Handwritten signature]

Sobre quatro mil mrs de censo en
cada año a Redimir quel tengo
sobre los bienes e hacienda de su
na hermandad de la Vila Bruda de
Sallerna

Sobre otros tres mil mrs a Redimir
en cada año que tengo sobre los bie
nes e hacienda de Lucas Martin de
Sallerna — Sobre todos los otros
nuestros bienes muebles e inmuebles
de mi señor Diego de Sevilla e de
don Sanchez Sumuger

Sobre unas casas de Ramonada de mi
señor Diego Piarro e Leonor Albaroz
Sumuger que son en la dicha Vila de
Sallerna en la calle de Santiago sin
de las casas de Juan Domingo Yee
de la casa maestra de todos los de

Sobre otros dos pares de casas e tiendas que
yo el señor Diego Piarro e Leonor Albaroz
Sumuger abemos e tenemos en la Plaza
Publica de la dicha Vila, sin de las
de Alonso Rodriguez Santiago e de
vienda de el señor Diego de Sevilla, y
sobre todos los otros mrs bienes muebles
joyas de oro e plata e esclavos e mrs

Q
 Cuna elinda de Caños que abe
 mos tenemos en la dha. villa de
 Herena

Sobre las quales dhas. heredades y lasso
 una celda y sobrelto de los otros dhas.
 nuestros bienes cada un tomar e comen
 los dhas. Diego Caballero e Pedro
 Caballero e Pedro de metaria e la
 dhas. de los equal quien y no li
 dan para no ser los mismos los dhas.
 de mill ducados de renta año a ve
 de mill de la Persona o Personas que los
 los dieren y por el Precio que a los
 bienbido fuere para quedar en los
 pagaremos por ellos en cada año
 de renta e tributos de mill ducados
 todos los años a que nos obligare de
 a los Plazos e terminos de los dhas.
 res e por otros que quisieredes e por bien
 tubieredes y Sobrelto con otro nombre
 Podais o pagar lo que quisieredes todas las
 cartas de venta y renta que vos fue
 ven Peditos e demandados con
 de las condiciones que vos fueren
 Peditos en las quales nos podais obli
 gar e obliguierdes a pagar comun e por

Yo el Sr. D. Pedro de Venunian
de todas las leyes fueros y derechos
que hablan en favor de los que
se obligan de man. comun. Como
en ellas se contiene y poder obligar
e obliguen hipotecar e pteguen
a la Casa de los Reynos quantos
comarcas de las dhas. dos mill ducados
de mas personas y de los dhas.
mas vienes Rayas inmuebles que en
este poder han dicho y declarados
y poder otorgar e otorguen en nombre
y de cada uno de los dhas.
Cartas Cartas de los Reynos con las fuerzas
breves e firmas, y en comiso Venunian
ciacion de leyes e de nuevo fuero e ju-
risdicion en las comarcas de los dhas.
Jurisdiccion de la dha. Ciudad de Se-
villa donde espicialmente nos somete-
mos e renunciemos nuestro fuero
e Jurisdiccion para que guardaremos e pa-
garemos el dho. censo en cada año que
es pagado en la dha. Ciudad de Se-
villa a nueva cota emision a los
Plazos e segun se contiene en cada
escritura de censo que sobre ellos

y gareses con sus maridos y con sus hijos
 y poder a las yuntas que quisieren hacer
 e lo bien hubieren y fuesen de su voluntad
 con los sus hijos e qualquiera de los
 dhas laren cartas de lora todo no sobra
 como dhas somos maridos emugeres las
 aprobamos e abamos por firmes e bales
 nos e bales para agora e para sien
 me xama como si nos los mismos las
 gareses y ellos presentes fueren e para
 todo ello e lo aben por firme e bales
 ro todo lo que dhas os damos e lo dho lo
 der cumplido con ynsiderias y de per
 denias anegridades y negridades y con
 br e general administracion e bales damos
 entera facultad para que los dhas
 Diego Caballero e Pedro Caballero e
 Pedro de mofanca cada uno de los
 en nuestro nombre e para nos mismos
 podades e bales e bales los dhas dos mill du
 cada de la persona o personas que los
 dieren e dar cartas de pago sellos y
 borgan la escriptura de la ciba de los
 dhas marabedis en dhaon de lo dho año
 que sean en nros nombres necesarios
 en los dhas susana Rodriguez Mu

ger de Bar^{me} de foronda Eleanor
Sanchez muger de Diego de obla &
Eleanor Alvarez Muger de Diego Pi
Carro Por ser mugeres Renunciamos
Las leyes de los emperadores Justiniano
E de leyes que son e hablan en favor
La yuda de las mugeres que nos non balan
En su yudo ni fuera de el Por quanto de
ellas e de sus hijos fuimos abisadas e cer
tificadas Por las escribanos de la ca
sa e asi abisadas e certificadas Las
Renunciamos como en ellas se contiene
e Paramos Validacion de todo lo
que ohoes nos las sus ohoes juramos
a Dios e a Santa Maria e a las Pala
bras de los Santos e baxamos la
Señal de la Cruz donde Ponemos
nuestras manos derechos de aber Por
firme e baxadero Para agora e para sien
pre e para todo lo contenido en esta Poder
e lo que Por virtud de el fuere fho e to
gado Ves e bido e obligado en lo contra
Diremos ni Negaremos ni Tramos ni ber
Dremos Contravello ni Partedello Por
todas partes ni Venobes Agora ni en tiempo



B

a Alguno Por Razon de nuestros Dotes
 arros ni Parafenales ni bienes mul
 tiplicados ni en otra manera alguna
 So Pena de Perjuray excomunicay e feren
 tidas e de caer en caso de menos bales
 e que de este Juramento no Podamos aver
 mayamos ab solucion ni de la suion
 de ningun suz ni Prelado que Paruello
 tenga Poder el caso que de Propio motuo
 nos sea sucedido ni si seremos de ello so
 la dicha Pena de Perjuray e de ello obo
 gamos todos maridos e mugeres Comodho
 Somos esta presente Carta e para la
 ser Por firme e de lo en ella contenido
 obligamos nuestros Personay e bidos
 lo dho nuestros bienes e Rayas e mue
 bles e bidos e por aver en testimonio de
 lo qual obligamos la presente Carta
 que es fha en la villa de Merena a diez
 e nueve dias del mes de abril de mill
 e quinientos e cinquenta años testigos que
 fueron presentes a todo lo suso dho Juan
 de Perca e Martin Sanchez e Diego Hernandez
 nandez fha de la villa de Merena el
 dho Bar de Merena e Diego de villa

Diego Picarro e Leonor Sanchez
e Leonora Albarez firmaron de sus
nombres y porque la dha Susana de
Origuez no supo firmar lo firmo el
Sr Diego Mestizo en el Registro de
esta carta = Bar^{me} de Branda = Die
go de Sevilla = Diego Picarro = Leonor
Sanchez = Leonora Albarez = Diego
Hernandez Mestizo = Eyo Luis Contias
escribano Publico de la dha villa de
Merena atado de lo susodho fue Presen
te entre con testigos e otorgantes
a los quales doy fe que son los que son
los mismos que otorgaron esta escritura de
Poder que en mi Registro firmaron sus
nombres e de sus otorgantes la fe que
cribi es aca de mi Registro segun el amo
a quiba escrito en el mi Libro e por en
de fe aqui e en mis no alal e n el
monio de verdad Luis Contias escriba
no Pa^o

Prosigue Por mi y en los dhos nombres de el
de Bar^{me} de Branda e Diego de Sevilla
e Diego Picarro e sus mugeres e por bit
do de el dho su Poder que de su oba

Incorporados y Conellos y Conclabados
 Seellos de man comun Dado de los
 y cada uno por ellos denuncian
 de la ley de duobus padebendi de
 autentica presente de fide suscribys y
 Abonifio de la digesion de la curcion
 y todas las otras leyes e fueros y derechos
 que hablan en la con de la man comun
 dad de mi Grado de pontana e buena
 voluntad sin premio ni fuerza de per
 sonas a alguna ni otro *invenim* ni
 induciminto a algun que me sea fe
 ni dicho por persona ni personas a
 gunas en publico ni en secreto antes
 de yendo ciertos y informados de los mi
 derechos, otorgo e otorgo por mi den
 do de los nombres que vendos a los Benitos
 de Sanabria y de esta obaviada de sebi
 llo en la collacion de San Andres
 que elais presente cinquenta mill ma
 ravedis de tributo e cingo en cada un
 año para siempre e para los que a
 lo agora por mi den do de los nombres
 los vendos e me han de Congo e sitos para
 que los ellos Benitos de Sanabria e Gueto
 credero e publico de la ay ay de



2

gas. Pueblos I Situados Sobretos
vienes sig^{tes}

hipotecas Primeramente Sobre unas casas que son
de Pedro Bar^{me} de Formosa e su mujer
contadas sus pertenencias que son de
La habilita de Llerena en la calle
que dicen de San Pedro que lindan de
Una Parte con casa de la viuda de Juan
de la fuente De la otra Parte con casa
de Alonso Garcia

Y en Sobre otras casas contadas sus per
tenencias que son de Pedro Bar^{me} de
Formosa e su mujer en La habilita de
Llerena en la calle de Don Alonso de
Cardenas que a lindan con casa de Alonso
Garcia En que a Presente vive don
Barragan

Y en Sobre unas casas de Vega e Lagar en
Sobranos que son de Pedro Bar^{me} de
Formosa e su mujer en termino de Monte Molin
a de don Pedro Gallares que linda con casa
de Anton Garcia Y con el castillo de
Rey

Y en Sobre unas casitas de Colmenas que
son de Pedro Bar^{me} de Formosa e su mujer
en termino de Campillo junto con la

De hijo de los Lucas

El Sobrequatro mil mrs de tributo el año
de cada año a Juan que los dho Bar. me sego
ronca tiene sobrenas casas de sebastian de
Ribera que son en la dha villa de Merena
En la calle de San Pedro que lindan con
Casas de Tomate de Merena

Y son sobre tres pares de casas contadas sus
Pertenenas que los dhos Diego de Sevilla
e Samuget tienen en la dha villa de Merena
en la calle de las armas junto las Vnas
con las obras que a lindan con Casas de Gomez
de Toro y con Casas de San de Agado
que las compraron de Diego gil bo canero
e Samuget

Y son sobre tres pares de Casas Vnas junto con
las obras que son de dho Diego de Sebi
lla que los dho herederos de sus Pa
dres que son en la dha villa de Me
rena en la dha calle de las armas
que lindan con Casas de Samorada y con
Casas de San de Agado

Y son sobre otras casas tienda en la
Plaza Publica de la dha villa de
Merena que son de los dhos Diego de
Sevilla e Samuget en que enen la

2
Cienca de Paños que an-timismo. 160 y
Cienca de las Cadenas de Masquales Sta
Sacada o traça de cienca en que tiene Gon
calo Rodriguez Cordonero que las unas
y las otras lindan con las de Pedro
de Peg Arero

Tien sobre otros dos Casas de las y
Cienca en la Plaza Publica de la dha
Vila que son de los dhos Diego de Sebi
lla e su muger que las hicieron compra
ron de Diego de Tibera e Bar de Medina
mercaderes que lindan con las de
Juan de morales y con las de los Cre
deros de Luis de Carpio

Tien sobre dos mill mrs de tributo e
Censo en cada año a Alquitar que el dho
Diego de Sevilla tiene y posee sobre las
Cienca e Hacienda de Juan meneses 13.º de
Tranerra

Sobre quatro mill mrs de tributo e censo en cada
año a Alquitar que le paga Juan Andres
nandez de la Pita viuda 13.º de la dha
Vila sobre sus bienes y Hacienda

Sobre otros tres mill mrs de tributo e censo de
cada año a Alquitar que tiene el dho
Diego de Sevilla sobre los bienes e hacienda
de Lucas Martin 13.º de la dha Vila

de Lerena

En Sobre dos tienos de Paris uno
En la villa de Lerena cosa en la
villa de la Lamea que ans mismo son de
el dho Diego de Sevilla e sumuger

En Sobre unas casas de Lamorada
de los dhos Diego Picarro e sumuger
que son en la dha Villa de Lerena en
la calle de Santiago que lindan en las
de Juan Domingo Puertos de Lame
Samaestra

En Sobre otros dos Paris de casas en
en las en la Plaza Publica de dicha
Villa que lindan en las de Alonso de
Origuez Santiago e tienda de el dho
Diego de Sevilla que son de los dhos
Diego Picarro e sumuger

En Sobre todos los dhos bienes e posesiones
de suso declaradas e sobre cada una cosa
e parte de ellas e sobre los frutos e rentas de
ellos e sobre todas las demas bienes mue-
bles e rayas misas e de los otros sobre
dho losquales dho bienes de suso de-
clarados e cada una cosa de ellos son
libres e reales e no son de ningun cargo

El tributo en ley en hipoteca mío
Imaginaré a Juan de los Rios
Cinquenta mil años de este
tributo de los Promes Inmuebles
Carmen de los Rios nombres e por
mi Persona e bienes herederos e su
sora e por las Personas e bienes de los
Rios Bar de Bronca e Diego de Sevilla
e Diego de Carro e sus mugeres e sus ere
deros e sus sora e por quien de nos, o,
de ellos o biere los Rios bienes equal
quier Parte de ellos en qualquier ma
nra de los dar e pagar a los e los
Benito de Sanabria ea buenos herederos
e sus sora e a quien de los o, de ellos
obiere causa aqui en Sevilla en paz
e en salvo Simple e Sin Contienda a
guna de Lamoreda que se agora Na
o de Lamoreda que corriere a el tiem
po de las Casas desde ay dia que esta
Carta es fea e otorgada en adelante
Para Siempre e para Por los Rios
de cada un año en fin de cada quatro
meses desde que fueren cumplidos tales

La Parte de los dhos. dros.
 Casando y que los Pagemos Proviene
 en fin de mes de agosto Primer que
 viene de este Presentando lo corrido de
 el dho. tributo hasta entonces e desde
 adelante a los dhos. Plazos y no
 Pagamos de otra manera de el dho.
 de cada una Cosa El qual dho.
 tributo el año de suso declarado por
 de Permiso de los dhos. nombres en la
 manera que dho. es bñdita buena e
 no justa e derecha sin cohecho ni con
 tradición alguna Por tanto dho. es
 combenible Provisio nombrado con
 viene a saber Por Provisio. e cantidad
 de dos mill ducados de oro e de Plata
 que montan e valen setecientos e cin
 quenta mill maravedis de Castilla
 rreda que se agora y ha que se le cada
 mill mrs. de el dho. tributo a quinze
 mill mrs. los quales dhos. dos mill du
 cados se debos suscribir en el Banco de
 Domingo de Licarraras con queiro Pu
 blico desta ciudad de Sevilla e los

6
Tengo en mi Poder de que soy el me
otorgo Por mi Ven los dhos nombres
debo La bien contento e pagado
entregado a toda mi voluntad e Venun
cio que no queda de mi malagar que
los non Veribi Comades e si lo dize
o alegare que no bala edeeto en
especial Renuncio la excepcion de los
dos años que Ponun las Leyes ederecho
de la Peunia no bita ni Quitada ni
Resubida ni Pagada, e otros Venun
cio Salvo ederecho en que diz que el
escribano e los testigos de la carta
deben ser favor la Paga indine
ros o en otra qualquier cosa que bala
ga los quales dhos cinquenta mill
dhrs de dicho tributo e censo baten
do enuebamente Pongo e sitos sobre
los dhos bienes de suyo declarados
e cada una cosa dello es sobre los
Puntos e Puntos de ello con las con
dicionys de suyo declaradas e cada
una de ellas que son las

Siqui entes

Condições Primeramente (en condições que si)
 Yo el dho Pedro de mustanza
 los dhos Bartolome de foronda
 e Diego de Sibilla e Diego Picarro
 e sus mugeres e qualquier de nos
 no los diereis e pagareis los
 dhos maravedi de este dho tribu
 to e lenso a los dhos Placoff
 de cada un año La cada un año ellos
 que los el dho Benito de sanabria
 Podais ir o ymbiar a cobrar de mi
 e de los susos dhos e de qualquier de
 ellos a la dhabilla de llerena Nueva
 qualquiera Parte donde estubiere
 mos erre si diereis Ey me obligo e los
 obligo a dar e pagar a vos e a quien
 bona que los fuere a cobrar la dha
 do dero de salario Por cada un año
 de los que en la dha cobranca se ocupa
 re de yda e stada e de ella de de e dha
 que los el dha Persona La dha de
 de esta Ciudad de Sevilla faga ser vuel
 to a ella Por el qual dho salario



De las cosas que en la dicha
Cronica se acuerdan nos acordamos
estas enmendas personas de bienes
así como Carlos Príncipe
Ten con la condición que cada quando
yo el dicho Pedro de medina el
dicho Diego de bronca el Diego de
Sebilla e Diego Pizarro e sus mu-
jeres e qualquiera de ellos
vieren e aseraren equien de nos o de
ellos obiere los dichos bienes en qual
quier manera diere o pagaremos
e obliere a los dichos Benito de
Sanabria e a sus herederos e sucesores
la quien de los o de ellos obiere la suma de
dichos de mill Ducados de oro que vale
secientas e cinquenta mill maravedís
de precio de la dicha vendida todos
juntos en una paga en la misma mo-
neda que agora se veuimos de la mis-
ma ley de oro e moneda que agora
vale la moneda libre e honrada de los
Reynos con mas de corrido de los
tributos de la entonnes sea obligada

a lo recibidos de ende en adelante
 que lo recibieredes no otro enu
 otros bienes los dichos bienes de uso
 declarados seamos libres equitas de
 todos tributos e censo eclesiasticos
 de Para siempre. Jamas y sea
 escritura sea en ninguna e en ninguna
 e fe de valor

Con condic³ion y fecho el dho Pedro
 y Mercedes e los dhos B³arr
 de Branda e Diego de Sevilla e Ju
 go Picarro e sus mugeres e qualquier
 de los en sus herederos e sucesores
 e quien de los o de ellos o biere los dhos
 bienes e qualquier cosa de ellos en qual
 quier manera e tubieremos o tubie
 ren tres tercios de mano inocentes de
 otro que no diere mos y pagaremos
 a los dhos Benito de Sanabria
 e a sus herederos e sucesores e a quien
 de los o de ellos o biere los dhos quin
 famillias de los dhos tributos e censo
 que por el mismo caso quedan per
 petuos e censuados sobre los dhos bienes
 e qualquier parte de ellos sin facultad

De los Poderes Pedimos vigilar
y la condicion antes desta sea en si
ninguna y de ningun valor ni efecto —
Ven con condicion que si es el dho. Pe-
dro de mestanza e los otros sobredhos
cuyo Poder tengo e qualquier de nos
o nuestros herederos e la esposa o quien
nos o de ello obiere los dhos. bienes o qual-
quier parte dello en qualquier ma-
nera estubieremos o estubieren dos
años uno en posesion de otro que no diere mas y
Pagaremos a los dhos. Benitos de la
nabia o abuela herederos e la esposa
o quien de los o de ello obiere la suma de
Cinquenta mill mrs. de los tributos
e censo que por el mismo caso ayamos la yda
y n. curridos aygamos y n. curramos
en pena de comiso e ayamos perdido
e perdamos los dhos. bienes de las de-
clarados e cada una cosa e parte dello
contado lo que en ellos obieremos heho
e labrado e sean e quedan Parados e
dho. Benitos de la nabia y para
nuestros herederos y los o ellos o quien
de los obiere causa nos los Poderes

B

Yo me obligo en los Perdonamientos
 e sigun otros son por elto en la
 villa de Badajoz

Yo en condicion que yo e mis
 Pedro de metancia e los dho Bar^{me} de
 foronda e Diego de sebilla e Diego
 Picarro e sus mugeres cada uno de nos
 en estos e futuros e sucesores equien de
 no o de ellos obiere los dho bienes igual
 quier Par de ellos seamos obligados
 Yo me obligo Yo no obligo a los dho
 nros siempre enhiertos e bien labrados
 e reparados de todo quanto en ellos
 fuere menester de se a dobar e re
 parar a nuestra Propia costa e sin
 dar de manera que el dho tributo de
 siguro e bien Parado sobre ellos e cada
 una cosa de ellos eno venga en diminucion
 alguna de la renta que en esta ley
 ta se a contenida

Yo en condicion que yo e mis Pedro
 de metancia ni los dho Bar^{me} de foronda
 e Diego de sebilla e Diego Picarro e sus
 mugeres ni algunos de nos ni nros ere
 deros ni sucesores ni quien de nos

o de ellos o biere los dhos bienes de
sus declarados y qualquier parte
de ellos no lo podamos ni puedan
vender ni tomar ni trocar ni cambiar
ni empeñar ni enagenar ni los partir
ni dividir de como agora estan ni vender
ni ymponer sobre ellos ni parte de ellos
otro ningun tributo ni disponer de ellos
en manera alguna sin el consentimiento
de este dho tributo y censo ni menos aper
sonas poderosas ni de orden ni de ve
lacion ni de fuera de los Reynos de
Castilla sino en ellos aper
sonas legas llanas e bonadas e con
tadas en quien el dho tributo se
siguro e bien parado e de quien lana
e seguramente se podria aver y se
brar a los dhos lugares de sus o de
clarados e cada uno de ellos y antes
que ayamos ni faca ni hagamos la
dha bendida trueque e cambio e
otro qualquier disposicion de los dhos
bienes y de qualquier parte de ellos
que lo hagamos saber por que
si lo quisierdes aver por el



Ante Como otre Por ellos nos
 Pieren los ayas e podan a ber
 antes que otra Persona alguna
 Si de otra manera lo hicieremos
 que la tal bendida trueque o cam
 bio de su disposicion que asi hicie
 mos de todos bienes sea en si ninguna
 uno cargo mas que por el mismo
 caso ayamos caido e incurrido e ay
 gamos e incurramos en Pena de ser
 cayamos Perdido e perdamos los dichos
 bienes de suyo declarados e cada uno
 la de los contos de lo que en ellos
 biere hecho e labrado e mesura
 do e sean equidad Parado e de
 cho Benito de Sanabria e de o qui
 ende de su viere cause nos los podan
 quitar e tomar en lo por comiso
 sin por ellos e incurra en pena al
 guna

E si los dichos cinquenta mill e tres
 de los dichos tributos e censo que am
 bo bendos por mi Teniente de
 el

Los nombres de la deca y de aqui adelante
tanto baten opueden baten a lgu
na cosa mas de los dho dos mill
ducados de oro que debo recibir
como dhoes la demasia que ay o binte
quier sea en poca o en mucha can
tidad Yo permito en los dhos nombres
los lados en pura e pura donacion
perfecta e acabada. Es en hebiendo
lo no debeable agora e para siem
pre. Y para lo mucho en otras e bue
nas obras que debo a bemos recibido
Yo e los otros sobredicho que baten
Y monto mucho mas que no es que
dicho es de que osansi ha go la dha do
nacion. Y porque segun derecho qua
quier donacion que se hace en mayor nu
mero e quantia de quinientos sueldos
que la ley dispone en la demas non
bale ni debe baten salvo si no es
o fuere insignuado Y ante suyo o al
ca de inocente en nombre de
el conde. Por ende tantas quantas



D

Buenas Casas Texcoco etc que como
 es de que asi los hago era de la do
 nacion de A. de numero e con
 tra de quimientos Sue las dhas
 donaciones los hago lo bngo de lo de
 ello y si es necesario Insignuacion de
 esta donacion la Insimos de por
 Insimada y Renuncio qualquier
 derecho eacion que Pano ser In
 Simada nos Podia e quide por
 tener y creas de los Renuncio por
 mi y en los dhas nombres de y n. Insimacion
 de los quimientos Sue las y la ley de len
 gano y la ley de a. de a. de H. en areff
 que habla en Racion de las cosas abidas
 Por mas o menos de su suho y de recho
 P. como en ellas y en cada uno de
 ellas se contiene y o. as queales quier le
 y es e fueros y derechos que sobre este caso
 hablan de que en este caso de los dhas
 de y equa. quier de nos nos Podiamos
 apro. bechar e ayudar que no la. Podia
 mos a legar Por nos en suyo ni fuere
 de. In tiempo a. quier ni por alguna
 manera y desde y dia que esta carta

es fha ena de tante Para siempre
Quamos porgo quando es a pro de oro
e de fapadero a los dhos Bar de f
ronda e Diego de sivila e los demas
que dhos son y en mi Ten un nombre
me dexo e desisto de aparo e abroma
mo de los dhos en quenta mill mos
de ste dho tributo de un dho de
lo quanto Poder y serabo y pro
piedad e posesion y señorio que edi
velo sobre qualquier que ellos tene
mos y nos pertenecen e pueden per
tencer en qualquier manera de ap
deramos y entregamos en ellos
y en el dho Poder y propiedad
y posesion y señorio de ellos a los Ten
tos e dho Benito de Canabria Ca
ra que sean ciertos e de buenos ere
deros y sus herederos e de quien los dhos
quisieredes e por bien subieredes pa
ra los Poder vender y donar e mo
lar e cambiar y enajenar e fazer
ellos todo lo que quisieredes e por
bien subieredes como de cosa vuestra

Propia y propia y en los dho nom
 bres vos doy Poder cumplido cas
 tante siun que de derecho se le qui
 ere para que vos y quien vos quisiere
 des por vuestra propia autoridad sin
 licencia de nos ni de otra persona
 alguna podais entrar e tomar e apre
 tender la tenencia e posesion de los
 dhos mrs de los dho tributos para los
 tener e poseer como cosa vuestra pro
 pia, y de los dhos bienes y qua
 quiera (radellos) sobre queansi los
 longo vtius por dñon de los ten
 tre tanto que no mais la dha tenen
 cia e posesion e por mi y en los dho
 nombres me constituyo por vtro le
 nedor e poseedor e nquisito e me
 obligo de os acudir con la dha te
 nencia e posesion cada e quando
 nos la diere des e de mandare des
 e yo vos soy fiador e me obligo e obli
 go a los dhos B. Ar. e eforonda
 e Diego de Sebilo e Diego Carrero
 e sus mugeres e hijos e herederos e
 sucesores e a todos ellos por

Nu. Nras Personas Personas
 e bienes e sucesores e herederos e por
 quienes o de ellos o bienes e cosas
 bienes alguna manera de los
 vudros capaxtas e defender los fa
 cer ciertos e seguros e sano los dho
 cinquenta mill mrs de los dho rri dho
 e censo e dho bienes por razon de
 ellos de qualquier personas
 que los pidan e demanden
 e embarguen e embalen por abo in
 go o pabimonio o por erencia o por
 dho de hipoteca o tanto por tanto
 o diendo que los fueron antes ven
 didos o donados o prometidos deber
 der o donar o renovar qualquier ma
 nera o por qualquier causa o favor
 que sea e de tomar e recibir en los
 dho e defension precisamente de qua
 lquier dho e demandas que en la
 con dho rri dho los fueren pui
 to e mo bido e de los seguir a sus
 Propias costas en el termino de
 de vecho de diez años que por su
 Parte e de sus herederos e sucesores

nos o qualquier de nos fueremos Re
 queridos en nuestras Personas o en
 las Casas de nra morada e de
 qualquier de nos o abitacion fatha
 tres dias Primeros siguientes e de los
 sacar equitar apaz e a salvo de los
 de ellos no embargante que la tal
 sea cautiva si graciosa o gratuita
 o por causa onerosa e que de derecho
 no la debieremos tomar la qual cosa
 Libertad de por mi Tenlo dho non
 bre e especialmente de nra de ma
 nera que lo sea de los tributos
 e de los libremente e apaz e in con
 tradicior de persona alguna
 e si vieras eamparar e defender e los
 fueren ciertos e sanos los dhos cinquenta
 mill mara de dho de los tributos e con
 lo e los dhos bienes Por Razon dello
 no quisieremos no padieremos ni adho
 bra cautiva en los dhos Plaz no lo
 maremos e si quisieremos e fueren e cremos
 si quisiere e si nos o alguno de nos
 vovre por nos contra la dha bendida de
 brecha e contra cosa alguna de lo

En ella entienda fueremos
obinientes tanto no hubiere
mos e cumplieremos como dho es
que seamos obligados e yo me obligo
e los obligo con mi go de man
comun segund dho es Por virtud de
el dho poder de los tornar e pa
gar e cobrar los dhos dos mill du
cados del Precio de esta dha ven
dida en el dho dho Por pena e por
Por dha en nombre de Propio In
terese con mas todas las costas que
sobre ellos se los recreieren e
la dha Pena Pagada o no paga
da o graciosamente Remitida
que esta Carta e todo lo en ella
contenido e cada una cosa e parte
de ello balsa e sea firme e nro
do e por todo segund dho es e de
mas de esto Si yo el dho Pedro
de metana e los dhos Bar
de foronda e Diego de Sevilla e die
go Pizarro e sus mugeres cada

Vno de no ansino lo pagar e
 mo y cumplieremos e cubieremos
 e guardaremos como dho Carta
 Carta Lami y en su nombre
 doy Poder cumplido a qual
 qui en quies e subidos ansi de la
 casa e Corte de sus magestad e
 como de la audiencia e chancilleria
 Real de la ciudad de Granada
 y de esta dha ciudad de Sevilla y de
 otros qualquier Partes Partes
 ante qui en sta Carta fuer e mo tra
 da sometiendome como miso
 meo e someto a todo los sus dho
 y a cada uno de los sus dho Perso
 nos e bienes a el fuero e jurisdic
 ion de la dha audiencia y chan
 cilleria Real de la dha ciudad
 de Granada como si fuesen off
 becinos y domiciliarios dentro
 de las cinco leguas de ella y a el
 fuero e jurisdiccion de esta dha
 ciudad de Sevilla y Lami y en
 los dho otros nombres Remunio

E
 E

nuestro Propio Quiero Jurá
dicion y Omnicompetencia y
benere de Juridictione omnium
Judicium Paraque sinos ni a
guno de nos ni de otros serha
mado a guya ni de ni de que
vidos ni venidos en manera alguna
sobre esta dha Rason nos Puedan
Prender e fagan emandar
facer entrega y excecucion en
nuestras Personas e bienes e de la
dahnos de nos Joquier que los ha
llaren y los nos y cada uno de nos
ayamos y los bendan y Rematen
luego sin Plazo alguno que sea
de alonqamto por que de lo ma
ra bedir que bieren los entreguen cha
gan Pago de los dhos mrs de ste
dho tributo como a los dhos Pla
cos de cada uno de la dha
Pena si en ella cayere y de
das las costas que sobre ello soben
de crecieren sobre lo qual de
nunciamos qualquier apelacion

De Suplicacion equales quier
 leyes fueros e derechos e preroga
 tivas e Prebilegios e Exenciones e
 libertades que en nuestro favor ea
 guda e desadarnos de nos e con
 tra ellos que dichos sean o ser pue
 dan que nos nombalan ni aproba
 chen en esta razon en suyo ni fue
 ra de e en tiempo a algunos ni por
 alguna manera. Especialmente
 la ley e los derechos en que dice que
 general denuncacion de leyes
 nombala bien asi como si solo
 solo fuese cosa sugada e para
 da en pleito por demanda e sup
 plicacion e fuese sobre ello dada sen
 tencia definitiva. La sentencia
 fuese consentida de las Par
 tes en suyo e para lo asi pa
 gar e cumplir como dichos obligo
 mi Persona e bienes e las Personas
 e bienes de los dichos Bartolome de
 Coronda e Diego de Sebilla e Diego,
 Pizarro e sus mugeres e ormas



En cuyo nombre el dicho
go a bidos e por aver segun que
ellos los obligaron por el dho
Su Poder Especial y senala
damente los obligo y pto de
todos los dho bienes de su deula
rados y cada una cosa y Parte
de ellos y los frutos e Rentas de
ellos y que la obligacion
general no derogue a la es
pecial ni la especial a la ge
neral fecha la carta en si
villa en las casas de la morada
de Pedro Lopez Platero que son
en la dha Ciudad en la calle de
Las Gradadas Domingo ocho dias
del mes de Junio año del na
cimiento de nuestro Salvador
Jesus Cristo de mill e quinientos
y cinquenta años y el dho Pedro
de me banco lo firmo de su nom
bre a qual lo escribieron
Publicos Subescribos doy fe que
con los testigos que fueron



Presentes a todo lo que dho
 es e de suso se contiene An
 dres Perez, e a lps Carrasco e
 cribano de Sevilla = Pedro de
 metanca, e Andres Perez es criba
 no de Sevilla = a lps Carrasco
 no de Sevilla = soy el rigo Mar
 tin de Lejuna es ^{no} Publico de
 Sevilla, = Eyo andres de Herre
 ra es cribano Publico de Sevilla
 lo que escribi e salar de el libro
 Registro de las escrituras que parue
 que pasaron ante Martin de Le
 juna es cribano Publico que fue
 de Sevilla en cuyo oficio yo sub
 redi e fiice a qui mismo
 la qual escritura lo que es
 cribano Publico di y entrego
 por virtud del n mandam^{to} que salie
 no es en que se sigue
 Yo Andrey Rodriguez a la de or
 dinario en la ciudad de Sevilla
 Por su Mag. hago saber a vos
 Andres de Herrera es cribano Pu
 blico de Sevilla que ante mi se

viuo Rodrigo Lorenzo 13.º de la
villa de la Cruz emehis. de la
cion diciendo que ante Martin
de Ledesma escribano Publico
que fue de Sevilla en cuyo ofi-
cio vos sucediui Casp y Lorenzo
una escritura de tributos que ben-
dio Pedro de metanca en nombre
de Bart de foronda la qual dize
que abiameneter Paraguar
da de su derecho que me Pedro
Ledesma ni mandam Campul
lorio Para que se lo diesedes
en Publica forma e por mi bito
Ledi de Por la qual vos mando
que si en vuestro Poder esta la
dize en Publica forma y sacada
lada y entregad a elos
Rodrigo Lorenzo pagando el
cuatro derechos lo qual ansí
amplicid lo pena de dos mill ma-
ra bedis Para la Camara de
Su magestad de Aquabodias

de el mes de septiembre de mill
 e quinientos e sesenta e quatro años = bo-
 testado = ant = el Caballero Andres
 Rodriguez, Rodrigo Alvarez de las
 tros escribanos de su Mage. = bates-
 tado = dice = la viuda = fui de otro
 manera, Pase Portestado = bapen-
 mendado = en la escritura = andres de
 herrera escribanos Publico de
 Sevilla

Reconocim^{to}
 Ant. Nami-
 rez Todos son
 Por les

Sepan quantos esta Publica
 escritura de Reconocim^{to} de conso bi-
 en con don Antonio Ramirez de mu-
 non Guino de la villa de Merena
 ante el presente en esta villa de
 la corte Por lo que amito la ten nombre
 de Hernan Sanchez de muñon Caballe-
 ro de la corte de Cris. y Doña Ana
 de ma rina de muñon viuda de For-
 calo Delaz de la Beorra, y Die-
 go de la Barrago y Doña Ana
 de Muñon Sumager Guino de la
 dha villa de Merena y en virtud de
 el poder que de los susos dho tengo
 signado e firmado de Alonso de

5
molina escribano de la dha
villa de Lerena de qual dho
Poder hago Presentacion ante
los escribanos desta carta para
que loyniera e ponga en esta
escriptura Imeuelba e Original
que sustentan de todo Poder
es como se sigue

Poder Sepan quantos esta carta de Po
der vieren que yo el hermano San
chez de munon Caballero de
a bit de Cris e Doña Ana de ma
sina de munon biuda de Torcal
de la y de la Becerra e Die
go de baldarrago e Doña A
na de munon Sumuger y de
esta Villa de Lerena yo la dha
Doña Ana de munon la presento e
sustento que ante todas las pido
e demando de todo mi marido
para que por esta escriptura yo el
dicho Diego de baldarrago otor
go que yo e concedo la dha sus
ta a la dha mi muger e su

Para el efecto que por ella
 mees Leida lo mandada estar
 bastante como de derecho se
 requiere Eyo la suso dha saace
 to y seella el dho = decimos
 que Por quanto la obra Pia que
 do de funde Benito de sanabria
 13. que fue de la villa de Cañe
 rey a Matado Pluys contra no
 lo de sobre Ten Valor de dos mil
 Ducados de suerte Principal de unso
 que teniamos sobre nuestros bienes
 de la dha obra Pia que tomaron
 a unso de la Diego Picarro y die
 go de Sibilla Caballero e Bartolo
 me de foronda e sus mugeres Cui
 nos que fueron de la dha villa de
 Axerna en cuyos bienes Ten los dho
 leados en el dho unso Sabu dimos
 a qual Por nuestra Parte se de
 dimos la suerte Principal e dho
 to de el dho unso cuya Redencion
 otorgo Alonso paderno Patrono

que fue de la obra Pia
13.º que fue de la habida de
faceres e Aguas de Pleyto
Se siguió en la Real Audiencia
de Granada ante los Señores
Presidente e oydores della e por
Sentencias de los dhos Señores
Se declaro no averse hecho legitima
mente la dha Redencion ni aver
podido recibirse la suerte Prin
cipal e Reditos de todo censo
ni los Patronos ni averse hecho
conforme a derecho lo tras lo que
contenidos en las dhas Sentencias
Por cuya causa fuymos condena
dos a la Paga de todo censo
taque lo Reconociemos de que
se hizo Carta executiva de multa
gesta en favor de la dha obra pia
que an si finis el dho Benito de
Sanabria e su cumplimiento se tome

Yo como Renunciemos las Leyes
de Duobus Res debendi Promen
tendi estipulandi de Authentica
Presente hoc Ita de fide suso
ribus de Beneficio e Leyes de
Ladibisim desurcian enuebas
titucion de todas las demas le
yas fueron. Y derecho que son cha
blan en favor e ayuda de los que
se obligan de man comun como
en ellas en cada una de las se con
tine de las de la qual dha
man Comunidad queda o torgar
e otorgue en lo dho nuestro nombre
e escritura de Reconocimiento
de todo Censo de dos mil ducados
de suerte Principal que en la es
critura sea mencion en favor
de la dha obra pia que asi fue
de los Benitos de sanabria de el
sus Patronos Y Administradores que
de presente son e por b tiempo fueron
de la Y de qui en fuere Parte por

La dicha obra sea obligando
 nos a que Pagaremos los Pedidos
 de todo tanto a los Plazos y en
 la forma Parte y Lugar y como
 se contiene en la escritura Princi-
 pal de este todo caso, con las Con-
 diciones Penas Salarios Costas
 Sumisiones Renunciaciones de leyes
 fueros y derechos Poderes de Judi-
 cios e en los demas Requiridos en
 ella declarados de jure y potestad
 Por especial y expresa y potestad sobre
 nos contenidos en la dicha escritura
 Confesando que nos es notoria y la
 tenemos entendida Porque la abe-
 mos visto y de entendido y he-
 mos a todo obligado nos a que cum-
 daremos y cumpliremos todas las
 condiciones e cláusulas de la dicha
 escritura en la forma que en
 ella se contiene y a que como
 dho es Pagaremos su Venta



Por la orden declarada en la dicha
Escritura cumpliendo la parte de lo que
queno solo fueramos los verdaderos
obligados y que observamos sus dichos
Principales de el dho Censo y en lacon
de todo lo que se ha de poder
gar e otorgue en los dichos nuestros nom
bray la dicha escritura de la conmutacion
de el dho Censo de los dichos dos mill
ducados y renta de ellos en favor de
la dicha obra Pia y su Patronos y ad
ministradores con todas las fuerzas
firmes y substancias solemnidad de
a ciertos capitulaciones y con los
los demas requisitos necesarios que
siendo fha e otorgada la dicha escritura
de reconocimiento de el dho Censo
y por el dho Antonio Ramirez de
Munoz y otros nombres no solo de
de luego los aprobamos e ratificamos
en os obligamos de dar e pasar por ella
en la forma e manera que en ella se con
tubiere y que cumplido e bastante
Poder Paratodo lo que esta dicho en
referido o todo y firmamos damos

Yo otorgamos a los señores Antonio
 Ramirez de Muñon con su mujer
 y dependencias y con libre y general
 administracion y entera facultad
 y sin limitacion alguna y con el
 se bacion en forma de derecho y ac
 cumplimiento y firmeza de todo
 lo contenido en esta escriptura y de
 lo que embirtud de ella se hiciere
 obligamos nuestros Personales y
 bienes abidos e por aver muebles
 e Rayas e damos Poder bastante
 a las Justicias de el Rey nro Señor
 a la espual de la Parte e lu
 gar que embirtud de este Poder fuere
 nos sometidos a cuyo fuerades de
 luego nos sometemos porque de
 lo que no ser labradores ni solda
 dos ni de los comprendidos en las
 Prematicas de las Sumas no nos
 renunciemos nuestro propio fuero
 Jurisdiccion e domicilio e bincion
 de la Ley ni embenred de Jurisdic
 cione omnium Aditum Paraque

Las dhas Jubias cada una de
ellas nos apremien a lo ansí
Cumplir como si esta escriptura
Venerable Conuenido fuese Sentencia
Definitiva de Nuz competente Casador
en cosa Juzgada en cuya Guarda de
nunciamos las leyes de nra favor
e la guardas que General Demunacion
de leyes fha nombada enos las dhas
Doña Ana Thomasino de muñon e Doña
Ana de muñon Demuniamos las leyes
del A. de Leyano Senatus Consulto Ro-
mano toto epartida e las demas leyes
Introducidas en favor de las muje-
res de cuyo efecto y remedio fuysmos abí-
sadas Por el Presente en no Publico
y como Sabidoras de su efecto las Demun-
iamos e para mas firmeza lo hicimos
Doña Ana de Muñon Por ser casada
Juro Por Dios nro Señor y Por la Se-
ñal de la Cruz que hago con los
dedos de mi mano derecha de abel
Por firme esta escriptura e la que el
Subscrito Schiure Idonox mbe-
nir Constaella a legando npi diendo.

mi dote arras ni bienes Parra Genales
 hereditarios ni mitad de ninguno fuer
 a Induimiento thumos ni en caso ni otro
 remedio ni dote a alguno Yo este jura
 ments no fadire a b. solucion ni de la
 racion a susantidad ni otro que ni Pre
 lado que me lo puea e deba con
 ceder y si seme conuiniere no fare
 de sta remedio sopra de ser
 juro y declaro que en contrario de st
 no tengo f. p. r. o. t. a. i. o. n. ni p. u. l. a.
 maion y si Parciere no balga entez
 timonio de lo qual otorgamos la Pre
 sente Carta En la villa de Herrera
 estando en las casas de nuestro
 rda a diez e nuebe dias de el mes de
 Marco de mill e trescientos e diez e ocho
 años y los otorgantes que yo e
 escribano de y fe congo lo firma
 ron siendo testigos Juan Galindez
 escribano y Juan hidalgo y Alon
 so Serrano Cardillo vecinos de esta
 villa de Herrera = Hernan Sanchez
 de Muñor = Diego de Balgana
 go = Doña Ana Thomasina de mu
 go

non = antem Alonso Demolina
na escribano Publico = Eyo Alonso
Demolina escribano Publico
co en la villa de Llerena e vecino
de ella fue Presente fue mi signa
derechos de Reales, = en testimonio
de verdad Alonso Demolina

Prosigue Portante Embirador de lo Poder
de de sus incorporados de el Ward
Digo que Por quanto Pedro de
meñanca B.º de la ciudad de Sebi
lla Por si y en su nombre de Bar
de foronda y Susana Rodriguez
Sumuger, y Diego de Sevilla mer
cader y de honor Sanchez Sumuger
y de Diego Picarro mercader y de
Leonor Alvarez Sumuger vecinos
de la villa de Llerena
y en virtud de Poder que dellos
hubo ante sus contias escribano
de la villa de Llerena vendio
a Benito de Sanabria B.º de la villa
ciudad de Sevilla cinquenta millmas

en m.º Sanabria

De Venta e censo en la dha. Mra. de
 Para siempre a las 12 Impu
 so y largo y sitio en los bienes

siguientes

Primera De Sobre las ca

sas de coto Bar de Foronda
 e Samuger con todas sus pertenencias

en la dha. Villa de Llerena en la calle
 de Luis de Toro sin dardo con la casa de

quando la fuente y con casas de Alonso
 de Bar

Yten Sobre otras casas de coto Bar
 de Foronda e Samuger en la dha.

Villa de Llerena en la calle de
 Don Alonso de Cardenas que a lindar

con casas de Alonso Garcia

Y Sobre otras casas bodega y lagar

con sus anexas de coto Bar de
 Foronda y Samuger en termino de

Montemolin a do dicen Callares

linda con Vña de Anton Garcia

Y con el bastiminto de

Rey

102
Ven la Impuision Sobrela
a Siento de Columnas de los dho
Barrio de frontera y Sumagen
en termino del Campillo Jun
to con la dcha del toholu
gan

Sobre quatro mill mrs de tributo
en cada año de quitar que el
dho Barrio de frontera tenia sobre
unas casas de Sebastian de Ribera
en la dha Villa de Llerena en la
Calle de Luis de Oro

Ven sobre tres pares de casas
contadas sus pertenencias que los
dhos Diego de Sevilla e Sumagen
tenian en la dha Villa de Lle
rena en la calle de las armas
junto las unas con las otras que
alindan con casas de Gomez de Oro
y casas de San degado que las
compraron de Diego Gil boca
negra

Y en lo impuisto sobre tres Pa-
 res de casas unas juntas con las otras
 que fueron de D. Diego de Sevilla
 que las heredó de sus Padres en
 la villa de Merena en la dha
 Calle de las armas lindando con
 las de Sumorada y las de
 D. D. Agado.

Y en lo impuisto sobre otras casas
 que están en la Plaza Pública de
 Merena que fueron de los dhos Diego
 de Sevilla y Sumager en que teni-
 an su tienda de Caño que las herede-
 do de sus Padres a lindando con la
 de D. Lopez Arero.

Y en lo impuisto sobre dos Pares de
 casas que están en la dha Plaza de
 Merena de los dhos Diego de Sevilla
 y Sumager que las compraron de Die-
 go de Rivera y Bartolome de me-
 dina mercaderes lindando con las
 de Juan de morales y las de los herede-
 ros de Luis de Harpio.

308
Sobre el Impuesto Sobremill mrs
de censo en cada año a quitar que
el Sr. Diego de Sevilla tenía
en las heredades de su hacienda de
Juan mendez Beirino de las
Sierra

Sobre otros quatro mill mrs de tributo
en cada año a quitar que le pa-
gaba Juana Hernandez de la
Pila viuda Beirino de Llerena sobre
su hacienda

Sobremill mrs de venta e censo a
quitar que tenía el Sr. Diego de Se-
villa sobre la hacienda de la casa
Martin Beirino de Llerena

En el mismo Impuesto Sobre el
censo de Paños que en la villa
Villa de Llerena sobre la decima
mea que eran de Pedro Diego
de Sevilla

En el mismo Impuesto Sobre las Ca-
sas de la hacienda de los dehoff

Diego Picarro y su mujer en la
Villa de Llerena en la calle
de Santiago sin darme con casa
de Juan Domingo Puentes de Llerena
maestra

Sobre otros dos Cares de las
endas en la Plaza de la Osa
Villa de Llerena sin darme con casa
de Alonso Rodriguez Santiago y
tienda de otro Diego de Sevilla
queeran de otro Diego Picarro
y su mujer

Sobre los quatro otros bienes y sus
rentas y cada una cosa por
se de ellos que declaro ser libre de
da y poteca liben dno al otro de
nito de Sanabria por precio de
dos mill ducados de oro que ba ten
seteientas y cinquenta mill mrs
y se obligo talos otros sus partes
de suso declarados de se pagar los
dhos cinquenta mill maravedis en
tres teras en cada año cada quatro
meses salera parte de los dhos

Diego Picarro

198
Cinquenta mill mrs Como obliga
cion de los Redimidos cada quando
que quisiese como todo lo suso dho
e otras cosas mas largamente desta
especie Por la dha escritura de
Benito que an si o borge e los
Pedro de me stanca 12.º de Sevilla
Por si y en nombre de los demas dhas
Consortes referidos en esta escritura
obregada en la dha ciudad de Sevil
la en otros dias del mes de Junio
del año pasado de mill e quinien
tos e cinquenta años ante martin
de ledesma Escribano Publico de sevil
lla a que me Remite Laguna
Por Parte de la obra Pia que
se funda en esta dha villa de
Caceres e los Benitos de sanabria
a travas de Deyto Contrami e los
dhos hernanfranches de muñon
Y demas Consortes referidos en
el dho Poder suso y incorporado
en Racon de los dhos Das mill data

Yo de Suerte Principal del
 dho Conjo y sus Corridos como lo
 Señores que somos de los dho
 bienes Sobreguestan Impuestos
 Por aver Abudido en ellos todo
 dho mi Parte Respeto de averte
 Dimido equitativo el dho Conjo pa
 gado Su Principal a Alonso
 Espadero Patrono que era de la
 dha obra Para de que tengo escri
 tura de Redencion en forma nos
 defendimos de los dho dho a la
 gando aver dho la dha Redencion
 y Conella aver quedado libres los di
 chos bienes y pteados de la dha
 de los dho Conjo El qual dho
 dho Resiquio Carta es tra
 Para en la qual se han a dho
 de Granada ante los señores pre
 sidente eoy dhoes de la dha por los qua
 les se dieron epronunciaron senten
 cias en que se dedaro no aver dho el

gítima la Redención que en sí ha
sido de los dho. ni de los dho. ni de los
espaderos Caberos de la dha obra
Para Parte legítima Paratubir el
Principa l y Redito de los
tanto haber sido lo suso dho con
tra derecho como mas largamente
Parece Por las dhas Sentencias
Por las quales yo e los dhos mis
Partes fuymos Condenado a la
Paga de los dho. tanto y a que de
Conociémos Por Señor de la dha
obra Para y Para ello se
Libro e plura Real y delome
to e la memoria no a lo suso dho
alr Decret de la dha Real au
dencia de Granada y Campliendo
tudo que se ordeno de la dha
Real excoicoria e nos o freido de
obrgar la dha escritura de su con
cimiento y Comiendo los efectos en
la dha forma que mas en el su
garaya a deberse = Obrgo e lo

noz lo Por esta Presençe
 Carta Por mi Ten nombre de los
 dhoos Hernan Sanchez de muñon
 Doña Ana Thomasino de muñon
 y Diego de Baldearago e Doña
 Ana de muñon Sumager todos un
 lo juntamente y de man Comunita
 loz de Nro y cadatro de mi y de ellos
 de por si y no si dhoos Renunciando
 Com en mi nombre e bajo Renunciacion
 Leyes de duobus Rex de bndi et ipse
 Landi et compromissandi de Navear
 via Presençe hoc Ita de fide susori
 bus de Beneficio de la di. bision de
 Curcion y epistola de Nro Adriano
 et todas las demas Leyes que ha
 blan en Nacion de Naman Comunita
 Com en ellas Sentencia que Reco
 noz lo Por mi Ten nombre de los de
 chos mis Partes Por siner de los
 dhoos cinquenta mill mrs de renta de Nro
 en cada año de si se declarado a la
 dha obra Pia que fundo e lo he
 Benito de sanabria y del Patron



Se debe quedar Iguala en su fuer
 ca e vigor e muelha en el po uer
 a la Seguridad de todo el Reyno
 de los Señores Deseados sobre que
 el dicho Condo esta impuesta que yo
 los dichos mis Partes e heredes e
 sucesores como si fueran e heredes
 ramente no los fuéramos los her
 ederos benedictos e mponedores
 ni fueramos recibidos e cobrados los
 dichos de mill Ducados de su Prin
 cipal Porque no seynoban al
 tera en cosa alguna de lo en ella
 contenido, e para lo asi cumplir
 e pagar obligo mi Persona e bie
 nes e las de los dichos mis Partes
 muebles e rayes e bienes e por aver
 e de yo e otorgo entero e cumplido
 e de ser a todas las Partes e que
 des de su Mag. que con su consentimiento
 sean de estos sus Reynos para
 que a ellos nos e premien a el burgo
 de Avila de las guay e de

En el Ato de
 [Signature]

Cada una de ellas expresamente
me someto a los dichos mis Par-
tes especialmente a las justicias
e jueros de la ciudad de Sevilla,
donde residen y como las Principa-
les vendebres estan obligados
e sometidos por la escritura
deynon si non donde queramos ser
comendados e enmendados. Por lo qual
esta escritura contenida como si de
ella fueramos buenos e sumaria-
rios e renunciemos propia e proprio
fuero e Jurisdiccion de los dichos
mis Partes e migis e nobis lexio
ealey si comenora dixerit de
Jurisdictione omnium iudicium
como si lo que dho es fuese sentencia de
finitiva e suz fempente Pa-
sada en cosa juzgada e Renunciis
todas las leyes fueros e derechos
de mi fecho e de los dichos mis arbes
ealey eleya e el derecho
que dize que general Renunciacion
deley eha nombrada en ley



Testimonio de escritura
 ante el Escribano Publico
 Rodrigo que fue fha en la villa de
 la Obadilla de la Cerres a veinte
 y cinco dias del mes de Mayo de
 mil e seiscientos e diez e ocho años. Don
 de se hizo el Sr. Hernando de Ovando
 de Alacena e Lorenco Panzagua
 e Juan Picon de la Tamancor
 13.º de la Obadilla de la Cerres
 Organate que yo el Sr. D. J. de la Cerres
 Escribano = Antonio Ramirez
 redemunior = Juan Guerra
 Escribano = Juan Tamargen = Do. L.
 de la Cerres = Juan Guerra
 Escribano de el Rey no Señor
 Publico e No. de el numero
 en la Obadilla de la Cerres e Jure
 mine Por su Mag. Presencia fue
 a lo que dho. se hizo de esta manera
 en el testimonio de verdad Juan Guerra
 Escribano

Reconocido Sepan quantos esta carta de la
 Concomiento sieren como es Antonio
 Ramirez de munior 13.º de la Obadilla

De la villa de Badajoz en la villa de Badajoz
 en nombre de Pedro de Torres
 que tengo de Don Diego Mesa de Torres
 Capitan y Sargento mayor de la gente
 de milicia de la Partida de Badajoz
 Yo Doña Beatriz Antonia Surruget
 y moradora en la villa de Badajoz de la
 qual es Poder originalmente firmado
 y firmado de Agustín Rodríguez escribano
 de la villa de Badajoz hago Profer
 tacion ante el escribano desta corte
 para que yntienda yn corpore en la
 escriptura que se hizo del Poder
 es como se sigue

Poder Sepan quantos de esta corte se poder vie
 ren como Don Diego Mesa de Torres
 Capitan y Sargento mayor de la gente
 de milicia de la Partida de Badajoz
 para por su Mage y Doña Beatriz An
 tonia mi mujer vecinas moradoras en la
 villa de Badajoz Eyo la dicha Doña Bea
 triz Antonia con la sena que pide
 lo mande al dicho Don Diego Mesa
 de Torres mi marido para que haga la
 escriptura la qual yo el dicho
 Diego Mesa de Torres he fecho

Parte de los que en ella me
 es de la Real Comandada de la
 ciudad de Salamanca de la Real
 adonde mancomunado de los
 de la Real Comandada de la
 Infancia de ella decimos que por quanto
 se trata de lo que se acuerda
 en la Real Chancilleria de Granada
 de entre nosotros e otros consortes
 contra los bienes de Alonso Espadero
 e de su hijo de Espadero difuntos
 vecinos que fueron de la villa de la
 Cives en la Real de los dos mill Ducados
 de suerte principal que se le dio
 mi con la Real Parte e otros consortes
 los quales estaban cargados sobre
 nuestros bienes en favor de la obra
 Pia que fundo Benito de la
 villa difunto de que fue de la
 villa de la Cives los quales de
 el con el con Alonso Espadero
 como Patrono de la obra Pia
 por no haberse hecho la particion
 con legitimamente fuy nos con

E

Enrados Por los Señores Presidentes
le Cuyores de la Real Audiencia
ya de Granada que reconocie
mos epaga remos e todo Censo
e Vedito de el e ordenaron que
nos de el todo Alonso espadero
e de todo don Rodrigo a las
de todo aquellos quinientos
doscientos noventa e tres
mos e la tasamos a la obra
de lo qual Senos Vedito
e excoeriva Comendados en Pri
mero lugar en los de mas a
veedres la qual excoeriva
ha cometido a receptos para
que la cumpliere como
en ella se contiene en su ampli
miento e en los bienes de los dichos
Alonso espadero e don Rodrigo el
padero an si Por los dichos
de la suerte Principal e
mo Por los Veditos e otros que
nos sabados e tasamos e los



que de presente se otorgan
 doste negocio y provee el
 Excmo. Sr. D. Juan de
 Oyo y Trabedra Jueces de
 la Real Audiencia de
 Portante otorgamos por
 sta. presente carta que da
 mos todo nro. Poder Ampli-
 do bastante como se requiere
 y derechos y necesarias a nro.
 to nro. Ramirez de Almonox,
 de sta. villa de Herrera especial-
 mente para que con los dichos
 nombres como poseedores qual-
 mo de dos Pares de casas de
 la que sean y se cada a el
 the. conso que las mas sean en
 la Plaza Publica de la villa
 Villa sin de con casas de Herman
 Sanchez de Almonox y otros sin
 dero y las otras casas en la
 de de Santiago sin de con las

[Signature]



Lo delongia cobrague Paraque
 lo cumpliremo segun el Compo
 en la escriptura sentenciene
 otrosi ledamos de dho Poder
 Paraque sobre los Corridos de
 dho dho Anso Queda hacer cha
 ga qualis qui era guenias que
 da Pagar el Pague lo quite
 almente se repare debiendo
 tantissimo Queda cobrar
 qualis qui era al can zeff
 que sobre ellos hicier el sobre
 lo dho dho Queda haer cha
 ga qualis qui era de ligon uiff
 Judicialis de la Audiencia de
 que camboyan = Totosi ledam
 mo de dho Poder Paraque
 representando nros Peros
 nra Queda Parcur ante el
 dho dho dho de los Justicias
 de su Mag que camboyan
 Queda embittud de la dho
 exento via cobrandos dho



Bienes de los dho. Monjes
y padros I don Rodrigo el
padro Sahip Torres qual
quier acción y derecho que a
los dho. difuntos sus Compadres
Sobrellos pueda haer e haer
qualquier de sus bienes tan
to que combengan qualquier
quier de sus bienes I lo demas
que sea necesario I mandase
hacer sus cosas qualquier
de las cosas e cosas que se hicieren
de los dho. bienes I de lo que
hagan los sumos de los
I Sobrellos o que qualquier
escripuras debidas en favor de
los Personeros a quien se deban
diere de los dho. bienes por jus-
ticia o sin ella por el Precio o
Precio de maravedis en que se
se remataron e vendieren o
por lo que el dho. Comarca
de Lo Ruyba en su Poder

En nombre de deus por
 un cargo en ellos. Y si se paga
 por otros no fuese ante es en
 vano quedells de fe. Quedan
 Renunciados e Renunciadas las
 de la casa nombrita ni en tre
 gada. Y la Prueba della sede la
 non numerata Pelumia. Y las de
 mas de este caso que no b a le
 mas del Precio en que se ben
 dixer en de la de comaria hacer
 donacion en forma en favor de
 los dho Compradores. Renunciando
 de este caso a los de los de
 namientos. Qual que dispore
 sobre los inganos en mas o me
 no cantidad de la mitad
 del dho Precio. Y los quales
 año en ella declarados que
 themamos para la dho cap
 cion del contrato o suplim
 de este Precio de si en do
 nos años o tras. Y a los exes de
 de los dho. Alonso capadero

Yo Don Rodrigo Espadero
y sus acreedores de la Pro-
piedad Posesion y tenorio de
los dchos bienes haciendo los
compradores dantes Poderes
para que tomen la Pose-
sion de los dchos bienes que
ansi compraren contribuyen-
do nos un tanto por sus tri-
quillos obligandolos a el
lancear y juntar y demas
comun con los dchos Donoñra
Thomasina y Diego de Bal-
arrago y consortes y ansi ben-
dido pueda recibir los mros
procedidos de todos ellos y
dar cartas de pago con fe de
pago y sin ella y denuncia-
ciones de las leyes de ella de
canon numerata cumia
y de la aber non bit y pago
de los dchos para o dicho



De lo que se debiere en virtud
 El Principado como de los
 vidos de la y sacar cartas de
 Pago de los que Parados
 ellos de los dchos anes de depen
 diente de como de Poder
 Contados sus Insidencias de
 pendenias anegridades y conexas
 dades y con Libre y Generalidad
 ministracion de entera facultad
 y con Clausula de Poder e May
 uas Jurar e substituir en su Procu
 rador dosomas de aquellos y votar
 y otros de nuevo crear e con
 Probanon y Ratificacion de
 los y quales qui era auto quobiore
 fho en Racion de este de Poder
 que el de los substitutos los de
 le como informa de dchos a los
 sumbrada que Parados de Cont
 nido en de Poder de que en
 Substitucion del Schiure obliga
 mos mas Personas e bienes muebles

246
D
e Raytes abidos e por aboy tra
mos todo nro Poder. Cumplido qual
deberubos tanta Cosa se requiere
deprezaris. Mas Puede e debe
valer a las Justicias de su Mage
dad en especial a las Justicias que
el Rey Don Alonso Primitivo nos lo
metiere que no des de luego no
somos. Por la Presente
y Renunciamos nro Propio fu
ero Juris dictionis de mi uita e uita
dad que theneremos y thubieremos
y la ley si combenir de Juris
dictione omnium iudicum Pa
raque las dhas Justicias e qual
quier de ellas a ello no competan
y apremien. Por todo Rigor de de
recho y como por sentencia pasa
da en cosa juzgada en guarda
e firmeza de lo qual Renun
ciamos todo derecho e ley eff
dentro favor e la ley e regla
de derecho e derechos della
y a que dice que Generalle

nunciacion de Reyes Francon
 bala, Ego Ladha Dona Bea
 triz Antonio Mununio Las
 y de A. de Leyano y senatus
 consulis Romano boro epar bido
 que hablan en Na con esclamu
 geres Paraguns Quedan sero
 obligados de los quales se usa
 remedio que se usa por mi el
 presente escribano de la bitor
 las nunciacion de Paramasfor
 meo de esta scriptura zaropot
 Dio mo. r. e por la señal de la
 Cruz que hago con los dedos de mi
 mano derecha de aver por fir
 me esta scriptura agora y en todo
 tiempo sea presa obligacion
 que para ello hago de mi por
 lo na e bienes de no pedir ni doze ni
 bienes para ser aley ni mita de nul
 tepliado ni alegare fuerza themor ni en
 guio de este suran no pedir a sola
 cion ni de la saion a su Santidad ni
 nunciacion de legado no boroqz ni de
 lado que consermelo queda de firme

Quere concedido no faredes
Remedio Pena de Perjurá e de
Caer en caso de menos baxer sean
las quantas baxer no fuere baxer
Juram^{to} hazo el mismo Diego Siquero
camen que es fba en la villa de
Lerona en treynta dias de Ayres de
Marca de mill e setecientos e diez
e ochos años siendo testigos Juan
Antonio Antonio Diaz escribano
e Juan shells ^{no} de la villa de
Lerona e los otros ganados que se les
escribano por fe que congo lo firmaron
= Don Diego Mesia de Porras
Doña Beatriz Antonia mesia de
Porras ante mi Augustin Rodriguez
escribano Publico = Eyo Augustin
Rodriguez Caballo escribano
Publico en la villa de Lerona
No seella fuy presente a lo
que ohses e lo firme = cristiano
mo de berdad = Augustin Rodriguez
escribano

Prosigue Por ante el embudo de lo

Coder I de Mando Digo
 que Por quanto Pedro de mazar
 ca heino de la ciudad de Sevilla
 Por si en el nombre de Dn
 de foronda I de susana no de
 quiz Sumager I de Diego de seb
 lla mercader I de Leonor Lara
 de Sumager I de Diego Picarro
 Mercader I de Leonor a baren
 Sumager V.º de la dha villa
 de lexona I en virtud del poder
 que dello tubo ante Luis Gutierrez
 scrivano de la dha villa de lex
 ona vendio a Benito de sanabria
 V.º de la dha ciudad de Sevilla
 cinquenta mil mrs de renta de año
 en cada año Para sempre a amoff
 Los dha cargo e tribus sobre
 ciertos bienes Rayes contenidos en
 la escritura de venta que en valor
 de ellos o borge en la dha ciudad
 de Sevilla enochos dias del mes
 de Junio de dicho año pasados de
 mill equinientos y cinquenta

El año ante Martin de Le
desma scrivano Publico de la
dha Ciudad de Sevilla los quales
dhos Cinquenta mill mrs de
Renta del dho Censo vendio a
dho Benito de Sanabria
dho Pedro de Matana Casi
sus Conyuges Por Precio de 25
mill Ducados Pedro que declaro
baxer Setecientas cinquenta
mill mrs y se obligo a la
dha sus Cartas de Pagar
dhos Cinquenta mill mrs a dho
Benito de Sanabria en cada un
año en tres tercios cada quatro
meses laborio Parte Con obliga
cion de los Redimir cada quan
do que quisier como mas largo
mente consta por la dha scriptu
ra a que me venio la yora Por
Parte de la obra Para que el
dho Benito de Sanabria dexado
e fundos en la dha de fauores



Sea Averado Leyes Contra el
 Dho Don Diego mesia de Porraff
 y Doña Beatrix Antonia Samuget
 y Constanzi e Dho Antonio Ra-
 mirez y Hernan Sanchez de mu-
 ñon y Doña Ana Masina de muñon
 Bruda de Jonath Colaz de la
 Becerra e Diego de Baldayra
 go y Doña Ana de muñon. Samu-
 get Señors todos de la dha villa
 de Llerena en Racion de los dhos
 dos mil Ducados de Principal
 de el dho Censo y sus Reditiff
 corridos como Posedores que son
 de los dichos bienes sobre que han
 Impuestos por aver subredido
 en ellos Respeto de aver Redimido
 equitativo el dho Censo y Pagado su
 Principal a Alfonso de paderno
 Cabero que era de la dha obra
 Pia de cuya Redencion abra el
 gad escritura embataneada for-
 ma y el dho Don Diego y Samuget
 y demas nros Consortes se defen-

Dian de lo que el Rey
a ligando a ver fha la dha
Redencion e a ver con ella que
dad de los dhos bienes que
se cado de la Paga de los
Censo e Igual dho Rey sea
via seguido Por una e otra
Parte en la Real Chancilleria
de Granada ante los Señores
Presidente e oydores de la Cort
de los Reales e Pronuncia
ron Sentencias en que se declaro
no aver fha la dha Redencion
legitimamente que asi se hizo
de los Censo e Igual dho Alonso
Spadero Cabero de la dha
obra pia no aver sido Parte
legitima Para los Ruidos e
Principales e Ruidos de los Censo
Como todo lo dho mas lagga
mente consta e parece Por las dhas
Sentencias Por las quales e lo dho
Don Diego e Sumager e demas

Consortes fuymos Condennados
 a la Paga de dicho Censo que
 de consuegen Por Señor de dicho
 Censo a dicha obra Pia y para ello
 se libro excohibitoria Real Cometi-
 da y se apremiarnos de dicho
 Censo y cumplimiento de ella
 al Sr. Receptor de la dha Real
 Chancilleria de Granada y Cum-
 plido con lo que ansí se nos mando
 y lo por lo que me toca y en nom-
 bre e por virtud del Poder que
 tubo de los dhos Hernon Sanchez
 de munon y Doña Ana Comas-
 na de munon y Diego de Salbarra-
 go y Doña Ana de munon Sumayer
 Jorge y scriptura de Reconocimiento
 Informa con declaracion de los bienes
 sobre que el dho Censo estaba impuesto
 en favor de dicha obra Pia obligan-
 donos a Pagar los dhos Reales y Cum-
 plir dicha scriptura de Censo a los
 Plasos y Segun y como en la dha
 scriptura se contiene como es de

mas largamente en la
Por dicha escritura de reco-
nocimiento de unso que obró en
te e escribano desta corte en bey-
nby cinco de Março de este presente
ve año de suscientos e diez e ocho
aqueme permito e permite a que el
dicho Don Diego maria de Corraç
e Doña Beatriz Antonia Sumuget
mis Partes Posedory de despares
de casas sobre que este dho Censo
estampado que se ha en la
Plaza Publica de la dha Villa
de Lerona sin de en las de Her-
nan Sanchez de munon y otros en
ellos e haora en la calle de
Santiago de la dha Villa sin
de en las de Don Diego de chaf
no me a bían dado hasta agora
Poder Paraque los obligase a el
dho de conocimiento e obligase
en su nombre Juntam con mi
go e los demas consortes de suyo
declarados agora en virtud de el.

No Poder de sus Incorporados
 de cargo e cargo. Por esta
 presente carta que en la villa
 de forma que mas en su lugar
 aya de ser de la nombre de los
 dichos Don Diego merino e su mu-
 ger juntamente con sus hijos
 e sus hijos con sus hijos de sus
 declarados cada año de los por
 si y sus herederos e sucesores
 en su nombre renuncio la ley
 de duobus diebus de vendi e stipulandi
 e de compromendi de la ley de
 presente hoy de fide iussoribus
 y de beneficio de la ley de
 curacion de jurisdiccion de la boadria
 no e todas las demas leyes que ha-
 blan en razon de la mancomu-
 nidad como en ellas se contiene
 de cargo de los señores de los dichos
 cinquenta millones de renta de
 censo en cada año de sus deca-
 rados a la obra para que
 fundo el dho. Benito de sanabria

112
Yo el Caballero y Caballero
quede presente y de la parte
son y fueren de la dicha obra pica
y iguales a pagarán el dicho
Don Diego e su mujer des de el dicho
día Reyney en lo de Marzo de
este año que yo e los dichos mis
Sortes o vergamos o tro de la obra
una de tante mi entras no lo pude
mi oren equitar en cada quatro
meses saliera Parte en cada un
año de los dichos cinquenta mill
mrs a costa de los dichos mis Car
ter con las costas de la cobranza
de cada paga y con todas las condi
ciones Donas Posturas sala
rios y Sumisiones Puestas y de
claradas en la dicha escritura
de ymposicion de dicho Censo
que de suso sea hecho mencion las
quales los dichos Don Diego Maria
e Doña Beatriz Antonia sumu
ger Guardaran e cumpliran
como en ellas se contiene sin cap



buar ni deservir cosa alguna
 no. Por quanto confieso que
 los dhos mis Partes pasan birtos
 Leyes y entendidos y son ciertos y la
 birtos de lo que para su abita
 dacion sea aqui por y inserta
 repetido como en ella se contiene
 de la qual sea de quedar que
 se en su fuerza e vigor e prela
 cion e potestad a la seguridad
 de los dho congo todos los bienes y hereda
 des sobre que los congo e say m
 puebs que los dhos mis Partes
 tienen e poseen como si fueran
 verdadera m. e fueran los Prin
 cipales e señores e ympone
 ras de bieran recibidos e cobrados
 los dhos dos mil ducados de sum
 cipal. Por quanto seynobaria
 era en cosa alguna de lo en ella
 contenido y para lo ante con
 plus e pagar obligo a persona
 e bienes de los dhos d. Indigo me
 sea de Comay Doña Beatriz

Antonio Sumarez mi Par
 tes muebles a Rayas abides
 aproraber edo y eor go enero
 e cumplido Poder abidas las
 Justicias e Juces de su Magestad
 que competentes sean de estos Reynos
 Paraquea ello los que
 mien al feuro e Jurisdiccion
 de los qualis y de cada una de
 ellos expresan de los fomes de
 peual y expresamente a las Just
 uias e Juces de la ciudad de Sevilla
 a donde se guran como los Principa
 les Concedores eran obligados y ome
 tidos Por la dha escritura de y nro
 Sr donde quiero sean (ambenir)
 de los deputados. Por lo en sta escri
 tura contenido como si de ella fue
 ran vecinos e domiciliarios e renun
 cio suprapio feuro e Jurisdiccion
 domicilio e prebiterio y aley si
 ambenir de Jurisdiccion e omnium
 Judicium como si lo que dho es
 fue sentencia definitiva de qual

In m = f =

413

Competente Pasada en lo
Juzgado de Remunio todas las
Leyes fueros y derechos de
Labor de los dhos mis Car
tes esta Ley e Regla de Dere
cho que dire que General Re
munuacion de Ley y fha nom
brada en cuyo testimonio o borge
esta escritura ante Escribanos
Publicos de aqui que fue fha
e borgeada en la dha Villa de
Caerres a diez y ocho dias del mes
de abril de mill e setecientos
e diez y ocho años siendo testigos
Juan baya es cribano en la dha
de baya Procurador e Juan Gar
cia Sabote V^o de la dha Villa
de la dha borgeante que yo Escriba
no Doy fe con lo testif m^o
Antonio Ramirez de munon
ante mi Juan Guerra es criba
no = La entre Angelony = Cu

—
Ej

Yo el Rey Juan Gu
rra escribano del Rey nro Señor
Publico el nro de los del numero
en la villa de Cáceres Inter
mino Por su Magestad Que
fue a lo que se tiene en fe
de ello lo signo = intermino
nro de la villa Juan Guerra
escribano = Corriose con
el original de donde se sale
que queda en el archivo que
la obra de Benito de sana
bra tiene y Santiago Ibañero
el verdadero es visto en se
ta y tres foxas con la fecha Diego
muesal y Andres Loncales y
de Cáceres en ella a boca de sep
tiembre de mill e seis e cientos
y diez tocho años e llebe de e
cho e seis e cientos e treinta e ocho
e no mas de que se fe Ten fe de
ello fe un signo = intermino
nro de la villa = Pedro de saa
bedra

Nota = Redemi en la familia de la escritura

que fueren mill duados —

De San

De lo que quanto a esta carta de
 lo que en causa propia y lo demas
 que en ella se contiene si en
 como lo Don Alonso de espaldas
 de los 13.º que soy de la villa de
 Cuervo Patrono legitimo y uno
 de la obra que fundo Benito de
 Sanabria por ella tenen su nombre
 y por lo que amito la como tal Pa-
 tronos cuya distribucion es en la villa
 de ella. Digo que la dha obra y
 yo el otro Patronos estamos debiendo
 alvar gualdo de los 13.º de la villa
 las cantidades de rentas y por las
 cosas y causas siguientes —

El primero Carere que contra la
 dha obra y Patronos sigue
 Juan de los 13.º de la villa uno
 de los muy largos y siento a lo
 gran y cobro muchas Carides de
 maravedis de las rentas de la
 obra y de diversos bienes ray-
 as de ella que se vendieron en

De

orden de la Real Chancilleria
de Granada y viendo que los pley
tos se alargaban tanto que los
tas y gastos se multiplicaban su
mamente y la obra Pia se de
truyia, Don Jeronimo de Godoy o
bando y le da curador de mi oficio
Don Alonso de Administrador de la
dha obra Pia nombrado por la
dha Real Chancilleria de Grana
da yo el notorgante pedimos e
rogamos a el dho Juan Galbo
fuese a la dha Ciudad de
Granada a la defensa de los dhos
Pleytos en favor de la dha obra
Pia y sus Patronos contra el dho
Juan Galbo y le señalamos de sala
rio por cada un dia de y de abata y
buelta dos Ducados de las Ventas
de la dha obra Pia y de sus
dho fue y se oyo en la y de abata
y vuelta dos años por ser los
Pleytos y quentas muy largos
y enredados y demas de dos mill
dos y solo sentencia de vital y

Jabo y Condenado a los
 Juan Luis En que no cratafemas de
 los Pleitos de la dha obra Pia y
 Condenado en mas de Noventa mill
 Reales que Por los Señores de la
 Real Audiencia se fueron man-
 dados Rebasar y quitar de lo que
 se leabia mandado Pagar y Pa-
 gar en las cuentas que abia de
 saberse bueltas a los Juan
 Galbo Pido ante la Justicia de
 esta Villa que la dha obra Pia de
 Patronos se sentasen en el lugar
 de Pagar y que nombrado
 por Contador a Mr. Hernando
 Orellana de Saladina que era abo-
 gado de la obra Pia y que
 hizo las cuentas de ella y que
 por salario de los Juan Gal-
 bo aguiamientos mrs cada año y
 Presentados ante la Justicia se
 mando dar traslado a las Par-
 tes de los Juan Galbo a los
 de agrabios trayendo que se habia

11
vio que se habia señalado era
a dos ducados cada día que asi se
habia de pagar Ino aqui
ni entos mrs. Presentando Pape
Los otros autos de todo a
la de mayor sin embargo que
bo las quantas fhas por el
dho Contador Jaunque el dho
Juan oxalbo consintio las quan
tas hechas en quantos años fabor
y Proteso Cobrar lo liquido
fue sin perjuicio de su dho
dho para cobrarlo de mas y
Pedio Precios de soliendo con
tra la dha obra dia y contami
cansu Patrono Por ciento y
sesenta y seis mill ducientos y
treinta e quatro mrs. abiendo
sido el dho dho de ciento y no
venta y na e mill e tantos mrs
y se proveyo Precios de solien
do y se dio mandado para que
yficarmelo conapexabi m
de xexenion = de adespues
de todo el dho Juan oxalbo



dentro de un año volvió a la
 Real Audiencia de Granada
 a los Pleitos en compañía
 de don Don Jeronimo de go
 y Administrador de la obra
 obra Pia en la con de la senten
 cia de Sevilla que es lo que Juan
 de Prebendia en que se colupo en
 comeres y medio y la senten
 cia confirmando la obra en todo
 y Partes de lo que Juan de
 lo que no se pagara la Parbida
 antes de ha ni la de agora referida por
 causa de los grandes gastos inmensos
 en que la obra Pia estaba por
 los dhos Pleitos y costas pasadas que se
 manda a la obra Pia que sea lo
 Don Jeronimo de go y don
 Don Alonso con la obra a su tenencia de
 los dhos en comeres y medio de Grana
 da todos gastos que se le debian por
 lo que a don Pedro tres mill y tres reales =
 demas de lo que a don Rodrigo de go
 de go y dona Beatriz de abalos mis
 tres razones que fueron de la obra
 obra Pia por escritura que se hizo

214
ron ante San mediano escriban
que fue de numero de Castilla En
veynete y quatro de octubre de mill e
Sui cientos e doz se obligaron de pa-
gar al dho Juan xalbo de mill e
doscientos reales de Plata de lle
Eyo es el dho Don Alonso Ximenez her-
manos Doña Juana e Doña Bea-
triz espadero testamos de viendo
al dho dho otras cantidades
de quando las dhas mis hermanas se fue-
ron a entrar monjas Eyo me fue a la
sax que es de Pno dho de monta-
ron con comill ciento e Reynete y qua-
tro reales ademas de otros de ff
mill que por Libranca de Pedro
de Tobar Tamayo mi suegro se pa-
garon al dho Juan xalbo en Casti-
lla e por la dha cantidad de cinco
mill e ciento e veynete e quatro reales,
el dho Juan xalbo poseyente con
la dha mis hermanas La Don Adri-
go mi hermano La Don Gerónimo de
godoy Lagonilla Vicario La Pedro
Gamonalés nuestros Curadores y su

lores y la lio Sentencia de Ven
Contra nosotros con Decimo de Hoff
y se sacaron a mejor tal monea
y bienes libres de dha doña Beatriz
de Albalos ni madre y de su dote y
que por el y otros derechos se caban
Por parte y por cada a los Juan
Galbo a su deuda por especial y
Ser lo y los dnos mis hermanos
crederos de dha ma madre y ha
tando de Juan Galbo de bendes
los bienes libres en propiedad por
deur no los queria tener en propiedad
y cobrar en partes como eran e las
tierras y cortijos de La Comares y la
mitad de las Casas Principales de
Matilla y su Corrales en que bto
y queriendo prender a los colonos y
charros de los dnos bienes y que bo
bien pagar lo que me abran pagado
themiendo a los Juan Galbo la pro
piedad quieto y judicial lo que li
quiera pagar con y dexando se la
dhas escripturas autas y Presio
nes en su fuerza y vigor para que

abas de Refirma = Exante
 ante todas cosas de xando quedar
 de las dhas escripturas que entaff
 al canes excoiories demando a
 las Sentencias y Posesiones en subre
 ca y Preiunon y Conque no sea bto
 desta escriptura a Meras y mnu
 darlos nique Quedan Prescribit
 ni Queda la bta excoiior de las dhas
 que cada diez años de tiempo que lo
 rriese se abiro antes que se cumplan
 Començar Meras y mnu de nuebo
 Para que se quedan Prosequor y ex
 cutar cana di enes Contrato a Con
 trato de obligacion a obligacion no
 en otra manera Para en caso que
 yo el Sr. Don Alonso no cumpliere
 de lo que en esta escriptura se conten
 dra = digo. y Conque desta Carta
 presente Carta que en aquella bta
 y forma que dherecho me ha de dar
 ay a y Queda abas de y todo mi Poder
 cumplido que lo dherecho se que
 re firmare y fizeo Para su bati

817
Racione el dicho Juan oxaltes
y a la persona o personas que su
poder derecho o causa vbiere y aca
dal no dello, Insolidum Paraque
Parasimimo y como en su fho e cau
sa propia y por via de dicho Pido
Quedan cobras y cobren en cada
un año quinquenal o cada su dia a
mente cinquenta ducados de renta
de censo a quitas que la dicha obra
Pia tiene en la ciudad de Bevera
Por escritura de censo que antefo
fue de dos mill ducados de Princi
pal y a presente estan y de mill dos
y mill contra las personas y tie
nes de Pedro de mesanza Bar
de foronda y consortes y don Diego
mesia de mesia de Corras y sumu
ger y consortes que las escrituras prin
cipal y de la imposicion del censo
debe ygo Por dicho Pedro de mesan
za Corra y Por sus consortes y Corra
sus poderes de quantia de cinquenta
y mill mrs en cada un año Pagados
Por los tercos de el Por Cruz

El Dos mil quatro de oro de
 qual escritura de ayuso se otorgo
 en la ciudad de Sevilla ante
 Martin de Medina escribano de
 la dha Ciudad en ocho dias del
 mes de Junio de año de mill e
 quinientos e cinquenta años e des
 pues fue reconocido e visto con
 Don Antonio Ramirez de Munoz
 Don Si e sus consortes ante Juan
 Guerra escribano que fue del
 numero de Sevilla en beynte e
 cinco de Mayo de mill e quatro
 e syete e despues hizo otro reconoci
 miento en nombre de Don Diego mesia
 de Porras e Sumager R.º de Aze
 na ante el dho Juan Guerra es cri
 bano en diez e quatro de abril de dicho
 año de suscientos e diez e syete
 las quales dhas escrituras de
 censo referidos para el efecto
 de dicho Poder en la causa propia del
 dho Don Alonso las entrego para
 que el presente escribano lo
 e

917
32
Entregue a los Juanzabos
Para las cobranças y ponga el
Pie deste Poder fe de recibos
de como se entregaron las de
ciento y asimismo no le pagando
a los Platos conforme a las escrip-
turas Queda ymbiar Persona
o personas a la cobrança que el
mismo salario contenido en la
dha scriptura los quales dho
cinquenta ducados a deyr y cobran
do a los Juanzabos y quien en sa-
ber y Causa Vbiere en cada un año
a los Platos de dha scriptura que son
Por tres tercios de cada un año cada
quatro meses y tercio que son la Prime-
ra Parte Abril y la Segunda Agosto
Verera diuembre y los demas años
en lamisma conformidad en las dhas
y salarios contenidos en ella los quales
los dho cinquenta ducados son para
que el dho Rey a hauiendo pago
de cientos reales por cuenta de
lo que se debe la dha obra Pia

En cada año de los dicitos quinientos
 y cinquenta reales restantes por que
 se de la obra que se ha de hacer en el
 de y mis hermanos se debemos de cada
 qual de la cantidad de se cobrar lo
 mo dhas en cada año hasta aver
 se cumplido estos dicitos quinientos
 y cinquenta reales cada año en
 de ser a cuenta de los cinquenta mil
 mrs de salario que se debe don
 donso comoda Patrono de la
 dha obra para tener en cada
 año de la Patronazgo hasta
 averse cumplido el dho pago enera
 mente de cantidad de mill ducados
 porque en aviendo cobrado dha
 cantidad adejar el poder de
 dha venta se de quedar libre a la
 dha obra para tener de la
 donso e dho salario por que en
 eso se de contentar el dho patron
 o patrono de todo lo demas que se le
 era debiendo de lo que de los
 dos ducados de salario que

Se le señalaron a los quinientos
entre otros que se le pretendie-
ron pagar y la demanda de los
tres mil ducados de los se-
gundos cinco meses y medio que fue
agranada a los dichos Rey y
los Pedidos de los quinientos
por gozar las Hipotecas de su di-
cha mes y que a la pagar por
ciento en cada año y los demas
pretendidos de los quinientos
abiendo se acabado de la
pagar como otros los dichos mil du-
cados de la dote y miter y perdones
de los quinientos y quinientos
la dote y no de cobrar más
de los dichos mil ducados pero lo
de sentir de es. queda por
contrato a ser con que los quinientos
y quinientos y quinientos y quinientos
no se libere de pagar y poder
ni poder lo hacer hasta que haya al-
cabo de cobrar los dichos mil ducados
de los quinientos y quinientos y quinientos
si por algun caso o contingente por el
patrono abiendo se fallido.

O en otra qualquiera manera el
 Poder de lo cobrarse de
 parte de la cobranza un año solo que
 sea por defecto de este Poder y no
 dándosele señalándose a cargo
 todo a su dueño y quien en su causa
 noiere donde queda cobrar en la
 misma forma y manera como si
 fuese o quien en su causa noiere
 ade Poder por el mismo caso y
 en el mismo tiempo y o seguir
 la cobranza entera de los dchos
 Portos de lo que se debe y pide
 sin permitir cosa alguna mas de lo
 que pareciere a ser cobrado por
 este Poder hallando la cobranza
 en las Rentas de la obra de la
 las y pocas que se peticion la obra
 mi madre y en cada una de ellas y en
 lo que como las tiene obligadas y
 y en mis bienes y a mis herederos que por
 vallas como esta dicho se queda en
 el estado en que esta y en su fuerza
 y vigor y en caso que no cumpla con
 la paga de los mill ducados y

En conformidad de lo que el Poder
 este dho. Censo se le diere
 por los Senarios luego que con
 se se le de librar este dho. Censo.
 En otro Censo o Censos Seguros fendi-
 cacion ni Playos y no habiendo
 asi dentro de tres dias de como el
 dho. Quanozallo o quien su dho.
 Vbiere lo requiera pueda su-
 go sin otra diligencia alguna
 Pro seguir sus Playos y cobrar
 los enteros de como es la
 Primera Caga que se abre el
 dho. Quanozallo o quien su Poder
 Vbiere de los dhos. cinquenta ducados
 de Ponte Poder de scriptura ad
 los que cumpliere fin de Abril
 de este presente año de la dha. Ven-
 derna de Santa Caga en pos de
 Caga de año en pos de año subusibos
 hasta abirse cumplido como
 dho. Pero es declaracion y con-
 trabo quasi de el dho. Ponte de
 espadero o los Cabonos que sububie-
 ren en dha. obra de o mi erede

no o qual quiza de ello en qual
 quiza tiempo qui si veremos pagar
 de los Juanzales o quien su de
 recho viere los dhos mill Ducados
 que se ade cobrar en virtud de este
 instrumento o la cantidad que
 que se ha de pagar por cobrar junta
 en una paga sendo segun lo es de
 Juanzales y pagable dentro
 de quinze dias primeros siguientes sin
 mas dilacion enja obligacion a veni-
 birse todo el dinero o lo que se le
 ha de pagar debiendo y descontentarse
 en adelante a este poder y su efecto
 y no queda cobrar mas cantidad de
 esta obra que sea tanto quanto
 y herederos quedemos a los herederos
 siempre y no se cumpliendo y pagar
 dentro de los quinze dias e de
 Juanzales y quien su auspicio
 re usen sin dilacion alguna
 a pro seguir la cobranca o a exequi-
 tar y cobrar en virtud de sus mandados
 e de lo que o se le debe y debiere
 de sus propios y sellos y notarios




B

que el Hieronimo Siquera se pro
 der y con el contenido de lo que
 declararon ni interpretaron de
 lo que a la letra suena y para
 ello se les dio a los dichos embregos
 a los dichos Quanzallos la escritura
 de unso referida en este poder en
 la de los dichos que en el dicho
 van contra los dichos Pedro de mel
 tanea Baye e foronda Don Diego
 mesia de Perros y su mujer y su
 conio Ramiro de muñon por lo
 que a cada uno de los dichos sus ten
 dotes dichos de la ciudad de Merina
 Paraque hagan los dichos cobranças
 la qual entrego en presencia de
 los dichos de esta carta de quye e los
 dichos de fe, y con condicion de
 que abiendo acabado de cobrar el dicho
 Quanzallos o quien su causa o bie
 re los dichos mill ducados me de solber
 entregas la dicha escritura a mi
 a los Caberos Paraque se quede
 a la dicha obra Pia y Paraha

en esta cobranza y cobranza
 Compañía en nombre de la obra
 obra de la Compañía de las Labores
 de Venencia y sus hijos a los
 Juan Galbo y quien subiere de
 ve y tres mil duros y acciones de
 la obra de la Compañía de las
 labores y sus herederos de las y perso-
 nales directos y indirectos de todo lo
 de cargo y sus hijos y Compañía y prole-
 radores a los y como en el libro de la
 la propia con libre y general ad-
 ministracion y consuelo y que se qui-
 era paga o pagar hasta ser pagado
 por mi y en mi nombre y de la
 obra de la Compañía de las labores y de la
 dan a las y emplazados y con orden de
 los y pedir excomunion por que se qui-
 era pagar deudas y remates de
 nes y hacer los juramentos y de los de
 mas autos pedimos y requerimos
 y de diligencias que combengan y de
 la obra de la Compañía de las labores
 que se debiere cobrar y de lo que
 de lo y quien subiere de
 de y de carta y cartas de la



834
Yo y finiquito con Corio de los de
rechos de acciones de la obra
Que yo emi heredero mis las que
los balanceo y sean bastante firmes
Ha heredero como yo y otros Pa
trones y herederos sus hijos y sus
gafes siendo presentes que oyan
de los de los Juan Gallo o quien
su causa fuere por ante el escribano
quede fe de la paga o organdse
Por contentos con renuncia de la
nombrada Pecunia cosa nom
brada ni prohibido y leyes que hablen
sobre la entrega y prueba de de de
luego por ventos las o cargo a
pueblo y Ratifico y Prometo de
cumplir a la letra todo lo de fe
rito y que contrato ni por edello
tengo hecho Proceso ni Reclamacion
ni la hare y si por ventos con cuales
quiera fueras sea bido abierto he
cho en su fe de esta escriptura y
no me protesto en manera ninguna
y que no tengo librado ni librare

Los Cinquenta ducados enca
 de Anís Por la obra de
 ni Perm' astra Persona a
 guna que a tiempo de los Pa
 gos seran ciertos y seguros y bien Pa
 gados de los Quanzallos o quien
 Su causa vbiere y de los Pagare
 o a sus Subrejos y Por se abert' vbiere
 de Anís o Por otra causa Per
 sabono Pensado y no se le libran
 o a Parbita qual estogiere o que
 en Su causa vbiere segun badiere y
 Referido en lo el Requerim' de
 quere pagan a mi o a los Patronos
 a amig' crederos de Pagare y de
 mis la Paga pague y que se libran
 ven de Pagar dentro de Por a rodia del
 de Quanzallos o quien Su causa vbiere
 re Queden astra en la Proseucion
 de la Cobranca y Peda' de cuentas por
 suscripturas autas y Sentencias y de
 susy potes enteramente y Por todo
 o por lo que entozes se hubiere de
 bido de todo lo que y pide y se debe
 de lo que ligieren y quien en
 eso se manda y haga sin otra a ten


224
D
Municio Corra de la obra
de todas las demas leyes que
son y derechos que sean o ser pue
dan en mi favor y en general
y a favor de la ley e righta de de
recho que Prohibe la General
Renunciacion de Leyes en cuyo
testimonio Corra de la obra
obra de la y cansa de la Labo
no Administrador Unico de cargo
de la Carta de Poder anexo a
Presente escribano testigos que
fue fha obligada en la villa
de Caures anuebedias de Mayo de
Marzo de mill e sus. e quatro en
toy ocho años siendo testigos
Juan Sanchez Calderon Presbi
tro San Hernandez Xaron Die
go de Casaus R.º de la dha vil
la y testigos e los organ
e aqui en to escribano de
fe que congo y sta escriptura se
otorgo estando en las casas de la
morada de Juan Galbo R.º de

En esta Villa de Badajoz
 Presencia de qual abienda
 y de su ententido Dixo yo el
 Alcaide de esta Villa de Badajoz
 de su escriptura otorgada por el
 dho Don Alonso espadero en to
 do e por todo como en ella se contiene
 la qual yo aqui por buena
 a repetir como si fuese en fer
 ta o tra de verbo ad verbum
 en su conformidad demitia e por
 donaba e otorgo a el dho Don
 Alonso espadero sobre la
 de Benito de Sanabria sus
 herederos e Patronos la qual se au
 sa a biere todas las cantidades que
 en dicha escriptura de poder
 se refieren que a dho otorgante
 persona por causa de los años
 otorgado por el dho Don Alonso
 porque estando pagado lo dho
 un mill ducados de los conuertos,
 queda reducido a bingui e quin
 tas de los de luego lo yo a por

Por Veri mudo y Para lo alen
an Por firme obligo super
sona bienes muebles e Ray eff
abido eporaber dio to orgo en
tero y cumplido Poder abo daff
Los Justicias competentes que se
Sus causas Paedan Heban conoer
a cuyo fuero y Jurisdiccion espe
tamente me somets y sumunio el
Suyo Propio de mudo to brebile
gis y alay si con benes de
Jurisdiccion omnium iudicium
Paraquea el Cumplido Efem
peban con Por senten
Pasada en cosa Surgado de
munio to das las leyes fueros de
rechos de defavor con la Gene
ral y derechos della nombala mo
firmo el do Juan oxalbo aqui en
to el escribano de fe congo por
fallearle la bista y de el Jaso
Pues lo firmo y nterigo sien
do testigo los do = Don Alonso de
espadero de bato = a su suceso su

D

an Sanchez Calderon = ante
 mi Miguel Jimenez de balbes
 de escribano = balbes. Por
 los dhos Señores de la dha
 Real Audiencia de la dha
 Real Audiencia de la dha
 Real Audiencia de la dha
 y dha Audiencia = p = nobala
 y el dho Miguel Jimenez
 de balbes de escribano del Rey
 nro Señor Publico de número
 en la Cilla de Caeres y Sabera
 Por su Mag. fuy presente y
 en mi Protocolo queda en papel
 de sellado quarto y onfido de
 sin derecho de quedyfe = en testi-
 monio de verdad = Miguel
 Jimenez de balbes

Poder y
 Apson

En la dha Cilla de Caeres y Sabera
 en causa propia de don Juan de
 la dha dha de la dha de Caeres otorgo que
 doy mi poder como el mesario
 para valer a Diego Riab mercader
 de la dha dha de Caeres para que
 para si mismo como en la dha causa pro-
 pia aya dha y cobre en dha y fuera
 de Pedro de muerca bar. de f.

Condo y Consortes y de Don Diego me
 sia Demusa de Parra y Sarruget
 y Consortes y de sus bienes y de quien
 y Condexado Pueda y de ba tal y o
 cargo o fuese tal pago en qua
 quier manera Setecientos y cin
 cuenta ducados en moneda de bellon
 que me deben de parte de la lesion
 de mayor cantidad que sobre ello
 medio y otorgo Don Alonso Espade
 ro Tabales Cano Patrono de la
 obra Pia que fundo Benito de la no
 bria y en cada un año cinquenta duc
 dos que seran quince y la primera
 paga a diez fin de Abril de este
 presente año de mill y trescientos
 y cinquenta y tres y la ultima o so
 la toia de laño que viene de mill y
 seiscientos y sesenta y siete que hacen
 ochos setecientos y cinquenta du
 cados que dicha lesion se otorgo en
 Sta Ohabilla a nueve de Marzo
 de mill y trescientos y quarenta
 y ocho Porante Miguel Jimenez
 Escribano del numero de ella y lo
 que dei oviere y breve de y otorgue

Yo de Madalena de la Cruz y de la Cruz
de Cantabria Procurador a los en la
causa Propia con Libre y
General admistracion de ga
raque el dho Diego Criado de la Cruz
Pago de los dhos sellos de quin
quenta ducados que en fies sellos
de Por Mayor de a ber me se corri
do con ellos indifronte de ces para
mi sustento y de gastos en mi enfer
medad y de gastos de mi casa y
familia Idemi orden y consentim
to a devido Juanza llo de la
mi niets que a a sustento de la quenta
y de averle estarle debiendo como le
debo la dha cantidad y de no pa
rer la dha de presente de nun
cio la ley de cupon de la no numerada
de lancia de la y prueba error de
quenta de un año y de mas de ella
so como en ellas se contiene y pro
meto de seguro que los dhos sellos
de ciento y cinquenta ducados a los dhos
Plazos se van ciertos y seguros
y bien pagados ordeno hauiendo la

Si algunas necesarias o con su
 mero de que las a hubs de pagar
 la cantidad de maravedí que con
 ve a ser dexado de cobrar en mi
 Persona y bienes muebles y rayos
 a bidos y por aher que para ello
 Haber por firme este Poder o
 bligo en bastante forma y po
 ra su execucion de Poder ample
 to a los Juicios e Aueus que sean
 Competentes a cuyo fueron mes o mes
 denuncio mi fuero Jurisdiccion de
 mi a ho y aley de Comendat de la
 ruidicione omnium iudicium Para
 que me comparetan como por senten
 cia pasada en cosa juzgada y enun
 cio de dffleyes fuero y derecho
 de mi favor con la General del
 Directo y Generalidades de la
 entestimonio de lo qual lo es
 que antes de escribirse Publico
 y asigo que fue en lo orgado
 en la Villa de saceres a catorce dias
 de Any de enero de mill e seis
 e

Quinquenta y tres años siendo
testigos Juan Lopez Liguero Bern
nardino Galbo Juan oxalbo
clerigo de epistola = Juan oxalbo
Juan Sanchez moreno 1.^o de la
Obisilla Jarruego de los
ganse quyo e leseri banodry,
se congo lo confirmaron. Si
go. En quedixo no poder por
falta de bita = Juan Lopez Li
guero = Bernardino Galbo
Juan Galbo = Fran Galbo
Juan Sanchez moreno = pas
Antemi Goncalo de aldana
Alba = Gaenn = Obisilla
Jo Goncalo de aldana Alba
escriban Publico del nume
ro Jurisdiccion de la Obisilla
de sacres Por su Mag. Presente
fuy de nre Sacar diades no 15
gan de queta en sello quora
No signe y firme en el
bimonio de curad = En

Como sea lo anhelado
 Poder de Don Pedro de
 la escritura de Poder
 como Don Diego Criado merced
 vecino de la villa de Caurel Cas
 nario de Juan oxalbo la 13.
 que fue de la villa = o cargo
 que en mi Poder cumplido batar
 de = que de desuso se requiere
 y en el casario para que batar
 Manuel de Saavedra 13. de la
 villa de Villa nueva de las orras
 Especial para que en mi tenmi
 nombre y como Pudiere siendo
 presente ay a demando suya y
 sobre en suyo y fuerades de
 Pedro de metana y Bar de
 grande y de Don Diego Meria
 de metia de Loras sus mugeres
 bienes y herederos de las demas
 personas segun y en derecho me
 doy febo y a cuyo cargo es o fuere
 lo pago en qualquiera manera

va Seiscientos y cinquenta ducados
En moneda de vellon que los suso
dho estabandebiendo a los suso
guanzallos suso de los de ma
yor quantia que contra los suso de
los suso de Don Alonso de ceppo
de ro sabalos como Patron de
la obra de que fundo Benito
de Madrid y Sanabria de los
guanzallos suso me cedio la
dha cantidad ami lo organte
por escritura oorgada en Ma
drid a los tres dias del mes de fe
brero del año pasado de mill e
seiscientos y cinquenta e sy por
ante Doncatal de Aldana
losa escribano de numero de
Madrid de la qual por deber me los
proba tanta cantidad que por
de haer merced y buena obra
se pide para remediar sus
necesidades que los cobrase en
quinientos e sesenta e sy e sy
de cinquenta ducados y la ultima

(de Madrid)

Cumplio fin de Abril de A
 Año Pasado de mil y seis
 Cientos y Setenta y siete segun
 mas largamente Contara
 de las dhas escripturas de cesio
 nes de sus Citadas a quemelenu
 to, y Pidaytomequentes a las
 Personas que las seban dar
 de todo el tiempo que el biere
 estado a su cargo la Caga de
 las dhas Antidades siendo
 ne refario nombrar Contado
 que Paraello haia en el el
 cargo que tambien se viere
 de las en data las Partidas que
 legitiman el biere en Caga de
 ay aui bay sobre la Manca
 o a Manas que se ha viere y es de
 lo demas que se mede de y de
 biere por cada Razon de
 lo que se viere y cobrare de
 lo que la carta o cartas de Caga
 que fueren necesarias de se
 quitó el dho. con las dhas

112
Factis ny a los que Pagan en Pnos
Corosos Ino Paruendo la Paga
Ylento Por ante P^{no} quedese la
fese Y Summa Recupion de la cosa
nombrada ni Quibida Leyes de la ley
breca Quebade la Paga Y las de
mas de el Cajo como en ellas ven cada
una se contiene Y balgan Y cantan
firmes batantes Y balderos como
si yo los diese Yo orgase Y aldar
los presente fese Y sien Nacion el
Lado a obranca Y lo demas que
nido en el Poder cada los ay parte
de ellos que en negario Paruendo
Zuyuo lo haga ante los Juf
biciai Quera Y tribunales donde
Combenga y pida exuuciones En
Liony sequestro benta hancas Y
demas debieng thome la posesion
aprosion de los la continue y de
Bonda Y suamparo Y asaciones Y
brancas de cosas en Prueba me
sente testigo scripturas Probanzoff
Y otros Papeles que a Librey
ga sentencia o sentencias Inter lo



Causas Indefinidas Ciento
 ses en mi favor y de las en contra
 rio apelo y suplico que se
 apelaun y suplicauon a donde
 embenga hasta lo finerz tal
 car haga todo lo demas au
 to y diligencias que judicial des
 tra judicialmente embengan de
 Schauer y todo lo mismo que yo
 Quiera y debiera si endo me
 sente que el poder que parato de
 ello se requiere es deby con su in
 sidencia y dependencias anexida
 des y conexidades en libre y franca
 y general administracion y sin
 limitacion alguna y con clausula
 de que se pueda substituir por su
 quenta y riesgo en quienquisiere
 Rebotar substituto y nombrar otros
 de nuevo y lo relebo talos que
 substituyere de cosas y cauones
 forma y a su firmeca obligo mi
 Persona, bienes abidos y por abier
 y dey poder amplio a los justici
 cios y Justes de Su Magestad

584

3

que de esta causa Quedan Tod
con concur a si de la Villa de Cañe
res como de otras Partes que a leff
quiere a loy o fuero y Jurisdiccion
es por jam me someto y Renuncio
el mis Propio Dominio y Brebile
gio yaley si con benerit degesta
de Jurisdiccionre omnium ludi
cum para que me apremien a lo
quella de lo como Por sentencia pa
lada en autoridad de cosa juzga
da Renuncio todas las Leyes fue
ros y derechos de mi favor con
la que prohibe la general Renun
ciacion de Leyes y fha nombrado
en cuyo testimonio lo otorgue en
la Villa de Cañe a Reynes quabo
dias de catorce de Agosto de mill
Yssos. Yssenta y nueve años
Por ante el presente y siendo testi
gos fernando Naves e Galbo de
San Antonio viciario de mi casa
y San Gutierrez de Alcañiz y de
la Villa de de lo agonte

13
que yo el Sr. D. Josef congo P. N
que dixo no saber escribir los firmos
a suuego Inestigo = Inestigo Gran,
Fabiarez de Aulo = ante mi
Diego del Pico = Yo el Sr. Die
go del Pico escribano Publico
y de numero en la dha villa de
tierra de su Mage. Presente al
obregon Tenfedello de signey
firme = testimonio de verdad
Diego del Pico

Mandado

El Alguacil mayor desta Goberna
cion o otro qualquiera alguacil de
ella haga entrega exaucion en bienes
y herederos que quedaron Por fin y muer
te de Bar^{me}, de foronda y de susa
na Rodrigo Sumuger y de Diego de
Sibilla y Leonor Sanchez Sumuger
y Diego Carrro y Leonor albarozbe
unos que fueron de la ciudad de Se
villa y desta cellerena Por quan
tia de mill doientos y sesenta y tres
Reales y quartillos que estan debien
do de corridos de censo al Aranzal
bo de las R^{as} de la villa de Ca

Obras Casas En la calle de las
armas Linde con obras de Gomez
el Toro y obras de Francisco
de Agado _____

Obras de Pare de Casas y sus jun-
tas a las obras en la calle
de las armas Linde con casas
demorada de Pedro Bar-
deforonda y Casas de Juan
de Agado _____

Obras Casas y tienda En la Pla-
za Publica desta ciudad Linde
con Casas de Pedro Lopez Ce-
rero _____

Obras dos Pares de Casas En la
Plaza Publica desta ciudad
Linde con Casas de Juan de Mo-
rales y con Casas de los mede-
ros de Luis de Harpín _____

Obras Casas En la calle de Santiago
Linde con las de Julian de Min-
quez duep to del mismo
obra _____

124
33
Cobros dos Pares de Casas En la Pla
ca Publica de la Ciudad Lin de
Con Casas de Alonso Rodriguez
Santiago y Contienda de dicho die
go de Sevilla

y Sobre los demas bienes y proteca
dos que Parecieron estar congre
hidos en dicha scriptura y ser
de los Imponentes y sus hijos y
hijas la qual oha excoucion
haga conforme a derecho fho
En la Ciudad de Merina en los
dias de veinte y siete de febrero de
mill y seiscientos y sesenta años
y oha deuda fue jurada con
Proteccion de Merina en cuenta
lo que Pareciere averse pago
de legitimam fho y el sumo
Don Juan de Urbino e quituz =
Por mandado del Señor
Gobernador = Juan Pa
lero

En la Ciudad de Merina en

Cabre dias Thomas de febre
 do semilla de sus ciento de sesen
 ta años Thomas ortiz de Cadura
 alguacil mayor desta Gober
 nacion enpre susiademí el es ori
 gano hizo un abo exencion en
 unas casas tienda que estan en la
 dha Ciudad que son unas de los
 contenidos en el mandamto de
 exencion desta otra Parte en
 que el presente es de Maria de
 Aguilar viuda la qual dha ex
 cucion solo a alguacil mayor
 hizo Corquenta y Diego de la
 Parte de firmas = Las mismas
 hizo un abo exencion en to de
 los demas bienes de la dha Conde
 nidos en el mandamto en que me
 jora la dha exencion de firmas
 de Pedro la qual soy fe = Thomas
 ortiz de Cadura = ante mi Juan
 Galero

Leon Publico desta Ciudad

con = y lo que =

174
Se
traed en Venta y Publica a
moneda los terminos de Soderuho
los bienes exautados y Pasados por
gaspe Berona y febrero laty
a demill. Sum? y sesenta años =
Juan Galero

Ale dia sedis Primero Pregona
los bienes exautados

En brynne y tres de los mes sedis obo
Pregon

En tres de marzo sedis obo pre
gon

En Lerona en quince dias de el mes
de marzo de mill y sui cientos y se
senta años ante el Sr. D. Gregorio de la Riva a la qual se
mayor de esta Provincia de Leon
Por su Mag. y a parte de el la real
del Libro citatorio de remate =
Sum? mando citar de rem
a los herederos y herederos y pose
dores de los bienes que quedaron
Por fin y muerte de Bart. Fer

184
Q
ella como su cesionario La Manu
de la abedra 13.º de tabilla
de Villanueva de la Serena por
virtud de poder de dicho Diego Cria
do de los mill docientos y sesenta
y tres reales y quartillos por que
se xunto y fueron citados de nombr
sus herederos y herederos y proce
dores dandose por parte de la real
del la fianca de la ley de dolo y
con mas las costas y salario y proce
dores en mi sentencia definitiva
y guardando a si lo pronuncio y man
do = viz. Don Bartolome
Buxarra

Pron. Pronuncio esta sentencia en
viz. Don Bartolome Buxarra alcaide
de mayor de esta Provincia en
Merena a diez y ocho de octubre de
suscientos y sesenta y nueve años
Antigo Juan de Aguilar y Diego
Villanueva de Jerez - ante mi Ant.
Feliz

Fianza En Merena el día antimo de
Antigo Juan de Aguilar 13.º de

Q

Ello o bargo fia a parte
 de la creder ental manera
 que si la Sentencia de Maobapay
 le fuere subocada y los mrs
 de ella mandados sobber
 de Corridos y otros y la larioff
 lo bolbera dordens de lo borgan
 como sufiador y Principal lo
 gados lo Sagara conforme a la
 ley de Toledo y su lona tal
 lo se oblige informa y bser
 no aguiendo y se congo siend
 unigo Diego thelmo guan de
 espinoza y Diego antonio 13.^o de
 lerena = Guan de aguilar = an
 toni = Antonio fernandez
 feliz

Gregon Stada Sedio Primero Gregon
abobieney exautado

Lotura Suego Daxois Guan de Aguilar
y los Puso en i en mrs = antonio
fernandez

Q

Sum^o En el dho dia se dio a topre
gor adhos bienes apercibiendo ve
mate y por no aber mayor lo
nudo se remataron en dho Juan
de Aguilar que hizo traspar de
ellos en la Parte de la queda
que los Nubio ensi testigo los di
chos = Antonio Fernandez
Felix

Pass^{on} Manton las Cortas de esta causa
Lo sig^{te}

Cortas Proxales dos mill ochos
cientos y cinquenta y dos ma
ravedis 22852

de la Persona que vino a citar
de Remate las dhas dhas de lisen
cias hasta el mandam^{to} de pago
doce dias con los de la benida
y buelta que a Racon del Rey
Auto de oro cada uno con forre
laes en tura reduida a bellor
y importa Cuyntos de Reales y lo
do de cedias treientos y treinta y
siete Reales que bales en remita

Q

quatrocientos y beyntey quatro mrs. 110424
 Todo Cabremill duientos y se 140276
 tentay seis mrs = ant. fers

feliz
 n.º de pago Alguacil mayor desta Goberna
 cion obo qualquiero alguacil della
 requiero a los herederos y herederos y los
 herederos de los bienes que quedaron por
 muerte de Diego de Sevilla y Leonor San
 chiz su muger vecinos que fueron desta
 ciudad luego paguen a Diego Criado
 Mercader v.º de la Villa de Ca. creff
 como cesionario de Juan Galbo Lario v.º
 de ella y en su nombre a Manuel de
 Saavedra v.º de Villa nueva de la
 Serena los mill duientos y seynto y
 tres reales y quartillo por que se re
 cuba con mas Cabremill duientos y
 seynto y seyntos de Cortes y de la
 Lario y no los dand y pagand
 sede la posesion a esta parte de
 los bienes exculados amparand
 le y defendi endo le en ella en
 forme aderecho que por a ello

11035
25001

Meda Comision en forma
En la ciudad de Llerena a diez
y ocho dias de mes de octubre de
mill e quatrocientos e setenta e nueve
años viz. Don Don Juan de Guzman
Comandado de Senor
a la de mayor an
tonio fernandez. E
viz

Requerim^{to}

En la Ciudad de Llerena en
diez y ocho dias de mes de
octubre de mill e quatrocientos e
setenta e nueve años Benito millan
a guauil de la Governacion
Requerim^{to} con el mandam^{to}
de pago de los autos a
Doña Luisa de Alato ma
donado tutora Juradora de
Doña Maria de baldarrago
en su persona e sepe a vi
desuefdo de syey lo firmo
Benito millan = antem

Antonio Fernandez de
Liz

mandaron
delex^{on}

El Alcaide mayor de esta
Gobernacion sobre qualquiera
de los Alcaides de la casa
entre execucion enbiadas de re
dero que quedaron en fin de
de Bar de Bronca de la
Sana Rodriguez Sumiger de
Diego de Sevilla y Leonor
Sanchez Sumiger y Diego Pi
carro y Leonor Alvarez Sumi
ger y^o que fueron de la ciudad
de Sevilla y de la de Mexi
co y de la de quatro
y de la de la de la de
Cerro Corrido de nueve años y me
dio que se publicaron por abril de
la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la

de

27
D. Diego Criado mercader 15.º de
dha Villa como Coronario del
Lazo dho Embitudo de escriptu-
ra de censo Poder de lesion que
antoni Pizeno Manacillo
Sabedra 15.º de la Villa de Villa
nueva de la Serena en nombre
de dho Diego Criado Por quien
se suso la dha Legua de la
exencion de dha conforme a d
recho. Dado En la Ciudad de lle
rono en diez y seis dias del mes
de octubre de mill e seis e
e setenta e quatro años = Leg. de
Bartholome Berroa = por
mandado de Sr. Alcaide de
mayor = Ant. Fernandez filij.

En la dha Ciudad de lle
rono en el dho dia mes e año
dhoj en cumplimiento del
mandado de Sta. o parte

Benito millan a Aguay de
 Sta Governacion Por la Cap
 tidad de Principal y otros de
 nombramiento de la Parte de
 La Diego hizo y trubo exauccion
 los bienes hipotecados a la escri
 tura de un año de que procede Maduro
 y las frutas y rentas y la dexo abie
 rta Para lamprovar cada que
 Camben y lo firmo = Benito
 millan = ante mi Ant. Feliz
 Feliz

Proygan fienbena y Publica
 a morada los terminos de lo que
 de los bienes en la causa exau
 tados y pasados Longafefe de
 una y otra parte diez y seis de seis
 cientos y sesenta y nueve años = an
 tonio fernandez feliz

Proygan Media Sedis Proygan a choff
 bienes exauclados Por a la sala
 Q

44
Almoneda = Fernan
dez

oro & Enseyntey uno de los
mes sedio o oro Grego

oro En quatro de nobien
bre sedio o oro
Grego

oro En Berena la cinto de nobi
embre sedio o oro huanoria alla
exceucion a donia higo de abe
to ma donat en su persona
como tubra el curador de don
Maria de Baldarras de
ello de fe = cano mio fe
feliz

Quiza = Diego Sanchez hidalgos en
nombre de Manuel de sa abe
oro higo de villa nueva de la sere
na ene el Rey e exequito con
lo heredero de don Antonio

174
ra Probeer. Justicia V. de fe
entendi en Perzija de Wex
cutibo y su estado. El Señor a
Ca. Benayas Comand. en Lerena
en ocho dias de mes de noviembre
de seisientos y setenta y nueve años
fiz. Don Barolome Berra
Antoni Antonio Fernandez
fiz.

M. Media. Notifique a Diego men
dez en nombre de su Parte
fiz. Antoni Antonio Fernandez
fiz.

Quon. Diego Sanchez hidalgo. en
nombre de Manuel de Saa
Cerra V. de fe. la nueva de la
Lerena tres. Plz. executibo
que sigue contra los bienes de
nos de Diego de Sevilla. Digo que
para allegar por la Parte
traria. Lebo el plz. Diego men

Dey Procurador de la Real Audiencia
 muchos dias lo debiere en su
 ser pero lo buelbe a esta audi-
 encia a causa de la rebelcion — su
 plio al m. La y a Cora Casado
 I mande que quaquiera a qual
 cil de la Real Audiencia se presentare
 a el suplico a que buelba sobre
 que D. D. Juan de los Rios E. D. D.
 Manuel de la Cabedra
 Diego de Hidalgo —

Auto que se dio a Diego Mendez Procurador
 de la Real Audiencia que se le
 ra a Juan de los Rios E. D. D.
 Calderon y mande en la Real Audiencia
 en once dias del mes de mayo de
 de la ciudad de Sevilla trece
 años — L. D. Don Bartolome
 Beerra — ante mi —
 Antonio Fernandez
 fecho —

Pob^{on}

Diego mendez Alexandro en
nombre de Doña Luísa de abaloff
maldonado H^o de Sta. ciudad
Com. Cibiz y Curadora de Doña Ma-
ría de Baldarrago su sobrina
= Digo que apodim^o de Manuel de Sa-
ceda H^o de Villa nueva de la serie
no Inbirtio de Loder de Diego Go-
do merader H^o de la villa de la ce-
res y Conarío de Juan Gabo que
logue de Don Alonso de esp. a sero
Patrono de la obra La que fundo
Benito de Sanabria Capro seguido
y Pro. sigue Vna via ex unib^o empe-
cado el año Pasado de su a en
los Ynfenta Contra. H^o de
Bar de Fionda, Diego de se-
villa y consortes Por los Corridos
de N. enso Por uneniente ad la
obra La y de begado hasta
fin de diu embre de año de cinqu-
ta y nueve y sea yntroducido o traído
exiuelto Por los Corridos de nueve

Años I medio que se refiere en el
 placion Por el mes de abril del año
 de mil e setecientos e ochenta e tres
 resada con el Catedra de algunas
 y proclama que el Rey e Reyna
 I quarenta e siete de Real e de Real e
 cada año que son Parte de los Cin
 quenta ducados que importa el
 mayor la suma de dicho censo a la
 gardo Por lo que toca a la dicha
 Sede de Serbis en el dicitado Por
 libre de Principal. Copias e sala
 rios en lo que toca a la Primera
 execucion I mandamos que se se
 de la Segunda con su nula e ma
 licioza Por lo favorable que se
 debe de los autos — I Por
 que seguir los tres Auto que son
 presentados con el scripto de qua
 tro de fines con lo que viene Parte de
 pagado todo lo corrido que fueren
 de su obligacion hasta fin de dicho
 bre de ochenta e cinco años de cinquenta e nueve

74
Jone Realismo. Para en cuenta
de años de servicio. Así tiene en su
vida la primera vez exenta por
lo que fue de su cargo. No debe ser
molestada ni se le han de pedir costas
ni salarios con en caso que para
con ella creder a sí a dha. Maestre
Cubba. Por causa de que a leu de
los otros a creder a sí a dha. Maestre
mira a dho. tiempo hasta fin de
años de diez y cinco. Inuebe. Se
accede a dar a correr por cuenta de
el mismo. Se paga de otros salarios
sin por la de la menor. que bene
Satisfulto = I. Por que. La se
guardaba exenta es nula de los
mismos autos. Porque cumpliendo
la ley que trata de sobranse
Por fin de abril de año de 1710
de 11 de mayo y 17 de mayo y si el
mismo. Que se mandase ha
cer hasta fin de abril de 1710

que todos años mas de loff
 Comprehendidos en la suma pa
 rados quales no laay ni poder ni
 otra justificacion — Supp adm
 Declara favor de mi Parte que
 al amens. no se la Pagar
 Salarios de multa la ultima
 exauibio que asi lo pido como
 todo como Combenza Justicia Costos
 Esty = Diego mendez —

Que nos ha de viniendo de Comella
 de de lo exauibio. El Señoral
 Cal de mayor lo mande en lere
 no enorze de noviembre de sui
 ciento y setenta y nueve años ff
 Lz. Don Borbuerra = an
 Lomo fernandez feliz —

N.º
 Media Probi que adiego San
 chez en nombre de la Parte fer
 nandez —

Quien Diego Sanchez hi da de
 —

nombre de Manuel Pesaabe
Dra. H.º de la Barroba de la se
renon. lra. Pley. ex. lra. con
tra los bienes que quedaron por fin
Inmuerte de Diego de Sevilla y Leo
nor Sanchez Sumager = Diego de
Carro y Leonora Albaroz la suya
Por los Corridos de Menos que la
gan a la obra lra que fundo Be
nito de Sanabria = Diego que sin
embargo de lo que alega Doña
Luisa de Albaroz Comendadora
Curadora de Doña Mariadebal
Garrago se debe por ceder al
premio en quanto a la Primora
lra exauibida Por que como de ello
consta se traba por mill. do. centos
y setenta y tres reales de los corridos
hata fin de diciembre de el año de
cinquenta y nueve de los noventa
Salis fho. Por que aunque sea así
que Juan Dominguez que asistió
a la cobranza cobro de dicho

Don Ramon de Barrago
 las Partidas que como por las
 Cartas de Pago Presentadas se
 hizo en ellas que habia tanto de
 sesenta y queda adifer de ciento y
 treinta y seis reales y por cuenta
 de ellos Pago ciento de Comedia
 La Ultima Carta de Pago queda
 deudas todavia no se dio satisfi-
 cion entera porque habia en la
 dicha Carta de Pago mill y doscientos y sesenta
 y tres reales no puede cesar la obra
 exauisada — y porque aun queda
 de Don Alonso de Barrago
 y la Pagando aquellas cantidades
 por lo que se juzgaba que se cobraba
 de las y cosas que estaba de
 gente no por ello se causaba
 perjuicio a la obligacion pro-
 teccion que no se ha de haber
 buyda sobre los bienes de ellos
 Iqualquiera Puede cobrar la
 Cierta enteramente por que



Si Hace mas. Claro. Conque
Dho Juan Dominguez no sepuso
la accion Para limitarse a cobrar
Por Parte Lo que Podria ser el no
de los Poseedores impudiera hacer lo
Por ser inquitario con poder solo para
Cobrar. Y no Para hacer Separacion
de Acciones de forma que hasta el año
Satisfcho la cantidad Por que se trabo
La exaucion de los bienes y por lo
Cada uno de los poseedores debien entera
mente la satisfacion = Lo bo en
quanto la segunda dia exiuitiba. Y
Conoce mi Parte que Parcio equi
bo caucion en pedir la Loi nueve años
Y medio hasta fin de abril de
ste presente Y que solo a cobrar ten
tenderse Por siete años Y medio. que cum
plieron Por abril de este año de este
Y setenta y siete queus hasta quan
do obra la accion de mi Parte. Y
En esta forma se debe entender de
xando fuera los dos años Para la
obrapia = Tenquante aque
Dho Juan Dominguez no tu. &

D

Poder se Responden dos cosas
 La Primera quomo causarian
 la liberacion las cartas de pago
 de el Sr. Don Antonio = I
 La Segundo que a la verdad lo au
 lo Para embuy car I Cobrar
 como las mismas cartas de pa
 go lo manifestan Ino se preta
 mir que sin Poder bastante
 se admitiese a la via execu
 tova nro rastro = Supo
 a Sm. Mande que sin embargo
 se proceda a el apremio Por el
 Principal costas I salarios de
 la via executiva Y en quanto a la
 Segunda que se entiende Por
 los dhs. siete años I medio hasta
 abril de setenta y siete en que
 Amplo la lesion I que se mande
 citar de remate los tenedo
 res I poseedores de los bienes
 Por aver ya corrido el termino
 no de los Pregones pido

Juliana Cortes = Liz. D. Juan
Demorally = Diego San
chez Hidalgo = Ma
nuel de la abedra

Auto traslado a la otra Parte en
buenafe son testas de baxe
alibio y Responda a la Prime
ra Audiencia y en lo que dize
ono se traygan los autos pa
ra probar Juliana Elle
nor Liz. Don Bartolome
Beurra Consultor del Santo
oficio a la de mayor de la
Provincia Comandante en lle
rena en quince de no biem
bre de mill e setecientos e se
sentay nuebe años = Liz.
Don Bartolome Beurra
A Memi = Antonio fern.
feliz

non. Se dio lo notifique a diego man
dez en nombre de su parte
Doy fe = Antonio fern


 nandez feliz

feo casu
 la nua

Doy fe que es deudo a treze de
 Octubre de setenta y tres
 y nueve de noviembre e hizo asistir
 esta ciudad a las diligencias de los
 autos a Manuel de Saabida (en
 nombre de ellos) y se supieron por lo
 que se le dio en diez y nueve de
 noviembre de mill y seiscientos y se-
 ta y nueve años = Antonio feliz

feo casu
 la nua
 Doy fe que es deudo a treze y nueve
 de setenta y tres de noviembre de
 setenta y tres e hizo asistir
 estas diligencias en la ciudad a
 Manuel de Saabida (en nombre de
 ellos) y se firmo a trece
 de setenta y tres

Doy fe que es deudo a trece y nueve
 de setenta y tres de noviembre de
 setenta y tres e hizo asistir
 estas diligencias en la ciudad a
 Manuel de Saabida (en nombre de
 ellos) y se firmo a trece
 de setenta y tres


En la auto executiva que sigue
Manuel de Saavedra H^o
de Villa nueva de la Serena
en nombre de la obra La de
Benito de Saavedra y de Diego
Criado mercader H^o de Querol
Cesionario suyo Por los corridos
de N^o Censo que pide = digo que
sin embargo de lo que alega
la obra Parte a de declarar
Vni que Por lo tocante a la Pri
mera via executiva y Para con
lo demas contribuyentes en ella,
Censo no debe ser Grabada ni
Parte con salarios ni costas
y que de esto a de ser Alargo
de lo que fuere deudor sea
gunos corridos de N^o tiempo Por
que se executó y Por lo tocante
a su obligacion Por que es de
lo que pide en el folio ciento y
veynete y dos y en el funda
mento de que con las costas



De Pago presentados a mi
 Sabi fha mi Parte la que es de
 Su cargo de los Comidos exe
 cutados hasta fin de Diciembre
 de año de cinquenta y nueve
 Donde Reales mas Parael año
 siguiente como Carcerero si
 sea Suha Laguna no sien
 do Dubra mi Parte no ay Valor
 Paraque la que sea varios
 ni lo Pidi separaron Paraque
 Maerudo = lo otro enquan
 to a la segunda si a exautiba
 se de amulos Por el de fecho
 opuesto que lo confiso a o
 tra Parte asi no a de insultar
 Por fuyio a lamia mi silca de
 seguir de que a Corrido termi
 no = Supp al mi Proba a fa
 vor de dho mi menor Justicia
 Dho D^o = Diego munde
 Auto El Señor a la de
 mayor Comando en llerona en

142
Buenos dias de noviembre de
mill e seis e setenta e nueve
año = Antonio fernandez
feliz

Reg^a Alzido Don Bar. Biarna on
Siller de Sanoficio abo
gado de los Reales Consue
ca de mayor de esta Provincia
de hon. Don Juan de los rios
saber a N. los señores con
gido al cal de se casa de
de la villa de Madrid todos
señores y jueces e subditos de esta
judicad donde se se presenten
que en esta audiencia Manuel
de la abedra 15.º de Villanueva
de la Serena en nombre de
Diego Criado mercader 15.º de
la villa de Caures Comisario
rio de San gualdo lo que
le fue de Don Alonso espade
ro administrador de la

Obra Pía que fundo Benito
 de Sanabria en obsequio de
 la Cruz Presente su escri-
 tura en su A. Reconocida por
 el Capitan de Armas mayor
 Don Diego Murcia de Porras
 y Doña Beatriz Antonia su
 muger. de Principa Minis-
 tros de Estado a favor de la dha
 obra Pía de que se pagan
 Reditos en cada año cin-
 cuenta Ducados y en el
 de otros y otros de otro
 Son las casas que estan en
 la Plaza de la Universidad
 donde de presente vive Die-
 go Garcia Sombbrero y otros
 donde vive Maria de Leon
 Mercedera y otros en la ca-
 lle de Santiago y en virtud
 de esta escritura Sepidís


Exención por quantia de
mill Doientos e setenta e
tres Reales de Cortes hasta
fin de Diciembre de laño La
tado de setenta e cinco
Inmueble la qual se ha de
dho bienes exueltas e suple
to de ser Posedor de dhas
casas e Lugar mayor de
Manuel de Chauz que ha de
de Partido de Cabeza de
Doña Maria Xaquina Samu
ger Por ser Pasado los
terminos de la Sala de al
moneda e Para poder me
seguir en la via exueltas
gunderecho Por hallarse
en Corte de Suma e dho
Lugar mayor espreso
de Carlo de Remate Para
quedando de termino
que se dispone Por Ley



D
 Ver la en esta audiençia por
 Si o la Procurador de Campo
 dex bastante amotrar la
 ga o quita o laon lex i magne
 Al. Remate y mudo con apor
 cion que el termino de fado
 de sentençia para la causa como
 se hallare por derecho y po
 ra que tenga efecto de parte
 de su Mage. al. m. S. Señores
 exorte y requiero y delanda
 Q. d. lo manden cumplir
 de su cumplimiento y de ante
 g. r. i. b. a. n. s. que de ello debe de
 haga la d. h. a. g. i. a. u. i. o. n. de V. m.
 a. l. o. l. o. S. a. r. p. e. n. t. e. m. a. y. o. r.
 con Manuel de Chaur y de
 sentre que a la parte origi
 nalmente para que labrey
 ga y presente ante mi que en
 lo asi. V. m. S. mandan
 hacer y cumplir ad minus
 Q.

42
Araran Justicia Falta
tomio freglo ella mediante
Padal en la ciudad de
una en Ayuntamiento de
el mes de octubre de mill
Suicientos y cinquenta y siete
año = viz. Don Bar. de
Cerro = Por mandado
del Señor Alcalde
Mayor = Antonio Perez
Felix

Cumplido En la Villa de Madrid a
dos dias del mes de diciembre
de mill y Suicientos y cinquenta
y siete, ante el viz. Don
Juan Torales de Lara The
niente de Corregidor de ella
y ante mi el escribano de
Presente la Vequistoria en
credente y vista de
mandado cumplir en su con-
plimiento se ha por la de

Donnas que Lorella secesor
 tan y lo firmo = Señor
Juan Torales de Laraca
sermi = Joseph Parra
sermo

Cita de don Ematilla de Madrid A
 cinco dias de mes de diciembre
 año de mill e seis e setenta
 e nueve Jo. no embir tud
 de la Reguitoria Jauto de
 Jo. no de don Parra
 exauion que refiere dha Regu
 itoria a don Manuel de chaug
 Sarfento mayor. En la Persona
 de qual dho que la oye e dize
Bar herrero

Don Diego Sanchez hidalgo en
 nombre de Manuel de Sa
 beora 13.º de Vila nueva de
 la Serena en nombre de Diego
 Priado merader 13.º de la
 Vila de saures en el pleyo ex
 cutivo quemí Parte sigue

Contra Don Manuel Bechaux
Por la casa de Doña Maria
Xaunta de Lora y Sumuget
Digo que abiendo se executado
a los bienes efuntados, y pro
cedidos y Pasados los terminos
Por estar ausente de Don
Manuel Bechaux en la Villa
de Madrid en los Reynos
y sus de octubre de la año de
Sed de setenta y nueve por
Sed de Pachas de la quinquena
ra que se cita de Remate
y onefito Sed de Pachas la qual
fue mandada cumplir por
el Señor theniente de corregidor
de obispado de Madrid. Ten su
virtud a los cinco de diciembre
de dicho año de setenta y nueve
Suerto de Remate a todo Don
Manuel Bechaux el qual no
sea o puesto ni allegado cosa al
guna — Supp afirmante

se executado =

D

Sentenciar la causa de Ven
 de Zubiria contra D^o Die
 go Sanchez hidalgo = Ma
 nue de Saavedra

Auto Auto D^o Fr^o Don Fran
 deparaba abogado de los
 Rey Consejo a Naldemayor
 de Sta Provincia Comand en
 ella en cinco dias de mes de
 agosto de mill e seis e seten
 ta años = Antonio fern
 andez

A. de Ven Vito D^o = fallo quede
 demandar e mando ab barba
 coz de la moneda de aytrancu
 y remate de los bienes en Sta au
 la ex unidos y de ellos y subalos
 enteros y cumplido pago a la
 parte de la creedy de los
 quatrocientos e setenta y cinco
 ducados porque se executen con mas
 las costas y Salarios causados
 y que se causaren hasta la Real

43
Caja y sentienda sin por
Zujao de Arroyo quemado de hecho
largo y largo Primero Panel
Todas cosas Por Parte de la real
del Sede de la Franca de la ley de la
de y Por esta mi Sentencia de firmi
liba juzgando asi lo Promunio
I mando = leg. Don Juan del
Caraba

Prom. Promunio la Sentencia de arri
ba sumo el tenor leg. Don Juan
Caraba a bogado de los Reales
Consejos de las demoras de
Sta Robina en Terena en siete
dias de mes de Agosto de mill
e quinientos y setenta años siendo
testigos Agustan Diaz Bustam
de la Torre Cañero Buinos
de Terena = ante
mi = Antonio Ferrnan
de leg. =

Letiz. Manuel de la abedra h.º de
Villanueva de la Serena en

Nombre de Diego Criado mer
 Cadet 1.^o de la Villa de Cuervo
 Escribano de su cargo de las
 lras de Pleyto excoibido que sigo
 contra los bienes de Doña Maria
 Davila mujer legitima del
 Sargento mayor Don Manuel
 de Chaves 1.^o de esta ciudad sobre
 que se ague a otro mi Parte loff
 corridos del Conto que dha ha
 cienda debe a la obra Pia de
 guerra de Sanabria natural de
 la obediencia de Cuervo = Diego que
 vi Promuncio Sentencia de Vm
 contra los bienes de los suodhoff
 por los corridos costas y salarios
 hasta la Real Caga porque
 en ello se manda dar la fianza
 de la ley de los lras y por respecto
 de el otro Sargento mayor no ay
 persona a quien quequiere ha
 ar dha fianza ni es lo mismo

D. J.

Qu
Mequiere admitir a Yunque,
que lee Propuesto siendo así
que seme semejanzas esta
en el to y las suele haver el
oficial mayor que asite en el
oficio y Paraque por sta causa
no Perceja la Justicia de mi
Parte Reservando como Reser
vo los daños y intereses que a
mi Parte se Clausuren con
tra las Cartas executadas = Su
plico a Vm se sirva deman
dar que el presente escribano
me admita qualquiera perso
na que saliere a haver dha fi
anza o mandar se despache
quisitoria para la Justicia
de la Villa de Caure Paraque
mi Parte lade ante la dha
Justicia que sea con su agno sa
cion Paraque no perceja la Justi
cia de lo mi Parte Pido
Justicia cosas &c = Diego Sanchez

hidalgo = Manuel de
la abada

Aut

La Carta de la Franca de la
ley de Toledo a satisfacion del
Presente escribano y Por suquen
ta y Diego y endesado de no
darla a la satisfacion se despacha
que requiritoria para que se de
con amobacion de la Subida
de Malillo de aceres para que
siendo tambien a satisfacion de
el presente escribano se despacha
que mandando se haga en
conformidad de la sentencia
de don Pedro Probyolo sumo
El Señor viz. don fran. de ara
vaca abogado de los Reales
consejos a Mal de mayor de la
Provincia en ella enochodias
de lunes de agosto de mill. e. ceter
ta año - viz. don fran. de araba
antemio Antonio fernandez

El viz
de dia lo notifique amanuel

De Sabedra en la Persona
Dyfe = Antonio Fernandez
Liz

2110

Letra^{on} Manuel de Sabedra H. de
Sabida de Gaceros en nombre
de Diego Gabriel Mercader H. de
Sabida de Gaceros en el Pleito
excutorio que rigo contra los
bienes que que daran por muerte
de Juan de S. B. la que es Josef
el hijo de Don Antonio Balbarra
go difunto H. que fue de esta Ciudad
sobre los Carridos de el Cono que
caga a la obra Lira que fundo
Benito de Sanabria = digo que de
mi Letra por su antecesor
del Sr. D. Seme Concedio la senzia
de aminorada de los bienes y pro
teados sobre que cayo la execu
on de lo qual y otros bienes tengo
posesion y amparo y para que
se haga se coniga y el Sr.
auto se execute sufra a los
bienes de mi de octubre

El Año Pasado de su cien
 to y treinta y nueve = Supp^{to}
 Aln mande referendar el dho
 auto que se lleve a debida
 exeuccion Ten. u. cumplim^{to}
 Se saquen del Cregon los bie
 nes y se Reçiban los Cotos
 y Pufs. que se hubieren que
 se sumaron en el mayor Co
 nedo y se haga no bria a los
 Interesados Para si la quier
 dar mayor dentro del n brebe
 termino de un mes por la
 fuerza del mandam^{to} de pa
 go de mede la Posesion de
 los bienes de que no se a tomado
 Dido Justicia Orosillo = Diego
 Sanchez hidalgo = Manuel
 de Saavedra

Auto El N. a. de mayor
 lo mando en llerena en o chodiaz
 del mes de Agosto de mill
 e

100
D. Q.
Mil y Cientos y Setenta años.
Antes mio fernandez
feliz

Auto En la ciudad de Llerena en me
bedias del mes de agosto de mill
y Cientos y Setenta años Sumo
El Señor Ley. Don Francisco
de abogada de los Reales con
sejo a la demora de esta
Provincia por su Mag. ab
endo visto estos autos del mo
seyo de por el Señor Ley. Don
Bart. Guerra Juanchezor A
los once y seis de octubre del
año pasado de Cientos y Se
tenta años = mando se cumpla
y exiute como en el se contiene
y en su cumplimiento corran lo me
go ^{lo que} ~~de~~ derecho de los bienes
exentados y procesados a la ley
de que procede esta deuda para
que de el valor de los que fue

entre el y los terminos

y en necesarios para la con-
 corriente cantidad de deuda
 costas y salario se haga el po-
 go y pasados los terminos se
 se haga notoria la mayor con-
 tura a los interesados para
 si quisieren dar mayor saber
 dentro de segundo dia aperubien-
 do el sumario = En si mismo se
 le den a esta parte las posesio-
 nes de los bienes de que no la
 bierre tomado que estubieren hipot-
 ecados en dicha escritura y por su
 suauto asi tomados y firmo = D.
 Don Francisco Caraba = ante
 mi = Antonio Fernandez
 Feliz

Pedro Diego Sanchez en nombre de la
 mujer de Saabido y de la
 mujer de la Serena en nombre
 de Diego Viado mirador y de
 Labilla de Cuevas Coronario de
 Guanzallo las tres partes

Exempto quemis Parte sigue
contra los bienes y hacienda de
Doña Maria Juana como muger
legitima de el Sargento mayor
Don Manuel de Chanz sobre los
mos de censo corrido que esta
hacienda debe a los mi Parte
a la obra Pia de Benito de Sa
nabrio 13. que fue de labilidad
cueros = que conforme a la de
claracion fha por Diego Garcia
Sombriero Persona que abita
una de las Ipotecas de dho censo
esta debiendo de Plata cumplido
por San Juan Pasado de setenta
ochenta Reales de un año lo quales
ademas de el embargo fha en lo
obrasado se hizo en esta cantidad
Y asi mismo Maria de Leon que
tiene a suendada obra casa y potica
de dho censo esta debiendo de Plata
de el Meris que cumplio por San
Juan noventa Reales por abey
declarado que por Pasado lo de

mas sease servir en el
 co. de los dho. embargo y sen-
 tencia de Remo por Vni dada
 y Pronunciada demandar despo-
 char Sumandam y Caraque
 los supochos Pague dhas fan-
 tidades que losy Prelo de dar
 lo de los ne usuarios Perquen-
 tade Crimipal Cortas y sala-
 rio Pido Justicia Cortas X^a die-
 go Sanchez hidalgo - Mar-
 de sabedra

Autto - A siendo otorgado la fianca
 En la conformidad que estan
 dado se traygan los autos para
 Probeer Justicia Menor alcaal
 de mayor Comando en Llerena
 en el mes de agosto de la dha
 de 1515 años - Lz. D. Juan Xara-
 ba - Antoni Antonio fernan-
 dez feliz

En la Ciudad de Llerena en la



force diez selmy de Agots
demill y sucientos y setenta años
Alonso de Vega a quavis desta
Gobernacion Thome Cortamans
a Manuel de Saavedra gntel
mido entto auto y en nombre
de su parte dentro en la ca
lles onde de presente vive Anto
nio Morillo Capatzen en la calle
de las armas y po tica de este conjo
y de ellas sedio posesion y en su se
nal se pasen Cortas casaf
abrio y arro las Puertas y hi
co otros actos de posesion quieto
y pacificamente y lo pidiendo
testimonio y lo firmo = Estigo gran
maestro y Antonio Millan = Al
onso de Vega = Manuel de Sa
avedra = Antonio Antonio fer
nandez feliz

Qeliza Antonio Morillo H.º de la ciudad
Digo que Manuel de Saavedra
residente en ella en nombre de Diego

Criado Sr^o de Caxes alomado
 Posicion de las casas de mi
 morada que estan en la calle
 de las armas Por deui Star
 y protegido aun un po y porque
 es y nuevo, y quedos mis casas
 son libres y comotales sacro
 Leydo de muchos años a Stapar
 le quieta y quietamente con
 trabajo sacra Posicion y para
 aleyor informa = Supp al ni
 mande que la Parte contraria
 ponga los Papeles en el oficio
 interamente y seme embre que
 y que en el y nterin nome corraley
 mino ni me Parte Porzuyais

Costas

Auto

Sin Porzuyais de l'Estado
 de labia exautbo donde poder
 sta Parte a Procurador se le
 notifique a la contraria por
 golo Papeles en el oficio



6

Esta Gobernación Paraque
stando en ella se le entreguen
con licencia de Jefe Interino no
se corra a termino ni Paraque
Juzicio El Señor Alcalde ma
yor Comandante en Jefe en diez
ochos dias del mes de Agosto de sui
ciento y setenta años = ¹³ de Pon,
Gran Xaraba = ante mi
Antonio fernandez
feliz

Compro Doy fe tiene Poder de Antonio
morillo Para seguirte pleyto
Bartolome de la Compañia
curador y Juan de vera a favor
de obligado ante mi Jefe de la
Jha = Antonio fernandez
feliz

Petición Manuel de la abedra 13.º de la
villa de la Serena en nombre
de Diego vado mercader 13.º de
labilla de la Serena en el pleyto

Executo que sigo Contra los
 vobros de Don Antonio Galba
 rraço sobre lo más que debe
 a otro mi Parte de lo censo que
 se le pagan a la obra La
 de Benito de Sanabria 13.º que
 fue de esta Villa de Caleruffe
 Digo que de las casas en que al
 presente vive Antonio morillo
 Capalero y Baltasar Rodri
 guez sobre 13.º de esta Ciudad
 tengo tomada posesion con aut
 de mi — a mi Supp.º mande
 se me de amparo de posesion con
 lance de mi en que
 las llaves de las dhas casas se
 saquen al Regon y se lue
 ban las Poturas que se hicie
 ren en dhas casas de la Justicia
 Cobos L.º = Manuel de Saabe
 ra = Diego Sanchez

—————
 EJ

B

Salvo

Auto Pleno a Real Caxa
por Lomando en llerena en
Diz y nueve dias del mes de Mayo
de setenta y setenta y
nueve = Antonio fernandez


feliz

escribiente

Por tanto la Carta
de venta Real de un Comen-
do Don Antonio Ramirez de
Munon clérigo Beneficiado
de la Real Caxa de llerena de
la villa de Campillo y Borgo
que siendo Rey en venta Real
por Lomando de este lugar pa-
ra siempre de mas a Antonio
morillo Capatzen y Maria de San
Ciprian y muger de la Real Caxa
de llerena de este lugar
y Subreyes presentes y porbe-
nir y para quien se selló

En qualquiera de ellos o viere
 Causa, título, vez y Razon en qual
 quier manera y nos cosas de
 morada que yo tengo y poseo que
 daran por fin y muerte de doña
 Ana de unon mi abuela difun-
 ta quedase por su viuda
 credera a doña Sebastiana de
 Barrago mi madre la qual
 y don Juan Cambrano Gutierrez
 Sumarido renunciaron y renun-
 ció yo la cede sabiendo y gubier-
 no de mi persona por la Justicia
 de esta Ciudad semimando dar
 y dar la posesion con las de
 parte de las cosas de las que a ora
 sendo a doña Antonia morillo
 y su mujer que estan en esta
 Ciudad en la Calle de las
 moras en que de presente vive ante
 mis ojos liberos Barbero y de por tra
 tobra parte con las cosas de que a mis

Q
mo Semedi poseian que
las dhas bibe martin Pinto
Librero Ten las otras a lvaro
nuñez botilario las quales dhas
casas las beneb contadas sus los
brades y salidas y lo y cotun
bres derechos y serbi dumbres
quontas le pertenecen de dho
y de derecho por libry de toda
carga de censo deuda ni empeño
memoria ni carga de misa binita
e ni mayorazgo ni obra piosa
especial ni General que no la
tienen y Portales de bastula
ro la Seguro por Precio de quan
tia de dos mil y setecientos reales
en moneda de bellon que por con
pua dellas mandado y paga
do de que medyo por contentos
entregado ami voluntad venun
do las leyes de la entrego y firmas
bo de cupon de la no numerada

Reunio y Confieso y deudo
 ro queensta ventay Contrato,
 no ay interbenido de lo graudem
 inganis y que lo dho de mill
 y setecientos reales que asi el
 bido us el dho Pruios Realos
 de dho Casos Trobalen maff
 y en caso quemos balgan de la
 tal demaria y mas balor en
 qualquiera cantidad que sea
 les hago Pruios y donacion
 Buena Para Perfecta y irrebo
 cable de las que el dho
 dho llama fha entre el dho
 baldera Para Siempre Sa
 mas Sobre que la nuncio la ley
 de l'ordenam Real fha
 en Cortes de Alcalá de Henares
 y lo quatro años en ella decla
 rado y quetonia Para Pedir
 Recupar de este Contrato y de


137
plimientos a Namito de A.
Justo Guio y de de luego me
desito quitó Zapato de la
Real Corporal tenencia Pro
piedad Consejo y señorio que
abia tenia a los dhas casas
y de ellos Lado Remunio y tres
paso en lo otro Antonio mo.
villo y Sumager y qui en la
Suba dice aqui endy Codex
Cumplido Para que Por su au
toridad. o judicialm. o men
y por ende en la posesion de
dhas casas y de y nterinque
de dho o de dho no sabe
man me conti buyo Con nuy
qui no tened y Precaros
Cofed y Para caudir con
ellos en todo tiempo y me o
bligó a la obcion seguridad
y saneamiento de dha benta

En forma de decretos Ten
 ta manera que las dhas
 Casas en todo tiempo se curan
 ciertos seguros y de las Tal
 las ni Parte de ellas no se era
 Questo Pleito embargo ni
 pedim^{to} de la Salitre o pleito
 Simobiere luego que sea
 Surida Salitre omni herederos
 Saliran a laber y de fin de
 lo tal y Pleito y Jamis talo
 Seguire fenezure Talabare
 Entodo grado exherederos y otros
 mis herederos haran lo mismo
 hasta se dexar en paz Tenal
 bo Tenquieta y Qui filanose
 son conello Ino lo cumpl
 endo asi se bolbere bolbe
 ran y substituyan lo dho
 Comite y Subieros Reales

que asi e Pui bido con mas
todas las otras cosas da
nos Intereses Imenos labo
que se debieren seguir y re
cruido y las mejores labo
re y edificios que en todas las
diciere y mepriado por
todo lo qual se no exerce con
solo el juramento y declaracion
de los sus dichos y qualquiera
dello y quien se subre diere
en quien lo edificio sino traxere
bani aberiguacion alguna
de que se debe y Parabasi
Cumplir obligo mi Persona y bie
nes abido y por aver en no de ro
gando la obligacion General
a la espual ni por el Monda
rio antes añadiendo fuerza
a fuerza y Contrato a con

Tratado a la Seguridad de
 Habencia y saneamiento de ella
 y potico Por cisma y espe
 cial y potico los dho. pa
 rtes de Casos en la calle de los
 arroyos a las forjas a los que
 asiendo en que biben los dho.
 Alvaro nuñez Boticario y Martin
 Pinto Librero y Na. credad de la. en
 el dho. de A. Galapagar. en de con
 binas de Sebastian Duran. todos en
 dho. Casos. los Poder dar. donar
 trocar ni cambiar ni en ni andar a
 guna enagenar sin la carga de sta
 hipoteca y la enagenacion que de esta
 manera se hiciera sea en si ninguna
 y en ningun caso ni en el y se en que
 en ellas aunque sean en poder de ser
 loro y mas Posedores. Soy Poder a los
 Justicias de su Mage. en especial a los
 edes. abtales de sta. Provincia donde
 soy Justico y Promocio. o no. fero
 que elenga y sane y sane y sane

verbo de Jurisdictione omnium
Judicium Paraque a ello me
apremien Como Por sentencia
definitiva de Juez competente
Pasada en cosa juzgada Re
nunció todo derecho y es de mi
favor y laque Prohibe General
Renunciacion del Capitulo
de obdardos ob solacionibus
y Por ser menor de Reynes y
cinco años aunque mayor de Ben
ey Vno Juro Por Dios nro Señor
y Señal de la Cruz que hago
Entendido de mi mano derecha
de aver Por firme esta escrip
tura y no yr ni venir contra ella
Por Razon de mi menor edad
ni Por otra causa alguna aun
que de derecho me compete y de
Nro Juramento no se
Dire ab solacion ni Relaxa
cion a su Santidad ni a otros que
ni Prelado que me lo pueda

Queden Yaunque seme con
 Ceda de Propio motu a de
 Felunagendi en otramaneraps
 Usare de esta. Remedio de
 na de Perzuro de eluir en
 caso de menor valer qd davia
 se guarde cumplida y exiute
 El thenor de forma de esta
 escritura = Por quanto las
 dhas cosas que asi sendo con
 tinuamente han y podran abn
 congo de quatrocientos y Reynel
 Ducados de Principal a el Redimir
 cuyo Ludib. se pagana a cargo
 Juan Pizarro Presbitero el qual
 por star como estas seguro de
 otras y potestas el dho congo a el
 bido Por bien que yo sendo a sta
 para ciertas necesidades que
 semean o quida Por libre de
 dha poteca motu a legna
 como lo hago y siendo necesario

El Suro. Dho. me a oherido
en Presencia de dho. Compadress
obrgar. scriptura en forma
de sacar apoz para los dho. de
dha. casa y quedarla como que
da libre para lo que en la
ciudad de Llerena en Reyno de
Siete dias de mayo de mayo de
mill. y seiscientos y quarenta y
quatro años de No rogante que
yo el dho. Cristiano de yfe lo nozco
lo firmo siendo testigos Don
Diego de la Sacar de la dha.
Presbitero y Don Silvestre de la
Sacar de Juan Diaz H^o. de esta
ciudad = Don Antonio Ramirez,
de Badajoz = ante mi
Jaspar Diaz es. No. Qu. = Eyo
el dho. Jaspar Diaz de Aguilar
Escribano del Reyno Senor
y Publico de esta ciudad de
Llerena. Presente fue y fue
testado y dia de la fecha

De Papel de sellos que
 lo quita en mi Registo. I
 lo igne = En testimonio
 de Verdad = Gaspar Diaz
 es^{ro}

escritura En la Ciudad de Llerena en
 Reyno de Aragon a diez de Mayo
 de Junio de mill e quatrocientos
 e quatro años ante mi
 el Escribano Publico de su Ma-
 gestad el Alguacil Juan
 Picarro Presbitero Capellan
 de la Capilla de Señor San
 Juan Bautista de la Iglesia
 mayor desta ciudad e de ella
 ella = Dijo que por quanto
 el tiene e posee e le pertenece
 con quinientos e setenta Ducados
 de censo e suerte Principal al
 Redimir e quitar la moneda de
 vellon los trescientos Ducados de
 ellos que ympusieron en dicho

Don Diego de Baltharra
go y Doña Ana de manon
Sumuger viuos que fueron
de Maestros ayudados a favor de
Doña Isabel de morillo viuda
de Antonio Roque de Labera
ya de la Villa de Fuente el
arco Porque se obligaron de
Pagarle de renta en cada un
año quin reducados a los Pla
cos que refiere la escritura
que de ellos obligaron ante
Alonso de Molina Escribano
Publico que fue de esta ciudad
En ella siendo villa a los años
de Junio de mill e quinientos
y diez e ocho años en cuyo derecho
subredio el dho obligante por
Benta lesion traspasso y poder
en causa propia que en su favor
obligaron a Doña Isabel
morillo y Doña Leonor morillo
Su hija Doña Ana

Cambio de Quintana que
 Los Lago de Contado de que
 Conto. Por escritura que se
 otorgaron ante Agustin Rodri-
 guez escribano Publico de esta
 Oha Ciudad a los once dias del
 de Septiembre de sus años de
 treinta y dos = Los dos años de fe-
 Santa Ouedo se pertenecen por
 escritura que a su favor o otor-
 garon Don Antonio Ramirez
 de Balbarrago clérigo be-
 neficiado Por si y en nombre
 de Por virtud de Poder de Don
 Juan Cambrano Gutierrez y Do-
 ña Sebastiana de Balbarrago
 su mujer madre de los
 Don Antonio y de Doña Ana de
 Muñoz su abuela todos vecinos
 de la Villa del Campillo Co-
 mo Conto de Oha escritura
 que dello se otorgaron ante
 Gonçalo Martin escribano



Publico de la Villa
de Alamo en ella a los
se de Septiembre de mill
Ciento y quatro y ochenta y
Siete La seguridad de los que
vienen y vienen de cada de mill
ciento y sus deudas en los
bienes que se hipotecaron es para
y especialmente tres Casas de Ca
sas que los señores Diego de Caballero
y doña Ana de Muñoz
tenian en esta Ciudad en la
Calle de las Armas a donde
de las Casas y por la par
te de abajo con las de Bal
tazar Rodriguez Salas y por
la otra con las de la par de San
tiago como mas largamente en
la y Parice de las es en el
ros que originalmente quedan
en poder de los obreros
a que se refiere y por muerte

Dicho Diego de Balboa
 rago y Doña Ana de Muñoz
 Sucedió en la herencia y de re
 cho dicho bienes y proccadoff
 La D^a Sebastiana de
 Barrago la qual y D^{ho}
 Don Juan Cambrano Sumari
 lo renunciaron dha herencia
 Por cuya razon subredivo
 En ella y en lo de recho de dhas
 casas y demas bienes el Sr^o
 Don Antonio Ramirez de Bal
 barrago a quien como legitimo
 heredero Por el Señor Alcalde
 de mayor de Sta Provincia se
 le mandó dar y ho la posesion
 judicial de todo ello y Por ha
 llarse con alguna necesidad de
 lo de vender una de dhas casas
 de la calle de las armas Para
 cuyo efecto Pido al Sr^o Organ
 te de las Salas de ayuntamiento
 de dho Censo y Por tener como

D^{ho}
 D^{ho}

94
Tiene bienes bastantes La
ra su seguridad y Paga lo
Vbo por bien en laya Consequen
cia El Sr. Don Antonio Na
mirez Bendio Vno de Mespa
res de Casas endo a Calle de los
armas que son las que lindan
Con las asesorias que de presente
Las abita albaro nuñez. Goti
laro y Por la otra Parte
Con las asesorias que a lindan
Con Casas de Gaspar de Santia
go y las anti bendidas los abi
to Antonio y Libero Barbero
Las quales compraron Antonio
Morillo y Maria de Concepcion
Su muger beinos de esta Ciu
dad y el Sr. Don Antonio
Se las aseguro Por si breff
de toda carga y pataca tra
va que entodo tiempo Conste
Confesando como Confesio

Relación Porciosa y
 Verdadera y abuyse vendi-
 do a los con su Permision
 y consentimiento para ma-
 yor firmeza en la misma sea la
 forma que puede en el lugar de
 derecho como dueño y proce-
 dedos quiniendo de cuenta
 Ducado de Toledo confo = 0157
 go que se acaba y solo apor de fal-
 so Indemne de la ypoica de ellos
 las dhas Casas que en la compra
 ron del dho Don Antonio Ro-
 mirez los dhs Antonio morillo
 y Sumager de suso declarada
 y des sin dadas y las da por li-
 bres de gravamen a questo
 ban afectos para la seguridad
 de ellos confo y las de sa sin car-
 ga a una de ellos para aftra
 ni en ningun tiempo no pedir cosa
 alguna contra ellos por dador
 el principal ni en el m

En esta manera ordinario
excuti bamente en eno ra
forma como quere se bieran
Ipo teado I si Pretendi ere
Pedir alguna cosa quire no
ser y do en Anyo ni fuerade
antes Repelido I Condenado
en costas Para lo y o feto en quon
to a la Ipo teca de todas las aff
da Por lotas I chance lada aff
y de ningun valor ni feto las dhas
scripturas de unfo quedando
como quedan en su futo rra y bign
y ante lacion contra los obros de
Dares de lasos en que biben al
bajo nombre botilario I martin
Pinto librero heredado de las
y demas bienes hipotecados y o
bligados Por la especial I Ge
neral a la y a firmeza obligo
su Reyno I bienes abidos y por
aver oio Poder a las justicias
eclesiasticas donde es su sel



Y Remunio o lo foro que
 tenga y gane y la ley si com,
 benerit de Jurisdiccion omni
 um Sudi con Par aqua dells sea
 nremien como Por sentencia definitiva
 de Juz competente Pasada en lo
 Juzgado Remunio las leyes de suso
 bor y la que Prohibe General Re
 munuacion de capitulo duardoy
 de soluo rribus de que Confiesa
 Ser sabido y asi lo orgo y firmo
 el oryante aqui en to el esribano
 de ofe congo lo siendo talyo Diego
 Lonca y Abril Juan de Baler
 via Amos y Juan Rodriguez Casti
 lo 13.º de Sta ciudad Juan L
 Carro = antemi Gaspardiaz P
 Publico = Exocho Gapar
 Diaz de aquilar esribano de Rey
 nuestro Senor y Publico de Sta
 Ciudad de Lerona Presente fue y
 Sagie este traslado y di a de la
 fha en papel del dho qualto

que sea en mi Registro. Lo
Sigue — en testimonio de
verdad Gaspar Diaz el
cribano —

Peliz. Antonio Morillo Capalero V.º de
Nra Ciudad = Digo que Gaspar
de del Combente de monjas de
Santa Isabel de ella se abona
de Posesion de las casas deminor
rudo que son en la Calle de las
armas en el Precupuesto de
brar los Corridos de censo de los
que impusieron Diego de Balbarrago
y Doña Ana de muñon Sumu
ger y Don Antonio Ramirez de
Balbarrago Por si y en nombre
de Don Juan Cambrano Gutie
rrez y Doña Sebastiana de Bal
barrago Sumuget madre
de el Sr. Don Antonio abo
bor de Doña Isabel de muñ
illo y del Sr. Juan Picarro Pres
biero y porque Gaspar de del Combente

Q
 uo se persuadieron que cada
 uno de mis cosas y lo cierto es que
 no bastan y queme las vendio por
 diez duros Don Antonio Ra-
 miriz y las saco de las bli-
 gacion y libero el dho Juan
 Picarro siendo dueño de ambos
 censos como consta de la escriptu-
 ra de compra y de liberacion
 que Presento Vniverso y consiguiente-
 mente ni se pudo executar en las ca-
 sas ni litigar contra ellos ni tener
 Accion el Combento que subvino
 En lo Censo despues de saber las
 sacado de la hipoteca su autor
 y que esta es un por entoria co-
 mo la de Paga en qualquiera de
 do se admite mayormente no abi-
 endose seguido el pleito conmigo
 ni sido Citado como tercio Posse-
 dor para defenderme = Supp^{ca}
 almi en bita de dho Instrumento
 declare Por nula contra los cosas

Enm = pro = J



Sabia executiva I que no heo
Lugar ni posesion quide ella se
tomo I quentan libras de la
Carga de los Censos I no debo
Ser molestad por sus corridos
I costas que pido con Justicia I que
Seme buelvan dhas cripturas
con el titulo que tengo de =
Don Thomas de Maeda I Sepul
veda

Auto Por Presentadas las cripturas I
desenrolladas a la Parte de
el Amberto I monjes de S^{ta}
ra Santa I Sabid^a sin per
juicio del Estado Inatrasable
de la causa el Señor alcal
de mayor Tomado En Lerona
en doze dias deelmes de junio de
mill I sus cientos I sesenta I
ocho años =
Liz. Don Bartolome
Cerra = ante mi ante I
Liz

R. M. En Merena en Catorze de
 El Ocho mes no figue otro
 auto a Antonio Martin Rey
 Sancto Presbitero mayor
 mo del Convento de mon
 jas de Santa Isabel de esta
 ciudad en su Persona de
 Antonio Fernandez
 Feliz

Feliz Antonio Morillo Capatzen de
 de Sta. Ciudad — Digo que por
 suponer sea feitas las cosas de
 memoria de el Regulo de la Censo
 que toca a el Convento de mon
 jas de Santa Isabel de esta
 Ciudad y sea libre de el me
 nuse como tercero Interesado a el
 Pleito que se sigue presente y asu
 mento y Pedi que se declarase asi
 y en mando dar traslado segun
 tu be noticia y que se teno bife

164
al Mayor Don Pedro
Comente quem a respondido
separado El termino a la
de la Rebelion = Supp
al m. declare como en el Pedido
I mande a la obra Parame
Laque las cosas causadas o lo
menos quem las satisfagan
los bendidos de dhas m. a la
I sus herederos obligados a la manea
m. unta yntereses I donos que seme
ofacionasen I que seme vuelvan
Las escripturas que Presente
I en titulo de las cosas de
dando en el Pleyto Puestimo
mo en Relacion y dandome
otro de lo que se deber minare
Justicia cosas de = Lizenias
Don Thomas de maeda
Sepulveda

Auto Por Segundo termino se notifico
que a la Parte de El Comen
do I monjas de Santa I Sabel

De la Ciudad de Lerona a
 trasado quince dias de mayo
 de Segundo dia de mayo de
 que Pasado se proveyo a
 via de Lerona a la villa de
 Lerona en Lerona en beyn
 de Indias de Arroyo de Sullio de
 mill e quinientos e setenta e ocho
 años = L. de B. de B.
 Lerona = anem = sub. e. f. e.
 Feliz.

N.º En Lerona en Beyn de mayo de
 de Arroyo de Sullio de mill e quinientos
 e setenta e ocho años. Lo el
 e scribano Ley e not. f. que e sub.
 de Arroyo de Sullio de mill e quinientos
 e setenta e ocho años. Lo el
 de Lerona en Lerona en beyn
 de Indias de Arroyo de Sullio de
 mill e quinientos e setenta e ocho
 años = L. de B. de B.
 Lerona = anem = sub. e. f. e.
 Feliz.

304
Yo el dicho Parcer que
Por lo que la dicha hipoteca
de las casas de Antonio mo
rillo Capalero 13.º de ella Stan
libre de dicha hipoteca desde
luego en nombre de dicho Convento
de desiste de la exención de
dicha tomada de dichas casas la
porción senor de en la escritura
en su Paraque de 6.º de
noventa y lo firmo = Antonio
Martin Gray Sancho = ante
mi = Antonio fernan
dez fe 13

13.º Antonio morillo 13.º de ella
ciudad en lo auto con Antonio
Martin Gray Sancho Presbitero
13.º de ella dicha ciudad como may
de dicho Convento Imojis de fe
nora Santa Isabel de ella
sobre de las libras las casas en que
obra en la calle de las armas
de dicho Porque exento de

Confesion, digo que el mi fue ser
 bido de darle traslado de mi
 Nromo scripto que se le notifico
 Respondi que despes de haber
 comunicado lo Papel y como
 gado informado que por lo que
 toca a las dhas Casas no tiene
 derecho de desidia de la dha ex-
 cucion y Confesion y por bien se
 note en la escriptura censual
 para que entos tiempos conde las
 dhas Casas de dha Poteca
 como de Parece de dha Requiro
 toria, que Presente en debida for-
 ma = Supp^a a mi en subu-
 ta se sirva de declarar con
 que el presente scribano haga
 dha nota y Prebenza en la es-
 criptura censual lo que conee-
 rido y seme en breve mi es mi
 buras y papel y como si talo
 mis Lido Justicia de Juan

Confesion

De Espinosa

Auto. El Sr. Alcalde mayor
Lomando en Lerena en Reyno
y Sici dias de mes de Julio de mill
e Suss. e Sientos e ochos años =
Antonio fernandez de
lez

Auto. En la ciudad de Lerena en Reyno
y Sici dias de mes de Julio de
mill e Sici e Sientos e Sientos e ochos
años. Sumo el Señor Lz. don
Bart. Beerra Alcalde
mayor de esta Provincia. En
su Mag. a biendo visto lo au
dy. Respuesta dada por Antonio
Martin y Sancho Presbitero
mayor de ms. de la Comunidad de mon
jas de Señora Santa Isabel de
esta ciudad = Dixo que
se autoraba e declaro las casas
de Antonio morillo B. de esta un

En el presente
 libro En la calle de las ar
 mas sella por libros del
 censo Porque se xauso y como
 posesion en ellas por el dho
 mayor domo y mando que el me
 tente escribano notey meben
 ga en las scripturas en su
 laqui contenidas para que
 en todo tiempo contra el dho
 se se cumpla segun sus scripturas
 y demas Capos y Paraguardas
 adonde y do se ponga y se
 y por su auto asi como
 mando y firmo = luz. Don Balt
Buena = anemi Antonis B
se luz

se Doyse que en cumplimiento de
 auto de arriba not y Prebire lo en
 tenido en el dho scriptura en
 su al que se refiere en los autos
 de si lo hizo notorio al dho
 don martin gey sancho Bof

bilero mayor de mo de Com
bento y monjas de Señora San
ta Ysabel de Sta ciudad en
la Persona y Caraque Contre
de firmes hoy dia = ante fer
Feliz

Petición Antonio Morillo H.º de Sta
ciudad Quien en nombre de
María de Capuani mi legítima
mujer Quien Propio derecho
y interés como tercero = digo
que en suposición de la escritura
consual otorgada por Bar
de foranda Diego de Sevilay con
Sortes se a Proseguido via adu
bita Contrabieny en ella por
cabo y en último sentençio
La causa de Remate y Remate dar
La posesion dello a Manuel de
La abedra H.º de Sevilla de acc
re en virtud del Poder de diez
Criado mer cader H.º de Sevilla
dueno que se dice de Bre

Censo Censo = y Confección entre
 otros bienes de dicho Posesión
 de las casas demorada en que
 yo otros otros Propias a la calle
 de las armas de la ciudad = 700
 Justicia hablando debidamente
 se sabe sobre los dichos autos y Ley
 Loquetica a otros mis casas y otros
 mas la Posesión en ellas cada una
 lo favorable General y si
 siguiente = y porque como
 consta de la escritura de venta
 que Presento con la debida sol-
 midad y giro de que se sigue
 y tanto y seme buel la el ori-
 ginal, Por el mes de mayo
 de dicho Casado de sus límites y
 quar otras quatro bendio a mi
 Señora mi mujer, Antonio Ra-
 miraz de baldarrago Rigido y
 Juera en la ciudad las otras
 Casas y Parcelas y Rentas que



Laque de Contento en
moneda efectiva dos mil e siete
cientos reales de quales se han
trigado = desde cuyo tiempo se
este titulo y Curia de las episcopis
de Trujillo qui esta pacificada
Sin aber seme habido notorio ni bon
did seme con la calidad de libre
censo censo en cuya conformidad
nada se combenido mas a de buyr
de sus años que lo tengo, En
Nacion de sus corridos con que qual
quiera derecho que de contrario
seguiera suponer esta ya por otro
atencion negado que fue de cer
to conforme a lo que se usual
de el Estado de guerra Por ley
de el Reyno y Comunion de
de todos los autores que disponen
menor tiempo Para el Castellano
de fidedel como lo lo by las Comtal
Eno aber sido citado ni combenido
en manera alguna no puede

Perjudicar la senten-
 cia pronunciada en la dación
 de la llamada Posición Ley
 Contra ella cobijado para
 lo qual negando como es la
 Dentición de D. Lorenzo y de otro
 yendo de falsificabilmente su
 escritura con la Protesta y Jur-
 mento ordinario — El qual
 mande en vista de la que D. Fe-
 linto Tenalencia de exco-
 aben Topos y de y otros la oba
 Casy de el tiempo de sermo abfol-
 berme y darne Carta libre
 ex clayendo la Parte Contra-
 ria y condenandola en costas muy
 justas que pido y traslado de
 lo que allegare — otro si digo
 que en la benta de D. Basca y
 que me otorgo e lo de D. Ant-
 nis de Barrago se obligo a
 obias y saneam- lo de los y

Procurador D. Pedro Cortés
Mesa y es para el Procurador
dad de binas sagar y bodega que
Abre de tener a cargo de la
sagar = y por questa saber
dio a Don Juan de Salcedo en lu
go Pedro Carabancha Simón
Real y Restante a Cumplir
de la Caga de dha ciudad
y aceto a ser ambos muertos que
y obenga el Relato quempe
re = Lo habi mande sero tifi
que a D. Juan de Salcedo como
Procurador Curador de sus hijos
de los Don Juan de Salcedo
con juramento que cantado sea
en su poder de lo procurado
de Salcedo de dha ciudad
satisfizo la que declarare de
Leonemil e a que satisfizo en su
poder Cortés de en cargo
sin entregarla a persona alguna

Sin orden de V. M. = Así mismo
 en virtud de lo referido se me
 hizo que a una hija de abastof
 ma donada como túviz Lara
 dona doña Mariade Balda
 rrago su sobrina hija de rese
 ra de lo de don Antonio su Pa
 dre la gaa labiz y defensa
 de ste Phis me conseruyn
 dere en la posesion de esta ca
 sa en virtud de la obligacion
 a honcarr de las Paratogual
 chas de Requerrim que con
 bongan para la seguridad de mi
 Relicuo de lo de Segun Pad
 de Jingo I que se combida sin
 parquiao de lo que a subiendo
 de lo de V. M. = D. D. M.
 de lo de Paratogual arro = que
 debiera fazarlo

Mito El Alcalde mayor coner
 de ordena. en byre y Indias de luy
 de Agosto de mili e quinientos e se
 tenta años = Antiofer

111
Nandez filij

Auto En la ciudad de Llerena
na en Reyno de Castilla de
museago de don Juan de
Yslentano Sumo Escribano
Don Juan de Araya abogado
de los Reales Consejos de la
de mayor de esta Provincia de
Por su Magestad siendo
viva = mandó se le notifique
a Doña Luisa de Alcala ma
doña Juana de Alcala de Doña
María de Bañares hija de
Doña de Don Antonio Ramirez de
Bañares Estado de esta causa
Para que dentro de segundo dia sal
ga a la voz y defensa de este pleito Co
mo la labora y Curadora de dha
nos con aprecio de que el termino
Pasado se proveya Justicia = Y
en quanto a lo otro se le noti
fique a Doña Juana de Orellana vi
da de Don Juan de Alcala de
si y sus hijos con su amor de la



De
 ve en que cantidad como heren-
 dad de el dicho de la Laguna
 que quedo por muerte de don
 Antonio Ramirez de Balbarra
 go que habiendose de ella
 que declarate de lo que se le
 embargue para que no a ludo
 en ello a persona alguna sin la
 licencia de su competente con-
 sejo de su Magestad que lo pagara o ra-
 vez de sus bienes de lo que se le
 de traslado a Manuel de
 la Cruz en nombre de su par-
 te para que lo que se le em-
 barga por sus bienes asi lo
 mando y firmo = *Juan de*
Xaraba = ante mi Notario
de

En Villavieja en Reyno de Castilla
 de mes de Agosto de mill e
 quinientos e setenta años notifi-
 que dicho auto a Doña Luisa de
 abato ma de nado la persona
 Doña como tutora de Doña Ana

254
D
ña de ba Barrago = a menio
fernandez feliz

56
Petición Manuel de la abiera V.º de
Camueba de la Serena en non
bre de Diego Ariado Mercader V.º de
La villa de Caurey Tesorero de su
anzal V.º que fue de oballa
en la causa que sigue
contra los bienes y hacienda de
Don Antonio Ramirez de ba
darrago sobre el terreno del
cunfo que debe a la obra Pia
de Benito de sanabria Diego que
sin embargo de lo que alegan
Baltasar Rodriguez y Anto
nio morillo V.º de Hacienda
en sus escritos de Beynco y no
de Apelo Proximo se debe pro
veer a favor de mi parte amparan
dome en la posesion que tengo
tomado por el mandamiento
de apremio y de embargo de la
prueba en que insisten por lo
favorable de Hearte como
que es por escrito y por que no se

Admite Prueba sobre lo que
 Probado no y ni Puede ser
 de Melante = y Porque no se
 duda que las Casas que se
 pararon Vnos Y otros son Apotecas
 de Mayo: Cuyo Corrido Sepi-
 den y asi como de lo mi mo
 auto sin ser expresados en las
 escripturas y de las Personas
 de los bendictos no seria
 mente credero de lo que im-
 putaron el dho Conso y Porque
 tampoco es dudable que si
 empre Sean Cobrados los Corri-
 dos Gallanera de los Impo-
 mentes y sus Subyores hasta
 ahora que Sepiden los deducidos
 en los autos no es Presumible
 lo contrario en caso de Na obra
 sea con administradores que si
 empre Cobran en ayuntamiento
 la quenta que se dan y Para
 no y naviar en negligencia tal
 pable y Porque la puer-

Todo no puede aver los
nientrada Para la pte enfa
Prevision aun desps de ser
sonas Particulares quanto
mas desps de una obra Pia
Cierta La qual o no corre o seria
lana La Substitucion. La
bienemerecer y Porque
de lo dho se sigue que apna
ha yantacion en via ordinaria que
Preceden no puede tener la
gar quando es imposible que
La ay a libelante I que solmu'
ra a di latar y impedir el deve
cho notorio de la obra Pia sin
que ay a yunque ni Por donde el
tar lo ni contra venirlo, Pido
al m mande Probeer como se
Quiere Anni es Crito. antes
de se denegando la prevision
Contraria en la conformidad de
Presada en este scripto y la
quemasa a lugar de sustituo
que pido en todas las cosas
Si que en caso que Lano aver

Sida Ciudad en labia execu
 tiva de sus ay a de dar a gu
 termino sea y seentiendo
 solo el de los dias que
 es el que tendrian si viesen
 Sida Ciudad y su opo sion no
 abia de ser como tercero si
 no como de deudores Pose
 dores de las hipotecas de en
 lo que hubieron causa de
 los mismos y enponentes y sus
 herederos en cuyo caso como
 en a ello banam debia
 exculaba no pueden ser
 oydo como Preb. lexio en
 la Ciudad como a ber sido
 Ciudad entonces que en las que
 se admitiran su opo sion si lo v
 vieran Sida y en fin lo son execu
 dos tienen color de deudo deirse no co
 mo terceros quemos an de ser oy deff
 como tales Sida lo pedido de
 Sida farabap = Manuel

Sida

De Saabedra

Alto Nosado a las 0000 Parcell,
Para que respondan a la Cri-
mera a los años El Señor
a Maldemayor Lomand
en Lerena en qualros dias de
mes de septiembre de mill e
Ciento y setenta años
Ldo Don San Xaraba = ante
mi Antonio Fernandez
feliz

2^o Media lo notifique a suand
bera Xarado Procurador
en nombre de su Parte en
Persona de Xefe = ante Feliz
feliz

3^o Media lo notifique a Barcelle
la Compa en nombre de bal-
tasar Rodriguez Salre en prin-
cipal de Xefe = ante Feliz
feliz

4^o Antonio morillo 1^o de esta Cui-
dad en los autos con Manuel
de Saabedra 1^o de Villanue

B

La Perena en nombre de
 Diego Priado mercader sobre
 un Carrido de A lense que ha
 gone y Prescusa Posador que
 de las Casas de mi morada
 a la calle de las armas se
 le da do Digo que sin embargo
 de lo que el sobre dno a le
 ga se a de dar Por mula de vi
 siendo la causa aprueba con
 termino ordinario Las de en pro
 deularat en mi favor como sta
 Pedido ex cluy endo la Presen
 sion gitaria Por lo alegado
 en mi Primero escrito = Digo
 que tal es el Reyno de asy
 ma equies y dispone ab lo lita
 mente de dnuir se la causa exe
 cutiva a ordinaria Por lo que
 se a de Interuero Inque se a de
 dar e termino Penario Vi
 endo lo lo que alta causa

124
Esasido Corriente de
vubo Lynery e Corriente de
Se a Morado e Luyas exen
bido Inoabiendo si de Ciudad
Para la Sentencia de Rom
que se Pronuncio como tal
es Resolucion a sentada ser nu
la Corriente Comporeunia qual
quiera Posesion que se ayada
Pues aparte y no defensa Ino
yda no puede Perjudicar de
terminacion a Leyna = Y por
que lo de la Ley en punto que
tengo a legado Procede en
qualquiera terminos Para
que Mercedo Posedor Cor
el transcurso de los diez
no aun quando fueren las dhas
mitas de las obligadas y
comprehendidas en las Leyes
los quieries Cor no abersu
redido Donde no sea

Jarrago Persona quem
 las bendio, enellas como he
 vedero de Diego de Sevilla uno
 de da Thomazina de unior
 cuyas fuaron como ta ley
 no averlos Podido el sobre
 dho Ystocor Jan. tengo de
 gada Yndentidad de sta causa
 en que me amonte me afirmo
 como a si mismo en la Pudar
 quion de la Prensia es cri-
 tura = Qdo al m que de un
 mando e derecho que de for-
 trario se quiere Per suadir de
 clare Cornula la supuesta Co-
 Pesion I no lo derme Per judi-
 car endese de la citacion que
 debia Proceder duciendo
 desde luego sta causa a Prue-
 ba con el termino ordinario
 havendo enteso como sta de-
 dido Pues es quibria quipido

Don Gaspar de Parada y Lina
y Doña Juana de Parada y Lina
Doña Juana de Parada y Lina

auto

Procedido a la obra de la
Perjuicio de la causa de la
causa el señor alcalde
mayor de Merina en la
en once de septiembre de mil
y seiscientos y setenta años
Liz. Don Gaspar de Parada y Lina
Antoni Antonio Fernandez
feliz

auto

En Merina en once de septiem
bre de mil y seiscientos y se
tenta años notifique a
auto a Manuel de Saabe
do en la persona de San
tonio Fernandez
feliz

auto

Diego Sanchez y da los
en nombre de Manuel de Saabe
do de Merina

La Serena en nombre de
 Diego Criado merceder 15^o de
 la villa de Jaen Coronario
 de Juan Gallo Lazo 15^o que
 fue de Oñate. Y en fecho de
 el dho Diego Criado en la
 forma que mas ay a lugar en
 el pto de excusos sobre los
 Corridos de Campo mensiona
 de los autos. Digo que sin em-
 bargo de lo que a lugar en
 el mo morales & Baltazar
 Rodriguez 15^o desta Ciudad con
 piedad de las Casas y muer-
 das se debe conserbar todo lo
 Prohibido a favor de mi Casa
 excluyendo los Porqueros
 con mi tenen titulo. Para de
 titulo Por que de lo que se
 halla de los autos & Porque
 de la Ley y no de otra manera
 Q.

Es Sobre Persuadir que
an deser qds enbia ordina
ria como tercero de lo seen
dize Por mucho fundado
que cada uno sabe en el Pro
posito. El Primero que ay
Diferencia entre seguir a pro
curaria Por solo los efectos que
ella produce contra qua
quier lo seedor. El seguir a poder
seguir a obra excohibida contra
los tales lo seedores Por par
ticulares condiciones y Partes
que se asentaran entre los
contrayentes originales y Por
que en el caso presente no
a seguir a homi. Carece de
accion y procuraria ordinaria
sino a obra excohibida contra los
dho contrayentes. — El se
gundo que es Indubitable

que sea impetido & con
 pte condaello La obra
 exculito no obstante que el
 La de donon alienando
 no se firmara General de
 solo sino en aquella
 Particular y condiciones
 & La de que en se expre
 sara que no se de que no
 se pudieran vender los
 bienes sine cargo de
 sus y el poner la causa
 conforme ayn individual
 Solucion obra que quando
 se ha la expresada no solo
 Casa en la ayuda de la
 sea sino tambien con el
 derecho exculito que al
 a creditos se impide en
 todo de escritura La si
 tiene con el Ferrero

Ed

quando el dho. Censo se
escribio para executarlo
de lamisma suerte que lo
dica el Imponiente de
el Censo sus subyosores
Universales = El tercero
fundamento es que quando
se le concedieron de abjor
a tiempo de la venta al
a credit del Censo para
Siquisere por tanto la
propiedad que se ha de vender
la tome tambien nula
la venta si se hace ante
abjor. En siguiente mente
Compre tambien entonces
la via exautica contra el
Comrador asi es tambien de
solucion individual. El
quarto es que en esta escritura
de Censo no clausula de cony
tibus. Esta tambien por te

Solución de Indios de las O-
 bras a que se traxo a quien
 fue enagenada obediendo a la
 da ses excoñtada como lo podía
 ser el Impoñente o su excoñ-
 ro, El quinto que también
 Me Lado de Capiana Pro-
 pia autoritate que también
 obra dho bía excoñtada contra
 el tercero según lo de suelbon
 otro do Torres, y por que de
 lo dho y cada parte seello
 se sigue que si los terceros o
 Compradores pueden en dhas
 Casas ser excoñtados no pueden
 de seguir y regularmente
 lo aut. Sean de seguir con
 baello por bía excoñtada en
 su Ingreso Progreso conti-
 nuacion y fin sin que queda
 Considerarse diferencia entre
 lo mis mo Compradores

No dúbrense origina *cess*
o quien se subreñiere, y por
que desta resulta man
fiesta consequencia quando
Nbi eran de fer citados abia
de fer concitacion de sum
como exultados Ino como
Araros y se abian de poner
dentro de los tres dias Ino
de la codia de armas de
Mermino de los diez dias que
sona la ley de Reyno
Por que prueben sus cap
ciones qualquiera exulta
do quanto mas que ciertos
y que quando labinta fuera
nula por qualquiera causa
de las dhas no se requiere si
taion de lo tal y tercero ni
se suponen partes ni Ofce
dres ni forma de juicio

Contra ello como contra
 las y sea qui na a las
 pimon tan comun y Prati
 ca por tribunales aun
 de los Superiores de que aun
 si en ecclesiasticos y en pro
 por se sigue habe el Rey no
 en guero Real sobre cosas
 nulamente bendidas como
 ser menester citar a quien
 nulamente la compra de
 el mismo se sigue que lo
 dho Baltazar de Origuez
 tanto no murilo no quedan
 impunes los autos que se hi
 cieron sin citarlo a favor
 de mi parte y de los mismos
 con mayor y mas fuerte valor
 que quando ay an de ser y de
 o pueden ser admitidos o no
 niendo se no abra realisado ni

J. J.

Directo que oblique agrós
en vía ordinaria si solo en
forma de la executiva que es
la que compete contra ellos
flore término que se suele
dar a executados. La un eto
sin perjuicio de lo que obra
de que bailo cum singular
les. Como Perbia de Graua
y para mayor y mas obra
de autentificación. Y que me
bien se de lo que viene antes
ni después anterior de defensa
y que das son dilaciones que
des de luego de conocido se debe
queno. Queden obras efeto
juridico. — Pido al fin man
de Santar los autos y no solo
negarles la prueba en vía or
dinaria que pretenden sino
absolutam. todo término
y da de la am. Pues debe

No no obliga adarse
 a quien no ay obligacion asi
 tar y quando Parano
 dis justificacion a justifi
 cacion sea de conuider
 a algunos no puede casar
 de que se da a los excuta
 do como lo son transido juridi
 camente en dhas casos que
 comparen los referidos de
 clarando que lo sea y senten
 enda sin perjuicio de lo pro
 bydo a favor de mi parte
 y del valor que antes me
 viene lo que se obrado hasta
 aqui de Justicia en do cof
 tas de la Real Chancaria de
 Madrid de sabido

aut. Procede a las otras partes
 sin perjuicio del estado de
 la causa y con lo que difere
 onse a la primera audiencia
 de hoygan lo auto como



Prober Zubia Señor
 Alcalde mayor mandado
 Lerena en quinientos e tres
 de Septiembre de mill e setecientos
 e sesenta años = 1763
 Don San Xaraba = Antoni
 Antonio fernandez feliz

N^o Lerena en diez e seis
 de mes de Septiembre de
 año notifique dhos auto a B^{no}
 de la Compa Procurador
 en nombre de su parte =
 Ant^o feliz feliz

N^o Lerena notifique a Juan
 de Vera faxardo en su persona
 en nombre de su parte dy
 fe = Antonio fernandez
 feliz

Seg^a El Sr. Don San Xaraba
 Abogado de los Reales
 Consejos y de la Real Audiencia
 desta Provincia de Leon
 por su Mag. Alcaide
 a N^{os} los Señores Curules

La tabla de mayor de la
 villa de Cáceres su lugar the
 niente y otras justicias adonde
 sta se Presentare quenta
 audiencia se sigue eloyto
 executado entre partes de
 la una a los executante
 sobre dia que fundo Be
 nito de Sanabria 13.º que fue
 deesa dha villa en su nom
 bre Diego Criado Mercader
 13.º de ella como cesionario de
 Juan de Galbo que lo fue de
 Administrador de dha obra
 dia 1.º Manuel de Sanabria
 13.º de la villa de Villa nueva
 de la Serena Por virtud de
 el Poder que tiene dicho die
 go Criado, y de la otra parte
 deo executado Don Manuel
 de Chanz Sarpento mayor de este
 Partido Por Cabeza de Do
 ña Maria Lucrecia de Corraç



Suma Sobre la Paga
 de quatrocientos y setenta
 y cinco Ducados de cinco Corridos
 que deben adho obra Da en
 virtud de escritura que se ha
 sento por parte de dicho
 Manuel de la abedra en nom-
 bre de dicho Diego Criado de
 siendo exautado en lo bienes
 y cosas de la Ciudad de Lugo
 a dicho Don Manuel de
 Chauz por no averse o puesto
 en termino de la ley pro-
 nunciacion de sumate
 contra el referido a bibando
 la ley de la moneda que
 de el valor de dichos bienes
 se hizo pago a la parte
 de la deuda de dichos corridos
 cosas y salarios causados
 que se causaron hasta la
 Real Paga dandose

Sea Sabida que en lo así
 mandar sea administrada
 tanto me ofrezco ella mediar
 se dada en la ciudad de
 veno a Heredias el mes de
 Agosto de mill e sus e sien
 ta años = Sig. Don Juan de
 vado = Comandado de
 el Señor Alcalde mayor
 Antonio Fernandez
 de los

Cebon. Juan Alonso Criado en nombre
 de Diego Criado merceder
 de esta Villa ante el m
 como por Crozada cargo
 Diego quemí parte como a
 Torario que es de la obra Diapo
 ra Casar Guzmanes que fundo
 en esta Villa Benito de sana
 via a seguido Vrata el yto
 opautio contra el serpens
 mayor Don Manuel de chanz
 de los

Por Cabeza de Doña Ma-
ria Santa de Carras Sa-
muger Sobre La Casa de qua-
trocientos y setenta y cinco ducados
de Redimidos corridos de Menor
quella dha obra Para Pagar
El qual Pleito se asiguó
y Pende ante la Justicia
Real de la Ciudad de Llerena
de adonde son buenos dho ex-
ecutados y el Sr. Promun-
cario de dho. Condado
y otros de bajo de la fianca de
Salvador Toledo y Por no la
tener mi Parte en dha Ciudad
de Llerena ofrecio a dha en
esta Villa y se admitio asi con
que sea con aprobacion de mi
siguiente contra Por sta Regu-
si bria pagada de espaldas
Para dho efecto con la qual
habiendo como debo a mi
Requiere y se suplico se
sirva de la mandar au-

tas y cumplir de su cum-
 plimiento admitir dho
 fianca la qual no mbro A
 Diego del po. 15. de foribans
 el numero de la dha villa que
 la otorgara y Contada de Pedro
 Interponga a ello su autori-
 dad y judicial de crees y pro-
 bacion judicial y a si fho
 sentre que ami Parte y otros
 lado signado en Publica for-
 ma y como ha sido Casado y
 guarda de Berubis de mi
 Parte y de Justicia y otras
 yu. Aloria.

auto En la villa de sacure a beyr
 treycho dias del mes de Agosto
 de mill y seiscientos y setenta
 año ante su m. y E. el señor
 D. Don Pedro Gaspar de
 mendicca a la Comayor
 en la villa y Subierra

151
Por Su Mage. se Pre
sente la Petición de la Re
quisitoria en ella referida
Por Sumo bista la cede
y mando se cumpla y exau
te como en ella se contiene
y para la cumplimienta
a ceto la fianca que se otre
Por Parte de Diego Criado
mercader con Diego de los
Riesribano de Anuro en la
Villa y mando que obrgue la
dha fianca en forma que asi o
brgada se trayga ante Sumo
Para Probeer justicia a si
lo Proveyo mando y firmo
Don Pedro Gaspar de men
dieta = Antemi Miguel
Ximenez de alverde

Gracia, En la Villa de Caurel a Bayas
Tocho dias del mes de Agosto de mill
e quinientos e setenta años ante
mi el Escribano Publico de la Villa

Aquí contenido Parecio Diego del
 Povo 13.º y esembano de Numero
 en esta Villa aqui endoy fe conzolo
 borge y dize que sale y se contaba
 y e fiador Por Diego Criado merca
 der 13.º de esta dha Villa y se obligas
 que si la Sentencia definitiva de
 Remate dada y Promovida Por
 La Justicia Real de Ciudad
 de Lerena en la causa executiva
 que el dho Diego Criado trata en
 tracto de venta mayor Don Ma
 nuel de Chacae Por Cabeza de Do
 ña Maria Xaunto de Carrasca
 muger viuda de Lerena sobre
 la Paga de quatrocientos y
 tantas y cinco ducados de Principal
 de Debito de su Ceyso que paga
 a la obra Pia de lazar Guen
 fanas que en esta Villa fundo
 Benito de Sanabria de la qual
 es la obra Pia de Leprosario el
 dho Diego Criado Comiss

Por la d^{ca} de las Cortes y Sa-
bio (ausado) que se causaren
hasta el Real Caxo fuere
Reboada o enmendada en to-
do o parte por Tribunal de Jues
Superior que luego que de ellos
entre el Sr. Diego Criado
Bobera y Pagara lo de lo
que fuere Reboado y manda
de bobber a quien como quan-
do fuere mandado y Sentencia
por todas las Cortes y Sabios de
Cortes que se brellen se bieren
Seguido y Siguieren y causaren
y en defecto de no lo cumplir así
que lo borgan como tal fu-
siado y hauido como en este
Caso dixo que haze chizo de
deuda y negocio ageno suyo
Propio Bobera y Pagara por
el por la misma forma lo de
lo que asi fuere sugado y en

Amado Voto Conforme A
 La Ley de Toledo de los efec-
 tos que dispone de lo qual en
 fecho Ser Sabido y Para lo
 asi cumplir y Pagar obli-
 go su Persona y bienes muebles
 y Rayos Presentes y futuros
 y dio Poder cumplido a los
 Das la Justicia y suz de
 Rey nuestro Senor Competen-
 tes a cuya Jurisdiccion se so-
 metio y Renuncio su Propio fue-
 ro Domicilio y Prebencio y
 la Ley si Combenie de Juris-
 dicione omnium iudicium Para
 que a el cumplimiento se con-
 pellan como por Sentencia la-
 sada en cosa sugada Renuncio
 todas las leyes fuera de derecho
 de su favor en lo que Prohi-
 be lo General Renunciacion

Yo el Rey don Alonso,
firmo siendo yo gran
caballero Panagua May
do Serrano y Galbo y La
bric Antonio Bricario de nue
sa villa de Sta de la Villa
Diego de Alpo = ante mi
Miguel Jimenez de Bal
verde = yo el Sr Miguel
Jimenez de Balverde familiar
y notario del Santo oficio de la
Inquisicion escribano Publi
co de Al Rey nro Señor de
el numero en la villa de
Caceres y Sierra Por su Mage
dad Presente ante mi Proco
lo queda en se lo quarto
Ten fe de ello lo firmo y fir
me = Interimomo de verdad
Miguel Jimenez de Bal
verde.

En la Villa de Caceres a beynte

Locho Dia de Lunes de
 Agosto de mill e quinientos
 e setenta años Puzo
 el viz. don Pedro Papan
 de mendica a la de ma
 yor en la villa de su ena por
 su Mag. Abogado en lo Rea
 les consulo abiendo visto el au
 to y la fianca o exigada por die
 go de Alcos 83. e describano de
 el numero en la villa = dixo
 que la aprobaba e aprobo por
 abonada e bastante para lo
 que se pide e que en ella interpo
 nia e interpuso su auctoridad y su
 oficial de creto quanto pudiese
 en su lugar de deberlo e mando
 que a la parte de Diego Criado met
 cader se le vuelva la Requi
 sitoria con todos los autos e
 Paraque se ello se batya e
 asi lo Proveyo mando e firmo



64
mo = viz^{do} Don Pedro Pápar
demencia = ante mi Mi-
guel Ximenez de Balber

Yo Miguel Ximenez de Bal-
verde familiar Inocario de
El Santo oficio de la Inquisi-
cion Escribano Publico del
Rey nro Señor y de Arme-
ro en la villa de Cáceres
y Sierra Corca Mag^o fuy
Presente a todo lo que de mi
ba fho menzion foy de ello
Lo signé y firme = entendi-
mo de verdad = Miguel Xi-
menez de Balverde

Plaz Diego Sanchez en nombre de
Diego Criado mercader 15^o de
La Villa de Cáceres en el pleyto
exhibido que mi Parte sigue
contra el Arxento mayor Don
Manuel de Chanz Corcabua

de Doña Maria Xacinta la
 Muger sobre los Corridos de
 Alcañes que debe a esta mi
 Parte y lo demas contenidas
 en el = digo que de Pedro
 de Alcañes mi Parte y mi despacho
 Requisitoria para la Sumaria
 de Matilla de Jacores Paraque
 con su Probacion. El dho mi
 Parte diese la fianca de la
 Ley de Soldos por estar la dha
 hia exculida Sentenciada de
 Remate por no aver abido en
 la ciudad quien la quisiese
 ar y se hizo la qual ante mi
 Presente con el Juramento
 de Oficio = Al mi Supp. se mandó
 de admitir y que se despache el
 mandamiento de Pago de premio
 por el Principal de una octava
 y Salarios causados y que se cau-
 saron hasta la Real Caxa



1772
D.º Gutierrez Cortas & Diego
Sanchez su cargo = Man.
de la abeyra _____

aut Por Presentada la fianca que
la Petición refiere Conjafe
con los autos y en virtud de ella
se despachó el mandamiento
de Pago que se pide a este
mando sumo. El Señor Lij.
Don Juan de Exaraba a cargo
de de los Reales Consejos al
alcalde mayor de esta Provincia
de Leon Por su Mag.^º En la
ciudad de Lerena en diez y seis
dias de mes de Septiembre
de mill y sus.^º y sesenta años
Lij. Don Juan de Exaraba = an
temi Antonio Fernandez
Felix _____

Pregon. En la dicha Ciudad de Lerena
en los dias mes y año dho. se hizo
Pregon a los bienes en esta causa

Exemplado _____

Lotura. Eluego Parecio Juan Ruiz y
 Luis dho biery en cien mrs = an
 tonio fernandez feliz _____

Quinto - En la dha ciudad de Merena
 en el dho dia mes año dho se dio
 Pregon a los dhos biery a por
 cibiendo Remate y Pernoaber
 mayor Concedo se Remataron
 en el dho Juan Ruiz que hizo
 waspato de ellos en la Parte
 de la Creceda que los Revisio
 en si siendo testigos Morfolal
 deoron y Joseph de Abala H^o J
 de Merena = Antonio fern
 andez feliz _____

Passo de Monian las Cortes Procurado por
Cortas Sonales y Papel Sellado lo siguiente
 de los derechos de mill treientos
 de renta y quatro mrs _____

de escribano dos mill treientos docho
 mrs _____ 20308

de Abogado Quientos y setenta

20602

De los mrs	20672
	<u>2272</u>
Alguaciles ciento y setenta y tres	2170
Procurador ducentos y quatro mrs	2204
De Papel Sellado treientos y noventa y quatro mrs	2394
De quarenta y nueve dias de salario desde cinco de Agosto hasta oy diez y seis de septiembre contados siete dias de bebida y buelta a la Villa de Cáceres donde ha la Suma con de la escritura a Racion de Inducado de oro que se regula por Ceynte y ocho Reales y importa quarenta y seis mill y trescientos y quatro y ocho mrs	460648
De los derechos de Presente Escribanos de los autos Pregones Potura Remate casacion de los autos y mandamientos de Pago seis cientos y dos mrs	2612
	<u>502972</u>
Por manera que montan todas las Cotas y Salarios cinquenta	

mill novecientos y seenta
y dos mrs y lo firme dho dia
Antonio fernandez
feliz

Mos A Lagado Manuel de
Saavedra quatrocientos ochos
mrs de Santo Potura y me
gones de las casas donde vive
Diego Rodriguez de Acebedo

0408

De Pregonero de Reales

0068

de los autos Con Sebastian Ra
mos Merero de mill ciento y seten
ta y dos mrs

20172

Ocho dos mill setecientos y quarenta
y ocho mrs = Antonio fernandez

20648

feliz = quatro Reales del
oficial que saca los despachos
Para Sebastian Ramos

0004

mandam
de pago

Al Aguante mayor de Sta
Gobernacion o otro qualquiera
de los a suaviles de ella Re
quiera a l Arxento mayor

[Signature]

Don Manuel de Chanz
Y la Guerra 1/3. de esta ciu-
dad luego de yague con
marido y con Santa Persona
de Doña Maria Xaunta los
quatrocientos y setenta y cinco
ducados porque se executó con
mas cinquenta mill novecien-
tos y setenta y dos mrs de costas
y salario y no lo dando y la-
gando se le da la posesion de los
bienes exautados amparando
le y defendiendole en ella con
forme a derecho Dado en la
ciudad de Lerena a diez y seis
dias de Mayo de septienbre
de mill y trescientos y seten-
ta año = Ldo Don Juan de xa-
raba = Por mandado de Me-
xor a Cal de mayor = Ant.
ferrelis.

Requerim^{to} En la Ciudad de Lerena

Q

En diez y siete dias de mes de
 de Septiembre de mill e seis
 cientos e setenta años, Don
 Juan de arce a Guauil mayor
 de Sta Governacion Por ante
 mi Escribano Requiro en el
 mandam^{to} de Paso de Maobra
 Parte a el Carjento mayor Don
 Manuel de chaug Portabeca
 de Dona Maria Xacinta Simu
 ger e Capircibio de sus fe
 en la Persona de ello Dy fe = Don
 Juan de arce = ante mi
 Anto mio fernandez de
 fe

Q Diego Sanchez hi da el
 nombre de Diego Criado mer
 cader N.º de Castilla de acereff
 en el Pleyto exautido Sobre lo
 Carri do de el meso que ynpusie
 ron Sobre sus bienes Diego el
 Carro e Diego de Sevilla 2.º
 fe



En Sertes en el Cartulo de
Napremio de Diego Garcia
N.º de esta Ciudad a la paja
de lo que se le embargo
de Pedro de Semi Parte
Digo que sin embargo de lo
que por la Ley a allega en
pedim.º de media diez y siete
de Septiembre de que seme
dio traslado se ha de dese
gar la soltura hasta que en
efecto laque Corto de lo fa
vorable quee por el p.º y
Porque el deudo embargo
de ayntam.º de diferente a
creed.º no puede hacer pago
a los que les suyo mas que a
qualquiera otro extraño Por
simudanca quee embargo
Produce en el deudo en
quanto a la facultad de pa
gar a sus Creed.º Inmediats

Tene el mismo suacred
 Para poder cobrar se
 Tambien quedan Prohibi
 do y consola facultad de pa
 gar a la Persona quemar
 dare el Juez competente
 de la causa y lo que de
 lo dho se sigue que aunque
 ay hecho el dho Diego Gar
 cia las cosas que desiere an
 sido voluntarias y no puede
 den relebar mas que si no lo
 viera hecho y no es comun
 y corriente, sin disputa y por
 que de lo mismo resulta que
 tampoco es admisible la fian
 ca que ofrece pues en caso de
 apremio preciso y quando ya
 no puede aver auto ni ma
 teria sobre que formar lo juri
 dico y en que no hay para ad

{ }

Mi es otra Seguridad nro
medio mas que la paja de
libro y n continenti nunca se
pudiera dar lugar a que en
parte libigara de nuevo en
Lo los ni muchos auto Para
obrar lo que In continenti men
de se debe ser entregado como
Lo debensey los depositos de
diferente Persona ni con nuevos
auto aunque fueran muy breves
Lues como quiera que se confie
deve se seguir a la una di
lacion en lo que no la Permu
se si solo la Casa es lo ba
Lido a In Comand. Probee
asi denegando la presenton
Contraria Iquaquiera o bafu
La que Recarde dha Casa In
Continenti como es Justicia que
Lido de los y Con el debib y
pelo Prohibe todo lo y nll

Queses de mi Parte y todo
 lo demas que combiniere
 Yo = Han digo que el Pre
 tinto abono qual sea mi es
 cierto en el hecho y en el dere
 cho Pudiera obrar que se usa
 ra o debiera el apremio
 Pues las entres de lo de pro
 sio y embargo apremio que
 Corrello se debe hacer es de
 la misma naturaleza y aun
 de mayor Prebivgio que
 las Sentencias de Remate
 ya Promunadas en que no
 se admite fianca ni bromeo
 mas que pagar lo de lo pedido
 Yo = Dize San dylhidalgos = el
 Vizcaraba sal

Yo = Alms. Q. a la aldea
 por lo maneb en la arena li
 diez y siete de septiembre de
 Sessientos y Setenta años = an

Ques

2
Fronio fernandez fe

hij

Letra Antonio morillo H.º de Maluñ
dad con marido de Mariade
con quien mi legitima mujer
y por lo que amimusea en los
autos de execucion con Manuel
de Saabedra sobre la acción
Real y potestaria que supone
tener en las casas que tengo
a la calle de las armas
de Sta ciudad sobre la obli-
gacion de estampo que supone
Digo que lo sabia sin embar-
go de lo que el sobre dicho
alega en sus scripts de quinze
de de presente mes sea de dela-
rar a su tiempo por lo que de
la Pretensa obligacion que
dime para ello ami enbia ordi-
naria y con sus terminos pudiese
la causa aprueba por lo que

La Legado en guerra
 afirmo = Porque no es duda
 ble que yo soy de este tercio Lo
 he de ser Convento y Legitim
 titulo en cuya Buena fe estado
 asi caer sobre ello Lo despues
 lo Corderecho sin que sea Pra
 ticable obra alguna cosa con
 traria = Porque los efectos
 que soy proccaria produce o las
 condiciones que se supongan es me
 sabas en la Pretensa escriptura
 con sual no alteran ni bican
 lo introducido Para con el
 Cero Porque solo es de admitti
 rian despues de verificada la
 denidad Pero en su defecto y
 sin que antes con te no se puede
 Persuadir lo referido Pues fal
 tanto que Requirido la posesion
 es nula y son siquien mente lo
 exauon en cuya virtud se dio

Q

Algunos e. f. b. ni fundam^{do}
no siendo cierto que las d^{ha}s
casas fueron de quien se dice
aber las d^{ha}s y que por el
seproseyan al tiempo de la
obligacion antes si constar
de lo contrario saber si de d^{na}
Thomasina de manon como fueron
y lo eran a la empo de la d^{ha}
hipoteca muchos años antes por
quien sucedio en ellas don Ant^o
nis de la Corrao y porque
conste supueto se debe banun
todas consideraciones contrarias
que proceden en di. arso termi
no Ino para consto terar lo
de d^{na} contra quienes para lo
excuuor no solo se a deberificar
la Posesion de la Persona que
hipotecas sino es tambien aver
mi no que no solo en la casa
falta y asi averse de benticar
y es crucial en la ordinaria que esta

Legitima y de otra forma no
 se requiriera por ser en sí al
 fundam^{to} para la ejecución
 la identidad que es contra Prin
 cipio Indubitable de la
 verda — Lido asimismo pro
 sea y mande que y Justicia que
 Lido Cortes y Paraello C^o Liz^o
 Don Juan de Parada y Pica
 ro — Quando vera faxar de —

Auto El Señor Alcalde Mayor
 de la Ciudad de Lerona en Reyno
 y sus dias de Septiembre de mill e
 ciento y setenta y tres = Auto
 mis fernandez feliz —

Auto En la Ciudad de Lerona en Reyno
 y sus dias de mes de Septiembre
 de mill e suscientos y setenta y
 tres = Auto El Señor Liz^o Don
 Juan Parada Alcalde Mayor
 de esta Provincia de Leon por su
 Mag. a biend. Nro. S^o auto off.

58
Q
Alto = Mand que sin
embargo de lo dho Salga
do Por Parte de Antonio mo
villo 13^o desta ciudad se le
Clamparo de por sion Pedro
ala Parte de lho Diego ma
do de las Casas en quide Presente
bibe con sanam en forma
y Ho Ho se saquen a el me
gon y se duiban las Poturas
y Cajas que se hicieren la
mayor en el termino de la
ley se le haga no via a lo
interesado Para si la quitie
vendar mayor lo hagan den
bro de Segundo dia aperi bien
do el Sumate = y se le
serva a lho Antonio mo vi
lo suderulo Paraque diga
su Justicia como y ontra quien
biere que se embenga y Ho Ho

58
Suave a si lo mande Iñit
mo = viz. Don Juan de
Xaraba = anemú Antonio fer
nandez feliz

503
N.º Epidia bonifique a suave
Cora faxardo. Procurador
en nombre de su parte dy
fe = Antonio fernandez
feliz

Amparo
de los
En la ciudad de Merina en diez
y siete dias del mes de septiembre
de mill e seis e setenta e noventa
Don suave carce I marquina
alguacil mayor de la Gobern
nacion como por su mano a Ma
nuel de Saabedra en nombre
de su parte dio amparo de la
posesion que tiene tomada de
las casas de la calle de las
armas donde vive Antonio mo
villo Capalero I en su señal

Le despaxo de ellos y como
las cosas a brio yerro saff
Querrey y hiro o boro a lo que
va y caufiam de sin contra
Oracion a yuno y ofir mo sin
de castigo Benito miller de
Pro Maria hidalgo 45.º de
Ayerena = Don Juan de arze
antemi Antonio fernandez
feliz

Pregon En la dha Ciudad de Ayerena
en el dho dia mes y año dho se
dio Pregon adhas cas y bfe
Antonio fernandez
feliz

Año En la ciudad de Ayerena en
Reynado de dho mes de septem
bre de dho año de dho o boro Pregon
adhas cas y bfe = Antonio
fernandez feliz

Costura ¹⁰⁰ Mañada de lino
 no en hoy ni días del mes
 de Septiembre de mill e sus
 e setenta años antes e
 escribano Justigo Diego Camillo
 Villafusa 13. de Sta Obaiudad
 = Dixo Lorenzo que por estarle
 bien hace Costura en las arroyas
 de la calle de las arroyas en
 que de Lorence bibe Antonino
 rillo Capabero que fue rono de
 Don Antonio Ramirez de la
 garra en Precio de mill
 e setecientos reales e sus
 que sobre su renta se causaron
 lo qual pagara rematando
 en el año Personaque fue
 rematado Lorenzo Compe
 tente en virtud de Sta Costura
 sin otro sueldo alguno por el

Quiere ser apremiado Con Sumi Són
A los Justicias de la Ciudad de M
nunciaron de otro foro y Cobrimo
Nonda Feliço Alonso Calderon
Joseph de Tabla N.º de cella
rena = Diego Carrillo Villa
Gusa = Antemio Antonio Felix
Felix

Pregon En la Villa de Llerena en Primeros de oc
tobre de sesenta y siete años se dio Pregon a la Cortura
de las Casas donde vive
Antonio morillo y fe = Antonio
Fernandez Felix

Pregon En don de Alome se dio otro Pre
gon a otra Cortura = ant Felix
Felix

Pregon En don de Alome se dio otro pre
gon a otra Cortura Corecion
de esta Ciudad y fe = ant Felix
Felix

Pregon En la Obaldia de Llerena

En el día mes año dho
 ante mí el Sr. D. Juan de
 D. Diego Carrillo de la Cueva
 Sr. de esta Obispanía o cargo
 que sobre todo mill y setenta
 los reales y las cosas en que
 ne fueren las cosas de Malate
 de las armas donde debe ser
 como morillo Capalero de la
 cantidad que importaren la me
 zora que se hizo Antonio mori
 lo viere e hallare en las
 y se suscribare por el sobre
 dicho y no otro pagara en
 conformidad de la primera
 costura de ello se obligo
 en forma con su persona y bie
 nes y sumisión a las Justicias
 de esta dha ciudad y renuncia
 ción de otro foro y lo firmo siendo
 testigos Agustin Diaz y Antonio

38
Mendez Sr. Sillerena
Diego Carrillo de la Cruz = an
toni Antonio Fernandez fe
liz

Pregon En quatro de Tolome sedis
oto Pregon adho bienes exe
cutados = Ant. Fernandez fe
liz

oto En su de Tolome sedis otros pre
gon adho bienes executados de
fe = Antonio Fernandez
feliz

oto En siete de Tolome sedis
oto Pregon a oha Potura
y Quia = fe

oto En ocho de Tolome sedis
Pregon a oha Potura y Quia
= Fernandez

oto En nueve de Tolome sedis
oto Pregon a oha Potura y
Quia = fe

otro Indio de Tolomeo sedis
otro Pregon adha Potura
Yupa = fern

otro Enonca de Tolomeo sedis otro
Pregon adha Potura Yupa
fernandez

otro Ando de Tolomeo sedis otro Pre
gon adha Potura Yupa fern
andez

otro En non de Tolomeo sedis otro
Pregon adha Potura Yupa
fern

otro En labora de Tolomeo sedis otro
Pregon adha Potura Yupa
= fern

otro En quare dia de Amadeo Tubre
de Tolomeo sedis otro Pregon
fernandez

otro En dia de San de Tolomeo sedis
otro Pregon adha las alday
fern

se fernz _____

otro En diez y siete de lo mes
de mayo otro Pregon a otras ca
sas de ello dy fe = fern
nandez _____

otro En diez y ocho de lo mes de mayo
otro Pregon a otras casas
fern _____

otro En diez y nueve de lo mes
de mayo otro Pregon a otras ca
sas dy fe fern _____

otro En veinte de lo mes de mayo
otro Pregon a otras casas dy fe
fernandez _____

otro En veintey uno de lo mes
de mayo otro Pregon a otras ca
sas dy fe fern _____

otro En veintey dos de lo mes de mayo
otro Pregon a otras casas dy
fe = fern _____

D

otro En Reyno de Toledo
sedia otro Pregon a dhas Ca
sas dyte = fernz _____

otro En Reyno de Toledo
mes sedia otro Pregon a dhas
Casas dyte = fernz _____

otro En Reyno de Toledo
mes sedia otro Pregon a dhas Ca
sas dyte fernz _____

otro En Reyno de Toledo
sedia otro Pregon a dhas Ca
sas dyte fernz _____

Petición de Antonio Morillo Capataz
de la Ciudad de Comas Com
berga = Digo que a bien de la
miciacion de dha posesion
de las casas demorada donde
yo vivo a la ca de las ar
mas de la ciudad que por titulo
de compra y venta las poseo
como mia propia a Manuel de

Q

Saavedra en virtud de Poder
quiere de Diego Criado mercader
Por los corridos de Meno a que se
pone estar afectos Salvo Por mi Pro
pio derecho y como tercero oponiere
me a la Preciosa Posesion y sin em
bargo de aver allegado formula
Por defecto Reprimido y negado
La Yntendencia de Precioso Censo
quien esta ni sea beneficiado y pueda
Seme gese en la ordinaria conforme
alo dispuesto Por derecho Vni Por
Suauto de Reyno y sus delmoff
de Septiembre Proxima para
de Año mando se diese el
amparo de Posesion a la Parte
de los a creditos confirmados
Laada en dhas mis casy y Pusey
candome e averado queme compese
de Igual Vando y sin ser visto
Perjudicar ni consentir en lo que
no me conbenga seadeservir Vni
mediante Justicia demandarse
me Laque lo des. mill y seiscientos

Quales que Pague y embegue
 a Don Antonio Ramirez de
 Carrago dueño que era de los
 Por su compra como consta de la
 scriptura Presentada librande
 me lo los cinco mill quatro
 sabdo tener en su Poder dña
 Juana orellana viuda de Don Juan
 de Salcedo Concedido con Proce
 didos de la Santa de Sacrosancta de
 Viñas a N. Sr. de S. La Capaxer
 Contenido en mi scriptura a lya
 Seguridad la oblige = Porque
 expresandose nella la de sacrosan
 tion y Sancion y que yo no compre
 contra N. Sr. ni semea lya de ella
 corre sin dificultad dho subsidio
 Mayormente abien to cumplido
 con lo que N. Sr. dispone precede
 Paraynter de remedio sin que
 por ningun camino seaya Paraque
 se dege de hacer Quetampo co sea
 fallado a N. Sr. que yo

E
 E

11
Instancia hecha a Doña Luisa
de Albalá ma donado comotua
Cora y Curadora de D^{na} María
de Barbarrago heredera de
D^{ho} Don Antonio Paraguel
se a la defensa de esta causa en
cuya virtud todo lo referido
Pido al m^o mande seme Pague
toda cantidad librando me lo
en la embargada con mas las
costas que gastado en la Prose
cucion de la causa pues es just
icia que Pido y Paraello & y
seentiendo sin Perjuicio de todo
Remedio que Proteja y sea para
ello se ponga en execucion que
se abra en todos los bienes de
D^{ho} Don Antonio = D^{ho} Don Juan
de Parada y Carrero = Juan
de Vera faxardo = obo si digo
que yo entiendo las cosas despues que
las compré de D^{ho} Don Antonio
de Barbarrago e hechas mas de
cien Ducados de mejora en oblas

B
 Un apojento Tomado en
 Con diez maderos de cedro enaff
 de las blas que en ello fize en
 Mucho dia que Pague a un
 Maestro de Carpintero que se o
 cupo para labrarlos Sepuets
 diferentes Balibres Ma bento
 na muy buena que se le a la co
 de todas las cosas todas las
 e necesarias que ante todas cosas
 habiendome debe la huer = La
 ra lo qual Pido a un que con tan
 do se ha de pagar lo que se
 macion que se ha con la debida
 gacion mande se me Pague
 en oho sienducado e mi entraf
 no se ha de tener eno sea en gudiado
 ni despojado Que se fize que se
 cosas de un = de de de de
 Carada de Pedro = Juan de la
 faxard

Auto de la Real Audiencia de
 mande en llevar en bu dias de
 mes de octubre de mill e quinientos e
 setenta e tres

Ante año = Año no fey
fey

Auto En la Ciudad de Merona en
trece y del mes de octubre de
mill e sesenta y siete años
El Señor Lz. Don Juan de
Laraba abogado de los Rea
les Consejos a la Real Audiencia
de la Provincia de Sevilla
abiendo visto los autos = man
do de despacho mandando de este
auto con los bienes e herede
ros e herederos e herederos
de los bienes que quedaron por
su muerte de Don Antonio
Ramirez de Balbarrago di
funto 1/2 que fue de la Real Audiencia
Por quantia de dos mill
setecientos reales en que por
pro las cosas en que se hizo
no Morillo Capalero 1/2 de ella
quadraver e sobre de en
mas las cosas que se hizo

que Niere fho eno has ca
 Las Vustiflare fho fmo
 mio morillo Enfurca de la
 fcriptura de Benca que a usa
 boroborgo El fho Don Antonio
 Ramirez de Baldarrago
 librej de toda carga en tipo
 tua espua de la ciudad de
 Vinas a l'itio del Galaga
 gar y por fte suauo arto
 mande y fimo In quanto al
 otro con lita fmo Contrario
 de la nformacion que ofrece
 por ante qualquiera escriba
 no aquien sea Cam. Sin en f v
 ma = fho Don Fran. de laraba
 anem Antonio fernandez
 fho

3^m

En la dha ciudad de llerena a net
 de dia mes de año dho por ala
 dha Informacion que a Manuel
 de Saabera en nombre de supor
 te de fte = Antonio fernandez
 fho

017
Nandez fe liz
Antigo En la dha Ciudad de lle
renal de los dias me. Año
dho. Para la informacion
que pretende hacer don Manuel
de la abedra, Antonio mori
de Capatero R. de la dha Ciu
dad. Para satisfacion de
los mefros que a hecho en las
casas en que de presente vive
el dho dho. de que se toma
D. sefion Jamparo e dho
Manuel de la abedra. Pre
fente Don Rodrigo a Antonio
Rodriguez maestro de Carpinte
ro R. de la dha Ciudad de l
qual los dho. Escribanos P. uibize
ramente informan de ser
dho dho. Prometido decir
verdad y preguntado por el
obrosi de la Peticion = dho
que sabe que el dho. Antonio

Morillo despues que compró
 las dhas Casas de Don An-
 tonio Ramirez de Barbaarrago
 a hecho en ellas 7 Gattados por
 mano de Melchior Lo Siqui
 ente = ocho maderos Para
 un techo que hizo mueb. a diez
 Reales que ymportan ochenta
 Reales = Siete decenas de 80
 tablas Parado techos a cada
 un Real cada una ymportan
 noventa y ocho Reales = de 98
 Dose de unas de clabos doce
 Reales = 7 Para una scale 12
 ra que se hizo Para saber al
 ablado. Seis de maderabre 20
 ynte Reales = 7 Para un aben-
 tana un bastidor con sus ymbra-
 les a Mayatas y cerraduras diez y once
 de = de un bastidor Para la entra-
 da de una sala Por no tenerlo
 un quenta Reales = 50



D

Otro Capitulo que se puso en la
 Escalera treinta Reales ————— 30
 o de otro Partido Parador la
 Pica de la dicha casa de 20
 Reales = de un batar con
 sus ablos que ha en el fuego
 en cerraduras y alcayatas quarenta
 Reales = una cuarta de 40
 diez Reales = de una de renascables 10
 Carahauer de baratas diez y seis
 Reales = que ha de las dichas
 Partidas Moritan quatro en
 los y sesenta y dos Reales los quales
 Otro Antonio morillo ameyado
 en otras casas Germano de 80
 el año como alba de 20 y
 la libertad de cargo de sustitucion
 y lo firmo Iques de Madrid de 20
 de 50 años = Antonio Rodriguez
 Salgado = a nombre del Rey
 Rey

Feligo En la dicha Ciudad de Merena
 en el día mes y año de 1707

Para la obra de Informacion

Dho Antonio morillo Pre
 sente Lorenzo a gran Lorenzo
 Maestro de alarife 15^o de esta obra
 ciudad de Igual y se le escriben
 sus bi juramentos en forma de de
 recho fho Prometio de decir ver
 dad y Preguntado Por el Notro
 si de la Peticion = dixo que se
 be que antonio morillo Capatzen
 Por cuya Parte es presentado des
 pues que como las Casas en que
 vive de don Antonio Ramirez de
 Baldarrago a hecho en ellas las
 mejoras siguientes Una Casca en la
 Coura que no avia Para abrigo
 en la Cocina que costaria ochenta Rea
 les = de techos que se hizo nuevo 80
 de abrir los agujeros Para lo
 ner homadero y bobur de ata
 por quarenta Reales = de 40
 a sentar los Batidores y a abrir
 en la Parte a alguno de ellos
 y Noturas de Paredes de toda
 Costa sesenta Reales = de 60

3

D

Quinientos reales para la
escalera cinco reales = 5
del no. Nafa que se abrió
para la salida al patio
de la casa de dho. Don Anto-
nio de Balbarrago cinquenta
reales = de trabas de dho. 50
dho. de dho. a las representadas 60
reales = que se monta docien-
tos y noventa y cinco reales
las quales dho. mefiores son
conscios y constata ma. etc.
Sabe que montan dho. dho.
que dho. se libertad solo cargo
su sueldo y lo firmo y que
es de edad de cinquenta y
ocho años = Fran. Serrano =
antami Antonio Fernandez
feliz =

Quiton. Manuel de Saavedra R. de
V. Cancha de la Serena en nom-
bre de Diego Criado mercader R.
de la de Caceres en el Pleyto

3
513
Exemplares que digo contra los
bienes y Hacienda de Diego de
Sevilla todos Casos y beunos
que fueron de su ciudad sobre
los Carridos de Menso que se de-
ben a los mi Parte = Digo
que las casa en que vive An-
tonio morillo tapalero R.º de
sta ciudad que estan y poseidas
por el Sr. Diego de Sevilla
stan Puestas en Dormill de
treientos Reales y las mulloras
y las Cotas estan Puestas por
Diego Carrillo Boacario R.º de
sta dha Ciudad y an anadas
al Pregon los terminos de el
dicho Ino a abido Persona que
haga mofra brellos = Supp
al Sr. se sirba de mandar se le
notifique a el Sr. Antonio mo-
rillo de mayor Conedo con
apreciando de el Sr. D.º de Jus-
ticia y Cortes de Manuel

De

De Saabera

Auto notifiquele a Antonio
Morillo dentro de dia de la
notificacion de mayor Consejo
a la Persona que en su ca-
sa Por Diego Carrillo con el
Corcebrin. que Pasado se ha-
ra el demate de ellos en el
dho Consejo El Señor Alcalde
de mayor Comand. en Llerena
en Reyno de nuebe de octubre
de Sui. años. Y Selenia año off
de Don Juan de Xaraba
ante mi = Antonio Fernandez
fe. liz

En la dha Ciudad de Llerena
en el dia de Reyno de nuebe
de octubre de dho año notifi-
quee auto de la dha Parte
a Antonio morillo Capalero en
la Persona de qual dize que

no tiene mayor Concedo
 quedar adha casa y sin perjuy
 cio de Saberecho y pedir con
 tra quien le combenga a porcion
 se haga y cumpla en la Per
 sona que la tiene Que ha
 no firmo Porque dixo no saber
 firmos y ne lo siendo San
 Mateo y Pedro Lario y
 sellena = Sergio de
 Oro Lario = Antem
 Antonio Fernandez
 Feliz

Cruz. Manuel de Saabera Sr.
 de Villanueva de la Serena
 en nombre de Diego Criado mer
 cader Sr. de Tabilla de Casareff
 en el Pleito executivo que sigo
 contra los bienes y hacienda que
 quedaron por muerte de Don
 Antonio Ramirez de Balboa

112
4
Digo sobre lo que el
Supocho debe a mi Parte de
Censo corrido = Digo que se le
anotificabo a Antonio Morillo
Capalero V.º de Sta. Ciudad de quien
eran las casa donde el dho dho
abita que estan en la Calle de los
Armas de Sta. Ciudad Para que
dize mayor Conedor a las dhas
casas de el Supocho Por su Ref
puesta dize no tiene mayor Cono
dor quedar y que tiene Por bien
se le maten en el Conedor que
es Diego Carrillo V.º de Sta. dha
Ciudad = a mi Supocho mande
se haga el dho Remate en el
de Justicia con el dho dho que se le
notifique lo que se le manda
en su Postura = Mandado
La abedra

A los Señores Alcaldes ma
yores lo mando en ley ena enre

Q

Ynta dias del mes de octubre
de mill e sus e cientos e setenta
ta año = Antonio fern
feliz

Auto En la ciudad de Lerona en
treinta dias de mes de octubre
de mill e sus e cientos e setenta
año Sumo el señor leg. Don
Juan Xaraba Alcalde ma
yor de esta Provincia Por su
Mag. a biendo visto los autos
y respuesta dada por Anto
nio Morillo = Mando se haga
el remate de las casas de la
Calle de las armas en Diego
Carrillo en los dos mill e seccion
es reales y las mejoras con las
tasas causas y que se auisa
ven hasta el fin de pago las
quales se ajen y notifiquese a
Diego Carrillo 1.º de esta ciudad

Q

que sostiene Cuevas lo acepte
y cumplta con el thenor de esta
tura Pena de apremio y por ste
su auto a N. Comand. y firmo = Ante
Don Juan de Xaraba = Antemi
Ante fernandez feliz

Prez y Num En la ciudad de Llerena
en el día a mes Año dho. Por
by de Miguel Hernandez Pregone
ro Publico de esta ciudad sedio Pre
gon a la Postura y Pasa fha
en las Casas de Antonio m
rillo declarando su Precio
y Por no haber mayor que
de se demataron en Diego Ca
rillo que sostiene Cuevas
en Presen cia de algunas
Personas dy fe = Ante
nro fernandez feliz

N.º de auto En la ciudad de Llerena en
treinta y tres dias del mes de octu
bre de seiscientos y setenta

Año notifique a don
 Remate a Diego Carrillo
 Villaescusa en su Persona
 Doyfe El qual dixo que
 Haceta sobryandose de
 escriptura en forma con
 liberacion de hipotecas
 y que la dha casa no que
 se trabada a ste censo y
 pto de benderse por sus
 vridos y cotas y contadas las
 clausulas de constitucion
 y saneamiento y las de
 moy que para bastante
 titulo de propiedad con
 bengan esta Preto de
 Ampliar con su Potura y
 Paja y lo firmo — Die
 go Carrillo Villaescusa

D

Anterior = Antonio
Feliz

Quien. Manuel de la Cruz de
Cano de Villanueva de
la Serena en nombre de
Diego Braul Mercader
Beino de la de Cáceres
en el Pleito ejecutivo
que sigo contra los bienes
y hacienda de Don Anto-
nio Ramirez de Balboa
vrago sobre los cortijos
de el Conso que se deben
admirar en parte = Diego
Salas en que de presente vive
Antonio Morillo y su
Rematado en Diego Carri-
llo botario N.º de la ciudad.

Supp. a N. S. de S. J. para
 obligar a favor de N. S. de S. J.
 escritura de venta en forma de
 Justicia Cortes y Carrillo de
 Manuel N. de Sabado = por
 quanto la venta de dichas Casas
 se hace judicialmente como yo
 heado al N. S. de S. J. de
 de Benito de Sabado y se com
 bren subalor en principal es
 vido Cortes y Salarios de
 Juan de S. J. a cargo de D. Die
 go Carrillo Conca lino de que que
 de libre de otras potica de
 otro qualquiera censo que sobre
 ello este = Supp. a N. S. de S. J.
 conzoda la dha. S. J. para
 que otorgue la dha. escritura con
 todas las clausulas y requisi
 tos que conbenzan que yo obre
 lo en nombre de mi Corte obligar
 la de S. J. de S. J. y liberacion
 de otro censo de Justicia Cortes y
 Carrillo

512
Manuel de Laabrador
Auto En la ciudad de Merida entre
gna y Pedro de Luna de octubre
de mill e quinientos e seenta
y tres años. El Señor Rey
Don Juan se acordó al
ca de mayor de esta Provincia
Por su Magestad abiendo visto
auto = vno que concedia e con
cedio licencia a Manuel de
Laabrador contenido en ellos
Parague en nombre de Diego
de mercaderes Parague de su po
der como testario de Juan de
ofa No sabo que lo fue de Don
Alonso espadero Sabato Pa
tron Administrador de la obra
Pie de Benito de anabrio
de Jaceres Parague e vique es
cripura de venta de las casas
donde vive ante mi Morillo a
fabor de Diego Carrillo en
quien sean dematado contos

Das las Causas de firmeza
 que son benigna liberacion
 de la yndia que tienen por sus
 afechos a Alonso sobre que
 layo la execucion en la qual
 cumpla desde luego Interpone
 su autorid. y Audencia de decretos
 ordinario quanto puede valer
 de derecho y ofirme = Ley Don
 Fran. de xaraba = ante mi
 Antonio fernandez de
 Ley

Pida Manuel de Saabera 85.º de
 Villa nueva de la Serena en nom
 bre de Diego Criado merca de
 no de la villa de sacros en el
 pleito ejecutivo contra los bienes
 y herencia de Diego de Sevilla y
 sus consortes 85.º que fueron de la
 Ciudad = Digo que a bien de la
 lado a temate en los bienes y posesion
 de la escritura censual de
 que procede la duda especial
 referada adamentemente las cosas
 Ley



Donde vive Antonio Morillo
Capalero en que hizo Porthena Die-
go Carrillo y se le amaba y con-
cediéndosele sinus Para o.orgar
La escritura de renta estando
en su estado. Por Parte de dona
Luisa de abalos tucuz y su madre
de dona Marta de Balbarrago
Se Presento cierta Petition ante
El Señor Gobernador de esta Pro-
vincia y pidiendo la renta de los
dhas. Poteccas Por las Raciones
que espresa su Pedido
y Pique. Impide la queda
ademanar Vm^o Conkita de
lo Proveydo Por el Señor Go-
bernador Confirmar su auto
de treinta y tres de octubre de
vaque o.orgue dicha escritura
de renta en favor de dicho die-
go Carrillo Para que se le
ferido Cumpla con su obligacion
Suplico a Vm^o a si lo Proveydo
mande Justicia y costas de

Q
Mamie de Saabera

auto Auto de Saabera
por Tomando en la villa endiez
de ochobeno bombre de sus
de sesenta años - aut
feliz

Pon Digo Mente Alexander en nombre
de Dona Juja de Hato malo,
nada de esta Ciudad como cubo
curadora de Dona Maria de
Garrago de Sabina en el Pleyto
cutibo que contra sus bienes de
obro de Pedro de Seguirito Ma
me de Saabera en nombre de
Digo nada mercader conano de
Juan Galbo de que ha de ser
Alonso de Espadero de abalo adma
nistrador de la obra Pia que fundo
Benito de Sanabria de unos codoff
de la villa de Sacero Por los conri
de de la obra Pia - Digo que el
manipulatio era habiendo

Q

De vender a algunos bienes de
Laminas mi Parte como prove
las de Mayo y Madecillas ten
go noticia seguiré Rematar con
na la sobranca de Corridos Cobas y
Salarios y Porque hablando co
mo debo es multa y Prohibida
Dha Venta de los Arroyos de San
ta Digo Dha vendiendo justiciia de
mandar sin sobreser en ella de
clarar Carnales los autos de
esta Dha con Refrendo de Dhere
cho de la Dha para que ad
ministre las Dhas y de los fru
tos y Rentas de ellas de Chapopazo
Dha de otra manera de lo de
noral y favorable y por
que segun devich e Adminis
trador de esta obra Dha a Cap
tan Dha de mayorazgo y su
Gubernador de Dha que ha que
para su cargo bienes a Dha no es de
la Dha de Dha de Dha ni de Dha
de ena para ni lausar Dha de Dha

826

Lo Principal & Suavidad es
Limitada a la administracion que
se conserva de lo bien
Su Rendimiento & Cobranza segun
lo sin mas facultad, & Porque
no Pueden Pagar las Administra-
ciones Con el Voluntario
a los dueños Principales ni sub-
rogar a si en lo bien como en el
Caso de los que no están consentidos
en Presencia Porque es enajena-
cion cautiva — Deben sacar
de las Rentas quedando siempre
Entera & Reservada la Propiedad
& Seguridad de los bienes sin que pue-
dan hacer lesos & unirse a ellos en
relacione de disminucion de que se
suelta quando siendo lícito a la
Administracion de otra obra que
bender las Spotas de su año Pa-
ra Cobrar la deuda por el año
que se le siguiera a la succion
cipal de quedar menos bien in-
guerta & segura disminuyendo de lo
las fincas tanto como se permite
obligar a los señores de las fincas ni poder

De

Transferir mas derechos de
que seria limitado para
cobrar de los frutos para el mes
no se le concede otro sino aquel
que se le concede para pagar
de una misma persona que se le
presenta segun lo tiempo para
impugnacion de la obra para el
Principal de la obra ni el mes
no ni el cedente. Pueden vender
las cosas que se le conceden para
cobrar lo corrido y contener
manifiesta multitud de autos
los que se refieren. Uno es que
se continuen en Posfitione labor
lo mayor mente no se debe
citado ni llamado a la obra
nada de actual de obra obrera
que se debe de las anteriores
las de los contrarios con la obra
moderacion Prohibe la
edad Intereses y danis y demas
que se embargo = sup =
Ni anula y reforme los autos

Del Vento de las Yndias y
 mande no se prosigan y que
 a Creditos sobre de sus Rentas y
 que ante todas cosas se cite al
 Administrador de la obra de la
 P. de Justicia Cobasca = fecho
 Don Thomas de maera de sevilla
 Da = Diego mendez

auto Prohibido a Manuel de Maabe
 Ora Sin Prohibicion de Maabe y
 naturaleza de la causa Es
 a la de mayor Bondad en
 Merona entre de noviembre de
 mill e seiscientos e setenta años
 fecho de San sebastián = ante
 mi Antonio fernandez
 fecho

M. Media conofique a Manuel
 de Saabera en nombre de superior
 de dyse = Antonio fernandez
 fecho

P. de Justicia Manuel de Saabera V. de
 Villanueva de la Serena

E. de



152
En nombre de Diego Guadalupe
Cabeza de la de Cañeros en el
Pleyto executivo que en mi Parte
sigue contra los bienes y hacienda
de Diego de Sobita todos Causos
que fueron de su estado sobre
los corridos de la Ley que dho
bienes deben a los mi Parte
y lo demás contenido en el Pleyto
executivo = Digo que sin embargo
de la contradicción de Doña Juana de
abato Por dona Maria de abato
Carraga su sobrina sea de pro
ceder a la venta de los bienes
exentados de queaya Comprados
hasta el fin de los Causos de otros
Corridos cosas y Salarios Causos
y que se causaren, Por lo que ha
en favor de mi Parte y Por que
no es admisible lo que se pendera
de no entenderse mi facultad a la
venta de las Propiedades y que
solo Puede la Parte de la que
de en semejantes bienes de compra
o susos a las cosas administrarlo
y cobrar sus Causos y Rentas que
en forme a derecho actiue



De que se han y por venir de
 tanto de obras de mayorazgo o se
 me pntes fundaciones no se puede
 meno serias para haverlo conde
 y obrar su deudo que es lo que
 a que se ha de decir. Si se eligen
 y lo que se no se halla en
 que fundes la limitacion que se
 contrario segun se suada. Si
 adlla y de se lugar se funde
 el resto de las obras fundaciones
 que se obran por menuda para
 alcañ y para a quarta no se
 quiera dar cumplimiento a las
 que se dan de estudio y de las
 mas santas obras que en el mundo
 se han = y por que se ha de
 no se tiene lugar la consideracion
 de la facultad de administrar
 ni de las que se dan. Pueden ser
 de las propiedades de lo que
 administran por que son diferentes
 administrar las propiedades de
 las mismas obras que se seguir
 el que se cumple contra lo que

107
Doy de ellas y administras
los bienes que se han de
y como a crederos de su dueño
aqui en todo en lo que se
de a proceder a la venta de
este pago ni puede enpararse que
la administracion en esta parte
aquella es limitada y ve en pro
con prohibicion de enajenar los
bienes, esta obra es concedida
no solo para limitacion sino
con amplias facultades segun
quiere de las de la venta
de los bienes para conseguir de
pago — Si se acordado lo he
mos de mayorazgo a las diez y
seis con los y semejantes con las
facultades necesarias para pro
curarlo, puede indubitablen
te suplica de la via executiva con
servo la crederos para conse
guir su pago por que esta parte
obligan y para seguridad de
lo que se dan su caudal a este
oposicion con los mas bienes
de los poseedores de los dnos
mayorazgo y sus condes.

123

El Administrador de las obras
de las Cidades de Badajoz y
de otros para cobrar lo que
debe y sin que embarazado
que siempre se quedara y
dentro de la Propiedad y Seguridad
de los bienes para Perpetua
de las Propiedades
Porque se servira de que la
toda no se y por lo que se
pudiera cobrar segun las
de ella y de que obligando
absolutamente a cobrar lo
ninguno de lo que se
de la naturaleza de las
mas y por lo que se
de Subceder y no ay
no impedim Jurisdiccion
Servicio de este tiempo
por lo que se
para que bendiendose las
mas queden las obras y la
y qui se permite no admite
Dado en el m. de que se
a la renta de los bienes

Se



251
En mandado de la Señora Doña
do Enrique de Salazar los autos
de la sentencia de la llamada
tradición Justicia y Hostal
El Rey don Carlos V. - Manuel
de Saavedra

Autos de la Señora Doña
por lo mandado en la sentencia
en las cosas de los señores de
señores de sus. 1. de ciento
años - Alonso Fernandez
feliz

Autos En la ciudad de la corona en
las cosas de los señores de
señores de sus. 1. de ciento
años sumo. El Señor Rey
don Juan de exaraba a
la Señora de esta Provincia
Su Mag. a biendo los autos
dijo que sin embargo de lo
dado por el Rey don
Juan de abato, como tutor
curador de Doña Maria de abal

Barrajo = mando de Cruz
 En la Venta de los bienes que
 se adeudan sobre que se pague de
 según en la forma que esta
 mandado en fuerza del mandado
 miento de la Real y por este
 mandado así como firmo
 yo Don Juan de Exaraba
 Antero Antonio fernandez

Feliz

non

Medida Lonotifique a Manuel
 de la abedera en nombre de su parte
 Doy fe = Antonio fernandez

Feliz

non

Medida Lonotifique a Diegomen
 dez en nombre de su parte
 Doy fe = Antonio fernandez

Feliz

Quiza

Diego Mendez Navarro en nom
 bre de doña Luisa de abato
 ma Alonso de Puz de la adona
 de doña Maria Cal Barrajo
 de la obra en el Puyo exau
 lito que se ha hecho en el

Feliz

152
Dobro Cascedery de la y por el
de An año que se a la obra
de Benito de Sanabria este
Siguiente Manuel de Saabe
En el nombre de Diego Criado
mercader de Sanabria de algunos
de sus tornados = Digo que ha
tando de bendir diferentes
biens de obameros que han
obligado forme articulo en
tradiendo ante el señor a
al demayor y Pedro que su
base el Patrono actual de la
obra de la Casa de la Santa
de las Ypoteas en conoide por
Jays Jays quedando su curso
con menos Seguridad y que el
de Administrador ni tampoco su
Gonario ni en autoridad
Para ocasionar dano a la
obra ni mas que Para co
brar los suabitos de los duros de
estas Ypoteas sin ena pmas las
que aun en lo Regular quando

no esta prohibida a un aser
 cion ningun a creditos de lomo que
 se venden. Pues solamente
 compro el derecho de Peribir
 lo corrido de los autos de ella
 Ino la Propiedad de ella de
 mi a ligas sin averdad de
 lado ni sustanciado el articulo
 con el conocimiento de causa que
 debe ayntervenir declaro que
 no abia lugar a mi dho Prose
 quir en labenta. Por que ha
 blando como debo el auto con
 tiene manifesta nulidad =
 Supp. a fin de declarar a mi
 de dar traslado de mi dho
 todas las Partes determine a
 favor de la mia y que en el
 fin que no sale dha determinacion
 de suspension labenta Ino se
 cubren los autos en questa man
 aces consultando con a ser esta
 dition de los articulos con
 la Protesta que hago con el



Debido respeto a la multitud
de quienes con termino amigable
de la ynterponer a peticion mi
entras no se probe sobre la mu
lta aqui Propuesta D. de Justi
cia Cortes & =

Y para los efectos que bien lugar
combiene a mi parte que el
D. Manuel de la abada
con su voto declare la libe
dad que esta en esta ciudad
de Madrid y siguiendo el pleyto
suyo propio en el tribunal del
Santo oficio de la Inquisi
cion de ella y que antes se
siguio en el juzgado de bienes
confiscados y desde queb tiempo
contada distincion = D. de Alca
lde ayuntamiento a que haga el
davaion y que seme entregue
para a legar lo que conbenga
D. de la pedia & = D. de Don
Thomas de maeda Republica
da = D. de Gomez =
Respeto de que los abogados

De Sta. Cruzada estan ocupados
 de questa causa sea sustan-
 ciado ante el Señor Leyda
 Don Juan deparaba mi
 a la de mayor se suspon
 de la determinacion de lo
 que esta Petition se fiere para
 que vuelva, y si la parte
 que pide quisiere que se de-
 termine a lo que enya se libe
 a la villa de Albuja de no de
 a site y con su acuerdo se pro-
 bea subdicio y en yntercon
 quero se tomare el pidiere
 en este negocio por el parte
 se susponde el proveydo el
 Governador Tomando en el
 vna en sus dias de lmes de
 no biembre de mill e sus cien-
 tos e seenta años = Don Jo-
 sepha Carrillo de Toledo =
 ante mi Antonio fernan-
 dez feliz

Feliz

80
N.º. He dia conotifique a Diego Gomez
dey en nombre de la Parte de
los Doctos = Antonio Ferran
dey de los

Auto En la villa de Merena en diez
y nueve dias del mes de noviembre
de mill e setecientos y se-
venta años. Yo el Señor
D.º Don Fran.º de Xaraba
Alcalde mayor de esta Pro-
vincia por su Mag.º abiendo
visto esta Plecion de auto
Mando que sin Plez yugio de el
estado de la abia plecion de
manuel de la abedra jurado de
clare Plez yugio. Por ante
qualquiera es.º a quien
se da comision de lo que se de-
bera de a la Parte de el
dho Manuel de la abedra
Por que a que lo que se
benza y Plez yugio a dho
mando y firmo = D.º Don
Fran.º de Xaraba = ante

mi Antonio fernandez
Feliz

n^{on} y de do
raz =

En la dha Ciudad de Berrera
na el día mes y año
dho yo el Escribano notifi^{ca}
que dho auto a Manuel de
Saavedra en su Persona del
qual le ubi juram^{to} en fo^r
ma de exco^{to} fo Prometio
de decir verdad y Preguntado
Por el objeto de la Petición
Dijo que en dho Lugar de B.
el Principio del mes de septi^m
embre de suscientos y setenta
y nueve hasta mediado no^{vi}
embre estubo en esta Ciudad segui^{en}
do esta obra exco^{to} de dho
mes en el mes de agosto de este
año bolbio a seguir la como
lo a hecho hasta agora y despues
de haber estado mas de dos meses
en la dha Ciudad el dho auto

Fel



Al Sr. D. Leopoldo Vaduz
de que habian dado Parti-
bre = Ten defensa de ellos
a dadas do otras Peticiones
Sin aver hecho otra defensa
Por no averle molestado por
ello de forma que no a tenido
ocupacion ninguna ni forma
Causa que el Segun de
esta via executiva esta en
espera de Ino Por otra via
Lo qual dize ser laborioso
Cargos su sueldo de 4000
que es de edad de quarenta
años = Manuel de Saabe
Dra = antemi Ant. Felix
feliz

Pedon Manuel de Saabe de 13 de
Billanueva de la Serena
en nombre de Diego Criado
merceder 1/2 de la bilidade
de Caeser en el Reyto exau

libros quem Parte si
 que contra lo bienes de ha
 cienda de Diego de Sevilla
 Sobre lo corrido de el ayto
 que se deben a do mi Parte
 Respondiendo a la peticion
 de doña Juja de abalomal
 Donado Por doña Maria de
 Balarrago su sobrina
 de sus dehemer sin conser
 vir en cosa de Perjuicio ni au
 tar a algunos acerbado En ra
 turas de la causa = digo
 que sin embargo de lo que se
 alega sin dar lugar a disa
 ciones se a de proceder a la ber
 ta de los bienes que estan que
 los enjuicio I de los demas
 que sean menester hasta el entle
 ro Pago de la deuda costas
 y salario causado I que se
 cubren hora la aver con se
 guido = Por lo favorable

[Signature]

que resulta de lo
to porque las y potales en los
deudas y ansos miran a la se-
guridad de la deuda y que
Pueda cobrar con la brebe-
dad de la habia executiva
lo que se debiere. Lo comun
de los condicibles. Para ello
si fueren menester = La Re-
gla jurídica es que la cre-
dy no es obligada a pui-
bir. Supaga en partidas me-
nudas. Si lo que el bene-
dor. y por eso a con la para los ta-
les a creditos que se menta
Posición de los bienes que soli-
citan la venta de lo que fue-
ren menester. Para ser ente-
ramente pagados de la vez que
den sin la molestia de admi-
nistrar y dar cuenta de los fru-
tos. Esto no es negable ni ex-
cepcion ni fallencia en auto con-
tra mayorazgo fidei comiso.

El
 Obrey Las factories ni admi
 nistraciony ni en otro caso at
 gano ni ha creido esta obliga
 do a conservarlas las proprieda
 des ni abra en que fundar seme
 jante obligacion en por suyo
 de subeuda ni de la natura
 sua de las Cajas ni de el
 fin a que se en campan las
 proteccas. quedo que para su
 trado si se diese lugar a apre
 tension contraria = Lo de a sm
 mande Probeer como se
 contiene en el auto Vltimo
 Dicho confirmandolo y mandan
 do se execute luego sin mas dil
 lion Querno ay causa que lo y m
 pida ni estorbe Vltimas las dispo
 siciones quindicas favorezen
 la Substancia de mi Parte que pi
 do el Dho V. = y en quanto
 a la declaracion que se pidio
 que hiciese para el computo
 de lo salario la hie confes

me a la libertad Tringun
efecto Puede Provenir Contrario
allos que se medeben Pido Zus
tria entab. 6^a - 13^o Car
bass

Auto Proslado a la Corte de do
ña Juja de abato como
tutora de dona Maria de abal
Darrago Paraque sin Perjuy
no de letado de la bra exau
bita a lique lo que se somben
ga a la primera audi en sia
El Señor abial de mayor
Comando en llerona en beynte
Dias de mes de noviembre de
mill. 800. 7. 60 años
13^o don fran dex araba
antoni, Antonio fernandez
feliz

non

Expedia conofique adiego
mendez a Alexandro Procura
dor en nombre de suparte - an
tonio fernandez feliz

Queda en Diego Mendez Alexandro
 En nombre de dona Luisa de
 Malo Maldonado tubiz
 Juradora de dona Maria
 de Baldarrago su sobrina
 y heredera de esta ciudad en el pleito
 que se sigue que contra el examen
 de los Coletores de las Potencias
 de la casa que toca a la Obispa
 de Benito de Sanabria esta sigui-
 endo Manuel de la abedra
 en nombre de Diego Criado mer-
 cader y de la Villa de Cáceres
 Escribano de algunos de sus
 vecinos = digo que lo davia no ob-
 tante lo alegado se sentaron asi
 a los tres de este mes de que a ora
 tengo noticia como a los ceynte
 de mismo de que se medio traslado
 en el articulo sobre que no se ven
 con otras Potencias si no se admi-
 nistren y cobren de sus frutos los

D D

De los que constare en este de
biendo a de Probar fin como
Cedi en mi Primero escrito de
ho dia tres de Mayo y respecti-
vamente Segundo ante el Señor
Gobernador por las Raciones
que son en = y por que estas
no solo no se oponen a la segu-
ridad que se le pretendió dar
a este censo con la asignación de
ypotecas sino que derecho de
mirar de las Raciones y mi Con-
dición a que este mas bien se tuada
y permanente conservando siem-
pre en ser todas las ypotecas y ha-
biéndose de sus frutos y Rentas
para la cobranza de corridos con
si devación que no puede parer
de a su pado pues sin to car
alo Principal se cobra lo que
va corrido de Pension = y por
que la conclusión que se conbando
sea legal de que no queda obli-

garfe a la creuda a que
 cobre su deuda en Partidas
 menudas o como se hubiere
 Real a Real o Cuarto a Cuarto
 no Procede en este caso Vespicio.
 segun la Puntada de Menos que
 se pide se reduce a cinquenta du-
 cados cada año. Las Hipotecas de
 que se puede cobrar son muchas
 muy fructiferas. Pues solo las ca-
 sas de mi menor en la Plaza
 donde vive Diego Rodriguez de
 Alcedo ganan cinquenta ducados =
 Las que vive Maria de Leon quar-
 ta ducados = Las de Diego Garcia
 Sombrero treinta ducados = Las de
 Antonio morillo Capalero treinta
 ducados = Los de treinta las de ba-
 lasar Rodriguez Torre = Las que
 son dan en las de Dona Catalina
 de la fuente diez y seis
 ducados Las Principales de
 Enrique vive el Sarpento mo-

182
Por Don Manuel de Chaves merecen
Cinquenta Ducados = Demas de los
bienes ay tambien sacados que se
deforonda en el libro de Gallares
quedados son y por el capitulo de los
y fuera de ellos sin poseer y por lo
alguna paga cada año de veinte
ducados Don Miguel de Arce a los
oficio suyo de Sta. Cruz de Barba
con de otra eredad de viñas que se
ne en la villa de Alanis y se le
bendio con su trabamien y siendo
tan considerable y por tanto que
de la ciudad solo de la casa
de Diego Garcia tiene en cargados
y seguros e suficiente bienes
ducados no se sabe como proce
dera la conclusion de aver de co
brar en partidas menudas y por
lo quando ay cantidades tan cre
cidas para hacerlas muy laudable
conoble para bendes las y por lo
ay endas grave de sus dueños

D
 Aun en caso que lo fuese libre
 de el censo. El que exere
 cula. Y mucho menos quan
 do no lo es sino usufructuario.
 de qui en tiempo de su vida
 es administrador de la obra. P^{ta}.
 Y que en tiempo de su vida
 no es sino que lo es. Y que aya otro
 nuevo que no consentira se
 vendan las hipotecas quedando
 sin finca el censo para la obra
 de Principal. Y que no se admita
 de otro administrador o cargo
 no actual como lo pedi
 a ser interesado en mis dos es
 critos. — Porque si se alga
 por un conveniente la cobranza
 de Paridas Pequeñas en caso
 negado que lo fuesen para el
 cumplimiento de las dos Pre
 sentes de el estudio de la obra.

D

Y demas obras Pias en lo que
ganual y temporal Por uno
de quantos mas sera el ym
combeniente de que lesin Para
siempre esas obras Pias Per
diendo el Conso Con la venta
de las Ypotecas ocasionando que
Per este camino se acaben en
Polo año las Disposiciones que
se fundaron Perpetuas = Pero
que sobre todo quando es de
suicion Juridica aun en lo que
nos es de obra Pia que no se ven
do una Posesion quantiosa La
ra Salisfaur la deuda para que
se Pide Porque causa se abran
de bendir las Ypotecas de este
Conso que nos de quien Pretende
cobrar Iquellas sin de tanto
batal Por lo corrido quitan
sobradamente se puede per
cibir de los frutos = Supp

Quadero Principal del
Libro que para liquidar
en este de haga su valor a las
cada una de las de la ciudad
Justicia de = Ley. Donthomas
Sumacosta y Sepulveda =
Diego Mendez

El Sr. D. Juan de la Cruz
mayor Comandante en la ciudad
de Bellera en Beyntey siete
días de Mayo de noventa
y siete años Sumacosta y Sepulveda
años Sumacosta y Sepulveda = Antonio
Feliz

En la Ciudad de Bellera
en Beyntey siete días de Mayo
de noventa y siete años Sumacosta
y Sepulveda = Antonio
Feliz

Por su Mag^d a ciertos ciertos
 autos = Dixo que respeto de que
 las Cajas de Antonio Morillo
 y Baⁿthasar Rodriguez en la
 calle de las armas se enaⁿse
 con Doña Ana Thomasina
 y Don Antonio Ramirez de Baⁿ
 Barrago en las que Doña Ma
 ria de Baⁿ Barrago hija y he
 redera de lo^s Don Antonio Ra
 mirez de Baⁿ Barrago no tie
 nen ni acción ni derecho
 alguno en ellas antes ser
 de su obligación sacarle a
 Indegre a lo sobre dho^s
 de el Censo de su obraⁿ
 Porque antes despojos = Man
 do se guarden cumplidos
 a ten^r los autos Proveydo en
 Racion de lo sobre dho^s y se
 notada mente el treinta
 y no de octubre Pasado deste



Q
año en que se comedió Efer
tia para borrar la escritura
de venta en favor de Diego
Carrillo de las Casas del
dho Antonio morillo y
que el principal de dicho censo
de Benito de Salamanca queda
con la misma seguridad, que
de antes. Pues las otras hipote
cas se quedan en ser sin que
en ellas ay a diminucion, que
se conservan en el estado
que tienen sin que se haga
novedad y respeto de que lo que
procede de la venta de las casas
de dicho Antonio morillo cabe
en la cantidad de los corridos
que se deben costas y salario por
ser de mayor cantidad la execucion de
dha obra. Dha Manuel de Saavedra
en su nombre La Cavada, y no de



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

a la tasacion de Cortas y Salarios las Partes hagan su dition como se cambenga y Por ste su auto si lo man do y firmo = Lz. Don Juan de exaraba = Antemi Antonio fernz feliz

En la dha ciudad de Merina en el dho dia mes y año dho notifique dho auto a Diego mendez Procurador en nombre de su Parte dello dho Ant. fernz feliz

En Merina en binyntey nuebe de loho mes notifique dho auto a Manuel de Saabedra en n. de su parte dho Ant. fernz feliz

Conlucnda con su original. Salado en las Partes dnde se cony pone que queda en el ofiio desta Gobernaçion aque me sumito y Paraque dello ante Comandante de El. a. Ma. de mayor desta Provincia di el qm en te en la Ciudad de Merina a treynta dias del mes de nobi embre de mill y sus. y sefenta años =

Ant. fernz feliz

SEISGIENTOS Y SESENTA Y OCHO
DINEROS VALE A NOVEDIMA
SEISGIENTOS Y SESENTA Y OCHO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SE
V
P



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA**

*Carta
La se en byne
aquas de di en
hic de sus
en sellos
pullo por medio*

*En quanto a la carta de venta sea
Como Don Manuel de la Cabeza, Vizcaino de la villa de Cazera
nueva de las cerros, y si el teniente de la villa de Cazera en
nombre de Diego Cua de mercader vizcaino de la villa de Cazera
resonario de Juan Ojalba Lazo vizcaino que fue de casa Parala
Cofranga de los setecientos y zinquenta ducados en el con
que alon Juan Ojalba Lazo lez edio Don Alonso de peters
Yauator como patrono de las biapia que fundo teni tove de
nabia Paraque los vienes de la casa de Pedro de merbenza
Bartolome de foronda Don Diego mesa de porras, sus sucesores
vienes herederos de las demas personas segun con
derecho Indio de de vienes, sacuyos Cays, heralazga
en qualquiera manera, de los zinquenta ducados de renta
de censo cada año que ha de biapia vienes en el zinquenta
Centros referidos por mill ducados de renta zinquenta
ois, Porque al no que dho censo de ados mil sevedimo de
Quito limitad. Cuy a escipuras de los zinquenta ducados
de los censo de vienes de la villa de Sevilla en la an
ocho de Junio de la de mill y quinientos y zinquenta,
Loes pue se ve conzido. Por tanto no vienes de muna pas
de sus conzidos ante Juan de rra de los numeros de
villas de caseres en vienes y zinos de mazo de mill y seved
e diez tocho, Las muna sevedonzo. Por parte de don
Diego mesa de porras de muna sevedonzo de mill y seved
ante el mes de mayo, a los diez tocho de abril de dicho año, segun
mas supramente se vienes en dhas sesiones y oden
que dho m' parte medio Parala cofranga de la cantada*

vefendos, a los veinte y quatro de Mayo de
de mill y seiscientos y seiscientos y nueve ante Diego
de los rios, y de un numero de navilla de cazeres a los
Instrumentos Escripturas de censos y sus vecondiciones
con mefendos, en cuy afixtad sea seguido de seguir a
la Justicia veal de en las ruidas, Ira executivas, Contra
los rines y potecados. Sus ruidos y ventos por los censos
de dichos censos hasta que mi parte sea enteramente pagada
de las ruidas de dichos ruidos. En quinientas ruidas
Costas y Salarios. Para cuyos efectos en dichos ruidos
nos, Obiendo precedido sentenzias de semilla. Donde
son Lamparas de las Casas de moradas en la Calle
de las armas de la dicha ciudad de Llerena en que se
señaló a Don Antonio Morillo Zapatero, y Maria de
Concepcion Sumera que las ruidos y Compañias
de Don Antonio Samier de Palmarago que a de las
Llamadas de las ruidas. En dichas ruidas de las ruidas
de las ruidas a dicho censo, sin embargo de averse de
dido por libros de el. Los ruidos, algunos ruidos
cuales de venables de sacos al ruidos por los ruidos
de los ruidos de los ruidos en el ruidos Diego Carrillo
y ruidos de los ruidos de los ruidos, en que
de dos mill y seiscientos veales y las costas que
sobre ruidos se causaron, con ruidos de averse
dado algunos ruidos de las ruidas, y mismo de
Carrillo en ruidos de octubre de ruidos, sobre los ruidos
mill y seiscientos veales y las costas en que
fueron de las Casas, puxo, lo que se importase en
mejoras que dicho Antonio mill y seiscientos veales
ruidos en ellas, y en el ruidos de las ruidas de las ruidas

Continuaron los pregones y precedieron diferentes
 Pedimientos. Laubs y por su aver auido mayor preudo y
 Serenmataron en el dho Diego Carrillo que lo azepto con
 localidades de su Cumbria de veintiquatro y por el
 Señor Lij. Don Juan de Araya abogado de los Reales con despo
 y el dho mayor de esta provincia de media y congedia lisen
 zio para lo que acaesca de tal entera, por su auido de media
 y no de tubies; Por su auido de media de media de media
 Parte de Diego Mendez de Alencas Procurador en nombre
 de D. Luis de Avalos Maldonado Interoz de un auido de D. Al
 maria de baldarrago sus ovidos, de media de media de media
 Parte de Alago en suma. En el dho de media de media de media
 y si se de media de media, mandó que se in en fues de media
 Plesey executase el dho. citado como lo de media de media
 que de media de media de media de media de media de media
 la pte de media de media de media de media de media de media
 mencionados que no en fues de media de media de media de media
 siguien en el

Aguilotes auctos

Del dho poder de media de media de media de media de media de media
 do, de media de media de media de media de media de media de media
 go auido de media de media de media de media de media de media de media
 cal de media de media de media de media de media de media de media
 nezerano ante el presente, por el Señor de media de media de media
 o togo que de media de media de media de media de media de media de media
 de media de media de media de media de media de media de media de media
 de media de media de media de media de media de media de media de media
 y de media de media de media de media de media de media de media de media
 vitulosos y fues de media de media de media de media de media de media de media
 Casas de media de media de media de media de media de media de media de media
 de la casa de media de media de media de media de media de media de media de media



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Justicias que en las causas que se suscitaren en el
 derecho de esta causa y negocio puedan y de
 ban conocer en especial a las de las ciudades de Alconera
 Venunzia o sus hijos que se enagenaren y la de Utrera
 benenit. de sus jurisdicciones o en un solo compareza
 a ellos procedant y apremien por todo rigor de dere
 cho y há executivamos por sentencia definitiva de
 vez competente pasada en esta Puçgada y en
 zis todos. de real cedula y leyes de la corte de las Indias
 pias y la que prohibe la general venunziacion de
 las Indias ante el presente Sr. D. D. D. D.
 en la ciudad de Alconera a treynta dias
 de mes de noviembre de mill y seiscientos
 y setenta años. Yo el Sr. D. D. D. D. D.
 Lope de Cordero, Alcalde de la ciudad de Alconera,
 conio fernandez, eliz. de cordero. el conio de la
 Alcaide de esta ciudad. Diego elmo de cordero
 vez. de esta ciudad. — en tu nombre — Su = t = de mas =

Manuel de Saavedra

Antemio
 Capadua



Ant. morillo, Inm. de cons. epz, sumofen,
Dics marañebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARTE
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA

Declaracion

En la villa de Merida de las Serenas a Dos dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta años
ante mi N. P. pp. D. Fr. Diego Paricio Diego Carrillo Villacres
Causa habitacion vez de ella, D. Diego y repoz guan B, an de la
Justicia Real de Merida de las Serenas Por parte de Manuel de Saabido
Vecino de Villa Nueva de las Serenas En nombre de Diego Cuervo
mercader vez de la de Ayeres y sonario de Juan Ojalbas
que lo fue de D. Alonso de Espadero Cavallo Com. para el
Obispado que fundo Benito de sanabria Paralaobispo de
seiscientos y cincuenta ducados en Villa que heredó de
Consigno D. Alonso en las Serenas y Encinas y heredó de
herederos de los que quearon por D. Juan de Peñate
Meriana, D. Juan de la Cruz y sus mugeres y otras personas
A cuyo cargo fue el pago de los cincuenta ducados de renta
y censo catalmano que dicha Obispado tiene de las Serenas
y Encinas con un mill y seiscientos. Por mill ducados de renta
Primera en D. Juan que faltan por redimir de los que mill que
Impone la imposición de D. Alonso como consta de la c. original
y reconocimiento de D. Alonso de Saabido a requerido de D. Juan de Saabido
virtud de D. Manuel de Saabido a requerido de D. Juan de Saabido
Cubierta Contradicho Impenentes y bienes y polvador de
pueblo y en las de las Serenas de D. Alonso de Saabido y herederos
En forma de pago de D. Saabido de D. Alonso de Saabido y herederos
y cincuenta ducados de renta de D. Alonso de Saabido para
cuyo efecto en D. Alonso de Saabido a requerido de D. Juan de Saabido
de D. Alonso de Saabido y mandamiento de D. Alonso de Saabido, D. Manuel
de Saabido En nombre de D. Juan de Saabido como posesionario
de D. Alonso de Saabido Casas de moradas en la villa de las Serenas

la 15 cent y no
y quatro de D. Alonso
de D. Alonso de Saabido
en D. Alonso de Saabido



de las yndias de Herona. En quantos de I. Juan, An-
tonio Monte Zafarero I Maria de Concepcion su
muger que las hicieron I compraron de Don Antonio
Yamirez de baldarrago. Por ende como se han I go de cada
Alzendo de esta ciudad, sin embargo de averse el aso
do por libros de todo gravamen las quales I has casa
sin dars. Con las de Ramonadas de do Diego Carrillo
Por la parte de go las otras con las de Doña ana
Thomasina de los sen dero, I en continuacion de la
via executiva de don Manuel de Saavedra. Dicho se abien
Como confesio por el señor Alcalde mayor de Badajoz
zia Semando, abien el yemate de cascadas. Las quales
se sacaron al pregon I otros minus de derecho, I otros de
Carrillo las puso en precio de dos mill I setezientos
reales I las cosas que sobre su venta se causasen
I des que el susocho sobre lo ve ende, I hizo puy
deologue I importasen las mejoras que do Antonio
Monte I susocho se avien en las, I le fue admitido
I continuacion de los pregones, I aviendo precedido
frentes pedimientos auto I no es flaciones. Por no auer
qui de mayor go medo se hizo el yemate de dichas casa
en notorgante, que lo azepte, con las calidades I en
Custancias de su vez que las I por do señor Alcalde
mayor de do y congedio I licenzias, para otorgarla
escritura de venta que se fue con no dha, I por parte
de Doña Juana de callos Maldonado I ueniz I curio
de Doña Maria de baldarrago susocho. I se fue por
I no go en parte se allega en forma, I en todo de do go
señor Alcalde mayor sin embargo Semando cum
I en y executor lo prohibido, con cuya conformidad
I por su auto de los auto I licenzias que se fue, el do
Manuel de Saavedra, en todo el presente I curio



Dies marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA

oydo en suizo ni en el antes depeleto. Lomel
nados en Cortas. Teniendole el Sello depeleto si
lenzio, y en bando solo el derecho de hastrapia
Izoronarios con dallas jemas. Ipo leas, Ipones
bar de copiar el verso de Iporision. Cortas de salarios
de hastrapia. Loemas conido I que viene de dho
zons. de que que daron limes I quitas dhas casas,
lasquales compra dho Diego Carrillo por piezo I
quantia de dho. Dos mill I se. I cientos reales del
gazpe la cantidad de sup. pura, por que al n que la
I lizo asimesmo como se declaro, con obligacion de
pagar las cosas de los autos de la venta de ellas I
des que las guyo. On lo que I m por las en las mefior
que dho Antonio Morillo de Samuxen publicasen
aver fho on dhas casas des que las compraron
dho Don Antonio Samuxen de Barrago que dieron
se secientos y zinquenta y siete reales, on lo
quearon. Por que en el cargo de dho Diego Carrillo
I pagar los I salos, fazen los adho. Antonio Morillo
como tambien los zientos y quarenta y un reales
y hembe y sei marauebis. En que se pasaron las cosas
de canbes adha venta, cuya cantidad se a de pagar
de la cuarenta y cinco Antonio fernandez felix de esta
governacion ante quien pasa dha via executiva
aguien dho compra a dho salos. de ellos, de ma.
de lo qual quedaron on poder de dho Diego Carrillo

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Prezientos y setenta y ocho reales de los quales
en Diego Dho Manuel de la Cruz de los mosques
corresponden y pertenecen a sumas de ochos mil
de prezientos reales. En la qual se en tenas de ochos
yenta. Lo quales quedaron a cargo del obligante el qual
guarda y satisface lo altesoro deposito o personal
que los obis de esta Real Audiencia, segun lo
mas largamente se contiene en dicha escritura de
mas auto, a que Dho Diego Carrillo se remite el qual
para que en todo tiempo con los dichos obis, por el Dho
no de la presente en la mar de canas, para que presen
te de dicho lugar tal dice Confiesa y declara que
la por el Dho Dho las Casas de la casa de
de las armas de estabridad que an en el Dho Dho
Antonio Morillo y Sumayer fue con permission de los susos
dho que los prezientos y setenta y ocho reales de los
en que se remataba, como lo an hecho y pagado el
trifto al Dho Manuel de la Cruz de los mosques de los
prezientos reales de los quales, dio venidos el suso
Dho los prezientos y setenta y ocho que quedan en poder
de Dho Antonio Morillo y Sumayer para que los
quien y satisfagan a sumas de ochos mil y setenta
los obis de aver por Dho al Cavalay en tenas como
Dho bien amenzada los setezientos y cinquenta
de los reales, que se avian de aver por las mejoras que
se hicieron en las Casas. En la misma conformidad

557
Sancti Spiritus a Vno Antonio Fernandez Felix
Dios diez y quatro años reales y veinte y
seis marcos de plata de los autos y senten-
cias para la purgacion de dichas ventas de lo qual
dijo Diego Carrillo apogado Condixeros Propios de
Dios Antonio Mouillo y Sumuser. de quien el otro
gante los arriendos para este efecto en la forma
decharada de que queda por contento y enbregado a su
bolumbre y en un to las leyes de lo enbregado supra
recepzion de tan numerada seguridad, Tenida en
formidad y por la causa y razones referidas de
Diego Carrillo Villa Escusa, de nuevo Confesado
y declarada que dichas Casas son y quedan por propios
suyas de Dios Antonio Mouillo y manada de Diego
y Sumuser. Para si sus herederos y subzessos
y quien de ellos oviere causa o titulo de razon
en qual quiera manera, para que pagado de salu-
do la cantidad en que se les embargaron judicial-
mente, excepto lo que se cobra de alcavalas y rentas
que quando se salieron en las Cortes reales, que
quedan como quedan salidos de las mejoras que
quedan hechas, sin que de lo referido otro ayas lugar
ni gantado cosa alguna. Dijo Diego Carrillo que so-
lo Interbenido, en la compra de dichas Casas afor-
macion de los susodchos y por hazerles merced
y bonafide y Confesando como Confesado con-
tento de esta e. Confesando por quien y herederos de
Diego Carrillo se desiste de quitaya para de la
corporal de enezia de su propia posesion y señoria

que aui a Henia a chascasas e que en qual quiera
 manera se lea a transferido e que se pertenezca a
 Ley de benezer de queda en fuerza de otra Escritura
 de Santa Indiza que a favor de lo siguiente se
 hizo. He en esta otra Escritura de mas autor
 originalmente, todo lo que se renuncia e traspa
 en dho. Antonio Morillo Sumo e quien su causa
 Obiere, a quien se poder cumplir Paraque por su auto
 dad. e judicialmente se ha de rezar e comen
 Independen la posesion de ellas, e selada por el
 gamiento de otra Escritura que veses sual de titulo
 Posesion e hereditaria tradicion, e Constitucion
 como se Constituye. Por su Inquilino donee e que
 Carotose e de dho. Diego Carrillo Domestico
 Obigo deaver por firme lo aqui contenido, e por
 deo e supresores ni otra e interposicion personal
 no se niberia con ella. Por ninguna causa ni q.
 sea. In que de derecho se compete que se de
 e renuncia Paraque no sean oydo ni admitidos en
 Juicio ni fuera del antes repelidos. e condenados en
 costas e que siempre se a firme e permanen e
 Escritura. A cuyo cumplimiento e firmeza ob
 go se per sona e bienes presentes e futuros no po
 der a los Señores Jueces e Justicias de Sumo
 Especial a las de Obisado de Llerena renuncia
 e no se que se nega e que la Ley se comenit.
 de suso dize omnium la dicum Paraque
 a ello se apremien como por Sentencia definitiva



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

de diez Compeñeros. Pasada el No. a buzo
gabav en unzio todos derechos. Diez por el Infante
La que prohibe general Venunziazion, La
Silastongo. Quino. No lo organte que lo el
Eronuano doyle conozco siendo testigo
Diego de Alamo de Escobar. Juan Luis de Vero
Donna harrion de los... de. parte en lleras
em, = Consti = 100 =

Diego Carrillo
Villarscaja

Antem
Carrillo



Cartula

Seisenta y ochenta

599

SELO SEGUNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

De lanquantos e la carta de loder
Cuerpo comanos don martin fernandez de nencia
dono d'arero y dona honora del yatacia mer
de una mujer vecino que anuo tomor de l'ay
de cacalla de la no y lo dicha dona honora
en presencia y con licencia a autoridad de
dicho con consentimiento que los y demandos
dichomimaido d'ata junta mente con el
ax juan y otros a el m'c' de l'ay e lo e
fallo dicho doi y concedo la dicha licencia a
la dicha mi mujer segun y para el efecto
que por la d'ca dicha me pedida y demanda
de do la sobredicha la auto y el llavan
do anuo a dos m'aido y mujer que dicho
tomor y otros junta mente y el man co
mun y aub' de uno y cada uno de los y le
nue nos bienes de l'ay y no obidum = ota
camos l'oreta de entre carta que damos
to donue no de l'ay cum l'ido de l'ay ante
e l'que de derecho se requiere y en nencia
no l'ay de l'ay don carlos de l'ay de l'ay
uara de l'ay donue no de l'ay de l'ay de l'ay
de l'ay, que esta presente para que los
noto nos y en nue nonombre y no de
sentando nue na persona de l'ay de l'ay
ua y cobra judicial y en la judicial l'ay
mente de toda y que las que personas
y vecinos de esta dicha y como de la

Lo xv.
Martin
Nera
Don Carlos
Terno



Ciudad de Llerena con las partes, qualquier
cantidad de maravedi niyo ni cada uno
qualquier genero que nos toquen y les
tenere can = y para que pueda vender y
venda a quien la dicha ayuntamiento
de Llerena qualquier cana con otros
tierras que a si mismo nos pertenecan y aver
de las de su tierra y de las que se le oviere
y por bien tubiere y por los dueños que se
pareciere = otorgando en rason de todo qua
lquier escritura o escritura carta de la
lo finiquitar y otros instrumentos que se
fueren pedidos conto de las personas que
se los y firmes que para la validacion
necesarias conto de las que a quien
renunciacion de la ley que no nos de
de luego para quando el ruego dicho la oviere
de no nos la a prouamos y manifi
nos y queremos nos liguen y obliguen
como a su otorgamiento presentada
y no nos la hicieremos = y si para
de lo uno dicho lo parte de este dicho poder
fueren necesario con randa de juicio queda
parecer y parecer a dicho don car los nros
yerno ante qualquier juez y justicias
audiencias y tribunales que a su derecho
conuerjan y ante ellos y qualquiera
de ellos presentada qualquiera escritura
de los nros prouancia y haer execuciones
dixiones y otras en su rito y de rancia
por lo no genero de dueda que el poder

que se requiere y necesario se lo damos y
damos a dicho don carlos nuevo no
no con libre franquea y no limitada admi
nistracion y en lo que se requiere de qual
quier defecto de seguridad y justicia que
en este poder se auido en que se requiere
mas el dicho poder nuevo no se la firmeza
de este dicho poder y de lo que en tubiera fue
re fecho y otorgado obligamos nueva y
lonal y viene muebles y raíces auidos y
lo que damos poder cum plido a las ju
sticias y jueces de sumagestad con Berentes
para que a lo que dicho nos con delante
Premier a si como si fuere por sentencia
de finitima de juez con Berente pasada
en corte y juzgada renunciemos todas las
y derechos de nueva de forma
y fauor y la general del derecho en forma
e lo la dicha doña Leonor de segura ciu ma
di renunció las leyes de fuele y ano rem
di consultas y de sen Berados y Justinia
no ley de toro y partida y las de sta
cion de las mugeres que fecha la carta
en la villa de cacatla de la tierra y
otorgada en veinte y seis dias de mes de
gosto de mill y trescientos y setenta años
y los otorgantes a quien se otorgo
Publico doi fe con otros lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Gregorio
goncalves y Juan merchan y Diego



Al Obispo de Salamanca

Diezmar de 1545

545

SELLO QVARTO, DIEZ MARÇAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Ventas

En quanto a la Carta de Ventas al Obispo
Como yo Don Carlos de Vera Obispo de Salamanca Vizc. de
Luzilla de la Villa de las Villas Cuidado de esta Ciudad de
Luzilla, Por mi Teniente de Don Martin Fernandez
de Vera Por el Carrero y Doña Leonor de Segura y su marido
y sus hijos mis señores Vizc. de las Villas Por virtud de sus poderes
que es de tenor siguiente

En que el Poder

De dicho Poder de uso Inscripto Voto que se gozaba
de dicho Obispo de Vera y su Obispo de Salamanca, Por mi Teniente de Don Martin
Fernandez de Vera Por el Carrero y Doña Leonor de Segura y su marido
y sus hijos mis señores, juntamente
con los susodichos de mancomunados de la Villa de las Villas
y cada uno de ellos Por el todo Insolidum renunciando
como por mi Teniente en un renuncio las Leyes de dosas
de vendi e hipotecando e hipotecando, e la renta que se
siente o chita de los dichos, e el beneficio de la division
excursion y nueva cobracion, con todas las demas
Leyes de la mancomunidad. Como en ellas y cada una de
ellas se contiene. De vago de lo que el Obispo que siendo
y doyen de las Villas de Vera de heredad. de el Obispo de Salamanca
siempre xamas, al Obispo de Salamanca Obispo de Salamanca y su Obispo
Vizc. de la Ciudad de Salamanca. Para si sus herederos
y sucesores. Precautelados y futuros. Y quien de ello
obiere causa o título por trayon en qualquiera manera



de la demarcat i mas pavor En qualquiera cantidad
que sea de las de las mancomunidades En el dho non
bre paxo Prozia i donoz. a dho comprador i quien la hubiere
diere buenas i duraderas i de buena i de loable de las
que el derecho llama fhas en brevis halla de para
siempre xamas sobre que por mi En dho nombre ve
nuy lo las Leyes del Ordenamiento Real fhas en corte
de Alcalá de Henares i los quatro años que con bines
a ellos deniamos Para pedir i veze on supli gment
Almicias del Pueblo prozio i de de brevis i de de brevis
Laporta. i dho mi. i veze on de la Real Corporal de on
tra propiedad. Para on i de de brevis que curiamos. i denia
mos a dha fuente de Piernas de suso de la a dha
Lindada. i de de brevis de de brevis i de de brevis
on dho comprador i quien le subyedere a quien dho
Poder cumplido Por mi En nombre de mi partes Para
que por su autoridad o judicialmente lo men tal
debre on la posesion de el Interin que de de de
i de de brevis no la de ma me on brevis i de de brevis
tuyo Por Inquilinos. de de brevis i de de brevis
de de brevis. i de de brevis i de de brevis a la curia
de de brevis i de de brevis de de brevis i de de brevis
de de brevis i de de brevis que en ella dha on brevis
de de brevis i de de brevis i de de brevis. La ella mi
siempre de de brevis i de de brevis. La ella mi
partes no les pondra. de de brevis on brevis mi i de
de de brevis, i de de brevis. i de de brevis i de de brevis
de de brevis i de de brevis que lo tal subyede como
de de brevis i de de brevis de de brevis. i de de brevis
de de brevis de de brevis de de brevis. i de de brevis
de de brevis i de de brevis de de brevis de de brevis



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Tanto Costas Seguiremos ferezemos faceremos
remos en todos Grados Instancias. hasta les dejen
en paz de salto. Tenla quietud y paz de las posesiones
y no lo cumpliendo asi. les soltaremos y verán
remos los dichos quatro mil y quatrocientos
que asi tres cuerdos con maravedis los dichos saldos
Damos Intereses y menos Cabos. que sobre ellas
les oviere seguras y vecerías y las labores
mejoras y edificios que en dichas tierras oviere
los y mejoras al que no sean vitales ni neces
sarios sin voluntarios. y gobernanse no
exceda tanto subreones en fin tu de
de escritura sin mas recibo, y cuyo un
primero y fin que de bajo de esta man
nidad. Obligo mi persona y bienes y de
dho. Don martin canario de nora y Don
leonor de segura y sus merced mis señores Presente
y futuros doy poder por mi y dho. nombres
y virtudes de sumo de la ciudad de llerena donde
nos oviere. Lo dho. mis partes y venun y no
los dho. dize y comizilio lo que se gana
mos y venun ganemos y la ley sicon fenezca de
Jurisdiccion omnium iudicium Por que de
nos en ni que dho. mis partes en las partes cartadas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAF
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Soldados, monederos ni de los Comprehendidos en las
Premáticas de Sumisiones para que a ellos se apre-
mién como por sentenzias confirmadas de diez con
el presente pasadas en la Plaza de Venunzio por
mi nombre las leyes de mi fabor las que
rechos de ella en forma de un y a abundancia
obstante que en dicho Poder contiene Venunziadas
en nombre de don Donia condecorada de seguras con
venunzio las leyes de los Reynos de Castilla con
sueltas en general sustanciales con el partido
de las que son en fabor de las mujeres en que se
contiene que ningunas se pueden obligar ni en
nadura de otro por cosa que venunzio en su
utilidad de cuyo efecto me avisó en dicho nombre el
Presente, y lo venunzio, y en la presente
vuelto a hazer lo que en mi nombre de don
el Juramento, que contiene el Poder con las
mismas solemnidades y en cumplimiento de
las leyes de mi fabor las que en nombre de
el presente Escrituras Publicas y testigos en
la ciudad de Utrera a tres dias del mes de diez
de mill y seiscientos y setenta años de

2
fueron eloborantes que los d^{os} Reyes y Señores
Siendo el d^o Diego Antonio Martín y San
cho presueros Diego de Escovar y Don
Núñez Carrero de Belleserres = y el d^o Don
Don Carlos de Vera al Parado de Aragón de Carlos
mayor de ferrente y cinco años = Pedro de los
Jhos = em^{do} = estancos = t =

Don Carlos de Vera
Jalbarado

Artemi
Carpintero

842
Viene de lo Ni d. P. P. y q. u. l. d. de
aqui adelante de los veinte d. cedos de Pen
ta y z. en cada uno por los quatro cuartos
del principal que nos las d. d. d. a. de he
ra melgarejo y doña y abel f. de las a.
muger del d. don bernardino mosillo de
re mos y no. Pertenece carta d. h. con ben
to y las bienes como carta de las escript
ras y de mas papeles que nos referen
que tienen sup. ver el d. h. abrogar z. a
qual de todo lo que hicimos y lo breve de
z. o. que su carta o carta d. pag. Las
y finiquito carta d. h. que se avia
de pagar entera. Ni nunz. a. d.
Las leyes de ella y ex. cepcion de la n. que
y a la pecunia que bal. gan y han tan
nos como si no. lo tu. la d. d. m. z. o. t.
gase mos ja ello que n. te. h. e. m. z. y n. t.
con de d. h. a. b. r. a. z. a. l. i. n. d. s. m. z. e. r. a. r. i. z.
re. ca. en j. a. i. z. i. s. ante qual. q. u. i. e. r. a. lo n. o. r.
j. u. z. e. s. j. u. z. i. z. i. a. s. a. u. d. i. e. n. z. i. a. s. y t. r. i. b. u. n. a. l.
e. l. l. e. s. i. a. s. e. i. l. o. s. y l. e. g. l. o. s. q. u. e. c. o. n. p. e. t. e. n. e.
s. e. a. n. y p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. r. a. o. r. i. g. i. n. a. l. e. s. e. n. c. u. y.
s. i. n. d. i. s. p. i. d. a. y j. u. z. a. l. e. a. u. i. o. n. y p. r. i. s. i. o. n.
s. e. a. r. a. e. n. b. a. r. g. o. n. de l. e. n. b. a. r. g. o. s. a. l. l. o.
s. a. n. c. i. t. a. l. i. o. n. e. s. s. e. n. t. e. n. z. i. a. s. v. e. n. t. a. s. t. a. n.
c. e. s. d. e. m. a. t. e. r. i. a. l. e. s. t. o. m. e. l. a. p. o. r. t.

10 no j' an pare d' ellos y las continue en todas ⁵⁴⁹
instancias con la demas autos y diligencias
Judiciales y otras judiciales que conben gan
para tal Real paga de todo que pora el
yo anjo y de Lendiente a vna y a quin
se de Clarey de de vey el Maguiera majov
a pezialidad le damos el poder que ten
mos por necesario de poner a guano y
faltadel d' je de acerjo + veyendo d' en
con bonga y le pareziere con libre plan
ca y general administracion entera de cul
tad y clausula de enjuizar ^{jurado y en juicio} ^{en todo de oportu}
tudo con substitutos y no a brar otro de
siempre en el dho obrogarzia del
billar el a poderjados de el le bamos
en forma con obligacion que aemos de
nuestras personas y bienes que abremos
possieme y todo lo que en el birtud fuer
fho j' as i lo otorgamos ante el presente
dij' bamos p' y t' sigos en la ciudad de bora a
a quatro dias del mes de diciembre de mill
de la cuenta y quinquenta años. Qu' dhois barenos d' h
los otorgamos que jo el dho d' de la ciudad y de
maro q' dhois don bernard d' no y la muger
y por la dha d' de herexa melgarajo la madre



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

*Yo el Rey don Alonso por su hijo don Sebastian
entre Inglaterra y Flandes y Portugal =*

D. Pedro de Anillo

*Jona de Velasco
Cajal y de la Fuente*

D. Juan Ruiz

*Ante mi
Pedro de Arce*



D. Zúñiga Lucón

Dies martes

850

SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Diada
fha
en
gante =

Yo el Rey como yo Don Diego de Arce
que es Caballero de la orden
de Santiago V. de esta ciudad de Sevilla
Yo como Padre y Legitim. administrador
de la Persona y bienes de Don Pedro de Arce
que es su hijo Caballero de
la misma orden y cargo que yo soy
Yo ser cumplido de lo que me
requisiere el notario a Don Juan de
Lucón Residente en la Villa de Madrid
de su Magestad para que perm. en mi nombre
de lo que me representa mis Person. y
Queda por mandar que se abren
Cobrar Justicia de los Judiciales de los
Cobros a las casas de los Señores
de los Señores Don Antonio de Contreras que
fue de el Consejo de Camara de su Magestad
en el Real de Castilla y Doña Maria de
Arce que es su mujer mi prima
Dijeros y Seguir y con derecho queda y
deba todas y qualquiera cantidades
dentro de los Plazos de oro y plata
y muebles de las cosas de los Señores
de los Señores que fueran por los Señores
de las cosas que pertenecieren a los Señores

Statos y leyes que impuestas sean
 y diga los leyes de leyes que sobre
 ello se oviere y mereciere sean presen-
 tando memoriales testimonios Pedimentos
 Requirim^{to} escritos escripturas testigos y
 formaciones probanzas y otros instrumentos
 Queda terminos quatro Plazos de aca
 que en se oviere en notario y otros mi-
 nistros que en la Causa y de aparta
 sellos a bonos y bache lo que combenga
 Lane Reales Provisiones y Cédulas ex-
 autorias sobre cartas y otros despachos
 Requirira en ellos Concluya Queda y
 yga sentencias Inter Latorias y de fin
 libos los de mo labor con sienta y de las
 en contrario apelo y Suplique diga sea
 peticiones y Suplicaciones y otros Gratos
 y nstançias haga excoçiones y yfones y
 barras embargos y embargos al balle
 Citaciones Ventas y otras y demates de
 bienes tome la Posesion y amparo sellos
 y las continue con lo demas auto y de li-
 mias Judiciales y otros Judiciales que con-
 bengan hasta que la cobrança y abarga
 cion de lo que no pertenece en esta forma y
 ferida tenga cumplido efecto y haga lo mes-



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTA Y VEIENTA

que yo Permi Len nombre de dho mih
hasia y haer Lodia Lu sentenciado que
para lo que dho es y lo ane so dependiente
aunque aqui no se declare y de dho
se requiera may o especialidad Permi
y en dho nombre se da y el poder que en dho
requisario se manera que no Permi del
depochacer lo togar quanto conbenza
con libre franca y q. administracion entera faul
lad y c. lausula de en su y gias jurar y soli
tuir entodo o parte de lo car solitudo y nombrar
obro de nuevo con causa o sin ella quedando sin
me en el dho Don. de lu con dho poder dho
de y m. y en dho. de lo con firma con obligacion
que hego de mihi en y rentas de dho mih que
lo abrenos y firma y lo que en su virtud fuer
fho y asi lo cargo ante el presente y dho testigos
en la ciudad de Lerma a los dias del mes de dho
de semilla y dho de dho de dho de dho de dho
gante que yo el dho y fe con y lo de dho dho, de
go de dho de y cobar Juan Ruiz de dho dho
vriamos de dho de dho de dho de dho de dho

Indiegue de dho y gta
de dho de dho de dho
Arreom
de dho de dho de dho

Reservas. Tanto de N. S. de todos los Animos, que la
 suma fogor el Reino siguiente

Letra Don Juan Martinez de la Torre Regido Jurisdiccion
 Superior de esta Ciudad = digo que Empoder
 de Diego Lopez de Castro presbitero Regido de ella
 Mera dego Titulos quatro Cientos y quatroenta
 ducados que me dió Don Pedro de Salcedo
 Secretario del Santo Oficio que los doquieros de
 Can Macapellania que fundo Juan de
 Sanchez de Valencia Los doquieros y quatroenta
 ala que fundo Don Juan de al Faro de Sal
 quale es capellan Juan del Combe presbitero
 Regido de esta Ciudad los quales siendo unido
 sabido los quiere tomar a Comiso y a seguridad de
 un porre care los vienes siguientes = una cassa
 demorada en que vió la calle de capua
 unde concassas de la Capellania de Diego de Castro
 y concassas de Juan Labado que valen ser
 Cientos ducados = una guerra con su arbolada
 y agua de pie en el lugar de casita gallo unde
 Com guerra de don Antonio Carrador y otros
 y otros que vale seiscientos ducados = uno
 var de diez pies de cubo en el dicho lugar que

Bale quatro Cientos ducados. Unde con el camino de
 Villa gardia que ya apallaces. Otros lru de ro y
 los quales son mis propios libros de toda carga
 de Cennos deudas Empenos cargas de misas binculo
 nuna Toralgor excepto do quientos. Treenta dus
 Cados pocas mas omnes todos scripturas de que
 pago me duto de los do quientos ad com benito de la
 Concepcion de esta Ciudad. Vdo de mas a la
 Colegiua de Santiago. Cuyas cantidades ede me
 dnuir. Con los dichos quatrocientos. Quarenta
 ducados. Vdo para libre la dicha hacienda a
 suplico a vmd mande aber. Im formacion de
 lo me ferido. Vdo de mande se nede agerito
 la dicha cantidad que esto pnesto de otorgar
 es scriptura en forma pido Justicia. Vdo de
 lta = Don Ru martin de batore

Pluto De esta peticion se manda dar traslado a el
 Capellan de las Capellania's cuos son los Cennos
 para que siene que decir. Contra lo pedido
 por esta parte lo haga. Com formandome con
 lo que se pide mando que el dicho Don Ru
 martin se declare libre de los bienes contenidos
 en supeticion son susos propios libros de toda

4
Carga de penno deuda empeno carga de minas de
de vinculo de mancianga de otra carga obligacion
de sellamimo de imformacion como si los abona
dos en que digan de declarer si cono con los dho
y fines si son libres como ya dicho si imponi
endo cargando sobre ellos los maravedis que
esta parte pretien de tomar a cenno ellos sus
corridos agora de todo tiempo sean testaran
geritos seguros y sin parados y pagado y
mandado a los dichos señores por super
lenas y breves que para ello vnde dhar en
va suante forma para lo qual se da comision
a el me se nre notario y otro de esta audien
cia y fecho esto hagan notorio a el dicho cape
lan Pedro de la ranga para proveer proveido lo
sumro de breves y licenciado don pedro de es labo
de castas del abito de san rago probador de esta
pre ncia de la villa de badajoz embente de ochro
deno y nombre de señores de setenta año y
licenciado es labo = por mandado del señor probador
antonio munoz marquez notario

en
en la Ciudad de badajoz embente de ochro dias del mes de
deno y nombre de mill e quinientos e setenta año y

Yo el notario interpongo que el auto del señor probador
 Juan Bl. Comde presbítero vegano de esta villa de
 Capellan de las Capellanías que la petición me
 fue en super. Toma el qual di. 20 que apobien
 la dación de este Cemio. Con calidad que el
 dicho Don Juan Martínez de la Torre a la de
 mediar. Quitas los dos Cemios que me fue
 en dicho su pedimiento. Haciendo la Sim for
 mación de abonos ordinaria. Y los demas me
 que me que sea con su obra. Visto di. por su
 respuesta. Yo firmo = Juan Bl. comde = ante mi
 Luciano Palero n.

Información

La ciudad de Herrera contiene trece días
 del mes de noviembre de mil. Y seiscientos. Trece
 años para la Sim formación que piden de
 hacer por su interin. de la Torre vegano de
 esta Ciudad de tomar apenito la cantidad con
 ella en supedimiento o presento por testigo
 al punto como de la pompa procurador de esta
 Ciudad del qual Yo el notario niego su a
 niente. En forma de derecho. Sabiendo lo
 fecho. prometido de decir verdad. Y siendo pre
 guntado a favor del pedimiento de sta otra parte

digo q' conoce a el dicho don Juan martinez de
 latone por una parte espre suado sabe que el
 sumo dicho es un sidor perpetuo de esta dicha ciudad
 que tiene por suos suos propios y mas casas prin
 cipales de sumorado en la calle de capua un d e
 con casas de la Capellania que de so y fundo
 Diego de castro y con casas de Juan labado que el
 valdram seir Cientos ducados antes mas que
 menos La mismo sabe tiene el sumo dicho una
 querita con sus colada y agua de pie en el
 lugar de canchal gallo un de con querita de el
 don Antonio Camitador y otros un de x o
 que vale seipientos ducados poco mas o menos
 y un o libar de pie m pies de o libor. mas o menos
 en dicho lugar que a la puerta estimo giora ba
 le y quatrocientos ducados un de con el camino
 de villa garcia que va a el sidor de pallas el
 y otros un deros todos los quales dichos bienes
 y raices sabe este testigo son propios de el
 dicho don Juan martinez de latone no sabe
 tengan mas carga que la que se fue en su
 reclumiento y que son libes de otros como
 deuda impreso memoria de varias bniculo n d

Mal Toralgo muestra suplica especial en general
 queno. Asimismo sabe este cargo que son
 poniendo y cargando sobre ellos los quatro en
 tos y quatro ducados que estan depositados
 en Diego Lopez presbitero por los mismos que se
 dio el comitador Antonio merida pacheco por aver
 comprado unas Casas principales de don Pedro
 de Salcedo que era quien a su tomado La
 dicha Camarada agemio de las capellanias que
 fundaron fernando Sanchez de Valencia y
 Doña Leonor de al Faro que el dicho don Juan
 martinez de la torre que se tomar a cinco años
 sus Corridos aora venido tiempo seran
 estaran ciertos seguros y pagados
 sus creditos a cura seguridad este cargo noble
 ga Comisario don Alonso abides por aver
 emborramte forma de lo dicho se la verdad
 lo cargo de su juramento de fimo que
 es de edad de quenta y quatro años poco
 mas o menos = Banco como de la pompa = anem
 Eugenio Palero

En la dicha Ciudad de Merina en el dho dia mes



222
Sano dicho de la dicha pu. Santiago. Serenissimo Rey a
Mons. en forma de decreto de su m. per oyo de el
Chabes Vexina de esta dicha Ciudad el qual del
pues de aver jurado prometido de decir Verdad y pre
quintado a el honor de el dicho pedimento de 20
que sabe que Don Juan Martin delatorre
por Curia parva es pre. sentado esbequo Vexidor
perpetuo de esta dicha Ciudad. Y sabe que el
dicho tiene y posee la casa quinta de el
Var que contiene el pedimento en las partes
de los Vexidores mencionados en el que balen
las Cameridades que dice mucho mas las
quales sabe no tiene cargado sobre ellas mas
Cameridad que las dos partidas que se fieren
y que despues de medido los dos Cameros para qd
quiere tomar. La cameridad de mara yedi ames
y despues estara muy seguro el principal. Y se
medidos de los dichos quatrocientos. Y quando a
chicados y mparados y pagados. Y sabe que de
pues de medido los dos Cameros menciona
dos son dichas tres buedades. Sinas propias de el
dicho Don Juan Martin delatorre libes de el



556

Carga Como memoria de misa. Vinculo
mi marrajo. miotra hipoteca. Especial mi. General
que no. Latimer. Spontales. este testigo. ala segur. D
dad. del dicho principal. Vocidos. se obligo. como
per. Soma. Muebles. Y rraices. derechos. Y
actiades. a. Nidos. Sporaber. Embastante. formal
Vesto. q. dicho. tiene. Esta. Verdad. So. cargo. de
su. Juramento. Y lo. firmo. Y que. es. de. edad
de. Cinquenta. Y Sei. años. po. como. s. o. meno. Y
su. am. pergo. de. chaber. am. em. lugem. paleron.

En la dicha Ciudad de buena En el dicho dia
mes. San. dicho. de la dicha presentacion. se me
Cybio. Juramento. En forma de decreto de ser
nando. pergo. de. chaber. Vepno. de. esta. dicha. ju. b.
el qual. despues. de. aver. Jurado. prometio. de
de. pr. Verdad. Y. Siendo. preguntado. a. l. t. e.
mor. del. dicho. pedimient. de. do. que. conoce. la.
Cassa. que. esta. Com. su. ar. b. l. e. d. a. No. l. l. o. ar. que.
menciona. el. dicho. pedimient. Y. abe. que. esta.
en. la. s. partes. l. i. t. o. s. Y. l. i. n. i. d. e. r. o. s. m. e. n. c. i. o. n. a. d. o. s.
Y. que. son. propias. de. Don. Juan. Martin. S.
de. l. a. t. t. i. m. e. Vepno. Y. me. S. i. d. o. r. p. e. r. p. e. t. u. o. d. e. e. s. t. a.

172
dicha Ciudad Lasquales sabe no ienden de car- ga-
mas de las dos scripturas de juro que dicho pe-
dimento menciona. Y quitadas dichas Cargas como
el suso dicho promete hacer sabe quedar a n-
sros de juro deuda empeño memoria de nival
Y vinculo ma yoralgo mōtra hipoteca especial n' la
noral que no. Tienen en. Y que los dichos quatrocientos
Y quatroenta ducados q' del suso dicho pretende tomar
de las capellanias que de sanon. Y fundar on
fernando Sanchez de Valencia. Y dona leonor
de Alvaro de que escapellan. Quam. Al comde
Y estan de po. tirados en el licenciado Diego Lope
de castro. Y cargando los sobre ellos. La dicha can-
tidad de principal. Y sus redditos. aora. Y en todo
el tiempo. Seran. Y estaran. Cientos. Seguros. bien
parados. Y pagados. Y asu. Seguridad. La bono. en
estigo. redliga. con super. Tera. Y bienes muebles. Y
raices. derechos. Y acciones. cobidos. Y por aver. auda
Y niva. los hipoteca. En bastante forma. Y
esto que tiene dicho es la verdad. lo cargo de su
Juramento. Y lo firmo. Y que es de verdad. el
Atenta. Y dos años. poco mas o menos. = fernando

555

#

Jergo de Chaves = Anunció Eugenio Palero n^o

declaracion

En la dicha Ciudad de Llerena en el dicho día mes y año
dichos Yo el notario Embixador del auto y comisión
del señor provisor de esta provincia y cumpliendo
concurriendo y recibí juramento en forma de
derecho de don Juan martinez delatorre vecino y
residente perpetuo de esta dicha Ciudad el qual
despues de aver jurado prometió de decir ver-
dad habiéndole leído el pedimiento que es
esta por cabeza de estos autos firmado a el
parecer de su letra y firma = Dixo que la
Cassas Comendadas en el que estan en esta
dicha Ciudad en la calle de caqua la quenta con
su alameda y agua de pie que esta en el lugar
de camatal gallo con los límites y términos
Cien años y libar con los dichos Cien años de
libos son susos propios libres de toda carga
de censo deuda empeño memoria de venta
vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni
general que no la tienen y por faltar y que son
susos propios lo declara y asegura excepto
depeñamiento y seiscientos ducados por comas o meno

132
Todos los scripturas de que paga el duto
de los dugientos a el convento de la Concepcion
de esta dicha Ciudad. Y de lo demas ala colectoria
de Santiago. Cuyas caridades este declaran
se a de redimir. Con los dichos quatrocientos
y quarenta ducados que pretende tomar a cargo
del deposito que esta echo en el licenciad
Diego Lopez de castro prope ditor de la redencion
que hizo el comitador Antonio me dia pacheco
por aver comprado unas casas principales
a don Pedro de Salcedo secretario del Rey
y fizo sobre que estaban cargados. Y el su mo
dicho los avia tomado de las capellanias que
de paron y fundaron fernando tanchez
de valencia. Donde honora de Alvaro de que
a el p. simon Escapellan Juan. El conde
presbitero Reyno de esta dicha Ciudad para
de par dichas tres por honras libres. Y de ser
varazadas. Y esto esta verdad. Ya su firme ca
y cumplimiento. Algo super. Dona. Y bienes a di
dos. Y por aver emba. Y forma. Y lo firme
Y dixco. Y de verdad. de cinquenta años por una.

Omnino = Bon. Fil. martino de la Torre = amem
 Eugenio. Patrono.

M.º de Pasqualta
 del Capellan

En la Ciudad de buena Vista dos del mes de
 diciembre de mill e setecientos e setenta años
 me notoria la declaracion hecha por Don Juan
 Martin de la Torre. Deyno. Tercer peder perpetuo de
 esta dicha Ciudad e su formacion dada por el
 su mo dicho de a Voros a su am. Fil. conde presbitero
 como Capellan q. de las Capellanas que
 dotaron e fundaron Fernando Sanchez de
 Valencia. Dona Leonor de al faro empuosono
 el qual dixio que a por bem se dena el su mo
 dicho. Los dichos quatro peder e quarenta ducados
 que estan de posados en el li. Camia de
 Diego Lopez de castro presbitero propiedad de
 la redencion que de ellos hizo el conador am.
 me. Fra. Pacheco por aver comprado unas casas
 principales a Don Pedro de salgado que un los a Via
 Tomado ay en su conq. con la dicha Camia de re
 dima. Los dos Cemitos de la concepcion. Y de la co. de
 una de la gloria q. fundaron de señor Santiago
 la qual queda en dicho obsequio para que el



Poder de dicho de po. Mariano. Seemre que aguien lo
 v. n. de a. n. se p. n. mente. corq. and. o
 a favor del dicho Don Juan martines de Castor. y
 Carnas de pago y redencion y chamelacion en forma
 de ellos y conque el mismo dicho y sumo per
 otorguen escrupura de p. n. de la dicha cantidad
 a favor de las dichas capellanas. y de el mismo dicho
 como capellan que de presente es de ellas y quier
 se p. n. de. y p. n. camdo de mas de la obligacion
 General. Los d. n. Com. n. d. en estos autos y
 visto dio por su respuesta y lo firmo = Juan
 del comde = am. n. y Eugenio P. n. o.

Auto 2

Maniudad. Albrera y N. ser. dr. a. de l. mes y
 diez y siete de mill e seiscientos y setenta y
 años. Su Merced el Senor Don Juan de
 Alcañal del J. n. de la orden de Santiago Promisor
 desta Provincia y con sede vacante. Haviendo
 visto y oido autos fecha y canuados a pedem
 de Don Juan Martinez de Castor. y de uno de
 respectivo de la d. n. de sobre los quatrocientos
 y quarenta y cinco d. n. que p. n. de se d. n. a senor
 de las capellanas que de Baron y fundacion fern

Sanchez & Valencia de du Sientos Ducados. De las
 de Donaleonor dea A favor de quarenta
 Ducados de qui. Esca pelton de ambas a des Capellanias
 Juan de conde de Lunitero. & Sini de no. Haçy & Haç
 Des pueitague dio. & Sini de no. = Lo que mandana
 & Mandó que los dichos. quatro Sientos de quarenta ducados
 de las dichas de capellanias se den a Sini de no. Don
 Juan Martinez & Bartore Otorgandore. Don Alonso de
 & Dona Melchora de Balduino su muger. Sini de
 & Mani Comun. Sini de no. Esca pelton de donaleonor
 & Nueva Impugnacion & Sini de no. Sini de no. & qui
 Haç A Haçy & Sini de no. Sini de no. Sini de no.
 Conforme a la pteq mania de firmagente & Pro
 Pro Motuo. de firmagente. En Comiendo los
 Caragandore sobre sus Personas & Sini de no. Sini de no.
 por haver despecial Sini de no. Sini de no. Sini de no.
 Sini de no. Sini de no. Sini de no. Sini de no.
 & Macalle de capua. Sini de no. Sini de no. Sini de no.
 & Pri. Sini de no. Sini de no. Sini de no. Sini de no.
 de canna gallo. Con Sini de no. Sini de no. Sini de no.
 Primero Sini de no. Sini de no. Sini de no. Sini de no.

222
Y de su capellan que de presente es. Y quien le fuere
cediere en qualquiera de ellas. En esta manera los
dichos señores duques de Alba. Hacían capellanía que firmó
el dicho fernando sanchez de Valencia. Y los dichos
y quarenta ducados a favor de la capellanía que es de
los fundos de dicha Doña Leonor de al faro. de qui como
dicho es de combas de capellanía dicho Juan Gil con el
Dues d'itiro y a favor de los Patronos que de presente
son. o quien los sucesiere de aqui adelante con las
condiciones tenidas en derecho. Y en esta forma
y con las demás fuerzas que con ningún caso
de validación = Y con condición que quando sea de
de redimir dicho servicio y qualquiera de las paridas
que se ocan. Acada una de dichas dos capellanías
de fera un año de primer de mes a mes y
a dicho capellan que de presente es o por tiempo
fueren para que en ellos. Pero que persona aqui en
se quedará para servir y para dar conyugar la dicha
cantidad. Junta en una parida no en menos
Acada una de las dichas capellanías a mes de

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or very faded.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

Y en lo que toca en los dichos señores de las
dichas Villas y gran parte de las de la provincia
Comenzaron a vender de nuevo
Y Concordaron que cada uno de los dichos señores que
tiempo que uno de los dichos señores, que se
mo: se llama el que se llama de los dichos señores, se
por Capellanías o qualquiera de ellas, o de
de poder hacer lo que antes de depositarlo, o de
de puros de meses antes de depositarlo, o de
señores. Por el tiempo que se llama de los dichos señores
no terminen sus personas que lo hubiere
temporal, o se de poder hacer las cosas que se
Pasados dichos dos meses, con declaración de
cenzial que sea consignación de puros, a ser
con Interposición de Autoridad de los señores
ellos, para que se ponga de parte en la persona
que fuere señores, lo que se acaba de
de las Capellanías a ser de los dichos señores, o
de los señores, en el tiempo que se llama de
o Vimos de bajar o consumir de los señores, o
manera que por el señores no tengan perdidas
que se llama de las Capellanías. Y si alguno
de los señores se defende, a ser de los señores, o
de los señores con obligación de quedar de los señores
de los señores, y no de los señores, o de los señores
de los señores de los señores, y de los señores
en la forma de los señores, o de los señores
mente, con el señores, o de los señores
de los señores en forma, lo que se llama

Manera de Alvarus nospalpat, Tuvemos por
 bien que para título de las dos capellanías, a cada
 una pongo que he de ser. Si que en el no del nro
 lado. autorizada de esta escritura
 En las quales dos donaciones. Cadaval de el las de
 Laemos y Angemas. En el dho censo principal de
 sus entes. a otros nros capellanías y cadaval de
 ellas. En cuyo nombre de la mancomunada
 expresada. Con su nro no atenta en el dho de lo que
 denuncian y que la dho. qual no se en los y que en
 casados. que a si se mancomunados de las Capellanías de
 dhas capellanías. Por lo que se ha de ser el dho
 dho de valor que en las donaciones dhas. y
 que en las dos de las de en el dho mancomunada
 aragon de alreinte en el dho. Con su nro al
 Premática de sumas. y que se ha de ser en las dhas
 En caso que mas se ha de ser de las dhas mancomunadas
 qualquiera de las dhas que se es. de las dhas mancomunadas
 nros. hazemos nros donaciones a las Capellanías
 y sus capellan presentadas. y que se ha de ser en las dhas
 Por lo que se ha de ser. Para siempre y a mas de lo que
 has. en el dho. habere. Para siempre y a mas de lo que
 que venimos a las dhas de las dhas mancomunadas
 has en las dhas de las dhas mancomunadas. y de las dhas
 caso. y que se ha de ser. nos de las dhas mancomunadas
 nos de las dhas de las dhas mancomunadas. y de las dhas
 fion. y que venimos a las dhas mancomunadas
 nos. y de las dhas. y de las dhas mancomunadas
 Principal de las dhas mancomunadas. y de las dhas
 vejerando como reservamos en nos el dho de las dhas





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVESIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Redemos en unqam... Capellanias... nos poder cumplido... Interim... por sus Inquilinos... obligamos a la... seguridad... de este... manera... sus ambos es... que sobredha... tan... y pago... embargo... como si... tal subre... nos... los... la... desde la... Posicion... como en... por... otros bienes... Seguro... nos... solo, qual...



SELLO VARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Cada que asi como vegeudo Los Comidos que haral
 on bonos sedenieren, con maldades las cosas de los
 danos Interes y menos Casos que o he el la se les
 ohiere seguidos y veceguidos, y por los de senos execute
 tan tos Subsecos on piedad de la escriptura
 sin mas veceado, A cuyo Cumplimiento y enmenda
 de las de las mancomunidades obligamos nras personas
 y hienos presentes y futuros Damos Poderes las Duda
 zas de Suma y Especial a las de el tazi us de el Clero
 Venunziamos en los que deno amos y enemos de los
 sicon venent. de Jurisdiccion on nro. du di cum. Para
 que a ellos no apremien como por sentenzias definitivas
 de diez con presente Pasado on cosa de gada y en un
 ziamos todos derechos y leyes de nros Señores y la que vegeudo
 on general venunziacion, A lo el dho Don Juan maldades
 de la Duda on nros Señores y de nros Señores cinco años
 de el Rey ano senatus consulto on ferado Duda nro
 toro y par de y demas que senen de las mujeres on
 que se con tiene que ninguna seguidas obligamos en
 labor de otro por lo que nros Señores con tiene en su
 de cuyo Efecto mecurio el presente, que de el la de el la
 venunzio y para mas firmeza Por la Carta y mero de
 de nros Señores cinco años al que mayor de el nro por los
 on nros Señores y Señal de la Cruz en forma de derecho de
 auer por firme e. las. Cron y dms en todo tiempo y no en

ni bien con ellas. Por menor edad de estas
bienes para heredes. Deditario mltas de mltas
Cada fuerza. En dize mltas de mltas. En dize mltas
Causa n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Pedro de Salzedo Lumuza, Cumplido con sus obligas
 yon depono, e de dho. doziemb. de la dha. dha. dha.
 dho. Diego Lopez de Carlas se dio por contento e
 -trejado a dho. dha. dha. Por que los vezeudos se
 -rey con dho. de dho. Don Juan Martin de la
 -cora en presencia de mi dho. dho. dho. de que
 -dy se, e por lo que le toca se obligo en forma, e
 -sio o lo paron. En la ciudad de Llerena a 15 dias
 de mes de diziemb. de mill e seis cientos e setenta
 -ten años. De los obligantes que son dho. dho. dho.
 de Congo lo firmaron dho. dho. dho. Diego Lopez de
 Carlas e Don Juan Martin de la Parra e
 de Lumuza e de dho. dho. dho. que dho. dho.
 Jauer siendo testigo Eusebio Galero de la Parra
 Exorivano de Llerena. Juan Vaz Barrena de Llerena
 barrientos. N.º de Llerena = en el dho. = provincia
 Chano = melchoral = cm. = + = de san = es =

J. J. Martinez
 J. J. de la Parra

Vicario de
 J. J. Galero de la Parra
 J. J. Barrena de Llerena
 J. J. de Llerena



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and stains.]

de
sona de bajo de cobramiento
obrgamo, quedamos y entregamos zede
mos y nos pagamos en dho convento
dentra de nove enzepion de esta dha
ciudad Para si y quien en su derecho
Subviniere las escrituras de censo que
quedaran Por fin y muerte de dho Don
Juan Pulgarin y Sumager en que sus
vidio dha Doña Beatriz Capata Subij
y heredera que son las siguientes

Primeram Una scriptura de censo
de quinientos y cinquenta reales Principal
de Principal en bellon con
tra Juan Sanchez Carrascal
Juana Garcia Sumager 8^{os}
de la Villa de aytony quideben
Pagar de noventa y cuatro años y
nueve y siete reales y medio aña
los de Beatriz Hernandez la
viuda viuda de Juan Sebastian
Cabeza 1^o que fueron de dha Villa 2550
de Mayor la qual Paso ante
Rodrigo de Castro Berde y su
seella a once de septiembre
de año de mill y quinientos
y noventa y cinco
Segunda Una scriptura de censo contra
Diego Maniz Moreno 1^o de
Tabla de Berlanga de

mill y trescientos y sesenta
 Reales de Principales
 bellon segun se pagan Redi-
 to cada mano ochenta y ocho
 reales de agua de se o ergo
 a favor de Juan y Maria los
 manos hijos de dicho Juan de
 San Cabeza y Beatriz heres
 de Biueta ante Manuel de
 Oriz y de la Real Caxa de
 a agua de ella a siete de octu-
 bro de mill y sus y diez To-
 do, y despues de conoziendo
 conso a favor de dicho Don Juan
 Pulgarin Biueta como
 hijo y heredero de dicha Beatriz
 heres su madre Juan Moreno
 hijo de dicho Diego Moreno
 vero N.º de dicha Biueta de
 Sanza ante San Diaz bi-
 ueta de su de la de a agua
 de ella a los diez y cinco de

2088

Juan de mill y sus y quatro
 y diez

12760

Aunque obra escriptura de conso debe
 cien y sesenta y tres reales
 de Principal en bellon con
 tra Martin de Santos y de





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

calo Pubis de Labaquesa
Su hijo y conyugado 15. de dcha
Villa de Aluaga a favor
de dcha Beatriz hernandez
labiuelo de que se pagand.
Redes adalmano de dcho
Reales y conyugado de dcha
Dijo ante Diego ortiz y su
de dcha villa en ella en veynte

18 de mayo de dno de diciembre de mill e
Seis e veynte e nros años ————— 1363

Aluaga e dcha escritura de censo de quatro
cientos y once reales e veynte
y sus mrs obligada a favor
de Maria hernandez labiue
ta conyugado de dcho
de Sebastian de Carbillo
Redes Pagan los vncos e sus
herederos de los bienes de fran
hernandez Ramos que en cada aña
no ympor tan seiscientos e once
de qual dcha escritura de dcho
Juan barragan labiuelo y su
de dcha villa a dcho y nros



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

20 N^o 20m / de heniso semilla de Heni^o y Heno 0411=26

Aunque o tra escritura de censo de Heni en
la y probenta y quatro Reales y
quatro reales en sellon de principal
a favor de Beatriz Ror^o la G^o y
contra Marina Hernandez biuda
de Miguel Blazquez 15^o de Heno
Villa de Aluaga de que se pagan
reales cada año cada Heni
y Heni y quatro reales de que
la suso dha hizo de censo un^o a favor
de Heni Pedro Larios de la Guerra
abogado 15^o fue de Heni Ciudad en
Habitilla de Aluaga a los veynte y
siete de abril de los años semilla Heni
veynte, ante dho Rodrigo de Castro
burde^o y el dho Pedro Larios de
la guerra bndioy vido el censo a los
cabo Larios Perulero anteposonimo
nieto de Larios de Heni en ella a los
veynte y ocho de abril de los años semilla
y Heni, despues el dho dho Larios
de Heni a dho Beatriz Ror^o la G^o la bi
quenta ante don ralo ortiz barragan
de Heni de la villa de Aluaga a los
diez de marzo de los años semilla Heni y Heni 0294=4
y quatro

Do 14=24



Villa de las Yngles No de Sept
en bresemilla y quinientos y tres

0027=2= Centay och

2441=6

Alcayde
55/08
51.21

Carta de escritura de unso de bresemilla
en quentaydos reales y yngles de
mrs de pte en bellon contra Juanpe
rey canallano y rabelmuntz de unso
que 13. de tabilla de A. uera de que
se pagen de pte cada unso diez y siete
reales y yngles de mrs. cuya escritura
se pague diez de cada unso. Qu se ota
Villa en ella a ceyntay tres de dia m

0017=22= bresemilla y quinientos y sefenta años

2352=32

San nicolaf

Carta de escritura de unso de mill y tre
ci enos y yngles reales de grunipal
en bellon de que se pagen de pte de
cada unso sefentay seis reales y och
de grunipal de yngles limitas en plata
y la mitad en vellon a favor de ota
Beatriz hernandez la bicauda por
Pedro hernandez de guip y Diego
mateo 13. de tabilla de San nicolaf
del puerto de pte y en nombre y conp
ser de honor de mrs de L. Marianne
nos sus mugeres como se contiene en ota
escrit. que pte ante ota Rodrigo de castro
de ota 13. de tabilla de A. uera de que
a ceyntay cinco de nobre unso y sef
yngles de cada unso

10320





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

que dho. escripturas que asi se demuestran
 Importan de mill quinientos ochenta y
 dos y siete dineros que son diez
 y nueve reales y diez centos que pagamos
 de Contaduría Combeno quinos los
 a sus Contratos en lo que abiamos de aver
 de la prorrata de los corridos de los autos
 que ante se aora recibimos a dho. Combeno
 Para la dote de la Juana la
 Carroña sobrina de la mada de dha. Doña
 Beatriz que dan a su dote y pagados en dho.
 los Señalientos de dho. dote en cuya
 conformidad damos como poder cumplido bastante
 de dho. Señalientos de dho. Combeno
 para la dote de la Juana la Carroña
 y representando nros. Personales por la boca de dho.
 Jefe de dho. Combeno en dho. Combeno
 judicial de dho. Combeno en dho. Combeno
 adelante para dho. Combeno en dho. Combeno
 pia de los ymponentes de dho. Combeno sus crederos
 edores y poseedores de las bienes y los espousos de dho.
 Combeno y segun los Combenos que dan y se han de lo que
 fuere corrido de sus dho. Combenos Principales que
 se recibiran en las mandas de dho. Combenos segun sus
 Combenos de los que recibiran y cobraren de dho. Combenos
 solo de dho. Combenos lo que hasta y seno de los
 dho. Combenos otorgan su carta o cartas de dho. Combenos

60586 = 22
 19 = 12
 60600



SELLO QVARTO, DIEZ MANA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Yo el Rey... Con los fueros...
chancelarios...
ellos cupieron de la nonumerata...
suntan firmes...
presentes fueren...
aun y de las...
la d'paga que...
poder que es...
conque se...
ex y ordin...
y se hacen...
causa y...
bi se...
vino...
bienengas...
que continer...
importe mas...
donde...
de orden...
para...
principal...
renunciaron...
nos como...
caro...
por...
obligamos...
quanto...
de puro...
y...
salvemos...



102
nos Talabaramos Equivocacion Talabaram los dos
grados y xspania hasta las partes de los quito
y a las de la provincia (Corrientes y Cobrables otros otros
y no lo cumpliendo asi lo cobramos y recibamos
a los combentes o a quien en tal derecho se labuere de
suientes deudas o lo que de ellos se labuere y en
lo con mas todos las cosas de las dadas Interdite
nos labos que ellos se labuere equidoy y envidio
y por todo son de pluse en birtud de esta
Cartura sin mas deudo a cuyo cumplimiento
firmes de barto de dha man comunidad obli
gamos mas personas y bienes presentes y futuros
damos Poder a los Justicias de su Magestad
de la dha Ciudad de Merina denunciamos o
fiso que en gano y ganamos y aley si combene
re de Jurisdiccion en unum Jurisum Para
que nos ayre en ellos como por sentencia de fi
nitiendo de su competente Jurisdiccion en cosa Juzga
da denunciamos los derechos y leyes de esta
por y a que pro hi de general denunciamos
Eyo la dha D. Benita Maria de madra de la
Ley del obeligan snatus Consulto Imperador
Justiniano por y partido deomas que son en fa
vor de las mugeres en que se contiene que en unum
se preceda obligar ni ser fiado de otro Por lo
quero de combirta en subltidad de lo que ofe
me abis de presente y que de ellos de afe y la denunciamos
y por la dha atruque y no se poyne y sin lo anillo
y por lo dho sin final de la Cruz en for
ma de duchs de aber confirmes y firmes en
lo de dho por y contra ella Por mi de art de
bines Para final de la dha man mudad de
muller plidad furca Induim como



Dies maraudis

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

quey fha en la ciudad de Lerena a seis dias
de mayo de mill e seiscentos e setenta
año e los otorgantes que to el dho. Rey e conz lo
la firmaron siendo testigos, Alonso Sanchez
Juan de la Cruz e Juan Ruiz Barrunot e de
Lerena = m = n = o = s = e = n = t = e =
Anglon = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

doña Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

Dona Juana de
Cabrera = m = i = c = a = l = l = a =

28
Lausula de en Juzias Turan de S. P. sum. I. de
enar. Orsina Saz lo que ante el presente
Ornamento de y de los. En Juzias de
Unos Amos de las de Amos de y de Amos de
Juzias de y de Amos de y de Amos de
de que de y de Amos de y de Amos de
de y de Amos de y de Amos de y de Amos de
de y de Amos de y de Amos de y de Amos de

Mano de la de y de Amos de y de Amos de

Amos de y de Amos de y de Amos de



El Capitan ^{me} Diego de Salas 554
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA =

De obligacion
de
1 Obos
Dio de las
pases a cargo
delo seg.

Yo el Capitan Diego de Salas me de figura
muna el cargo beneficiado 1.º de esta Ciudad de Merina
o cargo que debo Imo obligo de pagar al Capitan
de Caballo Gregorio de Salas 1.º de Ciudad
Rodrigo Yaquein su Poder y Causa 1.º de
a saber un mill e seiscientos reales en bellon
Corriente juntos en una paga para fin de mes de
mayo de Nro Proximo viniendo de mill e seiscientos
e setenta y tres Queros pagados en Merina
de Merina en un collar con la cobranza
en poder de Don Pedro de Echabes e balencia
que es el tanto oficio 1.º e Regidor de Merina
de esta en cuyo nombre sin mas fea de fe
bata que yo e cumplido en esta obligacion e
si adho Plazo no lo hiciera se queda de fecho
entra mi e mi sucesores persona a la exencion
e demas de la jurisdiccion de la cobranza (inquina
entre mis de salario en cada un año de los
que se o pagare en la ciudad de Merina y buelta hay
ta la Real Caga e Realto. Como executar
como por el m. n. upad. con lo e jurar
e declaracion de la persona que aho viene
en quien lo oficio e de fecho de esta prueba sobre
que demando la nueva Premia de salario
e si adho que si a lo han referido no lo
e que se pagare la cantidad en poder de dho

Don Pedro de Echabey y bi miserr
 dona a su Obra de la No. de la Merced
 Si dentro de bey noy quatro oras con
 lo que se requiere para pagar y entregar
 a dicho libro el que por mi cuenta no
 ande correr salario alguno ni pro
 sare de los terminos sin abrirlo suya
 do, ande quedar y quedar. Por mi cuenta
 todo lo que ymporare la de la bendic
 es aday buelta derechos y cosas de la
 bra exanti ba hasta la Real Casa
 y de esor Raion y de los tantos mill y
 Suicientos reales que por mi hazer
 merced deo Capitan Gregorio de la
 mo y dia de la fecha me presento en
 de amo y de de bellon con inter para
 necesidades precisas que en un año fuere
 de que me confieso verdadero dueño
 y de ellos y el Contado de la y criatura
 medio por contentos y entregado a mi
 Junta de Rerunio las leyes de la entrega
 su maera de cepcion de los y engano
 no numerata de Rerunio, y para lo que
 cumplir obligo mi Persona y bienes pre
 sentes y futuros y no poder abor ser de
 quies y de sus sucesores y de sus herederos

Que con fueroy de ciertos de mi lenda
 Ingo can quedan de ban con us
 en piva a la de de h a ciudad de uir
 dad de drigo de de me to mby y emun
 cio mifro to tro que angas gane Flaly
 Si con benerit de turu di uore omni
 um iudicium Para que a ello me apre
 mi en como la sentencia definitiva de
 juez competente Casada en cosa juzgada
 Renuncio todo derecho y leyes de mi
 favor y la que pro hi be General de
 municion del Capitulo de Ovaros
 de Solucionibus Juan de Pena de que
 Confieso ser sabido y mayor de beynte
 y cinco años de rito o exque ante el presente
 escribano Publico y terger en la ciudad
 de Llerena a nuebe dias del mes de ditiem
 bre de mill e seis cientos e setenta años
 Yo firmo e obligante a quien to el
 escribano de ofe lo noyo Diego Carrillo de la
 Rosa Diego el mo de cesobar y Juan Luis
 Barrera 13.º de Llerena

D. Bartolomé
 de Segura y m...

Antonio
 de Guzmán

222



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a letter or official document.]



D. Donato de
memillas Diez maravedis

556

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

ahor
abrado
la fha de
la conpilla go
segunda

Mr. D. Pedro Lomas de Alentejo, secretario
Presbitero de esta ciudad de Badajoz, o por
quien se le oyo lo comi poder cumplido bastante
quanto de derecho. Requiere y solicita
al Sr. Donato de Memilla millar de
ella para que comi y en mi nombre la
ra si me fizo en su fha de la fha de
de saber de mandar que se le aben y
cobrar Judicia contra el dho. de
del Sr. D. Thomas Xaramilla Camacho
Presbitero de la villa de la fha de
las bienes y derechos de quien y condecho
queda y deba es a saber de mill de
de mill y cinco reales de vellon que
de dho. me debe en birtio de la
que me fizo en su fha de la fha de
mente entregado adho de Sr. Donato
de memilla millar a quien me fizo
lo que me fizo y cobrase de que en
cartas cartas de pago de la fha de
quitas con las fueras necesarias de
de pago y entrega y remuneracion de
los fha de la fha de la fha de

mirada Cañon que ba...
firmes como siyo...
Tallo presente fue...
Cobranza si uno necesario...
Juycio ante que...
us y sub...
celebracion...
Sean y presente...
Autonomo...
Cay de y...
cion y en...
ciones...
suyo al...
los franceses y...
Posesion...
entodo...
y de...
sea...
Los...
Oclar...
especialidad...
necesario...
Taciones...
tudo y...
mi Pro...
Copia...
recho,...

Josmull do uenty, Jhuynay ante Realy
 de d'ellos quego de p'beidad adho do
 br Lonca lo de mena millan Pres bitero
 de a sustan de los dos quentoy que entre
 los dos ab uno unido hasta aora de queme
 Cor fijo de verdaderoy deudo, Jette Contes
 Por d'ur by verdaderoy de queme by Por con
 unio ambo voluntad de unio las leyes
 de la nra raga de p'ueba de quion del
 de by engano In numerata de unio
 y de los q'os de p'p'osory de on en batar
 forma In quedav obligat amos la
 nra de queme cantidad mes de b'ca
 p' d'ho Thomas de ramillo Camacho en
 b'ca de d'ho bale de que el nome paga
 de ni satisf'ho de alguna de lo contra
 rioparciere lo pagare y satisfare adho
 de d'ho Lonca lo de mena millan de d'ho
 me obligo en forma con mi Cor sonay bieng
 de unio a los Justicior celebrat'os que
 soy suplo de unio de las leyes
 de mi favor y la que Pro hi be gene
 ral de unio de los Capitulos de
 Quar dos de Solucionibus suandeporis
 de que Contes ser sabido y asi lo sigue
 ante el presente en. Pa y de los en lo



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE
TOS Y SETENTA

Ciudad de Merina a diez dias de mes
de Diciembre de mill y setenta
ta años Yo firmo yo organte que
yo el en. dy fe conozco siendo testigos
Antonia Martin Grij Sanchez Presbitero
Diego telmo Juan Quiza de selle
vna = entre A. = Presbitero = Cam. = P. =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Pedro de Menozapala Tolosa.

Diez martes

58

SELLO QVARTO, DIEZ MARTES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

transon
sog.

En la ciudad de la Serena a once dias del
mes de diez. cinco de mill e setecientos. e setenta años
antemio el C. p. Diego. Parecieron, Presente, e
Juan falcon hizeño presuiero. Hijo de Juanillo de Cagalade
Lasierro, e Leonardo hizeño Villa nueva, e Pedro de mena
zapala. Hijo de la ciudad. Cada uno por lo que se leco, e
Dijeron que por quanto el dicho Leonardo hizeño caso
desy unde matrimonio con Doña Mariana de menozapala
na sual que fue de ella. e hija legitima de Pedro de
mena zapala. e Doña Catalina hizeña su mujer de su
to. En el tiempo e quando se hizo el Capitulo de
Matrimonio, para ayuda a sustentarse las cargas de dicho
caso de mena zapala. e clérigo beneficiado. que en coñtra. por
Escrituras, que se hizo de los antemio e presentes
Escrituras a los diez e siete de septiembre de año de mill
e setecientos. e setenta e siete. se prometió e
mandó concha su hermana, a los Leonardo hizeño mill
ducados. e mill e cien reales. e los setecientos e sesenta e
en diez e cinco años. e los setecientos e sesenta e siete.
fazer por las Cua de manitas de dicho año, e por las
mente concha de dichas Escrituras de coñtra e Capitulaciones,
agres e remiten, en cuya conformidad se hizo el dicho
matrimonio, e hizo escritura pública, de los Leonardo
hizeño e Doña Mariana de mena zapala, sus hijos
A los setecientos e sesenta e siete años. Lo suso dicho, e



Lo que se contiene en el presente Testamento - Hecho en Madrid
en el día de los Reyes Católicos Don Juan y Doña Isabella
Universales de España de sus Reinos y Señores. Por
lo que después de cumplidos y pagados los dichos
dineros en el contenido, el dicho Pedro de Mengo y su
hermano Juan de Mengo deudos de la dicha posesión
de la parte de la casa de los dichos herederos de la dicha posesión
de la dicha hermandad de los dichos señores, y de los
curios ante el Señor Don Juan de Arce, Abogado
de los dichos señores, y el Alcalde mayor de esta ciudad
de las dichas presentaciones, de las Escrituras de las
dichas cláusulas de los dichos testamentos, en cuyas dichas
mandamientos de los dichos señores se mandó
que los dichos bienes de los dichos señores se vendiesen
se vendiesen por el dicho Juan de Mengo y su hermano
de los dichos señores, que se vendiesen por el dicho Juan de Mengo y su hermano
de los dichos señores, como se quando le continúan
de los dichos señores, de los dichos señores, y el Alcalde mayor
de los dichos señores despachó despacho. Lo mandó
de ejecución, la qual, el dicho Juan de Mengo y su hermano
meso en el nombre de los dichos señores, por Joseph de Mengo
el qual se vendieron los dichos bienes, en los dichos
en el día contenido, se fue de posesión de los
dichos señores, y de los dichos señores de Juan de Mengo
después de lo qual, el dicho Juan de Mengo y su hermano
Juan de Mengo, como testamento de Don Juan de Mengo



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA**

Yo el conde de S. Pedro de Badajoz, Presbitero como sucesor de la
Senzia ganada de los bienes de tales como eximia
ma de Badajoz que se impusieron en mill e quatrocientos
e quarenta e tres reales e medio, e de los que en vez de dichos
Instrumentos se desecharon mandamientos de
execucion contra la persona e bienes de dicho conde de
Badajoz por dicha cantidad, e en virtud de los dichos
Senior Alcalde mayor. A lo qual se debe representar
que en tanto se desecharon dichos mandamientos de execucion
que se dan en los bienes de dicho conde, e por
otra petition presentada por dicho conde de
Badajoz, se puso como vezera a la que se
dio de los pedros de mena, diciendo de vezera preferen-
do de los dichos conde de Badajoz de ve en ve
de la primera de e para alegar mas en su mayoria
viendo como hizo ve produccion de los Instrumentos
los tales ve en ve. e de los que en ve de los dichos
se mandase que laudá exequibua por su parte
en su dignidad se alomulase e a la que en tres dias
de los pedros de mena se alomulase e de los dichos se le diese
traslado, e por dicho Senior Alcalde mayor se
mando asi, en cuyo estado se halla lo referido, e
de los dichos e de los dichos de los dichos por lo que se debe



**SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

Lo que p[ro]cede en qualquiera manera, por consensio[n]
El deudo tamistado que an denido, Berenens, Zarcason
Pleitos y chiferias. Cuyo fines se subzero. En duros
y muchos sigados. que de ellos se originan, sean con
benidos y conzertados, y por el tenor de lo presente, en la
mejor via y forma que p[ro]ceder, de dero no ligaraya. El
conbierno y conzertan, en esta manera, que sea el
derecho de accion que el dho deudo de mena sea la que
denoia de dex. y que se pertenezca. y pertenezca y sea
con dha persona y bienes de dho Leonardo biziensino
o vena su cunado en fuerza de dha e. en fuerza de dha
o sus herederos de dha Doña Mariana de mena y su hijo
su hermano. que se ve duido. Como se ve duido, a que
se lo den den dreguen en pro p[ro]piedad, Libre de dha
Carga y gravamen, y con el dho se den dregan, por dho
Leonardo biziensino, y dho Juan fall con biziensino y sus
o sus bienes siguientes = Primeramente
Un berbito de mujer, deo mesi negro = quatro cofres
de drapillas = Una basquina de drapilla negra =
Unos enaguas de bayeta p[ro]p[ri]a = otras enaguas de
Casaca = dos cuadros = Un cohe, = Una de blacemon
velas = dos servilletas = Un cepo = Una de cal
de rugon = cinco pares de bayeta negra = y un cau de

quatro de los dho. Cartas, todos van en un solo
libro en el poder de Pedro de Menas Zapata
presente por ende de las dho. Cartas de Menas Zapata
Las leyes de la ennegra el y venal de las dho. Cartas
de dolo y engaño, y con dho. bienes, se con
tentan. Y satisfechos, así de los sesenta
veales de los dho. dho. bienes que vel bien
dado a los dho. Supermanas de sumario. Como en
virtud de dho. testamento. En que se instruy
con tubredes a los dho. con calidad y con
dizion expresa, de que a de que sea y que sea. por
quien sea cargo de dho. Lys. Juan Falcon y re
no Presbitero el pagar y satisficzer. todo lo
que importare el dho. funeral, omnia
y pado. Y lo demas que dho. Doña Mariana
menas Zapata. dispuso en su testamento
que se le unde en dho. Cartas de dho. en
lo mas dho. pedas de menas Zapata que dho.
como al hazea que es de dho. Supermanas de
en la dho. general, o ante otros señores de
Eclesiasticos que conp. estente sea, y si tal
algunas deudas que seayan con dho. dho.
el matrimonio en dho. Leonardo de
no y Doña Mariana de menas Zapata y sus
quien a mujer o basande que sea y que sea



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Le pidió pertenecer. Haciendo lo mo haze de su
Verdader. Juzga. Donz. a dicho Leonar. bu-
zens sus hijos. Subresores. Buena para mena
Perfeta. Ve bacable de las que se deecho llama
ho en debidos balledera para si. Empremamos. con
las magnuoziones clausulas. Dignas. negere
rias. y venunzioiones de leyes que sobre esto hablan
De dicho Leonar. buzens. haze p. to. Con el d. u. d. v. e.
Conozim. e. n. to. De la buena. n. a. s. t. a. que se haze de ho. s. a. l. a.
n. a. s. t. a. y. l. a. m. e. s. m. a. e. n. t. a. m. o. s. n. i. s. t. o. p. e. n. t. o. q. u. e. l. e. p. e. c. a.
d. h. o. s. i. s. t. o. J. u. a. n. f. a. l. C. o. n. b. u. z. e. n. s. i. s. t. o. s. t. o. t. o. s. h. o. n.
b. a. s. e. f. e. r. i. d. o. D. n. o. m. e. b. e. n. t. e. s. e. o. b. l. i. g. a. n. d. e. p. o. s. i. n. i. s.
t. o. s. i. n. t. e. n. p. o. r. i. t. a. p. e. n. s. o. n. e. P. e. d. r. i. n. i. I. n. t. e. n. t. o. n.
C. o. s. a. l. g. u. n. a. s. s. o. b. e. l. o. s. v. e. f. e. r. i. d. o. N. i. s. t. o. s. d. e. r. e.
C. o. s. i. n. i. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. v. e. s. p. u. d. e. s. e. n. p. e. r. t. e. n. e. z. a. n.
T. e. r. i. s. I. n. t. e. n. e. n. t. o. I. n. t. e. n. t. a. r. e. n. q. u. i. e. r. e. n. n. o.
S. e. r. y. c. o. s. n. i. a. d. m. i. t. i. d. o. s. e. n. N. i. s. t. o. s. n. i. p. r. o. m. o. e. l.
a. n. t. e. s. v. e. p. e. l. i. d. o. s. I. n. t. e. n. t. a. d. o. s. O. n. c. o. r. t. a. s. d. e.
O. n. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. d. u. c. a. d. o. s. q. u. e. s. e. p. o. n. e. n. p. o. r. u. i. a. d. e.
P. e. n. a. s. p. a. l. o. s. C. o. n. d. e. n. a. d. o. s. C. a. m. i. t. a. b. l. e. p. a. r. a. l. a.
C. a. m. a. r. a. d. e. e. s. u. m. a. s. I. l. a. s. t. o. s. p. a. r. a. l. a. p. a. r. t. e.
o. b. e. d. i. e. n. t. e. q. u. e. s. a. o. b. i. e. r. e. p. o. r. s. i. m. e. s. T. e. h. a.
P. e. n. a. s. p. a. g. a. d. a. s. O. n. o. s. g. r. a. z. i. a. m. e. n. t. e. v. e. a. n. t. i. d. a. s.
I. s. o. a. n. t. a. s. q. u. e. v. a. d. e. C. u. m. p. l. a. s. s. e. x. e. c. u. t. e. s. t. a. l. i. c. i. p. t. e.

Compañeros Pasada en la Purga de
 el común de Badajoz de derecho. Leyes de
 su favor. A la que se le dio un ve
 nimiento de los señores D. Pedro de Albornoz
 D. Alonso de Capote y D. Juan de
 resoluciones. Juan de penís de que con
 feso sea caudal. Así lo legaron
 D. Juan de los Rios y D. Juan de los
 Escrivanos de y de los señores terçigos
 Diego de Almeida Alonso de Barrientos y D. Juan
 de Sanchez de Utrera = em. de Vari =
 D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
 D. Pedro de Utrera y Leonardo
 de Utrera y Leonardo de Utrera

Antem
 Gaspar de Utrera



D.º.º.º.º.º.
Dics martes

883

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

*Coder
Noiadeho
Ma reuapen
Sella sef*

*Yo el Sr. Don Rodrigo Nange Cortés
mi hijo de la Santa oficio N.º de esta ciudad de
Averna cargo que yo tomi Coder cumplido
bastante quanto se desee de se requiere y
Saxto a Don Rodrigo Ortiz miel de un
habilla de Madrid (N.º de la Mag. Jura
mente Paraque Pormi y en mi nombre y
Presentando mi Persona queda Coder de man
dar recibis abier y cobrar judicial o extra
Judicial de todas y qualys quira Cantidades un
en moneda de oro Plata o bellon luego de cada
teno y otros Semillas y cosas que me son de bi
y de bieren de aqui de parte eno habilla de
Ovid y otras Ciudades Villas y Lugares de los Reynos
y Señorios Corridos que corriere por quales que
Censos Comunidades y Personas Particular
en birtud de escripturas de año Precibido
Juris obligaciones Letras sales cedulas con
Cerrada nombres de libro todos Decretos y sin
Por qualquier titulo causas daxon y que me
tenezca y Pertenezca queda en lo Presente
futuro y de todo lo que fuere y cobrar abier
que su carta o cartas de Pago lras y fmgas
Las fuerças ne usarías de de Lagay y fmgas
numeraçion de las leyes de la Suspension de
Engaños y non numerata Plencia que ba*

Heantán firmes (ano 1570) los dichos Tobo
... y ... Poder
... malada mente como
Don Rodrigo Ortíz de Laraque en minor
bre ante sumas y señores de real con
sejo de los ordenes y donde mas conberga
sinuete parte y contra daga la pretension
queendo qual contop sea intentada
Por la de San Rodriguez bidalgo y de
mas consortes y de labilidad de las cas aff
a los quales puede por hauerly merced y fue
na obra las cantidades de otros que constap
de escrituras quedeman comun y no lidam
o vergaron amigabon y abiendo esperada mu
chos dias despues de cumplido el plazo no me
an satisfho ni pagado dhoos Pierbarnof
Por lo qual en virtud de dhoas escripturas
se executó ante la Justicia Real de esta ciu
dad a quien se le suplico y sometio y yendo
continuando las de lifenurias por dhoos dhoos
laute lo san de la fin de dilatar la paga o u
rrieron adho y contop a legando ser la obra
re y cobro y otras razones en que fenden la im
pension para no ser molestado y siendo como son
abonados y quietos en su dhoos y otras posesio
nes y caudal bastante para pagarle
lo que me deben tan sustan de lo que en
fuerza de dhoas mancomunidad puede
dirigir el pleyto contra qualquiera de dhoos

580
publicas sobre lo qual por el Real
Consejo de despacho por el Sr. Comendador
don Aluado mayor de esta Provincia
Paraguay chagaynfor mayor de los
diferencias que en el Reyno no se noble
en las cosas de executioy por el Rey de Mexico
don don Rodrigo Ortiz de Mendola Real Consejo
de Contradigo de la Real Audiencia de Mexico
nada de veras y general de la Reyna de los
muy pleytos causas y negocios civiles y criminales
excusitos y ordinarios movidos y por moverse
en los quales y cada uno de ellos demandado
de defendiendo y querrelando y en demandado
ya presente demandas respuestas y querrelas
y las causas y escrituras y memorias
y testimonios testigos y informaciones y pro-
curadores y notarios y otros ministros y jueces
y causas y se aparta de las causas y causas
ambas con claya de la Reyna de los
los interdictos y difinitivos las de
labor contenta y de los en contrario apela-
ciones que se haga las apelaciones y suplicas
que se hagan reales executivas y provisiones y
sobre cartas y otros despachos que se hagan
y en su virtud y de las demas escrituras de las causas
y y instrumentos que se hagan executivas y provisiones
y de las causas y de las causas de las causas
ventas y otras y de las causas de las causas



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

amparo de ellos y las causas que se agitasen y nacen
en los dichos autos y de los juicios de forma que
dichos que se combengan hasta que las cobran
las de los que se debe y debiere tenga cumplido
que para lo que es de los autos dependiente con
que aqui no se deba y se deute se requiera mayor
especialidad de los el poder que en los y en caso de
manera que en el de los de los y en caso que
se separare con libre y sana y general adm
nistracion y no limitada en la facultad y can
sula de los ayuntamientos y substituir en todo o parte
de los substituir y en nombre de otro o nuevo con
causa sin ella quedando siempre en el de los don
vigo ortiz de los poder de los de los de los
ma con obligacion que ha de ser por son ay bienes
que se abre con firme y quanto en la virtud que
reflexo en lo que antecede presentese no se
hago en la ciudad de Badajoz a doce dias de
el mes de Diciembre de mill y seiscientos y setenta años
y el organo que yo el de los de los de los de los de los
sando de los de los de los de los de los de los de los
don Juan Ruiz de los de los de los de los de los de los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4.
A de comenzar a leer y contar desde el día de hoy y
de septiembre pasado de este año que los dichos señores
en adelante todo el tiempo que se supiere en dicha admini-
stracion y no constare a bien de los dichos señores que
de cada uno de ellos en cada una de las dhas. ciudades
de la dha. Junta m^{te} con los dichos señores y con los que
en dha. admini. stracion de los dichos señores y con los que
fueren constando por la ley jurada de los dichos señores
de las dhas. ciudades a demás de dho. salario a su j^o cumplimiento
y firmeza de bajo de dha. mancomunidad obligaron
sus personas bienes y cosas presentes y futuras dho.
poder a las jurisdicciones de su magestad especial a las dhas.
ciudades de Llerena y de San Juan de los Rios y cada una en su
dho. y jurisdicciones o trofno que tengan y ganen y
dejen en lo concerniente de jurisdicciones o mancomunidad
por que a ellos se aprimeen como por sentencia de fin
de sus conpetentes pasada en la dha. junta
de las dhas. ciudades y de los dichos señores y de los que
de general y nueva jurisdicciones de los dichos señores
de la dha. junta con el emperador Justiniano con y por
de las dhas. ciudades en favor de las mugeres en que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
cosa que no se obligara con su utilidad de su efecto
de los dichos señores y de los que se obligaron en
su dha. junta y firmaron aqui en dho. fecho en
la dha. ciudad de Llerena en m^{te} de los dichos señores
de la dha. junta con el emperador Justiniano con y por

Yo Juan de...
Yo...

Yo Juan de...
Yo...





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Podere
diadela
Ma. de la
en 1770 segun

Yo el Real Caxildo Mayor de la villa de Badajoz
vinda de Don Alonso de Bargas Machuca Caballero
de Maorden de Santiago R. de esta Ciudad de Badajoz
Digo que Por quanto a los diez tochos de septien
bre Pasado de treynteanos de sus. 2 setenta ante
el presente Sr. D. Diego de Podere General de las
nabarro Puyor de los Reales Consijos de la villa
de Madrid, Para la administracion Beneficio
y Cobranca de la dicha hacienda que tengo y tengo
tenido en esta Villa de Madrid como heredero de
Ynca de la Capitan D. Juan de la Cruz y de
Sr. D. Paula de la Cruz mi abuelo Pater
nos Sr. que fue en dicha Villa y a difunto, y como
Labrona de la obra P. que fundo Ana de la
Sierra, y aunque dicho Poder especifica se le daba
Para tomar cuentas a Don Agustin Grand de
Cinosa Residente en Madrid del tiempo que
lo dirigia el Sr. marido, y mis administracion
hacienda el Sr. no la abado Por decir se
sea de tomar con Poder especial Para ello
y Para que se consiga a Pro bando como a
Pruebo el poder general Ref. de que tengo
dado a Sr. Simon nabarro ante el presente Sr.
Para dha administracion o cargo que como
mo tal se dera a Labrona y como tal Sr. Laura
dora de las Personas y bienes de Don Alonso
Dña Ana y Dña Leonor de Bargas machuca
y mis hijos. Ley. Sr. Don Alonso de Bargas

Matheo mi marido de la casa de ...
no me fue de ayuda ...
de Nueva Caballero de ...
que fue de esta Provincia de ...
nandez feliz es. de esta Governacion a ...
mito. y de ello ...
plido bastante quanto de ...
y es necesario a ...
Reales Contos ...
y en nombre de ...
Personas queda a ...
gustar gran su ...
en cada ...
go la administracion de ...
Contar desde que ...
que ...
Pagado el ...
el ...
Con el ...
Comisario ...
obligo en forma ...
y ...
Cida y tome ...
del ...
el tiempo que ...
de ...
despues de ...
y que a su ...
cargo de ...
y ...
rio que ...
y los demas que ...

sano y Contradiendo las que el Rey de
 no ser lo asistiendo a ello personalmente o
 nombrando para tal fin a quien en mi nombre
 mi hijo lo hagan, y feneidas las dhas
 dhas quantas Pida Rey de la Reyna
 Camara y de las scripturas titulos y demas pa-
 pules plantadas adha hacienda que estan en pro-
 piedad de Dn Agustín de Espinosa, y de lo
 que el Rey de la Reyna obrare de yo lo que en mi
 nombre mi hijo la carta o cartas de pago de
 los y finiquitos con las fuerzas de referida fidel-
 dades y entrega o renunciacion de las leyes
 de ella la rrecha recepcion de los fin-
 gados y numerada de la mia que baltan
 y sean tan firmes como si yo mismo
 mi hijo las diese y otorgase de ello Prefen-
 te fuese, y sin rraon de lo referido fuere
 referido por el en suyo o haga a nequa-
 lesquiera señores que sea y justicias eclesiasti-
 cas y seglary que competentes sean y pre-
 sente de Dn. Requerrim^{os} testamentos y
 virtudes a las dhas quantas dhas papules
 quemene por sea en cuya virtud el Rey haga
 exequuciones prisiones solturas embargos y en-
 dargos a las dhas quantas dhas sentencias con
 los rranos y rremates de bienes como la rrohibicion
 y amparo de ellos y las continue entos y grad^{os} y
 rranos con los demas dhas y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales quemene por sea hasta
 aver feneido la dha dhas quantas lo sean

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Su Alteza el Sr. Duque de Braganza que por el Sr. D. Juan de
 Castro y dependiente aunque aqui no se declara
 y poder es de Requero mayor y specialidad de
 doctores de la Universidad de Salamanca y de la misma el
 poder que el Sr. D. Juan de Castro y dependiente de maner que
 no por falta del Sr. D. Juan de Castro quanto conben
 ga con la Real Cedula General de Administracion
 con entera facultad y clausula de enjuiciar
 jurar y otorgar todo o parte de los dichos
 dichos y nombrar otros de nuevo con causa o sin
 ella quedando siempre en todo el poder que
 tal es lo que el Sr. D. Juan de Castro y dependiente
 haga de mi Persona si en sus y ventos y de los
 dichos que lo abren por firme y quando
 con subitividad fuere el Sr. D. Juan de Castro y dependiente
 el presente Sr. D. Juan de Castro y dependiente en la ciudad de
 Lisboa a diez y seis de mes de mayo de
 de mill y seis y setenta años y lo firmo las
 partes que yo el Sr. D. Juan de Castro y dependiente
 Joseph Sanchez Alonso Carrilero y Juan Luis
 Barrero B. de la

a p[er]m[isi]o y p[er]m[isi]o
 para que se de a la

Anacomi
 G. de la



Lanera m.

Para pobres de solemnidad de nro

588

SELI QVARTO, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Carta de

Ordin de las
Hassaciones
de Bello

En el Convento de S. Domingo ad
 locacion de San Antonio a la d. de predicadores
 en la muralla de la ciudad de Berrera a 2 dias del mes de
 Zembre de mill y 700 y setenta años ante mi el Sr. J. P.
 y Gregorio Parroquiano Prebitero el padre Sr. Gaspar
 de la Cruz prior, Sr. Alonso Romero Superior, Sr. Alonso
 de los ramos, Sr. Pedro Calisto de Nolas, Sr. Domingo
 de la Rocha, y Sr. Alonso de los ramos Religiosos Capu-
 tulares de dho Convento, en su nombre y de los de
 que de presente son del, y por tiempo fueron de aqui
 delante, por quien siendo su secretario Juan de los
 ramos de Nolas, guardaron y padran por aqui lo
 que se expresa. obligacion que hicieron del
 vino y ropas y rentas de dho Convento el año de
 Juan 17 y con Gregorio de Nolas, a los de Capitan
 de como lo an de ser y asuntaron y lo firmaron a
 los 10 de Mayo de 1770, y los señores del Sr. D. Juan de
 la Cruzate de los ramos, de los ramos y Gregorio Parroquiano
 del Sr. Antonio Mexia Pacheco Sr. y Regidor por parte
 de la d. ciudad y Contador de la misma ciudad
 la y supuestas en asuntaron con los señores de Nolas y
 grams de que su mag. Dios le q. lo q. morzed y lo mor-
 na a dho Convento en el presente año, como lo an de
 de la libranza del Sr. Contador mayor de las d. de
 de Santiago su data en Madrid a trece de Mayo



A

Des de presenten en original m^{te}, en un gran de pacho
 en forma y de las dhas. lras. fanegas de trigo en m^{te} de dhas.
 con barto de d'ampor Comento, y entregado a u. lo tanto
 se ruziaron las leyes de la vntega supra bajezepa
 del dolojengas. Orogaron Cartadepago en forma de
 q'ali branza y lo firmaron los padres o rogantes
 que jo el m^{ro} Doy le anos lo Simon de ligo. Bartolome
 Ramos. Pedro de arabala. D. Diego de lano de corona. D. Destanes
 en Merena = en memento. Maestro = D. Fr. Gomez de la Rocha
 D. Fr. Alonso de ros =

D. Fr. Alonso de ros =
 D. Fr. Alonso de ros =
 D. Fr. Alonso de ros =
 D. Fr. Alonso de ros =

Apremi
 u.
 Gaspariaz

Actual corriente de Puerto. En el trayecto
Para el primer día de parcia de Resurrección
de San Benito de milla de servicio. De los
dos y no Puerto y pagados. En chancías de ma
dit. anverbas Costa de Viento y con las de la
cobranza En poder de dicho par, de lo mon
tano con sus vezos de servicio a ven con
de la con nra obligaz. De noscude en tres
por esta Escrita para confirm quito de la cobranza
ción confirmada. De un plazo de fei de no tal
caremos esta cantidad. De la de sus odra
de dicho Contador e Interino de la pagas
y qual quier de ellos o sus paros con transito
Personas y otros de qual quier de los li
dimenzas de dichas man Comunitas adha
illa de mora. De tras partes que se anezesario
Persona a la exeluzion de cobranza con
servicio de nro. de Salario Encorá nra
de los que se cupere en la Tda. Estada y
halla habida de al pagas y por ellos. Jeros
exelute con por. De de un copiozi fal con
Solo el Juramento de claraz. de la persona
queo de la fueres En quien lo di ferimo y

De Alvaros de Capueua Sobre que Venunzia
 m^{ra} Amena p^{re}publica de calariz = Perdo
 es por q^{ta} de ciento e quinze e un ca de carne
 cono que Jo^{se} N^{ro} Luis de Vega e vez e udo
 Comproar en el lazino de dho^{to} C^{on}ta^{do} r^{an}do
 mis mes^{es} a Laheco que pesaron no de r^{an}do
 de se sentay tres annos Dos e las a^{pa}es
 de la Casa a r^{an}do de diez to^{do} reales e medio
 que dos Importe r^{an}do diez e siete mil
 ochozientos e diez e siete reales e medio
 e diez e quinze Que loy sup^{er} los dho^{tos}
 e r^{an}do de dho^{ta} r^{an}do comun^{es}
 nos clamo^s de la Cont^{ra} de r^{an}do
 bo luntad Venunzia^{do} las reyes de la
 On dho^{ta} sup^{er} r^{an}do de r^{an}do de la
 r^{an}do. A r^{an}do Cumplimiento de r^{an}do
 de. Obligamos a r^{an}do personas e bienes
 Presentes e futuros. A r^{an}do Poder de r^{an}do
 de dho^{ta} r^{an}do comun^{es}. A las r^{an}do r^{an}do
 de r^{an}do. En e r^{an}do de r^{an}do r^{an}do
 Calles de r^{an}do e r^{an}do r^{an}do
 r^{an}do. Calles de r^{an}do e r^{an}do r^{an}do
 r^{an}do r^{an}do r^{an}do r^{an}do r^{an}do r^{an}do



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Conde nos meremos. Y en ungi años nro
 Quisero Jurisdiccion y Dominio To las que
 Conyamos de aremos de la ley si conueniere
 de Juris Diccione omni un' rudi cum. Cony
 declaramos. Quos en labradores Soldados, asbi
 as monederos nros los Comprehendidos en
 Drematicas de Sumisiones de la guerra de
 nros apremios como por sentencia de nros
 de diez competente pasada en Badajoz
 cada un ungi años todos de nros. Y en nros
 nros favor de la que prohibe en nros
 un ungi años. De los de nros, de la guerra
 de ser menor de veinte y cinco años
 al nro mayor de veinte y dos. Quos por
 Dios nros Señores Señores de la Cruz en
 forma de nros. que abes por nros de Badajoz
 de nros años. En todo tiempo. En nros
 nros años. Contra ellos. De nros años. En nros
 nros años. En nros años. En nros años. En nros años.
 de nros años. En nros años. En nros años. En nros años.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

de se. de. Luz. In Integrum. niderbe
 Juramento Oboluzion ni Velafazion
 a Inousandias ni otras. Puez ni pueas
 y reme la puea Conge den. La puea de
 Propis motua de la Suna Rendic ion
 o ha manera a mesa Conge den no pueas
 de el de remedio Lena de Len Puso
 Caer en caso de meno. balen I doauide
 o varde cum la tere cule et ha dicitur
 queo lozama. ante el presentee. cum
 Lu. y de sig. en la iudic de llerena
 a diez dias de l mes de dizi embre
 de mill y setenta años. sendo
 ter sig. de lo muno d'ualfo Diez
 de lmo Tallonso barrion. Reg. de l
 d' uoad. I de los o lozantes que se
 le como lo sumaron. Los Luis de l
 no I por el no su hermano In d' d' a
 que de p no auent =

Luis de l Fran. Cebejan
 P. Diego Helmo de l
 a



SEILLO QUARTO DE NARRA
VEDE ANO DE 1711
TOS Y SETENTA Y SEIS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



San gallego de sumaya
Diez mdravedis

**SELLO QVARTO. DIEZ MAPA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.**

ventas
de la casa
de saca en de llo
segundo =

Am quanto...
Como nos sus pablos...
Lauilla de fuente clares...
amiserables...
Leona de Ella y rando...
si por el budo...
aman la mudada...
qualo loyamos...
Parasiemprexamos...
Hermi y Cunaba...
Subsesores...
boz...
venta que llaman de...
Derm...
Pablos...
lley y leonor...
mitas...
aora le...
trados y salidas...
se pertenecen...
ducados...
vedidos...
semitas...
trabaja...
se uramos...
granbia de...

Comiente que por su compra y fundacion de pias en las
 Contas de que de uas de dho. man comunidad no cam
 por contentos y en dho. pias. ante boluntad y en unzia
 mo las leyes de la en dho. Supruenas Ley y zion
 non numerata pecunia Confesamos que en dho. lla en
 y con hato moa Interbenido dolo haude ni en ga
 y que dho. zion de y quarenta ducados, a de Mas de la
 mited del zeno y de dho. C. e. y dho. prezio y dho. lla de
 ha mited de casa. benta. Segun e estado en que oy se
 a lla por estar muy mal estado amenzando ruina
 que en e sista de muer. y de fano. Para su abilidad. Sen
 Casos que mas talga. de la de masia y mas balon en que valga
 can dho. que sea hagemo. Dho. y dho. achos Com
 dho. y quien bes. y subz edere. buena pura mera per se.
 y de bo cable de las que se dho. llama ha. en dho. bora
 le dera para siempre y amas so he que en unzia me
 las leyes de la de na mien to e al fha. en en de de al cala
 y enares y los quatro años que con fha. me a dho. lla de na
 mo. para que de dho. y zion de sup limentos a lamiad de
 sus lo prezio, y des de luego no de dho. mo. quitamos su
 canos de la de al corporal. Denenzia propiedad posesion
 y denozis que auiamos. Deniamos a dho. mited. de casa de
 de sus de declarada. Des. in dho. y todo ello. y de dho. y
 ziamos y tras pasamos en dho. Compradores. y quien le sub
 dho. a quien damos poder cumplido. Para que por su auto
 o judicial mente lo mien. y aprehendan la posesion de ello. y de
 dho. y transmitimos. por el lo y gamiento. de dho. el dho. y
 que de dho. de dho. lo y gamiento. y de dho. lla de na
 en el Interim. que de dho. y de dho. no la to man no



Diez marañebis

**SELL3 QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA**

Yo el conde de ...
Presente ...
casado ...
Cruz ...
tiempo ...
penales ...
demor ...
me ...
ción ...
ceder ...
o en ...
buen ...
te ...
Dios ...
año ...
no ...
por ...
de ...
de ...

Yo ...
Yo ...
Yo ...



Antonio Mejia Pacheco
Habr. de D. N. D. D. Diez y siete

SELLO QVARTO, DIEZ MARKE-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

Yo el Comonero Don Cristobal de Idoaga
y Diego de Suanoviz. del Lugar de la granja de San
Christoval de Anguaria Comoprinzipales, y Pedro Crespo Mayor
Villorrea de la misma Dnidad. Como Jueces y Principales
Pagados, todos tres juntos. Juntos con un abor del no feudal no
Loren. y que el todo Involudum de un año como venugiamos
Las leyes de San Juan Comunal divisione en un Involudum
en un. y que el todo Involudum de un año como venugiamos
hastan. Como en. Ellas se cambien. y sin que con los que
sigales se cambien. Hazer ex unio de un año como venugiamos
ya Cuyos sine figio de un año como venugiamos
pados y Principales pagados. La autentica de los que
Como hoy de de un año como venugiamos
Man Comunal. y que de un año como venugiamos
Pagos. y de un año como venugiamos. y de un año como venugiamos
Zuenda de Alerena, Cantada de un año como venugiamos
Oaxaca, del Rio Montaña Mercader familia de un año como venugiamos
Oaxaca de un año como venugiamos. La qual quise a Involudum
y quien poder de qual quise de los Involudum de un año como venugiamos
Ser mil Vecales que valen diez y siete y quatro mil
en el llo de un año como venugiamos y de un año como venugiamos
Mapaga para un año como venugiamos de un año como venugiamos
mil y setenta y siete. y de un año como venugiamos. y de un año como venugiamos
de un año como venugiamos, por un año como venugiamos y de un año como venugiamos
Cortas de la Alcazar. en poder de uno para de un año como venugiamos
con Cuyo figio a un año como venugiamos. y de un año como venugiamos.

Obligacion
de
60 - 25
Caso el dia de
esta en el libro
segundo =

177

Nos sometemos y renunciamos a los dichos privilegios
y demeritos. Lo que se debe a los dichos señores
reinos de Galicia. Y como beneficiarios de privilegios
nuestros. Lo que se declara en las reales
cédulas con billeros monederos y de los Comprehensivos
de las prebendas de sumisiones. para que
o elionos apremien como lo consenten de definitiva
de sus competentes. para que en la suplicacion
nunciamos. Para que se los leyes de los señores
que se hizo en el general y renunciamos. El cual se
lecho des de. Lo sea menor de veinte y cinco años. y
mayor de veinte y tres. Lo sea menor de diez y siete años.
y no de la cruz en forma de ser. de ser por un mes. y
escrituras. On de tiempo. Lo sea menor de diez y siete años.
Lo sea menor. Edad no sea causa ni de alguna
algun de ser. me competa. ni de ser. ni de ser.
Verdad. In integrum. ni de ser. ni de ser.
absolucion ni de ser. ni de ser. ni de ser.
ni de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
Causa de proprio modo de ser. ni de ser.
Manera de ser. ni de ser. ni de ser.
y Caer en caso de ser. ni de ser.
Cumplay execute. ni de ser. ni de ser.
ante el presente. ni de ser. ni de ser.
o ad de ser. ni de ser. ni de ser.
mes de diciembre de mil y setecientos y
setenta años. Lo que se debe a los dichos señores



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Escrivano de ay de Conzco
Don Carlos de Salgado y Pedro de Salgado
Don Diego de Navas y Merillas de sus veles que
dijo no saben frengos de diez; Diego de Ana
de Escorua Juan Garcia de los qui labra Antonio
Fernandez de Rix. No se sabe de otros.

Venera
Martín de Salgado

P. Campuzano

Don Diego de Salgado de Escorua

Antem
Miguel de Salgado



Mano de. Dies martes

(9)

SELLO VARTO, DIEZ MAREA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Yo el Comodoro Maria Lodovica Bivara

de Gaspar Gonzales Vizcaino de esta ciudad de Llerena

obispo que soy deo mi go dea cumplido de lo que me es

ser requirido es necesario a manua de lo que me es

Ella. Espeziarmen te para que en an nombre de representanda

mi persona. Pueda vender y vender. Laminas de las casas de monasterio

que tengo y me pertenecen. Por mia propia en la calidad de

de esta ciudad. En de por la otra parte. Con las de

enveyados. Presbitero y por la otra. Con las de

de y de la vez. de ella. En de. En que de la de

adho mi hijs. Lo tengo posesion judicial de la mia. De la de

zia real de esta ciudad. En su tud de. En que de la de

de y cambio que anho. Labores de Polonia y de y de Bivara

de Juan Lorenzo, vez. que me de ella. En hermanas. De las

bienes que le di mos. En el Veyro de por la otra. Con las

de de. En que de la de. En que de la de. En que de la de

de de. En que de la de. En que de la de. En que de la de

de de. En que de la de. En que de la de. En que de la de

Sumisiones y exenciones de leyes, Penas salarios
 y otras requiridos que se sean pedidos, y las de
 Cuzcos saneamiento a favor mientos de zapo
 aamiento, Contributo. Lo tras que para subli
 caciones con benignidad sean nezesarias, legitiendo
 no hueras i hominis lo que se dedere de
 hallen las tenso en a denozion, dando de ello
 cartas de pago a los y pñiquitos con las nezes
 arias de pago ten de las o renunzi
 de las leyes de ellas que balyan y sean tan fines
 ellas y otras de las pñaras o de las pñaras como
 sye las diez y lo que se. Lo de lo presente fuerd
 que para lo que dhoes y lo que se depende en de al
 que agui nos declaro y dedere de se y equi en a
 yores pñaralidades de hoy a dho mñis y el pñer que
 tengo de nezesarias de maneras que no por salido de
 de dede hazer lo que an quando con benignidad y
 arias que podra present de siendo con li bre pñara
 de las mñis de hoy de el enoz. En fura de la supli
 arias de lo que en subitudo de la dñe me
 obligo con mñ persona y bienes presentes y
 futuros de hoy de todas las artizias de suma de
 especial a las donde en subitudo fuerd como
 de de renunzió mñ for y los que se an a
 de ane y la ley si con beneit. de su a dñe
 de omnium pñi cum para que a ello me

Apremién como por Sentencia de su Señoría
 de Puzos Campo de Casada en la cual se
 cada un unyo de los que se leyeron de mi fecho
 y la que prohibe a Venunzio q. de los de los
 xano sena sus Consultas Engrados a su
 no los y gran bida de mas que son en
 bor de las mujeres Engrases e Enbiénes q. venin
 pura se queda obligan a mi fecho de los
 Por los que se conbienta en su fecho
 de Cuyo fecho me dió el presente q. que
 de lo de fecho y las Venunzio, que es fecho
 de la ciudad de Uxerol a diez y siete dias del mes de
 diez de mill y setenta y setenta años
 siendo testigos Juan Moreno Presbitero Comis.
 de la Santa ofizio Diego Almo y Juan Ruiz fecho de Uxerol
 no y los de los que se fecho de los de los
 de fecho de los que se fecho de los de los

Juan Moreno

Juan Ruiz

18

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
OS Y SETENTA

19.
*
En el qual se le da en quanto con benga con li bre y con
nal adonim^{on} tra^{on}, en una facultad y clausula de en Juizias
Juras y Justicia y Relecion en forma ya si lo otro
y en ante el presente el ^{no lo} y x^o rigor en la ciudad de
re na a ^{no lo} y x^o rigor de mill y ^{no lo} y se
contados y lo firmo el o ^{no lo} y x^o rigor de mill y ^{no lo} y se
con la ^{no lo} y x^o rigor de mill y ^{no lo} y se
de do sano ofizio Diego elmo y alonso baltasar
V. de llerma

Ji Caballero
Vigano

Anaom
Carpas deos

mill D. Luis. Viceroy. No. D. N. Subasbarr. de
las demas Pagas que importan y pagadas
de Paga que la Villa adeseñada finde
Abril de mill D. Luis. Viceroy y tres todo punto y
Pagado en la Ciudad de Salamanca con la de la Cobran
ca y siados Platos y cada uno de ellos no diere y
Pagare la cantidad referida adeseñada de diez
Rodriguez Albedos despachar excoytor a la
branca Idem y deligacion de la via excoytor
Entrada de unidos y susbiens adbatilla de
monesterio de los Pares que sea necesario en
suficiente para desalaris en cada una de
los que seo pagare en los de Mayo y buelta
hasta la Real Paga y por ello se ha de se
cular como por el principal con solo el sum
mento y delaraz de la Persona que a ella
fuere en quier forma de quedar y queda diferido de
lebas de sea Prueba Sobrequa de Venun
air lamuda Primatic de la Parion y
ramayor Seguridad de los a Venador de los
Diego Rodriguez de acubus Promocios oblig
an de quitar de Mantos durante dos años
y quatro meses Por mas ni menos que por ello se
y si lo hiciere y no sease se a en si ninguno lo
trario y Sobrell no se aydo en Julyo
fuera de antes de pedirlo y conbenad en los
y siempre se guar de cumplir y se cule la de
y en caso necesario amoyor a su necesidad y por
especial y expresamente a la Seguridad de la
san de los San Coemmo nosterio Por ello

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Causa Puesta deobar congoz de no ref
 queres que competentes sean de jurisdiccion
 foro que el lugar de garron de la ley de combenir
 de jurisdiccion no m nuno de un tum; = delos
 de ptoval Garcia Montoya declaro no ser sabra
 der soldado artillero manobero ni de los
 comprendidos en las Premabilas de sumi
 tory Paraquea de las pmas en congoz
 Sentencia de finitida de suz competente
 Pasa en cosa juzgada de congoz
 saber de su Mag^a de nunciaron de doo de echo
 q loys de su faber de la que Prohibe general
 de nunciacion = Ins de ro gante la obli
 gacion general a la pnia q ni Por el con
 trario antes ana de ondo fuer la a fuer la con
 trato a conbrato de la segun de la q de haduara
 dellos de ptoval Garcia Montoya de la ley de
 crialy oforese de su guerra con su agua de
 boledo que el q de su guerra con su agua de
 mro de hat de con nunciacion al sitio de mro de
 inde con la de la nueva guerra de suan de
 Ortega de ro de su de ro sobre que estan cargados
 noventa de ro de su de ro de su de ro de su de ro



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Carta nra que se da a los Caballeros de Santa Catalina de Siena de esta Ciudad de Toledo en
Carga de los de la dicha Ciudad memoria en
nuestros Vinculos mayorazgo Patronato nro
nra es para que nra Señora la Reina y yo
nuestros Señores Rey y Reyna para no la poder vender
dar donar trocar cambiar Partir dividir ni en
manera alguna enagenar ni enajenar ni enajenar
pagada enteramente lo que en contrario se hiciera
sea en ningun caso ni en ningun balor ni en ningun
modo que sea a ninguno de los dichos señores
o mas poseedor y si que adquiera dominio de
quasi ningun de ellos y así lo acordamos y firmamos
en los obispos que yo el Rey don Alfonso el Sexto
don Diego de Sotomayor don Juan Ruiz de Albornoz
don Diego de Sotomayor don Juan Ruiz de Albornoz

Diego de Sotomayor
Juan Ruiz de Albornoz
Alfonso fernandez
Diego de Sotomayor



505

DELLA CAVARTE DI BENE MARCA
VEDIS ANDREMMI Y RELIGION
TOS Y RETENTA



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Malparados E Inabundables. Cuyos Reparos. E Rees
dificazion a de hacer Con mi Dnca benzion. Queda
de otros quatro años. sea de a Sultar. Laquien a ser do
Lo que se odiere Galtado Por las Cartas de Ligo que ent
Deda las albrifer Cargineros Qdema muchos
que Incebinieren en ello. Q si sobrare algunas
Cantadas de otros mil Qderriziones Reales. sea
Mea de dar de serregar am el Rey don fran^{co} zeporal
omni sucesores. Q si faltare sea se ratifazca
a otro fran^{co} Gonzalez de santos. que asielamos
Conforme en este auendamiento Durante el qual
Promero Q me obliguano Leguiter otros dos cartas
La am. Progia abiazion ni de otra Persona Por
Mas ni menos que Prellar me ser. ni la E del
Poder de ser dar donar trocar canciar Partir
Q in diu ni en in enera alguna Ena sena Q lo que
en Contrario se hiziere sea en si ninguno Q de ni
quendalor defeto Q siempre Lven con la Carta de este
auendamiento. — E Por el Rey franco Gonzalez
de santos Promituro que lo contenido en esta ocupada
Estado de esta Presente Q lo Exoso de nendado Por
abiazion de la de abeuv ad abum. Por el tenor de ella
Q yo que hazero en todo Q Q todo Q Por yo en este
auendamiento de la Carta Por los quatro años de ser do
de que me do Por Consentio de ser do am. ro luna
Q con azio la le de de la entrega de Prueda de a M
de lo de Perzuno Q me obligo a cumplir En todo
Con lo que me toca Q de lo mil Qderriziones Reales



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

que es en la azul sellada con un...
mil y setenta años. Los otorgantes que...
Lofrator siendo...
Sobre Carrañomuchos...

Man Gonzalez
de Sanz

Manuel Lopez del bosque

Antonio
Garcia

a deser obligados obligarse a cumplir por
todos los dias de sus vidas las condiciones siguientes

Primera mente con condicion que en cada año por todos
los dias de sus vidas, dho. Plazo. Veulle a deser obli-
gacion obligados a dar y pagar a ciertos contenidos su
mayordomo presente y futuro quinientos reales
o diez ducados de renta y censo en vellón
conientes pagados en dos pagas iguales de por
mitad cada una de cinquenta y cinco reales. La de comen-
zar a correr y contarse, es desde el día de S.
Sancti de Junio proximo pasado de este año de mill y
seiscientos y setenta. Y sea la primera paga
que se ha de hacer de dho. cinco ducados para día de
Pasqua de Navidad proxima venidera de dicho
año, y la segunda de otra tanta cantidad día de S.
Juan de Junio de venidera de mill y seiscientos
y setenta y tres. Y así sucesivamente en todas las
mas pagas año en año de años de pagas en go de pagar
por todos los dias de su vida y de sus hijos, nietos
y pagados de renta en esta forma al cobro de sus
dho. y con las de las cobranzas.
Y con condicion que a deser dho. Casas, bien labradas
y reparadas de modo que en su estado de manera que
siempre hayan en allmento y en su ganancia y en su
bien, y no lo cumpliendo así queda en el conde de man-

Las dhas. Heras Labranz y Vegares y por lo que en ellas
partore executar al susdho. Conso. he. el juramento
de declaraz. de personas por cuyas manos han euen
quien a de quedar de ferido y llevado es de convenir de
otra prueva

Y con Con dñz, quedhas Casas ni lo que en ellas me
dozase dho. el Conso. y el llo no las a de go. de tener asen
sus dhas. donar dho. las casias. Por lo dñdido ni en materia
alguna ena tener ni sobre ellas imponer asen censo, ni en
carga de otras dñculomas o cargo patronazgo. Y lo que en con
trario yziere no valga, Y se llasamos en nombre de dñs. con
bento. Con la carga de un censo y dñm. de diez dñ. de dñs.
en cada un año que se pagan a favor de la quilar de la dñ. de
Villa de bien tenida. Cuyos dñ. de los dñ. de las dñ. de
rende a quia de la ante. asimismo queda supaga de dñs. dñ. de
Por quenta de cargo de dho. el Conso. y el llo, esto a dñs. de los
diez dñ. de cada. que como se se fido a de pagar cada un año y todos
los días de su vida. Y no es al dñ. de dñs. en cuyo nom.
bre se declaramos dhas. Casas. Por lo dñs. de dñs. y
dñs. que vale bienen

Y con Condizion que he a de ser en dñ. y dñ. de dñs.
Y a ventura que por ningun caso fudiere que sus dñs.
de dñs. o la tierra pensada o por pensada fudiere
o otro mayor o menor, no fudiere de pedir dñ. de dñs. sobre
que a de renunzias Comodes de dñs. y renunzia a las Leyes de
Partida de derecho Comun. Por lo dñs. de dñs. de dñs.

Y Pecaso
Y con Condizion que si dñs. o mas e dñs. fudiere sin pagar
los dñs. de este censo las dhas. Casas. Y lo que
en ellas cargan en la pena de comiso que dñs. a de dñs.





Dies marcebis

**SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

De este Convento se quitasen las dhas Casas al suso dho
y con Condición que la vía Executiva ni la misma obli
gacion en su tu de esta Escritura no pue den ser
Creus ni pue den durar. alngue los Comidos de diez enso
no se cobren en diez. Ni en treinta ni mas años. Y
tantas quantas vezes para ella prescriçion com
onze a correr de nuevo

y con Condición que des pues de los dias de la vida de
dho Alonso y sus hijos. Las dhas Casas se tome por
en ellas. ante que sean por propios de este Convento. Y
se sea el Convento de este Convento. Para que de a lla
de este Convento como mas tarde el dho de la llegalidad
de la suso dho. se de a su parte la quinta de lo que
se diere de sus Comidos y pagados que sean chosca
ante que sean libres. Y sus subziones de esta carga
exaramen, en conformidad de esta Escritura

Con las quales dhas Condiciones se cabal nade el dho
damos en nombre de este Convento a dho Alonso y
dho. dhas Casas en este Convento. Y conferamos que en el
Convento de el. no se intervenga de lo que se ni engane
Y que cada diez y seis ducados de renta en cada año
que se de pagar como si se fies de los diez a este Convento
de diez a dho. dhas. de aguilon mesias. De el qual precio
se abor que corren y ponde al que goza mayor parte
dhas Casas. En caso que mas alguno qual quiera



SEI LO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.

Cambiadas que sea en dho nombre de diez maravedíes
 Drogas y Drogas buenas para mero per feta de boscubla
 de la que el derecho llama fha en treyntos bales de rapera
 siempre xamos. Sobuque enunziamos las leyes de los
 manantiales real y de mas de el. Pecara. Loes de hiego de s. d. m.
 quitamos. Tugastamos de el. Conbento de la casa de la p. d. e. r.
 Tia pro piedad posesion y seruis que auia y tenia adha
 Casas. Todo ello en quanto al v. r. l. de sea uando como se se
 ans en el, y el chieco dominis lo cedemos y enunziamos
 y tras pasamos en el dho Monso y folio. Loes de los d. d. s.
 subida yomas, y cedamos poder cumplido para que
 por su autoridad o judicialmente en la posesion de
 ellas y de la d. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.
 que le sirva de d. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.
 y de los d. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.
 e de conbento por su yngulino de los d. d. s. y de los d. d. s.
 con y les obligamos a la enunziamon seguridad, y saneamiento
 en forma de d. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.
 todos los dias de la d. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.
 Casas siempre de seranzieras y seguras de ellas ni que
 no se les ponga y plero en bargo ni impedimento, y si les
 saliere o plero sembiere luego todos las vezes que
 lo tal se p. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.
 queridos salta a la obra y de fensas. Las u. d. s. y de los d. d. s.
 se negen y caua en todas y n. d. s. y de los d. d. s.
 xaren pas y de los d. d. s. y de los d. d. s. y de los d. d. s.

In lo cumpliendo así se da a todas las dhas. dhas.
buena. Ten también sitio. Lugar como es la boeta
Tensu defecto se pagará todas las cosas pagadas
Damos Intereses. Imenos. Causa gruesa. Diecillo
Se les biere seguidos. Y crecidos. Y las labores
mejoras. Edificio. que en dhas. Casas o biere
Iho. Y mejoras. Almgvenoscan. Vtiles. ni neze. ni
Sino voluntarios. Y por todo se execute a dhas. con
bento en virtud de esta escriptura. Sin mas ve
Cada = El dho. Alonso. Ve bollo. La dha.
vez. de estazi. de llenas. queas. no. pagamiento.
Estado. y. es. presente. Y la. dha. de. entendido. por
a. un. me. ley. de. verbo. ad. ver. bum. Por. el. presente.
Escrivano. o. lo. que. que. la. dha. de. On. do. de. y. por. todo.
Segun. como. en. las. se. con. tiene. Y. en. un. en.
e. de. zen. so. Por. todo. los. dias. de. ambas. y. no. mas.
dhas. Casas. de. sus. declaradas. Y. de. las. dhas. de.
que. me. doy. por. contento. Y. en. pago. am. bo. lumb. de.
Venuzio. Las. Ley. es. de. la. en. tres. Sup. uer. de. ley.
zion. del. dolo. y. engano. Y. me. b. ligo. de. dar. y. pagar.
a. dho. Con. tento. de. nra. d. de. con. zep. a. ion. de. b. ligo. ni.
de. llenas. Y. may. or. como. presente. Y. futuro. Y.
qui. en. su. Causa. biere. La. dho. Juan. de. aqui. la. me.
Sra. vez. de. la. dha. de. bi. en. ten. id. Y. qui. en. le.
Sub. e. d. re. Por. todo. los. dias. de. ambas. y. no. mas.
Lo. dho. diez. Y. en. dhas. de. rentas. y. en. so. al.
Cada. no. lo. que. le. toca. Por. cada. man. a. la. pla.
Y. or. y. en. la. firma. Y. con. las. Con. dizi. ones. Penas. Cam. in.



Diez maravedís

SELLO Q VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Escrivano de ley de Conosco Lo piman on dhaso bode
La 7 de creptas de pondo de dhaso vesullo in
testigo a suruigo que di fono raver siendo
ter rigo. A onto Sanchez Juan Pachon
Juan Ruiz ¹⁰ de la ciudad = m = no = ca =

Donna ¹⁰ ...
de bi. p. no. a. b. y

do tra la p. a. lina u. t. u. r. a. u.
de la f. u. e. u. p. p. m. d. e. o. s.
de i. e.

Donna ...
de ...

Donna ...
de ...

Donna ...
de p. e. r. i. c. o. n. t. a. d. o. r.
de ...

Donna ...
de ...

Donna ...
de ...

Donna ...
de ...

La Villa obligaron a los señores. Y de los que
contra quien se la dio. Y de quien se hizo su origen
que fue el Comendador de Montal de Sacro de quien se
esta villa que esta obligada a la seguridad de con
Lorenzo de Compañía de Marqués de Sordo de la
Loreta. Y con bautismo de Canónigos. Y de los canones
de un año de un Puerto de obligaron con sus bienes
y siempre se videnté la villa de Sacapellana
como notorio y dano que se sigue de que este se
de un año de un Puerto de obligaron con sus bienes
y siempre se videnté la villa de Sacapellana
como notorio y dano que se sigue de que este se
de un año de un Puerto de obligaron con sus bienes
y siempre se videnté la villa de Sacapellana
como notorio y dano que se sigue de que este se

Y de los que
contra quien se la dio. Y de quien se hizo su origen
que fue el Comendador de Montal de Sacro de quien se
esta villa que esta obligada a la seguridad de con
Lorenzo de Compañía de Marqués de Sordo de la
Loreta. Y con bautismo de Canónigos. Y de los canones
de un año de un Puerto de obligaron con sus bienes
y siempre se videnté la villa de Sacapellana
como notorio y dano que se sigue de que este se
de un año de un Puerto de obligaron con sus bienes
y siempre se videnté la villa de Sacapellana
como notorio y dano que se sigue de que este se

Para sus cosas y cosas de la villa de Otrera ante a cantida de
que para el poder de la villa de Otrera y Francisco y aya
Nigada Permittio. No aya a otra capellanía por
Nene Novicio y Amuchoi dea. Tamen años que
Dho de la villa de Otrera. Segun Panetti de uno
Alguno. La siendo Dho con venio ganara en cada
Año quinientos reales para que con ello se
se cumpla con la voluntad del fundador
todo lo qual se ha de cumplir y la verdad. Socargo
de juramento de los firmes de que se ha de
averiguar. Locho. Año. Poco mas o menos = Alon
gonzalez. Marcos. Amuchoi y Agenci. Salen

En la villa de Otrera a diez y siete dias del
Mes de Agosto de mill e seis cientos e setenta
e tres años. Yo el Señor Licenciado, Don Juan
Alonso de Luna. y Juan de Sanabria. Jueces
de esta Real Audiencia de Leon sede vacante
y siendo como es oydores = Yo que con sede
vacante. Yo el Licenciado Don Alonso de Barrida
y Pedro de la villa de Otrera. Yo el Licenciado
Don de Macapellana que fundaron Diego de la villa



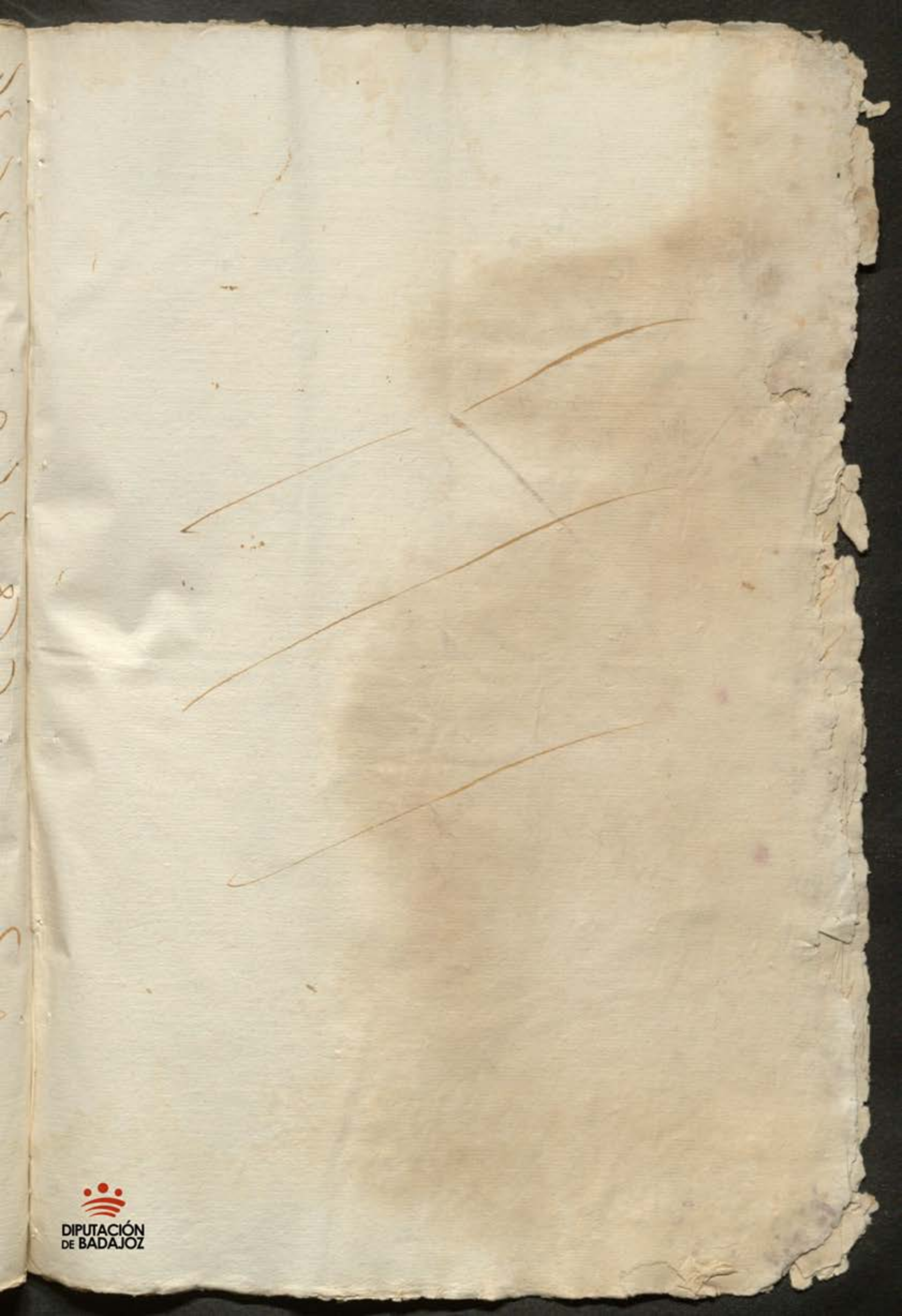
quinta de la dicha compra de Andar Anzo
de la dicha Capellan. y vino a
Audencia de la dicha Audiencia de la
que en ella se ponga el dicho de los
de la compra de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do

Munoz Matheo n^o

de la compra de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do

San. de la compra de un do de un do de un do

de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do
de un do de un do de un do de un do



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



311
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Capellania de D. Diego de Nuñca
Diez maravedis

614

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTIS Y SETENTA

erion y tras pado.

En quanto a la carta del enba real pcedida
en Causa propia de la rion de acciones bienes como
El Sr. Don Thomas de marda Sepulveda Presuitor
Abogado de la ciudad de Herrera y de ella Diego
que por quanto lo dengo q porco Por mia propia y ma
Cada uno de ellos de mill reales en vellon de su valor
La pal de ve dimiti q uitar de q uen este sea un magro
La qual se ato de comprar se me para la capellania que
doctaron fundaron Diego de Sevilla Cavallero y honros
Sanchez de union sumo ser vez. que fueron de el y q uitar
de que al presente es capellan Don Alonso de barba
de parragos y otros uiteros Por q uo aparte se curan, ante el
Sr. D. Juan de coronas al de una de las rionas
trigo p rior Luis de leia. his q uitar de el y q uo
vezia, para q uo se ha compra de otra carta can
vidas por eneziente a cha capellania q uerta de posi
tada en fin. La rion de y gada p rior, p rior
se le coneziere q uo con el Sr. Lohis
cho senor q uo rion La qual carta se informo. Se mas
de le rion. Tanto que pare de lo p rior de rion, no
empor de a tra de del tenor siguiente

Aqui la rion

En conformidad de la rion de rion de rion

Yo el dho. Sr. Don Thomas de Maeda, Teologo
Presbitero, digo que sendo yo en un tiempo de
paso y doy en el dho. real, Por las de este dho. pasaje
luego para siempre xamas, a dha. Capellania del
Diego de Sevilla Cava Clero. Y leonor Sanchez
de union sumyer. Y dho. Don Alvaro del
partido de su Capellan. Y los que se subreñeren
en dha. Capellania, Y quien en su causa o biere, Eras
ber, Ma. Escrupulos de ser de mill Veales del
siente pinguo por el dho. Redimibles, que en
Puro y Situ, Y Cargo sobre su persona Y
bienes Y los espezi almente Y por decada. Apud
Leonardo martines Presuitero Vegino que fue
de esta dho. ciudad en favor de Dona Maria de Dno
monja profesora que se en el Convento de Nuestra S.
de concepcion de ella. Por los dias de la vida de la
dho. dha. Y despues de ella al mismo Convento,
Por quienes obligo de pagar de dho. Cobranza
Y cinquenta Veales, A los plazos en la forma
Y Con las Y potecas Clausulas Requiritos Y
mezas de dha. Escrupulos, que paso Y se ley
ante Pedro de Torres Escrivano Publico que
fue de esta ciudad en ella, siendo Villa alos dias
de Diciembre de la dha. de mill Y setenta
Y dos, en cuyo derecho Y propiedad, Es subreñido
Yo el dho. Sr. Don Thomas de Maeda, Presuitero



**SILLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA**

de la escritura de venta y cesion que am' f'ha de
Don Diego de Salazar presuitero Don Xp'oual de Salazar
y con Benito de Salazar sus cunados. En la qual
dho contenido, debiendo ser de las contenidas en
dha cesion, de que para mayor claridad de las
cesiones son paria a la comunidad. En lo de forisacion de
la cesion de sus corridos. Y que cada uno supiere lo que
se hiciera, y lo que fuesen de dhas escrituras con
cada uno de sus. Sin interposicion de persona alguna
de las espaldas. Y declaro. Expresa de los tenos que
a cada uno pertenecian, en cuya conformidad se
adjudico a dho Don Diego de Salazar presuitero, y a
mill reales que aora son de dho segun mas adelante
contra de la venta y cesion que para dho Don Diego de
Xp'oual de Salazar y su hijo de dho de Salazar en ella
dize de dho de mill y setenta y cinco. Y en quenta
de mill reales. Con cuyo titulo. Dato y por yo dho tenos de
mill reales. Y demas que se le dio. Y lo dho Don Diego
de Salazar presuitero, y su qual como dueño lexítimo
de este derecho y propiedad, o poro am' f'ha de las
de la venta y cesion de dho tenos de mill reales contra
los bienes de dho de Salazar Leonardo martinez, de los
de mill y quinientos y treinta y cinco de quenta
contra el Sr. Matheo Sanchez presuitero vez que

Se dema... no...
 Comode...
 quise...
 O... las...
 las...
 Chanz...
 Contas...
 Ziaz...
 aros...
 las...
 Pare...
 quise...
 Se...
 Pro...
 sion...
 turas...
 Senten...
 De...
 On...
 Diligen...
 Conben...
 Venun...
 Capellan...
 todos...
 m...
 Sol...





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MILL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Causa propia, y los fijos En mimermo Lugar e ybe
 uecho, yerb. c. porraz. I deo tan tanto mill y se
 En moneda de ve llon conuienter que Confesio auer
 Requirido decha Capellanía Romano decho, tan,
 parzia yeygado presuitero Neja de es, hadozi uoral
 En quien es, davan de por itade. Demandado decho
 Señor prouisor de dicho Señor de por itario mello
 Entrega cumpliendo con el de por decha lisenzia
 Lautos aqui En estos, de cuya cantidad me doy por
 Contento y embargado omiboluntad. Lo auer los Requirido
 En presencia del presente pp. de dicho de
 aenley Confesio de cuya entrega Requirido decho
 Soy fe quere obligo en mi presencia decho de
 de, decho Liz. Don Thomas de maceda Confesio
 que en este Contrato quia Interuenido de lo fraudeni
 onganio. Lozeder como zede Cominos quere zido, sobre
 quesiendo nezerario Venunzio las leyes de lordenes
 mionto real de mas de, de casa de Constituyendo me
 Como me Constituyo. Por Inquilino, Penelbor, y pro
 Careo por edor, me obligo a la curzion seguridad
 y saneamiento en forma de derecho. Ten tal manera
 que siempre de zens. Principal de sus Redito
 se seranzierde y seguir adha Capellanía de
 Ella en parte de ello quere se pondra. Certo en

Contra los dichos Siqueres e que era ni
vezende de Hazer diligencia con dami, como
benedor Inmediato, e sin que con nra Rey
fendo a su elección puedan Hazerla con
vado con bento. como lo pudera en fuerza
de su sancionamiento a que es obligado, para
cuyo efecto ponga en minimo lugar el
derecho de portado, que en su execucion
la premia, en fin de de esta escriptura
sin otro recado alguno. = Et lo otro
Don Alvaro de Barrios e parientes presentada
que a sus logamientos ciertos de los y presente
el dicho de ventendo por averse meley de
de verbo ad verbum, de lo que se agere en todo
de portado segun el como en ella se contiene
e vezis en esta venida de escriptura de venio
de que en nombre de dicha Capellania de que soy
Capellan Don mi nombre de los de mas que
me sube d'eren en ellas Medos por contentos de
en pagado con voluntad de unyio las leyes
de lo en pagas supueva e ezeccion de lo lo
y en gano, Tenex. Cum plimientis de laudo
Proveydo por el Señor Don Luis de Lara mayor
seguirada, me es ligo con mi persona e bienes
como particular Especial de presentada

Alacion de saneamiento en bastantes
 form de derecho en tal manera, que aso se
 los diemos segun en dha. Jurura lo ha
 cupura de senso aqui contenida de sus
 rias. Y lo que es bien pagado á dha. Capellan
 Y Subsidiendo lo contrario lo que es
 Inzudo en qual quieras Manera
 Principal de dho. senso como de sus
 Papas Y Satisfacer ó mis here de sus
 lo pagar. Y Satisf. foran dha. Capa
 de llas que fueren de ellas. Y por
 quieros ser executado Capremiado Y
 de derecho en dho. dho. de dho. In. dho. de dho. Y
 por dho. dho. las Partes dho. Y In. dho.
 que se le siguieren, con lo el Juramento de
 claridad de la persona. Por cuyas Manera
 la cobranza en quieros de luego de dho. de
 de sus de otra prueva. Y Cuyos dho. dho.
 Y dho. Cada uno de los dho. dho. dho.
 Por lo que nos obligamos mas personas Y por
 nes muebles Y raizes auidos Y por aver dho.
 Poder dho. Seniores. Y vez de dho. dho. que
 somos dho. dho. Especial a dho. dho. dho.
 clerico donde nos someteros Y renunziamos
 otro for que tengamos Y ganemos Y la



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEZ MAR C
VEDIS AÑO DE MIL VEISCIENT
TOS Y SETENTA

Si conbenerit de Jurisdicione omnium su
dicum para que a ello me apremien como
Por sentenzia definitiva. Pues congo
fente pasada en toda Negocion Venanzia
mas todos derechos. Y ley es denio. Suo y la
que prohibe y enerva Venanzion, de Real
Titulo Obduardus de Sozacionibus suando
pena de que con feso años de castaibones. Las
dos años ante el presente. pp. de
goi En la ciudad de la Orenas. A veinte y siete
Dias de mes de diez de mayo de 1770
Yo el firmante de la Orenas que to el, hoy, se
Conozca siendo testigos. D. Don Pizarro de
Don Juan de Alvarado y de Juan de Alvarado = entre
men de agustin = testado = annos = sena =

Don Juan de Alvarado
y de Juan de Alvarado
Don Juan de Alvarado
y de Juan de Alvarado

SPH 07 N 09 48 / 2

Don Juan de Alvarado
y de Juan de Alvarado



Y de los confesores

619 Die



SILLO Q. VAL
VEDISAÑODE
TO Y SETENTA

Carta de pago
de la obra de la
sera coencha
Sella =

Unos cuarenta y cinco
del mes de diciembre
de los años anteriores, y
Caruap y Mercaderes de ella, y de
Sillas y Casos con guallas en Comenta
binziacsen seruan y de que es el de por
nombramiento de los señores Don Juan de
do y se Donotal Confesores aya y de
I Con feto del real Convento de San
Espada de Nazividad de Sevilla, Por
Juan, y en la Iglesia de Santa Maria de la
de Uleros, Era de los novecientos, y
Reales mte con Comentes, Por lo que
le pagaron el Convento de Santa Maria
de la paz, que cumple manana de
Presentes Juan de la Paz, y
Convento en su pago a su libranza
de y de su manana de la Paz
nonumer tape Curial de los
on firma de los señores de la Paz

de los señores de la
de Salamanca y de su
de = en = de =

Accom
Cupidos

Sen
Lico
Luz todos
Se aguarido
fer canna de
ome grado E de
Domingo e gu
avile varros de
que E de los Comartos
Ime que
me de la
avogno
E grado en
escuion con
Por Comario
De obr Prieta
sona de
Audiencia que
mir Camo Diego
ala de la
Gane
omion
Coma
Paradise
de de remi
Renunacion

621

621 foxap

SECRETARIA
AL YSSCIEN

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Non Jano

Francisco
Gonzalez
te

de las Aguas de las
... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Antonio de Vera
Garcia

Cata

Abad.

Malco.

L. Ped.

IVIC



11 de Julio. Pedro de Alcalá.

IVLIO 31 dias.

1 viert. oct. de s. Juan Bapt.
 2 cr. 11 de la no. rreplado.
 3 lab. Visitación de N. S.
 4 Dom. 4. s. Gregorio mart.
 5 lun. 11. Lauteano m. Ar.
 6 cob y Patron de Sevilla.
 7 ma s. Isabel Reina de Por.
 8 mi. oct. de s. Ped. y s. Pab.
 9 11. Argimiro m. de Cor.
 10 vic. s. Aquileo m. de Gib.
 11 lab s. Anatolia, y s. Cirilo
 12 Do. 5. los 7. hermanos m.
 13 Lie. 10. de la ma. air. var.
 14 Ju. s. Pío P. y s. Abud.
 15 mar. s. Nabor, y Felix.
 16 mier. s. Anacleto p. m.

AGOSTO

1 lun s. Pedro Advincula.
 2 Cañ. la Bl. Aroch y Segura.
 3 mar. N. Señ. de los Ange.
 4 Inbilto de la I. orciencia.
 5 mi. Iovenc. de s. E. Revan.
 6 Jue. 11. Domingo conf.
 7 vi. 1 N. Señ. de las Nieves
 8 Pat. de Olivares, y Bernaza.
 9 Sa. 1 Transf. s. Certegama
 10 Do. 9. s. Donato, y s. Albr.
 11 lun. s. Ciriacoy comp. m.
 12 Lie. 4. de la t. rrepla. calor
 13 9 ma s. Roman m. Figi.
 14 mi. X. s. Lotense martyr,
 15 s. Vexar, Burghilor, Escorial.
 16 me. s. Yute. y Sufano.
 17 vic. s. ...

OCTVBRÉ 31 dias.

1 Ju. s. Gil Abad. e Guadalupe
 2 viert. Antonino mart.
 3 lab. s. Sandalio mart.
 4 Dom. 13. san Teodoro, y
 comp m. Par de Tacina.
 5 lun. 1. Romulo, y s. Julian.
 6 mar. 1. Eugenio Papa.
 7 mier. 1. Regina virg. Abbi.
 8 nencia per deoacia.
 9 Lie. 5. de la ma. air. Gu.
 10 11 N. Natividad de N. Señ.
 11 Ronda. Baza, Noales, Palm,
 12 Ferrera, Cartaya, Malaga.
 13 vi. s. Estratō m. de Vtierra
 14 sab. s. Nicolas de Tolen.
 15 Do. 14. s. Píoto, y s. i. n.

NOVEMBRE

1 Anim. d. las S. Rued. d. las 10.
 2 Sab. et Ange. Custodio.
 3 Do. 17. s. Fráctico de Borj.
 4 fiert. por la batall. de Lep.
 5 lun. s. Hierotco conf.
 6 mar. 11. Francisco conf.
 7 Aret. s. Mill. Cañet. Segor.
 8 mi. s. ...
 9 Jue. s. Bruno conf.
 10 Lie. 6. de la t. rreplado B.
 11 7 viert. s. ...
 12 8 lab. s. ...
 13 Do. 18. s. Dion.
 14 Pat. de Xerez de la F.
 15 lun. s. Paulino ob. In
 16 ...
 17 ...
 18 ...
 19 ...
 20 ...
 21 ...
 22 ...
 23 ...
 24 ...
 25 ...
 26 ...
 27 ...
 28 ...
 29 ...
 30 ...
 31 ...

11 de Octubre. Catalá.

11 de Noviembre. Niebla, Com. v. s. s.



LIBRO
C. 1111

LIBRO
C. 1111